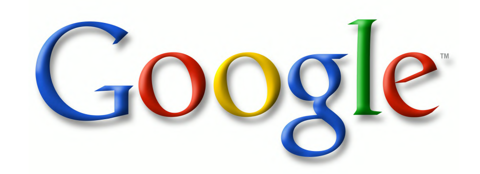





SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS

SPAIN.

NUEVO COLON

ó SEA

TRATADO DEL DERECHO MILITAR

DE

ESPAÑA Y SUS INDIAS

POR

D. Alejandro de Bacardi, y Janer

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ESTA CIUDAD.



SEGUNDA EDICION, CUARTO TIRAJE.

TOMO 2.



BARCELONA.

Establecimiento tipográfico de Narciso Ramirez, Escudillers 40, principal.
1857.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

1. Los consejos de guerra son una especie de jurado.
2 y 3. Su orígen.
4. Sus clases.
5 y 6. Division de las materias de este libro.

1. La administracion de justicia en los delitos puramentes militares está confiada á los Consejos de guerra especie de jurado que compuesto de militares juzga de los delitos que cometen estos como tales.

2. Antiguamente administraba justicia en el ejército un auditor general, teniendo en los parages en que se hallaban divididas las tropas sus subdelegados con entera dependencia de él, en quien el capitan general ó comandante en gefe depositaba el ejército de su jurisdiccion, formando todas las causas civiles y criminales de los oficiales, soldados y demas dependientes del fuero militar, sobre cuya autoridad espidió la primera ordenanza el Sr. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de mayo de 1587, y repitió en Bruselas á 13 del mismo el serenísimo Alejandro Farnesio, duque de Parma y Plasencia, siendo gobernador y capitan general de los estados en Flandes al servicio de aquel Soberano. En tiempo del señor D. Felipe IV se espidió otra ordenanza en 28 de junio de 1632, que entre otros varios puntos de disciplina trataba tambien de la jurisdiccion de los auditores en las causas civiles y criminales de los militares: y con este método subsistió el ejército, hasta que la Magestad del Sr. D. Felipe V por su real ordenanza que llaman de Flandes, de 28 de diciembre de 1701, concedió á todos los tercios y regimientos de las tropas de infantería, caballería y dragones naturales y estrangeros el consejo de guerra de oficiales, para juzgar todos los crímenes militares, y castigarlos por si, bajo las reglas y forma que en dicha ordenanza se espresa, para contener de este modo las tropas en una exacta obediencia y disciplina, evitando por este medio las dilaciones y perjuicios que en la administracion de justicia se esperimentaba, quedando muchos sin el condigno castigo, ó verificándose este tan tarde, que no hacia aquella impresion necesaria en las tropas para mantenerlas en sus deberes, contribuyendo tambien esto á que los oficiales del ejército con la facultad de juzgar de sus delitos sean mas respetados, y se vea la subordinacion mas sostenida, pudiendo responder mejor de su disciplina, y contener los desordene

3. Esta autoridad concedida á los regimientos se corroboró no solo por las diferentes Reales ordenanzas y adiciones publicadas por el mismo soberano en los años de 1702, 1706, 1716 y 1728, sino tambien en las espedidas por el señor D. Carlos III en el año de 1762, y la ultima firmada en S. Lorenzo el Real á 22 de octubre de 1768, que es la que actualmente rije al ejército.

4. Los Consejos de guerra son de diferentes clases segun fuere la del reo ó la del delito. De cada uno de ellos trataremos en título separado.

5. Tanto para formar bien una causa como para que los que deban acusar, defender ó juzgar sepan si se ha sentenciado en toda regla son necesarias algunas ideas generales sobre la lejislacion criminal, deberes de las espresadas personas y funciones que desempeñan en un proceso de lo cual trataremos antes de ocuparnos de los Consejos de guerra.

6. Como la teórica sirve de poca utilidad sin la práctica terminará el presente libro con un formulario por cuyo medio al paso que se uniformiza la sustanciacion de los procesos, se evita el quebrantar las reglas establecidas para su recta formacion.

TITULO I.

DE LAS REGLAS QUE DÉBEN TENERSE I EN TODO JUICIO CRIMINAL.

1. Necesidad de las reglas de sustanciacion
2. Division de materias.

1. DADA la existencia de un delito averiguar quien lo ha cometido, es todo el objeto de un procedimiento ó causa criminal; este acto pudiera ejecutarse de diversos modos, pero ya como garantías para el acusado, ya para el mejor acierto en vista de las lecciones de la esperiencia, se han establecido gran número de reglas que conviene tener presentes y de las cuales no puede separarse el que sustancia una causa sin incurrir en nulidades ó sin causar perjuicios al procesado, ó por último sin esponerse á que no resulte debidamente acreditado el delito que sea su objeto.

2. Así pues la justificacion del cuerpo del delito, los términos en que el juez se deba conducir con el acusado, segun fuera la importancia del hecho que se le atribuya, las consideraciones y modo de gobernarse en caso de haber tomado asilo, ya en iglesia, ya en pais estrangero, los deberes del juez, del fiscal, del defensor y finalmente todos los demás trámites del sumario, son circunstancias que tienen reglas de las cuales no se debe nadie separar y que trataremos en diversos capítulos para mejor método y claridad.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la averiguacion de la existencia del delito.

1. Necesidad de justificar ante todo el cuerpo del delito.
2. De las diversas clases de delitos.
3. Caso de escepcion.
4. Division de las materias de este capítulo.

1. Toda causa criminal tiene por objeto el castigo de algun delito; ante todas cosas pues debemos ocuparnos de este punto, que como espresa el artículo 13 título 5 tratado 8.º de la ordenanza (1) es el fundamento de todas las causas criminales. Efectivamente, formar una causa sin que haya seguridad de que el delito se ejecutó que es lo que en términos forenses se llama haber justificado el *cuerpo del delito,* fuera esponerse á que quedara ilusorio el juicio, en términos que ni siquiera la mas esplícita confesion del reo basta para que se pueda imponer castigo sino hay una prueba plena y completa de que se efectuó un delito.

2. Hemos dicho que generalmente debe principiar el sumario por las diligencias relativas á la prueba del delito porque hay casos en que lo mas principal es asegurar la persona que se cree criminal para evitar pueda fugarse, pero esta detencion solo momentánea no puede considerarse prision como se esplica en el título siguiente. Así pues, si una autoridad tiene noticia de que determinada persona acaba de cometer un robo, homicidio ó cualquiera otro delito, interin se averigua la certeza de la fuga debe detenerse al supuesto reo, pero aun cuando la ley de 28 setiembre de 1820 manda que ninguno pueda ser detenido sin que previamente resulte criminal al menos por sospechas fundadas, esta disposicion no puede entenderse sin esponerse á grandes perjuicios, con tal estrechez que sea preciso que las diligencias justificativas de la detencion se hayan de estender previamente por escrito.

3. El delito que motiva la formacion de causa puede ser de tal naturaleza que deje rastros y señales demostrativos de su perpetracion ó tal que aun cuando aparezcan datos de que se ha ejecutado un hecho criminal aquellos sean de naturaleza que convengan tambien á otros delitos ó á cualquiera clase de hechos ilícitos, ó finalmente podrá ser de tal índole que no dejen señal alguna. En el primer caso

(1) Art. 13. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion, y determinar la causa, con conocimiento de las circunstancias que le agravan ó disminuyen: Ordeno, que á proporcion de la calidad del crímen se observe (para las diligencias de averiguarle) la regla jeneral que esplican los artículos siguientes. *Tít. 5. Trat. 8.º Ord. del ejército.* (*Los artículos á que se refiere se colocan en las secciones á que corresponden*).

del cuerpo del delito se llama *permanente*, en el segundo *dudoso ó incierto*, y en el tercero *transeunte*. Pertenecen á la especie primera el homicidio, las heridas, el incendio, á la segunda el estupro, la violencia y el adulterio; y á la tercera las injurias verbales, la blasfemia y otros del propio género.

4. Siendo de diversos géneros los medios de ejecucion de los delitos, es consiguiente no pueda ser en todos idéntico el modo de proceder á su averiguacion, ni tampoco unas mismas las diligencias que deban practicarse por lo que en secciones separadas convendrá tratar de las diligencias informativas respeto á los principales delitos, ya por razon de su gravedad, ya tambien por las dificultades que puedan ofrecer.

SECCION 1.ª

DEL MODO DE AVERIGUAR EL DELITO DE DESERCION.

1. Preguntas que deben hacerse á los testigos.
2. Razon porque deben declarar tres ó cuatro testigos.
3. Id. porque debe preguntarse si se han leido al reo las leyes penales.
4. Id. porque si le ha faltado el pan, prest ú otra cosa.
5. Id. el lugar en que se le prendió.
6. Id. el escalamiento.

1. El modo de averiguar la existencia de este delito es muy sencillo, se llama á tres ó cuatro testigos que son los sargentos de la compañía del reo ó en su defecto cabos cuando por estár destacada la compañía en diversos lugares ó por otras causas no pueden declarar el numero suficiente de aquellos, por no haberse hallado en el lugar de la ocurrencia y se les hacen las preguntas convenientes al efecto de averiguar desde que dia faltó de ella, y que tiempo ha estado ausente haciéndoles declarar si conocen al arrestado por soldado del rejimiento y por desertor: si ha recibido el pan, prest y vestuario: si le han faltado en algo: si ha hecho el servicio de soldado y pasado como tal revista de comisario: si saben ha sido inducido á la desercion por alguno, ó si por el contrario tienen noticia de que ha intentado inducir á ella á otros, si tienen noticia ha comunicado con alguno su pensamiento: si le han leido las leyes penales, (en su propio idioma caso fuera estranjero) y en particular el artículo ó real órden que señala la pena al que deserta en campaña, escala etc. algunas de cuyas preguntas con respeto á los marinos se hallan prescritas por el art. 12 tít. 3 trat. 5 Ord. de la Arm. (1). A los que hubieren

(1) Art. 12. Si fuere caso de desercion, se citarán algunos sarjentos y soldados de la compañía ó marineros del navío de que fuere el desertor, á quienes preguntará si conocen á un tal, si saben tiene ó ha tenido plaza en su compañía ó navío; si ha hecho el servicio ó pasado

preso al reo se les debe preguntar con que vestido le hallaron, el lugar donde le prendieron, que distancia hay desde el punto en que desertó, y el camino que para averiguar en que lugares ha estado desde que se ausentó, si se descubrió á alguno diciéndole era desertor, ó le encubrieron y ausiliaron y en este caso como y quienes fueron, en que paraje dejó su vestido y armas y tomó el que llevaba cuando se le prendió, si manifestó á alguno su pensamiento antes de desertarse, y por último deben hacérsele todas aquellas demás preguntas que las circunstancias particulares del caso reclamaren. Si el reo hubiese escalado muralla, camino cubierto, estacada ú forzado puerta, pared, ventana ó algun otro puesto, el fiscal escribano y dos peritos deberán pasar al reconocimiento del sitio, y estender una minuciosa diligencia del estado en que lo hallaren. Dicho lo que debe practicarse para averiguar el cuerpo de este delito pasemos á manifestar porque razones deben hacerse las preguntas y diligencias enunciadas.

2. En primer lugar hemos dicho que se debian llamar tres ó cuatro testigos que depusieran acerca la desercion, y que en defecto de sarjentos debia llamarse á los cabos, porque la ley exije dos testigos contestes, y mayores de toda escepcion para tener un hechò por plenamente justificado, y como la esperiencia enseña que aun sobre hechos ciertos no siempre están contestes los testigos, pues unos los esplican de un modo que modifica lo dicho por otros y que es muy facil se tache á alguno de enemistad ó malevolencia, es siempre prudente reunir el indicado número de testigos, para quitar todo pretesto á escepciones.

3. El investigar si al reo se le han leido ó no las leyes penales no solo debe hacerse por estar espresamente mandado en real órden de 2 marzo de 1722 espedida á consulta del Supremo Consejo, y en otra de 10 junio de 1784 (2) sino que como se vé por esta última influyo el no constar esta circunstancia en que se modificara mucho la pena vease acerca este punto en el Diccionario de Penas la voz *Leyes Penales*. Aun cuando en el sistema actual de gobierno no es tan fácil como antes haya reclutas estrangeros, sin embargo debemos advertir que caso de haberlos debieran leérseles las leyes penales en su idioma nativo para que sepan las penas á que se sujetan y no aleguen luego ignorancia como se verificó en un proceso hecho contra Juan Manac soldado de nacion francés que venia condenado á ser pasado por las armas por desercion, y á consulta del Consejo de 7 mayo de 1723 S. M. le absolvió por no estar probado le hubiesen leido las ordenanzas cuando sentó plaza en lengua francesa mandando se le volviesen á leer de nuevo en este idioma y se le apercibiese las observara. Pocos años despues, se fué olvidando esta practica, lo cual obligó á recordarla nuevamente en real órden de

en revista: si saben cuando se ausentó de su compañía ó navío, y por que razon ejecutó la fuga. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm. Nav.*

(2) He dado cuenta al Rey del adjunto proceso que devuelvo, y me remitió V. E. con papel de 6 de abril último formado en Barcelona contra Esteban Tays, soldado del rejimiento de reales guardias walonas de su mando, á quien el consejo ordinario de oficiales habia sentenciado á ser pasado por las armas, por haber desertado y escalado la muralla de aquella plaza; pero sin hacer mencion de otros cinco soldados del mismo rejimiento nombrados Juan Wangusllen, Antonio Wolhemer Damiel de Hardi, Cristóbal Wanofre y Juan Hooktatern, que se descubrieron cómplices en este delito, y se refugiaron á sagrado. Aunque S. M. considera justa y arreglada la referida sentencia, pero atendiendo las declaraciones y disculpas de los reos: á que no hace mérito de haberles leido el real decreto de 24 de febrero de 1780 por el cual se declaró que el simple escalamiento de muralla, aunque no se confirmase la desercion, debia castigarse con pena de muerte: y al vicio que padece el proceso en no haberse formado la correspondiente sumaria á los demas complices, y resultando como está mandado en casos de inmunidad: se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por un efecto de su real piedad, que la pena capital impuesta á Tays se conmute en la de ir á destierro por diez años á los trabajos de obras publicas y que los citados cómplices sufran cuatro años de recargo en el servicio de su rejimiento; con la prevencion de que no se omita tomar providencia en lo sucesivo con todos los reos que se hallen presos por una misma causa ó incidentes de ella. Dios guarde, etc. Aranjuez 10 de junio de 1784.

9 mayo de 1735 (2) previniéndose á los sargentos mayores hoy segundos comandantes enterasen á los reclutas de las leyes penales en el idioma de su nacion, y en los procesos se pusiera siempre certificacion de haberse así ejecutado. Sin embargo aunque esta regla podria limitarse y no tener lugar cuando el recluta, aunque estrangero sabe y entiende el español por no poder en este caso alegar ignorancia de las órdenes que le han leido; convendrá siempre para la mayor legalidad que sea la lectura en su idioma, porque asi se quita la duda que podria suscitarse de si en la época en que entró al servicio sabia ó no las leyes penales, en cuyo apoyo pudiera el reo hallar de un modo ú otro testigos; así está tambien prevenido por real órden de 14 noviembre de 1799 (3). Por esta razon en 13 octubre de 1842 el capitan general de Cataluña dispuso que á los individuos de milicias provinciales que manifestaran no entender el castellano se les esplicaran las leyes penales en su propio dialecto, lo que por la misma razon aconsejamos se verifique con los demás que se encuentren en igual caso, sea el que fuere el cuerpo al que pertenezcan.

4. El indagar si el acusado ha recibido el prest, pan, vestuario y demás que le corresponde, es tan esencial para la justificacion de todo esto, que si un reo comprobase le habian faltado en algo, no podria imponérsele pena alguna corporal. Asi lo resolvió S. M. en un proceso hecho contra Martin Jorge, soldado del regimiento de dragones de Frisia, sobre desercion, condenado á ser pasado por las armas, en que resultaba que á este reo no se le habian dado efectivos en dinero seis pesos en que se habia enganchado, por haberle retenido su capitan algunos reales que importaron unas camisas, corbatines, medias y zapatos que le habia comprado (4); y consultando el Consejo lo conveniente en 16 de setiembre de 1728, resolvió S. M. *que volviese este soldado á servir en su compañia libre, y se le satisfaciesen los seis pesos por entero, que se le ofrecieron de entrada; y que los capitanes de este regimiento, cuando recibiesen soldados, les cumpliesen lo que prometian á los reclutas, sin desfalcarles cosa alguna para prendas de vestuario, ni con otro motivo*. Por esta real resolucion se conocerá lo delicado de este punto; pues habiendo este soldado recibido todo el valor de los seis pesos que fué su enganchamiento, en prendas para su uso, porque no se le dieron en la misma especie de dinero que se le prometió, no solo le libertó al Rey de la pena capital en que habia incurrido por desertor, sino que le absolvió enteramente, porque su capitan habia faltado al contrato celebrado en su asiento de plaza. El propio llevaba. Al reo se le deben hacer las mismas preguntas, y además las necesarias

(2) Excmo. Sr.: Siendo el ánimo del Rey que en todos los procesos que se forman contra los soldados de sus tropas por el delito de desercion ú otro cualquier crímen, se escusen los defectos que hasta ahora se han esperimentado, y señaladamente por no haberles leido las ordenanzas en el idioma de su nacion al tiempo que entran á servir, en que se les hace saber las penas en que incurren, si contravinieren en ellas, obviando por este medio los recursos que hacen los transgresores, que no pueden alegar ignorancia; ha resuelto S. M. por punto jeneral que á todos los soldados que sentaren plaza, se les haya de leer las ordenanzas, enterándoles de ellas á cada uno en el idioma nativo de su nacion; y que en los procesos que en adelante se formen, se ponga certificacion de haberse asi ejecutado. Dios guarde, etc. Aranjuez 9 mayo de 1735.

(3) Procesado en la plaza de Puerto-Rico un soldado de aquel rejimiento fijo, de nacion polaco, por el delito de inobediencia é insulto de obra á un cabo primero del mismo cuerpo en el acto de conducir la guardia al cuartel, el consejo ordinario de oficiales impuso al reo una pena estraordinaria, relevándole de la capital prescrita para el referido crímen, por constar del proceso que al tiempo de la filiacion se le leyeron las leyes penales en aleman, y no en su idioma nativo. En su vista, y de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha consultado en el asunto; se ha servido el Rey mandar por punto jeneral, que al tiempo de admitir estranjeros en el servicio, se les pregunte cual es el idioma que mas entienden, y en él se les lean las ordenanzas por medio del respectivo intérprete: y que conste asi en la filiacion con espresion de la lengua, en que se les haya leido ó esplicado la ordenanza, firmando su conformidad, no solo el interesado, sino tambien el intérprete. Dios guarde, etc. San Lorenzo 14 noviembre de 1799.

(4) Oya, *Tratado de leyes penales de la milicia*, pág. 328.

caso se repitió el año de 1759 en un proceso militar contra un desertor, que se llevó al Consejo Supremo de Guerra, y por haber justificado no habia percibido entero el enganchamiento, obtuvo igual indulgencia; y mandó este tribunal con fecha 10 de marzo del mismo se previniese circularmente á todo el ejército, que además de lo que espresan las reales ordenanzas, hiciesen los sargentos mayores constar en las filiaciones por firma del recluta y de un testigo haber recibido en dinero el todo del enganchamiento. En el dia á tenor de lo dispuesto en el art. 112 tít. 10 trat. 8 de la ordenanza del ejército ratificado por circular del Consejo de 13 diciembre de 1810 (5) queda libre de toda pena corporal el desertor que justificare haberle faltado en algo, y solo queda obligado á servir seis años mas en la propia compañía reintegrándose de lo que debiera habérsele suministrado.

5. El lugar en que se prendió al reo, su traje, la direccion que llevaba la distancia entre el punto en que se le prendió y aquel en que debió estár, deben constar porque conforme veremos en su debido lugar; todas estas circunstancias influyen en la mayor ó menor criminalidad del reo, y además por estar así mandado por reales órdenes de 2 de marzo de 1722 y 23 julio de 1727 espedidas ambas á consulta del Consejo en vista de procesos formados en que faltaba y se reclamó este requisito, mandando no se omitiera jamas en lo sucesivo.

6. Con respeto á la necesidad de justificar el escalamiento ó rompimiento de puerta, pared ú otra cosa semejante, que hubiera favorecido á efectuar la desercion, basta conocer que agrava este hecho el delito de que se trata y que constituye uno por sí solo, para deducir la necesidad de su justificacion; pero sin estas razones hay tambien la de que está prevenido de esta suerte por real órden de 19 enero de 1736 (6).

(5) Al Consejo Supremo de Guerra y Marina fué remitido por el gobernador de Ciudad Rodrigo en abril de este año un proceso formado contra Matias Hernandez y Alonso Martin, soldados del tercer batallon de voluntarios de aquella plaza acusados del delito de desercion, á quienes el Consejo de guerra ordinario de oficiales condenó á la pena de ser pasados por las armas con arreglo á lo que se previene en la ordenanza de 5 de diciembre de 1809, con cuya sentencia no se conformó dicho gobernador, en atencion á que los espresados reos habian alegado la falta del pan y del vestuario mandados suministrar puntualmente al soldado en la ordenanza jeneral del ejército; la cual manda en el art. 112, trat. 8.°, tít. 10, que el que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se les debiese haber suministrado.

En vista de todo y penetrado el tribunal de la necesidad de poner este punto fuera de toda controversia, por medio de la soberana declaracion de S. M. consultó al Supremo Consejo de rejencia en 24 de setiembre último lo que le pareció mas oportuno y conforme á la equidad y justicia.

Elevada dicha consulta por S. A. al augusto Congreso de las Córtes, se ha servido S. M. decretar lo siguiente: Las Córtes jenerales mandan que debe permanecer en su fuerza y vigor el art. 112, trat. 8.°, tít. 10, de la ordenanza jeneral del ejército.

Publicada en el Consejo Supremo de Guerra y Marina la anterior real resolucion, ha acordado se observe y cumpla puntualmente, y que á este fin se circule á todos los jefes del ejército y armada para que lo hagan observar y cumplir en los respectivos ejércitos y provincias de su jurisdiccion y mando en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Lo que comunico á V. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 13 diciembre de 1810.— Mariano Lobera.

(6) Siendo tan continuados los perjuicios que se esperimentan en no ejecutarse con puntualidad las penas de ordenanza, que por los consejos de guerra de oficiales se imponen á los militares delincuentes, cuya dilacion procede de algunos defectos, que se cometen en la formacion de los procesos, que se hacen para la justificacion de los delitos, y considerando, que estos defectos se pudieran muy fácilmente subsanar por los capitanes jenerales y comandantes jenerales, á quienes se remiten primero los procesos, luego que se reconocen por los auditores ó por ellos mismos, para no dar lugar á la suspension de la pronta justicia, que tanto importa; ha resuelto S. M. que siempre que V. E. por sí ó por medio del auditor de guerra, reconociere faltar algunas diligencias de falta de juramento, ó no haberse tomado en debida forma, nombramiento de defensores, reconocimiento de sitios en las deserciones, no haberse leido las ordenanzas á cada uno en su propio idioma, ó de lo que pertenece al cuerpo del delito en otras causas, ó cosas semejantes; disponga V. E. que estos defectos se remedien luego, y

SECCION 2.ª

DE LOS TUMULTOS Ó SEDICIONES.

1. Modo de averiguar este delito.
2. Actividad que es necesario desplegar.

1. Por la voz sedicion propiamente tal, debemos entender la reunion de diez soldados, para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y subordinacion. Para probar el cuerpo de este delito, se debe justificar que los soldados se juntaron tumultaria y arrebatadamente, para pedir su prest, pan, etc. que iban con armas ó con palos, que voceaban, y pedian esto ú lo otro, espresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, donde y cuantas veces las celebraron, y á presencia de quienes; con todo lo demás que se advierta necesario, y produzca el proceso, y si hubiere muertes, heridas ó robos, se procederá, como se esplica en las secciones en que se habla de estos delitos.

2. En este crímen debe proceder el fiscal con toda viveza, evacuando inmediatamente las citas que resulten, apurándolo todo con exactitud, para que no se confabulen los testigos, porque es esperiencia que las causas criminales se frustran, en dando tiempo á la prevencion y á que tenga lugar una caridad mal entendida en perjuicio de la sociedad, y de la sagrada religion del juramento. Lo primero que debe hacerse es poner los reos en incomunicacion, pues la falta de armonia y confabulacion impidiendo se forme una relacion falsa bien combinada, á de dar por necesario resultado la verdad.

SECCION 3.ª

INCENDIO Y TALA DE ÁRBOLES.

1. Modo de acreditar este delito.
2. De las demas diligencias que deben efectuarse

1. En todas las causas la pronta concurrencia del juez es muy esencial, para que con su presencia se averigüe mas presto el delito, y se repare en lo posible el

vuelvan á votar el proceso los oficiales que compusieron el Consejo de guerra, cuya sentencia se ejecuté, subsanados que sean, suspendiendo su ejecucion, y consultando solo en los casos en que los defectos que se reconocieren, no se puedan remediar con facilidad, ó que resulte

daño. Luego que se dá noticia de algun exceso de esta naturaleza pasará el fiscal, precedido el correspondiente permiso del coronel ó comandante, con el escribano y dos testigos á reconocer el sitio quemado, llevando dos péritos, para que declaren los daños con cierta ciencia de su facultad, y se hará estender de todo diligencia tan espresiva y detallada como se pudiere.

2. Si en el lugar en que hubiese ocurrido el incendio se encontrase alguna arma, manta ó cualquier objeto que pueda conducir á la averiguacion de quienes sean los que cometieron el delito, deberá ocuparla el fiscal y hacer constar en el proceso las señas de lo ocupado. Independientemente de eso deberá recibir declaracion á las personas que puedan tener noticia del modo tuvo lugar el hecho y de los que dieron lugar á su ejecucion.

SECCION 4.ª

DE LOS LIBELOS INFAMATORIOS Ó PASQUINES.

1. Diligencia para acréditar el delito.
2. Nombramiento y declaracion de espertos.
3. Si se presentan otros medios de prueba deben aprovecharse.

1. Con noticia que se dá de este delito, pasa el fiscal con el escribano cuyo nombramiento llevará ya hecho, y dos testigos á recoger el libelo, y hacer aprehension de él, si se sabe existe en alguna parte. Si es pasquin que se fijó en las esquinas, se pasa del mismo modo al sitio donde está, el cual (y lo mismo se entiende del libelo) se recoge y rubrica por el escribano, y se une al proceso, dando fé que es el mismo que se aprendió. Despues se examinarán testigos, que depongan haber visto el pasquin fijado, con todo lo demas que sepan, y se les manifestará, para que lo reconozcan y declaren si es el mismo que vieron puesto en la esquina.

2. Para probar este delito es menester peritos, para lo que se elejirá á maestros de primeras letras, y en su defecto á escribanos: estos deben declarar las letras á que se asemejan las de los pasquines ó libelos. Si hubiere indicios contra determinada persona se la mandará presente escritos suyos ó bien se los procurará directamente el fiscal para que comparados con el del pasquin verifiquen los peritos un cotejo acerca su semejanza, y solo en caso de no poderse encontrar letra suya se debe obligarle á que escriba, pues como es fácil de suponer que caso de ser culpable alterará su letra no hay mucho que confiar de este medio de prueba.

3. Es de advertir que presentándose camino mas seguro de averiguar quien es el delincuente no debe por ello abandonarlo el fiscal pues las pruebas de esper-

alguna duda grave de intelijencia de ordenanza, ó de derecho que necesite resolucion de S. M. cuyo real ánimo es, que sin faltar á la justicia, ni á la defensa de los reos se ejecuten prontamente las penas de ordenanza, para que sirva de ejemplo, y se consiga la observancia de la disciplina militar. Todo lo cual comunico á V. E. de su real órden para su intelijencia y cumplimiento, y á fin de que prevenga á los gobernadores de las plazas de su distrito, y en las demas partes que convenga en el. Dios guarde, etc. El pardo 19 de enero de 1736. — D. José Patiño.

tos jamas pueden ser plenas y complétas en esta materia, ya que estos solo declaran que los caracteres del pasquin con los demas que se les presentan se parecen ó no, pero jamás dicen que estén ciertos y seguros de que lo sean, asi pues si es posíble hallar personas que hayan visto escribir el pasquin ó fijarlo en paraje público no debe el fiscal dejar de examinarlos, evacuando todas las citas útiles que hicieren.

SECCION 5.ª

DEL ESTUPRO Y VIOLACION.

1 y 2. Dificultad de acreditar la perpetracion de estos delitos.
3. Declaracion de la acusadora.
4. Reconocimiento.
5. Clase de la mujer que se reconoce víctima.
6. Relaciones anteriores entre el estuprador y la estuprada.
7. Depósito de esta en caso de preñez.

1. Estos dos delitos son los que presentan mayores dificultades para probar su existencia, porque ó no dejan señales algunas que acrediten la consumacion, ó dejándolas son la mayor parte de las veces de tal naturaleza, que no pasan de la clase de indicios mas ó menos vehementes. Esto faltando testigos presenciales, como casi siempre sucede, porque hasta las personas mas desmoralizadas procuran siempre la soledad. en estos casos.

2. A las dificultades que hay para justificar el estupro, se añaden otras mayores para acreditar la violencia, porque todavia deja menores rastros de su consumacion; ademas que es preciso tener en cuenta que el acto de la violencia es una arma de que suelen valerse las mujeres para llevar á efecto planes de diversas especies. Supóngase que en las partes sexuales de la mujer se hallan señales de que un cuerpo estraño causó lesiones en ellas. ¿Se podrá deducir que un hombre atropelló violentamente el recato de aquella? ¿Podrá tampoco sentarse como positivo quien fué el que lo efectuó? Claro es que no, porque los señales que se encuentran en los órganos genitales de la mujer pueden ser ocasionados de mil y mil modos. Nada se aventurará en asegurar que la mayor parte de las mujeres que se presentan acusando de violencia, han convenido al menos tácitamente en el ayuntamiento carnal, porque á menos que medie una edad absolutamente desproporcionada, entre el agresor y la violada, toca en la imposibilidad pueda cometerse semejante esceso haciendo ella resistencia.

3. Hechas estas observaciones generales que nos han parecido muy oportunas relativamente á estos delitos, vamos á manifestar las diligencias que conviene poner en práctica para averiguar la verdad hasta el mayor punto en que segun los casos fuera posible. Se toma primero declaracion á la paciente, preguntándola con individualidad, quien es el reo, cuando se cometió el delito, en que lugar, hora y con que circunstancias, cuantas veces se ha repetido, y si medio ó no interés alguno de cualquier especie que fuera.

4. Para probar la existencia ó cuerpo de este delito se ha de acudir precisa-

mente al reconocimiento de la estuprada por matronas de probidad y honradez quienes en declaracion jurada han de dar razon circunstanciada de todo lo que vieren y advirtieren en aquella, manifestando ademas su opinion acerca el coito carnal que se supone. En falta de matronas deberá valerse el fiscal de cirujanos, pero siendo posible conviene mandar se haga el reconocimiento por aquellas, en atencion á que es menos vergonzoso para la mujer el ser reconocida por otra que por un hombre cualquiera que sea su profesion. Como llevamos dicho arriba, las señales de este delito son muy equívocas; no obstante, para poder determinarlo con mas exactitud conviene que el reconocimiento se practique lo mas inmediato que posible fuera del acceso carnal, lo que importa tenga muy presente el fiscal encargado de formar la sumaria.

5. Es necesario tambien hacer constar en el proceso la vida y costumbres de la mujer que se presenta como víctima de alguno de estos delitos, pues su mayor ó menor moralidad, la clase de vida mas ó menos recatada que hubiere llevado, son datos que deben contribuir á dar ó quitar fuerza á sus deposiciones. Una mujer relajada y de malas costumbres poco crédito merecerá cuando se queja de haber sido violada, mas una jóven hija de buenos padres que haya recibido una esmerada educacion, y que por lo regular no se aparte de la vista de aquellos, merecerá concepto muy distinto cuando acusare á otro de haberla estuprado ó violado.

6. Las relaciones que hubiesen precedido entre el estuprador y la estuprada serán antecedentes que en muchos casos contribuirán á formar concepto de la certeza ó falsedad del delito; bien que en todos estos casos conviene obrar con el mayor pulso para no incurrir en error.

7. Si la mujer fuere casada entonces no debe tener lugar el reconocimiento por matronas ni cirujanos como hemos dicho, á no ser que estuviera en cinta ó hubiese padecido notable daño, en cuyo caso lo practicarán dos medicos, constando todo en la diligencia. Si siendo soltera resultare por las declaraciones de las matronas el embarazo, se procurará depositar en casa de alguna persona de confianza, encargando, que avisen cuando llegue el parto, para providenciar lo justo sobre la identidad de la criatura, para lo cual se examinan las mujeres que asistieron á él; y esta diligencia, aun en el fuero militar, se hace precisa para que el reo evacue las obligaciones que le tocan en estos casos de alimentar y contribuir á aquello, que sea indispensable, y dicte el derecho natural.

SECCION 6.ª

MODO DE ACREDITAR LA FALSEDAD.

1. Que sea falsedad.
2. Como se justifica la de vender con pesos ó medidas falsas.
3. Como la de los pasaportes y otros instrumentos.
4. Como la de la alteracion de cualquier documento.
5. Como la de las firmas ó escritos.
6. Como la falsa declaracion.

1. Falsedad es un delito que se comete cuando con dolo se muda la sustancia de la verdad, bien sea de palabra, bien por escrito ó de cualquier otra manera en

perjuicio de tercero. La prueba de la existencia ó cuerpo de delito es bastante facil en algunos casos, pero sumamente difícil en muchos otros, mayormente cuando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad.

2. El delito de falsedad cometido vendiendo con pesos ó medidas falsas ó diminutivas, se justifica por el reconocimiento de dos testigos con el contraste, medidas y pesos de villa, de cuyo hecho y cotejo resultara lo que tengan de menos.

3. La falsedad de pasaportes y de otros documentos que tengan su orígen en oficina pública en que se lleve registro de los mismos, se justifica mediante cotejo ó compulsa que se manda ejecutar.

4. La falsedad que se comete cancelando, rompiendo, ó interlineando algunas espresiones á un escrito se acredita por la vista ocular y mediante el reconocimiento que segun las reglas del arte hacen dos maestros de primeras letras ó en su defecto dos escribanos.

5. La falsedad de firmas ó de escritos en nombre ageno se justifica por reconocimiento de peritos como son maestros de primeras letras, practicando el cotejo y comparacion de los escritos ó firmas falsas con otras lejítimas, y se le manifiesta al reo, para que lo reconozca ó no por suyo, haciéndole las preguntas necesarias de si aquella firma la ejecutó, si los testigos que suenan en el instrumento estuvieron presentes, en que ocasion, delante de que personas, evacuando las citas, y practicando las demas diligencias que parezcan conducentes; en este caso la falsedad es de aquellas que constituyen delito que dejan rastro ó señal.

6. La falsedad del testigo que depone contra verdad se prueba por evidencia de hecho, constando que, cuando pasó el lance sobre que depuso, estaba en sitio distante: si el reo movido de su conciencia confiesa lo contrario, y se prueba al mismo tiempo por indicios: si por otros testigos íntegros y fidedignos se justifica lo contrarío: si él mismo reforma su declaracion en parte substancial, en la que se deben advertir dos cosas, la primera, que el testigo que inmediatamente, y casi en el mismo acto de la declaracion se corrige, y enmienda, no incurre en la pena de falso, la segunda, que aunque diga el escribano, y el que forma el proceso dictaron aquella declaracion, y que nada dijo de ella, se debe antes creer lo que el fiscal y el escribano afirmen, lo cual no tiene duda, si se reciben todas, como se practica en los procesos ó sumaríos militares, á la presencia judicial.

SECCION 7.ª

MODO DE ACREDITAR EL DELITO DE MONEDA FALSA.

1. Gravedad de este delito.
2. Primeras diligencias para justificarlo.
3. Preguntas que deben hacerse á los testigos.
4. Busca de monedas.
5. Captura de los reos.
6. Reconocimiento por peritos de las monedas.
7. Indagacion de los fabricantes de moldes.
8. Confesion á los reos.

1. El delito de falsificacion de moneda, es de los mas graves que se cometen en la sociedad, y la prueba de su existencia puede hacerse de dos modos, consistentes en recibir declaraciones á los testigos que tengan noticia de los hechos de fabricacion ó falsificacion, y en el reconocimiento del sitio ó sitios donde se sepa ó

sospeche que se falsifica ó fabrica. Como en uno y otro caso tiene el fiscal que allanar y reconocer casas ajenas, deberá antes de acordar esta medida ratificar á los denunciadores y recibir declaraciones á los testigos que puedan deponer sobre los hechos.

2. En virtud de esta providencia pasará el fiscal con el escribano y testigos á la casa ó paraje donde se sospecha ó hay noticia de que se falsifica moneda, y á presencia de estos testigos reconocerá y registrará toda ella con la mayor detencion, menudencia y escrupulosidad, y hallándose en ella moldes, cuños, ceniza, metal ú otros instrumentos y materiales aptos para la falsificacion, ó algunas monedas, se recojerá todo y mandará el fiscal depositarlo en el escribano, reseñándolo en autos para los efectos oportunos; poniendo éste diligencia que haga fé de cuanto resulte hallado en dicha casa, sitio del hallazgo, con lo demas que se advierta, embargándose todo lo que se encuentre en ella.

3. Hecho todo esto se procederá á recibir informacion por los testigos que asistieron con el fiscal al reconocimiento de la casa, con todo lo demas que se menciona en el artículo anterior: en seguida á los criados y domésticos de dicha casa, preguntándoles: —1.° Quien es el falsificador de la moneda.—2.° En qué sitio de la casa se hacia.—3.° Que otras personas concurrieron y ayudaron á ello.—4.° Qué monedas vieron vaciar.—5.° En dónde paran estos.—6.° Quiénes son los que las espendian.—7.° Se les manifestarán los instrumentos para su reconocimiento.

4. Para perseguir esta clase de delitos deberá el fiscal andar muy vigilante y solícito en busca de las monedas falsas, y las que aprendiesen, las mandará señalar y depositar en el escribano, de lo que pondrá diligencia, y en seguida tomará su deposicion á los sugetos que las tenian, preguntándoles de donde las hubieron, de manos de quien las adquirieron, evacuando todas cuantas citas hagan, á fin de averiguar quien fué el primero que las espendió, manifestándoselas á todos para su reconocimiento.

5. Con estas deposiciones procederá el fiscal á la captura de los reos, y aprendidos estos, mandará en primer lugar y ante testigos proceder á su registro, á fin de hallar en él alguna moneda ó instrumento de su falsificacion, y encontrándolo lo recojerá, depositándolo asimismo en el escribano, poniendo éste diligencia espresiva de cuántas señas tengan, reseñándolas en autos, y despues se manifestarán á los testigos, quienes reconocerán si son las mismas que se encontraron á los reos.

6. Tambien nombrará dos artistas plateros para que con vista de las monedas, moldes, cuños, ceniza, metal y demas instrumentos hallados en la casa de los reos al tiempo del registro (que de ser todo ello lo mismo el escribano dará fé) declaren bajo de juramento las clases de monedas, si son falsas ó no, si los moldes, cuños, ceniza, metal y demas instrumentos son á propósito para la falsificacion de dicha moneda; si pueden ó no ser útiles para otros usos ú ejercicios; si dichos materiales tienen las armas reales para grabarlas en las monedas que se hicieren; y si estas que se recojieron fueron fabricadas ó pudieron fabricarse con dichos moldes, especificando mas circunstanciadamente todo lo que se juzgue conducente para castigar el delito que se persigue; y asimismo se reconocerá la pieza, sitio ó paraje donde se hallaba la fábrica y demas piezas que se hallasen destinadas á esta fabricacion, á fin de que depongan si en ellos se pudo ejecutar, segun las señales ó vestigios que se advirtiesen.

7. Asimismo, y si ser pudiese indagará quienes son los fabricantes de los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, entre quienes se hacian, como asimismo quien traia los materiales, de que sitio y quienes espendian las monedas, procediéndose al arresto de estos, formándose la correspondiente causa.

8. Practicadas todas estas diligencias, se recibirán á los reos las correspon-

dientes confesiones, haciéndoles cargo de cuanto resulte de las diligencias; y caso de negativa se les harán las reconvenciones subsiguientes á los cargos que nieguen, poniéndoles de manifiesto el material y monedas, para que confiesen si con ellos las fabricaban, y si insisten en la negativa se les harán las que sean conducentes hasta lograr de ellos la correspondiente confesion.

SECCION 8.ª

MODO DE ACREDITAR EL HOMICIDIO.

1 al 6. Primeras diligencias al tener noticia de una muerte violenta.
7. Que se hace si el cadaver es de persona desconocida.
8 y 9. Términos en que los facultativos deben dar su relacion.
10. Modo de ejecutar el entierro del cadáver.
11 y 12. Modo de proceder á su exhumacion.
13. Averiguacion de quien sea el autor del homicidio.
14 y 15. Como se justifica el delito cuando el cadáver no parece.
16. Como se conoce, si el cadáver del hombre hallado en el agua pereció ahogado.
17. Como, si ha sido ahorcado.
18, 19 y 20. Como, si ha perecido por sufocacion.
21 y 22. Como, si ha sido envenenado.
23 y 24. Diligencias que deben practicarse caso de envenenamiento.

1. Los delitos de homicidio son los que dejan señales mas positivas de su perpetracion, bien que no siempre el hallazgo de un cadáver con heridas demostrativas de la violencia de su muerte, deja conocer si aquellas han provenido de mano agena ó propia.

2. Luego que se dá parte al segundo comandante ó ayudante de una muerte, pasará con la celeridad posible al sitio donde se halle el cadáver con dos cirujanos, dos testigos, y el escribano, que inmediatamente ha de elegir, precedida la órden del coronel ó comandante (si le hallase, pues estando fuera de casa, ó no compareciendo tan presto, no debe padecer atraso el servicio de un asunto, que tanto urge en los primeros momentos) si no se hallasen dos cirujanos, llevará uno; y si el segundo comandante ó ayudante no pudiese ir tan presto por tener que buscar la persona que ha de hacer de escribano, ó por otra razon, para que no sufra tardanza esta diligencia, que es tan sustancial por primera disposicion, será conducente que sin pérdida de tiempo envie un cabo y cuatro soldados, para que custodiando el cadaver no permitan que nadie llegue á moverlo, porque muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos procesos.

3. Llegado al paraje se estiende diligencia, que esprese el hallazgo del cadaver, la conformidad y postura en que está, las heridas que tiene, en que partes, las señas, el vestido que lleva, si hay alguna arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demas circunstancias que intervengan; y esta diligencia, se estiende despues del nombramiento de escribano. Si al difunto se le encuentra algun papel ó instrumento que importe para la causa debe unirse el primero á los autos, y el segundo dibujarse en su propio tamaño, para lo cual se une el número de pliegos que sea necesario, y hecho se inserta en los autos quedando el arma ó instrumento en poder del escribano.

4. Si en el suelo á mas ó menos distancia del cadáver se hubiese hallado algu-

na ropa ó cualquiera otro objeto propio del uso del hombre, deberá guardarse tambien por el escribano y hacerse una reseña de ello en el proceso, no debiendo despreciarse ninguna de estas cosas, pues diferentes veces han servido para descubrir los delincuentes, ya que acreditándose á quien pertenecian se adquiere un hilo ó dato que puede conducir al pleno conocimiento de la verdad.

5. Importa asimismo examinar si en las inmediaciones del cadáver se halla algun rastro ó señal de que pudo haber pelea entre el difunto y agresor, pues la justificacion de este estremo varia esencialmente el delito y de consiguiente la pena que corresponde al delincuente.

6. Si la muerte hubiese acontecido fuera del pueblo, inmediato á alguna casa de campo, se llevará á la misma el cadáver, para que antes de darle sepultura se les presente á los dueños y demas personas que vivan en ella, á fin de que digan si han visto pasar aquel soldado por allí, á qué horas, si iba acompañado con algunos y si los conocen ó ha habido pendencia.

7. Cuando el cadáver es de persona desconocida, hecho conducir al pueblo, se pone en un lugar público destinado al efecto por término de veinte y cuatro horas, con el objeto de que los que le vean puedan manifestar si le conocen, para con este antecedente proceder á la averiguacion de los hechos precedentes á su muerte, que puedan contribuir á conocer las causas ocasionales de aquella, y por estas á los delincuentes. A las veces es imposible proceder por la inspeccion del cadáver á la identificacion de su persona, ó bien porque se ha separado la cabeza del cuerpo, ó bien porque ha transcurrido bastante tiempo desde el dia de la muerte hasta aquel en que fué visto, y recogido los restos de su cuerpo; mas la falta de identidad ó acaso la ignorancia completa, de quien sea el cadáver no son de tanta influencia que por ellas haya de dejarse de continuar el procedimiento criminal, toda vez que aparezca al menos semiplenamente probado el delito, y suficientemente quién ha sido la persona delincuente. Cuando por el medio ordinario del reconocimiento del cadáver no se puede acreditar de quien es, y sí se tengan sospechas, se mandará que por las personas de la familia, ó cualquiera otras, se reconozcan las ropas que llevaba el difunto, como el medio mas inmediato de identificacion.

8. Una vez conducido el cadáver caso de hallarse en despoblado ó en sitio público al hospital ó lugar destinado al efecto en todas las poblaciones, proceden los cirujanos á examinarlo de nuevo con mayor detencion si lo consideran necesario y hecho deben comparecer ante el fiscal y declarar bajo juramento conforme se halla mandado por real órden de 14 marzo de 1808 (1) cuanto hayan observado en el cadáver, no solo respeto á las heridas que pudieron causar la muerte, sino tambien en cuanto á las demas lesiones que hallasen en el cuerpo que puedan contribuir á formar juicio, sobre si hubo ó no pelea ó defensa por parte del difunto.

9. Deben espresar tambien el número de heridas que hubieren hallado, las partes del cuerpo en donde hayan sido causadas, su lonjitud y profundidad, con todas las circunstancias que puedan contribuir á caracterizarlas ya que del juicio que de esto se forme pende la resolucion definitiva pues de decir que son mortales

(1) El capitan jeneral de Mallorca hizo presente la duda suscitada en Mahon entre los cirujanos de aquel hospital militar, y el ayudante fiscal de la causa que se seguia á Francisco Pacot, soldado del rejimiento de infantería de Soria, por haber herido á otro de su clase, de cuyas resultas falleció; pretendiendo los primeros declarar por certificacion fundados en el artículo 6.º del capítulo 3.º del nuevo reglamento de cirujía militar, y el segundo que lo debian ejecutar bajo juramento en la propia forma que lo practica cualquier testigo, en vista de lo que el citado artículo previene de que si muriese el herido harán anatomía del cadáver, y declararán en términos precisos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué, *ut plurimum*, si peligrosa, ó la calidad que tuviere. Y enterado de todo S. M., despues de haber oido sobre el asunto al Consejo Supremo de Guerra, se ha servido resolver que juren en todos casos. Dios guarde, etc. Madrid 14 de marzo de 1808.

de necesidad ó no, pende la vida del reo. Tambien deberán espresar los facultativos su dictámen acerca del instrumento con que fueron causadas las heridas, ya porque puede convenir esta manifestacion para saber quien ha sido el dilincuente, ya tambien porque la clase del arma agrava el delito.

10. Luego que se han evacuado las diligencias referidas, si no se considera que sea necesario otro reconocimiento del cadáver, tanto para identificar su persona como para indagar la causa de su muerte, se proveerá auto mandando se proceda á enterrarle, poniéndose de acuerdo al efecto con el cura párroco, para que este señale hora en la que haya de hacerse el enterramiento, toda vez que sean pasadas veinte y cuatro horas despues de la muerte, ó antes si los facultativos deponen que conviene hacerse por peligro de la putrefaccion u otra causa de interés público. Al acto del enterramiento asistirá el escribano, poniendo diligencia que haga fé de las ropas ó mortaja con que fué enterrado el cadáver, del sitio en que se sepultó su cuerpo con todas las señales puedan contribuir para saber que aquel es el mismo cadáver que fué enterrado, si fuese necesario proceder á su exhumacion por cualquiera de las causas por las que debe hacerse.

11. Si enterrado el cadáver, por imprevision del fiscal fuese, necesario desenterrarle para hacerse el reconocimiento que se habia omitido, ó tambien cuando se ignora antes de darle sepultura que su muerte haya sido violenta, tiene el fiscal que pedir licencia á la autoridad eclesiástica para que permita que se estraiga el cuerpo de la sepultura. Al efecto ha de pasarse oficio al eclesiástico con insercion de los antecedentes que justifiquen la providencia de exhumacion. Lo general será que el juez eclesiástico desde luego dé la licencia y órdenes oportunas para que se proceda á franquear el cementerio en donde esté enterrado el cadáver, de lo contrario se debe acudir en queja á su superior.

12. Luego que estén dadas las órdenes correspondientes se constituye el fiscal en el cementerio, acompañado de los médicos y cirujanos y algunas personas de las que acompañaron al enterramiento, y preguntandolas por el sitio donde fué sepultado el cadáver, y designado por estas, se le desenterrará y cotejarán sus ropas con las que resulten de la diligencia del escribano que acompañó al entierro; ó si no hubiese sido sepultado por órden judicial, se recibirá informacion con las personas que asistieron á aquel, para que nunca se pueda poner en duda, de que aquel fné el cadáver enterrado en aquel sitio, y el mismo qne se dice muerto violentamente. Como para hacer el reconocimiento pericial será necesario derramar sangre, habrá de sacarse el cadáver del lugar sagrado, y conducido á otro profano se verificará la autopsia.

13. Practicadas las diligencias de entierro en el modo que se deja esplicado en el número 10 deben recibirse declaraciones á las personas de la familia del difunto, y las que le son mas amigas, al efecto indiquen si sospechan como ha podido tener lugar el delito, si se averigua el lugar donde estuvo ultimamente el difunto ó las personas con quienes habló, tambien debe recibirse declaracion á estas, en fin el el zelo del fiscal no debe dejar de poner en juego cuantos medios puedan imaginarse pára venir én pleno conocimiento de quienes fueren el reo ó reos.

14. Cuando el difunto no parece, porque acaso el agresor lo arrojó ó precipitó al mar, debe ocurrirse para justificar el cuerpo del delito á la prueba de testigos, constando ciertamente, que el que se dice precipitado ó arrojado al mar es una persona cierta; y si faltasen testigos se probará el crimen por indicios, como la fama pública, hallarse sangre en el sitio, y otros adminículos, y con esto se halla suficientemente probado el cuerpo del delito en este caso, y puede tratarse de averiguar el delincuente, contra quien puede haber muchos indicios, como la enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, hallarse en su poder algunas alhajas suyas, que el mismo acaso franqueará.

15. Pero como, aunque haya confesion del reo, el proceso es nulo si no cons-

ta del cuerpo del delito, si por ejemplo confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque, ó junto al mar, y que le arrojó en él, ó precipitó, y no se hallasen testigos ni señales por donde comprobarlo; no se entenderá probado el cuerpo del delito, para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no debería escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto el delito siempre se verifica que sino es un homicida es cuando menos ó un falsario, y por esta criminal alternativa mereceria pana estraordinaria á arbítrio de los vocales.

16. La dificultad al encontrar un cadáver sumergido en el agua, podrá consistir algunas veces en resolver si esta ha sido ó no la causa directa de su muerte, pues que despues de haberla dado á alguno se le puede hallar echar del agua, pero prescindiendo de que toca á los facultativos resolver esta duda, debemos indicar, que es de duda de fácil resolucion, pues además de otras varias señales y reglas que tiene el arte, en un caso los pulmones quedan llenos de agua y en el otro aun cuando el agua entra en su cavidad no los llena ó esponja lo que constituye una diferencia muy notable para poder distinguir la naturaleza ó clase de muerte.

17. Si se encuentra ahorcado un cadáver conviene examinar con el mayor tino, si se ha suicidado ó no. Por punto general debe observarse, que es muy difícil que una sola persona pueda matar á otra por suspension, pues debiera ser inmensa la diferencia de fuerzas que hubiere entre el agresor y la víctima. Pero ya sea una, ya sean mas las que lo hubieren ejecutado, las contusiones que se encuentran en el cadáver cuando la muerte ha sido involuntaria, la lentitud con que se ejecuta la que procede del suicidio, y otras distintas reglas harán que los cirujanos puedan dar con alguna exactitud su dictámen en el asunto.

18. Pudiera suceder á veces que el cadáver fuese colgado de una cuerda para hacer creer que se habia ahorcado, despues que se le hubiere dado muerte por sufocacion ú otro medio, en este caso la falta de las equimosis en el cuello, que no puede formarse en un cadáver por que ya no circula sangre, la menor dislocacion de huesos y otra infinidad de señales bastante ciertas, harán que los facultativos puedan declarar con una casi certeza relativamente al género de muerte.

19. Además de la especie de sufocacion de que se ha tratado en los artículos anteriores, hay otra que consiste en la aspiracion de un aire venenoso ó sumamente viciado que puede proceder entre otras de las causas siguientes: — 1.ª Del humo ó fuego de las exhalaciones; — 2.ª De los vapores malignos que se respiran en las grutas; — 3.ª Del aire encerrado en lugares subterráneos; — 4.ª Del humo del carbon; — 5.ª Del vapor del mosto fermentado; — 6.ª De los espíritus de azufre, nitro, sal marino, y aceite de vitriolo.

20. Para acreditar si la muerte ha podido provenir de causas de esta especie, será conveniente que en la diligencia de alzamiento del cadáver se esprese circunstanciadamente el sitio en donde este fué hallado, y si en él se encontraron efectos de las clases mencionadas, así como tambien si se observó por los concurrentes que se aspiraban vapores que entorpecian el uso de la respiracion.

21. Las señales demostrativas de que la muerte ha podido proceder de la respiracion en virtud de la aspiracion del aire envenenado ó vicioso, consisten: — 1.º En que los vasos del cerebro se hallan llenos de sangre, y los ventriculos del mismo de una serosidad espumosa á las veces sanguinolenta. — 2.º En que el tronco de la artería pulmonar está muy estendido por efecto de la sangre que encierra y los pulmones casi en el estado natural. — 3.º En que en los bronquios se halla generalmente serosidad sanguinolenta. — 4.º En que el ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazon, la vena cava y las yugulares están llenas de sangre espumosa. — 5.º En que el tronco de la vena pulmonar, y la aurícula izquierda, el ventrículo correspondiente y el tronco de la aorta están vacíos de sangre.

— 6.° En que la epiglotis estará levantada, y la glotis abierta y libre. — 7.° En que se estravasa con facilidad la sangre, especialmente en el tejido celular de la cabeza. — 8.° En que la lengua se pone de tal modo hinchada que apenas cabe en la boca. — 9.° En que los ojos salen hácia fuera por la impresion de los vapores mefíticos, y conservan toda su brillantez hasta el segundo ó tercer dia despues de la muerte, y algunas veces están mas lucientes que en el estado natural. — 10. En que los miembros conservan su flexibilidad por bastante tiempo. — 11. En que reconocido el cuerpo conserva todo su calor mucho mas tiempo, que si la muerte procede de otra causa. — 12. En que la cara, especialmente cuando la sofocacion procede de vapores de carbon ú otros mefíticos, está hinchada y su color es mas subido que de ordinario. — 13. En que los vasos sanguíneos del rostro han sufrido un aumento considerable de sangre. — 14. En que el cuello y las estremidades á las veces tambien aparecen hinchadas.

22. Cuando el delito proceda de envenenamiento, se ofrecen las mayores dificultades, tanto respeto á las averiguaciones de los antecedentes como á la perfecta y clara determinacion de si la muerte ha acontecido por resultado de esta ú otra causa.

23. Siempre que se justifica que una persona se hallaba en buena y perfecta salud, que no ha comido ni sustancias perjudiciales, ni cantidad escesiva de las saludables, puede el juez sospechar que algun veneno ha sido el causante de la muerte, pero esta presuncion puede tambien ser falsa y sobre todo no corre relativamente á los venenos que ocasionan una muerte lenta.

24. Mas dejando para los facultativos el resolver si la muerte ha sido producida ó no por el veneno, debemos indicar como principal objeto nuestro lo que en tales casos debe ejecutar el fiscal para sustanciar la causa con todo acierto. Debe pasar lo mas pronto posible á la casa ó paraje donde se sospecha que el difunto fué envenenado y luego despues á la de la persona ó personas contra quienes recaen sospechas y examinar muy escrupulosamente, si se encuentran venenos ó rastros de cualquiera especie que indiquen se haya hecho uso de ellos. Si se encuentran, se recojerán y pondrán en poder del escribano, y para evitar se sospeche el que se hayan cambiado, se describirá en el proceso su color, calidad y peso, se cerrarán dentro una cajita que se sellará por el fiscal á presencia de testigos para que cuando estos asistan al reconocimiento pericial puedan declarar que aquellos son los mismos efectos que se entontraron. Tambien deben ocuparse si es posible los restos de la última cosa que hubiese comido el difunto ó de aquella otra á que se atribuye su muerte.

25. Así las sustancias venenosas que quizás se hubiesen ocupado por resultado de las enunciadas diligencias, como la comida y las que al hacer la autopsia del cadáver hubiesen hallado los facultativos en el estómago del difunto se deben, hacer analizar por farmacéuticos, pues la declaracion de estos ha de ser una de las circunstancias que mas poderosamente han de influir, en determinar si la muerte ha procedido ó no de envenenamiento, así que debe exijirse declaren sobre la especie de las sustancias venenosas y espliquen todas las demas circunstancias que puedan servir al mejor esclarecimiento del asunto.

SECCION 9.ª

MODO DE JUSTIFICAR LAS HERIDAS.

1. Principio de la causa.
2. Declaracion del herido.
3. Que debe hacerse si el fiscal no puede ir luego á tomarla.
4. Que deberá espresarse en ella.
5. Que se practica si está en riesgo de muerte.
6. Que, cuando no puede declarar.
7 y 8. Crédito de la declaracion del herido.
9 y 10. Declaracion de los cirujanos.
11. Partes que deben dar de la salud del herido.
12. Se guardan y reseñan en autos los instrumentos con que se causaron heridas.
13. Se debe preguntar á los testigos si los reconocerian.
14. Comprobacion que debe hacerse de los instrumentos con que es causaron las heridas.

1. Las heridas son tambien objeto muy frecuente de causas criminales, especialmente entre la tropa. Cuando se dá noticia de alguna pasará el segundo comandante inmediatamente con un sarjento que elije desde luego para que haga las veces de escribano, y dos cirujanos al paraje donde estuviere el herido, y en defecto de este el ayudante ó abanderado si la prontitud y urgencia del caso no dá lugar á demora (precedido el permiso del coronel ó comandante, si se hallase pronto, pues no encontrándose, o siendo el caso muy urjente y ejecutivo, no necesita una licencia que siempre ha de concederse, y debe darse por supuesta, porque el esperarla seria muchas veces causa de que muriese el herido, y faltase por una formalidad tan impertinente é intempestiva una declaracion tan esencial, y no pudiesen luego descubrirse los reos). Se reconocerá luego por los cirujanos, y pondrá por diligencia la ropa que tenga puesta, instrumentos que se hallen, y demas circunstancias que parezcan conducentes.

2. Despues se tomará declaracion al herido, y nada importa, sino están prontos los peritos, se haga antes del reconocimiento de estos, pero siempre deberá preceder la diligencia del modo que se halló el herido y su ropa, pues siendo lo primero que vé el escribano, tambien debe ser lo primero que anote.

3. Antes de tomar declaracion al herido, si el segundo comandante ó ayudante no pudiere ir tan presto por no hallar escribano ó por otra causa, conducirá mucho envie luego un cabo de confianza por guarda de vista, para que le prohiba todo trato, sino de las personas que fueren precisas para su asistencia, y aun à estas no se ha de permitir le hablen del asunto, porque suelen á veces algunos contribuir á que el herido no declare ni descubra los reos.

4. En la declaracion del herido deberá siempre espresarse al principio de ella, por si muere sin poder ratificarla, *que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias, pasó á tomarle declaracion*, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando que no estaba en aptitud de declarar, y lo mismo se especificará en la ratificacion.

5. Si el herido está en riesgo tan próximo á la muerte, que se teme no pueda acabar su declaracion, se llevarán á prevencion dos testigos para que la presencien y firmen, como han estado presentes á toda ella, y antes de empezarla se

hará constar el motivo por el que se llevan los testigos. Cuando los heridos se encuentran en estado peligroso, se prescindirá de toda fórmula en el modo de recibirles declaracion y se procurará hacerles las preguntas en los términos mas compendiosos que fuere posible.

6. Si el herido estuviese tan postrado que no pueda declarar, no solo le visitará el fiscal con el escribano frecuentemente para aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar, no se le culpe de omiso, si que tambien encargará á las personas que lo cuiden le avisen en cuanto juzgaren es momento oportuno para ello. Esta diligencia se repite muy amenudo, espresando siempre en ella la hora, y se continúa el proceso con las declaraciones de los testigos.

7. La declaracion del herido siempre es apreciable, pero no es bastante para condenar no habiendo otras pruebas; pero si las hubiere, se puede proceder segun la clase de ellas porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio, segun la hombría de bien del herido, y para inquirir y tomar luz en la sumaria.

8. Suele dudarse si la declaracion del herido *in articulo mortis* obra algo en favor del reo, como si dijera, que Juan no le hirió: en este caso si el delito se halla ya verdadera y realmente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion, contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, sean medias ó semiplenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y quedará libre, aunque en esto deberá el juez atender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaracion *in articulo mortis*, por ser leves las heridas, será de mucho menos peso.

9. A los cirujanos se les hace declarar con arreglo al art. 14, tít. 5, trat. 8, de las ordenanzas del ejército (1) y 18, tít. 3, trat. 5, Ord. de la Arm. (2) la calidad y número de las heridas, y el instrumento con que han sido ejecutadas, espresando si son rotundas ó triangulares, la dimension que tienen en su latitud, longitud y profundidad, si son contusas, con todo lo demas que aparezca; si por la hechura que tienen se conoce el modo con que lo hicieron: si viniendo el agresor por delante ó por detrás, porque puede contribuir mucho para formar juicio si hubo ó no alevosía. Esto pide alguna mas esplicacion, porque entendido asi materialmente, podia ser muy perjudicial á los infelices reos. Cuando en el proceso no hubiere otra prueba de alevosía que la declaracion del cirujano estendida en los términos dichos, seria siempre una ligereza calificar de alevosía una herida, porque en el calor de una riña cada uno hiere por donde puede, sin reparar si es por delante ó por detras, pero cuando realmente hubiere en autos pruebas de que el reo usó de estas ó de las otras asechanzas: que se escondió con armas para esperar á su enemigo, y que le hirió alevosamente cogiéndole desprevenido,

(1) Art. 14. Siempre que el reo haya de ser juzgado por herida ó muerte, que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del cirujano, espresando el paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada, y si es mortal ó de peligro: y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en los autos la fé de muerte ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos de haberle visto muerto, con conocimiento de la persona, y si sanare de la herida, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del cirujano, la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos. *Tit. 5. Trat. 8.º Ord. Mil.*

(2) Art. 18. Si el delito fuere de heridas, ó muerte, se procurará comprobar con declaracion de cirujano, que esprese el paraje, y calidad de la herida; si es mortal, ó de peligro, y el instrumento con que fué ejecutada; y si hubiere resultado la muerte declarará, si dimanó de la herida, se pondrá fé de muerte, ó se justificará por dos testigos haberle visto muerto, y la identidad de la persona; y si por la ligereza de la herida hubiere sanado, se hará tambien constar por declaracion del cirujano, ó de testigos, de forma que no retarde la determinacion de la causa. *Tít. 3. Trat. 2. Ord. de la Arm.*



en tal caso la declaracion del cirujano en que se esprese el modo con que fueron hechas las heridas, seria apreciable junto con los otros antecedentes, ó indicios que haya en el proceso de haberse cometido el delito con algun género de alevosía; con esto se entenderá mejor el sentido de lo que arriba se dijo, y se conocerá en que causas será oportuno hacer semejante pregunta al cirujano, y en cuales seria inútil é impertinente. La declaracion de los cirujanos ha de ser jurada y no por certificacion ya por estar abolido este sistema segun se esplica en la seccion 3.ª del capítulo 4.° y por hallarse especialmente prevenido por la real órden de 14 de marzo de 1808 (3).

10. Si los cirujanos no se convienen, hará cada uno su declaracion, y se nombrará tercero en discordia. Si muere el herido, se pone la fé de muerte en el proceso; y si hay entre los peritos alguna duda, y pareciere conveniente, se hará anatomía del cadáver á presencia del fiscal y escribano.

11. En las causas de herida de esencia mortal ó de alguna gravedad, se hará constar en el proceso con frecuencia el estado de la salud del herido, porque es muy conducente para conocer si murió ó no de las heridas; y para no molestar al cirujano inutilmente, se le obliga á que solo se presente diariamente, si cada dia advierte novedad particular que le agrave, y cuando no la haya, será suficiente que cada segundo, tercero, cuarto ó sexto dia se estienda esta diligencia, lo que se deja al presidente arbítrio del que forma la causa; pero si las heridas fuesen leves, seria impertinente tanta formalidad, y basta solo que incluya la fé de haber sanado el herido. Al último de la declaracion del cirujano, que ha de asistir á la cura del herido, se le notifica la obligacion de presentarse, segun lo exijan las circunstancias.

12. Los instrumentos en las causas de herida se guardan y reseñan, como queda dicho en los homicidios en el número cuatro de la seccion anterior para probar mejor su identidad, y manifestarselos al reo y á los testigos; à estos debe preguntarse si saben donde se halla el arma con que el reo hirió, y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, estando en las inmediaciones del pueblo, irá el fiscal con el escribano y el testigo à buscarla y si estuviese distante, se dará comision à algun sargento, para que acompañado del testigo la traigan, y de este modo no se detenga el proceso.

13. A los testigos que anteceden al que descubrió el instrumento, debe hacérseles la pregunta de si lo conocerian en las ratificaciones; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto de la confrontacion se descubriese alguna noticia del parage donde se halla el instrumento, despues de evacuada la diligencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hayan declarado que el reo cometió la muerte ó herida con la tal arma, para preguntar si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en una misma diligencia, haciéndoles entrar uno á uno, sin que salga el que acabó de declarar, para que todos la firmen.

14. Luego que el arma se halle en poder del fiscal y se sospechase que con ella se ejecutó la muerte, para mayor comprobacion se cotejará con el agujero de la ropa del difunto por dos sastres; y aunque no pareciese el instrumento, será útil llamar á estos peritos, para que declaren con qué arma se pudo hacer aquel agujero en la ropa, haciendo para esto que el herido se ponga el vestido para ver si cae lo roto encima de la herida, dando fé el escribano que es aquella la misma ropa que tenia puesta el difunto ó el herido cuando se le encontró.

(3) El capitan general de Mallorca hizo presente la duda suscitada en Mahon entre los cirujanos de aquel hospital militar y el ayudante fiscal de la causa que se seguia á Francisco Pacot, soldado del regimiento de infantería de Soria, por haber herido á otro de su clase, de cuyes resultas falleció; pretendiendo los primeros declarar por certificacion fundados en el art. 6.°

SECCION 10.ª

DEL MODO DE JUSTIFICAR LOS ROBOS Y HURTOS.

1. Primera diligencia en causa de robo.
2 y 3. Lo que debe practicarse en caso de fractura.
4. Declaracion del robado.
5, 6, 7 y 8. Justificacion del cuerpo del delito.
9. Depósito del objeto robado.
10. Prision del reo.
11. Depósito de lo que se le encontrara.
12. Su reconocimiento por peritos.
13 y 14. Registro de los lugares en que se cree haya efectos robados.
15. Cotejo de los efectos robados con los de la misma especie que quedaron existentes.

1. En cuanto se tiene noticia de haberse ejecutado un robo se debe pasar por el segundo comandante ó ayudante precedido permiso del coronel ó con el escribano y dos testigos, si hubiere oportunidad, y poner especificamente por diligencia cuanto se observase; si hay fractura, escala, llaves, ganzuas ú otro instrumento se harán reconocer por peritos y se estenderá diligencia espresiva de los mismos y lugar y disposicion en que se hallaron, quedándose los instrumentos en poder del Tribunal.

2. Debe cuidarse de que las fracturas ó rompimientos no se compongan hasta ejecutado el reconocimiento: y si por descuido ó inadvertencia se compusieren antes, será preciso tomar declaracion á los que las compusieron ó repararon para que conste con la debida formalidad el estado tenian antes de la compostura, lo que en falta de estos con mas ó menos precision podrán declarar peritos en la materia.

3. Así en el caso de que el rompimiento ó fractura subsista, como en el de que se haya recompuesto, es preciso que los peritos declaren á tenor de los siguientes estremos: 1.° Época en que creen se hiciciese el rompimiento: 2.° Con que instrumento parece haberse ejecutado: 3.° Que tiempo debió emplearse en la ejecucion: 4.° Cuantas personas consideran deben haber trabajado para efectuarla en un tiempo dado: 5.° De que lugar debian trabajar los agresores, esto es, en que direccion iban practicando la apertura. Esta última circunstancia es en algu-

del cap. 3.° del nuevo reglamento de cirujía militar, y el segundo que lo debian ejecutar bajo juramento en la propia forma que lo practica cualquier testigo, en vista de lo que el citado artículo previene de que si muriese el herido harán anatomía del cadáver, y declararán en términos precisos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué *ut plurimum*, si peligrosa, ó la calidad que tuviere. Y enterado de todo S. M., despues de haber oido sobre el asunto al Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que juren en todos casos. De su real órden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. etc. Aranjuez 14 de marzo de 1808.—Olaguer Feliu.—Circular al ejército.

(1) Art. 15. En los delitos de hurto, se procurará justificar el cuerpo de él en la forma que fuere posible, segun la variedad de casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada para en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables; con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los consejos de guerra. *Tit. 5. Trat. 8.° Ord. militares.*

nos casos de las mas esenciales, por ejemplo en el rompimiento de una pared esterior de un edificio porque descubre si los agresores trabajaron desde adentro ó desde fuera. A la observacion de esta circunstancia se debió en 1838 el conocer que los culpables en cierto robo de granos pertenecientes al diezmo de Sacedoncillo eran los mismos encargados de su custodia; pues examinada la rotura de una pared se vió que el impulso de los instrumentos que sirvieron para su ejecucion se dirijian de adentro por afuera.

4. Despues del reconocimiento de los peritos ó sin necesidad de él en los casos en que no ha habido rotura, escalamiento ni señal alguna que deje rastro del delito, debe recibirse declaracion al dueño de la cosa robada, preguntándole además de todos los pormenores que exija el caso, acerca el modo y manera con que se ejecutó el delito por las personas que tienen noticia mas ó menos directa de él, y por las que supone ó reputa culpables.

5. Como los escalamientos roturas y demás circunstancias no son pruebas del cuerpo del delito, esto es, de que se haya cometido un robo, pues todo lo mas se podrán considerar como presunciones mas ó menos fuertes para justificarlo, es de necesidad, y mucho mas en los que carezcan de estas circunstancias, probar que la cosa que se dice robada, estaba en poder de su dueño antes del momento en que se dice sustraida.

6. Si se trata de un particular, deberá presentar testigos que depongan acerca de la pre-existencia del objeto sustraido en poder del que se dice robado. Se debe exijir esta justificacion del mismo dueño, porque nadie mejor que él puede saber los testigos que sean capaces de declarar la existencia y falta de la alhaja robada: puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarla, y si fuere persona de una buena fama y circunstancias recomendables bastará su asercion con juramento, afirmando que verdaderamente le falta tal cosa; pero esto deberá entenderse cuando no hay testigos que puedan deponer de la existencia anterior de la cosa robada en poder de su dueño, y su actual falta. En algunos procesos que hemos visto sobre robos simples se ha omitido esta circunstancia tan esencial, de modo que ha quedado defectuosa la justificacion del delito. Así sucedió en uno que por casualidad llegó á nuestro poder formado en 1785 contra un soldado, de quién se quejó otro haberle quitado en el cuerpo de guardia por la noche una porcion de dinero, tan lleno de vicios en esta parte, que no se comprobó en la causa, como debiera, que el dinero existia antes del robo en poder del robado, ni que faltaba omitiéndose una pregunta tan esencial como esta á los testigos, no habiendo otros indicios contra el presunto reo, que la sospecha del robado, por haber dormido aquellas noches inmediatas en el cuerpo de guardia; pero ni le encontraron dinero alguno en el registro que allí mismo mandó practicar el oficial comandante de la guardia ni estuvo confeso de tal delito preguntado judicialmente, ni resultaba otro argumento que el dicho del robado, siendo lo mas singular de este proceso que la delaracion de este, que debe ser la primera en estas causas, se tomó la última, y entró en el número de testigos siendo el interesado, consistiendo toda la comprobacion en las declaraciones de los soldados de la guardia, que dijeron haber oido el robado que le faltaba tanto dinero, y sin embargo de la falta de justificacion, así por lo que mira al cuerpo del delito, como al delincuente, pidió el fiscal y le condenó el consejo ordinario de oficiales á la pena señalada por ordenanza á este crímen. Estos y otros mayores perjuicios (que dejan, cuendo acaecen, consternada y llena de horror á la sociedad) produce la precipitacion con que se forman las causas, y el anhelo de algunos de ir buscando reos, sin tener comprobado el cuerpo del delito, que es la base y fundamento de los procesos, como advierte la ordenanza, y queda ya dicho, pues cualquiera defecto en esta parte por pequeño que sea, anula una causa, aunque haya en ella confesion de reo.

7. Si el robo fuese de algun archivo, contaduría, sacristía ó cosa semejante donde hubiese guardadas algunas alhajas y dinero, se examinará al mayordomo, contador, archivero, sacristan ó personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en ellos; preguntandoles, si sabian el dinero que habia, y en que monedas estaba, y donde se custodiaban las alhajas y vasos sagrados, cuyas señas se deberán especificar, y que todo ello falta del arca, archivo ó sitio donde estaba, con lo que justificada la anterior existencia, y actual falta del dinero ó alhajas; y para mayor justificacion además de la descripcion que se haga de las alhajas halladas, como queda dicho, se pedirá el inventario que hubiere de las cosas propias del archivo ó iglesia, y se pondrá certificacion de él, copiando sus partidas, y lo mismo se practicará respeto del dinero que exista en el archivo, y á este fin se hará saber á la persona en cuyo poder se hallasen dichas razones ó inventarios que las manifiesten. Con esto, y con la justificacion ya referida de existencia, cotejándolo todo con la descripcion ó diligencia del reconocimiento del fiscal, por consecuencia forzosa, se vendrá en conocimiento cabal de lo que falta, y se ha sustraido.

8. Cuando el objeto sustraido se hubiera encontrado en poder de otro del que se dice su dueño, entonces el modo de probar el robo es mas claro y fácil que en ningun otro, porque prescindiendo de que rara vez tendrá el ladron desfachatez para decir que el objeto le pertenece, siempre se justifica con mas acierto la existencia del delito á vista del objeto robado, cuya identidad y preexistencia declaran testigos que lo hubieran visto en poder del robado, que cuando deben declarar en términos vagos, así el art. 15, Tít. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (1) y 19, Tít. 3, Trat. 5.° Ord. de la Arm. (2) si bien no reusa los demas medios de prueba, recomienda este como el primero y mas principal. Si el objeto sustraido se encontrase despues de justificada su preexistencia, entonces debiera llamarse á los mismos testigos que declararon para que manifiesten si entendieron hablar de aquel mismo.

9. Hallada la cosa robada, debe depositarse desde luego en poder del fiscal ó escribano, reseñarse en autos y llamarse dos peritos para que la evaluen, cuya diligencia es muy esencial ya que el valor del objeto robado sirve de mucho, para imponer una ú otra pena. Pero si lo robado fuere caballerías, corderos, bueyes ú otro animal viviente cuya manutencion ocasiona un gasto diario, entonces despues de evaluada y reconocida se devuelve á su dueño, manifestándole queda obligado á presentarla en obsequio de la buena administracion de justicia cuantas veces fuere conveniente. Si no se sabe quien es el amo, pero constare que el animal de que se trata es hurtado, podrá venderse en pública subasta, y antes de hacerlo deberán declarar los albéitares las señas, para que si parece el dueño se cotejen con las que este diere, y vuelvan á declarar los peritos, y al comprador se hará hacer obligacion de que no la enagenará prontamente sin licencia del capitan general ó á quien se haya entregado el memorial para formar el proceso, haciéndolo todo constar en la diligencia que se ha de estender y firmar por el comprador, para que siempre conste. El dinero que se sacare por ella quedará depositado en poder del fiscal, hasta ver si parece su verdadero dueño, y en el caso de que no parezca, se dará parte al capitan general, para que este jefe resuelva lo que hallare mas conducente.

10. En cuanto al presunto reo ó reos, se le prende en el momento en que se tienen presunciones de quien sea, puesto que el temor de que se escapara obliga á

(1) Véase la noaa 4, pág 275, del tomo 1.°

(2) Art. 19. En los delitos de hurto se justificará su entidad, procurando, si fuere dable, que conste para en poder del robador la cosa hurtada, ó que otro paradero pueda haber tenido, ya sea por declaracion del dueño, por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables: A este respeto en todos los demas delitos se procederá á su mas exacta justificacion en el método, y brevedad que se debe observar para concluir los procesor. *Tít. 3 Trat. 8 Ord. de la Arm.*

suspender cualquiera otro diligencia menos perentoria que el curso de la causa exijiera: véase tocante á este punto cuanto se espresa en el siguiente capítulo.

11. Si al tiempo de la prision se le hallase algun instrumento, ó las cosas robadas, se depositará todo, y se pondrá una diligencia bien espresiva en el proceso, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del fiscal, y los testigos que se hallaren presentes á dicho registro, harán sus declaraciones, en que espresen como es cierto que al reo se le aprendió tal instrumento, ó tal alhaja, dando las señas de todo, y en el mismo acto de la declaracion, y despues de haber manifestado las citadas señas, se les mostrará las alhajas ó cosas aprendidas, para que digan si son las mismas que vieron aprender á los reos; y para que no se malogre una prueba tan importante, se registrará al criminal á presencia del escribano y testigos con todo cuidado esterior é interiormente; y si fuese muger, siendo preciso algun reconocimiento interior, se mandará practicar por mugeres de satisfaccion, colocándose el que forma el proceso, y el escribano en sitio donde, sin faltar á la decencia puedan evitar toda confabulacion.

12. Cuando se encuentra al reo, ó en su casa algun instrumento con que se hizo el rompimiento, como barrena ú otro semejante, se mandará reconocer por los peritos, y que con presencia de las fracturas cotejen las señales que hubiese en estas con los instrumentos aprendidos para espresar, si con ellos se pudieron hacer las roturas de las paredes, puertas, etc. y estos instrumentos se manifestarán á los reos en el acto de su confesion para su reconocimiento; y si fueren llaves maestras, picaportes, ganzúas, etc. se les preguntará á los peritos si son ó no instrumentos permitidos, y qué uso pueden tener; y á mas de esto á presencia del fiscal, y escribano harán esperiencia si con ellos se abren puertas ó arcas del robado, especialmente aquellas donde se hallaban las cosas robadas, y todo lo que resultare de estos esperimentos se estenderá en la diligencia.

13. Si hubiere sospechas, que en alguna casa ú otro lugar se hallan algunos efectos robados, pasará á ella el que hiciere de fiscal con el escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallase sospechoso ó robado, y quedando en depósito del segundo comandante, reseñando cada pieza, examinará luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellos objetos, los que se manifestarán para que los reconozcan, y digan si son los mismos que vieron.

14. En caso de hallar el robo ó partes de él en alguna casa, se podrá proceder contra el dueño ó persona en cuyo poder ó cuarto se hallase, porque aunque es cierto que no es plena prueba de ser ladron el hallarse en su poder ó casa la alhaja robada, con todo es un indicio no pequeño contra él, y mas siendo persona de mal vivir, y no nombrando sujeto cierto y conocido de quien hubo la cosa. Si el dueño de la casa es sujeto de otra jurisdiccion, se asegurará su persona, pasando aviso á la justicia ordinaria, ó de quien dependa, poniéndola á su disposicion, remitiendo la certificacion de la diligencia practicada del reconocimiento, y de cuanto resulte contra él, tomándole las declaraciones que fueren conducentes, esceptuándose de esta regla la artillería, ingenieros y marina en razon al fuero que gozan segun se lleva dicho.

15. Si el robo ha sido de vino, trigo ú otras cosas, de las cuales haya quedado en poder del dueño, una cantidad de la misma especie, luego que se aprendan se nombrarán peritos v. gr. labradores ó vinateros, segun la calidad de las cosas hurtadas, para que, cotejando el grano ó vino que habia en la panadera ó bodega, declaren con juramento, si convienen entre sí, y son de una misma especie.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del acusado.

1. El segundo objeto de un procedimiento criminal, es el indagar quien ha sido el culpable, así pues, en cuanto resulta probado el cuerpo del delito, todos los esfuerzos del juez fiscal deben dirigirse á acreditar quien le haya cometido. Estas dos partes aparecen á veces simultáneamente y otras con tanta separacion que es imposible justificar la última no obstante acreditarse la primera. Unas veces las mismas personas que deponen acerca la existencia del delito, manifiestan asimismo quien sea el delincuente, otras por el contrario este último se oculta por mucho tiempo y tal vez para siempre á las pesquisas de la autoridad.

2. Las leyes mas protectoras de la libertad individual en nuestros dias que en épocas anteriores, exigen ciertas circunstancias y requisitos pará privar de la libertad á todo individuo, y cuando se encuentra privado de ella, es mantenido á espensas del erario público, caso que no tenga medios de subsistencia, ó no goce sueldo del que no obstante solo se le entregará una parte. Bajo estos dos puntos de vista vamos á hablar del acusado en las dos siguientes secciones.

SECCION I.ª

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PROCEDER Á LA PRISION DE LOS ACUSADOS Y DE SU INCOMUNICACION.

1 y 2. Fuertes motivos para quitar la libertad.
3 al 6. Reqisitos establecidos por la ley.
7. Cuales se necesitan mas si el procesado es senador ó diputado.
8. Diferencia del arresto á la prision.
9. Deber del que hace una prision.
10. Aquel á quien se prende no debe resistirse.
11 y 12. Antes de las veinte y cuatro horas se les reciba declaracion.
13. No se moleste á los presos.
14 y 15. De la incomunicacion.
16. Que se entiende por pena corporal.
17 y 18. Cuando deba ponerse al preso en libertad.

1. Siendo la libertad uno de los mayores bienes que puede conceder la sociedad al hombre, es consiguiente no privarle de ella, sin una causa justa y racional; necesario es, que el fiscal antes de decretar la captura examine no solo si la clase de acusacion hace necesaria esta medida de rigor, sino tambien si las presunciones que se presentan contra determinada persona, son bastante vehementes para legitimar tal providencia. La precipitacion, débiles quimeras, pretestos efímeros, quizás el deseo de hacer alarde de autoridad y otras causas de esta naturaleza, han hecho sufrir el encierro á distintas personas, habiendo llegado con celo exajerado en algunos casos á tener presas muchas, por delitos que una sola pudo haber cometido.

2. El cuidado que pongan en este punto los fiscales jamás será estremado, si se considera los perjuicios en los intereses, y los quebrantos en las familias que ocasiona la prision, por ello pues, aun cuando faltasen las disposiciones legales en la materia de que pasamos á dar noticia conviniera que con todo zelo y escrupulosidad mirasen la suerte del hombre, ya que la ley les confia el poder de privarle de su libertad y no lo ejecuten sin razones las mas poderosas, y le devuelvan ese hermoso bien, desde el momento en que el jiro de la causa descubre ó su inocencia, ó su leve culpa.

3. El artículo 5.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia espresando un deseo humanitario aun cuando por lo vago y general deja al juez, (ó fiscal en los juicios militares) en la incertidumbre, manda no se proceda á la captura de ningun español *sino por algun motivo racional y bastante en que no quepa arbitrariedad*, el artículo 11 al hablar de los casos en que debe soltarse al preso indica la de que cuando resulte inocente ó cuando no *aparezca reo de pena corporal*, pero en el dia en conformidad á la regla 25 de la ley publicada para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal (1) para prender á una per-

(1) Art. 25. Para proceder la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

sona es necesario que el delito que se le atribuia tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor (2) esceptuándose el delito de vagancia y la prision que se sufra en compensacion de una pena pecuniaria. Eso no obstante conforme lo determina el art. 34 (3) si al delito va señalada pena de prision ó arresto correccionales puede el juez segun su prudente arbitrio poner en libertad al reo mediante fianza, á menos que esta se formara por alguno de los delitos de que habla el art. 35 (4).

4. En cuanto à los términos en que deba constar el delito debe estarse à lo quc dispone el art. 287 de la Constitucion de 1812 (5) vijente todavía en el dia en este punto en conformidad á lo preceptuado por el real decreto de cortes de 7 setiembre de 1837 sancionado en 16 del propio mes, en que se dispone no pueda ser preso ningun español sin que ante todas cosas se justifique por medio de una sumaria informacion que merece pena corporal, y sin un mandamiento por escrito de juez competente; pero como desde luego se reconoce, por mucha que fuera la actividad y diligencia de un juez, estas formalidades absorvian un tiempo que el culpable aprovechaba para eludir la accion de la ley, así que no debiendo por manera alguna favorecerse la impunidad, las cortes dieron en 11 setiembre de 1820 (6) un decreto que se restableció por otro de 30 agosto de 1836, por el cual vinieron hasta cierto punto á destruir del todo el referido artículo de la Constitucion, y á volver á los jueces toda la arbitrariedad de que anteriormente habian podido usar; iguales principios ha venido à establecer el art. 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal (7). Difícil es, lo reconocemos, la dificultad de conciliar lo que se debe al inocente, con el interés que tiene el estado de asegurar los efectos de la ley apoderándose con toda rapidez y celeridad de los que reputa de-

Exceptuase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena. *L. Prov. reformada para la aplicacion del Cod. Pen.*

(2) *Véase el tomo 3.º en la voz Penas la naturaleza y duracion de estas.*

(3) Art. 34. En los delitos á que el código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancia, del hecho, si diera fianza de 100 à 500 duros depositados en el banco español de S. Fernando. ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escrituras *L. Prov. reformada para la aplicacion del Cód. Pen.*

(4) Art. 35 Se esceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido. *L. Prov. reformada para la aplicacion del Cód. Pen.*

(5) Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que proceda formacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asi mismo con mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. *Constitucion de 1812.*

(6) Art. 1.º Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.—2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: primero el haber acaecido un hecho que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.—3.º Si la urjencia ó complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la «informacion sumaria del hecho,» que debe siempre preceder ó el «mandamiento del juez por escrito,» que debe notificarse «en el acto mismo de la prision,» no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar «detener» y custodiar «en calidad» de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa «informacion sumaria.» — 4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de 24 horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los rsquisitos que exije el artículo 287 de la Constitucion. *Decreto de Córtes de 11 setiembre de 1820.*

(7) Véase la nota siguiente.

lincuentes, sin dejarles tiempo para fugarse, y por lo tanto hallamos muy conforme el decreto de cortes, en el cual si bien se deja mucho al arbitrio del juez, dándoles escesivas facultades para vejar al inocente, se aseguran los intereses de la pública vindicta que son los que mas debe atender el legislador cuando halla imposible conciliar perfectamente los del ciudadano con los de la nacion.

5. En el decreto de cortes de que nos ocupamos, se permite al juez el que *detenga* desde luego y mande custodiar en clase de detenido, á cualquier individuo siempre que le considere delincuente y cuando la urgencia y complicacion de circunstancias le impidiese tomar desde luego la *informacion sumaria*, la cual deberá recibir dentro las veinte y cuatro horas, acordando desde luego la prision en forma, ó la captura segun fueren los indicios que resultaren con el detenido, lo lo que tambien en otros tegumentos establece el art. 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal (8).

6. Dispónese igualmente en el referido decreto de cortes que en esta sumaria informacion, no debe constar una prueba *plena* ni aun *semiplena* del delito, sino que ha acaecido un hecho que merece pena corporal y algun *motivo ó indicio suficiente segun las leyes* de que lo ha cometido la persona cuya prision se provee, palabras vagas y que dejan la libertad individual casi al arbitrio del juez, puesto que si se quita la necesidad de la prueba semiplena, no quedan bajo de ellas mas que leves sospechas. Prueba semiplena es el dicho de un solo testigo, y si aun este no es necesario bastarán entonces al juez los motivos mas débiles para proveer un auto de captura. Se exijen es cierto, *motivos ó indicios suficientes segun las leyes*, pero donde estan estas leyes? ignoramos que ninguna haya determinado la clase y naturaleza de los indicios necesarios. Otra de las reglas establecidas por el mismo decreto es la de que los reos cojidos *infraganti*, se les pueda prender en el acto, y llevarlos á la presencia del juez ó gefe competente, disposicion tan clara y justa que imposible era no establecerla en todo pais bien gobernado y que reconoció ya la Constitucion de 1812 segun es de ver en su art. 292 (9) y establece tambien el art. 26 de la citada ley provisional para la aplicacion del Cód. Pen. (10) En vista de todas las disposiciones referidas la práctica ha establecido las siguientes reglas para acordar prisiones ó arrestos: —1.ª Que aparezcan de la sumaria indicios de que se ha cometido un delito.—2.ª Que el espresado delito sea de los que con arreglo á las leyes deben castigarse con pena corporal. — 3.ª Que por prueba semiplena ó cuando menos por indicios vehementísimos que casi, la igualen, aparezca delincuente ó cómplice la persona que se trata de reducir á prision.

7. Además de los requisitos enunciados en la prision ó arresto de los diputados á cortes y senadores, debe preceder permiso del cuerpo á que pertenezcan, cuando las cortes estén abiertas, salvo cuando sean hallados infraganti. Cuando las cortes estén cerradas podrán ser arrestados pero dándose cuenta al respectivo cuerpo colejislador en cuanto se abran: así lo dispone el art. 41 de la Constitucion (11).

(8) Art. 27. Los jueces y tribunales, y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fuesen personas desconocidas. *L. Prov. reformada para la aplicacion del Cód. Pen.*

(9) Art. 292. En «fraganti» todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los artículos precedentes. *Constitucion de 1812*

(10) Art. 26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos recojidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito. *L. P. reformada para la aplicacion del Cod. Penal.*

(11) Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados «in fraganti» ó cuando no esté reunido el Senado; pero en

8. Hemos manifestado que un juez no puede reducir á prision á persona alguna sin que antes aparezca por sumaria informacion como reo de algun delito, pero que si la urjencia del caso lo requiere podrá *detenerlo* y hacerlo custodiar en clase de detenido. Estas diferencias son unicamente legales, ambas cosas son en el hecho privaciones de la libertad, solo que la primera es un hecho momentáneo que no irroga la menor nota en el que lo sufre y que conforme el decreto de 11 setiembre de 1820 arriba citado debe durar solo veinte y cuatro horas, y la segunda tiene mayor duracion y se debe proveer espresándose los motivos, dándose testimonio de ellos al alcaide de la cárcel y notificárse personalmente al procesado. Además en las cárceles donde hubiese separacion para los detenidos y presos como parece debiera ser, esta fuera otra de las diferencias que hubiera entre uno y otro estado.

9. El encargado de hacer la prision lo primero que debe practicar es proveerse del mandato de prision estendido por escrito, y notificarlo al individuo á quien arresta, pues de lo contrario no pudiera calificarse de fuerza la resistencia que hiciere. Es tambien su deber, procurar mitigar en cuanto sea posible la amargura de su mision, tratar con buen modo al sujeto á quien prende, permitirle se despida de su familia, escepto si fuese ladron ó persona de mala fama conforme lo previene la ley 4, tit. 29, part. 7, y disimular en cuanto la naturaleza del acto lo consienta, aparato en la captura á fin de no molestar ni aflijir con esa especie de humillacion, al que tal vez inocente tiene la desgracia de hallarse bajo el peso de una accion criminal. El que hace la captura debe conducir al reo á carcel y entregar alcaide una cédula firmada en que indique los motivos de ella á tenor del art. 28 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal (12).

10. La persona que se trata de prender no debe hacer resistencia, pero si la hiciere puede el encargado de verificarlo no solo usar de la fuerza si que tambien pedir ausilio á cualquiera, puesto que todos sin distincion están obligados á darlo amenos que su edad ú otra causa física no se lo permita, segun está dispuesto en los arts. 288 y 289 de la Constitucion de 1812 (13), y en el art. 1.º de otro decreto de cortes de 11 setiempre de 1820, restablecido tambien en 30 agosto de 1836 (14).

11. En el auto de captura que se habrá notificado al detenido ó preso, puede no haberse espresada la causa por la cual se ha procedido, y por lo mismo que este se vea privado de la libertad sin saber el verdadero motivo; urje sin embargo sacarle de toda incertidumbre, sacarle de agonía, y que se le ponga desde luego en disposicion de buscar los medios de sincerarse. A este efecto ya la L. 10, Tít. 32, Lib. 12, Novísima Recop. (15), mandó que sin falta se recibiera la decla-

todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados « in fraganti, » pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. *Constitucion de 2 mayo de* 1815.

(12) Art. 28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En caso de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias. *L. Prov. para la aplicacion del Cód. Pen.*

(13) Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiére la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona. *Constitucion de* 1812.

(14) Art. 1.º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. *Decreto de Córtes de* 11 *setiembre de* 1820.

(15) Art. 5. Recibirán por sí mismos las deposiones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas cuando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones

cion al procesado dentro las veinte y cuatro horas de estar en la prision, doctrina que se conservó en la Constitucion de 1812, pues en sus Arts. 290 y 300 (16), manda que el arrestado sea presentado al juez para recibirle declaracion antes de ser puesto en prision, siempre que no haya causa que lo estorbe, pero que si esto no puede ejecutarse se le conduzca á la cárcel y se le reciba declaracion dentro las veinte y cuatro horas, principio que igualmente se ha producido en el art. 30 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal (17).

12. Mas creyendo que tal vez esta disposicion fuese demasiado rigorosa é imposible en algunos casos, tales, por ejemplo como en una causa (en que en un propio dia se detuvieran muchas personas y en otras que facilmente se pueden presentar, se dispone en dicho Art. 30 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal (18) que si fuese imposible recibir la declaracion dentro las veinte y cuatro horas, se esprese el motivo en el proceso y cuide el juez de que dentro dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa porqué lo está y del nombre del acusador si lo hubiere, recibiéndole la declaracion lo mas pronto posible.

13. La cárcel es un lugar de seguridad y no de sufrimiento, su objeto es asegurar á las personas que pueden ser responsables á la pena de un delito cometido, pero no hacérsela sufrir de antemano, pues hasta pronunciada la sentencia se ignora si el preso será merecedor ó no de ella, así pues, está prohibido mortificar á los presos con hierros, ataduras, tenerlos en calabozos oscuros, húmedos ó mal sanos, ni causarles la menor vejacion que su seguridad no lo exija, conforme puede verse en el Art. 7 del Reglamento Provisional y art. 297 de la Const. de 1812 y para los miitares se hallaba igualmente dispuesto en la real órden de 21 de mayo de 1828 (19). Esceptúase esto no obstante de esta regla general cierto géne-

y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el juez; so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso: advirtiéndose que dentro de 24 horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa despues luego la causa porque se le quita. Y lo que vá prevenido, acerca de tomar por sí mismo los jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por la leyes. *Ley 10. Tit. 52 Lib. 12. Nov. Recop.*

(16) Art. 290. El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de 21 horas.

Art. 300. Dentro de 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere. *Constitucion de* 1812.

(17) Art. 30. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura. *L. Prov. para la aplicacion del Cód. Pen.*

(18) Véase la nota anterior.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del oficio de V. E. de 24 de setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las reales cárceles deben pagar ó no los derechos de carcelaje, y de grillos en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado S. M. enterado de todo, y teniendo presente que la mayor parte de los reos que se hallan en semejantes casos están presos por simple desercion, y que por falta de local proporcionodo en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas como en depósito, tuvo por conveniente oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra, y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar que con arreglo á la real órden de 17 marzo de 1775 deben estar exentos de pagar los referidos presos, no solo los derechos de carcelaje, si que tambien de la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro, mas que el comun y ordi-

género de molestias, de carácter bastante grave, pero que algunas veces hace necesaria la acertada formacion del proceso, tal es la incomunicacion.

14. La Constitucion de 1812 en su Art. 297 (19) es la primera ley española que trata de este punto, pues si bien de muchísimos años se halla en uso, ese medio de formar bien un proceso, empero no se ocupó, ni ley alguna lo habia hecho antes de sancionar estado de tal especie, ni de fijar su duracion, ni los casos en que debia ó no tener lugar. El Art. 7. del Reglamento Provisional que acabamos de citar, es el primero que aun cuando de un modo vago é incierto fija no obstante el principio de que nadie puede estar incomunicado sin órden de juez y que este debe acordar tal providencia solo en el caso de exigirlo la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y solo por el tiempo precisamente necesario; mas el art. 33 de la ley para la aplicacion del Código Penal (20) perfeccionando estos principios manda no se decrete la incomunicacion sin que preceda justa causa y que nunca pueda decretarse por mas de veinte dias, sin perjuicio de decretarla de nuevo si pasados estos aun se considera necesario.

15. Basta considerar lo molesto y horroroso de este estado para conocer, cuan imperiosa y fuerte debe ser la necesidad que tenga el juez de adoptarlo, que debe levantarse lo mas pronto posible, y que si los procedimientos criminales deben sustanciarse con suma rapidéz cuando está preso el que es objeto de ellos, con muchísima mas y con preferencia deben ejecutarse los que exije la incomunicacion del proceso, las cuales terminadas aun cuando el sumario no lo estuviere debe levantarse la incomunicacion.

17. Cuando las causas en fuerza de las cuales se ha privado de la libertad á un individuo desaparecen, debe devolvérsele sin demora. Este principio se halla sancionado por el artículo 11 del Reglamento Provisional, en el que se dispone sea puesto en libertad al preso en cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente; pero que si de la misma aparece que su delito debe ser castigado con pena que no sea corporal, entonces debe ser puesto en libertad bajo fianza. Así pues si del estado del sumario resultase que no fué el preso quien cometió el delito, no debe aguardarse la terminacion de la causa para ponerle en libertad. Pero si ella demostrase que el procesado no es tan culpable como al principio se habia creido, que lo que por ejemplo se consideró delito, fué una omision ó falta grave que si bien es digna de castigo no merece la imposicion de pena corporal, entonces se ha de poner tambien en libertad al procesado, bien que exigiéndole ante todo fianza ó garantía suficiente de presentarse siempre que fuere llamado.

18. Inútil parece manifestar que deberá continuar en la cárcel el procesado, cuando si bien inocente en la causa de que se trata, se halla preso por otra; pues que la libertad que se le dé por la una, claro está que no puede aprovecharle en razon á la otra, eso no obstante, sienta este principio el artículo del Reglamento de que hemos hablado.

dario, si no es cuando los jueces lo determinen ó prevengan; y por lo tanto es su soberana voluntad que se devuelva á los que han motivado la consulta la cantidad que con semejante pretesto se les haya exigido, con escepcion solamente de los que están desaforados y reputados como paisanos. Dios guarde, etc. Madrid 21 de mayo de 1828.

(19) Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera qué sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos. *Constitucion de 1812.*

(20) Art. 33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion. *L. P. para la aplicacion del Cód. Pen.*

SECCION 2.ª

DE LA MANUTENCION DE LOS PRESOS Y SUELDO DE LOS MILITARES EN ESTE CASO.

1. En que caso se alimenta al preso.
2 y 3. Disposiciones anteriores en la materia.
4. Id. actuales.
5. Estas comprenden á los matriculados.
6. Se abone á los militares procesados el tercio del sueldo.
7. Id. á los de administracion militar.
8. Id. á los carabineros del Reino.
9. Id. á los de cuerpos francos.
10. De que sueldo se verifica descuento á los jenerales y brigadieres.
11. A los retirados no se les descuenta sueldo y si carecen de él se les dán cuatro reales diarios.
12. Cuando se entiende que se forma causa á un oficial al efecto de descontarle los dos tercios del sueldo.
13. Los capitanes jenerales pueden autorizar para mudar su residencia á los oficiales encausados.
14. No debe retardárseles la paga.
15. Los jueces militares deben avisar á los intendentes para que tengan lugar los descuentos.
16. Si el oficial encausado obtiene sentencia absolutoria debe devolvérsele el sueldo retenido.
17. Debe desembarcarse á los presos.
18. Los gastos de traslacion vân á cargo de la administracion militar.

1. Al que se le priva la libertad y en consecuencia de los medios de ganar el sustento ínterin se averigua si es ó no delincuente, bien parece que en justa indemnizacion debiera mantenérsele á costas del Erario; no obstante el Estado no ha creido deber cargar con esta obligacion, mas que en el caso de absoluta necesidad, esto es, cuando el preso carece de medios para alimentarse, pues que entonces otro deber mas imperioso, el de la humanidad, le obliga á ello, só pena de dejar perecer de hambre al hombre al que se coartan los medios de procurarse el sustento.

2. Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 24 de julio de 1819, se dispuso que á todo paisano procesado por los Juzgados de Casa-Real, Artillería ó Ingenieros que no tuviese con que mantenerse se le socorriera con libra y media de pan y diez cuartos diarios, los cuales debian abonarse á los respectivos cuerpos mediante certificacion del sargento mayor visada por el coronel, por la que se acreditase el total invertido y otra del escribano del Juzgado, por la cual constase que la pobreza de los reos era en tales términos que de ningun modo podia reintegrarse el cuerpo de lo que le hubiese suministrado, cuya disposicion se hizo estensiva á los cuerpos de todas armas con Real órden de 23 marzo de 1825. Posteriormente en vista de los apuros del Erario, se mandó con Real órden de 15 noviembre de 1826 que cada ministerio cuidase de que los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias, mantuviesen de los caudales de penas de cámara á los presos que acreditaren no tener bienes, rentas, ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas.

3. Esta órden debió encontrar grave oposicion por la falta de armonía que habia entre los ingresos por multas y los gastos que ocasionaba la manutencion

de los presos, así que, con real órden de 2 de abril de 1828 se dejó sin efecto volviéndose en su fuerza y vigor las dos anteriormente citadas de 24 julio de 1819 y 23 marzo de 1825.

4. Pero estas órdenes quedaron á su vez sin fuerza por la de 23 enero (1) y 3 mayo de 1837 comunicada por el Ministerio de la Guerra en 11 junio (2) por las

(1) En virtud de las continuas reclamaciones que por conducto del ministerio de Gracia y Justicia se dirijen al de mi cargo por los rejentes de algunas audiencias y otras que transmiten los jefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.° Que los jefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los ayuntamientos encargados de las cárceles por la ley de 8 de febrero de 1823 restablecida por real decreto de 15 octubre del año próximo pasado, vijilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que orijinen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente por conducto del respectivo jefe político al juez ó tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rijen en la materia.

4.° Que cuando á juicio del jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo jefe á este ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la direccion jeneral del tesoro, con arreglo á una real órden de 11 noviembre del año próximo pasado espedida por el ministerio de hacienda que asi lo dispone para casos semejantes. Madrid 23 de enero de 1837.

(2) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á todos los gefes políticos lo que sigue.—Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres: y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen, en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto: S. M. la Reina Gobernadora á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al erario, ha tenido á bien mandar que para la recta intelijencia de la circular de 23 de enero último, relativa al modo de socorrer á los pobres presos; y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen, en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al erario, ha tenido á bien mandar que para la recta intelijencia de la circular de 23 de enero último, se observen por regla jeneral como aclaratoria las disposiciones siguientes:—1.ª Los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos, anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho, si dichas corporaciones como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun jénero de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.—2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario, visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario, en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rijen en la materia, y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que orijine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio: y si lo hicieran se entenderá que por el mismo hecho quede á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.—3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo, cabeza del partido donde se halle situada la cárcel, podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.—4.ª Si de estas diligencias resultare que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, que

cuales entre otras cosas que no hacen al caso para nuestro objeto, se declaró, que la manutencion de los presos pobres corre á cargo del Ayuntamiento de los pueblos en que se hallen, debiendo los jueces que conocen de sus causas remitir un testimonio librado por el escribano actuario y visado por el mismo juez en el cual declaren si tienen ó no bienes, en la intelijencia que los Jueces y Tribunales militares que no llenen este requisito deben correr con la manutencion del preso, cuyas disposiciones fueron ratificadas con otra Real órden espedida en 25 diciembre de 1845 (3), dada con motivo de su inobservancia por el regimiento de Infantería de Galicia, mandándose se circularan á los cuerpos. Estos principios vemos se volvieron á recordar en la real órden de 15 agosto de 1847 (4), pero mas

por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.—5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.—6.ª Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva, una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre; esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respeto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio de año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.—7.ª Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento, resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente; cuyo sistema sobre ser menos gravoso aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exijir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á el en cuya demarcacion era detenido.—8.ª Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos, con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos; y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.—9.ª Respeto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se halla, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los jefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de enero último. Dios guarde, etc. Madrid 11 de junio de 1837.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto al escrito de V. E. de 13 octubre último promovido por el coronel del regimiento infantería de Galicia en solicitud de que se le reintegre al cuerpo del valor de 78 raciones de pan é igual número de socorros á diez cuartos diarios que suministró al paisano Juan Antonio del Olmo, pobre de solemnidad, preso en el cuartel del mismo regimiento y juzgado por haber coadyuvado á la desercion de un soldado: S. M. se ha enterado y teniendo presente que por las reales órdenes de 23 enero y 3 mayo de 1837 espedidas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, y mandando observar puntualmente por este de la Guerra, compete á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el cargo de proveer al alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos pobres présos y juzgados por jueces y tribunales así civiles como militares; debió el juzgado que ha entendido en la causa remitir con oportunidad á la autoridad civil el testimonio que ahora se acompaña en justificacion de que el interesado era tal pobre de solemnidad y fuese socorrido en los términos que espresa la disposicion 2.ª de la de 3 de mayo de 1837; pero no habiéndose practicado á caso por la falta de conocimiento de dichas reales resoluciones, ó por la cortedad del importe que se reclama; se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acorde con el de V. E., que dicho gasto debe cargar al eventual de guerra, siendo al propio tiempo su real voluntad que para evitar al mismo tiempo las frecuentes reclamaciones que ocurran de esta naturaleza, por no tener conocimiento los cuerpos del ejército de las indicadas reales resoluciones, se circulen estas por las inspecciones y dirrecciones generales de las armas para su puntual observancia. Dios guarde, etc. Madrid 25 de diciembre de 1845.

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto al escrito de V. E. de 6 de julio último, instruido en las oficinas de administracion militar del distrito de Castilla la Vieja, relativo á los socorros, raciones y utensilios que el capitan general del mismo dispuso se suministrasen á los prisioneros procedentes de la faccion Calvente: S. M. se ha enterado, y conformándose con el dictámen emitido por las oficinas generales de administracion militar, se ha servido resolver que el cargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen

principalmente lo fueron en 15 de setiembre de 1850 (5) en la cual en vista de cierta controversia entre la Administracion militar de Canarias, y el gobernador civil de aquellas Islas, se declaró que los ayuntamientos debian alimentar á los presos pobres aun cuando lo estuviesen en cuarteles ó cárceles militares. En Ultra-

los paisanos presos pobres encausados por jueces y tribunales, tanto civiles como militares, está cometido á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones que contienen las circulares de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, espedidas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y mandadas observar puntualmente por las de 10 de diciembre de 1838 y 15 de enero de 1845 comunicadas por este de la Guerra; por lo que partiendo de este principio, y no teniendo los prisioneros de que se trata carácter alguno militar, corresponde al referido Ministerio de la Gobernacion del Reino el sostenerlos, con mucha mas razon cuando está prevenido por real órden de 3 de mayo último que dichos individuos cuando estén heridos ó enfermos deben remitirse á los hospitales civiles, y solo en el caso de no haber alguno de estos establecimientos próximo al punto de su prision, ingresen en los militares, pero cargándose el importe de las estancias que devenguen á la administracion civil de la provincia, en el concepto de que es la voluntad de S. M. se prevenga á los capitanes generales pongan á disposicion de los gefes políticos los prisioneros facciosos que hagan las tropas de su mando, prestando solo á dicha autoridad el ausilio que les reclamen y sea necesario para la seguridad de los presos. De real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1847.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

(5) Excmo. Sr.: El Vice-presidente del Consejo Real en 16 de julio próximo pasado acompaña á este Ministerio dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion en los términos siguientes.—En cumplimiento de la real órden de 16 de abril del año último, estas secciones han examinado el adjunto espediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el gefe político y la intendencia militar de Canarias, sobre adelantos hechos por esta en la manutencion de presos pobres aforados de guerra. Resulta que en los años 1846 y 47 la administracion militar socorrió á los presos pobres paisanos procesados por el juzgado de la capitanía general de Canarias por el tiempo de cuatro ó siete meses cada uno. La intendencia militar de aquellas Islas reclamó el abono de estos anticipos que ascendian á 2442 rs. del gefe político de las mismas como cargo de los ayuntamieutos respectivos, fundándose en la real órden de 15 de enero de 1845 espedida por el Ministerio de la Guerra, que dispone sean de cuenta de los ayuntamientos los gastos ocasionados por los paisanos pobres encausados por los tribunales civiles y militares, estando asimismo declarado por real órden de 17 de noviembre de 1848, que en la calificacion de paisanos pobres, se comprenda tambien á los aforados de guerra que no disfruten sueldo por el ramo militar. El gefe político se negó al abono de dichos anticipos fundado en que las justificaciones de pobreza no se habian presentado á los ayuntamientos en el término prefijado, en que á los presos aforados se les ha dado racion de pan además del socorro en dinero, que es lo único que se dá á los paisanos, y en que los ayuntamientos no deben sostener sino á los presos que se hallan en las cárceles públicas, y no en los cuarteles ú otros establecimientos militares. Y las secciones, visto el art. 1.º de la real órden de 3 de mayo de 1837, por el que se establece que los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces ó tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticipen lo preciso para sus alimentos por pocos dias que no deberán pasar de ocho, practicando dichas corporaciones la conveniente justificacion de pobreza á fin de impedir todo fraude. Visto el art. 2.º de la misma real órden que previene que los jueces y tribunales militares cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán dilatar ni reusar la entrega del testimonio de pobreza, siendo en otro caso responsables del pago de la manutencion del preso ó presos de que se trata. Considerando que la manutencion de los pobres paisanos encausados por los tribunales asi civiles como militares, es de cuenta de los ayuntamientos sostenerlos, siendo evidente que tratándose de llenar este deber de la humanidad bajo la calificacion de paisanos, no puede menos de comprenderse aun á los aforados de guerra que no cuentan con sueldo alguno para atender á su subsistencia. Considerando que la razon de hallarse estos encausados colocados en establecimiento militar mas bien que en una cárcel civil, no altera los términos, ni la esencia de la cuestion, no pudiendo ni debiendo en ningun caso evadirse los ayuntamientos de socorrerlos convenientemente. Considerando que la justificacion de pobreza exigida para legitimar el socorro proporcionado á los presos pobres por los ayuntamientos, tiene por objeto impedir todo fraude y todo gasto indebido por este concepto, sin que por esto deba entenderse que no sean de abono los anticipos hechos para manutencion de aquellos presos si despues se justifica su pobreza, considerando que si bien el socorro concedido por la administracion militar en Canarias á los presos pobres de que se trata en este espediente, ha podido esceder en alguna suma al que hubiera sido proporcionado por los ayuntamientos respectivos de aquellas Islas, esto sin embargo la corta cantidad á que este esceso puede ascender, y lo sagrado del objeto que lo motiva exige que no se cargue á los que lo ejecutaron en este caso particular. Opinan, que el abono de los anticipos hechos por la administracion

mar la manutencion de presos pobres se costea con los sobrantes de penas de cámara y gastos de justicia y en su defecto de los propios y arbitrios de los pueblos, á tenor de la real cédula de 30 octubre de 1792 (6) y de lo que antiguamente se hallaba dispuesto en la Península por la nota 4. Tít. 38. y 56. y 11. Tít. 41. Lib. 12. Nov. Rec. Si los presos enfermaren deben aun cuando sean paisanos ser curados en los hospitales militares segun lo prescribe la real órden de 18 de enero de 1831 (7) eso sin embargo debe entenderse cuando en las cárceles públicas no

militar para la manutencion de los presos pobres procesados por el juzgado militar de Canarias á que se refiere este espediente, sea de cuenta de los ayuntamientos respectivos, siempre que se justifique la pobreza en que aquellos se encontraban en el tiempo de su prision, previniendo á las autoridades militares de aquellas Islas por el correspondiente Ministerio, que para evitar complicaciones sucesivas é innecesarias se atengan á lo prescrito en la real órden de 3 de mayo de 1837. Estas secciones han examinado igualmente el espediente que sobre el mismo asunto se ha instruido en el Ministerio de la Guerra, remitido á informe de las mismas en real órden de 5 de diciembre del año último, y considerando que nada resulta nuevo en él sino el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en que opina que deberá resolverse por los Ministerios de la Gobernacion y Guerra y Marina, que la obligacion de los ayuntamientos se estiende á todas las cárceles del pueblo sean ó no militares, y que para la justificacion de pobreza no debe obligar á los juzgados de Guerra y Marina el plazo de ocho dias que señala la real órden de 3 de mayo de 1837, las secciones están conformes en que la obligacion de los ayuntamientos de mantener á los presos se estienda á todos aunque sean aforados de guerra, siempre que no perciban haberes militares; pero no convienen en que el término de ocho dias que señala la real órden de 3 de mayo de 1837, para la justificacion de pobreza no sea obligatorio á los juzgados de Guerra y Marina.—De real órden lo traslado á V. E. para que si el Ministerio de su digno cargo está conforme con el precedente dictámen, se sirva disponer que se circule en su parte preceptiva, manifestándolo á este de la Gobernacion para iguales fines. Madrid 15 de setiembre de 1850.

(6) EL REY—Gobernador y capitan general de la Isla de Cuba, y ciudad de la Habana.—Con carta de 22 de junio del año próximo pasado remitisteis la instancia del licenciado D. José María Granados, padre de pobres encarcelados de esa ciudad, reducida á esponer, que pasando de 300 los que se hallaban en la cárcel de ella, ya porque eran con esceso los delitos, como porque permanecian hasta pasar sus causas á mi real audiencia del distrito, en los de gravedad; habia visto en cinco años que fué electo para este destino sustentarse de varias limosnas, que se habian disminuido, y venido en suma decadencia, de forma que solo alcanzaban para suministrarles una sola racion en cada 24 horas, llegando al estremo de quedarse hasta 48 horas sin tomar cosa alguna, siendo doloroso el verles padecer tan crecida necesidad, y perecer de hambre; por lo que concluia suplicando, me dignase consignarles á cualesquiera ramo lo que se juzgase suficiente al intento; y visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre el particular informásteis al propio tiempo, lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 14 de abril de este año; he resuelto encargaros (como lo ejecuto), que para subvenir á tan urjentos necesidades, cuideis, y hagais, que cuiden todos los demas jueces y juzgados de esta ciudad, asi ordinarios como de real hacienda, comisiones, y aun eclesiásticos, que siempre que tengan ocasion de corregir con multa, ó pena pecuniaria á los infractores de bandos de buen gobierno, de ordenanzas, y de otras órdenes, y providencias semejantes, que no dejarán de ocurrir con frecuencia, apliquen alguna parte de ella al sustento de dichos pobres encarcelados, ejercitando vuestro celo, en precaver toda mala versacion, ó desórden, asi en la exaccion, como en su inversion, y estipendio entre todos los necesitados; que si no sufragase aun su producto para el socorro de tal urjencia, ocurrais tambien á los propios, y arbitrios, tratando en el ayuntamiento con audiencia del procurador síndico general, qué cantidad podria destinarse al intento, dándome cuenta para la conducente real aprobacion, que las penas que impongais solo sean las correccionales, y de ordenanza con moderacion y arreglo á derecho; en inteligencia de que por cédula de este dia se hace el mas serio encargo á la espresada mi real audiencia de Santo Domingo para el pronto despacho, y devolucion de las causas que se la dirijiesen en consulta de oficio; ó en virtud de apelacion de las partes; para que no se demoren en la cárcel, que carece de facultades para suministrar alimento; que asi es mi voluntad. Madrid 30 de octubre de 1792.

(7) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Estremadura comunico con esta fecha la real órden siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 6 de setiembre último núm. 461, por el que al paso mismo que hace presente que habiéndose remitido con baja de enfermo al hospital militar de Badajoz, un paisano pendiente de causa en el juzgado de esa capitanía general el ordenador se opuso á que se le admitiese en él, fundado en que no podia tener lugar el reintegro al establecimiento del coste de las estancias del preso en su vista, manifiesta V. E. las razones que en su sentir hacen necesaria la curacion de esta clase de enfermos en los hospitales militares; y S. M. conforme con el parecer del intendente gene-

hubiese enfermerías, y faltasen en las inmediaciones hospitales civiles segun se espresa en la citada real órden de 15 agosto de 1847.

5. Habiendo dudado en cierto caso particular si los matriculados debian mantenerse cuando estuviesen encarcelados por los respectivos ayuntamientos ya que teniendo la consideracion de militares parecia lo debian ser por su propia jurisdiccion, se declaró por órden de 19 marzo de 1842 (8) que su manutencion debia ejecutarse por los ayuntamientos, esceptuándose solo los casos de desercion.

6. A los militares que se hallaren presos ó procesados, si por este acontecimiento fueren dados de baja en sus cuerpos ó corporaciones á que pertenezcan, se les debe abonar la tercera parte del sueldo que corresponde á sus empleos efectivos sea cual fuere la clase á que pertenezcan, por manera que igual sueldo tendrá en tal estado un capitan á quien la formacion de causa hubiese motivado se le diera de baja hallándose en activo servicio, que otro que estuviera en aquel entonces de reemplazo, así se halla prevenido en Real órden de 31 de julio de 1831 (9),

ral del ejército, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se admita y asista en dichos establecimientos á los paisanos que enfermaren hallándose presos y pendientes de causa en los juzgados de las capitanías genarales, y que el importe de sus estancias se satisfagan mensualmente del fondo de penas de cámara de los mismos juzgados á la administracion ó al asiento del hospital respectivo; bien que sin perjuicio del reintegro ó dicho fondo en el caso de haber bienes que deban responder de tales gastos, se ha servido responder que en cuanto á los paisanos presos dependientes de los demas tribunales, estos hayan de cuidar de proveerles por otros medios dc los ausilios que exija el estado de su salud.—Lo que de la misma real órden inserto á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1831.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(8) Hallándose preso en las cárceles de Cádiz el individuo matriculado Rafael del Valle, y negándosele los socorros que deben suministrársele como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el comandante general dc Marina y el ministro principal de aquel departamento consultaron lo conveniente, y la junta de almirantazgo despues de haber oido al asesor general de marina, ofició que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las reales órdenes que rijen en el particular; y enterado el Rejente del Reino, se ha servido resolver: Que considerando arreglada la opinion de la junta lo manifieste á V. E. así, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien competa. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados, llamando con este motivo su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.—De órden de S. A. el Rejente del Reino lo traslado á V. S., previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 1.ª de la real órden de 3 de mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado. Madrid 19 de marzo de 1842.—*Circulada por Marina en 30 del propio mes y año.*

(9) Al intendente general interino del ejército digo con esta fecha de real órden lo que sigue.—El Rey N. Sr. á quien he dado cuenta de la consulta que en 28 de junio próximo pasado hizo el antecesor de V. S. de resulta de las dudas que se le ofrecieron al interventor del ejército de Andalucía sobre el sueldo que debia abonarse á los oficiales encausados, ya se hallasen ó no en posesion de sus empleos se ha servido en su consecuencia mandar que á todo gefe y oficial efectivo de cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó escedente que se halle encausado, pero sin haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo se le abone mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vijente á los empleos que respectivamente representen y les corresponda segun sus clases de efectivos de cuerpo, de cuadro, ilimitado ó escedente; y que á los que de las mismas clases espresadas que por efecto de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejercicio de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera la clase á que correspondan; siendo por último la soberana voluntad de S. M. que para que puedan aplicarse cual es debido, los efectos de esta su real resolucion, se dé conocimiento á los ordenadores de ejército respectivos por los tribunales militares, capitanes y comandantes generales de provincia, gefes y demas autoridades competentes tanto en la actualidad como en lo sucesivo de todos los gefes y oficiales encausados que deban considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, asi como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo

dictada para la Península y en la de 21 abril de 1831 (10) para Ultramar ratificada en 27 setiembre de 1847 (11), esta tercera parte para evitar dudas se declaró debia entenderse del sueldo líquido en órden del rejente de 28 de mayo de 1843 (12).

de sus juicios pendientes debiendo en caso de duda dirijirse tambien los ordenadores á las antedichas autoridades competentes para que asi puedan proceder á hacerle los abonos que justamente les corresponda. Madrid 31 de julio de 1831.

(10) He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente que me remitió V. E. con real órden de 19 de junio del año próximo pasado, formado en ese Ministerio, con motivo de haber solicitado el intendente de Filipinas la aprobacion de los medios sueldos abonados por aquellas reales cajas al teniente coronel de artillería D. Hermenegildo Gordoncillo, al subteniente de la propia arma D. Lorenzo Aculla, y al teniente del provincial de Tres Villas D. Luciano Azcarate, como igualmente la de los fletes satisfechos al capitan del bergantin mercante español nombrado el Feliz, emprendedor por el trasporte de dichos interesados, y otros individuos desde Acapulco en Nueva-España al puerto de Cabite en Filipinas; y S. M. enterado de todo y teniendo presente lo prevenido en sus reales órdenes de 13 de abril de 1815 y 12 de enero de 1818, por las cuales se declaró, que á los oficiales que no se hallasen en posesion y ejercicio de sus empleos se les socorriese únicamente con la tercera parte del sueldo correspondiente; se ha servido resolver de conformidad con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, y que la junta de Real Hacienda de Manila no debió haber acordado el señalamiento de la mitad de sus sueldos á los tres indicados oficiales sino la tercera parte, puesto que las espresadas reales órdenes estuvieron vijentes en Filipinas durante el llamado gobierno constitucional, y que por lo tanto aquella corporacion es responsable de lo que resulte haber percibido indebidamente los referidos individuos, respeto á que habiendo sido privados de sus empleos los dos primeros, no pueden cubrir el esceso, debiendo servir de regla las citadas soberanas disposiciones, en cuya virtud corresponde los oficiales de que se trata gocen la tercera parte del sueldo de su empleos legítimos, hasta que se les notifique la soberana resolucion de haber sido despedidos del servicio; con respeto al abono de los fletes satisfechos al capitan del espresado bergantin nombrado el Feliz Emprendedor, ha tenido á bien S. M. aprobar la providencia de la junta de Real Hacienda de Filipinas, en atencion á que habiendo arribado dicho bergantin á Cabite tres meses antes que se recibiera en Manila el soberano decreto, por el cual quedó abolida la Constitucion tenia derecho á que se le hiciera dicho pago con sujecion á la real órden de 18 de abril de 1822 vijente cuando arribó al referido puerto.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo, devolviéndole adjuntos los documentos originales que se sirvió remitirme en 17 de junio del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1831.—El marqués de Zambrano.

(11) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.—En 1.º de mayo último se dijo á este Ministerio de la Guerra por el del cargo de V. E. que con motivo de una consulta elevada por el intendente de la Isla de Puerto-Rico sobre las dudas ocurridas para el abono de sueldo al segundo comandante D. Adolfo Urgullu, sentenciado á dos años de encierro en una fortaleza de aquella Isla, habia resuelto S. M. que por el Ministerio de mi actual cargo se manifestase cuál es por punto general el haber que está señalado á los oficiales del ejército que por sus faltas son confinados en un castillo. De todo he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) como igualmente de lo espuesto con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conforme con el dictámen de esta corporacion, se ha servido resolver la Reina manifieste á V. E., como de real órden lo ejecuto, que si bien por la de 5 de mayo de 1831 se señaló la mitad de su sueldo á los gefes y oficiales que estando en activo servicio fuesen confinados ó desterrados á vivir en algun punto ó castillo, aquella pension se ha limitado á la tercera parte por diferentes reales órdenes posteriores, entre ellas las de 12 de abril de 1843 y 4 de junio de 1845, y que por consiguiente tanto el segundo comandante D. Adolfo Urgullu, como los demas gefes y oficiales que sean condenados á prision ó arresto en un castillo en virtud de sentencia, solo tienen derecho mientras permanezcan en tal situacion á la tercera parte del sueldo de su empleo. Madrid 27 setiembre de 1847.

(12) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general del 8.º distrito lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 23 del mes último, en que manifiesta que contra la opinion de las oficinas de Hacienda militar ha prevenido al intendente de ese distrito continúe abonando á D. Fermin San Pedro y demas oficiales que se encuentren en el caso de procesados en que aquel se halla, la tercera parte del sueldo íntegro de sus respectivos empleos, solicitando V. E. al propio tiempo una aclaracion terminante que evite en lo sucesivo el modo diverso con que se entiende el sueldo que deben percibir los gefes y oficiales encausados. Enterado S. A. ha tenido á bien declárar, que á los gefes y oficiales interin permanezcan en la situacion de procesados solo les corresponde la tercera parte de sus sueldos líquidos, porque de no ser así, saldria perjudicado el presupuesto de la guerra ú los interesados á la terminacion de sus causas no fuesen completamente absueltos, cuya circunstancia es la única que les concede el derecho al abono de la diferencia de sueldo que dejen de percibir.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á

Sin embargo si el sueldo del encausado es tan corto que no llega á 150 ducados ó sean 1698 rs. 18 mrs. en este caso no se le debe hacer descuento alguno, y si aunque escediere la dicha cantidad verificado el descuento no le quedase la misma libre, entonces solo se le podria hacer del esceso, pues la referida suma le debe quedar al militar siempre libre á título de alimentos, conforme se manda en real órden de 18 mayo de 1850 (13).

7. Habiéndose consultado á S. M. acerca el sueldo que debia corresponder á los individuos de Administracion militar y demas del cuerpo político del ejército, durante el tiempo en que se les forme causa, ya si en virtud de sentencia judicial fueren confinados, se resolvió por real órden de 28 de junio de 1836 (14) que durante la formacion de la causa tuviesen la tercera parte del sueldo, y que fallada esta se cumpliese lo que espresara la sentencia, si por ella se imponia pena total ó parcial de sueldo, pero que si esto no se practicara se abonara tambien un tercio de sueldo á los destinados á un castillo por via de correccion interina, pero que si la sentencia fuese de confinamiento ó reclusion temporal, se proceda á su clasificacion á tenor de las órdenes vigentes.

8. Dudóse igualmente si los individuos del cuerpo de carabineros del reino se hallaban comprendidos ó no en todas estas disposiciones y con órden de 28 junio de 1841 (15) se declaró afirmativamente, con respeto á las clases que procedan de nombramiento real.

V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1843.—El mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(13) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Búrgos lo siguiente.—Segun lo manifestado á este Ministerio por el antecesor de V. E. en comunicacion relativa á las reclamaciones que se hicieren con el objeto de que por la tesoreria de rentas de Logroño se socorriese mensualmente con la tercera parte de su sueldo de retiro al alférez retirado D. José Achutegui durante su situacion de encausado, resulta hallarse establecida en el juzgado de guerra de ese distrito la práctica de retenerse para asegurar las resultas del juicio la tercera parte de su sueldo á los oficiales retirados que se hallen encausados cualquiera que sea el sueldo que disfruten. Y como pudiere suceder que aquellos oficiales que como el mismo D. José Achutegui gozan un corto sueldo de retiro, queden en virtud de la espresada retencion reducidos á carecer de lo indispensable para la subsistencia; enterada la Reina (Q. D. G.) y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido fijar como mínimun para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de la causa la cantidad de 150 ducados, de modo que de todo sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte, y si el esceso de 150 ducados no alcanzase á la tercera parte solo se retendrá de los mismos 150 ducados, quedando estos siempre libres á los encausados. Además ha resuelto S. M. que se alze al alférez Achutegui la retencion que esté sufriendo para asegurar las resultas del juicio, mediante á que si hubiera solicitado que se le defendiese por pobre habria sido necesario acceder á su solicitud por no esceder su renta de los repetidos 150 ducados que señala la ley.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1850.—El oficial 1.°, Francisco Valiente.

(14) He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que V. S. remitió á este ministerio en 30 de marzo último por el que al mismo tiempo que dá parte de haber sido condenado el contador del hospital militar de Zaragoza D. Bernardo Ferrer, á cuatro años de confinacion en Cartajena, consulta acerca de la necesidad de establecer una regla general por la que se determine si ha de acreditarse alguna parte de sueldo á los empleados de administracion militar y demas del cuerpo político del ejército que en virtud de sentencia judicial sean confinados á algun punto durante el tiempo de su condena; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 31 de mayo próximo pasado, que se cumplan las sentencias pronunciadas por los Tribunales, estando al contesto de ellas cuando impongan confinamiento con pérdida de sueldo ó parte de él; pero que si la sentencia no hace mérito de pérdida de empleo ni de parte alguna de sueldo, se observe lo que respectivamente a los oficiales de milicias suspensos se mandó en real órden de 28 de febrero de 1835, esto es, que se abone la tercera parte del sueldo á los pendientes de causas ó destinados por via de correccion interina á un castillo, y que cuando la sentencia sea de confinamiento sin reclusion y sin que medie privacion de empleo, sino solamente temporal de su ejercicio se proceda á la clasificacion, segun los años de servicio del confinado con sujecion á las órdenes vijentes. Madrid 28 de junio de 1836.

(15) Enterado el Rejente del Reino del espediente instruido para determinar el haber de sub-

9. Si bien en el dia no existan cuerpos francos ya por analojía en casos idénticos ya para indicar los principios establecidos en esta materia debemos decir que en órden del rejente de 26 mayo de 1841 (16) se consideró debian gozar el tercio de su respectivo sueldo los oficiales de cuerpos francos que despues de disueltos estos cuerpos permanecen presos por encausados.

10. El sueldo que corresponde á los generales y brigadieres procesados conforme lo prevenido en Real órden de 23 julio de 1837 (17) es el que por regla-

sistencia que corresponde á los individuos del cuerpo de carabineros suspensos ó encausados, se ha servido declarar: —1.° A todos los individuos del espresado cuerpo que por faltas cometidas en el servicio fueren suspensos del empleo por sus gefes, solo podrá imponérseles como máximum de pena pecuniaria la pérdida de la tercera parte del sueldo que disfruten.—2.° Las clases del cuerpo que proceden de nombramiento real, y que por cualquier motivo que dimanase del servicio de su instituto quedaren sujetas á formacion de causa, se considerarán comprendidas respeto al percibo de sus haberes en la real órden de 19 de febrero de 1839.—3.° Los sargentos, cabos y carabineros que asimismo fueren encausados, gozarán mientras dure la causa, en calidad de socorro, la tercera parte de su haber, y si fueren plenamente absueltos como dispone la real órden de 21 de octubre de 1834, les serán reintegradas las dos terceras partes restantes, toda vez que no hayan sido reemplazados, porque si lo fueren dejarán en indemnizacion al Erario como los gefes y oficiales, la cuarta parte del sueldo que les correspondiere.—4.° Cesarán en unos y otros las asignaciones que como encausados se le señalen, desde que la sentencia cause ejecutoria. Dios guarde etc. Madrid 28 junio de 1841.

(16) Ministerio de la Guerra.—Al intendente general militar digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Rejente del Reino del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de febrero de este año relativo al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del capitan general de Castilla la Vieja en el depósito de transeuntes establecido en Búrgos; y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas, se ha servidn mandar, conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la Hacienda militar como los demas presos militarss, y que respeto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos inspectores que lo son los capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando nó se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.—De órden del mismo Rejente lo traslad á V. S. para su conocimiento, consecuente á su acordada de 21 del actual. Dios guarde, etc. Madrid 26 de mayo de 1841.—Evaristo San Miguel.

(17) Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente formado en este ministerio de mi cargo sobre el sueldo que las oficinas de Hacienda militar deberán abonar al mariscal de campo D. José María Peon, encausado y preso en Segovia y á los demas de su clase que se hallen ó se hallaren en lo sucesivo en igual situacion. S. M. en vista de cuanto resulta de este espediente y conformándose con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, se ha servido declarar por punto general que así para socorrer á los individuos militares que no se hallen en ejercicio de sus empleos por causas pendientes, como para suministrar paga á los que siguiendo en él son sometidos á informacion ó procedimiento judicial, se entienda que el abono del haber ha de ser el todo de la paga que les corresponda segun la que tengan señalada á sus respectivos empleos, cuando se forme solamente sumaria informacion de nudo hecho ó se practiquen diligencias para investigar la conducta en determinadas circunstancias; pero cuando por consecuencia del resultado de la sumaria ó averiguacion del comportamiento se eleve aquella á plenario para la comprobacion de cargos discernidos, ó medie de oficio acusacion criminal ó querella, ó demanda sobre crímen señalado, ya sea militar, ya comun, preceda ó no el arresto entonces, y no antes, como que ya existe presuncion mas ó menos vehemente de delito ó aparecer delator descubierto contra quien proceder en su caso conforme á derecho, es cuando debe tener lugar la regla de acreditar indistintamente á los encausados la tercera parte del sueldo, salva siempre la obcion en rigurosa justicia que tiene todo oficial del ejército que obtenga sentencia absoluta, libre de cargo, sin costas, apercibimiento ni imputacion en pena de la prision ó arresto sufrido, á que como está mandado en real órden de 28 de octubre de 1832. Al propio tiempo y vista por S. M. las dudas ocurridas á las oficinas de la administracion militar, por no haber real órden esplícita y terminante acerca de la designacion de sueldo á los generales y brigadieres en cuartel y variedad que se nota en los reales títulos de algunos mayormente no habiéndose aun realizado el cuadro de organizacion del estado mayor general de los ejércitos, á que se refiere el decreto de 31 de mayo de 1828, se ha servido S. M. resolver, que comprendiendo esta órden en todas sus partes á los generales y brigadieres sumariados ó encausados la tercera parte de sueldo que ha de abonárseles en el caso en que con arreglo á esta determinacion no tengan obcion á otra cosa, sea y se entienda del que por regla-

mento les corresponda por sus empleos en cuartel, prescindiéndose del mayor ó menor señalamiento personal que obtuvieran.

11. A los oficiales retirados que no gocen sueldo y carezcan de medios conocidos de subsistencia, se les señalaron cuatro rs. vn. por alimentos mientras estuviesen presos y procesados militarmente con Real órden de 14 julio de 1846 (18), pues era de justicia que estos servidores del estado, no se vieran en la precision de confundirse con la clase menesterosa que encierran las cárceles. A los que le gozan y lo mismo á los pensionistas de guerra no se les hace descuento alguno cuando se hallen presos ó procesados, segun lo dispuesto en real órden de 10 diciembre de 1832 (19), confirmada recientemente por otra real órden de 25 junio de 1848 (20); pues se ha creido que siendo el señalado á estas clases el necesario á su manutencion no toleraba su cortedad se les hicieran descuentos. No obstante

mento corresponde á sus empleos en cuartel, prescindiéndose del mayor ó menor señalamiento personal que mediase en su promocion, por ser así conforme con lo acordado en real órden de 31 de julio de 1831; por la que se resolvió, que á los gefes y oficiales que son de baja por encausados, sean efectivos del cuerpo, colocados en cuadro, escedentes ó limitados, se les acredite indistintamente la tercera parte del sueldo detallado por reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, cualquiera que sea la clase á que correspondan. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y que se arregle V. S. á esta determinacion para el abono de sueldo que segun lo que queda prevenido corresponde al mariscal de campo D. José María Peon. Madrid 23 de julio de 1837.

(18) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente.—El 6 de mayo próximo pasado solicitó V. E. que la Reina se dignase aprobar la disposicion en cuya virtud quedaba socorrido con cuatro reales diarios el comandante graduado D. Francisco Sales Marques, porque hallándose retirado con solo el uso de uniforme y fuero criminal, estaba preso y encausado para responder á los cargos que le hacian por el cuerpo en que fué capitan cajero el año 1848, y carecia absolutamente de recursos para su mas precisa subsistencia. S. M. tuvo á bien oir sobre el particular al intendente general militar, y conformándose con el parecer que este ha dado en 9 del corriente, no solo aprueba la mencionada disposicion de V. E., sino que establece como regla general para lo sucesivo el que se dé igual socorro de cuatro reales vellon diarios á todo jefe ú oficial retirado que no goce sueldo y que sin conocérsele medios con que pueda subsistir, se halle preso y procesado militarmente. Dios guarde, etc. Madrid 14 de julio de 1846.

(19) He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo en consecuencia del oficio que en 16 de setiembre de 1831 dirijió V. S. á mi antecesor, acompañando el promovido en las oficinas del ejército de Andalucia por el asistente de Sevilla, sobre abono de la pension que gozaba D. Bernardo Marquez, pensionista impurificado, fugado de dicha ciudad y preso despues en aquella real cárcel, como comprendido en una causa de conspiracion en que entendia dicho asistente; participando que el ordenador de aquel distrito habia dispuesto no se abonase á dicho individuo la referida pension por el tiempo que estuviese fugitivo y que en adelante se le acreditase solo la tercera parte de ella; y consultando finalmente este si á los pensionistas que se hallen procesados se les ha de abonar el todo de su pension ó solamente la tercera parte; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de agosto último; y en uso de las facultades la están conferidas por el soberano decreto de 6 de octubre próximo pasado, que á todos los pensionistas de guerra que fueren procesados, se les asista con el todo de sus pensiones; y que en caso de serlo por delios contra S. M. ó contra la seguridad del Estado, y salgan condenados á alguna pena, ó por los comunes en que lo fuesen á alguna pena infamante ó corporal, suspendan las oficinas el pago de aquellas y consulten á S. M. con remision de copia certificada de la sentencia que pasara al fiscal de la causa al respectivo ordenador del ejército, para que con presencia de las circunstancias del caso, resuelva lo que tenga por conveniente, siendo por último su soberana voluntad que esta declaracion sea estensiva á los oficiales retirados encausados por estar en el mismo caso que los pensionistas. Dios guarde etc. Madrid 10 de diciembre de 1832.

(20) Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitan general de Cataluña en la que participa, que habiendo acudido al intendente de rentas de la provincia para que socorriese al subteniente graduado D. Manuel Herrero, sargento primero retirado, que preso y encausado reclamaba ausilio de la autoridad, y contestado aquel que no le era dable verificarlo porque las órdenes comunicadas sobre pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto del corriente año ninguna mencion especial hacen relativa al particular; se ha servido resolver que los retirados que se hallen constituidas en prision sean atendidos por las intendencias de provincia con la preferencia que reclama su situacion para que puedan atender á su subsistencia. Madrid 25 de junio de 1848.

siendo indignos de gozar la mas pequeña ventaja, cuando cometen algun delito contra S. M., contra el estado, ó bien delito comun de tal gravedad que merezca sea castigado con pena infamante, dispone la real órden en primer lugar citada, que en estos casos fallada la causa se suspenda el pago y se consulte á S. M.; debiendo el fiscal de la causa pasar copia certificada de la sentencia al respectivo intendente militar para que por su conducto y en su vista resuelva el gobierno lo que crea conveniente.

12. Al efecto de quitar á un oficial las dos terceras partes del sueldo no debe entenderse por formacion de causa las informaciones, sumarias de un hecho aislado ó la practica de diligencias para averiguar la conducta observada en un caso dado, así que durante ellas se dará todo el sueldo á aquel contra quien se formen. Pero si de las mismas apareciera delito que diese motivo á que se elevase la causa á plenario, entonces la diminucion de sueldo debiera tener lugar. Igualmente procede cuando medie acusacion criminal ó querella de oficio sobre crímen militar ó comun, ya proceda el arresto ó prision ya no proceda, pues entonces existe ya presuncion de delito. Así se dispone en real órden de 23 julio de 1837 (21).

13. Como el corto sueldo que gozan los oficiales encausados no les permite vivir con todo decoro, al efecto de hacer mas llevadera su suerte, se facultó en real órden de 7 agosto de 1842 (22) á los Capitanes generales para que cuando la causa estuviese fallada en primera instancia, si de la sentencia no resultaba mayor pena que la de seis meses de prision se permitiese á los procesados trasladar su residencia á los puntos que desearan mientras se hallen dentro el distrito de la respectiva Capitanía general.

14. Como la tercera parte de sueldo reduce al encausado á una asignacion muy pequeña en la que no puede esperarse haga ahorro de ninguna clase, con el que pueda aguardar le llegue el turno de cobrar á los de su nómina cuando el pago del sueldo sufre algun retardo, se dispuso en real órden de 7 julio de 1837 (23) que se les asista mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponda sin esperar á que llegue el turno de las nóminas en que estén comprendidos, y considerándose este adelanto como buena cuenta anticipada á la clase á que correspondan.

15. Para que las oficinas de administracion militar puedan hacer á los oficia-

(21) Véase la nota 17.

(22) Excmo. Sr.: Dada cuenta al rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 18 abril último en que participaba haber dado de su permiso al subteniente del rejimiento de Africa D. Antonio Ibarra para que pase á la villa de Caspe al lado de su familia, interin la superioridad resuelve sobre el fallo de aquel juzgado de esa capitanía jeneral, en que se le impone el castigo de seis meses de arresto en un castillo, respeto á que no percibe mas que un tercio de sueldo, con lo cual no puede ocurrir á su subsistencia; y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado S. A. de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal aprobar la disposicion de V. E. y resolver por punto general, que tanto V. E. como los demas capitanes generales puedan conceder licencia á los gefes y oficiales encausados para que trasladen su residencia á los puntos que la soliciten y estén comprendidos en el distrito de sus respectivas capitanias generales, siempre que conste que la causa por que estén procesados ha sido fallada en primera instancia, y no se les impone en ella mayor pena que la de seis meses de prision, por lo cual se hallen en libertad ó arresto, y que por su corto sueldo ó por el atraso con que lo perciban no puedan vivir con decencia en el pueblo residencia del juzgado. Dios guarde, etc. Madrid 7 agosto de 1842.

(23) Excmo. Sr.: Enterada S. M. la reina gobernadora de la instancia de D. Juan Grande, alferez que ha sido de caballeria, preso en esta corte y sentenciado á presidio en solicitud se le abonen los haberes que le han correspondido y no ha percibido desde el mes de enero de este año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer de V. E., que asi el interesado como á los demas presos militares que se hallan pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponde, sin esperar á que llegue el turno de la nómina en que estén comprendidos y considerándosee ste adelanto como buena cuenta anticipada á la clase á que pertenezca. Dios guarde, etc. Madrid 7 julio de 1837.

les encausados los descuentos que les correspondan, el fiscal ó juzgado militar que les forme causa, debe pasar aviso á aquellas espresando la situacion regular y nómina á que pertenezca el encausado, pudiendo tambien practicar las conducentes averiguaciones el intendente dado caso que acerca este punto tuviera alguna duda, así se halla prevenido en real órden de 31 julio de 1831 (24).

16. Si el oficial encausado obtiene sentencia absolutoria libre de todo cargo sin costas ni apercibimiento, y sin imputarle en pena, la prision ó arresto sufrido debe abonársele la parte de sueldo que ha dejado de percibir, pues así lo exije la justicia. En este caso el abono se hace con la sola formalidad de presentar copia certificada del fallo reclamándose de la primera revista, como se practica con los oficiales que disfrutan real licencia, así se mandó con real órden de 28 octubre de 1832 (25).

17. Los procesados presos que se hallasen á bordo de alguna embarcacion, deben desembarcarse antes de la salida de la misma á la mar, mayormente si las averiguaciones que exije el procedimiento deben practicarse en tierra, así lo exije el art. 59, Tít. 3, Trat. 5, Ord. de la Real Arm. (26).

18. Si el estado de los procedimientos exije la traslacion de presos militares pobres de un punto á otro, corresponde á la administracion militar, el pagar los gastos del transporte, conforme se declaró en real órden de 14 agosto de 1850 (27).

(24) Véase la nota 9.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. del espediente promovido por D. Pedro Garrigosa, teniente de infanteria, ilimitado en Carrion de los Condes, en solicitud de que se le abone la parte de sueldo que dejó de percibir desde 1.° de julio de 1828 hasta 26 de junio de 1830, mediante que por estar encausado no cobró en dicho tiempo mas que la tercera parte de su haber, á cuyo abono se ha negado la intervencion de hacienda militar de Castilla la Vieja, sin embargo de habérsele declarado libre y sin costas en la citada causa por el juzgado de guerra de esa provincia, en que se habia seguido; y S. M. en uso de las facultades que el rey nuestro Señor la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del actual, se ha dignado resolver, conforme con lo que acerca de este asunto ha informado su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, que la sentencia favorable que obtuvo el espresado Garrigosa en la causa en que se le complicó, es una declaracion completa de su inocencia, y de consiguiente que no es una mera gracia, sino una rigurosa justicia el indemnizarle en parte los daños y perjuicios que le irrogó el procedimiento, abonándole la cantidad de sueldo que dejó de percibir con este motivo; y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse en casos de igual naturaleza, es asimismo su soberana voluntad, que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo, sin costas ni apercibimiento, y sin imputarle en pena la prision ó arresto sufrido, se le abone la parte del sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, sin otro requisito ni formalidad que hacerlo constar con certificacion del fallo que hubiese recaido, reclamándose en la primera revista, como se practica con los oficiales que disfrutan de real licencia. Madrid 28 de octubre de 1832.

(26) Art. 49. De los delinquentes que estuvieren presos á bordo de navios próximos á salir á navegar, de modo que no haya lugar de formarles causa antes de su salida, por haber de hacerse las averiguaciones en tierra, se desembarcarán, y entregarán al mayor general del departamento: Y si este caso sucediere en puertos que no sean capitales de departamento, se entregarán á los ministros de Marina de ellos, ó en su falta á las justicias ordinarias; para que hecha la sumaria, los remitan á su comandante general en el departamento. *Tít. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(27) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de las Islas Canarias lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 107 de 10 de octubre último, consultando quien debe satisfacer los gastos dé transporte de los presos pobres militares que tienen que pasar de unas islas á otras cuando asi lo exija la administracion de justicia, y S. M. teniendo presente que las reales órdenes de 17 de noviembre último y 3 de mayo de 1837 sobre socorro á los presos pobres no son aplicables al uso consultado, puesto que el socorro de que en dichas disposiciones se trata se espresa únicamente en el concepto de alimenticio, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyó al efecto el parecer del intendente general militar, se ha servido resolver, que los referidos gastos de transporte de presos pobres militares, deben satisfacerse por la administracion militar, toda vez que se trata de individuos militares sujetos al resultado de un procedimiento y que el juzgado de esa capitanía general carece de fondos para subvenir á dichos gastos.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1850.

CAPÍTULO TERCERO.

Del asilo.

1 Clase de asilo.
2. Division.

1. El rigor de la ley por un respeto tal vez poco meditado á ciertos lugares no alcanza á los que aun cuando reos de algun delito se acojen á ellos. Tampoco por la fuerza de la necesidad alcanza á los reos que se refugian á pais estrangero esceptuándose empero de esta regla general, naciones con las cuales nos liga un pacto especial al efecto.

2. Infiérese de lo dicho que el asilo es de dos clases, las que por su diverso género é índole conviene tratar con separacion, así hablaremos en una seccion del asilo en las iglesias, y en la segunda manifestaremos no solo las naciones á las cuales podemos reclamar los reos que se refugien á su territorio, sino tambien el modo y términos en que deba dirijirse esta reclamacion á cada una, en vista de los tratados que la autorizan.

SECCION I.A

DE LAS IGLESIAS QUE GOZAN DE ASILO, DELITOS EN QUE NO VALE Y MODO DE PROCEDER EN TALES CASOS.

1. Que sea inmunidad local.
2. Breve reduciendo el número de iglesias inmunes.
3. Se ratifica en un caso particular.
4. 5 y 6 Estension del sagrado.
7, 8, 9 y 10. Delitos esceptuados de la inmunidad.
11 al 17. Modo de extraer á los reos de sagrado.
18. Lo dicho comprende á los cuerpos privilejiados.
19 y 20. Necesidad de la caucion.
21. Formada la sumaria se remite al Tribunal Supremo.
22. Escepciones que no puede oponer el juez eclesiástico.
23. Nueva caucion.
24, 25 y 26. La Real Hacienda paga las costas que se espresan.
27. Si la competencia se prolonga pueden ponerse los reos en la cárcel pública.
28. El método antiguo de sustanciar estos juicios en Aragon y Cataluña se uniformó al del reino.
29. Modo de estraerlos en las demas jurisdicciones.
30. Modo de estraerlos en Indias.

1. La inmunidad local es un indulto de la pena que merece el delincuente por respeto y consideracion al templo. Antiguamente esta inmunidad estaba concedida

á todos los templos y por toda clase de delitos, lo que convertia los lugares sagrados en guaridas de malhechores y alentaba los delincuentes por la esperanza de la impunidad llegando á un lugar sagrado. Estos inconvenientes fueron causa de gran número de contestaciones entre el gobierno español y el Sumo Pontífice, ya para arreglar el modo de estraer los reos de sagrado, ya tambien para esceptuar del sagrado algunos delitos; la ineficacia de las concesiones del Sumo Pontífice motivaron otras nuevas reclamaciones. Sin entrar en todos estos detalles que solo corresponden á la historia diremos simplemente, que lugares son inmunes segun la lejislacion vijente, en que delitos no vale la inmunidad y que clase de procedimientos deben verificarse para estraer los reos de sagrado.

2. Por el breve de Clemente XIV espedido en Roma á 12 de setiembre de 1772 mandado observar por real cédula de 14 enero de 1773 que se comunicó al ejército en 20 febrero de 1773 (1) dispuso su Santidad que los prelados y ordi-

(1) *Orden de 20 de febrero de 73 remitiendo los ejemplares de un Breve de su Santidad.*

Remito á V. E. de órden del Rey los adjuntos ejemplares del breve de su Santidad, minorando en todos los dominios de S. M. los lugares de refujio y asilo sagrado para los reos, y de la real cédula en que manda S. M. ponerlo en práctica, á fin de que V. E. los distribuya en los rejimientos de la inspeccion de su cargo para su notoriedad y gobierno en cuanto les pertenezca. Dios guarde etc. El Pardo 20 de febrero de 1773.—El conde de Ricla.—Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de Casa Real.

Cèdula de 14 de enero de 1773 encargando la observancia del Breve de S. S. sobre la reduccion de asilos.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, etc. A los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, etc. Sabed, que noticioso que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refujiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos reinos, considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, y me consultase lo que le pareciere sobre el metodo y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos Y habiéndose examinado en él este asunto despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales con vista de lo espuesto por mis tres fiscales en consulta de 27 de marzo del año próximo pasado, me hizo el Consejo presente su parecer; y enterado de todo tuve á bien encargar á mi ministro en la córte de Roma solicitase de la santa Sede la minoracion de asilos, y en su consecuencia ha espedido en 12 de setiembre del año próximo pasado nuestro muy santo padre Clemente XIV el breve de que se os remite copia impresa y autorizada, por el cual comete á los ordinarios diocesanos de estos mis reinos, y de las Indias, condescendiendo con mis instancias la reduccion de asilos á uno ó dos segun la calidad de los pueblos; y habiendo remitido el referido orijinal al mi Consejo para que dispusiese su publicacion: visto en él con lo espuesto nuevamente por mis tres fiscales, acordó espedir para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi real cédula, por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios, á los demas ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, párrocos y demas personas eclesiásticas vean el breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos con lo demas que corresponda. Y mando á todos los jueces y justicias de estos reinos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan; y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi real cédula, cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros, distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion, dando para la ejecucion da todas las órdenes las providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto, de forma que en el preciso término del año que previene el citado breve de nuestro muy santo Padre se ejecute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al público para su gobierno é intelijencia: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de rentas, y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su orijinal. Dada en el Pardo á 14 de enero de 1773. —YO EL REY. —Yo D. José Ignacio Goyeneche, secretario del Rey Ntro. Señor, la hice escribir por su mandado.

Breve de S. S. de 12 de setiembre de 1772 sobre la reduccion de asilos en España.

narios de España dentro el término de un año señalarán uno ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, atendida la poblacion, en los cuales se guardará y observará solamente la inmunidad. En consecuencia de lo cual, se designó en cada pueblo como lugar de asilo, la iglesia matriz ó mayor con esclusion de las demas, determinando espresamente que no aprovecharán para los efectos del asilo las iglesias rurales, ni hermitas en que no se guardará el Santísimo Sacramento.

CLEMENTE XIV PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

1.º La paternal solicitud de la silla apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados templos donde Dios criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo, como á las casas y lugares santos y relijiosos pudiesen conservarse y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los reinos muchas veces perturbada con los frecuentes delitos de algunos hombres malvados.

2.º Por esta razon la benignidad de la santa Sede bajo de algunos modos conformes á la eclesiástica clemencia y al decoro de las iglesias, ha determinado no pocas veces escluir el beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves, y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio y estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica, de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró esclidos de ella.

3.º Sobre esto hay notables constituciones de algunos pontífices romanos predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV. Papa de feliz memoria, que empieza. *Cum alias nonnulli*, y otra de Benedicto XIII de piadosa memoria, cuyo principio es, *Ex quo divina*, y otra de Clemente XII de venerable memoria, que empieza, *In supremo justitiæ solio*, y finalmente otra novísima de Benedicto XIV de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*, las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones y aplausos de los fieles cristianos; y así fueron escluidos del beneficio del asilo sagrado en la mencionada constitucion del espresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atreviesen á cometer los homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos y reos de heregía ó lesa magestad.

4.º En la ya referida constitucion de Benedicto XIII predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los espresados delitos, sino tambien se declararon por escluidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los superiores ó empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose ministros de justicia se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

5.º Posteriormente los mencionados Clemente XII y Benedicto XIV predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los pueblos y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas cuatro letras apostólicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente espresado.

6.º Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la silla apostólica las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos reinos y estados, segun las necesidades, que han sido espuestas por sus respectivos soberanos, conformes á las circunstancias, índole, costumbres y exigencia de cada nacion.

7.º En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra ciudad de Roma á 26 de setiembre de 1737 por los ministros plenipotenciarios del mismo Clemente XII predecesor nuestro, y de Felipe V de gloriosa memoria, que á la sazon era rey católico de las Españas, los arts. 2, 3 y 4 contiene por menor las providencias pedidas por parte del dicho rey Felipe V sobre inmunidad para los reinos de España, y concedidas por el mismo Clemente predecesor nuestro.

8.º En ellos, pues, bajo de cierto modo y forma allí espresada se prescribió que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los reinos ó contra el estado; y además de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la estensiva á los reinos de España de la mencionada y entonces novísima constitucion del mismo

3. Con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre si debian gozar de imunidad las iglesias que se hallan dentro de las ciudadelas, respeto á que la tropa encerrada en ellas por la noche no tenia el efugio de acogerse á la señalada por el ordinario dentro de la plaza, se publicó en Barcelona con fecha de 4 de junio de 1774 una declaracion, que espresaba que solo eran válidas las dos iglesias

Clemente XII predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiæ solio*, promulgada para el estado pontificio, la cual consiguientemente estendió y amplió para los reinos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente por sus letras dadas en la misma forma de breve á 14 de noviembre de 1737.

9.° Igualmente se cortó el pretesto de inmunidad que solia alegarse en los mencionados reinos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *iglesias frias*, y desde entonces quedaron escluidas bajo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios llamados ermitas, y las iglesias rurales que están en despoblados.

10. Con igual benignidad y condescendencia despues, así por el referido Benedicto XIV y Clemente XII de feliz memoria, y predecesores nuestros como por Nos mismo, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los príncipes y naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos reinos y pueblos no solo se han hecho nuevas declaraciones tocante á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban esceptuados, sino que tambien se escluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprendidos en las constituciones jenerales precedentes.

11. Por el gran deseo de impedir en cuanto fuese posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancias de algunos soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y estados, declarando escluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas iglesias rurales, sino tambien á algunas partes esteriores de cualquier iglesias rurales, y asimismo á las capillas y oratorios de casas particulares ó de otras personas principales, aunque gocen del privilejio de capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; tambien á las capillas de los Reales castillos, aunque en ellas esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristía. Tambien se escluyó á las torres de las campanas separadas de las iglesias, y á las iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas a ellas: además de esto se escluyó á las casas de trato y de habitacion unidas á las iglesias ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estén contiguas á la iglesia, esceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por estenso en las mismas concesiones y en algunos indultos espedidos á instancia de los príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga espresado en las presentes.

12. Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas ya universales, ya particulares han sido espedidas próvidamente y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo hijo nuestro Cárlos, rey católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha esperiencia del largo gobierno del referido rey Felipe su padre, y tambien por la del suyo propio cuan poco ó cuasi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del Felipe su padre por el susodicho Clemente predecesor nuestro, de suerte que no se puede discurrir ningun otro modo ni hallar otro remedio para que en sus enunciados reinos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad cristiana, bien y tranquilidad pública é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios y asilos, asi como se halla muy minorado en los reinos de Valencia desde tiempos muy antiguos por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilejio y autoridad apostólica) asi tambien en todas las ciudades y lugares de los reinos de España y de las Indias se reduzca á una ó dos lo mas en cada ciudad ó pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos, de suerte que se tengan por refugio y asilos los que fueren propuestos y señalados por el ordinario eclesiástico en cada ciudad ó lugar.

13. Por tanto el mismo rey Cárlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia que para bien de los otros reinos y señoríos suyos con nuestra autoridad apostólica se amplie y estienda á los demas reinos suyos y señoríos de las Españas y de las Indias lo que en el mencionado reino de Valencia se observa y parece tan conveniente, que es el uso y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir necesario para la pública tranquilidad y bien de sus dominios.

14. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres y de la honra debida á Dios y á la santa

señaladas por el ordinario, la catedral dentro de la plaza, y S. Miguel en la Barceloneta, y de ningun modo la de la ciudadela, advirtiendo á la tropa que en cualquier parage en que llegue deba el soldado por sí saber la iglesia de asilo señalada en el pueblo: lo que se halla confirmado por una real órden de 29 setiembre

iglesia católica romana, y loando muchísimo con el Señor su obsequio y amor á esta santa sede y singular cuidado en no disminuir los derechos de la iglesia, siguiendo el ejemplo de otros romanos pontífices predecesores nuestros, los cuales además de haber publicado providencias jenerales acerca de la inmunidad eclesiástica muchas veces para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular con mayor distincion á las especiales necesidades de un reino ó estado por medio de declaraciones y difiniciones acomodadas á los mismos estados y reinos segun la costumbre y exijencia de los pueblos, á cuyo efecto de ninguna manera dudaron minorar y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por escluidas de inmunidad eclesiástica varias iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho y por lejítima disciplina, *motu propio*, pues, de cierta ciencia y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad apostólica á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos los patriarcas, arzobispos, obispos y á nuestros amados hijos los demas ordinarios eclesiásticos de todos los reinos de España y de las Indias sujetos al señorío del mismo rey Cárlos y de sus lejítimos sucesores: por las presentes les encargamos, cometemos y mandamos, que cuanto mas pronto ser pueda, y á lo mas dentro de un año contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada ciudad, y respectivamente en cada lugar sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados segun la poblacion de las mismas ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte que en las dichas iglesias ó sagrados solamente desde el dia de la espresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiastica y el sagrado asilo segun la forma de los sagrados cánones y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido antes y en adelante debiera serlo.

15. Y por cuanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo rey Cárlos no ha de permitir de ningun modo que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas iglesias y á tantos lugares santos como las que quedarán escluidas ó escluidos por virtud de la referida declaracion que han de publicar los ordinarios, ellas y ellos queden y se reputen como casas y calles profanas, espuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y menos recto de los ministros de justicia.

16. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellos ó ellas ninguna accion menos reverente ó violencia, segun la santísima persuasion infundada por antiguo, universal y siempre constante espíritu de la iglesia, espuesta por el mismo Benedicto XIV en sus letras ya mencionadas en el párrafo *illud etiam*.

17. Y para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de esto se les debe, prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares hubieren de ser estraidas de las mismas iglesias ó lugares de aqui adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder de la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo, y en cuanto á los legos ante todas cosas los ministros de la curia sagrada practicarán el oficio del ruego de inmunidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico que con título de vicario, ó jeneral foráneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario jeneral ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es á saber el rector ó el párroco ó el superior local siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de la causa estén obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular, pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

18. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de estraer de la iglesia ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios cuanto sea posible se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aqui adelante del privilejio de inmunidad local.

19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señala-

de 1784 (2), que se espidió al regimiento de reales guardias de infantería española con motivo de haber alegado su defensor ser válida la iglesia de la ciudadela de Barcelona, á que se acojio un reo, por lo cual declaró S. M. por infundada la duda que sobre esto se habia suscitado.

ren los ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado, y los que se acojieren y refugiaren á ellas, no podrán ser estraidos de alli, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo dilijentemente observadas en el modo de estraerlos las reglas prescriptas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.

20. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos á nuestro paternal corazon, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo rey Cárlos y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas iglesias y de todos los otros lugares santos y religiosos, y que por sus ministros de justicia ó por cualquier otro vasallo suyo no se ejecute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas iglesias y lugares, lo cual ciertamente de ningun modo puede acontecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos cristianos.

21. Determinamos que estas presentes letras y todas las cosas en ellas contenidas, siempre y perpetuamente sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos y á cada uno de aquellos á quienes toca y en adelante en cualquier tiempo tocare; y que de este modo y no de otro en las cosas arriba espresadas se deba juzgar y determinar por cualesquiera jefes ordinarios y delegados, aunque sean los auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, legados á latere y nuncio de la sede apostólica, ú otro cualesquiera de cualquiera preeminencia y potestad que gocen ó hubieren de gozar, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo; y declaramos irrito y de ningun valor, si en estas cosas por alguno por cualquiera autoridad advertidamente ó por ignorancia se intentara algo de otra manera, no obstante las constituciones susodichas y otras disposiciones apostólicas, ni las jenerales ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicaren en concilios jenerales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualesquiera, ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilejios, indultos y facultades de cualesquiera predecesores nuestros concedidos á favor de cualesquiera personas con cualquiera tenor y forma de palabras, y cualesquiera cláusulas aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacísimas y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados de cualquiera modo en contrario *motu propio*, de cierta ciencia y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente ó en otra cualquiera forma.

22. Todos y cada uno de los cuales, aunque de ellos y todo su tenor se hubiera de hacer específica, espresa é individual mencion palabra por palabra, y no por cláusulas jenerales equivalentes, ó de que se hubiere de hacer cualquiera otra espresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contestos por plena y suficientemente espresados é insertos, como si se espresasen ó insertasen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y espresamente lo derogamos para el efecto del susodicho y otras cualesquiera cosas en contrario.

23. Y queremos que á los traslados de estas presentes letras ó ejemplares, aunque sean impresos firmados de mano de notario público, y sellado con el sello de persona constituida en dignidad eclesiastica, se les dé enteramente en cualquiera lugar, asi en juicio como fuera de él, la misma fé que se daria á las presentes si fueren exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la mayor con el sello del pescador el dia 12 de setiembre de 1772. Año cuarto de nuestro pontificado.—A Cardenal Negroni.—Lugar ✠ del sello.

Certifico yo D. Felipe Samaniego, caballero del órden de Santiago, arcediano de Valdonsella, dignidad de la santa iglesia catedral de Pamplona, del consejo de S. M. su secretario y de la interpretacion de lenguas, que este traslado de un breve de S. S. es conforme al orijinal, y que la traduccion en castellano que le acompaña, está bien y fielmente hecha; y para que conste lo firmé y sellé Madrid 26 de enero de 1773.—Don Felipe Samaniego.—L. S.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al rey del proceso que me remitió V. E. con papel de 27 de julio anterior formado en Barcelona contra Francisco Llorens, soldado del real cuerpo de guardias españolas de su cargo, por haber cometido el delito de segunda desercion. No considera S. M. que fuese fundado el recurso del defensor en solicitud de inmunidad á favor de este reo, el cual se habia refugiado á la iglesia de la ciudadela de aquella plaza, ni menos la duda suscitada con este motivo sobre si debia ó no estar comprendida en la reduccion hecha con arreglo á la bula apostólica; pero para salvar cualquiera reparo, se ha servido resolver, movido de su real piedad, que en lugar de la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hom-



4. La iglesia señalada para sagrado lo es no solamente en la parte interior, sino en toda su fábrica esterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, la vertiente y sitio perpendicular del ámbito del alero del tejado. Conforme á este supuesto parece superflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas ú oficinas que en su recinto ó centro se comprenden, pero para mayor claridad y tener pronta noticia, se dirán las mas principales.

5. Es sagrado el tejado, sacristía, campanario, puerta, patio, pórticos, escaleras, el cementerio y las suyas, la lonja ó átrio, el claustro, el dormitorio de la iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la iglesia) el huerto anexo que tenga entrada á ella, y cuanto bajo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica hubiese en el templo ó iglesia señalada, incluso viviendas de párrocos ó dependientes (3).

6. En la pared de medianería entre la iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la cual se pasa á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.

7. En el breve arriba esplicado de Clemente XIV se espresan tambien los delitos que por las constituciones anteriores están declarados, no gozar inmunidad, de que tambien es preciso se enteren los militares, porque es justo que así como se les impone en las leyes penales, estén tambien advertidos que en ciertos crímenes no tienen el efugio del templo para que mejor se eviten.

8. Por todas las referidas bulas son escluidos del beneficio del asilo los ladrones públicos, los salteadores de camino, los que talaren campos, los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hicieren alguna muerte y traicion, los asesinos, sus ausiliadores y socios, los reos de lesa magestad, aunque no se haya seguido el efecto y los reos de heregía.

9. No gozan tampoco de inmunidad los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostolicas, los superiores ó empleados en los montes de piedad ó otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose ministros de justicia, se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robo con muerte ó mutilacion de miembros, y los que conspiran contra el reino ó el estado.

10. Las leyes del reino no solo privan de la inmunidad á los que se han referido, sino tambien á los traidores conocidos, á los que matan á otros á tuerto, los adúlteros, los que fuerzan vírgenes, los que han de dar cuenta á los Reyes de sus tributos y pechos, los condenados á galeras y deudores, todos los cuales ni aun se comprendieron en las últimas bulas pontificias (4).

11. Todos los reos militares que por algun delito de gravedad se refugian á la iglesia, se estraerán inmediatamente por el segundo comandante ó ayudante

bres y seis meses de prision con grillete, á que se habia hecho merecedor, se le destine á servir por ocho años en el rejimiento fijo de Ceuta. Lo aviso á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole el proceso referido. San Ildefonso 29 de setiembre de 1784.

(3) *Sin embargo de esta esplicacion, en la bula copiada de Clemente XIV, en el art. 11, dice su Santidad quedaron anteriormente escluidas del asilo las casas de trato y de habitacion unidas á las iglesias ú otras casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estén contiguas á las iglesias, esceptuando solo las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial.*

(4) Ley 1 del fuero juzgo título *de las cosas de santa iglesia*: en el fuero real, lib. 1, tít. 5, ley 97, *del estilo*: en el ordenamiento real, ley 6, lib. 1, tít. 2, ley 5, tít. 11, part 1, *de los privilejios de las iglesias*: ley 9, cap. 10, lib. 8, tít. 24, ley 2, tít. 4, lib 1, de la Novísima Recopilacion.

que forma el proceso bajo caucion que ha de dar este al tribunal eclesiástico de volverlo al lugar inmune siempre que por el eclesiástico se pida, deteniéndole entre tanto en custodia depositado en prision segura del cuartel ó de la ciudad, segun hubiere proporcion, y esta se llama primera caucion, como S. M. lo tiene mandado en su real órden de 7 de octubre de 1775 (5), en la cual se previene se le forme al reo la competente sumaria y tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó se pida consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion elesiástica sobre el goce de inmunidad.

12. Esto no se entiende cuando los reos refugiados á sagrado tienen pena señalada para sus delitos con inmunidad por las reales ordenanzas ó resoluciones posteriores, como el de desercion de segunda vez con iglesia, el de refugiarse á ella á deducir sus quejas á pretensiones, el de promover especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, etc., pues en tales casos se les formarán procesos sin embargo de la real órden antecedente de 7 octubre de 1775, juzgándase por el Consejo ordinario de oficiales, y destinando á toda esta clase de reos á presidio bajo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años cuando mas, con arreglo á la Real resolucion de 18 de setiembre de 1787 (6), espedida á consulta del supremo Consejo de guerra, y circulada por este tribunal á los cuerpos del ejército y armada, cuya observancia se repitio por real órden de 26 de octubre de 1807.

(5) Para precaver el retardo que sufre la recta administracion de justicia, el perjuicio del real erario y mal ejemplo á la tropa, en la arbitraria regulacion de causas y delitos de los individuos del ejército que se retiran á sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, ó substanciándose la causa en rebeldía; á consulta del Consejo ha resuelto el rey por punto jeneral para la tropa de tierra y mar, milicias y demas individuos sujetos al fuero de guerra, que todos los reos militares refugiados ó que se refugiaren á la iglesia, y que segun la ordenanza estén ó deban ser procesados, se estraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura: que se les forme la correspondiente sumaria: y que tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urjente que exija alguna dilacion, se remitan los autos á este Supremo Tribunal por mi mano, para que en su vista, y segun las calidades del delito, providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos jueces y prelados eclesiásticos el pronto despacho, y de su órden lo comunicò á V. E. para su noticia y cumplimiento en los cuerpos de su inspeccion, previniendo á V. E. que si existiesen en sagrado algunos reos sentenciados en rebeldía, los haga estraer con la espresada caucion, y remita los autos con las circunstancias prescritas al Consejo. Madrid 7 de octubre de 1775.

(6) Enterado el rey por la consulta que el Supremo Consejo de Guerra dirijió á sus reales manos con fecha de 10 de julio de este año, de que muchos cuerpos del ejército envian al mismo tribunal todos los procesos de reos refugiados á sagrado, aunque por las reales ordenanzas ó resoluciones tengan pena señalada para sus delitos con inmunidad, fundadas en la real órden de 7 octubre de 1775, en que se prescribe, que se les actuen solamente sumarias, y se remitan al Consejo á fin de providenciar en él sus destinos, ó que mande pedir ante el juez eclesiástico la consignacion formal ssu de personas sobre delitos esceptuados; se ha servido S. M. declarar, que sin embargo de la mencionada real órden se les formen procesos, y sean sentenciados por los consejos ordinarios de oficiales de sus cuerpos del ejército y de la armada en los casos, que no obstante el goce de la inmunidad se hallare, que el delito del reo refugiado tiene á su contra, pena espresa en las reales ordenanzas ó resoluciones, con prevencion de que si la asignacion al delito del refugiado fuere la de presidio se le destine á él, bajo la calidad de desterrado en depósito por ocho ó nueve años cuando mas, conforme á lo dispuesto en la real órden á consulta del Consejo de 18 enero de este año.

Habiendo mandado S. M. al mismo tiempo, que el Consejo espida las órdenes correspondientes á la observacion de está real determinacion, ha acordado el tribunal la comunique á V. E. á fin de que disponga su mas exacto cumplimiento en el distrito de su mando, y de su recibo espero aviso de V. E. para pasarlo á noticia del Consejo. Madrid 18 setiembre de 1787.

13. Para practicar esta estraccion deberá el segundo comandante ó ayudante pasar un oficio al juez eclesiástico, y en su ausencia al cura párroco ó persona á cuyo cuidado estuviese la iglesia, dando al mismo tiempo de ejecutarse la estraccion correspondiente caucion juratoria, en la cual se espresará el delito de que es acusado el refugiado, cuando lo cometió. Este mismo método se observará en las causas de los reos refugiados á sagrado que están sujetos al fuero de guerra, procediendo el tribunal competente del mismo modo que en las de los militares, con arreglo á la real órden de 7 de octubre de 1775, como lo declaró el Rey á consulta de dicho tribunal por real órden de 31 julio de 1806 circulada por el Consejo.

14. Sobre la fórmula de esta caucion suele haber algunas diferencias con los tribunales eclesiásticos, queriendo unos que sea firmada por el gobernador ó gefe superior militar, y no por el ayudante que forma la causa, como sucedió el año de 1786 en la plaza de Cuba; y otros no admiten por juramento la palabra de honor, y quieren estender la caucion segun la forma de su curia.

15. El primer reparo carece de todo fundamento, porque además de estar prevenido por real órden de 2 octubre de 1717, y por la ordenanza del año de 28 de que los oficiales, cabos ó ministros que estranjeren los soldados de la iglesia, dén la caucion juratoria al eclesiástico, está fundado este proceder en la práctica inconcusa de todos los tribunales, en donde siempre dá estas cauciones el juez estractador, y no el gefe superior de la jurisdiccion; á esto se añade, que cualquier oficial que forma un poceso está autorizado por el Rey, y tiene jurisdiccion para examinar testigos, llamar por edictos y pregones á los reos ausentes, y practicar cuantas diligencias sean conducentes á la causa, como la estraccion de reos y otras.

16. El segundo reparo, aunque tambien es de poco fundamento, porque la palabra de honor de un oficial equivale al mas solemne juramento, y tiene fuerza de él, segun el privilegio con que S. M. ha querido distinguir á esta clase tan respetable; para no aumentar en aquella ocasion competencias, y gastar el tiempo en etiquetas inútiles, nada importa que la curia eclesiástica estienda la caucion del segundo comandante ó ayudante en los términos que guste, con tal que la obligacion que en ella haga consista en volver al reo á la iglesia en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa, y que no se oponga á lo resuelto en la real órden de 7 octubre de 1775 arriba esplicada.

17. Aunque esta estraccion debe hacerse con licencia del obispo ó provisor é intervencion de algunos eclesiásticos para ello; sin embargo no suele observarse á la letra el rigor de esta fórmula, particularmente estando el lugar distante de la residencia del obispo ó provisor de la diócesis, en cuyo caso se pasa el oficio y se requiere al cura, rector ó eclesiástico á cuyo cargo estuviere la iglesia, para que preste su consentimiento de estraer el reo bajo la primera caucion de tenerlo en la cárcel como queda dicho.

18. En los cuerpos de casa real y demas que gozan de sus privilegios está mandado con fecha de 28 de diciembre de 1780 (7) que se arreglen en los casos de inmunidad á la real declaracion citada de 7 octubre de 1775; y en su consecuencia, que luego que un reo se retire á sagrado, y se le haya estraido de él, con la correspondiente caucion se remita el proceso al coronel ó comandante en

(7) Excmo. Sr.: Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la real determinacion de 7 de octubre de 1775 relativa al modo de instruir las causas y direccion que debe dárselas en los casos de inmunidad: se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retiren á sagrado, proceda V. E. con acuerdo del asesor jeneral de las tropas de casa real, del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del ejército, á cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta intelijencia. Palacio 28 diciembre de 1780.



gefe de cuyo cuerpo sea el delincuente, para que con acuerdo del asesor general proceda del mismo modo que lo practica al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con los demas individuos y dependientes del ejército y armada.

19. Además de esta caucion ha de llevar el reo el papel de iglesia del párroco ó juez eclesiástico, sin que á nadie se pueda estraer sin estas formalidades, ni obligarle á salir del sagrado por promesas ó palabras blandas, aunque sean del coronel ó comandante, ú otro gefe militar de la mayor graduacion, especialmente si fuere el reo de delito grave; pues verificada la salida de este modo perderian el asilo, como lo tiene prevenido el Nuncio de su Santidad en estos reinos en su edicto publicado en Madrid a 28 de agosto 1717 (8).

20. Este edicto del Nuncio está mandado observar por la real órden de 10 febrero de 1798, que es la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Novísima recopilacion (9), á consulta del Consejo Supremo de Guerra, por la cual declaró S. M. que el reo militar aprendido con solo el papel del cura sin la caucion y resguardo correspondiente sea juzgado por el Consejo de Guerra, como sino se hubiese refugiado á la iglesia.

21. Traido el reo al cuartel, se forma el sumario, y hecho se remite al Tribunal Supremo de Guerra y Marina como queda dicho anteriormente, y si este tribunal manda que se pida la consignacion formal del reo, para continuar el proceso, y en caso de negarlo, se siga la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, corresponde al auditor ó asesor de guerra hacer la competente defensa por parte de la jurisdiccion militar, para que se declare no puede valerle al reo, lo que se dispone para el ejército en el art. 71, tit. 5, trat. 8.° Ord. Mil. (10), con respecto á marina por el art. 58, tit. 3, trat. 5, Ord. de la Real Arm. (11).

(8) En virtud del breve de su Santidad amonesto y mando á todos y cualesquiera personas que actualmente estén refugiados ó retraidos, ó de aqui adelante se refugien ó retrajeren á las iglesias ó lugares inmunes, que si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretesto salgan, ni se aparten de las mismas iglesias ó lugares inmunes, antes bien con todo cuidado y dilijencia se procuren guardar de no fiarse, ni dar crédito á promesa ó seguridad alguna que le fuere hecha ú ofrecida por cualquier persona, aunque sea ministro de justicia, sino que al mismo tiempo se le entregue un salvoconducto concedido por el juez ordinario ó delegado y firmado de cualquiera de ellos, en cuyo caso este salvo conducto solo les podia valer por el tiempo que en él les fuere señalado; teniendo cuidado todos los que se refugiaren á las iglesias y lugares inmunes de guardar precisamente los retraimientos, porque en adelante si fueren aprendidos fuera de las iglesias y lugares inmunes ó cayeren en manos de la justicia, en ninguna manera les valdrá para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad eclesiástica, el alegar y probar concluyentemente haber sido sacados de la iglesia y lugares inmunes donde estaban, con palabras blandas ó con dolo, siendo la mente de su Santidad, que desde aqui en adelante solo sean estraidos y llevadas para el refugio á efecto las estracciones que se ejecutaren bajo la fé de salvo conducto, que como queda dicho, se les hubiere concedido y confirmado. Dado en Madrid á 28 agosto de 1717.

(9) Habiendo representado al rey el Supremo Consejo de la Guerra, que son demasiado frecuentes los ejemplares de presentarse los reos militares con papeles de iglesia, dados por los curas, sin que intervenga la caucion correspondiente por la jurisdiccion militar, y que los consejos ordinarios y aun los auditores con manifiesta equivocacion, los estiman suficientes, persuadidos sin duda que de este modo les vale la inmunidad á que se acojieron, sin embargo, de que no puede servirles sino en los términos prevenidos en el edicto del nuncio de S. S. publicado en estos reinos en el año 1717, se ha dignado S. M. resolver, á consulta del mismo Supremo Consejo, que conforme á las disposiciones de derecho el reo militar aprendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los consejos de guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito como si no se hubiese refugiado, sin omitir, segun ha sucedido varias veces, que conste el hecho del arresto en el proceso; y á fin de que nunca se alegue ignorancia, es su soberana voluntad se lea esta disposicion en todos los cuerpos del ejército al mismo tiempo que las leyes penales, é igualmente que se circule á los RR. arzobispos y obispos, para que se la hagan saber á sus vicarios jenerales y demas á quienes toque su observancia. Dios guarde, etc. Aranjuez 10 de febrero de 1798.

(10) Véaseia nota 14 siguiente.

(11) Art. 58. Suscitándose controversia sobre inmunidad eclesiástica, hechas las informa-

22. En estas competencias no puede el juez eclesiástico introducirse á poner escepciones de ebriedad. locura, provocacion ú otros simulados pretestos á favor de los reos, como lo tiene S. M. prevenido por real órden de 3 agosto de 1750 (10), dirigida al gobernador de Cádiz á consecuencia de una bula pontificia que quita á la curia eclesiástica este conocimiento, dejando su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los autos que se le presentaren por el juez secular, con otras particularidades que contiene, así sobre el modo de levantar la caucion por el eclesiástico, como sobre la introduccion de los recursos de fuerza, cuando este se escediese de su jurisdiccion, los cuales deben ponerse ante las reales audiencias del territorio, segun se lleva dicho en el num. 7 de la seccion 2.ª Cap. 3. Tit. 1 del Lib. 1.

23. En el caso de que el juez eclesiástico condescienda en fuerza de los autos que le presentare el auditor en declarar, que consta en bastante forma el delito esceptuado; y que por consiguiente deja en libertad al juez Real para proceder contra el reo (que es lo mismo que consignarlo á la curia secular), deberá el auditor prestar segunda caucion juratoria de restituirle á la iglesia, bajo la pena de ser habido por escomulgado (11) en el caso de que el estraido desvanezca los indicios ó pruebas que hasta entonces resultan contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el reo, como se dijo antes, se halla custodiado en la cárcel del cuartel en fuerza de la primera caucion, se lleva á la iglesia, y de ella vuelve á estraerse con todas las formalidades prevenidas en estos casos con asistencia de los ministros de la curia eclesiástica, para hacer la consignacion del reo al auditor; el cual presta y firma en el mismo acto la caucion dicha; despues si al auditor no le corresponde el seguimiento de la causa, la pasará al regimiento del reo, para que por el fiscal que actuó el sumario, se acabe de substanciar, pasando á la ratificacion y careo de testigos prevenidos por ordenanza, y se forme el Consejo de guerra.

24. Las costas y gastos que ocasionen estas competencias de inmunidad de los reos militares se han de satisfacer por la Real hacienda, por la Tesoreria respectiva de guerra; y si caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la esclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico dilatase la causa, dará cuenta el Capitan general, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con justificacion para la provi-

ciones del caso, se defendera la jurisdiccion por medio del auditor del departamento, ó del asesor que el comandante eligiere, siendo fuera de su capital: y si la escuadra saliere antes de terminarse la competencia, se informara de todo lo ejecutado hasta entonces al ministro de marina del partido; á fin de que cuide de la prosecucion de la causa, y de remitir el reo, cuando sea aprehendido fuera de sagrado, ó extraido de él, á la capital del departamento, á cuyo comandante pasará el de la escuadra el aviso correspondiente, si tuviere oportunidad. *Tít. 3. Trat. 5. Ord. de la R. Arm.*

(12) El rey ha resuelto se le diga á V. E: en vista de su carta, que en punto al modo de seguir ante el juez eclesiástico las causas de homicidio se arregle en todo á lo que se tiene prevenido á V. E. en real órden de 26 de junio de este año, en consecuencia de la última bula pontificia, que quita totalmente la calidad de alevosía para eximir de la inmunidad eclesiástica á los delincuentes de los homicidios, sin permitir á la curia eclesiástica tomar conocimiento de las escepciones de ebriedad, locura, provocacion ni otros simulados pretestos, por haber dejado su Santidad reducidas su inspeccion al reconocimiento de los autos que se le presentaren por el juez seglar para ver si de ellos resultan indicios suficientes á la prision, y franquear desde luego la estraccion, bajo la caucion regular, y levantando absolutamente esta, siempre que lleguen al grado de poderse en virtud de ellos dar tormento al reo, sin mas caucion que la de restituir á la iglesia todas las veces que ante el mismo juez seglar probare en su defensa haber ejecutado la muerte por pura casualidad, ó en términos rigurosos de defensa de la propia vida, haciendo *fuerza en el modo siempre que el conocimiento de la curia eclesiástica se estendiese á otra cosa*, pudiéndola hacer tambien en conocer y proceder por falta de la calidad atributiva de la jurisdiccion, cuando el homicidio conste por notorio; presentando ante los jueces eclesiásticos en caso de necesidad copia de esta carta-órden, para que esté mas patente la fuerza que hacen en no arreglarse á los decretos pontificios del caso. Dios guarde, etc. Palacio 3 de agosto de 1750.

(13) *Asi se previene en el concordato del año de 1757 y en la bula de Clemente XII.* Alias Nos.

dencia que evite dilaciones y costas, y como el Rey lo previene en la Ordenanza general, art. 71. Tit. 5. Trat. 8. (14).

25. Con el fin de que en estas competencias no padezcan atraso las causas de los militares, se halla prevenido por Real cédula de 27 febrero de 1751 (15), el modo con que han de satisfacerse y tasarse por la Real hacienda las costas de estos procesos: que los Capitanes generales celen con fervoroso cuidado, que los jueces militares que sigan las competencias, lo ejecuten con ardimiento, por lo que se interesa el servicio de S. M.: que se exhorte en su Real nombre á los reverendos Arzobispos, atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y que encarguen á sus provisores ó asesores lo practiquen así, y finalmente, que en la tasacion de costas procedan con la mayor equidad, respeto de satisfacerse por la Real hacienda.

26. Posteriormente para evitar la lentitud de estos juicios, con la seguridad de exigir las costas de la Real hacienda, se sirvió el Rey resolver en declaracion de la Real órden antecedente á consulta del Supremo Consejo de Guerra, con fecha 16 de noviembre de 1774 (16), que solo debe satisfacer la Real hacienda las costas

(14) Art. 71. Cuando algun reo se refujiare á sagrado por delito grave, en que haya competencia con la jurisdiccion eclesiástica, sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el capitan jeneral al auditor de guerra ú asesor militar, que haga la defensa correspondiente, para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la tesorería respectiva de guerra las costas de esta competencia: y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la esclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el capitan jeneral á mi Supremo Consejo de Guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(15) EL REY. Enterado de lo que el Consejo de guerra me ha hecho presente en consulta de 22 de noviembre de 1747, y 23 de diciembre de 1750 en cuanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia sobre inmunidad eclesiástica, de la cual pretenden gozar diferentes militares, reos de graves delitos, y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse en las tesorerias de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los capitanes jenerales y comandantes jenerales de mis ejércitos y provincias celen con fervoroso cuidado, que los jueces militares, ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer en ellas en adelante; sigan con ardimiento, y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de militares por lo que interesa en su espedicion mi real servicio, bajo el seguro de que por mi real hacienda se satisfarán las costas que fueren forzosas y lejítimas, que se causaren en los tribunales eclesiásticos o reales en seguimiento de las competencias, y que estas las satisfagan puntualmente los intendentes de mis ejércitos y provincias, precediendo tasacion formal de parte de los jueces ó tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad, y que los jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los intendentes de ejército, para que no hallando grave disonancia en las partidas las dirijan con su órden á los tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los jueces militares ó su poder habientes. Y he venido tambien en mandar, que en mi real nombre se exhorte á los arzobispos de mis reinos de la corona de Castilla, y á los jueces de competencias de la corona de Aragon, que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y que encarguen á sus provisores ó asesores lo practiquen asi, como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respeto de haber de ser de mi real hacienda este gasto. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en lo que le pertenezca, en intelijencia de que se espedirán las órdenes correspondientes por mi secretario del despacho de guerra á los prelados eclesiásticos de mis reinos, y a los capitanes jenerales é intendentes de mis ejércitos y provincias para que tenga en todo el debido efecto esta mi real resolucion. Señalada de la real mano en Buen-Retiro á 27 de febrero de 1751.

(16) Con motivo de haberse solicitado por el tribunal eclesiástico de la plaza de Ceuta, que la real hacienda satisfaciese las costas de varias causas de inmunidad, unas con replicato fiscal y otras sin él, seguidas en aquel, fundándose en lo que previene el real decreto de 27 de febrero de 1751; ha declarado el rey por punto jeneral, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que solo debe satisfacer la real hacienda las costas causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion real militar, con esclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, si no en el caso de haberse determinado y decidido el punto de inmunidad en el término preciso que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los jueces militares á quienes corresponda aprobar la tasacion de



causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion Real militar, con esclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, sino en el caso de haberse determinado y decidido la competencia en el término que prescribe el derecho. Para la satisfaccion de estas costas, no se necesita otro requisito que la tasacion de ellas remitidas con oficio del Capitan ó Comandante general, al Intendente del ejército, el cual debe dar la correspondiente órden para su pago sin mas exámen, como el Rey lo tiene declarado por resolucion de 8 setiembre de 1773. (17).

27. Si la competencia fuere tan larga, que los regimientos tuviesen que ausentarse á otro destino, ó aunque no haya este motivo, fuese embarazosa y de gravámen á los cuerpos la custodia de los reos, podrán depositarlos en las cárceles Reales, sacando recibos de las justicias de tenerlos á su disposicion, dejando providencia para que se les socorra con el prest y pan correspondiente, conforme lo prevenido por Real órden de 11 enero de 1738. (18).

28. Si bien antiguamente era especial en Aragon y Cataluña, el modo de proceder en los casos de estraccion de reos de sagrado, sin embargo ya por las Reales órdenes de 14 diciembre de 1779 (19), y 18 marzo de 1780 (20), se mando á la jurisdiccion eclesiástica de esta provincia adoptara en este punto la lejislacion ge-

derechos, y vijilar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 16 de noviembre de 1774.

(17) Con esta fecha se pasa al intendente del ejército la órden siguiente.
El rey manda, que siempre que el capitan jeneral remita con oficio suyo alguna tasacion de costas causadas en cualquiera competencia de inmunidad, disponga V. S. se satisfagan por esos oficios, sin mas exámen ni interpretacion, como lo previene el art. 71, trat. 8, tít. 5, de la nueva ordenanza jeneral del ejército, que no exije otro requisito: lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, etc. San Indefonso 8 de setiembre de 1773.

(18) Excmo. Sr.: el rey ha resuelto, que para evitar todas las dilaciones posibles en el seguimiento y finalizacion de las causas de algunos reos militares con los jueces eclesiásticos, los coroneles ó comandantes luego que ocurran y se encarguen á los auditores, den cuenta de ellos al consejo de guerra por su secretario para que cuide de su dilijente prosecucion. Y que cuando la custodia de los reos, durante las competencias, fuese embarazosa ó de gravámen á los rejimientos, depositen sus personas en las cárceles reales, que reputaren por mas seguras, sacando recibo de las justicias y alcaldes de tenerlos á disposicion del cuerpo, dejando esta providencia para que se les asista con el prest y el pan que les habia de suministrar en su arresto. Dios guarde, etc. Madrid 11 de enero de 1738.

(19) Ilustrísimo Sr.: Enterado el rey de lo acaecido con motivo de haberse refugiado en la iglesia catedral de esta plaza Arnaldo Viscan, cabo segundo de reales guardias walonas, acusado de haber abandonado la guardia, y de las dificultades, dilaciones y formalidades que intervinieron para ejecutar la estraccion de dicho reo, bajo caucion de no ofenderle, contra lo prevenido en las leyes civiles, canónicas, ordenanzas militares y real resolucion de 7 de octubre de 1775, siendo muy probable, que se tiró á suscitar embarazos con el fin de proporcionarle su fuga, como se verificó en efecto: me manda S. M decir á V. S. I. que le han sido muy desagradables los procedimientos ocurridos en el asunto, y con particularidad los del domero, á quien en su real ánimo le reprenda V. S. I. severamente, mandándole, que en lo sucesivo no dé lugar á semejantes quejas, y que mediante la caucion ordinaria de no ofender, permita la estraccion de cualquier reo militar, confiando el rey del ilustrado celo y sólida piedad de V. S. I., que vijilará por sí se practique lo mismo en cualquiera otra iglesia de las de su diócesis. Dios guarde, etc. Palacio 14 de diciembre de 1779.—El conde de Ricla.— Señor obispo de Barcelona.

(20) Excmo. Sr.: Con fecha de 16 de setiembre último dije á V. E. que el Supremo Consejo de Guerra habia acordado, que José Murillo, soldado del rejimiento de reales guardias españolas, procesado en el año de 1778 por la grave y alevosa herida que dió á Bartolomé Rebuelta, tambien soldado del mismo cuerpo, fuese restituido por V. E. y el auditor al lugar sagrado; y que en el propio acto le entregasen bajo caucion de no ofender, y lo remitiesen á Oran para que en aquel rejimiento fijo continuase el servicio por espacio de ocho años, dándose aviso de esta resolucion al reverendo obispo de esa ciudad, y al citado auditor como se ejecutó.
El reverendo obispo representó, que con arreglo á la real órden que se le comunicó en 30 de agosto de 1778 sobre el tambor silvestre Miró, correspondia destinar á José Murillo al espresado rejimiento fijo por el término que le faltase para cumplir el de su empeño.
En este intermedio se representó por V. E. y el auditor con remision del proceso formado en el mismo rejimiento de guardias españolas contra Juan del Valle por la herida y muerte de

neral del Reino, lo que al presente ofrece menor duda ya que por decretos recientes asi los procedimientos judiciales ante los tribunales civiles como eclesiásticos del antiguo principado de Cataluña, se han uniformado con los demas del Reino.

29. Sobre el modo de estraer los reos las demas jurisdicciones, se espidió por el Consejo Supremo de Castilla una Real cédula de 11 noviembre de 1800 (21),

Juan Santiago Beltran, soldado de guardias walonas, que refugiado, estraido y decidida á su favor la contencion, pretendió el procurador de pobres se restituyese á sagrado.

Aun sin haber dado curso á la causa y representacion antecedente, representó nuevamente el auditor, porque habiéndose refugiado Guillermo José de la Rose, guardia walona por haber abandonado su guardia, trató el cuerpo de estraerlo, á que no se asintió por el reverendo obispo ni el vicario jeneral, respeto de que no queria salir, á menos de no prometérsele eximirle de castigo, y no poderse permitir su estraccion sin usar del medio llamado *somaten*.

Reiteró el auditor sus representaciones por haber ocurrido despues que Miguel Jili se refugió por haber vendido su ropa Dominico Crimone, porque dió un golpe en las espaldas con una lesna á un compañero suyo en la cuadra de la compañia, y Nicolás Sela por haber desamparado la guardia.

El Consejo enterado de todo ha acordado diga á V. E. é igualmente al auditor (como lo practico con esta fecha), que en los casos que proponen en sus respectivas representaciones, y en los que en adelante ocurran de igual naturaleza procedan con arreglo á la órden de 7 de octubre de 1775, y á la comunicada al reverendo obispo y al comandante de reales guardias walonas en 14 de diciembre de 1779, de que incluyo á V. E. copia; y en cuanto al enunciado José Murillo, se lleve á efecto la real órden de 1.° de enero próximo, cuya copia remito asimismo á V. E. en intelijencia de que tambien participo en este dia lo que viene referido al reverendo obispo, y de su recibo espero aviso de V. E. Dios guarde, etc. Madrid 18 de marzo de 1780.— Como habilitado por S. M. y en ausencia del señor secretario.—Antonio de Padro.—Excmo. señor conde del Asalto, comandante jeneral de Cataluña.

(21) Don Cárlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Con intelijencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la real cédula espedida para mis dominios de Indias, asi en cuanto á la pronta administracion de justicia, como en el alivio de los reos refugiados y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto conforme al parecer del mi Consejo, y á lo que de mi órden se le comunicó en 9 de octubre próximo, que en estos mis reinos se observe por punto jeneral lo que se dispone en los artículos siguientes.

1.° Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese que se refugiase á sagrado se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos de los caudales del público ó de mi real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2.° Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le correjirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradue oportuno el juez respetivo.

3.° Si resultase delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urjente que lo dilate), se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

4.° En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5.° Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se les destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente, y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

6.° Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion y entrega del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7.° El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.



que es la ley 6. Tit. 4. Lib. 1 de la Novísima Recopilacion, que desde el año de 1787, se habia publicado por el Consejo de Indias, y comprende tambien á los militares de aquellos dominios, por la cual se declaró que se aplique á los refugiados en delitos que les valga el asilo, la pena de presidio, de arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas) bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, que se traslada por las luces que puede dar á los jueces militares su contexto, lo que está prevenido se observe por el art. 18, cap. 11 del reglamento de Milicias de Cuba de 19 Enero de 1769 (22).

30. En la estraccion de reos militares en dominios de España en Indias se sigue la Real resolucion ya copiada de 7 octubre de 1775 por Real órden de 16 setiembre de 1776, que á consulta del Supremo Consejo de Guerra se dirigió á los vireyes y gobernadores respectivos de Indias, y se repitió en 15 de mayo de 1779; pero habiendo ocurrido algunas dudas sobre la estraccion de reos refugiados; y en vista de algunos abusos introducidos en el modo de entabiar y seguir las competencias, con presencia de lo que espusieron los Supremos Consejos de Guerra é Indias, se sirvió el Rey espedir por este tribunal una Real cédula en 15 de marzo de 1787 (23), por la cual establece S. M. en trece artículos los pasos que sucesivamente han de darse en estas estracciones.

8.° Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él ó se disminuya la gravedad del delito, se procede á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el artículo quinto.

9.° Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

10. Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo noveno; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico, y conserve su fuero se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, ausiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han esperimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

14. Por lo que respecto á los reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares, dejando para otro tiempo tratar sobre uniformarla con la de Castilla, si se creyese conveniente. Y para que esta mi resolucion tenga puntual cumplimiento se acordó espedir esta cédula, por la cual os mando, etc. Dada en San Lorenzo á 11 de noviembre de 1800.—YO EL REY.

(22) Art. 18. Siempre que algun reo de los individuos de milicias, se refugiare á la iglesia, se observarán las reglas que últimamente tengo dadas y se observen en toda la Isla, lo que es su voluntad se sigan sin alteracion alguna. *Cap 11. Reg. de M. de Cuba.*

(23) *No insertamos esta órden porque su contenido es en un todo igual á los trece primeros artículos de la nota 21.*

SECCION 2.ª

DEL ASILO EN PAÍS ESTRANGERO.

1. El pais estranjero es lugar de asilo.
2. Se esceptúan de esta regla aquellos delitos en cuya estradicion hubiesen convenido las potencias.
3. Mientras se sigue la causa se puede solicitar la captura del acusado.
4. Se suspende la estradicion si el delincuente ha cometido delito en el pais en que se refugió.
5. Los delitos por los que se ha convenido la estradicion deben entenderse estrictamente.
6. Los principios indicados se modifican á tenor de los tratados.
7. Con que naciones tenemos tratados de estradicion.
8. De que delitos puede pedirse estradicion de los refugiados en Francia.
9 y 10. De cuales en Inglaterra.
11. De cuales en Marruecos.
12. De cuales en Portugal.
13. De cuales en Holanda y Nápoles.
14. Inmunidad del valle de Andorra.

1. El poder de una nacion no se estiende mas allá de los límites de la misma. Los que han infrinjido las leyes de un pais al salir de él, se hallan fuera el alcance de su jurisdiccion y nada tienen que temer de su poder. Pero como cuanto favorece ó asegura la impunidad, perjudica al buen órden de un estado y al bien estar de cuantos viven en él, algunas naciones han hecho tratados en virtud de los cuales el territorio de las unas deja de ser lugar seguro para los que han cometido delitos en las otras, no al efecto de que una nacion castigue los delitos cometidos en otra, sino al de que entregue los reos paraque aquella dentro cuyo territorio han delinquido les aplique las penas establecidas en razon á su delito.

2. Pero como no para todos los delitos hay el mismo interés en que sean castigados, en los tratados se individualizan aquellos por los cuales se concede la estradicion. De este principio se deduce como consecuencia precisa la necesidad de que la nacion que reclama un delincuente acredite á la otra en que se ha refujiado, que aquel ha cometido delito por el cual procede la estradicion, lo cual exije se sustancie la causa en rebeldía y hecho se remita testimonio del proceso y de la sentencia que hubiere recaido, lo que debe ejecutarse por conducto del gobierno supremo ya que las autoridades inferiores no se reconocen entre sí. Estos principios que se hallan consignados en algunos de los tratados de que luego haremos mérito se establecen tambien en la órden del Rejente de 6 mayo de 1842. (1).

(1) Enterado el rejente del reino del testimonio remitido por V. S. (*el rejente de la audiencia de Barcelona*) en 23 del finado mes, firmado por el juez de primera instancia de Figueras para la estradicion del reino de Francia de Antonio Lleonsi, detenido en las cárceles de Perpiñan, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por heridas y sub-

3. Mas, como interin se sigue la causa pudiera el reo trasladarse á otro pais, con el cual el nuestro no tuviese tratado alguno que le autorizara á reclamar la extradicion, importa que desde el principio de ella se solicite la captura, lo cual como providencia momentánea se verifica á la simple y directa reclamacion del juez que forma la causa á aquel en cuyo territorio se encuentra, manifestándole que el reo lo es de delito por el cual procede la extradicion y que se acudirá á solicitarla á su tiempo por el conducto oportuno. En este caso al reclamar la captura debe no solo darse idea exacta del lugar en que se halla el encausado para que el juez requerido pueda ejecutarla, si que tambien debe acompañarse un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y demas circunstancias que puedan acreditar la justicia con que se reclama esta medida, conforme se mandó en Real órden de 10 setiembre de 1839 (2), repetida en 12 abril de 1844 y en la de 18 julio de 1845 (3).

4. Aun cuando la estradiccion proceda y se haya reclamado en toda regla, el estado al cual se pide tiene derecho á suspenderla, siempre que el refugiado haya

siguiente muerte de Juan Costa, y el informe de la sala primera de esa audiencia en apoyo de esta estradicion, se ha servido mandar que habiéndose adoptado la regla de no procederse á las estradiciones que se reclaman por el gobierno francés interin no se justifique estar plenamente probado el delito y su perpetrador y la pena que en su virtud se ha impuesto, cuyos requisitos no están cumplidos en el caso presente por hallarse todavia en sumario la causa, devuelva á V. S. como lo ejecuto los referidos documentos, para que continuando la causa en rebeldía, y terminándola se forme á su tiempo testimonio de lo principal y de la sentencia que recaiga, y lo remita V. S. para que el gobierno francés no ponga inconveniente á la estradicion que se reclame con arreglo á la ley 7.ª, título 36, libro 12, de la Nov. Recop. Dios guarde, etc. Madrid 6 de mayo de 1842.

(2) Para que las reclamaciones dirijidas á la estradicion de pais estranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan debida y uniformemente instruidas, se ha servido S. M. resolver que los jueces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirijiéndose á la audiencia respectiva; la cual hallando completa la instruccion ó completándola en otro caso, remitirá las diligencias al ministerio de mi cargo (*Gracia y Justicia*) con su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional, á no ser que no procediese la reclamacion, en cuyo caso dictará la audiencia el auto que corresponda. Dios guarde, etc. Madrid 10 de setiembre de 1839.

(3) El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al señor presidente del Supremo Tribunal de justicia lo siguiente: — En vista del convenio celebrado entre España y Portugal el 8 de marzo de 1823 y de lo que determina el mismo acerca de la mútua entrega de los reos procesados y condenados en su respectivo pais, se mandó por el gobierno de la nacion vecina con fecha de 5 de mayo de 1840 que sus autoridades judiciales cumplieran los requisitorios de las nuestras y pusieran en segura custodia á los encausados, no pudiendo empero entregarlos sin prévio mandato del gobierno, para lo cual habria de preceder reclamacion por parte del de España. Esta órden que rara vez fué ejecutada en su primera parte, porque algunas autoridades portuguesas no tenian sin duda noticia de ella, ó mas bién porque en 11 de diciembre de 1840 se previno á las nuestras que enviasen á este ministerio los exhortos que hubieran de pasarse á paises estranjeros, ha sido recientemente recordada para su mas puntual cumplimiento por el gobierno de S. M. fidelísima; y á fin de facilitar la ejecucion de esta medida tan útil á la pronta administracion de justicia y de evitar el retraso inherente al curso que reciben ahora dichos documentos, se ha servido mandar S. M. la reina (Q. D. G.) lo que sigue:

Art. 1.° Los tribunales de justicia enviarán directamente á los de Portugal las requisitorias que les dirijan por conducto de esta secretaria del despacho: cumplimentando á su vez las que les fueren libradas por los de aquel pais para notificar á los reos, recibir sus declaraciones y ponerles en segura custodia.

Art. 2.° Los jueces de primera instancia procurarán designar en sus requisitorias con la mayor exactitud posible la residencia del reo, la cabeza del distrito y las demas circunstancias que contribuyan á facilitar el pronto y buen despacho de las diligencias judiciales.

Art. 3.° Los tribunales de justicia se abstendrán de pedir directamente á las autoridades portuguesas la entrega de los reos españoles y de acordar en su caso la estradicion de los portugueses si les fuere reclamada por aquellas, mientras el gobierno no les autorize al efecto.

Art. 4.° Cuando proceda la entrega de algun reo español conforme á los tratados vijentes será solicitada por conducto de este ministerio, al cual remitirán las audiencias las actuaciones oportunas instruidas en los términos que espresan las circulares de 10 de setiembre de 1839 y 12 de abril del año último. Madrid 18 de julio de 1845.

cometido algun delito en su territorio, en cuyo caso no tiene lugar la entrega hasta que aquel ha sufrido la pena correspondiente al mismo.

5. Los delitos por los cuales á tenor de los tratados se concede la extradicion, no admiten una interpretacion que los haga estensivos á otros de igual ó análoga naturaleza, pues por punto general por mucha que fuere su semejanza no se entienden comprendidos en ellos. Asi por ejemplo, el tratado entre España y Francia de que nos ocuparemos en seguida, permite la extradicion de los monederos falsos, eso no obstante habiendo ocurrido casos de delincuentes falsificadores de papel moneda ó créditos del estado se sustrajeron al castigo refugiándose en su territorio, y se ha rehusado la extradicion porque el convenio previene solo la entrega de los monederos falsos. Sin embargo dice el señor Cantillo en sus Tratados de paz y comercio que algunas veces se han otorgado extradiciones allanándose el gobierno que la pide á obrar con igual reciprocidad, en idénticas circunstancias, bien que en el dia no tiene eso lugar por haberlo impugnado el Tribunal Supremo de Jústicia demostrando en una larga memoria que eran ilegales, y que toda ampliacion y restriccion de un convenio se debia hacer por los mismos medios y solemnidades que se hizo este, y por tanto lo mas seguro es ceñirse estrictamente á la letra de sus artículos.

6. Hemos espuesto, los principios generales en materia de extradicion, pero como estos solo deben observarse en falta de ótros que se hayan consignado en los tratados, debe ante todas cosas observarse lo prevenido en ellos, y suplir lo que se hubiese omitido por las reglas esplicadas.

7. Las naciones con las cuales tenemos tratados que nos autorizan para la estradicion son la Francia, Gran Bretaña, imperio Marroquí, Portugal, y el Valle de Andorra. Vamos á hablar sucesivamente de cada una de estas potencias, y luego hablaremos de ciertas prevenciones generales con respeto á los que se refujian á naves holandesas ó napolitanas.

8. Por el tratado ajustado con la nacion francesa en 26 agosto de 1850 (1) de-

(1) Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la república francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca estradiccion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de S. Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de S. Fernando, y honorario de la de S. Cárlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho etc.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Cárlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de S. Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la órden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la órden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Catolica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refujiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusadós ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.º) por los Tribunales del pais donde se hubiere cometido el crímen. Se efectuará esta estradicion en virtud de la instancia que uno de los dos gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homici-

rogándose el de 1765 se convino en conceder la extradicion de los que no perteneciendo á la nacion en que se reclame hayan cometido alguno de los delitos que se espresan en el art. 4.° y se establecen diversas reglas para practicarla conforme a los principios que dejamos arriba sentados.

dio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó esterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.° La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado, y de toda clase de papel sellado.

5.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de banco; el uso de estos documentos falsificados, esceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública, de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos, y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Los documentos en que han de fundarse las demandas de estradicion son:

1.° El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y esprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.° Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la estradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.° Si el individuo, cuya estradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.° Se esceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya estradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido y castigado por ningun delito político anterior á la estradicion.

Art. 7.° El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la estradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.° la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.° No tendrá en ningun caso lugar la estradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.° Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo; si mas adelante llegase á serles aplicable, deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya estradiccion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido de veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de

9. El art. 20 del tratado firmado entre España, las Repúblicas francesa, bátava y el reino unido de la Gran Bretaña (5) nos autoriza á reclamar de estos estados la extradicion de las personas acusadas de homicidio, falsificacion ó bancarrota fraudulenta.

10. Por un convenio hecho en 4 de octubre de 1794 por el comandante general del campo de Gibraltar, conde de las Lomas, y el gobernador inglés de aquella plaza el teniente general Mr. Bainofort, estaba estipulado que fuesen devueltos mútuamente todos los desertores del ejército y armada, é igualmente los contrabandistas y fugitivos con las armas y efectos que se les hallasen, bajo la precisa condicion de que no habian de sufrir pena capital ni aflictiva, á escepcion de aquellos reos de delitos enormes, que podria imponérseles la de presidio ó galeras. Pero en el dia tocante á desertores debe estarse á lo estipulado en el convenio de 21 abril de 1838 (6).

11. El art. 10 del tratado celebrado entre España y Marruecos en 28 marzo

los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado. — Pedro J. Pidal. P. de Bourgoing.
L. S. L. S.

(5) Art. 20. Se ha convenido en que las partes contratantes siendo requeridas entre si respectivamente, ó por sus ministros y oficiales debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio, falsificacion ó bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdiccion de la parte requirente con tal que esto no se haga sino cuando la evidencia del crímen esté tambien acreditada que las leyes del lugar donde se descubre la persona acusada, autorizasen su arresto y entrega á la justicia; si el crímen se hubiese cometido alli. Los gastos del arresto y entrega á la justicia serán de cuenta de quien hubiese hecho el requerimiento: bien entendido que este artículo no se entiende con los crímenes de homicidio, de falsificacion ó bancarrota fraudulenta cometidos antes de la conclusion de este tratado definitivo. (*Tratado entre España, las repúblicas francesa y bátava y el reino de la Gran Bretaña, concluido en Amiens en 27 de marzo de 1802.*)

(6) *Artículos de un convenio para la mútua entrega de los desertores ingleses y españoles firmado en Gibraltar en 21 de abril de 1838.*

Art. 1.° Todos los sargentos, cabos, soldados, tambores pifanos, ó cornetas del ejército español ó del real cuerpo nacional de Marina, ó los reclutas á quienes haya tocado ó tocare la suerte de soldados en las quintas que desertaren de los distritos de las capitanías jenerales de Andalucia y la costa de Granada, y que se refugien ó se presenten con armas vestuario ó caballos, ó sin ellos en la plaza de Gibraltar ó que sean hallados abordo de los pontones que tienen licencia, ó de buques mercantes con pabellon inglés en el puerto ó fondeadero de Gibraltar, y todos los sargentos, cabos ó soldados de las tropas británicas que estén de servicio en Gibraltal, que desertaren á la línea española, ó á cualquiera de los puntos demarcados que anteceden, serán entregados á sus respectivas autoridades militares de Gibraltar y comandancia del campo de S. Roque con cualquier aquipo militar que tengan. — 2.° Para que pueda efectuarse la captura de los desertores de que hace mencion el artículo que antecede el señor gobernador de la plaza de Gibraltar acompañara una relacion con una descripcion de la persona del desertor como tambien si se ha desertado, con armas, vestuario, equipaje ó caballo y el señor comandante del campo observará igual formalidad. — 3.° Efectuada que sea la aprension, los desertores serán entregados por cualquiera de las partes en el estado en que hayan sido cogidos se hará toda dilijencia para encontrar las armas, equipo ó caballos con el objeto de que sean restituidos. — 4.° Durante la detencion de un desertor cuando esta esceda del término de veinte y cuatro horas se le suministrarán para su subsistencia dos reales de vellon diarios que le serán abonados á la parte que haga el adelanto. — 5.° Se ha de entender claramente que este convenio no comprenderá á los reos políticos sino que es puramente para fines militares y en ningun caso servirá de alegato para pretender la entrega de personas acusadas de delitos políticos. — Artículo adicional. Los desertores que sean entregados por cualquiera de las partes bien sea que se hayan presentado ellos mismos ó que hayan sido aprendidos no podrán en ningun caso sufrir la pena de muerte y ambas naciones prometen conmultárselo por otra que no sea pena capital (firmado) Alejandro Wordford. — Mayor jeneral gobernador de Gibraltar. — El comandante general del campo de S. Roque. — Ramon Sanchez Salvador.

de 1767 (7) y el 14 del de 1.° marzo de 1799 (8) aseguran la devolucion de los españoles que desertaren de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas bien que no tendrá esta lugar caso que el que se hubiese refugiado á aquel territorio abjurase la religion católica y adoptase la mahometana.

12. Por lo convenido en 1496 entre los reyes católicos y la corona de Portugal que es la ley 3 Título 36 Libro 12 Novísima Recopilacion y concordia de 1569 que es la ley 4 siguiente (9), por los arts. 18 del tratado de 6 febrero de 1715

(7) Art. 10. Los españoles que deserten en los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, y los moros que en ellos se refugien, serán inmediatamente y sin la menor demora restituidos por los primeros alcaides ó gobernadores que los aprendan, á menos que no muden de religion. *(Tratado de 28 de marzo de 1767.)*

(8) Art. 14. Los vasallos de S. M. católica que deserten de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, serán conducidos desde luego que lleguen á territorio de Marruecos á la presencia del cónsul jeneral, quedando á disposicion de este para hacer de ellos lo que le ordene el gobierno español, y pagará los gastos de su conduccion y manutencion. Pero si puestos ante dicho cónsul dijesen é insistiesen en abrazar el mahometismo, entonces los recojerá el gobierno marroquí. Mas si por accidente se presentase alguno al Soberano, ante quien libremente dijese que quiere hacerse moro, no se deberá en este caso conducir á presencia del espresado cónsul jeneral. *(Trat. de 1.° de marzo de 1799.)*

(9) Como quiera que el asiento y concordia que entre los señores reyes católicos nuestros bisabuelos, de gloriosa memoria, y el serenísimo don Manuel rey de Portugal, que á la sazon reinaba, se hizo y tomó cerca de la remision de los delincuentes, que de un reino á otro se acogian, y de los delitos y casos, y en la forma que habian de ser remitidos al reino y parte donde los hubiere cometido, segun que se contiene en la ley 5 de este título, era así muy justo y conveniente al servicio de los reyes y beneficio público de ambos reinos, no parece en los casos que han sucedido haberse enteramente guardado y cumplido, y demas de esto en el entendimiento de muchas palabras y cláusulas ha habido dudas y dificultades; y que otrosí se dejaron declarar y espresar otros delitos y casos en que hamor ó igual razon; y queriendo Nos conservar y continuar en esto como en todo lo demas, la hermandad y amistad, y amor que entre Nos el serenísimo rey de Portugal, nuestro sobrino, y los dichos señores reyes nuestros antecesores ha habido y hay, y habiéndose sobre esto de nuevo tratado, por medio de nuestros embajadores y consejo, y parecer de algunos de los de nuestros consejos, habemos acordado y asentado de renovar, y confirmar, declarar, estender y ampliar, como por la presente renovamos, confirmamos, declaramos, estendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, asientos y concordias en la manera, y por la forma, y en los casos que aqui será declarado.

1. Que cuanto toca á las personas de cualquier estado, calidad y preeminencia, que sean naturales súbditos ó no súbditos que cometieren ó incurrieren en el crímen *læsæ majestatis* contra las personas de Nos los dichos reyes de Castilla y Portugal, y de nuestros succesores, ó contra las reinas ó nuestros hijos legítimos, ó se alzaren, ó rebelaren con alguna ciudad, villa ó castillo, ó hicieren ó trataren en cualquier otra manera contra nuestros estados, y las tales personas se acogieren del reino de Portugal al de Castilla, ó del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al rey y al reino, contra quien, y á donde cometieron el tal crímen, para que en el puedan ser punidos y castigados, y hecha justicia, como sus crímenes lo mereciesen, confirmando y renovando, como en esto confirmamos y renovamos lo contenido y dispuesto en la capitulacion antigua, con este aditamento y declaracion, que siendo la requisitoria en virtud de la cual se pidiere la remision emanada de los de nuestro consejo, ó relaciones y desembargadores, ó de las nuestras audiencias, alcaldes de corte, ó del crímen, ó de los otros tribunales supremos, inserta la informacion del delito con esta sola, sin presentarse otro proceso, ni hacerse otra informacion, ni averiguacion en el reino, hacer y haga pero si la dicha requisitoria no fuere dada, ni emanada de las relaciones, audiencias, alcaldes, ni tribunales supremos, sino de los corregidores, ú otros jueces y justicias inferiores, en tal caso se haya de presentar el proceso y probanza que se hubiere hecho contra el tal delincuente, por el cual constando de delito sin hacerse, ni admitirse otra probauza, defensa, ni disculpa alguna se haya de guardar y guarde en todos los casos en que conforme á lo que suso será declarado, se ha de hacer con la dicha remision.

2. Otrosí en cuanto toca á las personas que del un reino se pasaren y acojieren al otro, llevando hacienda, ó cosas hurtadas ó robadas que aquellos hayan de ser presos, y remitidos con los dichos bienes y hacienda conforme á lo contenido en la capitulacion antigua: lo cual de nuevo se entiende, y queremos que se entienda en los oficiales de Nos los dichos reyes, que habiendo tenido cargo, y administracion de nuestra hacienda, se ausentaren, y huyeren del un reino al otro, sin haber dado cuenta ni pagado lo que deben; y en los factores de los mercaderes; y en los mismos mercaderes que se alzaren ó quebraren, y se fueren del un reino

(10), por el 6.° del de 24 marzo de 1778 para cuyo cumplimiento y observancia se publicó por el Supremo Consejo de Castilla en 13 de agosto de 1779 real cédula

al otro, para que todos los susodichos sean presos, y remitidos con los bienes, y hacienda que llevaron á aquel reino, y parte donde se ausentaren y fueren.

3. Otrosí, que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas, cercada de los que llevaren del un reino al otro mujeres casadas que se fueren sin licencia, y contra voluntad de sus maridos para que sean presos, y remitidos al reino donde se ausentaron, y fueron se entienda y estienda á los que llevaren ó sacaren hijas de casa de sus padres, ó de otras personas, so cuya guarda y poder estuvieren contra la voluntad de los tales padres y personas, para que asimismo ellos, y ellas sean presos y remitidos al reino, y parte donde las sacaron y llevaron, dándose y presentándose la dicha requisitoria á pedimento de los tales maridos, padres y personas.

4. Otrosí en cuanto toca á los que mataren con ballesta, ó por dinero, ó saltaren y robaren en camino, y se acogieren del un reino al otro, que conforme á la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos: aquello se guarde y cumpla, estendiéndolo, como lo estendemos á los que mataren con arcabuz ó escopeta, los cuales asimismo han de ser presos y remitidos al reino, y parte donde cometieron el tal delito; y otrosí, que los que mataren ó hicieren alguno de los de nuestros consejos ó de las relaciones y desembargadores y á los de nuestras audiencias, alcaldes de córte, y del crimen y de otros tribunales supremos, y se fueren y acogieren al uno de los dichos reinos sean presos y remitidos al reino y parte donde el tal delito cometieron; y que esto mismo se entienda, en cuanto al caso de muerte con los corregidores y jueces inferiores que no sean de los dichos tribunales mayores y supremos.

5. Otrosí que los que por fuerza y con armas rompieren y quebrantaren cárceles para sacar de ellas presos, pasando del un reino al otro á hacer este delito ó cometiéndole en el mismo reino, y pasándose al otro, los unos y los otros hayan de ser presos y remitidos al reino y parte donde cometieron el dicho delito, segun y por la forma que de suso está dicho en los otros casos de remision.

6. Otrosí por cuanto en una de las capitulaciones y asientos que se tomaron entre los dichos señores Reyes católicos, y el dicho serenísimo D. Manuel Rey de Portugal, habiéndose espresado y declarado algunos de los casos sobredichos en que se habia de hacer remision de los delincuentes se añadió, y puso una cláusula jeneral, que lo mismo se entendiese en los casos semejantes de los espresados, la cual cláusula jeneral ha causado dudas y dificultades, y ocasion de diferencias, y habiendo declarado y añadido en esta nueva capitulacion y asientos, los casos en que se hace la dicha remision, no ha parecido necesario, ni conveniente poner la dicha cláusula jeneral, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir, ni pretender la dicha remision en otros algunos casos fuera de los que aqui van declarados

7. Y en cuanto á los delincuentes y personas que de presente, y al tiempo que se publicare esta concordia y provision en la corte de Nos los dichos reyes, están acojidos en cualquiera de los dichos dos reinos, y pretenderán haberse ido á ellos con buena fe, y entendiendo habian de estar salvos y seguros, se declara, que los que hubieren incurrido ó cometido alguno de los delitos, casos, que de nuevo se añaden y declaran á mas de los antiguos en esta capitulacion y concordia: aquellos hayan de tener y tengan cuatro meses de tiempo que se cuentan desde el dia de la publicacion en la corte, para se poder salir é ir libremente de cualquiera de los dichos reinos á otros donde viere que les conviene; y en cuanto á los que hubieren cometido ó incurrido en los casos en que conforme á las capitulaciones antiguas se habian de hacer la dicha remision, que en aquellos se determine y haga justicia en el caso de remision, segun, y por la forma que antes de esta capitulacion nueva se podia y debia hacer, entendiéndose como está dicho, en los que ya de presente, y al tiempo de la publicacion estaban acojidos, porque en los que de nuevo, y despues de la publicacion de esta capitulacion se acojieren, se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuesen cometidos antes de la publicacion.

8. Y por otrosí, que en todos los casos y delitos que en esta capitulacion, y concordia van espresados y declarados, en que se ha de hacer la remision de los delincuentes de un reino al otro, se entienda y haga entender, no solo en los principales delincuentes, y perpetradores de los tales delitos; pero asimismo en los que los mandaren cometer y hacer, para que de ellos, como de los tales delincuentes, se haya de hacer la dicha remision.

(10) Art. 18. Y porque en la buena correspondencia que se establece se deben precaver los daños que pueden ser recíprocos, respeto de que en la concordia hecha entre las dos coronas en tiempo del rey D. Sebastian, de gloriosa memoria, habiéndose declarado los casos en que los delincuentes deben ser vueltos de una parte y otra, y la restitucion de los robos no se pudo comprender el *tabaco*, que no conocian cuando hicieron dicha concordia; y que no obstante está tan introducido y eu uso, asi en Portugal como en España, que se saca un gran producto de sus estancos; S. M. católica se obliga á hacer que no puedan introducir en las tierras del reino de España y en ningunas otras de sus dominios el tabaco de Portugal, aunque haya sido trabajado ó molido en las dichas tierras ó reinos ó en otras partes, y á dar sus órdenes á fin de que todas las fábricas de tabaco portugués que se hallaren en los reinos y tierras de los arriba

(11), por el 1.°, 2.° y 3.° del de 8 marzo de 1823 (12), y por el art. 8.° del de 26 julio de 1845 (13) firmados entre España y Portugal se convine en la mútua y recíproca entrega de los que matasen á alguna persona con ballesta ó por dinero, salteadores

dichos dominios se destruyan, como tambien las que se hagan de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos, y encargando, no solamente á los oficiales de justicia, sino tambien á los de guerra, que hagan observar y ejecutar lo que queda arriba dicho. Y S. M. portuguesa se obliga igualmente á mandar hacer la misma prohibicion y con las mismas circunstancias que S. M. católica por lo que mira al tabaco de España en las tierras de Portugal y otras cualesquiera de sus dominios. *(Trat. de 6 febrero de 1715.)*

(11) Art. 6.° Se observará exactamente lo estipulado en el artículo 18 del tratado de Utrech de 6 febrero de 1715, celebrado entre las dos coronas: y en mayor esplicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del rey D. Sebastian, declaran los dos altos príncipes contrayentes, que además de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprenden y han de comprender en las espresiones jenerales de ellas como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de moneda falsa, contrabandos de estradicion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y desercion de los cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delincuentes y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se esceptua la pena de muerte á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se ejecute, sin exijir otro requisito, todas las veces que los reclamase el ministro ó secretario de estado de los negocios estranjeros de cualquiera de las dos potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos embajadores de ambos soberanos; pero cuando sean los tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS. MM. católica y fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva esplicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicárselo y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí como todo lo que aqui vá estipulado, para cuyo cumplimiento espedirán desde luego las órdenes conducentes. *(Trat. de 24 de marzo de 1778.)*

(12) Art. 1.° Todos los desertores, reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó Portugal que fueren reclamados como tales por su respectivo gobierno, ya sea inmediatamente, ó ya por las autoridades superiores de las provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las autoridades que los reclamaren.

Art. 2.° Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el gobierno en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo que respeta á los reos procesados y no condenados, que se refugiaren de uno á otro reino, y fueren reclamados por su respectivo gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa, se vea si han de ser ó no entregados.

Art. 3.° Por la propia razon se harán á las personas á quienes y donde conviene los interrogatorios que los jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos reos, observándose á este respeto entre las autoridades españolas y portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que segun las leyes de cada uno de los dos paises se acostumbre á prestar á sus propias autoridades. *(Tratado entre España y Portugal, firmado en Madrid en 8 de marzo de 1823.)*

(13) Art. 8.° Los referidos ajentes consulares estarán autorizados á requerir el ausilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais. A este fin se dirijirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exibicion de las matrículas de los buques roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones; y justificada así esta reclamacion será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á que pertenecian ó á otras de la misma nacion. Pero si no lo fuesen, en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa. — Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crímen ó delito contra las leyes del pais, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos ajentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residan, el ausilio necesaria para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que se refugiaren, en cualquiera de los dos respectivos territorios, debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su pais. *(Tratado entre España y Portugal, firmado en 26 de julio de 1845).*

de caminos los que de un reino al otro se lleven cosas hurtadas; los ministros ó los oficiales de los reyes que tengan cargo de administracion de la real hacienda; los que mataren ó hirieren á ministros de tribunales ó chancillerías; los que mataren á correjidores ó jueces inferiores; los que quebrantan cárceles por fuerza ó con armas, y los que mandasen cometer este delito; los reos de moneda falsa, contrabando de extraccion ó introduccion de materias, desercion de los cuerpos militares de mar y tierra, y tambien de los reclutas ó mozos alistados para el servicio de las armas (en la inteligencia de que no puede condenarse á muerte á los desertores) y desercion de los buques mercantes ó de guerra ocurrida hallándose aquellos en algun puerto de la otra nacion.

13. Aunque no hay tratado alguno entre España y la Holanda ni con el reino de Nápoles creemos se hallan en plena observancia, la real órden de 16 de febrero de 1776 (14) que mandó se entregasen mútuamente los desertores que de naves de una nacion se acojan á territorio de la otra, y la de 17 mayo de 1784 (15) que dispone que no sirvan de asilo para delincuentes españoles ó napolitanos las naves mercantes de una y otra nacion que estuvieren en los puertos de alguna de ellas, sino que se entreguen y queden sujetos á la justicia territorial.

14. El Valle de Andorra situado entre las fronteras de Francia y España por la parte de Cataluña, se considera como estado independiente en algunos puntos, pero no con respeto á otros. Por lo que toca al asunto de esta seccion debemos manifestar que los andorranos pretenden que cuantos se refugian á su territorio deben gozar de inmunidad igual a la eclesiástica; ignoramos el fundamento de tal pretension apesar de haber trabajado mucho para averiguarlo, pudiendo solo decir que los tres casos de que tenemos noticia favorecen la inmunidad. Habiéndose en tiempo de la guerra de la independencia aprendido un desertor del ejército re-

(14) El Ministro de los estados generales de las provincias unidas ha representado por una parte los perjuicios, que al buen servicio de la marina de la república de Holanda resultaban de la práctica establecida de no restituirse en los puertos de España los desertores, que de los buques de guerra holandeses se refugian en tierra, y por otra las ordenes con que se hallan los comandantes de dichas embarcaciones de restituir, asi los soldados, como los malhechores españoles que hagan fuga, y se acojan á los bastimentos de la república, solicitando mande S. M. se observe este mismo método con los desertores holandeses.

El Rey, que lleva por máxima constante la reciprocidad en el trato con las potencias, á consecuencia ha resuelto, que desde ahora en adelante se restituyan todos los desertores, ya sean soldados, ya sean marineros, ú otras personas que hagan fuga de los navíos holandeses surtos en los puertos de la Península, sin que deba estenderse esta providencia á los buques de las demas potencias, pues estas deben observar distinto método, respeto á nuestros desertores y fujitivos. Particípolo á V. E. de órden del Rey, para que en ese puerto se observe puntualmente en lo sucesivo lo que dejo aqui espuesto sobre el particular, no obstante cualquiera órden en contrario que antes se haya espedido. Dios guarde etc. El Pardo 16 de febrero de 1776. —El Marqués de Grimaldi.—Circular á los capitanes jenerales y gobernadores de los puertos marítimos.

(15) El Sr. Conde de Floridablanca con fecha de 11 del corriente me dice lo siguiente: Enterado el Rey del dictámen de V. E. sobre la resolucion de S. M. siciliana, declarando que su bandera real en las embarcaciones mercantes no sirva de asilo á los que cometieren delitos en los puertos de dominios estranjeros, aunque sean marineros de la misma embarcacion, antes bien queden sujetos á la justicia territorial, y sin embargo de que en la marina de España concurren distintas circunstancias, usando diferente bandera en las embarcaciones de guerra, y las mercantes, y en la marina de las dos Sicilias usan de una misma, unas y otras indistintamente, quiere S. M. se prevenga á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes que observen la recíproca y las resoluciones de aquel Soberano, concurriendo á que tengan su debido efecto.

He comunicado el aviso correspondiente al Sr. D. Antonio Valdés, y lo participo á V. E. para que prevenga á los gobernadores de nuestros puertos que observen la recíproca, teniendo presente la real resolucion de 4 de julio de 1769 sobre vista de embarcaciones y estraccion de reos.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde etc. Aranjuez 17 de mayo de 1784.—El Conde de Gausa.—Circular á los capitanes jenerales.

fugiado en Andorra fué condenado á muerte por el Consejo de guerra que se le formó en la plaza de la Seo de Urgel, pero reclamado por el defensor el derecho de asilo, se suspendió la ejecucion de la sentencia, y se le libró de la última pena. Durante la última guerra se cojió tambien en aquellos valles á un oficial faccioso y habiéndose consultado al gobierno lo que debia ejecutar, en real órden de 1.° setiembre de 1836 se mandó conmutar la pena de muerte impuesta al culpable, sin resolverse esta cuestion en términos definitivos. Ultimamente, en 1842 en otro negocio criminal, el auditor de guerra de la capitanía general de Cataluña opinó se respetara la inmunidad y el capitan general se confirmó con este dictámen.

CAPÍTULO CUARTO.

De los trámites del sumario,

1. Asuntos de que se ha tratado.
2. Materias de este capítulo.

1. Si bien cuanto se lleva dicho en los capítulos anteriores pertenece al sumario, no obstante quellas reglas generales, que no podian tener un lugar señalado en los procedimientos, y que hubimos de considerar con separacion, al efecto de dar toda posible claridad á las materias.

2. En este capítulo trataremos de cuantas diligencias deban tener lugar en un sumario, las presentaremos en cuanto fuere posible por el propio órden con que suelen ofrecerse, debiendo advertir que todas ellas son secretas.

SECCION 1.ª

DAL MEMORIAL Y NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO.

1. Principio de una causa.
2. Orden para proceder.
3. Memorial en el ejército.
4. Id. en la marina.
5. Que espresa el memorial.
6. Independencia del fiscal con respeto al comandante del cuerpo.

1. El principio de una causa criminal nace de la noticia que tiene el jefe de algun cuerpo ó autoridad militar de que se ha cometido un delito bien sea por parte que les diere el jefe de una guardia ó cualquiera autoridad civil ó militar ó tambien por la noticia verbal ó de otra suerte que tuviese de haberse aquel cometido.

2. En este caso si el delito no es de aquellos que por su poca importancia deben castigarse por el mismo gefe con alguna pena correccional, nombra este un juez fiscal para que proceda desde luego á la averiguacion del crímen con arreglo á ordenanza. Si el hecho es por su naturaleza grave, entonces manda el gefe procesar al delincuente, pero si apareciere leve ó no se presentara reo, mandará

instruir sumaria informacion, y por lo que de la misma resultare se dispondrá á su tiempo el sobreseimiento ó la elevacion del proceso á plenario.

3. El nombramiento de juez fiscal hecho por el gefe de un cuerpo no atribuye á este jurisdiccion mas que para formar todas las diligencias que por su naturaleza no admiten dilacion, asi que antes de pasar á las demas, es su primer deber dirigir un memorial al Capitan general del ejército ó provincia si reside en la poblacion en que debe formar el proceso, y en su defecto si es plaza al gobernador ó comandante de ella, y estando en campaña ó cuartel al coronel ó comandante del regimiento, segun se manda en los art. 5 y 8 Tít. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (1) esceptuase de esta regla general, el caso de que la tropa estuviese embarcada pues entonces hallándose sujeta á la jurisdiccion de marina debe dirigirse el memorial al Capitan general del departamento, ó Comandante general de la escuadra. Como facilmente se reconoce, el memorial puede suprimirse, cuando á tenor de las reglas indicadas el gefe á quien corresponda dirigirse sea el mismo que á dado la órden para proceder.

4. En la marina siempre que debiere formarse Consejo de guerra el mayor general antes que pasen veinte y cuatro horas presentará el memorial al Comandante general de la escuadra ó departamento, y cuando por alguna ocupacion no pudiere formar el proceso, subdelegará sus funciones en uno de sus ayudantes, ó en otro oficial que fuere á propósito, espresándolo en el memorial. En las escuadras fondeadas en puertos capitales de departamentos, por los delitos cometidos á bordo, se presentará igualmente memorial por el mayor general del departamento; y si el oficial comandante de la escuadra fuere de mas grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de este. Si la tropa estuviese desembarcada en las capitales de departamento, presentará el memorial al Capitan general de él el sargento mayor, ó ayudante de cuyo cuerpo fuere el delincuente, por medio del mayor general, precedido permiso de su comandante; y fuera de las capitales de departamento, estando de guarnicion, se presentará el memorial al Capitan general de la provincia ó gobernador de la plaza, como los demas cuerpos del ejército todo á tenor de lo dispuesto en los art. 4, 5, 6, 7 y 8, Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Arm. (2) y lo dicho en el núm. 11 del Cap. 4. Tit. 1, 25 y 26 del Cap. 5. Tit. 4 del Lib. 1.°

(1) Art. 5.° Cuando un sargento, cabo, cadete, ó soldado de infanteria, caballería; ó dragones hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de Guerra, ordenó, que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el coronel, ó comandante al sargento mayor, que forme memorial, y le pregunte, si es en una plaza, al gobernador, ó comandante de ella, con escepcion de la en que resida el capitan general, pues entonces se ha de presentar á este jefe el memorial: si fuere en cuartel, al coronel, ó comandante del regimiento; pero si (por establecimiento fijo, ó accidente) se hallare en el mismo cuartel el comandante militar de aquel distrito en que el cuerpo tiene su destino, deberá ser él á quien se presente el memorial.

Art. 8.° Si el rejimiento se halláre en el ejército: el sargento mayor presentará memorial á su coronel, ó comandante, pidiendo el permiso referido, que deberá concedersele. *Tít. 5. Trat. 8. Ordenanzas militares.*

(2) Art. 4.° La justificacion del crímen ó delito que hubiere cometido á bordo ó en tierra cualquiera de los individuos nombrados en el artículo segundo, ha de pertenecer á el mayor jeneral, ayudante ó oficial de órdenes, á quien estará obligado á dar cuenta luego que tenga oportunidad, el oficial que hubiere aprehendido y asegurado el delincuente, con espresion del delito de que fuere culpado ó indiciado.

Art. 5.° Si el delito fuere digno de ser examinado en Consejo de Guerra, el mayor general deberá, antes que pasen veinte y cuatro horas, despues de haber tenido aviso de la prision, presentar memorial á el comandante general de la escuadra, ó departamento, pidiendo permiso para hacer informacion, y poner en Consejo de Guerra á tal soldado, ó marinero acusado de tal delito; y el comandante general deberá decretar, concediendo lo que pide.

Art. 6.° Si el mayor general tuviere alguna ocupacion, ó motivo, que le embarace formar por sí el proceso con la brevedad competente, podrá subdelegar este encargo en uno de sus

5. El memorial deberá contener una relacion del hecho, circunstancias, dia y hora en que cometió el delito el reo, ó reos, si hubiere algunos; se pide permiso con fecha y firma entera poniendo la fórmula *como lo pide* á tenor del art. 7. Tit. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (3).

6. Desde que se entrega el memorial al general no tiene ya el fiscal en el proceso dependencia del coronel ó comandante, hasta estar del todo concluido, debiendo dirigirse á aquel gefe en derechura por escrito, en cualquier duda sobre testigos, diligencias y demas que ocurran en la causa, en la cual se han de insertar copias de los oficios que con este ú otro motivo se pasen, para que siempre conste el de cualquier procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, correspondiendo en este caso entregar el memorial al coronel como queda dicho se entenderá el fiscal con este gefe para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que se actue.

SECCION 2.ª

DE LA DECLARACION INDAGATORIA.

1. La indagatoria se recibe dentro las veinte y cuatro horas.
2 y 3. Escepciones á esta regla.
4. Las declaraciones al reo deben recibírsele sin juramento.
5 al 10. Preguntas que deben hacerse al reo.
11. No puede apremiarse al reo á que conteste.
12. Debe escribirse la declaracion del reo en los términos la hiciere.
13. Se vuelve á leer la declaracion y se firma.
14. No se termina, sino que se suspende.
15. Si el reo está preso, el fiscal debe pasar á la cárcel para recibirla.

1. Cuando se ha quitado la libertad al hombre su primer afan, su único deseo, es saber la causa ó motivo de su detencion. No atendiendo á la posicion del preso y si solo á la marcha del sumario no cuidaban siempre los jueces de dar pron-

ayudantes, ó en otro oficial, que fuere á propósito, espresando en el memorial, que presentará á el comandante, el que hubiere de formarle, por si pudiere tener algun reparo en ello.

Art. 7.° En las escuadras, que estén fondeadas en puertos capitales de departamentos se formarán los procesos del mismo modo por el mayor general, ó su ayudante mayor, á quien darán cuenta los oficiales de órdenes respectivos, cuando se cometiere delito á bordo, y se aprendiere el culpado; presentando memorial á el comandante general del departamento, por cuya órden se celebrará el consejo á bordo, ó en tierra. Sin embargo, si el oficial comandante de la escuadra fuere de mas grado, ó antiguedad que el de el departamento, se procederá con total independencia de este.

Art. 8.° Cuando esté la tropa desembarcada, el sargento mayor, ó ayudante, de cuyo cuerpo fuere el delincuente, será quien presente el memorial á el comandante general del departamento, por medio del mayor general, precediendo permiso de su comandante: lo cual debe entenderse en las capitales de los departamentos; porque si estuviere la tropa de marina haciendo servicio en plaza, en que no haya establecido comandante general de ella, estará enteramente sujeta en materias criminales á el gobernador, como los demás cuerpos de la guarnicion. *Tít. 3. Trat. 5. Ordenanzas de la Real Arm.*

(3) Art. 7.° Las voces del memorial deben reducirse á la relacion de *haberse preso á N. N*

tamente este consuelo, sino que recibian la declaracion indagatoria al procesado cuando tenian practicadas quizas muchas de las diligencias que exijia el sumario; pero asi nuestras antiguas leyes conforme es de ver de la 10 Tit. 32. Lib. 12. Nov. Rec. (1) como tambien las actuales á tenor de los art. 290 y 300 de la Constitucion de 1812 (2) mandaron que lo mas tarde dentro las veinte y cuatro horas se hiciera saber al detenido la causa porque lo estaba, el nombre del acusador y se le recibiera declaracion indagatoria. Asi, aun cuando el cumplir este precepto no pueda aprovechar para la mas rápida sustanciacion del sumario, eso no obstante debe ejecutarse, prescindiendo de que jamas puede saberse con anticipacion la importancia del dicho del detenido, pues facilmente pudiera demostrarse que ha habido equivocacion en la persona cuya captura se ordenó, ó ser tales sus aseveraciones que cambiaran el jiro se daba al sumario.

2. Como las ocupaciones del juez pueden ser en algun caso de tanta importancia que le impidan recibir la declaracion al reo dentro el preciso término que dejamos indicado, ó ser crecido el número de acusados á quienes deba recibirse previene el del reglamento provisional y la ley provisional para la aplicacion del código penal que caso de que las urgencias del servicio público impidieran al juez recibir la declaracion dentro las veinte y cuatro horas, lo haga entonces lo mas pronto posible, haciéndosele saber interinamente al detenido la causa porque lo está y el nombre del acusador si lo hubiere.

3. En los procesos militares, ya por el tiempo que media á las veces entre la captura y el nombramiento de juez fiscal, ya tambien por otras diversas razones, puede no ser posible recibir la declaracion al reo dentro las veinte y cuatro horas, sin embargo deberá el juez fiscal atemperarse en cuanto pueda á las enunciadas disposiciones.

4. La declaracion indagatoria se reduce á la indagacion del delito y del delincuente sin hacer cargos ni reconvenciones. Debe hacerse sin exijirle juramento, á tenor de lo dispuesto en el art 231 de la Constitucion de 1812 (3) lo que ha sido una gran ventaja para la moral, porque obligar al acusado á que declarase bajo juramento acerca las preguntas relativas á su criminalidad, era ponerle en el conflicto de tener que perjurar ó condenarse.

5. Las preguntas que se hacen al procesado al recibirle la declaracion indagatoria se dividen en generales y particulares, las primeras son las que se hacen á todos los acusados. la averiguacion del delito de que se trata sea cual fuere el delito porque lo están, y las otras las que exije su criminalidad.

6. Las preguntas generales se reducen á que el reo manifieste: —1.° Cuales son su nombre y apellido: — 2.° El pueblo de su naturaleza, y aquel de donde es vecino ó residente, y si el reo sirve activamente en el ejército el cuerpo y compañía á que pertenezca: — 3.° El nombre de sus padres: — 4.° Si es casado, viudo ó soltero y en el primer caso con quien: — 5.° La profesion en que se ocupa si fuere paisano: — 6.° La edad: — 7.° Si sabe o presume la causa de su detencion ó prision: — 8.° Quien le prendió y de órden de quien: — 9.° En donde fue preso y en que dia: — 10.° Si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasion, y caso afirmativo porque tribunal, que sentencia recayó y si cumplió la condena.

soldado de tal compañía, y regimiento, por tal delito, de que está acusado, se concluirá con la peticion del permiso, *para hacer las informaciones contra él, interrogarle, y ponerle en Consejo de Guerra, para ser juzgado, conforme á lo dispuesto en mis ordenanzas*: y el gobernador, ó comandante de la plaza, ó cuartel, decretará dicho memorial, poniendo al márgen, *como lo pide, Tít. 5. Trat 8 Ordenanzas Mil.*

(1) Véase la nota 15 pág. 35 de este tomo.
(2) Véase la nota 16 pág. 36 Id.
(3) Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. *Constitucion de 1812.*

7. Las preguntas particulares que se hicieren á los reos deben hacérseles directamente en cuanto al delito, pero indirectas por lo que mira á la persona, asi se le preguntara, si por ejemplo se trata de un homicidio, si sabe que á tal hora y en tal parage se dió muerte á tal persona, si sabe quien ó quienes ejecutaron el delito, pero no preguntar si fué el mismo porque esto fuera hacerle un cargo indirecto lo que no debe ejecutarse hasta recibir la confesion.

8. No se comprenden en esta regla general los reos que desde luego confiesan ser delincuentes ó cómplices, porque en este caso el reconocerles criminales no procede ya de las preguntas del juez fiscal sino de su propia confesion ó reconocimiento.

9. Por lo comun se principia preguntando al reo, por el lugar en que se hallaba, en el dia y hora que se cometió el delito, y con que personas estuvo ó le vieron para que pueda conocerse si cometió ó no el delito; en vista de lo que conteste se le harán las demas preguntas que el caso exija, absteniéndose el juez fiscal de asegurar lo que fuere hipotético y de aumentar ó suponer hechos que no resulten probados de autos, como tambien de hacer preguntas sujestivas ó capciosas.

10. Si se recojen algunos instrumentos que hayan servido á la ejecucion del delito, deberá preguntarse al reo, si sabe de quien pudiera ser un objeto de tales ó cuales señas, si contestara manifestando eran suyos ó de otra persona que nombrase, se le presentarán dando fé el escribano de ser los que se hallaron ó fueron entregados, y se le interrogará sobre su reconocimiento, espresándose en la declaracion si los ha ó no reconocido.

11. Si el reo en vez de contestar á las preguntas que se le hicieren se obstina en guardar silencio, ó dá contestaciones fuera del caso, no puede el juez fiscal obligarle por via de apremio, ni coaccion á hacerle declarar, segun lo prevenido en la real cédula de 25 julio de 1814 (4) y en art. 303 de la Constitucion de

(4) Don Fernando séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, etc. A los de mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, etc. SABED: Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales, compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta córte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas á brazos vueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos, y sin la autoridad de la sala en algunas ocurrencias: y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis fiscales, acordó en 5 de febrero de 1802 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y papel, que por entonces, y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros de mi Consejo que concurrian semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar providencia general, pidió iguales informaciones á las chancillerías y audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido, En vista de todo, y despues de haber oido á mis fiscales, meditó el mi Consejo, con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la inutilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirije á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de primero de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi real resolucion, conformándose con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el espediente oportuno con audiencia de los fiscales de mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las

1812 (5), que ha derogado el art. 48 del Tit. 5, Trat. 8.° de las Ord. y el 21, Tit. 3.°, Trat. 5.° de las de las de la real Armada. El reo debe ser libre en adoptar el medio de defensa que considera mas conveniente, y el consejo de guerra apreciará en su debido tiempo la importancia que tengan los que aquel hubiere empleado. Si no obstante, con lenguaje impropio faltare al respeto que debe al fiscal, podrá este imponerle alguna mortificacion segun fuere el caso, en la inteligencia que el silencio, ni cierta clase de contestaciones deben considerarse faltas de respeto, pues como dice cierto autor, el reo que calla ó elude la contestacion no se dirije con su desobediencia á menospreciar la autoridad, sino que trata únicamente de guarecerse de un daño que teme, y el instinto de su conservacion prevalece en este instante sobre todos los deberes.

12. Ni el escribano, ni menos el juez fiscal deben permitirse, redactar las contestaciones que diere el reo de otra suerte que lo haga este, pero como la ignorancia del reo es causa á veces que se esplique en lenguaje tan confuso é incorrecto que se haga preciso cojer el sentido de lo que dice mas que lo mismo que espresa, creemos podrán hacerlo de esta suerte el fiscal y escribano, bien que sobre este punto deberán obrar con el mayor tino y escrupulosidad, y usar de esa facultad discrecional solo cuando lo exija la mas absoluta necesidad, pues una idea puesta en unos ú otros términos tiene á veces sentido distinto.

13. Despues de haber hecho al procesado las preguntas que se han considerado necesarias, se le vuelve á leer toda su declaracion, y si sabe leer y quiere leérselo por sí mismo se le permite, preguntándole en seguida si se afirma y ratifica en lo que de ella resulta, y si es lo mismo que tiene declarado, estendiéndose en seguida su contestacion ya fuese afirmativa, ó ya aclaratoria de alguno de sus dichos. Al pié de la declaracion deberá firmar el juez fiscal escribano y el reo si supiere hacerlo, de otro modo se espresará que no firma por haber dicho no saber y que en su lugar hace la señal de la cruz.

14. La declaracion indagatoria, no debe terminarse y si solo suspenderse, volviéndola á proseguir cuantas veces lo exigiere el aspecto que fuere tomando el sumario.

15. Si el reo estuviere preso; ya para no esponerse á que pueda fugarse, y tambien para evitarle el bochorno de ir preso por las calles, debe el juez fiscal pasar con el escribano á tomarle declaracion en la cárcel, fortaleza ó paraje en que se encuentre detenido.

capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policia de cárceles, por el que se llenen las objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufran una pena anticipada, y acaso mayor de la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan correjidos de sus vicios, y sean vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su orijinal. Dada en Madrid á 25 julio de 1814.—YO EL REY.

(5) Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios. *Const. de 1812.*

SECCION 3.ª

DE LÁ OBLIGACION DE DECLARAR EN CAUSAS CRIMINALES, MODO DE EXAMINAR Á LOS TESTIGOS Y PREGUNTAS QUE DEBEN HACÉRSELES.

1 y 2. Cuidado en la formacion de procesos.
3 Autoridad del fiscal para llamar los testigos sea cual fuere su fuero.
4 Estos deben presentarse á su casa, esceptuándose solo, los militares de teniente coronel arriba.
5 El fiscal debe ir á casa la mujer de los intendentes.
6 Debe recibirse declaracion á los presidarios en el presidio.
7 Los empleados en cuerpos políticos que se espresan gozan en las declaraciones igual distincion que los militares.
8 Las declaraciones deben ser juradas.
9 Modo de recibirse juramento á los soldados.
10 Id. á los oficiales.
11 Id. á los condecorados con órden militar.
12 Id. á los de administracion y sanidad del ejército y marina.
13 Id. á los paisanos.
14 Id. á los sacerdotes.
15 Id. á los protestantes.
16 Id. á los moros.
17 Id. á los idólatras.
18 Modo como se espresará en el proceso la toma de estos juramentos.
19 Tomado el juramento se recibe acto continuo la declaracion.
20 Nadie puede declarar por certificacion, escepto en Ultramar.
21 Esta la toma por sí el fiscal.
22 Se estienden inmediatamente en el proceso.
23 Modo de ejecutarlo.
24 Si el testigo quiere escribir su declaracion debe permitírsele.
25 Que debe espresarse en las declaraciones.
26 y 27. Como debe prestarse una declaracion.
28 y 29. Debe darse razon de ciencia.
30 No pueden hacerse preguntas sujestivas.
31 y 32. Cuales son estas.
33 Si los testigos no comparecen se les apremia.
34 Lo mismo si no declaran.
35 Quienes no están obligados á declarar.
36 Testigos de ciencia propia.
37 Testigos citados, en que casos deben oirse.
38 Modo para recordar todas las citas.
39, 40 y 41. Modo de evacuarlas.

1. El modo de examinar los testigos es una cosa esencial en los procesos. El que lo forma debe poner sumo cuidado en hallar la verdad: este es el blanco á que ha de dirigir sus tiros con todo el posible acierto. Escribir sumarias, ó hacer causas criminales no es precisamente sacar reos y agravar mas halla de lo justo los delitos. La verdad se debe buscar como punto indivisible: para apurarla se debe solo examinar los testigos con toda circunspeccion, haciendo que sus dichos no queden en manera alguna obscuros, comprobando las citas con la mayor celeridad, y pasando de oficio al exámen de otros testigos, y producir otras justificaciones ó diligencias si el caso lo exigiese. En esto suelen equivocarse algunos, porque han llegado á creer que en la formacion de una sumaria quedarian desairados sino diesen los autores del delito, ó á lo menos lo hiciesen creer así con exquisitas, sofisticas y aun sujestivas diligencias é interrogaciones, practicando cuanto en el proceso conduzca á acriminar al reo; pero omitiendo lo que sea á su favor. ¡Cuántas veces en una causa aparece delincuente el que despues no lo es!

2. Como se ha notado alguna equivocacion en el modo de entender las obligaciones de un fiscal en los consejos de guerra, y lo principal de una sumaria es el exámen de testigos, ha parecido del caso hacer estas advertencias, y mas habiendo de servir para gente que sigue una carrera en que tanto se interesa la gloria.

3. Conforme hemos visto en los números 14 y 15 de la seccion segunda capítulo tercero, título primero del libro primero, todo el que está revestido de autoridad judicial tiene poder y facultad para exigir que cualquier persona sea de la clase y fuero que fuere deba declarar ante él, sin necesidad de pedir ausilio, permiso ni otra cosa alguna al gefe de la jurisdiccion á que el testigo corresponda, para lo cual téngase presente la real órden de 10 abril de 1839 (1) que robustece este principio, pero en Ultramar donde no se han comunicado aquellas órdenes continua la práctica de impartirse para la declaracion de sujeto ajeno al fuero del juez que reclama su dicho el ausilio de su gefe ó superior que ordinariamente lo presta por decreto al márgen del oficio á solicitud que se le dirige, á menos de que se tratara de un caso ejecutivo ó infraganti, pues entonces el juez está autorizado para recibir desde luego la declaracion conforme lo establecen los artículos 20 Tit. 5.° y 10, Tit. 1.°, Trat. 8.°, Ord. Mil. (2).

4. El juez fiscal no está obligado á ir en busca del testigo como aparace de lo dicho; este debe presentarse á su casa, lo contrario no solo cederia en desdoro de su autoridad sino que entorpeceria la administracion de justicia; no obstante por consideraciones á su clase, dispone el art. 7.°, Tit. 6.°, Trat. 8.°, Ord. Mil. (3) aclarada por real órden de 19 abril de 1833 (4), que cuantos deban declarar en

(1) Ministerio de la Guerra.—Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora de una comunicacion que el capitan jeneral de Granada dirijió á este Ministerio manifestando las contestaciones ocurridas entre el intendente de Rentas y el comandante jeneral de Almería, por negarse aquel á declarar por certificacion en la sumaria mandada formar militarmente por este contra los contrabandistas que el 20 de agosto próximo pasado en las inmediaciones de Bentarique hicieron á mano armada resistencia á la tropa, resultando herido en la refriega el teniente del rejimiento provincial de Sevilla D. José Joaquin Roman, y teniendo S. M. presente que por el decreto de las Córtes de 11 setiembre de 1820, restablecido en 31 agosto de 1836, cesó el privilejio de declarar por certificacion ó informe en las causas criminales que se hallaba limitado á los jueces ordinarios y delegados en actual ejercicio de la jurisdiccion ordinaria ó delegada, y que por su art. 30 está obligada toda persona á dar testimonio por declaracion bajo juramento en forma ante el juez de la causa; se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, que el intendente de Almería debe prestarse á dar su declaracion con arreglo á la ley ante el fiscal militar que instruye la sumaria espresada.—De real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento del Tribunal, consecuente á su acordada de 23 del anterior. Dios guarde etc. Madrid 10 de abril de 1839.—Alaix.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(2) Art. 10. Todo individuo que goce fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos in fraganti deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus jefes naturales, recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria siempre que la militar los necesite para declarar con la diferencia de casos que este artículo previene. *Tit. 1. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

Art. 20. En pareciendo al sarjento mayor que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision, y prevendrá al reo que elija defensor, poniendo por dilijencia el que nombrare: sucesivamente recibirá su juramento, segun la formalidad que queda arreglada: le preguntará como se llama, de que relijion es, de que edad, de que pais, desde cuando está en el rejimiento, y si se le han leido las ordenanzas y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, y si negare habérsele leido alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene haya de insertarse en el proceso se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal, y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntársele, cuando desertó, y por qué, cuyas interrogaciones y las respuestas que diere, hará el mayor, estender y leer al reo, para que se entere de si es lo mismo que ha dicho, ó nó, y contestándolo, le hará firmar ó poner señal de cruz; y ejecutada esta dilijencia, hará saber el mayor al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo, para que acepte y jure, citándole despues, para que asista á la recoleccion ó ratificacion de los testigos. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(3) Art. 7. Formada asi la órden del jeneral y hecho por este el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el proceso, citando á casa del capitan jeneral los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel inclusive arriba; y á su posada los oficiales desde capitan inclusive abajo, y demas individuos que deban comparecer al mismo efecto. *Tit. 6. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(4) Ministerio de la Guerra.—Con esta fecha digo á los capitanes jenerales de las provincias

causa criminal desde teniente coronel arriba, ó desde mariscal de campo si el fiscal fuese oficial general, sean citados para la casa del capitan general á la cual acudirá el fiscal á recibirles la declaracion: lo que se halla corroborado por real órden de 8 julio de 1844 (5) en la cual en vista de cierta duda ocurrida en Cartagena acerca el lugar en que debia citado por un fiscal militar un capitan de fragata cuyo dicho era necesario en la causa que aquel formaba, se declaró que sea cual fuere el fuero que aquel goce deberá citársele y recibir la declaracion en la casa habitacion de la autoridad superior que haya en la poblacion de que dependa la causa que la motive.

5. Si la naturaleza de la causa exijiere tomar declaracion á la esposa de un Intendente de ejército, debe el fiscal pasar á su habitacion para recibírsela conforme en obsequio á su clase y sexo se determinó en Real cédula de 8 agosto de 1828 (6).

6. Por el desórden que causaba en los presidios el tener que sacar á los confinados cada vez que debia recibírseles alguna declaracion, con Real órden de 3 setiembre de 1839 comunicada por Guerra en 10 del propio mes (7), se mandó que los fiscales de las causas se constituyeran á él para tomárselas, del propio modo que iban á las cárceles.

y á los inspectores y directores jenerales de las armas lo que sigue. — Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que tuvo por conveniente consultarle con fecha 20 de febrero último su Consejo de Guerra en pleno, de resultas de un caso particular ocurrido en esta Córte, sobre el cual se le habia pedido su dictámen, se ha servido S. M. resolver por forma de ampliacion al texto literal del art. 7.º tít. 6.º trat. 8.º de las ordenanzas jenerales del ejército, y en analojía con el espíritu del mismo artículo, que en toda causa militar en que actue de fiscal un oficial jeneral concurran prévia la citacion de oficio correspondiente, á declarar á su casa todos los oficiales desde brigadier inclusive abajo que hayan de servir de testigos en aquellas; quedando subsistente para los oficiales jenerales la prerogativa de declarar por medio de certificacion.— De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 20 de febrero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1833.—José de la Cruz.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(5) Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que elevó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina el gobernador de la plaza de Cartajena con motivo de la duda suscitada sobre si el capitan de fragata D. Juan Alenson citado por el fiscal de la causa que se sigue con motivo de la herida y sucesiva muerte del marinero Juan Serrano, ocasionada á la salida del laud español Virjen del Cármen, desobedeciendo las órdenes del centinela del fortin Navidad, debia prestar su declaracion en la casa habitacion del comandante jeneral de Marina de aquel departamento segun este pretende, ó en la del gobernador de la plaza; se ha servido resolver S. M. conforme con el dictámen del espresado Tribunal que el capitan de fragata D. Juan Alenson debe prestar su declaracion en la casa habitacion del gobernador, y que para evitar dudas de esta clase, los jefes presten en lo sucesivo sus declaraciones en la casa habitacion de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive. Barcelona 8 julio de 1844.

(6) Habiendo dado cuenta al rey de la consulta hecha por el capitan general de Estremadura sobre el modo de prestar declaracion la muger del Intendente de aquel ejército y provincia por haberse ocurrido dificultades pidiendo se determine la fórmula que ha de seguirse en casos como el presente, S. M. conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver por regla general que las mugeres de los intendentes deben declarar por via de juramento, pasando á sus casas los fiscales á recibir las declaraciones en atencion á su decoro. Madrid 8 de agosto de 1828.

(7) He dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora de una esposicion del jefe político de Granada en que manifestando los inconvenientes que se siguen de que los confinados requeridos por los tribunales de la nacion para prestar declaraciones ó para otras diligencias judiciales, sean conducidos á los mismos juzgados á evacuar dichos actos, solicita se prevenga lo necesario para que los escribanos pasen en casos semejantes al cuartel del presidio como lo verifican á las cárceles á desempeñar su cometido. Tambien se ha enterado S. M. de las atendidas razones que manifiesta la Direccion general de presidios en apoyo de la citada esposicion, y en su vista ha tenido á bien resolver diga á V. E. como de Real órden lo ejecuto, que si en ello no halla inconveniente se sirva espedir las oportunas, á fin de que los respectivos escribanos pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados como lo verifican á las cárceles con respecto á los presos. Y de Real órden comunicada por el señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que concierne á los fiscales y secretarios militares. Madrid 10 de setiembre de 1839.

7. Si bien lo que decimos en el número 11 pudiera dar lugar á creer que á los individuos de administracion militar y demas ramos anexos al ejército no les alcanza la prerrogativa de que el juez fiscal deba citarlos, para la casa del gefe superior militar en la poblacion y no para la suya, caso de necesitar sus declaraciones, sin embargo la Real órden de 7 febrero de 1831 (8) determina lo contrario, pues habiéndose quejado el contralor del Hospital militar de Valladolid de que se le hubiera obligado á pasar á la casa de un ayudante á prestar cierta declaracion, y de que no se le hubiera citado para la casa de los gefes conforme de teniente coroneles arriba señala la ordenanza, se mandó practicar así en lo sucésivo: de consiguiente, todos los empleados políticos del ejército cuyos destinos estén asimilados á los grados de teniente coronel arriba, gozarán de la distincion otorgada á estos de ser citados caso de tenérseles que recibir declaracion para la casa donde resida el gefe superior de las armas del punto en que se encuentren.

8. En todo juicio criminal deben los testigos declarar mediante juramento, segun para los procesos militares lo sancionan el art. 17. Tit. 5 Trat. 8.° Ord. Mil. (9) y el Art. 10 Tit. 3. Trat. 1 Ord. de la Arm. (10) esceptuándose de esa regla solo los menores de edad; al tiempo de recibírseles debe amonestarles digan la verdad en cuanto fueren preguntados en fuerza del juramento que prestan.

9. En cuanto al modo de recibirse el juramento, varia segun sea la calidad de las personas; los soldados, cabos y sargentos prestan juramento levantando la mano derecha y formando una cruz con los dedos índice y pulgar, haciéndoseles la siguiente pregunta: *¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre lo que os voy á interrogar?* á lo que deben contestar *si juro.*

10. Los oficiales deben por equivalencia al juramento obligarse á decir verdad bajo su palabra de honor lo que verifican poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de la espada. De igual distincion gozan los guardias marinas á tenor de la Real órden de 22 agosto de 1761. Pero esta distincion debe entenderse limitada

(8) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del espediente que acompaña al oficio de V. S. de 16 de julio prócsimo pasado promovido en virtud de la reclamaciou producida por el contralor del Hospital militar de Valladolid D. Pablo Gutierrez, graduado de comisario de guerra por no habérsele guardado en la declaracion que le exijió D. Manuel Marina, segundo ayudante del regimiento de artillería de aquel departamento, y fiscal de la causa formada al pífano Agustin Garcia, acusado de varios escesos cometidos en el mismo hospital, la prerogativa de que la prestase en el parage señalado por ordenanza para los coroneles y tenientes coroneles segun lo resuelto en la Real órden de 29 de setiembre de 1820, y S. M. despues de haberse servido oir sobre el asunto á su Consejo de la Guerra conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, espuesto en acordada de 26 de octubre último, ha tenido á bien revalidar, y mandar se circule para su cumplimiento en lo sucesivo, la enunciada Real órden de 29 de setiembre de 1820 interin se digna declarar la equivalencia de las clases político militares con las del ejército, y sin que se entienda que la consideracion que disfrutan en el dia los comisarios Ordenadores y de Guerra, es omnímoda para todos los objetos y casos en que gozan los coroneles y tenientes coroneles. Madrid 7 de febrero de 1831.

(9) Art. 17. Cada testigo de los que deban examinarse, le citará el sarjento mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha, les tomará juramento, uno despues de otro, en esta forma: *¿ Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto que os voy á interrogar ?* Y respondiendo cada uno *sí lo juro*, les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision; y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere, sobre lo que sepa del delito, por que se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, al tiempo de prestarle. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(10) Art. 10. Para proceder á la justificacion del delito, se informará el ayudante estensamente de las circunstancias con que se hizo la prision, para venir en conocimiento de los sugetos que deba examinar, á los cuales irá citando separadamente, y haciéndoles levantar la mano, les dirá: *Jurais á Dios y prometeis al Rey decir la verdad en lo que os interrogare?* y respondiendo que sí, les preguntará su nombre, si conocen á tal soldado ó marinero, si saben la causa de su prision, de que pedirá hagan la relacion mas circunstanciada que puedan. *Tit. 3 Trat. 5. Ord, de la Arm.*

á cuando los oficiales declaren en causas puramente militares, pues en las demas deben jurar poniendo la mano sobre la cruz de la espada, conforme de esta suerte se prescribe en Real órden de 30 de marzo de 1757 (9) ratificada pocos años despues en dos casos particulares ocurridos en Indias por Reales órdenes que se espidieron una en 29 febrero de 1760 (10) y otra en 1.° de agosto de 1763 (11).

11. Al caballero de hábito de alguna órden militar debe recibírsele el juramento sobre la cruz del mismo. Esto dió lugar á que pretendieran hacer otro tanto los caballeros de la cruz de S. Hermenejildo, mas con Real órden de 24 setiembre de 1817 (12) se resolvió que debian prestarlo sobre la cruz ó puño de su espada al igual que los demás militares que no gozaran esa honorífica distincion, cuya regla se hace en un todo aplicable á los de la órden de S. Fernando.

12. Los individuos del ministerio político y hacienda de guerra y marina prestan el juramento en la forma que lo practican los demas, esto es, no gozan del honorífico privilegio otorgado en este punto á los militares de oficial por arriba á tenor de la Real órden de 14 agosto de 1815 (13) por la cual se derogó la de 2 ju-

(9) Enterado el Rey de cuanto V. espone en carta de 23 del corriente sobre la declaracion que debe hacer ante el intendente de esa provincia D. Agustin Guiraldez, ha resuelto que sea jurando á la cruz de la espada de V. como deben hacerlo todos los oficiales en semejantes causas; pues el privilejio de jurar bajo palabra de honor solo se entiende en las que son puramente militares, como se prescribe en el tratado del Consejo de Guerra de la ordenanza de la armada. Madrid 30 de marzo de 1757.

(10) Excmo. Sr.: Para obviar los disturbios y frecuentes competencias que ocurren en los que sirven en la marina sobre las declaraciones que se ofrecen tomarles por la real audiencia de la casa de la contratacion á Indias en los negocios y asuntos de su inspeccion, y con presencia de lo que anteriormente está determinado para que los alcaldes de casa y córte puedan en cualquiera causa criminal *in fraganti* tomar declaraciones á todo exento, con tal que á la ejecucion de la dilijencia se siga dar parte por un papel á sus superiores, á fin de que lo tengan entendido, estando obligado á declarar, sin que necesiten en este caso órden ó permiso de sus jefes, y que fuera de él preceda al exámen el aviso: ha resuelto el Rey, que por dicho Tribunal de la casa de contratacion, se ejecute con los individuos empleados, y que sirven en la armada, los propios actos con iguales facultades, respeto á haber las mismas razones en los casos que frecuentemente ocurren en las materias de su inspeccion, con la declaracion de que lo hayan de ejecutar con juramento formal, y no bajo la palabra de honor, que solo debe tener lugar en sus asuntos particulares en que son demandados. Buen Retiro 28 de febrero de 1760.

(11) Excmo. Sr.: Enterado el Rey de la práctica observada en el consejo de Indias de obligar á los oficiales militares á jurar sin espada los empleos que se les confieren en los dominios de América, se ha servido declarar por decreto de primero de agosto de 1763 que haya ó no ley, ordenanza, decreto ó determinacion que prevenga aquella práctica, en lo sucesivo todo oficial, sea del grado que fuese, de tierra ó marina, jure con espada el empleo que obtenga en los citados dominios, cuya noticia se pasa por la secretaría de estado y del despacho de Indias á la de marina, para que conste en ella esta resolucion. San Ildefonso 1.° de agosto de 1763.

(12) Excmo. Sr.: Enterado el Rey Ntro. Sr. de la instancia de D. Joaquin Colás, coronel graduado con agregacion al estado mayor de la plaza de Ceuta, en solicitud de que declare si los caballeros de la real y militar órden de S. Hermenejildo deben prestar sus juramentos en las declaraciones que se les pidan sobre la cruz de la espada, conforme á ordenanza, ó sobre la que llevan al pecho como tales caballeros de dicha órden; se ha servido S. M. declarar con fecha de 11 del corriente mes, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra que los mencionados caballeros deben hacer sus juramentos sobre la cruz de la espada. Madrid 24 de setiembre de 1817.

(13) El secretario encargado del despacho de marina me dice en papel de 14 de julio último que ha comunicado al director general de la armada la real órden siguiente:

«Siendo propia y peculiar de los militares la prerogativa de jurar poniendo la diestra sobre la cruz de su espada, ó bajo la palabra de honor en las declaraciones que dan en los juzgados militares y políticos, quiere el Rey no se vulgarice esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las armas; y por tanto, conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido mandar que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para con los militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los oficiales generales; y que los individuos del ministerio político y hacienda de guerra del ejército, como los de marina, presten el juramento en la fórmula comun que los demas lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio y cargo; quedando anulado lo dispuesto en 2 de julio de 1789 para los individuos del cuerpo político de la armada.» San Ildefonso 14 de agosto de 1805.

nio de 1789 que concedió á los de marina el dar palabra de honor poniendo la mano sobre la cruz de la espada. Acerca este punto debemos manifestar que apesar de haberse equiparado y asimilado al ejército los cuerpos de administracion que les están afectos ha sido ratificada la predicha Real órden por las de 16 octubre de 1826 (14) y 14 enero de 1844 (15) cuyo espíritu revela bien claramente que el privilegio de ofrecer decir verdad bajo palabra de honor se limita á los militares y que por lo tanto no alcanza tampoco á los que componen los cuerpos de sanidad del ejército y armada, cuenta y razon de artillería ni demas ramos ausiliares del ejército.

13. A los paisanos se les recibe juramento haciendo el fiscal la señal de cruz con su dedo pulgar sobre el indice, mandándoles estender su mano derecha y colocarla sobre la cruz en el acto de prestarlo.

14. A los sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se espresa que teniéndola en esta disposicion prometió *in verbo sacerdotis* decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion no resultará al reo efusion de sangre. Se comprenden al efecto de curas bajo esta fórmula, todos los que estén ordenados in sacris desde epístola en adelante.

15. A los que no profesan nuestra religion debe recibírseles el juramento segun lo exija la diferencia de la secta ó religion que profesen, asi á los luteranos, calvinistas y demas sectas protestantes se les recibirá por Dios nuestro Señor y lo que creen de la Biblia y actos evanjélicos. A los judíos por un solo Dios Todopoderoso, y lo que creen segun su sentir de la sagrada escritura.

16. A los moros se les debe recibir juramento á su manera que es la siguiente: el moro ha de estar en pié, y vuelto de cara alzar la mano contra mediodia, que ellos llaman *Alquibla* y el que tome el juramento dirá *juras tu N. moro por aquel Dios todopoderoso que no tiene semejante, que crió esta parte de Alquibla donde estás vuelto, decir verdad en lo que te se preguntare, y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios y de Mahomet, aquel que tu dices que fué su profeta y todas las penas que dice en el Alcoran que dará Dios á los que no creen en su ley vengan sobre tí?* El moro responderá que *si jura y que vengan sobre él todas las penas* etc. y el que toma el juramento responderá. *Amen.*

17. A los idólatras se les toma por el Dios que adoran y creen.

18. Aunque deberá tomarse el juramento á los que no sean católicos con las

(14) Enterado el Rey Ntro. Sr. de lo representado por V. S. en carta núm. 234 acerca del modo en que han de verificar los juramentos los comisarios y oficiales del cuerpo del ministerio de Marina, y oido el parecer de la Junta de direccion jeneral conformándose con él, se ha dignado S. M. determinar que se observe en este punto lo prevenido en la real órden de 14 de agosto de 1805 que anula lo dispuesto en la de 2 de julio de 1789 que V. S. cita. Madrid 16 octubre de 1826.

(15) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

El intendente general del ejército acudió en 26 de mayo de 1838 á este ministerio, haciendo presente las contestaciones ocurridas entre el auditor del ejército del Norte, y el intendente militar del mismo, por haber ecsijido que un empleado del ramo de administracion militar prestase, como testigo en una causa juramento en señal de cruz, solicitaba se declarase á los individuos del cuerpo de administracion militar la preeminencia que tienen los oficiales del ejército, de jurar bajo su palabra de honor y sobre la cruz de la espada, fundándose para ello, en las consideraciones de grados militares que el decreto orgánico del mismo cuerpo, da á sus individuos. Y S. M. despues de haber oido el parecer de su Tribunal Suqremo á quien tuvo á bien consultar, se ha dignado resolver, de conformidad con cuanto se espone, que estándose á lo resuelto en la real órden de 14 de agosto de 1805, no se haga alteracion ninguna, á lo que previene declarando así mismo, que siendo el juramento que bajo palabra de honor y sobre la cruz de la espada prestan los oficiales del ejército, como peculiar al espíritu é institucion de la profesion de armas, está en el caso de limitar á ella las fórmulas establecidas, sin que las consideraciones de grados militares que se establecen en otras carreras para designar las categoria equivalentes, puedan confundirse nunca con las preeminencias, fuerzas, servicio ni distinciones que á cada una competan respectivamente. Madrid 14 de enero de 1844.

precisas veces que se ha esplicado, por escrito debe decirse que hizo el juramento en forma y segun uso de la religion que dijo profesaba y creia.

19. Tomando el juramento ha de seguir inmediatamente la declaracion sin suspenderla, aunque se tarde tres ó cuatro horas en ella, por los gravísimos inconvenientes que pueden resultar á la recta administracion de justicia de interrumpirla, dando lugar al testigo á que se confabule y hable con los demas de la causa antes de acabar su declaracion, la cual ha de presenciar siempre el que forma el proceso haciendo por sí las preguntas que parezcan oportunas, y en causas de gravedad convendrá lleve antes arreglado el interrogatorio, segun lo que resulte de autos.

20. Antiguamente habia diferentes personas que gozaban el privilejio de declarar por certificacion, es decir que no se presentaban á la autoridad ó juez que necesitaba de sus dichos sino que este les remitia un interrogatorio á cuyo tenor daban sus contestaciones, pero como este privilegio cedia en perjuicio de la pronta administracion de justicia, porque no solo invertia mucho mas tiempo, sino que las mismas contestaciones exijian á veces nuevas preguntas que se hubieran podido hacer en el acto á encontrarse reunidos el juez y el fiscal, por decreto de Córtes de 11 setiembre de 1820 restablecido en 30 agosto de 1836 (16) se abolieron esa clase de privilegios en las declaraciones en causas criminales. Pero por no haberse comunicado á ultramar estas reales disposiciones continua alli la práctica perniciosa y que impugnaba ya Colon de declarar ciertas personas por medio de certificacion. Las que tienen este privilejio son: los ministros de audiencia, los gefes principales de alguna jurisdiccion, los individuos del ministerio político de hacienda de guerra y marina, en lo concerniente á las cosas puramente de su ministerio y cargo, los oficiales generales, los oficiales de las secretarías de estado, y los administradores de rentas en causas de poca consideracion pero no en las graves. Para recibir las declaraciones por certificacion debe el que forma la causa enviar un oficio al que deba hacerlo, en que estensamente esplique el punto sobre el cual quiere ser informado, y para serlo mas positivamente en asunto grave ó complicado será lo mas oportuno el que les envie un interrogatorio en que por puntos vaya esplicando cuanto le interese saber.

21. Por ningun caso ha de fiar el fiscal al escribano recibir por sí las declaraciones, aun de aquellos testigos que no sean de consideracion en la causa, huyendo de la práctica que se sigue en esta parte en algunos juzgados, por la facilidad con que puede este abuso introducir los mayores desórdenes, que debe contener la presencia judicial.

22. No se han de recibir las declaraciones en minuta, sino estenderlas desde luego en el proceso conforme la vaya haciendo el testigo, porque puede este volverse atras al ponerla en limpio, y firmarla, como ha sucedido ya algunas veces. Esta práctica trae gravísimos inconvenientes, porque aun cuando el juez presencie la declaracion recibida en minuta, como paran estas luego en poder del escribano para estenderlas en el proceso, viene á quedar dueño de la accion, y es lo mismo que si no la hubiera presenciado, verificándose los perjuicios que quedan dichos en el párrafo anterior.

23. Es menester un gran tiento en la estension de las declaraciones sin variar la sustancia de lo que los testigos dijesen, y aunque no falta quien aconseje que las declaraciones deben estenderse con aquel modo elegante, ó torpe que usase el testigo, sin alterar la esplicacion con diferentes palabras, aunque tenga el mismo sentido; con todo la práctica general se opone á esto, y así basta que sin mudar el concepto, ni las voces en lo que parezca esencial, con acuerdo del mismo testi-

(16) Véase la nota 25 páj. 82 tomo 1.

go se estienda solo la substancia; pues si se pusiera lo que dicen algunos soldados, especialmente los rudos, mezclarian diversos puntos con confusion poniendo cosas inconducentes: por cuyo motivo lo que se acostumbra en tales casos es escribirse el dicho de los testigos con método, y mayor claridad, preguntándoles bien sobre el sentido de sus voces, y estendiéndolo todo á su satisfaccion. Esto se entiende, cuando el delito no consista precisamente en las palabras, como cuando un testigo depone haber oido una blasfemia, una injuria, una espresion de falta de respeto á los superiores y otras, que entonces nada se puede alterar, y se ha de poner del modo mismo que lo diga el testigo por disonante sea.

24. Si el testigo, aun cuando no es costumbre prefiere escribir por sí mismo la declaracion, no hay reparo alguno en que lo verifique, pero así en este caso, como en el de hacerlo el escribano, debe volverse á leer toda, preguntándole despues si lo leido es lo que ha dicho, si tiene algo que añadir ó quitar y si se ratifica en lo espuesto en fuerza del juramento prestado, despues de lo cual firmar la declaracion el juez fiscal testigo y escribano poniendo el segundo señal de cruz en vez de firma, caso que no supiera escribir.

25. Es indispensable que en toda declaracion se esprese el dia, mes y año en que se recibe, el nombre del juez fiscal y del testigo, su oficio, vecindad y edad, siendo la causa de necesitarse ese último requisito, el saber por ella la fé que merezca un testigo, pues se deberá darle mas ó menos conforme fuera mayor ó menor de edad. Por igual razon debe preguntarse á los testigos si es pariente, amigo ó enemigo del reo, pues influyendo estas circunstancias en la fé que sus dichos merezcan, importa se consignen en el proceso lo que se hace bajo la espresion de *generales de la ley*, así se dice, preguntado el testigo sobre las generales de la ley que le fueron esplicadas dijo etc.

26. Todo testigo puede referirse á sus primeras declaraciones si las tiene dadas, y para esto se le deben leer antes, á no ser que declare sobre alguna particularidad de ellas que entonces debe responder sin referirse. Lo que no puede es, referirse al dicho de otros testigos, porque debe declarar por su propia ciencia y conciencia de todas las cualidades del delito, de tiempo, lugar, modo y personas, y así no puede leer el fiscal la declaracion de otro para que se refiera á ella, y solo le es permitido preguntarle por lo que resulte de las deposiciones de otros testigos, ó de las pruebas de la sumaria; debiendo el testigo contestar con toda estension y minuciosidad, como único medio de frustrar si no es muy advertido el deseo con que quizás se presente de ocultar la verdad. Por esto la primera pregunta, despues del nombre y empleo, y si conoce al reo, se estiende de este modo. *Preguntado sobre esta causa y heridas dadas á N. si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutaron, y que cuente cuanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia*, etc. Tambien será muy útil que antes de principiar á recibir la declaracion le informe se le entere particularmente del motivo porque es llamado.

27. Por regla general en toda declaracion se debe preguntar al testigo, *que personas se hallaron presentes al tiempo que vió ú oyó lo que deja referido*: si el testigo estuviese obscuro ó no diese razon de su dicho, se le debe preguntar, *quien cometió el delito, por qué, de qué modo, y cuando*: y hacerle otras preguntas, y cuantas sean necesarias para averiguar la verdad, y tomar una idea de lo que declara, porque no se ha de contentar el fiscal con que diga un testigo que vió cometer un delito, es menester, que *dé razon y motive su dicho*, porque muchas veces por ser diminutas las declaraciones suelen ser gravosas ó favorables á los reos.

28. *Dar razon de su dicho* no es otra cosa, que deponer de cierta ciencia ó presuncion, que el testigo adquiere por los sentidos, á saber, por el de la vista, si el crímen fué visible, ó por el oido, si consiste en cosa perteneciente á este sen-



tido, como la blasfemia y otros. En las materias criminales es indispensable que dé el testigo razon de su dicho, pues de lo contrario se produciria una notable confusion. Esta necesidad se hace mas demostrable con el ejemplo siguiente: vió un testigo salir del cuarto de un sargento donde se cometió un hurto á un soldado con bulto debajo de la casaca, ó con la espada ó bayoneta ensangrentada del sitio donde se encontró un cadáver con heridas: si en estos dos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del bulto, y la espada se lo persuadieron así, y no se le preguntase la razon de su dicho, podria ser su declaracion muy gravosa, contándolo por testigo presencial del delito; pero bien examinado, y preguntado este testigo, *de que sabe lo que dice?* vendremos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberle cometido.

29. Este modo de deponer puede verificarse muchas veces sin caer en falsedad, por sinceridad, citocredencia ó animosidad del testigo, que dijo saber de cierto lo que solo sabia por unos indicios, que, aunque para el vehementes, podrán no serlo tanto para los vocales del consejo de guerra que han de sentenciarlo; y en nuestros soldados es frecuente por la rusticidad de muchos, y su modo de esplicarse tan confuso, por lo que es obligacion muy estrecha del fiscal apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que pueda apreciarse en toda exactitud cuanto sabe ó presenció el testigo.

30. Sin embargo que se concede al que forma una causa tanta amplitud para preguntar y repreguntar al testigo; no le es permitido en manera alguna usar de preguntas sugestivas, como si no le preguntase ó se le informase con exactitud de lo que se desea saber, contentándose, como hacen algunos, con decir: *que habiéndosele preguntado oportunamente sobre el robo, muerte, etc. Dijo esto ú lo otro*, pues siempre es indispensable enterarle de la interrogacion; y en causa de gravedad estender el interrogatorio, para que conozca el consejo de guerra de que modo se ha examinado el testigo.

31. Tambien es especie de sugestion paliada, cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente al testigo, dijese al escribano: *Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para ejecutarlo?* Esto es sugerir al testigo, y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo: tambien es sugestion, cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está.

32. Estas son las sugestiones paliadas: puede haberlas mas descubiertas: v. gr. si no habiendo indicios contra Juan de Medina en una muerte se preguntase al testigo: *si con efecto Medina habia muerto á Paredes*, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ningun modo puede hacerse: cuando el fiscal prometiese la impunidad al testigo, en caso que salga complicado en la causa: si antes de declarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo: en fin, siempre que á este se le sugieran las respuestas tácita ó espresamente, será sugestion prohibida por derecho.

33. Si los testigos no comparecieron apesar de habérseles llamado, les volverá á citar el juez fiscal señalándoles el término que considerare necesario para que se presenten conminándoles con una multa ú otra pena para el caso de continuar en la misma desobediencia, y si todavia continuan en ella les impondrá la pena con que les amenazó y les conminará con otra mayor, siguiendo así gradualmente hasta conseguir rindan la debida declaracion que les exije.

34. Iguales procedimientos deben ponerse en práctica cuando el testigo comparece pero se deniega á declarar, bien que acerca este punto se hallan discordes los autores, siendo no obstante la mas seguida la opinion que emitimos, pues si la ley obliga al testigo á comparecer ante el juez no es para exijirle una prueba de obediencia sino para que depongan lo que sepan acerca el atentado que se per-

signe en el juicio. Si bien á los reos que no quieren declarar no se les puede obligar á que lo hagan segun lo dicho en el núm. 11 de la seccion anterior, no debe suceder lo mismo con los testigos, porque estos no declaran sobre hecho propio, y el admitir que fuese lícito su silencio seria admitir que pueden ausiliar un delincuente, é introducir un principio anárquico en el estado.

35. Eso no obstante hay personas que no pueden ser obligadas á declarar contra otras en razon á que el estrecho vínculo que las une hace inmoral y repugnante el pretenderlo, tales son á tenor de las leyes 11, Tit. 16, Part. 3 y última del Tit. 30, Part. 7, los ascendientes, descendientes, parientes dentro del cuarto grado, suegro, suegra, yerno, padrastro, madrastra y entenado; bien que si todos esos declarasen voluntariamente su dicho será válido.

36. Los testigos que declaran en causas criminales son de dos clases, unos á los que supone el juez sabedores de las circunstancias del delito que se persigue, y otros á quienes se llama por referencia que hacen á ellos otros testigos. Los primeros han de examinarse muy minuciosamente por todas las circunstancias que pueden contribuir á la demostracion de la existencia del delito y persona que lo ejecutó y demas que fueren necesarias para calificarlo debidamente. Así por ejemplo deberá preguntárseles por el dia, la hora y el paraje en que se consumó el hecho criminal, las personas que le vieron ú oyeron, ó pudieron ver ú oir con todo lo demas que el juez fiscal conozca que puede convenir para acreditar la exactitud de los hechos.

37. La segunda clase de testigos, esto es, aquellos que han sido citados por otros, deben ser examinados en el solo caso que sus deposiciones sean útiles y necesarias. Útiles por cuanto conduzcan á formar claro concepto de quien hubiese cometido el delito, y necesarias por cuanto hagan falta para probar el delito y delincuente; pues cuando por las declaraciones recibidas quedan justificados aquellos estremos, objeto único del sumario, recibir nuevas declaraciones es abultar inútilmente el proceso, y retardar el castigo del delincuente, así que con razon previene el art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria que se omita la evacuacion de las citas inútiles y superfluas, lo que se halla en armonía con lo mandado en el art. 16. Tit. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (17) que exige se reciban solo los testigos cuyos dichos puedan contribuir á justificar el delito, el 20 del propio título, (18) en que no se exige al fiscal reciba todos los testigos sino los que considere suficientes, y finalmente el art. 12 (19) que impone la obligacion de terminar el sumario en veinte y cuatro horas si fuere en campaña y en tres dias si fuese en cuartel ó guarnicion, á menos que razones considerables obliguen á diferirlo, las qúe no existirian, si se empleara el tiempo recibiendo declaraciones inútiles ó supérfluas.

38. Para facilitar la memoria, y evitar que no queden citas por evacuar, suele ponerse al márgen de la declaracion y frente del nombre de la persona citada, la palabra *cita*, y en estando evacuada, añadir á dicha palabra *cita* la de *evacuada*, con lo que recorriendo el proceso por las márgenes se conocerá al primer punto de vista si falta alguna. Si no puede evacuarse alguna cita por haber muerto ó ignorarse el paradero de algun testigo, se nota por diligencia en el proceso para que conste la razon porque falta esa declaracion.

(17) Art. 16. Por punto jeneral, en los delitos que espresan los artículos 14 y 15, y demas de que trata la ordenanza, se han de examinar todos los sujetos, que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante, ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion á fin de verificar el delito sobre que recae el juicio de la causa. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(18) Véase la nota 2 páj. 82.

(19) Art. 12. El proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de veinte y cuatro horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

39. El modo de evacuar citas es el siguiente: supóngase que un testigo declara en un homicidio que Ramon de la Fuente le dijo tal dia, que el difunto y Juan de Medina, que se cree el reo, tuvieron una fuerte quimera que presenció él, y que fué de este ú el otro modo. En este caso para examinar á Ramon de la Fuente se le recibirá juramento, y se leerá el dicho del testigo que le citó, en cuanto á lo que es citado. Del mismo modo se comprueba, cuando las citas fuesen dos ó mas, leyéndole sucesivamente una despues de otra, espresando el fólio en que se hallan, y estendiéndolo despues de haber acabado con la primera cita, de este modo. *Y habiéndole seguidamente leido la cita que hace tal testigo sobre esto, que está al fólio tantos, DIJO, etc.*

40. Si alguno fuese citado por muchos testigos se le pregunta solamente conforme á la cita del uno, y esto basta; pero si dudase en contestar, se le harán presentes las de los demás. Si se quisiere abreviar podrá tambien usarse en el exámen de una ó muchas citas de la siguiente fórmula: *preguntado por esta causa, y citas que le han sido leidas, y están á los fólios, 40, 50, y 103 de este proceso: DIJO, que en cuanto á tal cosa, lo que pasó es, etc. y en cuanto á tal otra, esto ú lo otro, etc.*

41. Sin embargo, muchas veces hay razones para examinar al testigo citado por preguntas, como son, cuando el exámen se hace sobre materias sospechosas; ó cuando se reconoce en las partes demasiada cavilacion, ó cuando no diere el testigo citado bastante razon, ó deponga con bastante obscuridad, de manera que sea menester hacerle nuevas preguntas para aclarar su dicho, y venir en pleno conocimiento, como se requiere; en fin esto lo ha de gobernar el prudente arbitrio del que forma el proceso.

42. Siempre que sea preciso examinar algun testigo estrangero, que no sepa el castellano, se nombrará un intérpretre que esté bien instruido en su idioma y el nuestro, para que asista en su declaracion, y vaya traduciendo cuanto declare, afirmando luego que la traduccion es legal, como se previene en la ordenanza, precediendo tomarle juramento en el mismo acto de la declaracion, y antes de ella se estenderá la diligencia que corresponda.

SECCION 4.ª

DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PRESOS.

1. Necesidad de este trámite en algunos sumarios.
2. Cautela con que debe usarse.
3 y 4. Como se practica.
5. Id. cuando son muchos los testigos.
6. Otro caso en que es útil esta diligencia.

1. Muchos testigos declaran en causas criminales, sobre todo en las de robo en poblado ó despoblado, sin espresar los nombres de los testigos y dando en su lugar las señas, que por mas que convengan con las del presunto reo, pueden ser

aplicables á gran número de personas y dejan por lo mismo al que dirije el sumario en la incertidumbre acerca aquella de quien el testigo ha querido hablar. Para llenar este vacío se ha recurrido al medio llamado *reconocimiento en rueda de presos*.

2. Este medio no obstante, por lo espuesto que la práctica lo ha reconocido á equivocaciones, no debe usarse mas que en el solo y único caso, de ser absolutamente necesario, por no haber otro alguno de cerciorarse de quien fuere el delincuente; pues se han visto muchos ejemplares de suponerse culpables personas que no lo eran por haberse confundido las señas.

3. El modo de practicar esta diligencia es en tales casos el que sigue: 1.º Se pregunta al testigo si reconoceria á la persona de quien habla, si se le presentara, y como es consiguiente se procede al reconocimiento en el solo ceso de dar contestacion afirmativa. 2.º Se celebra el reconocimiento tan pronto como es posible despues de la declaracion del testigo, encargando ínterin al alcaide si el reo está preso, procure que nadie le vea, para evitar el que obrando con malicia se trate de perjudicar á un inocente. 3.º Se colocará al acusado entre otras varias personas desconocidas del testigo que regularmente son ó soldados, si lo es el reo, ó presos de la misma cárcel, si es paisano, cambiándole el traje con otro distinto del que se presume usó en el acto de delinquir. 4.º Se preguntará al testigo si reconoce quien sea el reo, y que caso afirmativo diga quien es, y acto contínuo se estiende la diligencia de todo, espresiva de si ha dicho le constaba ó solo le parece sea aquel ó no reconoce ninguno. 5.º Por tres veces distintas haciéndose cambiar el traje y el lugar en que se halla colocada la persona que se hubiese designado por el testigo, se repite esta operacion. En la cárcel de esta ciudad y en las de algunas otras, hay dispuesta una habitacion, desde la cual el testigo puede ejecutar la diligencia de reconocimiento sin ser visto del reo, lo que siempre es una ventaja, pues que la vista del delincuente puede conforme el carácter mas ó menos tímido del testigo coartar su libertad.

4. Si el testigo espresase en su declaracion que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el sombrero estropeado y puerco, y unacento catalan ó vizcaino, ó alguna torpeza en el habla, ó diese algunas señas de este género y concurriesen realmente en el reo, se espresará en la misma diligencia.

5. Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de vista, ha de entrar á practicarlo cada uno por sí solo, teniendo el fiscal gran cuidado en que los que salen no se confabulen, ni se vean con los otros que entran, para evitar no se les dén algunas señas de cual les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial: y para evitar esto, será muy conveniente, si hay proporcion, que que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó paraje, de modo que no se junten con los otros testigos que no le han hecho todavía.

6. Algunas veces aun cuando el testigo dice que conoce al reo, es del caso practicar esta diligencia; sea ejemplo: hay un soldado á quien se le hace causa por un robo, contra el cual solo resultan indicios, siendo uno de ellos haberle hallado en su poder al tiempo de prenderlo la misma especie de moneda que la que faltó al robado, y afirma que tal paisano le dió aquel dinero, sin espresar con claridad el nombre, apellido, ni asegurar el paraje y dia en que lo recibió, resultando tal vez no habia trato íntimo, ni amistad entre los dos, y que se conocian muy poco, cuya circunstancia, junto con la declaracion tan conforme así del reo como del paisano, y las espresiones generales con que deponen ambos, hacen sospechar que el paisano no conoce al reo, y que por una piedad mal entendida ha sido buscado por algun amigo del preso: en este caso se practica el acto de vistas, para que diga á cual de los soldados prestó el dinero; y si lo acierta es una diligencia que asegura las declaraciones de ambos, y las quita en cierto modo la

nota de sospechosas, y puede ser en favor del mismo delincuente, como no resulten contra el algunos otros indicios claros y vehementes.

SECCION 5.A

DE LOS EXORTOS Y DILIGENCIAS FUERA EL TERRITORIO DEL JUZGADO.

1. Casos en que es necesario remitir exhortos.
2, 3 y 4. Direccion que debe dárseles.
5. Que deben contener.
6 al 8. Modo de cumplimentarlos.

1. Ya por hallarse el reo ó los testigos en poblacion diversa de aquella en que se forma la causa, ya tambien por otra razon cualquiera, se hace preciso en algunas ocasiones practicar diligencias en territorio distinto de aquel en que se sustancia la causa. No es posible entonces que el fiscal se traslade al punto en que deben practicarse las diligencias, por lo que no tiene otro medio que confiarlas á la autoridad del punto en que deban ejecutarse.

2. En esta materia se cometian diferentes abusos que con mucha razon se cortaron por las reales órdenes de que daremos cuenta. Se dirijian los fiscales militares directamente á la autoridad militar que les convenia aunque fuese fuera del distrito de la capitanía general, y como el cargo de que se hallaban investidos no es conocido de todos, era muy fácil que por medio de un falso documento redactado á manera de exhorto se ocasionasen perjuicios de alguna consideracion; por otra parte, viniendo los exhortos de personas que carecian de jurisdiccion para el que las recibia se evacuaban con lentitud las diligencias que en el mismo se encargaban; para obviar estos defectos se dispus en real órden de 4 abril de 1839 (1) que los fiscales de causas dirigieren siempre los interrogato-

(1) Excmo Sr.: El notable retraso que con ofensa de la víndicta pública sufria el procedimiento judicial en averiguacion de las verdaderas causas que produjeron los desagradables sucesos de Morella, del que está encargado como fiscal el mariscal de campo D. José Maria Colúbi, por no haberse evacuado con la debida celeridad los interrogatorios dirigidos á varios generales y jefes militares; y deseando S. M. promover la pronta terminacion de un negocio de tanta importancia y trascendencia cuyo resultado tiene en espectacion á toda la nacion, por el grande interés con que anhela se evite en lo sucesivo la repeticion de los males que ocasionaron aquellos sucesos, tuvo por conveniente ordenar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina propusiese los medios que considerase mas aproposito para remover los obstaculos que entorpecian la espedita prosecucion del espresado procedimiento; y habiendolo verificado en acordada de 27 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver S. M. conforme con el dictámen del mismo tribunal, que para que se eviten semejantes dilaciones, tan perjudiciales á la pronta administracion de justicia, especialmente en los juicios militares, los fiscales de causas ó comisionados en calidad de tales dirijan siempre los interrogatorios y exhortos á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los interrogados á fin de que hagan evacuar los informes ó declaraciones bajo un breve plazo que fijarán en la diligencia de cumplimiento del exhorto, en el concepto de que siendo responsables los mismos generales en jefe ó capitanes generales de la práctica de estas actuaciones quedan autorizados para emplear todos los medios coercitivos que juzguen necesarios, para que se evacuen los exhortos en el término y forma ndicados. Madrid 4 de abril de 1839.

rios y exhortos, á los generales en gefe ó capitanes generales de quienes dependan los interrogados, y en otra de 24 diciembre de 1841 (2) se mandó que los encaminen por conducto de su respectivo capitan general quien deberá darles la direccion ó curso que conviniere. Finalmente como el cumplimiento de los exhortos es un acto de jurisdiccion que puede afectar graves intereses en órden de 24 agosto de 1842 (3) se mandó cesar la práctica introducida en conformidad á la real órden de 1839 y en su consecuencia que ni los comandantes generales ni otra autoridad militar alguna, pudiese cumplimentar exhortos ni despacho de ninguna clase que no haya sido remitido por el capitan general de quien dependan.

3. En consecuencia pues de todo lo dicho los exhortos deben ser dirigidos por el capitan general de quien dependa el fiscal, al capitan general en cuyo distrito haya de practicarse la diligencia que se desea, y este debe cuidar de su entero cumplimiento cuando razones legales y suficientes no le impulsaran á obrar de diverso modo.

4. Si los exhortos emanasen de causa que se formara por los cuerpos de artilleria ó ingenieros, entonces deben dirigirse por conducto de los respectivos subinspectores conforme se declaró en real órden de 31 agosto de 1846 (4).

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la comunicacion de V. E. de fecha 18 del actual, en la que manifiesta haber recibido en diversas ocasiones cartas de jefes fiscales de causas, y presidentes de comisiones militares reclamando medidas de prision y otras de severidad contra los sugetos que encausan, sin tener prévio conocimiento de sus encargos ni de la autoridad con que proceden; pidiendo V. E. se prevenga lo conveniente para evitar los desaciertos ó abusos posibles en esta materia. Enterado S. A. ha tenido á bien mandar que tanto los presidentes de comisiones militares como los oficiales que instruyan causas dirijan sus reclamaciones y cartas por conducto de los capitanes generales ó comandantes generales donde se hallen, entendiéndose esta medida para todos los demas casos en que autoridades inferiores de un distrito se dirijan á los capitanes generales de otro. Madrid 24 de diciembre de 1841.

(3) Excmo. Sr.: Convencido S. A. el Rejente del reino de los perjuicios que puede irrogar á la recta administracion de justicia la corruptela observada en el dia depresiva de la jurisdiccion de los capitanes jenerales, de que los comandantes jenerales y otras autoridades militares subalternas cumplimenten, sin conocimiento del capitan jeneral del distrito, los exhortos y otros documentos que les dirijan los capitanes jenerales de otras provincias; y hecho cargo de cuanto V. E. espone sobre este asunto, en comunicacion de 10 de abril último se ha servido resolver S. A., conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, emitido en su acordada de 23 del mes anterior, que los comandantes jenerales de las provincias y comandantes de las armas de los puntos militares no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por el capitan jeneral de quien dependan y que todo capitan jeneral de distrito, por cuyo conducto deben ser remitidos los espresados documentos, con arreglo á la real órden circular de 24 diciembre del año último lo haga al de igual clase que le corresponda, quien se encargara de darles el debido cumplimiento. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid 24 de agosto de 1842.

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas que han promovido algunas autoridades militares sobre si la real órden de 8 de julio del año próximo pasado, que determinó la pena que ha de imponerse á los desertores de primera vez y prófugos de las quintas, debe ser estensiva á todos los individuos que habian consumado aquel delito con anterioridad á dicha fecha, ó solo á los que le hayan cometido despues de publicada la referida real órden. Y S. M., con presencia del espediente instruido en esta Secretaría del Despacho, y de lo espuesto con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que la mencionada real resolucion de 8 de julio de 1845 comprende no solo á los que han desertado á las filas del ejército y á los prófugos de las quintas desde la misma fecha, sino tambien á los que lo verificaron anteriormente, bajo cuyo concepto se espidió la real órden circular de 7 de setiembre último, determinando las medidas convenientes para el envio á Ultramar de los desertores y prófugos de quienes se trata.

De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.— Subsecretario, Félix María de Messina.

5. En los exhortos debe espresar el fiscal la diligencia que intenta se practique, acompañando al mismo, testimonio de la parte del proceso que quizás pudiera ser necesaria, ó bien un interrogatorio para que sepa la autoridad requerida las preguntas que debe hacer; en una palabra deben darse todas las instrucciones y datos necesarios para que pueda despacharse con acierto el cometido que se encarga.

6. El capitan general que recibe un exhorto, encarga el cumplimiento de las diligencias que se le reclaman, ó á un militar, ó á alguna autoridad civil, si las hallase procedentes, pues en otro caso contesta manifestando las razones en que funda su oposicion. Si el capitan general nombra directamente un oficial para la práctica de las diligencias, éste las evacua nombrando al efecto un escribano y hecho las devuelve al capitan general, quien las remite al que se las pidió.

7. Si el capitan general diese comision á un gobernador de plaza, comandante general ú otro gefe que por su carácter no debiese formar las diligencias, este nombra juez fiscal, quien se conduce entonces en la forma arriba dicha, y practicadas las remite al gefe que le confió su ejecucion.

8. Si las diligencias procediesen de causas que correspondiera al consejo de guerra de oficiales generales, entonces el mismo gefe que nombra al fiscal comisionado debe elegir al secretario.

SECCION 6.ª

DEL MODO DE LLAMAR POR EDICTOS A LOS REOS AUSENTES.

1. Al reo ausente se le llama por edictos.
2. Que se espresa en ellos.
3. Donde se fijan y publican.
4. Se copian en el proceso.
5. Se debe procurar su captura.

1. Si se ignora el paradero de la persona que resulta culpable del delito por el se forma la sumaria, ya porque haya huido ó porque jamás se haya sabido, debe ya proceda su captura ya solo su simple comparecencia para recibirle las declaraciones que el caso exija, llamarse por edictos y pregones que se publican y fijan en los periódicos y parages de costumbre de cada poblacion.

2. En en el edicto se espresa el nombre, apellido, estado y profesion del reo que se busca, y el delito de que se le acusa, y se concluye mandando al reo se presente á la presencia del fiscal ó á la cárcel conforme lo exija la gravedad del delito. Deben formarse tres edictos, en el término de un mes, en el primero se conceden treinta dias al reo para presentarse, veinte en el segundo y diez en el tercero, suspendiéndose la publicacion de los mismos si en el intérvalo de uno á otro se presentara.

3. Los edictos se fijan en los sitios mas concurridos mientras no sea en las puertas de las iglesias, ni en todo el ámbito á que se estiende la innuvidad, segun Real órden de 12 de junio de 1776 (1), y uno á la puerta del cuartel, en su defecto á la guardia del principal, leyéndole antes el escribano en pregon con todos

(1) *El Colon antiguo la cita mas no la trae.*

fecto á la guardia del principal, leyendole antes el escribano en pregon con todos los tambores y sargentos del regimiento tocando bando, por delante del cuartel.

4. En el proceso se insertará copia del edicto y entre uno y otro se pondrá diligencia espresiva de no haberse presentado el reo, y si pasado todo el término de los pregones no hubiese sido habido, continuará la causa por sus trámites como si estuviera presente en conformidad á lo prevenido por el art. 70. Tit. 5. Trat. 8.º Ord. Mil, (2) y 56 y 57. Tit. 3. Trat. 5. Ord. Arm. (3)

5. Independientemente de esto, debe el fiscal procurar por medio de requisitorias dirigidas á las autoridades militares ó civiles de los pueblos y demas medios que conceptue oportunos, procurar el hallazgo y captura del reo, á cuyo efecto debe acompañar en ellas la filiacion del acusado, dándola con mas ó menos exactitud conforme se lo permitan las circunstancias del caso, á tenor de lo dispuesto en los art. 1 y 2. Tit. 12. Trat. 6. Ord. Mil. (4).

(2) Art. 70. Si algun soldado ú otro de mis tropas cometiere ningun delito de pena capital, y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado: (que para el efecto viene á ser lo mismo) mando, que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito, tengan jurisdiccion, (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles, en justificacion del delito, en la forma que prescribe la ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas; y ser oido y juzgado: y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos; se juntará el Consejo de guerra, hará relacion de esta diligencia el segundo comandante ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que forman el Consejo, se guardará el proceso y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograse, se procederá á tomarle su confesion y oir sus defensas, formándose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos jueces, si existieren ó completándole con otros. *Tit. 5. Trat. 8. Ord del Ejército.*

(3) Art. 56. Si á el tiempo de formar los autos se ausentare el delincuente, el oficial que entendiere en la averiguacion del delito, tendrá jurisdiccion, para que hecha la posible justificacion de él; pueda llamar á el reo, señalándole la parte donde deba presentarse en el término de un mes; á cuyo efecto publicará edictos y pregones públicos en los parajes que fuere necesario, con espresion del delito, de que estuviere acusado: y en este caso de no comparecer en el citado término, ratificados los testigos, se juntará el Consejo, y constando en el proceso los emplazamientos, se declarará la contumacia, y se condenara á el reo á la pena que le corresponda, y firmando todos la sentencia, se me remitirá el proceso original, para que se dén las órdenes convenientes, á fin de que se solicite la aprehension del reo y su castigo. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Armada.*

Art. 57. Lo mismo se practicará, si el reo se hubiere refugiado á sagrado; y si despues fuere aprehendido por las justicias ordinarias ó por las tropas, y remitido á su cuerpo, padecerá la pena impuesta por el Consejo de guerra, que volverá á juntarse para oir sus defensas, y confirmar la sentencia; pero si esta no hubiere sido capital, y fuere preso á la distancia prevenida, por ser tenido por desertor, será castigado como tal. Por el crímen de simple desercion, se estraerá el reo del lugar sagrado á que se hubiere refugiado, para que vuelva á continuar el servicio en su cuerpo ó navio, previniendo que no se le imponga castigo alguno: pero este indulto servirá todo para aquella ocasion, sin que le valga el alegato de la inmunidad que antes gozó, para librarse de la pena condigna á los delitos que posteriormente cometiere. *Tit. 3 Trat. 5. Ord. de la Armada.*

(4) Art. 1 º Véase la nota 107, pág. 146, tom. 3.º

CAPÍTULO QUINTO.

Del juez fiscal.

1. Deberes del juez fiscal.
2. Se tratará de ellos en dos secciones distintas.

1. Antes que pasémos a ocuparnos del plenario, justo es fijemos la consideracion en los deberes de las personas que desempeñan en èl los mas importantes papeles. A este efecto hablaremos aquí del juez fiscal. Sus funciones pertenecen tambien al sumario, pero el deseo de reunir en este capítulo, cuanto se refiere al mismo, nos ha obligado dejar para este lugar hablar de ellas.

2. La ordenanza del ejército hace desempeñar á una misma persona dos clases de funciones de índole muy diversa, la de juez y la de fiscal. Sin entrar en el exámen de los perjuicios que puede causar ese sistema á la buena administracion de justicia, consideramos con la separacion necesaria, unas de otras funciones.

SECCION 1.ª

DEL FISCAL COMO Á JUEZ MILITAR.

1. Quien desempeña el cargo de fiscal.
2. Cuando cesa.
3. Quien le nombra en causas de Consejos de Guerra de oficiales generales.
4. Causas de escusa.
5. Las solicitudes con objeto de escusarse no se insertan en el proceso.
6. Se abonen á los fiscales los gastos de correo.
7, 8 y 9. Deberes del fiscal.
10. Si descubre otros reos debe proceder contra ellos.
11. Si descubre otro delito que debe hacer.
12 al 18. De la recusacion del fiscal.

1. Conforme lo prevenido por el art. 4, Tit. 12, Trat 2, (1) art. 5, Tit. 5,

(1) Art. 4.º Hará todos los procesos que ocurrieren en su regimiento, y pondrá su con-

Trat. 8 de la Ord. (2) correspondia al sarjento mayor hoy dia segundo comandante, el formar las sumarias á todos los individuos del regimiento, cuyas causas pertenezcan al conocimiento del Consejo de guerra ordinario. Pero en atencion á que la formacion de causas les impedia cumplir los demas deberes anexos á su destino, por real órden de 10 agosto de 1787 (3) se facultó á los segundos ayudantes para que se encargaran de todas las causas leves, lo que tambien se previno por el art. 4.° de la real órden de 8 junio de 1815 (4). Como en algunas ocasiones puede dudarse la calificacion que con arreglo á la ley tuviere una causa, se suscitaron algunas dificultades en el cuerpo de artillería, lo que dió motivo á una consulta que resolvió el director general de aquella arma (5) y que insertamos por

clusion: vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes; y si por contemplacion, ú omision dejase de corregir, y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, será responsable á sus jefes de las faltas, y del mal ejemplo que ha dado en su descuido, ó tolerancia. *Tít. 12. Trat. 2. Ordenanzas del Ejército.*

(2) Véase en la nota 1, pág. 76 del tomo 2.°

(3) El inspector de infantería D. Felix O-Neylle ha representado al rey, que siendo de la obligacion de los segundos comandantes formar los procesos y sumarias que ocurren en los regimientos por ser los crímenes militares que se cometen, como está espresamente prevenido en el art. 4, tít. 12, trat. 2, y en el tít. 5, trat. 8 de las Reales Ordenanzas generales; y por la Real órden de 20 de agosto de 1771 se prohibe de que se imponga á individuo alguno del ejército pena de arsenales, presidio, baquetas, obras públicas, ni otra afrentosa, aunque sea privadamente, sin que preceda sentencia del Consejo de Guerra de oficiales: están continuamente empleados los sargentos mayores con hacer procesos y sumarias, faltándoles el tiempo para atender á las obligaciones mas esenciales de su empleo: pareciendo medio oportuno de ocurrir á estos inconvenientes, que se encargue á los ayudantes alternativamente la formacion de los procesos en que se trate del delito de segunda desercion, sin circunstancias agravantes, los que previene la real órden de 3 de junio de 1777, los de robo que no tengan señalada pena capital, y las sumarias ó averiguaciones que procedan de particular providencia de los gefes. Queriendo S. M. que no falte la disciplina á los cuerpos, y que su gobierno interior tenga el arreglo que tanto importa para su conservacion, se ha servido aprobar lo que el inspector D. Felix O-Neylle propone; y manda que desde ahora en adelante, sin embargo de lo dispuesto en las Reales ordenanzas, hagan los ayudantes alternativamente los procesos que ocurran en los espresados casos, reservando para los segundos comandantes los de mayor gravedad, que se esceptúan, á fin de que desahogados así de una parte tan gravosa dediquen su cuidado á las funciones del servicio, que son su principal objeto. San Lorenzo 10 de agosto de 1787.

(4) Art. 4. Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallon y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes como ahora se practica. *Real órden de 8 de junio de 1815.*

(5) El Exmo. Sr. D. G. del cuerpo me dice en circular de 24 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para evitar en lo sucesivo reclamaciones y dudas que han ocurrido acerca de las causas criminales en que corresponde actuar como fiscales á los segundos comandantes ó á los segundos ayudantes y habiendo oido sobre el particular al señor asesor general he tenido por conveniente resolver: que en vista del parte ó memorial que dé orígen á las actuaciones y por el cual puede deducirse la naturaleza del delito porque se haya de proceder á las indagaciones judiciales, el jefe del arma á quien corresponde en cada caso el mandar empezar los procedimientos designará al segundo comandante ó segundo ayudante que haya de verificarlos con sujecion á lo prevenido en la real órden de 10 de agosto de 1787, en el concepto de que los segundos comandantes han sustituido á los antiguos ayudantes mayores de que trata la espresada real órden y teniendo presente para la indicada designacion las circunstancias particulares de los segundos ayudantes para desempeñar el encargo de fiscales en las causas de gravedad contra individuos á quienes por su graduacion puedan procesar, sin que el nombrado al efecto pueda reclamar directa ni indirectamente, en los autos contra su nombramiento sino en los casos de ser testigo y demas que está prevenido, pues en otro en que se crea algun segundo ayudante con derecho á que se le esceptúe de dicha comision, que en el hecho de conferírsela recibe de sus jefes una muestra de confianza en su actividad y celo que no debe desairar sino con grave fundamento, lo solicitará por separado esponiendo las razones en que apoye su peticion. Los jefes á quienes corresponda verificar dichos nombramientos procurarán que todos los trámites de las causas así en sumario como en plenario se actuen por el fiscal que dé principio á los procedimientos, pero cuando en virtud de sumaria formada por un segundo ayudante resultase que por la entidad y circunstancias del delito que se descubriera fuera conveniente que los continuase un segundo comandante, se nombrará á este al efecto en la forma establecida, y por último cuando las muchas ocupaciones de los segundos ayudantes no les permitan actuar con la prontitud que corresponde podrán los gefes respectivos nombrar al oficial que les parez-

nota para que sirva de regla á los que estén sujetos á ella, y de guia á los demás, por cuanto se resuelven con acierto las dudas que en este punto pudieran promoverse. Sin embargo, en muchos cuerpos parece es práctica elejir por fiscal al oficial, á quien al gefe del mismo tiene por conveniente. En la marina forma las sumarias el mayor general, Ayudante ú oficial de órdenes y si aconteciere su formacion en bajel que vaya suelto las forma el oficial que designa el gefe del mismo conforme los artículos 4. y 28, Tit. 3.° Trat. 5.° Ord. de la Armada (6). Si la causa debiera formarse en Madrid, el director general de la Armada podrá elegir para fiscal á quien considere oportuno segun el caso con arreglo á las facultades que le están concedidas en real órden de 21 de agosto de 1832 (7). En la guardia civil segun circular de la inspeccion general de esta arma de 4 setiembre de 1847 (8) el cargo de fiscal debe procurarse recaiga en oficiales gefes de las secciones á que pertenezcan los procesados. En las milicias disciplinadas de Puerto-Rico los forma el ayudante del batallon á que perteneza el reo conforme el art. 7.° cap. 11 de su Reg. (9). En las de Canarias corresponde este deber al sargento mayor segun el

ca conveniente para que ejerza el empleo de fiscal de las causas que nuevamente ocurran interin aquel disminuye las que tenga á su cargo. Barcelona 28 de marzo de 1815.

(6) Art. 4.° Si el mayor general tuviere alguna ocupacion, ó motivo, que le embarace formar por sí el proceso con la brevedad competente, podrá subdelegar este encargo en uno de sus ayudantes, ó en otro oficial, que fuere á propósito, espresando en el memorial que presentare á el comandante, el que hubiere de formarle, por si pudiere tener algun reparo en ello. *Tít. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

Art. 28. Si en navío que navegare suelto se cometiere delito grave, nombrará el capitan á el oficial en quien considere suficiencia, para que formalice el proceso, segun las reglas establecidas, y en incorporándose con alguna escuadra, ó restituyéndose á puerto, se entregará el reo, y proceso á el comandante jeneral; y si le pareciere bien formado, se pasará á celebrar el Consejo de Guerra; pero si hubiere duda, ó reparo en la justificacion, dará órden á el mayor jeneral, para que á continuacion de él haga las averiguaciones que fueren necesarias. *Tít. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(7) Excmo. Sr.: Ocurriendo muy pocas veces la necesidad de formar en esta corte procesos para sentenciarse en Consejos de Guerra, en razon al corto número de tropa de Marina que existe aqui, ha dispuesto S. M. que cuando llegue el caso proponga V. E. el modo de zanjar la dificultad que se presente, ya valiendose de alguno de los ayudantes de la direccion general ó mayoría y demas oficiales que se hallasen en Madrid, ó bien por algun otro medio que pareciese conveniente. Y lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y por resultas de la consultas que ha hecho sobre el particular.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de agosto de 1832.—El conde de Salazar.—Sr. director general de la real armada.

(8) He observado que en algunos tercios de arma de mi cargo se forman sumarias sin que haya motivo sobre que recaiga tal providencia, y que para actuar en ellas como fiscales, se emplean indistintamente los oficiales, sin tener presente, que si por cada suceso que ocurra en las provincias se ha de formar una sumaria, llegará el caso de que todos aquellos se hallen ocupados en este servicio, con notable perjuicio del instituto.

En su consecuencia, y para evitar el contínuo movimiento en que con este motivo se encuentran los oficiales, prevengo á V. S. ponga un especial cuidado en que no se haga un abuso de la referida formacion de sumarias, pues esto solo debe practicarse cuando sea preciso averiguar ciertos excesos cometidos por los individuos del cuerpo, ó su comportamiento en asuntos del servicio, siempre que hubiese duda de su desempeño, en cuyos casos se procurará que el cargo de fiscal recaiga en los oficiales gefes de las secciones a que pertenezcan los sumarios, á excepcion de muy raros y graves casos, en que deba inquirirse la conducta observada por los jefes de seccion en el asunto sobre que verse el procedimiento.

Por esta mi disposicion, no se entenderá derogado lo prevenido en el artículo 37, capítulo 3.° del reglamento civil del cuerpo, por el que se faculta á todo jefe de partida de la guardia civil para la formacion de las primeras diligencias en los delitos y circunstancias que en él se marca, pues queda en toda su fuerza y vigor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1847.—El duque de Ahumada.—Sr. coronel gefe del..... Tercio.

(9) Art. 7.° Si estando en campaña ó guarnicion delinquiese criminalmente cualquiera individuo de estos cuerpos, se le formará proceso por el segundo ayudante del batallon á que pertenezca y se juzgará con arreglo á las ordenanzas generales de mi ejército en Consejo de Guerra ordinario que presidirá uno de los jefes del mismo batallon, asistiendo de vocales los capitanes del cuerpo, escepto el de la compañía del reo, cuya falta se reemplazará con los de otros cuerpos que se hallen á seis leguas del pueblo donde se juzguen; y en defecto de estos, concurrirán los tenientes del propio cuerpo. *Cap. 11, Reg. para las Mil. de Puerto Rico.*

art. 147 de su reglamento (10).

2. Si la comandancia del rejimiento recae en el fiscal que forma el proceso, no pudiendo proseguirla como fiscal, quien por el empleo de comandante puede tal vez presidir el consejo de guerra: en este caso se pone un auto en el proceso para cesar en él, y se avisa al ayudante mas antiguo ó al capitan general si de su órden formaba la causa, para que en el primer caso por medio de un nuevo memorial solicite licencia para continuar la causa y en el segundo disponga aquel lo mas oportuno.

3. Si debiera formarse consejo de guerra de oficiales generales, entonces el nombramiento del fiscal corresponde al capitan general quien elije oficial de su confianza á tenor do lo dispuesto en el art. 5. tit. 6. trat. 8.° Ord. Mil. (11). Debiendo solo advertir que con arreglo á las órdenes de 19 febrero de 1841 (12) 10 y mayo de 1845 (13) debe evitarse la eleccion de retirados y de cuantos no estén en activo servicio.

4. Sin justas causas no puede ningun oficial escusarse de admitir el cargo de fiscal, debiéndose considerar tales, todas las que por amor ú odio al procesado le quitan la necesaria imparcialidad, como son el parentesco, amistad ó enemistad con el acusado ó alguno de ellos ó tambien con el ofendido ó acusador si le hubiese. Si difícil es, que el fiscal nombrado pueda renunciar el cargo, todavía lo es mas cuando ha principiado á ejercer sus funciones, pues que entonces su variacion entorpece y paraliza la recta administracion de justicia; sin embargo,

(10) Art. 147. Hará *(es el capítulo en que se trata de los deberes del sargento mayor)* las sumarias y procesos en causas militares que ocurran en el batallon; y antes de pasarlas á manos del comandante, pondrá su conclusion fiscal con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. *Reg. de Milicias de Canarias.*

(11) Art. 5.° Si por noticia que el capitan general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el Consejo de Guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y espedirá su órden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, estendida en estos términos:

Hallándose Don N. N. (con espresion de su nombre y carácter) *arrestado en esta plaza, por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convenga hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra de oficiales Generales. segun manda S. M. en sus Reales Ordenanzas.—Fecha.*—Firma rasa.—Sr. D. N. N. *Tít. 6. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(12) La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 16 de diciembre último, en que propone para el sueldo de cuadro al coronel retirado D. José Manuel Amel por estar desempeñando el cargo de fiscal en la causa que se instruye sobre la desgraciada accion de Chulilla, y teniendo presente la Regencia el considerable aumento que sufren los gastos del presupuesto de la guerra con la asignacion del indicado sueldo á los muchos jefes y oficiales de clases pasivas que son comisionados en las provincias, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar el nombramiento del interesado para que se le acredite el sueldo de cuadro mientras dure su comision, se ha servido mandar por punto general que en lo sucesivo se limiten dichas comisiones á lo puramente indispensable. Madrid 24 de febrero de 1841.

(13) El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan jeneral de Castilla la Nueva lo siguiente: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de febrero de este año en la que al participar haber nombrado al brigadier D. Nicolás Dodero fiscal de la sumaria mandada formar contra el presidente y vocales del Consejo de Guerra que falló la causa instruida al mariscal de campo, conde de Reus y demas en ella comprendidas, proponia V. E. se concediese á dicho brigadier el beneficio que respeto á los haberes de los de igual clase empleados en comisiones activas del servicio indica la real órden de 17 del espresado mes de febrero. Enterada S. M. y despues de haber oido el dictámen del intendente jeneral militar se ha servido resolver que se abonen sus sueldos al brigadier D. Nicolás Dodero á razon de veinte y cuatro mil reales vellon anuales interin desempeñe dicha comision de fiscal, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los capitanes jenerales no dén comisiones para fiscales ni secretarios de causas á quienes no estuvieren en activo servicio, á no haber absoluta necesidad y en este caso que luego que hayan concluido dichas funciones vuelvan los oficiales que las desempeñaban á la situacion en que se encontraban, pero que mientras las estuvieren desempeñando se les abone el sueldo de sus empleos. De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años —Madrid 10 de mayo de 1845.—El subsecretario conde de Vistahermosa.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

cuando razones muy poderosas lo exijan puede el capitan general verificarlo. Mas para que se vea hasta que punto, en obsequio de la pronta administracion de justicia deben sacrificarse las demas consideraciones, debemos recordar que en real órden de 23 febrero de 1815 (14) circulada á Indias en 3 marzo se dispuso que no sáliera para América un fiscal cuyó regimiento erá destinado á aquellos dominios, prefiriéndose esa separacion del rejimiento á los que en perjuicio de la pública vindicta hubiése con este cambio sufrido la pronta administracion de justicia.

5. Las solicitudes para relevacion del cargo de fiscal como que son pretensiones particulares de aquel á quien se ha conferido, no deben insertarse en el proceso segun para el cuerpo de artillería se previene en la órden arriba citada, en el cual solo se hará constar la cesacion del uno y nombramiento del otro, caso que tenga lugar.

6. Los gastos de correo, papel y demas que se originen á los oficiales que están encargados de la formacion de causas, se incluyen en la cuenta de gastos de la Capitanía general respectiva, acompañándose para ello los carpetas de la correspondencia y demás justificativos que lo lejitimen segun se dispuso en Real órden de 3 octubre de 1824 (15), circulada y mandada observar en Ultramar, por

(14) Con motivo de la causa mandada formar á los gefes y oficiales del estinguido regimiento de infantería de Velez-Málaga, en averiguacion de cuanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de abril de 1813, propuso el capitan jeneral de la provincia de Valencia, á consecuencia de esposicion del fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.ª Si los oficiales de los reales cuerpos de artillería y de injenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respeto de haberlo resistido el comandante de artillería, á pretesto del art. 57 del tercer reglamento de su particular ordenanza, que previene no se empleen los oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el comandante del cuerpo de injenieros. 2.ª Si, supuesta la variacion de destino de algunos cuerpos del que fué segundo ejército, y tambien la real órden para que los coroneles y demas gefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser escluidos del cargo de defensores de reos los que estén en cualquiera de ambos casos. 3.ª Si deberán serlo igualmente ó no los jefes y oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes censejos establecidos en Valencia. 4.ª Si siendo el fiscal de la causa referida teniente coronel agregado al rejimiento de infantería de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal fiscal.

Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha espuesto el Supremo Consejo de la Guerra sobre dichas dudas: 1.º Que la escepcion de que trata el espresado artículo 57 del reglamento de la ordenanza de artillería no comprende de ningun modo la de ser nombrados, así sus oficiales como los del cuerpo de injenieros defensores, cuando los oficiales reos los elijan para este cargo, á ejemplo de los jefes de ambos cuerpos que jamás se han escusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de jenerales; cuando se les ha nombrado para este servicio. 2.º Que los jefes efectivos que, antes de ser nombrados defensores, estén destinados á otra provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si la hubiesen hecho antes de tener la órden para su salida no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urjencia é importancia del servicio, á quien dichos jefes estén destinados, que á juicio del capitan general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor. 3.º Que los oficiales empleados de vocales en las comisienes permanentes no deben tampoco ejercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juez militar que desempeñan, ejercen unas funciones y no parece regular darles otras; pero que, siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los jenerales, podrán estos, segun la mayor utilidad del servicio relevarlos de la una comision ó de la otra. 4.º Que el fiscal de que se trata debe continuar la causa, respeto á que por su clase de agregado en el rejimiento de Burgos, está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de noviembre último. Madrid 23 de febrero de 1815.

(15) El Rey nuestro Señor, en conformidad con el parecer del señor tesorero jeneral, se ha servido resolver, que todos los indispensables gastos de papel y correo que se orijinen á los oficiales que se hallen comisionados por real órden, ó por la autoridad de V. E. para la formacion de causas, y que sean relativos á estos, se incluyan en la cuenta de gastos de esa capitanía jeneral, acompañándose al efecto las justificaciones convenientes. Madrid 3 de octubre de 1824.

órden del Regente, de 5 junio de 1842 (16).

7. Las obligaciones del fiscal como á juez instructor del sumario, son las que se dejan referidas en los capítulos anteriores con respeto al sumario y los que se esplicarán en los sucesivos con respeto al plenario, debiendo solo recordar aquí, que su ministerio bajo este concepto debe ser tan imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, que no debe usar de severidad, sino por el contrario debe tratar al acusado con toda la moderacion y consideraciones compatibles con la recta sustanciacion de la causa.

8. Su principal deber consiste en formar la causa con toda la rapidéz posible, ya evitando los retardos que puedan oponerse á su terminacion, ya trabajando sin descanso en ella. Debiendo tener entendido, que en el hecho de nombrársele fiscal, la ley le concede todos los medios y facultades que atribuye á un juez. El fiscal al tener su nombramiento no es ya un oficial con respeto al juicio, es un juez, así sea cual fuere la categoría de los testigos ó de cualquiera personas que deban intervenir en la marcha del proceso debe exijirles presten el servicio que él mire conducente. Muévenos á esta observacion el haberla hecho de la timidez con que se portan algunos fiscales, y de la falta de atencion con que son tratados por oficiales de superior graduacion, no mirando unos ni otros, que quien reclama por ejemplo una declaracion, no es ya un oficial, sino un ministro de justicia, y que quien pide el servicio es la sociedad entera interesada en la pronta terminacion de los juicios.

9. El fiscal debe poner su firma entera en todas las declaraciones ó diligencias, en que intervenga juramento, ya sea de los testigos ya fuere de espertos, pudiendo limitarse á poner solo la media firma en las demas diligencias ó actos en que interviniere.

10. Si formando el fiscal un proceso contra un reo, descubre otros cómplices, entonces debe proseguir la causa contra ellos incluyéndolos en la misma, bien que deberá presentar memorial á quien corresponda para que le autorize á proseguir la causa contra los nuevos reos, segun así se declaró en Real órden de 10 junio de 1784 (16) por no haberse verificado de esta suerte en una causa criminal en que habia seis reos.

11. Al formar una causa puede acontecer el descubrimiento de otro delito diverso de aquel que se persigue. En este caso, si el mismo reo es el autor de este nuevo crimen se continua la justificacion de él en el propio proceso; pero si fuese otro cualquiera, seria embrollar la causa injerir en ella otra totalmente diversa, asi que en este caso se asegura desde luego el reo si el delito merece pena suficiente para que proceda la detencion, y se dá parte para que se le forme su causa competente.

12. Si el reo recusa al fiscal, le preguntará este al recibirle la confesion los motivos que para ello tuviere y de cualquier modo que sea, debe suspender el

(16) Ministerio de la Guerra.—Al capitan jeneral de la Isla de Cuba digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Rejente del Reino de la carta núm. 397, en que V. E. con el motivo de una representacion del ayudante mayor en la plaza de la Habana D. Manuel Perez de Alderete, propone que tanto á este como á los demas ayudantes de plaza se les abonen los gastos que ocasiona la sustanciacion de las sumarias y procesos en que actuan como fiscales, y S. A. despues de haber oido sobre este particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la Junta Consultiva de Ultramar, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver que se haga estensiva á las posesiones de Ultramar la real órden de 8 de octubre de 1821, cuya copia acompaño para su circulacion y cumplimiento, debiendo en su consecuencia abonarse por las cajas de esa Isla y las de Puerto-Rico y Filipinas desde el recibo de esta órden, todos los gastos precisos de papel y correo que se orijinan á los oficiales comisionados para la formacion de causas, mediante cuenta justificada y el visto bueno del capitan jeneral respectivo.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal. Dios etc. Madrid 5 de junio de 1842.—San Miguel.

(17) Véase la nota 2 páj. 10 de este tomo.

auto, y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al general, dándole parte de la novedad. En semejantes casos este gefe remite regularmente todo lo actuado al auditor ó asesor; y bien este ministro por sí, ú otro oficial con órden del general (como ha sucedido alguna vez) le recibe al reo una declaracion para que esprese francamente los motivos por que recusa al fiscal.

13. Si examinados los motivos de la recusacion, no parecieren justos al Capitan general, continuará la causa el mismo fiscal, devolviéndole el proceso y el memorial con el decreto al márgen, incluyendo la declaracion que ha dado el reo, en que ha manifestado los motivos para recusar al fiscal, que debe unirse al proceso, porque siempre conviene conste todo en autos.

14. Si los motivos de la recusacion parecieren fundados, remite el general el proceso á un ayudante ú otro oficial, á quien dá comision, para que continue la causa con remision de la declaracion en que el reo espuso los motivos, pasándole un oficio.

15. Al pié de este se pone una diligencia, motivando antes la causa de substanciar el proceso, y aunque el mismo escribano ha de actuar en él, y no hay necesidad de nuevo nombramiento, se puede confirmar este, y que ratifique el juramento que tiene hecho de actuar con fidelidad. Despues continuará este nuevo fiscal la causa segun el estado en que el otro la haya dejado.

16. Algunas veces puede suceder que, aunque no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al fiscal, los haya para nombrarle un oficial de acompañado. En este caso el general remite el proceso y memorial decretado con la declaracion que tomó al reo, el primer fiscal, en que le avisa haberle nombrado un asociado, para que juntos pasen á substanciar la causa, y dirije el mismo gefe un oficio directamente al oficial elegido. Luego que se recibe este decreto, pasará el primer fiscal con el escribano á la casa del oficial nombrado para notificarle la providencia del general.

17. Este segundo fiscal tiene las mismas facultades en todo lo perteneciente á la sumaria que el otro: todas las diligencias se han de encabezar á nombre de los dos, y firmarlas ambos. Los dos han de estender su conclusion fiscal juntos si son de un mismo parecer, y sino cada uno de por sí: los oficios y recursos que sobre la misma causa hayan de hacer, han de ir á nombre tambien de los dos, y ambos deben asistir al Consejo de guerra, y firmar todas las diligencias que se sigan despues.

18. En el regimiento de infantería de la Princesa sucedió el caso de nombrarse fiscal acompañado hallándose de guarnicion en Madrid en 1782 con un sargento, á quien se procesó por el delito de haber abandonado la guardia de prevencion, siendo comandante de ella, y en la confesion respondió solo á las primeras preguntas de nombre y empleo, y no quiso hacerlo á las demas, recusando al fiscal por ódio que decia le tenia, que era un ayudante que sustituia al sargento mayor por hallarse este de comandante; se ejecutó lo que arriba vá espresado, y el comandante general nombró por asociado con el ayudante á un capitan del mismo regimiento, para que con iguales facultades continuasen la causa; y habiendo pasado ambos á tomar al reo la confesion, recusó en ella de nuevo al escribano, por hacer presente que habia tambien cometido el delito de abandono de la misma guardia pocos dias antes, y por disculparse de los cargos que le formaron, dijo que habia visto varias veces la tolerancia de los gefes en varios delitos de abandono de guardia que no se habian castigado, y se hallaron los dos fiscales tan embarazados para continuar el proceso con tantas especies, que lo representaron al general, y este gefe dió cuenta al Rey, y S. M. se sirvió exonerar á los dos de este encargo, y mandó al general nombrase otro fiscal, para que continuase la causa, ciñéndose solo á la averiguacion del delito de abandono de guardia, sin mezclarse en otro particular, y se eligio al sargento mayor del regimiento de in-

fanteria de Cantabria, el que continuó y finalizó el proceso, nombrando otro escribano, y se celebró el Consejo de guerra compuesto de cuatro capitanes de Cantabria, dos de la Princesa, y presidido por el sargento mayor de la plaza.

SECCION 2.ª

DEL FISCAL COMO ACUSADOR

1. Altura de su Ministerio.
2 y 3. Justicia que debe resplandecer en sus conclusiones.
4 al 8. Método de esténderlas.
9 No pueden impugnar escrito de defensa.
10. Debe leer su conclusion sentado.

1. El oficio fiscal es el de mayor confianza que se conoce en los tribunales, y no corresponderán ciertamente los oficiales que lo ejercen en los consejos de guerra, sino procuran desempeñarle con rectitud y actividad, dirigiendo sus acusaciones de buena fé, buscando la verdad, y no la gloria de sacar delincuente al que no lo es con cavilaciones y sofismas.

2. Es vulgaridad tomar lo fiscal por acusador, y el creer, como algunos, que este ministro, en su conclusion siempre le ha de echar la ley al reo, y agravarle cuanto pueda: es inteligencia de gente bárbara, porque este empleo debe tener por fin la mayor integridad y pureza, y como defensor de la ley y juez de buena fe, obrar en sus diligencias con verdad y justicia, sin calumniar ni ofender á nadie injustamente; porque el celo de la vindicta pública, y el del estado ha de tener tambien sus límites, y no debe escitarnos á que como unos furiosos pronunciémos arrestos, y decretemos penas estraordinarias contra los reos infelices: tampoco se han de violar los derechos del fisco con lánguidas acusaciones con ofensa de la justicia é impunidad de los delitos, torciendo el vigor de las ordenanzas por conmiseracion ú otro respeto, porque faltaria á las obligaciones de su empleo, y á las que exige la misma sociedad para su prosperidad y buen órden.

3. La misma preocupacion que se advierte sobre la obligacion de los defensores se halla entendida en sentido opuesto sobre la de los fiscales de un consejo de guerra: los unos creen que siempre han de sacar inocentes á sus reos, y los otros llevarlos al patíbulo: ambos son errores que contribuyen no poco, á que se enreden las causas, y se falte á la debida administracion de justicia.

4. Para evitar estos inconvenientes se espondrán algunas reglas sobre el modo de dirijir las acusaciones, sin faltar á las obligaciones del empleo.

5. En primer lugar debe el fiscal que vá á estender su conclusion hacer un estracto de todo el proceso en los términos se esplica en el capítulo séptimo al hablar de los defensores y tener muy presente lo que mas adelante se dice acerca de las pruebas de los delitos, porque sin estos conocimientos se espone cualquiera á errar, y proceder á tiento en materia tan árdua y delicada.

6. Formado el estracto, reconocerá con cuidado la deposicion de los peritos, si los hubiere. y sus dichos son de grande valor; pero no de tanta fuerza que me-

rezcan entero crédito, cuando se conoce se apartan de la verdad; despues se ecsaminarán las declaraciones de los testigos, ratificaciones y careo, cotejándolo entre si, y con la confesion del reo.

7. Hecho esto, se pondrán en un papel con separacion los testigos que fueren de vista, como los que mas agravan al delincuente, y se verá con proligidad los términos con que refieren el caso; y si concuerdan en lo principal, aunque discorden en alguna leve circunstancia, se despreciará esta: si se hallase inconfeso el reo, y no hubiese testigos presenciales, y solo algunos indicios, se colocarán estos con separacion, pesando con sinceridad y buena fe su fuerza: y viendo si con esta prueba queda de tal modo convicto que pueda imponérsele la pena ordinaria, ó solo merezca la estraordinaria, ó la absolucion si fueren del todo favorables al reo, ó muy débiles; y en este género de causas es conveniente, y aun preciso, que el fiscal se estienda en la conclusion, juntando y poniendo á la vista todos los indicios, ponderando su valor, y fundando su dictámen, porque esta prueba es arbitraria, y á veces lo que convence y es necesario para unos ingénios, es para otros solamente probable, sin hacer caso de la opinion de algunos que quieren que las conclusiones se estiendan siempre con las precisas voces de la ordenanza, pues esto debe hacerse solo en aquellas causas, en que esté confeso el reo, y haya una plena prueba de testigos de vista en un todo conformes en sus dichos, y cuando no se verificaren estas circunstancias, lejos de arreglarse á ordenanza, se faltaria á ella, pues el artículo 26. Tít. 5. Trat. 8. Ord. Mil. conforme con el art. 24 Tit. 3. Trat. 5. ord. de la Arm. (1) dice: *y en caso que no esté plenamente justificado el crímen, espondrá el segundo comandante en su conclusion lo que sintiere segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, etc.* y tiene precisa obligacion de hacerlo así en éstos casos; pero en los claros de pena capital con confesion del reo y testigos, ¿en que se falta á la ordenanza, porque estiendan y funden los oficiales que forman los procesos su dictámen? Los juicios militares no por breves se han atropellar en las defensas y acusaciones, y así como es permitido á los unos la libertad de producir en favor del reo lo que estimen oportuno para minorarle la pena, es tambien lícito á los otros esplicar con claridad su conclusion, y esponer las razones porque se imponen las penas á los reos. La vida de los hombres es materia en que debe procederse con el mayor pulso; y cuando los fiscales de un consejo se ven en la dura precision de privar de ella á alguno por sus delitos, no es, ni puede ser, como algunos quieren, contrario á ordenanza que espongan y funden con claridad su dictámen, sino que es laudable, justo, y en nuestro entender tan preciso, que debia ecsigirse de todos los segundos comandantes ó ayudantes, que así lo hicieran siempre, porque de este modo se enterarian mejor los vocales del mas ó menos fundamento con que se aplican las penas.

8. Es verdad que en las conclusiones en causas militares no es necesaria la proligidad que piden en los tribunales superiores y audiencias las acusaciones que se hacen y declaman en pública audiencia, pues estas necesitan componerse con enerjía y artificio retórico, que no solo muevan el ánimo de los jueces, sino que sirvan para imponer al público, y hacerle tomar parte en el ejercicio de la vindicta pública: las militares basta que se espongan con sencillez, claridad y nervio. En primer lugar deberá citar el fiscal todos los antecedentes justificativos del cuerpo del delito, anotando los folios en donde resulten acreditados, para que el Consejo pueda si lo desea examinarlos con facilidad para conocer su fuerza. A

(1) Art. 24. Si bien el sarjento mayor ó ayudante no tiene voz deliberativa en el Consejo, hace el oficio de fiscal contra los reos, ha de adaptar su parecer ó conclusion á el espíritu de la Ordenanza, con atencion á las circunstancias que consten por el proceso; y si por ellas ó por no estar el crímen plenamente justificado, le pareciere no ser aplicable la pena señalada en la Ordenanza, espondrá lo que sintiere segun su conocimiento en términos compreensibles; cuya misma regla han de tener presente en sus votos los jueces. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

continuacion espondrá con claridad y sencillez las pruebas de la culpa del procesado, para lo cual será el órden mas conveniente el progresivo de los cargos; de manera que tratando de cada uno de ellos sucesivamente, refiera los medios justificativos que aparezcan del proceso. Cuando haya circunstancias agravantes ó atenuantes, habrá de hacer mérito de cada una de ellas espresando los antecedentes y datos que las justifiquen. Para formarse idea del modo deben estenderse las conclusiones fiscales véanse ademas las que se ponen al fin de este tomo.

9. Tengase presente que por las razones se esplican en la real órden de 20 abril de 1837 (2) no le es licito hacer una réplica ó impugnacion de la defensa que haya hecho el encargado de la del reo.

10. La lectura de su conclusion ante el Consejo debe hacerla el fiscal sentado y cubierto si gusta, pero debe quitarse el sombrero y levantarse siempre que pronuncie el nombre de S. M. y cuando pida la pena que considere arreglada al delito segun se dispuso en real orden de 8 Marzo de 1850 (3).

(2) Ministério de la Guerra.—Al capitan jeneral de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion en que el capitan de caballería D. José Calzada, defensor del mariscal de campo D. José Agustin Llano, en la causa que se le sigue con otros por los sucesos de julio de 1834 en esta capital, se queja del fiscal de la misma, el brigadier D. Lope de Mesa, porque al entregar el proceso á los defensores les obligó á dejar un recibo y exije que al devolverlo lo hagan uniendo sus alegatos. Enterada S. M. y con presencia de que la tendencia de la real órden de 13 de junio de 1836, previniendo se pase á los defensores de los reos la causa con la conclusion final, es para facilitar á los militares encausados los mismos medios de defensa que están concedidos á los demas ciudadanos: conformándose con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina se ha servido S. M. declarar, que la citada real órden debe llevarse á cumplimiento, sin que para la entrega y devolucion del proceso sea indispensable que medie recibo del defensor ni del fiscal, pues este debe hacer foliar las hojas y puede rubricarlas, ó hacer que lo sean por el secretario, como se practica con las copias de las declaraciones que se hacen para ratificar, ó carear los testigos ausentes, quedando su responsabilidad á cubierto con el certificado del secretario de la causa del punto, dia y hora, de haberse realizado ante él la entrega por el fiscal, ó á mayor autorizacion verificarla á presencia de algun jefe caracterizado, sin necesidad de introducir seguridades ni resguardos de sus citas en las actuaciones militares; declarando asimismo S. M. en cuanto á que se entreguen las defensas á los fiscales, para que estos se instruyan de la contestacion y puedan rectificar los hechos y ampliar su acusacion, que no es conveniente á la brevedad de los juicios, cuya sustanciacion y determinacion tiene marcado el término de veinte y cuatro horas en campaña y de tres dias en guarnicion ó cuartel, por el art. 12, tít. 15, trat. 8 de las ordenanzas, el que despues de estampada la conclusion fiscal, se amplie con rectificaciones en vista de lo alegado por los defensores en razon á que estos reclamarian con igual fundamento y se dilataria indefinidamente el plazo señalado principalmente si se atiende á que en el corto espacio que los defensores tienen la causa si es larga ó complicada solo tienen el tiempo preciso para leerla, hacer apuntes separados y formar las anotaciones convenientes á fundar su alegato, no debiéndose por estas razones haber novedad en este punto, en el que quiere S. M que se siga como hasta aqui lo referido en la citada Ordenanza.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal, consecuente á su acordada de 15 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1837.—Facundo Infante.—Sr. Secretario del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

(3) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de las islas Filipinas lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que promovió el teniente coronel D. Manuel Alvarez, sargento mayor, segundo gefe del regimiento de granaderos de Luzon, quejándose de la disposicion del Consejo de Guerra de oficiales generales, reunido para fallar la causa contra el subteniente del mismo cuerpo D. Elías Borromeo, para que verificase en pié la conclusion y dictámen de que hizo relacion como fiscal que era de la espresada causa, y solicitando que se declare para en lo sucesivo, si los fiscales deben leer de pie ó sentados las conclusiones de las causas estando celebrándosé el Consejo de Guerra. Enterada S. M., así como de lo manifestado por el antecesor de V. E. en carta núm. 1204 de 25 de abril último, al cursar la referida exposicion, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en vista de lo que espresa el articulo 38 del tratado 8.°, título 5.° de la Reales ordenanzas, se ha servido declarar que los que desempeñen el cargo de fiscales en los Consejos de Guerra han de leer sentados y con facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclucion fiscal, descubriéndose y poniéndose en pié al invocar el nombre de la Reina, y pedir la pena correspondiente al delito de que sea conocido en la causa.»

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1850.—El oficial 1.°, Francisco Valiente

CAPITULO SEXTO.

Del Escribano ó Secretario.

1. Oficio del escribano.
2. Quien le elije.
3, 4 y 5. Sus deberes.
6. Orden en las firmas.
7. Cubierta del proceso.
8. Reglas para formarle en su parte material.
9. Recusacion del escribano.
10. Modo de sacar testimonios.

1. El escribano ó secretario en un proceso, es la persona encargada de escribir y autorizar todas las declaraciones y diligencias que en él se practiquen. Su ministerio consiste no solo en la materialidad de la escritura, sino en la garantía y fé que la ley concede á cuanto él espresa. Así faltará á su deber, si cediendo á las indicaciones del fiscal ó de otra persona por calificada que fuera, escribiere otra cosa que lo que realmente se dijera.

2. El escribano en los consejos de guerra ordinarios le elije el fiscal, pudiendo nombrar al efecto cualquier sargento, cabo ó soldado, y en la marina á cualquiera marinero segun lo dispuesto en el art. 9.º Tit. 5 y 7, Tit. 6, Trat. 8.º Ordenanzas del ejército (1), y art. 9, Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la Arm. (2). Hecho el nombramiento, se le entera de la obligacion que tiene de guardar sigilo y fidelided en la causa; y se le toma juramento que asi lo hará. En los consejos de guerra de oficiales generales el nombramiento del escribano que se denomina secretario le verifica la misma autoridad que ha hecho la del fiscal, debiendo advertirse que si se elije algun retirado debe abonársele el sueldo de cuadro mientras dura su encargo, con arreglo á la real órden de 17 octubre de 1835 (3) bien que por las razones dadas en el núm. 3, pag. 100 debe evitarse recaiga en ellos tal cometido.

(1) Art. 9.º Luego que el sargento mayor ó ayudante haya recibido el espresado permiso, nombrará el soldado, cabo ó sargento que le parezca á propósito para que ejerza de escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento, en inteligencia de que han de firmar cuanto se actue. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*
Art. 7.º Véase en la nota 3, pág. 82.
(2) Art. 9.º Obtenido el permiso del comandante general el oficial nombrado para sustanciar la causa, elegirá el sargento, soldado ó marinero que juzgare á propósito, para que ejerza de escribano, con el cual empezará á formar el proceso, poniendo por cabeza de él el memorial presentado por el mayor y el decreto del general; y deberá sustanciarle en el término de cuarenta y ocho horas si algunos motivos graves no obligan á diferirlo. *Tit. 3. Trat. 5 Ord. de la Armada.*
(3) Dada cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 1.º de junio

3. Es deber del escribano estar presente, dar fé y firmar cuantas declaraciones, diligencias y demas tengan lugar en el proceso, segun así lo manda la ordenanza y se previno tambien en real órden de 5 diciembre de 1752 (4), en vista de la falta de formalidad en firmar las actuaciones que se observó en algunos procesos.

4. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran en un proceso, ha de hablar por sí el escribano, refiriendo las preguntas que se hagan por el fiscal á los testigos, y las respuestas de estos. Todas las fechas y cantidades que se citen, debe ponerlas en letras y no en números, y para evitar dudas y equivocaciones no debe usar abreviaturas por claras que sean. Debe poner la edad de los testigos al fin de la declaracion que se les reciba, y del reo al principio de su indagatoria.

5. Ha de tener sumo cuidado en no echar borrones, ni mentiras en lo escrito de un proceso: si alguna vez por equivocacion sucediere, se puede enmendar raspando la palabra equivocada, ¡añadiéndola entre renglones, borrándola con una sola raya, de suerte que pueda leerse: y de cualquier modo que sea, se ha de salvar y legalizar con la espresion: *vale lo enmendado*; *vale entre renglones*, *o no vale lo borrado*: especificando en què consiste la enmienda; y esto conviene sea siempre al último de la misma declaracion, á presencia del testigo, para que firmándola éste, se quite toda sospecha. Si despues de concluida se advierte el yerro, y no fuere sustancial, bastará que al márgen se autorice con la rúbrica del escribano: pero si es de tal gravedad que altere el sentido en tèrminos que sea adverso ó favorable al reo, no debiendo serlo, será conveniente llamar al testigo, y á su presencia hacer al márgen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del fiscal y escribano, ó se corregirá en el acto de la ratificacion, que será lo mas acertado. Es indispensable toda esa formalidad, para que el defensor no ponga reparo, ni anule (como ya ha sucedido, y tiene obligacion de ello) correcciones que no estén autorizadas de este modo; y al mismo tiempo sirve para que este, ni algun otro, por un efecto de caridad mal entendida, pueda trastornar el sentido de las declaraciones con voluntarias enmiendas que favorezcan al reo.

6. El órden de las firmas se gradua de este modo: la del fiscal en el lugar preferente, que es á la izquierda del que escribe: luego en el inferior la del testigo, que es á la derecha (aun que sea oficial de mayor graduacion), y la última, que es la del escribano, mas abajo, procurando que no esté en la misma línea que la del fiscal; y si hubiere mas se colocan de izquierda á derecha, poniendo siempre debajo de todas la del escribano que en todas las diligencias del proceso

último trasladando el oficio del brigadier D. Lope de Meca, fiscal de la causa que se instruye en esta capital sobre los horrorosos acontecimientos de los dias 17 y 18 de julio del año último, en que por motivo de haber sido nombrado secretario para actuar en la referida causa el teniente retirado D. Julian Losado, propone que se le señale el sueldo de su empleo por entero como en activo servicio; tuvo por conveniente mandar que la seccion de guerra del Consejo Real de España é Indias espusiese su dictámen sobre el particular, quien lo evacuó con fecha 10 de julio último, y enterada S. M. de lo espuesto por la seccion de guerra de dicho Consejo, se ha dignado resolver, que el referido oficial y todos los que de su clase sean empleados en lo sucesivo de secretarios de causas se les abone el sueldo de cuadro correspondiente á su empleo desde la fecha de su nombramiento hasta el dia que cese en ello. Dios guarde, etc. Madrid 17 de octubre de 1835.

(4) El Rey (Dios le guarde) tiene resuelto y mandado á consulta del Consejo, que el sugeto que se nombre para las diligencias de la formacion de las causas de los soldados de las tropas de mar y tierra las autorice con su firma. Y habiendo notado el Consejo en muchas que han venido á él, la falta de esta circunstancia con grave perjuicio de dilatarse la administracion de justicia, ha acordado para obviarle en adelante, que V. E. disponga que se participe esta real resolucion á todos los cuerpos que están bajo de su mando, á fin de que no aleguen ignorancia y la tengan presente para su puntual observancia, y que V. E. me dé aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde etc. Madrid 5 de diciembre de 1752.

ha de poner su firma entera, precedida de la espresion *ante mí á no* ser que estienda por sí solo la diligencia que entonces vale su sola firma.

7. En la primera hoja de un proceso, que se llama la cubierta, se pone el lugar, año, regimiento, la persona contra quien se forma el proceso, el delito de que es acusado, el dia que lo cometió, y los nombres del fiscal y escribano, y esta conviene ponerla suelta en un medio pliego y coserla de este modo, para que, si se destroza con el uso, como sucede, se pueda mudar con facilidad.

8. En los procesos militares no hay necesidad de usar papel sellado, sin embargo para que pueda conocerse fácilmente si se ha cortado ó no alguna parte de un pliego se exije el que se emplee papel sin cortar. Todas las hojas han de foliarse, dejando bastante márgen para anotar las diligencias y declaraciones, y poder hallar con facilidad la que se busca. Todos los oficios y comunicaciones que se reciben relativos á la causa, se unen al proceso, y á su pié se escribe la diligencia que siguiere en el proceso, para que la falta de sentido con que este quedara caso de arrancarse algun documento, descubra su falta independientemente de la numeracion. Al entregar el proceso al defensor, el escribano debe foliar y contar las hojas y estender diligencia del número que tuviere y al devolvérselo este, debe hacer nuevo exámen ne recibiéndole si hallare menos ó conociere que el proceso ha sufrido alteracion, en cuyo caso el fiscal dará cuenta de lo ocurrido al capitan general segun la real órden de 20 abril de 1837 (5). Al lomo del papel por donde se cose, se ha de hacer otra pequeña márgen, para que lo escrito quede claro, y no confundido, como acontece con las puntadas.

9. El escribano puede ser recusado por el reo, y si diese razones qué merezcan atenderse, que deben serlo cuantas no sean muy lijeras, puesto que por punto general debe satisfacérsele, ya que exije la justicia que sea á placer de ambas partes un funcionario, cuyo carácter principal es la imparcialidad, el mismo fiscal elije otro; y si el reo reusa dar su confesion ante el escribano recusado, se suspende el acto de la confesion, y se estiende el nombramiento del nuevo; pero si no reusare dar su declaracion ante él, se le separa de la causa despues de concluida la confesion. Si el recusado es secretario, entonces como su nombramiento no depende del fiscal corresponde que este dirija oficio al gefe que le nombró para que elija otro en su lugar.

10. Muchas veces conviene, asi para poder evacuar la cita de un testigo ausente, como para remitir á algun gefe de estraña jurisdiccion algunas declaraciones, que resulten contra algun individuo de su fuero, sacar copia de alguna parte del proceso, y esto ha de practicarse con toda propiedad, dando el escribano de la causa fé y certificacion que lo es de la original, rubricando por sí todas las hojas, y firmándola el fiscal que tenga la causa.

(5) Véase la nota 2 pág. 106.

CAPÍTULO SEPTIMO.

Del oficial defensor.

1, 2 y 3. Quienes pueden elejirse para defensores.
4. Necesidad de la defensa.
5 y 6. No puede escusarse la defensa.
7 y 8. El capitan jeneral determina acerca la validez de las escusas.
9. Juramento que debe prestar el defensor.
10. El defensor no goza consideracion alguna por su grado.
11. No puede pedir indulto para el reo.
12. Hace la defensa despues de la acusacion.
13. Término que para ello se le concede.
14. Deberes del defensor.
15 al 19. Modo de formar una buena defensa.
20 al 23. Observaciones sobre lo mismo.

1. Antes de empezar la confesion irá el fiscal al paraje donde se halle el acusado, le dirá que se le vá á poner en consejo de guerra, y que elija un oficial por defensor; este ha de ser precisamente del mismo cuerpo del criminal, segun real órden de 12 de setiembre de 1773, repetida al ejército en 30 de octubre de 1781 (1), y al de Indias en 18 de abril de 1787 (2), para lo cual le leerá el escribano la lista de todos los subalternos presentes del regimiento que de intento se lleva ya formada, á escepcion de los de su compañía que segun dispone el art. 39, Tit. 5, Trat. 8.° (3) y 14, Tit. 3, Trat. 5.°, Ord. de la Arm. (4) no pue-

(1) Para evitar en lo sucesivo las frecuentes dudas que han ocurrido sobre la clase y cuerpos de que deban ser los defensores en los cuerpos del ejército, ha declarado el Rey por punto general, que siempre que algun reo se halle en el caso de nombrar defensor, sea este precisamente de los subalternos del regimiento en que sirva el criminal, pero no de su compañía: y que cuando el reo esté ausente de su cuerpo, le elija entre los oficiales subalternos de los regimientos ó cuerpos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle. San Lorenzo el Real á 30 de octubre de 1781.

(2) Con motivo de haber elegido un soldado del batallon de infantería fijo de la plaza de Campeche á un subalterno de milicias por su defensor en la causa criminal sobre que se le formó proceso, propuso el teniente de Rey de la provincia de Mérida de Yucatan, y comandante de la referida plaza de Campeche, la duda ocurrida en cuanto á si semejantes elecciones de defensores deben ceñirse á los oficiales subalternos del mismo cuerpo de que sea el reo, y se hallen presentes, ó si han de ser estensivas á oficiales de otros cuerpos y á los de milicias que se hallen retirados. En su vista, y teniendo presente el Rey su real resolucion de 12 de setiembre de 1773 comunicada al Consejo Supremo de la Guerra, y puesta en ejecucion en el ejército, por la cual se sirvió declarar debia ser precisamente el oficial defensor del mismo cuerpo del reo y de distinta compañía; ha resuelto S. M. á consulta del propio Tribunal, se comunique á todos los gefes militares de los dominios de Indias para su observancia en lo sucesivo, y en su cumplimiento lo traslado á V. E. á fin de que haciéndola saber á los cuerpos veteranos y de milicias de la comprension de su mando, se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran. Aranjuez 18 de abril de 1787.

(3) Art. 39. El oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el Consejo, y leerá en él el sargento mayor su alegato de defensa; en inteligencia de que (para fundarla) se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado, ó se le entregará el proceso, cuando lo pida para fundar la defensa en razones sólidas y no sofisticas, que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia. De cuya inobservancia se hará al oficial defensor que incurra en ella, el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(4) Art. 14. No debera nombrarse por defensor oficial de la compañía ó navío del crimi-

den ser defensores, comprendiéndose en la lista á los capitanes segundos en los cuerpos de tropas ligeras, y demas en que los hubiese, con arreglo á la real órden de 20 enero de 1804, dirigida al capitan general de Castilla la Nueva, con motivo de haberse escusado á ser defensor D. Ramon Garcés, capitan segundo del primer batallon de voluntarios de Aragon. Tampoco pueden ser defensores los oficiales de las compañías á que esté agregado el reo, como asi está resuelto por real órden de 17 de julio de 1800 (5). Cuando el reo estuviese ausente de su cuerpo, se le dará noticia de todos los oficiales subalternos de los regimientos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle, para que elija el defensor, con arreglo á la citada real órden de 30 de octubre de 1781, cuya disposicion debe hacerse estensiva al caso en que hubiese pocos oficiales de su cuerpo entre los cuales pudiese el acusado elegir defensor, pues fuera injusto precisarle á verificar la eleccion dentro un corto número segun se declaró en órden de Regente de 16 julio de 1841 (6).

2. La libertad en la eleccion de defensores entre el círculo que acabamos de fijar la tienen tambien los individuos de la clase de tropa cuando son juzgados por marina ú otra jurisdiccion militar que no fuere la suya conforme se halla declarado en Reales órdenes de 26 diciembre de 1780 (7) y 24 diciembre de 1829 (8) en vista de un caso particular que motivó esta resolucion.

nal, ni podrá servir de tal el que este recusare por algun motivo particular que para ello tenga. El defensor no comunicará con el criminal hasta que llegue el caso de su confesion, ni despues si no fuere en presencia del sargento mayor ó ayudante que formare el proceso. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(5) Con motivo de haber mandado el capitan general de Galicia juzgar segunda vez en Consejo de guerra ordinario de oficiales á un gastador del regimiento de infantería del Rey, porque en la primera habia asistido como vocal el capitan de la compañía de granaderos en que el reo tenia su agregacion para el interior gobierno; ha solicitado el coronel del espresado cuerpo real declaracion para lo sucesivo, que desvanezca cualquiera duda en esta parte; y tambien sobre si el segundo comandante, que es inmediato gefe de los gastadores y de otras plazas del estado mayor, deberá procesarles en crímenes capitales. En vista de ambos puntos, y de lo que ha espuesto acerca de ellos el inspector general de la infantería, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de Guerra dado en consulta de 2 del corriente, que los oficiales de las compañías en que tengan su agregacion los gastadores, ó cualquier otro individuo que haya de ser juzgado en Consejo de guerra ordinario, no deben concurrir á él como jueces ni como defensores, por ser esto conforme al espíritu de las reales resoluciones que tratan de la materia, y porque asi lo exige la recta é imparcial administracion de justicia; y que hay menos razon de dudar que el segundo comandante, á quien la ordenanza autoriza para residenciar á todos los individuos del regimiento de inferior carácter, y para formar todas las causas, debe actuar las que se ofrezcan de crímenes capitales contra los gastadores; pues asi como es inmediato gefe de estos, lo es tambien de los demas individuos del cuerpo de inferior clase á la suya. Madrid 17 de julio de 1800.

(6) He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que en 13 de mayo del año anterior elevó á este Ministerio de mi cargo el general encargado del despacho de esa capitanía general con motivo de las dudas que ocurrieron en la plaza de Figueras por haberse resistido el soldado de artillería procesado en aquellas, Damian Salas, á elegir por defensor al teniente de dicha arma D. Mariano Rodriguez, y haberse negado los demas oficiales de la guarnicion á admitir el cargo de tal defensa, en razon á que sin embargo de no hallarse entonces en la plaza mas oficial del cuerpo del procesado que el referido teniente, está prevenido por reales órdenes de 12 de setiembre de 1773 y 18 de abril de 1787, que los defensores sean del cuerpo del procesado. Enterado el Regente y hecho cargo de que lo dispuesto en dichas reales órdenes no puede menos de entenderse respeto de aquellos casos en que el número de oficiales es suficiente para permitir la libre eleccion del que merezca la confianza del acusado, á quien seria injustísimo privarle de este principal recurso de su defensa, se ha servido resolver S. A. conformándose con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 8 del actual que se diga á V. E. como lo verifico de su órden, que los subalternos de la guarnicion de Figueras no debieron haberse negado á admitir el cargo de defensores del referido Salas, porque además de las razones espuestas y estar prevenido en la ordenanza y órdenes posteriores cuanto pueda ser necesario sobre la materia, se halla prescrito este caso en la declaracion por punto general, de 30 de octubre de 1781, siendo la voluntad de S. A. que asi se observe en lo sucesivo. Madrid 16 de julio de 1841.

(7) Véase la nota 3 del tomo 1 pág. 239.

(8) He dado cuenta al Rey N. Señor de una instancia dirigida por el inspector general de in-

3. Durante la última guerra en que el número de procesos guardaba poca armonia con el de oficiales se espidió una Real órden con fecha 17 noviembre de 1837 (9) que aun cuando transitoria quizás pudiese servir de regla en algun otro caso. Por ella se obliga á los oficiales retirados con sueldo á ejercer en la poblacion en que residen el cargo de defensores, á falta de estos deben serlo los retirados con uso de uniforme y fuero y en defecto de estos los oficiales de milicia nacional, atendiendo siempre á que este servicio ha de ser gratuito é interino como efecto de las circunstancias en que se dictó.

4. La defensa es necesaria en toda causa y asi si el reo no quiere nombrar quien la haga, entonces el juez fiscal nombrará por sí la persona que le pareciere mas á propósito segun se halla determinado por la Real adicion de 11 octubre de 1723 (10) á las ordenanzas que tratan de los Consejos de guerra, debiendo tenerse entendido que el nombramiento de defensor es esencial y que no debe tolerarse lo sea uno de si mismo conforme la real órden de 30 diciembre de 1839 (11).

fantería en la que D. Joaquin Cos Goyan, coronel del regimiento de Estremadura núm. 14 de línea, solicita que á varios individuos de la clase de tropa del cuerpo de su mando que son juzgados por marina se les permita elegir defensores segun previene la ordenanza del ejército, pues que el comandante general del apostadero del Ferrol se ha negado á ello apoyado en el art. 1, trat. 3, tít. 3 de la real armada; y S. M. conformándose con lo espuesto en el particular por su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, atendiendo á las benéficas miras que marca la real órden de 26 de diciembre de 1780, concediendo á los procesados del ejército la libre facultad de elegir defensores, se ha dignado hacerla estensiva á los acusados que se sentencien por la marina. Madrid 24 de diciembre de 1829.

(9) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 22 de febrero de 1836, sobre obligar á los oficiales retirados á que desempeñen el encargo de defensores de los reos, y de otra dirigida por el capitan general de Estremadura, para que los oficiales de milicia nacional puedan ser fiscales y defensores de reos encausados; y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se obligue á los oficiales retirados con sueldo á desempeñar en la poblacion en que residan el encargo de defensores; que á falta de estos deben serlo los retirados con uso de uniforme y fuero, y que solo en el caso de no haber de alguna de estas dos clases podrá descenderse á los oficiales de milicia nacional: atendiendo siempre á que este servicio en todos ha de ser gratuito é interina esta medida, como motivada por las circunstancias actuales, que habrá de desaparecer con ellas. Madrid 17 de noviembre de 1837.

(10) *De esta real adicion solo se copia el artículo que trata de este asunto, porque los demas que incluye están contenidos en las últimas ordenanzas; y el que la quiera íntegra, la hallará en la coleccion de ordenanzas de Portugues en el tomo segundo, página 614.*

El Rey. Por cuanto teniendo presente lo que en la ordenanza de 18 diciembre de 1701, y en las adiciones de 14 de junio de 1716, y de 15 de febrero de 1718, y otras se prescribe tocante á los consejos de guerra de los regimientos, y queriendo ampliarlas en todo lo que pueda conducir al acierto en el curso y determinacion de las causas, he resuelto lo contenido en los artículos siguientes:

1.° En lo que mira á lo espresado en el art. 10 de la citada ordenanza de 18 de diciembre de 1701 se advertirá y observará tambien que cuando el sargento mayor entrare en la prision, mandará al criminal nombre defensor que le escuse del delito, y no lo haciendo nombrará el sargento mayor la persona que le pareciere mas hábil é intelijente, que sin dilacion vendrá á su presencia, y prometerá en la forma referida defender bien el reo, etc. . . . .

Dada en San Lorenzo á 11 de octubre de 1723.—*Yo el Rey.*

(11) Excmo. señor.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al virey de Navarra lo siguiente:—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona el 14 de marzo de este año para fallar el proceso instruido en averiguacion de si el coronel del regimiento provincial de ronda D. Manuel Pomar y Marquez, infrinjió ó no el artículo 10, trat. 2.° tít. 17, de la ordenanza jeneral del ejército al informar al inspector jeneral sobre la conducta del teniente del propio cuerpo D. Silvestre Cepillo, pronunció la sentencia siguiente.—Ha declarado el consejo por unanimidad, no haber méritos en la causa para calificar á dicho coronel de infractor del artículo de ordenanza arriba citado, absolviéndole por consecuencia de todo cargo sin que la formacion de esta causa le pueda perjudicar en su buena opinion militar, considerándole por lo tanto acreedor á que la munificencia de S. M. determine, si lo juzga conveniente, el que sea repuesto dicho coronel en el mando del rejimiento de ronda de que se halla separado ó en cualquiera otro de la misma arma en donde puedan ser útiles sus servicios. Y conforme S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes, pero previniendo que en

5. Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los oficiales escusarse á admitir este encargo sin graves y lejítimos motivos, aunque sean menores de veinte y cinco años, como lo tiene resuelto el supremo Consejo de la guerra con fecha de 20 de abril de 1784 (12), con motivo de haber puesto el fiscal que formaba el proceso esta escepcion al oficial que un reo nombró por defensor en el regimiento provincial de milicias de Salamanca.

6. Tampoco pueden los oficiales escusarse de ser defensores, aun cuando los reos, por haber perdido su fuero estuviesen separados del juzgado de su cuerpo, como lo declaró el Rey por Real órden de 26 de diciembre de 1780 (13), por la cual con motivo de una duda suscitada en el rejimiento de reales guardias walonas, permite S. M. movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañia, puedan nombrar el defensor que les parezca el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el tribunal ó juzgado competente; lo mismo se mandó en Real órden de 23 de febrero de 1815 (14) con motivo de ciertas dudas que se suscitaron en un proceso, en que se escusaron á ser defensores los oficiales de los Reales cuerpos de artillería é ingenieros, y se dudó tambien si los gefes con mando de cuerpos, y los que sean vocales de los Consejos permanentes, podian tener el encargo de defensor, y si el fiscal, cuyo regimiento tenia órden de marchar, debia continuar la causa; y S. M. se dignó declarar á consulta del supremo Consejo de guerra, que no deben escusarse á ser defensores los oficiales de dichos cuerpos: que los gefes respectivos, si fuesen elegidos por defensores antes de haberles destinado á otra provincia, deben desempeñar el encargo de tales, y lo mismo los vocales, como igualmente el fiscal de la causa en los términos que espresa esta Real órden. Finalmente por la de 28 diciembre de 1847 (15) se declaró no estaban relevados de admitir defensas los que pertenezcan al cuerpo de estado mayor del ejército, por la de 27 setiembre

lo sucesivo no se omita por los vocales del consejo el estender sus votos antes de la sentencia como está mandado en la ordenanza, ni aun con el motivo que se manifiesta haberlo impedido, pues que nadie puede alterar, sea cualquiera la causa que se alegue, lo que es una fórmula indispensable y necesaria y que asimismo no se permita el abuso (ya por dos veces tolerado en ese vireynato) de que los acusados sean defensores de sí mismos: por ser esta práctica contraria á la ley. De real órden lo digo á V. E. con devolucion del proceso para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1839.—El subsecretario de guerra.

(12) Habiendo dado cuenta al Supremo Consejo de Guerra de la representacion que remitió V. con carta de 6 de marzo próximo pasado sobre la excepcion de 25 años que puso el segundo comandante del regimiento provincial de su mando; para que el subteniente de granaderos D. Josef Cano, actúe en juicio, y defienda á Gerónimo Fernandez, soldado del mismo cuerpo, procesado por cómplice en un homicidio; ha acordado que se continúe el proceso con el defensor nombrado por el reo: lo que de su órden participo á V. para su cumplimiento. Madrid 20 de abril de 1784.

(13) Véase la nota 8 tomo 1.°, pág. 239.

(14) Véase la nota 5 del capítulo quinto pág. 101 de este tomo.

(15) La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que elevó V. E. (*el director general de Estado Mayor*) á este ministerio en 29 de mayo último, sobre si los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor se hallan exentos del encargo de defensores, mediante á que las especiales funciones de aquellos y su escaso cuadro, hacian incompatible en concepto de V. E. su desempeño. Y S. M. teniendo presente que por Real órden de 14 noviembre de 1844 se resolvió negativamente otra consulta idéntica, que con respeto á los jefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, promovió su director general, y que por otra real órden de 9 de enero de 1846 se declaró, que los ayudantes del cuerpo de artillería no están exentos del cargo de defensores, y que debian ejercerio escepto en los casos en que fuese tal la urgencia del servicio á que aquellos estuviesen destinados, que á juicio del Capitan general respectivo mereciese prevenir á los acusados que elijan otro defensor; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la mencionada declaracion con respeto á los ayudantes de artillería, sea tambien estensiva á los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército á quienes se nombrare para el encargo de defensores. Madrid 28 de diciembre de 1847.

de 1829 (16) que no lo estaban tampoco de tener mas de una los oficiales del real cuerpo de artillería, por la de 3 abril de 1840 (17) que no lo estaban los mayores de batallon y por la de 9 enero de 1846 (18) que debian admitir este cargo los ayudantes de artillería; apesar de que unos y otros tuviesen el carácter de fiscales.

7. Para evitar las dilaciones que pueden ocurrir en las escusas que dieren algunos para no admitir el nombramiento de defensores, por Real órden de 22 de julio de 1801 (19), se autorizó á los Capitanes generales, para que deliberen lo

(16) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del oficio de V. E. de 13 de mayo último, en que despues de manifestar que los oficiales de las compañías de obreros del departamento de Sevilla no pueden llenar completamente las obligaciones particulares de sus empleos porque se hallan frecuentemente encargados del desempeño de las funciones de defensores de varios reos á un mismo tiempo, solicita con este motivo que no se obligue á los oficiales de artillería á admitir dos defensas á un mismo tiempo: y S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, que no se haga novedad en lo que sobre esto previene la ordenanza, mediante á que la obligacion que esta impone á los oficiales de admitir el cargo de defensores de los reos se halla modificada con la facultad que tienen los Capitanes generales y otros jefes en su juzgado privilegiado, de eximir de dicho deber á los que por enfermedad, muchas ocupaciones, parentesco, enemistad ú otras razones no puedan desempeñarlo cómodamente. Madrid 27 de setiembre de 1829.

(17) Ministro de la Guerra.— El Sr. secretario de la Guerra dice al director jeneral de artillería lo siguiente: Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. me dirijió en 6 de noviembre del año próximo pasado consultando si los mayores de batallon como fiscales natos de sus rejimientos pueden ser nombrados defensores en causas de oficiales; tuvo por conveniente oir sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformándose con su dictámen se ha servido resolver, que estando prevenido por ordenanza y órdenes posteriores cuanto es necesario para la calificacion justa de los graves y lejítimos motivos que impidan ejercer el cargo de defensores á los que sean nombrados para desempeñarlo, y hallándose facultados competentemente los capitanes jenerales para dicha calificacion; así como se mandó en real órden de 22 de julio de 1801, no hay necesidad de nuevas aclaraciones estándose á lo determinado sobre la materia. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencía y efectos consiguientes. Dios guarde etc. Madrid 3 de abril de 1840.

(18) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director jeneral de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de marzo último. en la que. y con motivo de haber sido nombrado defensor del capitan de milicias provinciales D. José María Cortadellas un ayudante del primer rejimiento de artillería, consultaba V. E. si deben estar exentos del cargo de defensores los ayudantes de la expresada arma, en atencion á ser fiscales natos para la formacion de las sumarias que ocurran en sus respectivos cuerpos. Enterada S. M., como igualmente de lo expuesto acerca de esta consulta por la extinguida junta consultiva de este ministerio, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los ayudantes de artillería no están exentos del cargo de defensores, y que deben ejercerlo, excepto en los casos que sea tal la urjencia é importancia del servicio á que dichos ayudantes están destinados, que á juicio del capitan jeneral respectivo merezca el que se prevenga á los acusados elijan otro defensor.»

De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 9 de enero de 1846.— El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(19) Al Capitan general de Filipinas comunicó con esta fecha lo que sigue:

En carta de 31 de julio de 1799, número 138, espuso V. S. que hallándose procesados varios individuos del escuadron de dragones de Luzon por cierto homicidio, nombraron por defensor unos al alferez D. Fernando Mir, otros al capitan D. Francisco Mir, su hermano, y otros á D. Nicolás Mijares, teniente graduado del mismo cuerpo, y segundo comandante por encargo de esa capitanía general de un regimiento provincial de milicias: que los tres se escusaron á aceptar el nombramiento, fundándolo el primero en que algunos reos eran soldados de su compañía, y su hermano defensor de otros: el segundo en lo mismo, añadiendo el ser testigo del sumario; y el tercero que sus infinitas ocupaciones le impedian desempeñar un cargo ageno é impropio al carácter de jefe que le adornaba, y que conformándose V. S. con el dictámen del auditor de guerra las declaró justas y fundadas, previniendo á los reos nombrasen otros defensores, de que daba cuenta para que S. M. se sirviese dictar la regla que debia observarse en lo sucesivo en ocurrencias de esta especie.

El Rey tuvo á bien mandar que el Supremo Consejo de la Guerra examinase este punto; y conformándose con lo que ha espuesto en consulta de 25 de junio último, no ha venido en hacer nuevas declaraciones acerca de las calidades de defensores de reos, sus escepciones y me-

que juzguen mas justo lo que ratificó en las reales órdenes citadas en el número anterior. Así estos gefes, deberán apreciar si la posicion en que se encuentran ú ocupaciones tengan los oficiales de artillería, ingenieros, estado mayor ú otras armas es de tal naturaleza que haya justo motivo para eximirles de prestar este servicio.

8. En caso de pedir el defensor se le releve de ese cargo se dá parte al general para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al infeliz reo de la confianza, y consuelo que tendrá tal vez en el elejido, y que este gefe determine lo conveniente segun se dispone en la Real órden arriba transcrita. Pero apesar de su contenido cuando las renuncias del cargo de defensor, se funden en una causa de imposibilidad notoria como por ejemplo hallarse preso ó gravemente enfermo, entonces se pasa desde luego á verificar otro nombramiento.

9. Antes de que el defensor se asuma la defensa del reo deberá comparecer ante el fiscal, á la hora que el mismo le fijare y jurar portarse bien en desempeño del cargo que se le confia, segun asi lo dispone el art. 20. Tit. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (20)

10. El defensor no puede exigir mas distinciones ni consideracion que la que corresponde á la parte á quien representa segun se declaró en real órden de 10 octubre de 1790 (21) y volvió á repetirse por la rejencia en 30 noviembre de 1810 (22)

tivos de escusas, por estar prevenido en la ordenanza y órdenes posteriores cuanto pueda ser necesario; y es su Real voluntad de que si ocurriese algun caso de tan particulares circunstancias que ocasione duda fundada, deliberen los Capitanes generales lo que juzguen mas justo; como lo hizo V. S. en el actual. Madrid 22 de julio de 1801.

(20) Véase la nota 2 pág. 82 de este tomo.

(21) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de julio último, en que propone la duda ocurrida sobre la validacion ó nulidad del nombramieno de defensor hecho por el alferez del rejimiento de caballería de Farnesio, don José N. en el coronel del segundo de Cataluña de infantería don Pedro Peguera, en la causa que de real órden se le está formando á aquel en esa plaza, con lo demas que V. S. espone; se ha servido S. M. aprobar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, el nombramiento hecho por D. José N. en el mencionado coronel D. Pedro Peguera, y en su consecuencia ha resuelto se dé órden para que aceptándolo proceda á ejercer todas las funciones, que conforme á ordenanza le corresponden, sin ecsijir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representa, sin embargo de las reales órdenes espedidas anteriormente, que dán reglas de lo que debe ejecutarse, cuando intervienen como testigos los de su graduacion, por no ser adaptables al caso de intervenir con la espresada calidad de defensor: y que esta declaracion sirva de regla jeneral, para que no se repita igual duda, que no se ha ofrecido á otros jefes.

Que por lo tocante á la ocurrida que V. S espone en la representacion de 17 de julio anterior, sobre la ratificacion de testigos, que aunque concurrieron á la capital, no tuvo efecto, con motivo de lo que V. S. representa, y es preciso se verifiquen para la legítima substanciacion del proceso, ha resuelto S. M. conformándose igualmente con el dictamen de dicho Supremo Tribunal, se dé órden á V. S. para que solo se hagan comparecer los testigos que se consideren mas principales, y ratificados que sean el fiscal de la causa proceda á hacer el careo de ellos con el reo: que evacuado este, nombre V. S. oficial de su satisfaccion, á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos menos principales, y supla el careo de ellos el leerlos la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos; y por este medio se supla esta parte de careo ó confrontacion, y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad, de que comparezcan el todo, ó alguno de dichos principales. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 10 de octubre de 1790.

(22) Estándose procesando en esta isla segun las ordenanzas y fuero privilegiado del rejimiento de reales guardias walonas á un oficial del mismo real cuerpo, elijió este por su defensor á un teniente coronel del ejército, y avisado por el fiscal de la causa de la eleccion, y de que si la admitia concurriese á la casa del comandante del batallon de guardias walonas para firmar la aceptacion y evacuar las demas dilijencias que le competian se escusó dicho teniente coronel á verificarlo, manifestando que, aunque admitia el encargo las ordenanzas generales del ejército prevenian que los de su clase practicasen aquellas digencias en la casa del general en gefe del egército. Enterado el Consejo de Regencia de esta ocurrencia y conformándose con el parecer del Supremo interino de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que la resis-

con motivo de haber un teniente coronel pretendido no ir á la casa del fiscal para la práctica de las diligencias que exijia al procedimiento sino á la del capitan general en razon á lo establecido para los casos en que deban prestar declaraciones los de su graduacion.

11. A tenor de lo declarado en Real órden de 24 febrero de 1776 (23) la instancia de indulto no puede hacerse por los defensores, lo que se repitió en términos menos dudosos por la de 6 febrero de 1790 (24).

12. Cuando el fiscal ha puesto su escrito de acusacion en el proceso debe pasarse al defensor para que en su vista pueda contestar y desvanecer los cargos que aquel hiciere contra sus patrocinados. Una práctica solo adaptada en los juicios militares, hacia se entregase el proceso al defensor antes que el fiscal hubiese puesto su conclusion lo que era sumamente anómalo por cuanto debian desvanecerse cargos que nadie habia hecho, pero con Real órden de 13 junio de 1836 (25) espedida para el ejército y órden del Regente de 4 julio de 1842 (26) para marina,

tencia del oficial defensor carece en este caso de todo fundamento porque las ordenanzas generales en que la funda solo tratan de testigos, y el defensor una vez que admite el encargo, se hace una persona misma con el reo, y así es que las ratificaciones, careos defensa y demas actos relativos á la parte son y deben ser con la jurisdiccion de que depende el acusado; haciéndosé así entender al egército por punto general. Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.— Isla de Leon 30 de noviembre de 1810.

(23) El Rey quiere que en adelante no se haga instancia por conducto de persona alguna, pidiendo gracia para los reos militares procesados ó sentenciados ya á pena capital, sino que quien tenga accion para representar, acuda á S. M. directamente para obtener la resolucion mas propia de su Real ánimo; y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo: en el concepto de que el que contraviniere á esta Real resolucion será severamente castigado. El Pardo 24 de febrero de 1776.

(24) D. N., D. N. y D. N., primeros tenientes del Real cuerpo de guardias españolas del cargo de V. E. han recurrido al rey en calidad de defensores de los reos Juan N., Pedro N. soldados del mismo cuerpo, y de Sebastian N. que tambien lo es del regimiento de infantería de Guadalajara, pidiendo indulto de la pena de horca que le impone la ordenanza por haber cometido un robo de corta entidad la noche de Navidad en la puerta del Mar de Barcelona. S. M. movido de su natural piedad, ha venido en conceder á los tres reos el indulto de dicha pena, conmutándola en la de que sean aplicados por diez años al presidio de Puerto-Rico; pero á fin de cortar semejantes recursos, que con la esperanza de ser bien admitidos, podrian multiplicar los delitos, se ha servido mandar al mismo tiempo, que en lo sucesivo no se dilate por ningun título la ejecucion de los castigos que señalan las ordenanzas, con arreglo á lo que en ellas se previene, y que tampoco acudan los defensores á solicitar gracia alguna. Madrid 6 de febrero de 1790.

(25) He dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora de lo espuesto en pleno por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de mayo último sobre el contenido de la instancia del brigadier D. José María Herrera, el coronel D. Luis Garcini, y el teniente coronel D. José Alcalá Galiano y los capitanes D. Andrés Romero Valdés, D. José Seré y D. José Calzada, defensores nombrados por los generales D. José Martinez de S. Martin, D. José Agustin de Llaivos, y el brigadier D. José Peroi, y demas acusados por las ocurrencias de los dias 17 y 18 de julio de 1834, que V. E. remitió á este ministerio en 11 del citado mes de mayo solicitando dichos defensores que se lleve á efecto, en el caso presente lo prevenido en la Real órden de 31 de agosto de 1821, espedida á consecuencia de reclamacion que hicieron varios jefes y oficiales del Regimiento de caballería del Príncipe y que se prevenga se les entregue el proceso con la acusacion fiscal; y enterada S. M., y conforme con el dictámen del referido Supremo Tribunal se ha dignado acceder á la solicitud de los referidos defensores, y ha resuelto que se generalice esta gracia en beneficio de todos los encausados militarmente. Madrid 13 de junio de 1836.

(26) En 22 de mayo del presente año se sirvió trasladar á este Supremo Tribunal el antecesor de V. E. una comunicacion del presidente de la Junta de Almirantazgo en la que con motivo de la causa que se sigue al teniente D. Manuel Vicente Ferrer por la falta de 20 camas en el tiempo que fué brigada del cuerpo nacional de artillería de marina, consulta, si estando en práctica en el ejército pasar al defensor el proceso con la conclusion fiscal, deberá hacerse lo mismo en la marina, puesto que este método proporcionará al reo mas medios de defensa, á cuyo objeto se acompañó copia de lo espuesto en el particular por el asesor de marina del departamento del Ferrol. Dado cuenta de todo al Tribunal, estimó conducente oir á sus fiscales, en cuya virtud el militar en censura de 17 del actual á que suscribió el togado, en la suya de

se mandó cesar en esta práctica y que en lo sucesivo se entregase el proceso al defensor despues que el fiscal hubiese fundado su accion. Al defensor no debe obligarsele á firmar recibo del proceso en el acto de recibirlo, práctica desusada que pretendió introducir cierto fiscal y que fué reprobada en real órden de 20 de abril de 1837 (27) en que se esplican las precauciones que debe tomar un fiscal para evitar la suplantacion de parte del sumario.

13. La ordenanza antigua mandaba que solo estuviere el proceso en poder del defensor veinte y cuatro horas, la actual no fijó término al efecto asi que se seguia la práctica antes establecida pero con Real órden de 3 noviembre de 1729 (28) se fijó el que prudencialmente fuere necesario, asi en atencion al volumen como á la complicacion de la causa procurando conciliar el interés de la justicia con el del reo á quien debe concederse un término suficiente para que pueda combinar y conciliar todos sus medios de defensa, teniendo muy presente los fiscales para fijar el término y los defensores para pedirlo mayor que la precipitacion puede perjudicar al reo, que la justicia no padece de un retardo de pocos dias, antes bien resplandece mas, si no se presenta con un aspecto de tiranía cual fuera si el defensor pudiera decir que no se le ha concedido tiempo para hacer una buena defensa.

14. Los defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios ilícitos, pues de otro modo de patronos se harian reos, asi el art. 39. Tit. 5. Trat. 8.º (29) exije no dén razones sofísticas ni que conspiren á embarazar el curso de la justicia. No deben por consiguiente corromper los testigos, ni á los jueces, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de

20 del mismo espuso lo siguiente:—El fiscal militar dice que desde el restablecimiento en 1836 de la Constitucion de 1812, cuyo capítulo 9.º en las materias de justicia está todavía vigente, los procesos que se forman por el ramo de guerra con arreglo á ordenanza, se entregan á los defensores despues de puesta la conclusion fiscal. Esta práctica tan conforme á equidad y á lo que se observa en la jurisdiccion ordinaria, debe tambien hacerse estensiva á la marina para no privar á los acusados de los medios de defensa que conceden en general las leyes del reino. Y confòrme el Tribunal con lo espuesto por sus fiscales ha acordado lo manifiesteasí á V. E. para la resolucion de S. A. el Regente del Reino. Y habiéndose conformado S. A. con el dictámen del Tribunal, de su órden lo traslado á V. E. para conocimiento de esa junta y debido cumplimiento. Madrid 4 de julio de 1842.

(27) Véase en la nota 2 pág. 106.

(28) Excmo. Sr.: Con motivo del proceso que se hizo contra José Pueyo y Miguel Ramos, soldados desertores del regimiento de infantería de Córdoba, remitió V. E. con carta de 31 de diciembre del año próximo pasado el informe que hizo el auditor de ese ejército, en que espresa los defectos que ha encontrado en el referido proceso sobre haber el segundo comandante, que le formó, omitido diferentes circunstancias no esenciales.

El primer reparo que ofrece al auditor es, no haberse preguntado á los testigos, ni depuesto cosa alguna sobre si á los reos les habian leido las ordenanzas en el regimiento. El segundo es sobre no haberse preguntado á los reos en el acto de sus confesiones, como se llaman, etc. *Se omite la solucion que se daba á estos dos reparos en esta Real órden, por hallarse prevenido lo mismo en las ordenanzas que actualmente rigen.* El tercer reparo se funda en que no se han nombrado defensores á los reos, ni señalado para hablar con ellos las veinte y cuatro horas que previene el art. 1.º de la adicion de 11 de octubre de 1723. Sobre este punto ha tenido S. M. presente, que el artículo 26, libro 2.º tít. 10, de las nuevas ordenanzas, limita el nombramiento de procurador que asista al reo, en caso de reconocerse en él falta de esplicacion ó turbacion que le impida deducir sus defensas, entendiéndose que ha de ser el acto del consejo, sin que se pueda diferir; y sin embargo como esta circunstancia sea tan conforme á la piedad y clemencia de S. M. y á lo prevenido por todos derechos, á fin de que el reo no quede indefenso y pueda por medio de su procurador alegar y deducir sus defensas, como parte tan integral de un juicio criminal, manda S. M. que en todos los procesos se nombre defensor á los reos desde el acto de su declaracion (*) para que los asista y defienda, dándoles el término de veinte y cuatro horas, ó el que parezca necesario, segun las razones que para ello concurran. El cuarto y único reparo se reduce á que no han comparecido al consejo, ni prestado juramento, ni interrogádoles cosa alguna por el presidente y demas jueces. Madrid 3 de noviembre de 1729.

(29) Véase la nota 3 pág. 110.

(*) *Esto se halla alterado por las nuevas ordenanzas, por las cuales se previene no se avise al defensor hasta haber dado el reo su declaracion.*

imponerle pena capital: tampoco articular falsedad, y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia, que no lo cometió: hace un juramento muy solemne de defenderle arreglado á lo que S. M. previene en la ordenanza, y faltaria gravemente á Dios, en valerse de semejantes medios ilícitos, siendo responsable al tribunal de su divina justicia de los medios falsos que el reo emplee por ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito.

15. Las defensas justas se han de formar de consiguiente arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera diligencia ha de ser leerlo con atencion, estractando y poniendo con método las cosas que estime conducentes. Primeramente debe ecsaminar con cuidado, si está probado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, conforme se dice en el capítulo primero, título primero, pág. 8 y siguientes de este tomo, porque faltando este preciso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en perjuicio ó favor del reo, que se compendiarán dividiéndose los cargos que se hacen en otros tantos párrafos y poniendo á continuacion de cada uno los testigos que declaren en favor y en contra.

16. Estendidas así las pruebas por su órden, ecsaminará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de declarar, y circunstancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes: si dán razon de su dicho, esto es, si espresan como saben lo que declaran, que es muy esencial, como se manifiesta en el capítulo octavo, si concuerdan entre sí en lo substancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario ván tan conformes en sus dichos, que se puede presumir soborno: si hay en las declaraciones variedad, ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos ó parientes del ofendido, y si son de mala fama, acostumbrados á perjurarse. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien, si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se les pregunta, ó estendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez; haciendo otras observaciones, de que pueden valerse los defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes, la cualidad agravante es el ódio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se escluye ó minora el delito.

17. De este ú semejante modo se ván desmenuzando las demas declaraciones, en cuanto á las otras pruebas que hay contra el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto consiste á veces la defensa de los reos.

18. Tambien contra la persona del fiscal hay sus escepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido ó persona que tiene interés en la causa; si hay alguno defecto en la forma substancial del proceso, que puede acaecer por no estar probado el cuerpo del delito, por haber omitido alguna diligencia, ó por otros motivos, y en este caso tiene precisa obligacion de hacerlo presente al Consejo, sea cual fuere la graduacion del fiscal y para que algunos defensores no tengan en este caso reparo de manifestar en su alegato los defectos que encuentren en el proceso, cediendo estos respetos en perjuicio de los miserables delincuentes, debemos decir en honor de la verdad y claridad, con que nos hemos propuesto hablar en esta obra, que teniendo estos oficiales á su cargo la vida y honor de los soldados, á quienes defienden, seria siempre un terrible cargo, si por mera contemplacion los dejasen indefensos. No nos detendriamos en esforzar esto, sino no nos constara el errado concepto con que alguna vez fiscales y defensores han entendido sus facultades. En un Consejo de guerra celebrado el año de 1785, refiere Colon espuso un oficial defensor las faltas de prueba que en la justificacion del delito se hallaban en un proceso, formado por un sargento mayor, y fué reconvenido públicamente por este, revestido intempestivamente del caracter de gefe,

de modo que lleno el defensor de una reprensible condescendendia, tuvo la debílidad de retirar su alegato, y presentar otro, en que se ocultaron los defectos sustanciales del proceso que tanto favorecian á su reo, dejando indefensa una vida que puso en sus manos la sociedad, para que por medios legales y justos la defendiera.

19. Practicado el estudio del proceso será oportuno que el defensor conferencie con su cliente, le haga todas las preguntas que crea útiles, le pida razon de todos los hechos y circunstancias que halle conducentes para establecer los medios de defensa y aun le manifieste con franqueza las dificultades que se le presentan para oir sus reflexiones sobre el modo de resolverlas; porque la esperiencia nos acredita que ninguno alcanza tanto en un asunto y tiene ocurrencias mas favorables que el interesado, que inflamado su íngenio por el celo del interés propio, piensa de continuo en su causa y es capaz de mayores esfuerzos que un tercero en quien no obra aquel estímulo, y aparte de eso tiene que dividir su atencion y solicitud sobre muchos negocios de caracter distinto. Por estas razones Ciceron daba grande importancia á estas conferencias con los clientes y se detenia en ellas mucho tiempo dando campo á estos para que se esplicasen con latitud, franqueza y sin rebozo.

20. Practicando lo que aqui queda espuesto con rectitud y actividad, debe tranquilizarse cualquier oficial que sea defensor, y creer que ha cumplído con las estrechas obligaciones de su cargo, aunque á su reo le saquen al patíbulo.

21. Es digna de sepultarse en eterno olvido la preocupacion que sobre esto se advierte en algunos que fundan el honor de los defensores en sacar bien á sus clientes por cualquier modo que sea; y este concepto tan equivocado es sin duda la causa de lo que se ha visto practicar algunas veces en las defensas de casos desesperados, para burlar el rigor de la justicia, llegando hasta censurar la conducta de los gefes en alguna circunstancia que intentan probar ha faltado en el asiento de la plaza de su reo, atropellando por una caridad mal entendida los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen, y adaptando las opiniones que la ignorancia, ó por mejor decir la impiedad, esparcen de que para libertar la vida á un infeliz, es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al fiscal, violar el debido respeto á los superiores, y hacer otras cosas indignas á la verdad de un proceder recto y honroso; y no contentos algunos con estender estas máximas, si llega á suceder, como es preciso, que algun reo sufra la pena capital, se entretienen con el defensor en zumbas pesadísimas sobre si lo defendió bien ó mal, que recibidas por espíritus timoratos y exactísimos con nimiedad en el cumplimiento de sus obligaciones, les presentan á cada paso la duda de si por falta de diligencias padeceria su cliente el suplicio, contribuyendo no poco á otros que con mayor delito sufrieron pena mas benigna, cuyas especies en un asunto tan serio y delicado deben impedirse por los gefes, como opuestas al servicio de ambas magestades y al derecho que tiene la sociedad de castigar los delincuentes y separarlos de ella.

22. Este empeño tan general que se advierte de querer sacar enteramente inocentes á los reos, es las mas veces contra ellos mismos, porque faltando en las defensas la verosimilitud de los hechos y razones que se alegan por los defensores, corre mucho riesgo de que sirvan de mas perjuicio que alivio á los delincuentes.

23. De este modo pueden los oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de proponer en primer lugar las razones menos eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nervio y solidez que de la abundancia de espresiones, frases hinchadas y citas supérfluas. Véanse mas abajo varios modelos de defensas arreglados á los principios que dejamos emitidos.

CAPÍTULO OCTAVO.

De los trámites del plenario,

Una vez esplicados los diversos trámites de un sumario, y las obligaciones de cuantos figuran en una causa criminal, corresponde nos ocupemos del plenario, lo que verificaremos en las secciones sucesivas para tratar cada materia con la separacion y distincion convenientes.

SECCION 1.ª

DE LA CONFESION.

1. Importancia de la confesion.
2 y 3. Como debe interrogarse al reo.
4. Antes de la confesion debe el fiscal estudiar el proceso.
5. Deben leerse al reo las declaraciones se espresan.
6 al 10. Preguntas que se hacen al reo y órden de las mismas.
11. Reconvenciones.
12. Como se cierra cada contestacion del reo.
13. La confesion se recibe en un solo acto y no se dá por concluida.
14. Terminada la confesion se vuelve á leer.
15. Se ratifica el reo y se firma.
16. Se evacuan las citas que la misma arroja.

1. La confesion es una de las actuaciones del juicio criminal que exige mas cuidado é imparcialidad por parte del juez fiscal encargado de recibirla, porque en ella se determina las mas veces la suerte futura del reo. La confesion es una contienda entre la ley representada por el juez fiscal y el reo, contienda desigual porque el fiscal nada aventura en cuanto dice, y sí el reo en lo que contesta; desigual, porque el fiscal se presenta prevenido y el reo que ignora lo que arroja el sumario no puede estarlo aun cuando antes de pasarse á la confesion se le lea aquel en lo necesario como luego se dirá, pues una rápida lectura no equivale nunca á un estudio pausado de un asunto; desigual, porque las mas veces el conoci-

miento é instruccion del fiscal son mayores que los del reo; y desigual porque la mayor graduacion de ese funcionario infundiendo respeto al reo le quita la libertad de contestar con la franqueza y espontaneidad que quizás en otro caso hiciera. El fiscal debe tener presentes estas ideas al ir á celebrar este acto, tan serio y trascendental para no abusar de su posicion, sino que por el contrario persuadido de su superioridad, y de que su deber no consiste en averiguar la verdad por medio de artificios y engaños, procure permanecer imparcial y no escederse ni en el número de los cargos, ni en la forma con que los ejecúte.

2. Como espresa Colon, el recibir debidamente la confesion á un reo exije mucha sagacidad y discrecion y es preciso mucho pulso para no faltar el fiscal á las precisas obligaciones de su empleo, ya en no hacerle á tiempo los debidos cargos ó ya en formarlos con cavilaciones y sofismas apartándose de lo que arrojan los autos. Así de lo que se halle justificado plenamente se le hará cargo, diciéndole, *resulta justificado que hizo esto ú lo otro, ó que estuvo en tal parte*, pero si el hecho apareciese solo por indicios ó resultase acreditado por un solo testigo, entonces ya no puede usarse esta espresion ni otra que manifieste entera seguridad y en su lugar debe decirse que *hay antecedentes ó que se presume hizo tal ó cual cosa*. En esto debe tener un escrupuloso cuidado el fiscal y no dejarse llevar del deseo inconsiderado de descubrir el culpable valiéndose de medios que no sean legales y justos, porque si llevado de un zelo indiscreto oprimiese á un reo en la confesion diciéndole *que está probado por testigos su crimen, que resulta de autos, que confiese la verdad, que ya es inutil el negarla*, cuando todo eso no fuera exacto, seria responsable de la pena que se impusiera al reo, porque sin facultades hizo un cargo tan inconsiderado.

3. Lo espuesto hasta aquí, no quiere decir, que no sea permitido al fiscal hacer cargos en virtud de deducciones fundadas, ó bien en los dichos de los testigos ó en los del mismo reo; pero en este caso es indispensable que los fórmule bajo este concepto, y no como hechos probados; así que si por ejemplo se trata de un robo y de las deposiciones de los testigos resulta que vieron salir al procesado en el dia y hora que se cometió el delito, con un bulto debajo la capa huyendo despavorido, se le podrá hacer cargo de este hecho espresando que se le presume autor del robo, por indicarlo así los hechos referidos.

4. Para tomar con acierto la confesion con cargos, es necesario que ante todo haga el fiscal un estudio del proceso anotando con separacion los cargos que pueden hacerse al reo y al pié de ellos las declaraciones, dictámenes de espertos ú otras razones que los apoyen; hecho este trabajo, conocerá la verdadera fuerza que tiene cada uno de ellos, y podrá celebrar el acto con todo conocimiento de causa, estos principios que dicta la razon son preceptos en la marina á tenor del art. 13. Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm. (1).

5. Antes de principiar la confesion que se toma sin juramento por la razon dada al hablar de la indagatoria pág. 78, debe hacerse lectura al reo de la parte necesaria del proceso, para que pueda tomar todas las noticias que le interesen, respeto á las causas comprobantes de su culpabilidad, diciéndole para ello quienes son los testigos y caso de no conocerlos por sus nombres, darle todas las noticias necesarias para que pueda venir en conocimiento de quien son. Asimismo se leerán tambien su declaracion ó declaraciones, no solo á fin de que recuerde

(1) Art. 13. Examinado suficiente número de testigos, formará de las acusaciones, ó indicios, que de las declaraciones resulten, un interrogatorio, que le sirva de gobierno para las preguntas que hubiere de hacer á el Criminal; y antes de pasar á el lugar de su prision, avisará á el oficial que el comandante general señalare por defensor, á fin de que asista á la declaracion del reo; y para que esté impuesto en las acusaciones, podrá leer las deposiciones de los testigos *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Arm*



cuanto lleva dicho, sino tambien para que manifieste si las reconoce por suyas, y se afirma y ratifica en ellas, y si tiene algo que añadir ó quitar.

6. Generalmente despues del encabezamiento de la confesion se hace al reo la pregunta por via de afirmacion sobre que confiese llamarse F. T., ser natural de tal punto, de tal edad, religion y empleo. Esta pregunta es un tanto impertinente porque cuando el reo acaba de ratificarse en su anterior ó anteriores declaraciones en las que está comprendida esta pregunta, no puede tener objeto alguno su reproduccion. En buen hora que si niega tener dada declaracion en la causa se le interrogue por su nombre y demás circunstancias espresadas porque en virtud de su negativa puede caber alguna duda, pero de ningun modo cuando acaba de espresarlo; no obstante así se observa en la práctica y lo establece en la marina el art. 15. Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm. (2) Esta pregunta se hace en la forma siguiente: *Preguntado diga su nombre, patria, edad, religion, y empleo y desde que tiempo está en el regimiento dijo* etc.

7. La segunda pregunta que adolece un tanto de los defectos que observamos en la primera, se dirije á comprobar la prision, y ver si el reo manifiesta su culpa, y se estiende así *preguntado si sabe la causa de su prision.*

8. Las demás preguntas se harán segun la naturaleza de la causa, y lo que resulte del proceso, incluyendo siempre la de si se han leido las leyes penales, ha hecho el servicio de soldado, la cual se hace del siguiente modo. *Preguntado si le han leido las leyes penales, y está enterado de la pena señalada á los que cometieron tal delito,* (aqui el delito que se le acusa): *si ha prestado el servicio que le corresponde, ha pasado revista de comisario, prestado juramento de fidelidad á las banderas, y si tiene iglesia y en este caso como y donde la tomó.*

9. Si bien la pregunta de si ha prestado juramento á las banderas parece ociosa ya que no sirva para eximir ni disminuir la pena que merezca el reo, sirve como fuerte argumento de induccion para asegurarse de que se le han leido las leyes penales ya que previene la ordenanza se lean al recluta antes de prestar ese juramento.

10. Algunos suelen hacer parte de estas preguntas al fin de la confesion, y otras al principio lo que para el caso es muy indiferente. De todos modos deben seguir á estas preguntas las que versan sobre el delito, asunto del sumario, haciéndose por el órden cronológico, esto es, principiando por los hechos precedentes al delito que induzcan á fijar antecedentes en el asunto, los que se harán con igual estension y en la misma forma que los manifiesten los testigos del sumario, tales como las relaciones ó disputas que tuvo con el ofendido antes de la perpetracion del delito, las causas que dieron lugar á las desavenencias que le precedieron y demas cosas pertenecientes á esto mismo. Luego despues se harán recaer las preguntas sobre los hechos mismos que ocurrieron en el acto de la consumacion del crímen, como por ejemplo, si hirió al ofendido con el sable que llevaba: si es cierto que entre ellos mediaron estas ó las otras palabras y acalorado al oirlas se hechó sobre el paciente.

11. Caso de que el reo conteste negativamente á cualquiera de estas preguntas, antes de pasar á la siguiente, se le reconviene haciéndole observar las razones que arroja el proceso para dudar de su negativa. Pero en ellas debe procederse aun con mas moderacion y prudencia que en los cargos, porque es aun mas

(2) Art. 15. Hecho comparecer el reo, exigirá de él el ayudante juramento de decir verdad en lo que le preguntare, con la formalidad explicada: le preguntará su nombre, edad, patria y religion, desde cuando sirve, si sabe porque causa causa está preso, si le han leido las ordenanzas, y intimado el castigo correspondiente al delito de que es acusado; sucesivamente le irá examinando en todos los puntos del interrogatorio, haciendo escribir puntualmente cuanto respondiere. *Tít. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

fácil confundir al reo y comprometer su porvenir haciéndole confesar ó negar aquello que entendido con claridad hubiera dado un resultado contrario.

12. Todas las respuestas que diere el reo se cerrarán con la palabra, *y responde* haciendo una raya hácia el estremo del papel para que de este modo se conozca el fin de la respuesta, y no pueda alterarse añadiendo maliciosamente algo, lo que podria suceder si no se pusiera esta palabra final de cada contestacion.

13. Como es posible omitir algun cargo ó que aparezca alguno nuevo que hacer, al terminar la confesion se pone la cláusula siguiente: *En este estado mandó el señor juez fiscal se suspendiera esta confesion sin perjuicio de ampliarla ó ó proseguirla en caso necesario.* Sobre este particular debemos hacer dos advertencias: Primera que el omitir esa fórmula no impide volver de nuevo á recibir la confesion, porque lo que interesa principalmente á la justicia es el conocimiento de la verdad y no debe perderse objeto tan interesante por olvido de una fórmula y: Segundo, que no deben valerse los fiscales de ella para suspender las confesiones al efecto de repartirse mejor el trabajo, pues por muy dilatadas que sean y aun cuando duren cuatro ó seis horas deben terminarse en un solo acto siempre que no lo impida algun asunto urgentísimo, pues esto trae malas consecuencias segun lo demuestra una larga esperiencia.

14. Concluidas las preguntas que se hagan al reo debe leérsele íntegra la declaracion, ó permitirle la lea si lo considera oportuno, para que vea si le conviene añadir ó quitar algo en ella, porque en tales casos le es lícito retractarse de lo que hubiese dicho por error ó equivocacion, ó por haber recordado con mas exactitud los hechos que pretende aclarar; todo lo que deberá espresarse antes de cerrar la declaracion para los efectos que pudiese tener en lo sucesivo.

15. Si se ratifica el reo en lo dicho ó despues de escritas las alteraciones ó aclaraciones que le hayan convenido hacer, firmará la confesion, si sabe, junto con el juez fiscal y escribano. Si lo considera conveniente puede rubricar todos los pliegos que contenga su deposicion para evitar se pueda quitar alguno intermedio entre la cabecera de la misma y aquel en que puso su firma final.

16. Despues de recibida la confesion al reo, se evacuarán las citas de los testigos que produjere en su abono, procediendo en esto sin intermision y con la mayor viveza, para no dar lugar á que se confabulen, y se enrede y fruste la sumaria, como suele suceder en dando tiempo á la prevencion.

SECCION 2.ª

DE LA RATIFICACION.

1. y 2 Observaciones sobre la ratificacion.
3. Como deben ratificarse los facultativos.
4. Como se verifica ésta.
5. Que puede hacer el testigo al ratificarse.
6. y 7. Que se hace si el testigo se halla ausente.
8. Orden de las ratificaciones.
9. Diligencia final.

1. Las declaraciones de los testigos y demás actos del sumario, como que se han prestado sin intervencion del reo no pueden hacer fuerza para condenarle por

lo que de ellas resulte; son solo indicaciones de cierto valor para lejitimar el procedimiento, para tomar ciertas medidas precaucionales, y para preparar y fundar la acusacion, así es que para que puedan servir de prueba para el objeto final de la causa, se hace indispensable se ratifiquen con citacion del defensor como lejítimo representante del reo.

2. La esperiencia ha demostrado que por punto general la ratificacion molesta al testigo al cual se llama al efecto, entorpece la marcha del procesó, y no dá por lo comun resultado de ninguna clase, así que en la jurisdiccion ordinaria se manda al defensor diga si se conforma ó no con las declaraciones del sumario, y segun sea su contestacion se pasa ó no á la ratificacion, pues como esta se exije solo en obsequio dél acusado, inútil es hacerla cuando éste renuncia á ella. Ya por lo ventajoso que es semejante medio, ya tambien porque parece que en consecuencia de la real órden de 11 octubre de 1836 (1) debe considerarse vijente para los tribunales militares el reglamento provisional que introdujo este método consideramos debia adoptarse esta práctica.

3. Los médicos, cirujanos y otros cualesquiera facultativos que hayan declarado en el sumario, deben ratificarse como llevamos dicho, mas no proceder de nuevo al reconocimiento ó exámen de los efectos que motivaron su intervencion en la causa, puesto que no se les pregunta, si es cierto lo que entonces dijeron, sino si es cierto que dieron la relacion ó dictámen que se les lee para lo cual no necesitan volver de nuevo á practicar reconocimiento de ninguna especie.

4. Para empezar las ratificaciones citará el fiscal al defensor, haciéndolo constar por una diligencia segun manda el art. 22, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. Mil. (2) y el art. 17, Tit. 3, Trat. 5.° Ord. de la real Armada (3), llamará á su casa á los testigos uno despues de otro y tomándoles juramento hará leer la declaracion ó declaraciones que hubiesen prestado al escribano, y hecho les preguntará si se ratifican en aquella declaracion y si reconocen ser la misma que tiene prestada, y si conocen la firma que han puesto al pié de ella ó la señal de cruz que hubiesen hecho por equivalencia, caso de no saber firmar, y se insertará acto continuo, escribiéndose la contestacion que dieren y firmándola el fiscal, testigo y escribano lo mismo que otra deposicion cualquiera.

5. Al ratificarse puede el testigo, ampliar su declaracion ó declaraciones anteriores añadir lo que en ellas se le hubiere olvidado, rectificar alguna equivocacion que hubiere padecido, esplicar las espresiones oscuras de que hubiese usado, limitar la inteligencia demasiado lata que se hubiese dado ó pudiera darse á alguna de sus espresiones. En la jurisdiccion ordinaria y con arreglo al reglamento provisional arriba citado, se permite al defensor que haga las preguntas que para mas ilustracion y justificacion del caso considere oportunas, y si bien en los juicios militares no se halla introducida esta práctica, pues al contra-

(1) Véase la nota 33 pág. 216 tomo 1.°

(2) Art. 22. Luego que el sargento mayor haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos en su casa, y los peritos que hubiesen declarado, segun la clase del delito, para el cuerpo de él; y llamándolos uno á uno, les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el sargento mayor (tomándoles antes nuevo juramento, con la solemnidad ya prevenida) hará rayar por debajo aquello en que se retracten y aumentar lo que añadieren. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(3) Art. 17. Acabada de tomar la deposicion á el reo, se convocarán los testigos en el paraje que el sargento mayor les señalare, y llamando á cada uno separadamente, le hará leer su declaracion, preguntándole si se ratifica en ella, ó tiene algo que añadir ó quitar bajo del juramento que lleva hecho, y todo lo que respondiere se escribirá; le hará todas las preguntas que le parecieren convenientes, y el defensor podrá hacer á el sargento mayor las advertencias que juzgare oportunas, sin mover disputa; y al fin de cada ratificacion firmará el testigo y el sargento mayor, como queda prevenido. *Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la Arm.*

rio se les permite solo la simple asistencia sin derecho para interrumpir á los testigos para cerciorárse de que sus declaraciones son ciertas y no supuestas, no consideramos fuese inoportuna su admision. Efectivamente los recuerdos, preguntas, observaciones ó advertencias que hiciere el defensor aunque dirijidas al solo provecho del reo, no conducen mas que á manifestar hasta que punto está seguro el testigo de cuanto haya dicho y el crédito que á su deposicion deba atribuirse.

6. Si el testigo que debe ratificarse estuviese ausente, y no ofreciera graves inconvenientes el efectuar la ratificacion, se ejecutará esta por medio de exhorto dirijido en el modo dicho en la seccion 5.ª del capítulo cuarto, poniéndose en el mismo las noticias necesarias para la celebracion del careo en la forma se esplica en el n.º 5 de la seccion siguiente.

7. Si el testigo que ha de ratificarse hubiere muerto, estuviere ausente sin saberse su paradero ó á tanta distancia que no sea fácil su ratificacion en el modo dicho en el apartado anterior, debe ejecutarse en cumplimiento de la real órden de 8 de marzo de 1840 (1) la informacion de abono, la cual no es otra cosa que una justificacion de dos ó mas personas de probidad que por el conocimiento tienen de la idoneidad, honradez y buena fé del testigo de que se trata, aseguran merece entero crédito cuanto él haya declarado.

8. En cuanto sea posible debe seguirse en las ratificaciones el órden que hubiesen seguido los testigos en el sumario, bien que haciendolo de otro modo no se incurrirá en nulidad ni se cometerá falta de ninguna clase.

9. Concluidas todas las ratificaciones se pone una diligencia en el proceso, espresándolo de esta suerte, la que firmará el defensor para que de este modo quede acreditado que las presenció todas.

(1) Enterada S. M. de una consulta de la audiencia de Puerto-Rico sobre si deberán ó no abonarse en las causas criminales los testigos muertos ó ausentes cuando las partes no están conformes con las declaraciones, se ha servido declarar, conformándose con el parecer manifestado por el Supremo Tribunal de Justicia al elevar la consulta de la audiencia de Puerto-Rico, que es necesaria la informacion de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes. Madrid 8 de marzo de 1840.

SECCION 3.ª

DEL CAREO.

1 y 2. Reflecsiones sobre el careo.
3 y 4. Como se verifica.
5. Id. cuando el testigo está ausente.
6. En que juicios no debe verificarse el careo.
7. El defensor asiste al careo.

1. Las personas que declaran en un proceso pueden faltar á la verdad ó desfigurarla por hallarse animados de encontrados intereses; y si en efecto dos ó mas de ellos afirman hechos contradictorios, de modo que el resultado de sus de-

claraciones aparezca incompatible, es claro que alguna de ellas ha faltado á la verdad ó desfigurándola. En este caso ¿ cómo se sabrá quien á dicho la verdad? Todo hombre que se presenta sin tacha tiene igual derecho á ser creido: no siempre abundan los medios de comprobacion, no siempre abundan los testimonios, para poder descartar los contradictorios y fundar el juicio én los demas: y aunque fuesen muchos los testigos y pudieran reforzarse las otras pruebas, el dicho de una persona es siempre atendible, porque no siempre dicen verdad los muchos y mentira los pocos. No hay pues otro arbitrio en semejante caso que presentar la verdad frente de la mentira para que ellas mismas luchen y se controviertan, y de esta lucha salga triunfante aquella, porque la verdad es generalmente valiente, enérjica y firme, al paso que la mentira es débil, cobarde y vacilante.

2.ª Mas si esto se espera fundado en la teoría, la esperiencia, ha demostrado que no puede tenerse siempre gran seguridad en este medio de justificacion, lo que ha sido causa de que algunos autores lo hayan rechazado del todo, bien que otros continuen sosteniéndolo. Efectivamente, en los debates que han de entablarse entre los careados, necesariamente tienen que medir sus fuerzas intelectuales, y colocados en el caso de sostener cada uno lo que antes manifestó han de usar de todos los esfuerzos que imajinar puedan para dejar confuso y sin contestacion á su adversario, de manera que el talento, y el arrojo entran en gran parte en el resultado de este acto.

3. En los juicios militares el careo se verifica aun cuando no haya contradiccion entre el reo y los testigos, puesto que se dirije no solo á desvanecer las contradicciones si las hubiese, sino á asegurarse de sí mutuamente se conocen y de si existen tachas que inhabiliten el crédito del testigo, creemos no obstante que apoyados en el art. 8.º del decreto de córtes de 11 setiembre de 1820 (1) restablecido en 30 agosto de 1836 pudiera suprimirse este acto en todos los casos y con respeto á todos aquellos testigos que no se considerase necesario para averiguar la verdad.

4. El careo conforme lo manda el art. 23, Tit. 5, Trat. 8.º Ord. Mil. (2) y el 20, Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la Real Armada (3) debe celebrarse despues de la ratificacion de los testigos. Para ejecutarlo se les toma nuevo juramento, y se les hace entrar uno despues de otro al sitio en que se hallare el reo, y careándole con este (sin recibirle juramento por la razon dicha en el n.º 4 de la seccion 2.ª

(1) Art. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de la causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. *Decreto de Córtes de 11 setiembre de 1820.*

(2) Art. 23. Hecha esta ratificacion de testigos por el sargento mayor, les señalará hora para que todos estén en el parage en que se halle preso el reo; y recibiéndole juramento á este con las formalidades prevenidas, hará entrar á uno de los testigos; y careándole con él, preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene ódio, ó mala voluntad, ó se la ha esperimentado en alguna ocasion; y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion; y si le sospechare, ó tachare, hará escribir la razon que alegare para ello, y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo: concluida esta diligencia, se despedirá al testigo, y se hará entrar otro, con quien se observará la propio. *Tít. 5, Trat. 8, Ord. Militares.*

(3) Art. 20. Despues de la ratificacion de los testigos, el sargento mayor ó ayudante, les señalará hora en que todos estén en el lugar de la prision; y tomándoles nuevo juramento, preguntará al reo, presentándole los testigos, uno á uno, si los conoce, si sabe le tengan odio ó mala voluntad por algun anterior motivo, y haciendo escribir lo que respondiere, se le leerá la declaracion de cada testigo; y no teniéndola el reo por sospechosa, se pondrá su aprobacion; y si la rechazare; hará escribir las razones que para ello alegare, y las que el testigo replicare; y firmarán la confrontacion el reo, el testigo, el sargento mayor y el defensor, quien podrá tambien en este acto advertir y el que forme el proceso, lo que le pareciese preciso. *Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la Real Armada.*

capítulo cuarto pág. 78) se le pregunta si conoce aquel hombre y si sabe le tenga ódio ó mala voluntad; y despues de haber dado su contestacion se le leerá la declaracion del criminal y se le preguntará si se conforma con ella; se escriben las razones que diere el reo y réplicas del testigo y hecho se manda salir aquel testigo y entrar otro hasta que esté coucluido el acto. Téngase entendido que con arreglo á ordenanza no deben presentarse al careo los peritos,

5. Si algun testigo estuviere ausente, pero fuese fácil recibirle ratificacion por medio de exhorto, á tenor de lo dicho en el n.° 6 de la seccion anterior, para aprovechar todo el tiempo posible, será conducente que antes de remitir el exhorto, (al que debe acompañarse testimonio de la declaracion ó declaraciones que deban ratificarse) se lea al reo la declaracion ó declaraciones y se les pregunte si aquel testigo le tiene ódio ó enemistad, y si se confirma con ella ó con ellas. Caso de contradecirlas se remite tambien testimonio de lo que hubiese espuesto el reo, para que el testigo pueda esplicar lo que se le ofreciere, y se verifique en un propio acto la ratificacion y el careo.

6. No en todo género de juicios militares debe procederse al careo, pues hay algunos en que no es necesario este acto, tales son los consejos de guerra que se formen contra malhechores á tenor del art 6, de la real cédula de 22 agosto de 1814 (4) y la real órden de 26 julio de 1803 que forma la nota 16, Tit. 17, Lib. 12, Nov. Recop. (5) confirmadas nuevamente por el art. 11 del decreto de córtes de 17 abril de 1821 (6) restablecido en 30 agosto de 1836 y por el que se hace estensiva la omision de este trámite á todas las causas que se formaren militarmente por conspiracion, maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, seguridad del estado y demas que se mencionan en el número siete, capitulo cuarto, título primero del libro anterior.

7. Con arreglo al art. 23, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. Mil. (7) no debia asistir al careo el defensor del reo, conforme en vista de cierta cuestion se declaró en órden del Consejo de 19 junio de 1787. Sin embargo habiéndose suscitado muchos años despues nuevos altercatos sobre este asunto, se espidió real órden en 17 octubre de 1817 (8) autorizando á los defensores para su asistencia á ellos.

(4) Arm. 6.° A la disposicion de este consejo permanente se pondrán todos los reos que fuesen aprendidos, y los efectos y armas, con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el gefe de la partida que los condujese presos, llevará la instruccion necesaria del hecho, y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, constar del delito y delincuente, y administrarse justicia ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos, á no pedirlos el defensor del reo, por ser convenientes para su defensa. *Real cédula de 15 agosto de 1814.*

(5) He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 5 del corriente acerca de las dificultades que se tocan, para verificar los careos entre los presos en Ecija, y los testigos que han declarado en la causa formada contra varios malhechores, por el comandante del batallon de infanteria lijera de Barbastro. Enterada S. M. de todo se ha servido mandar, que los enunciados reos sean trasladados á Córdoba; y en cuanto á la dispensa de careos, quiere que en esta clase de procesos, á ejemplo de lo que se practica en la jurisdiccion ordinaria, no se ejecuten, sino cuando sean conducentes, ó bien por la discordia de los testigos en hechos, que recordados mútuamente puedan aclarar la verdad, ó por otras justas causas que las mismas circunstancias de los procesos pongan de manifiesto; y que se observe así por punto general en todos los que se formen por la jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas. Dios guarde, etc. Madrid 26 de julio de 1803.

(6) Véase la nota 16 pág. 104 del tomo 1.°

(7) Véase la nota 2 de esta seccion.

(8) Excmo. Sr.: D. Baltasar Retortillo comandante agregado al regimiento de infantería de Victoria, defensor nombrado por un oficial que debia ser juzgado en Consejo de Guerra, acudió al Rey Ntro. Sr. solicitando se declare si debe o no asistir al careo de testigos el defensor del reo por no haberlo citado para dicho acto el fiscal de la causa; decidiéndolo así el capitan general de la provincia; y S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, á quien tubo á bien oir, se ha dignado resolver, que así en las causas que hayan de juzgarse en Consejo de oficiales generales, como en las ordinarias de oficiales, asistan los defensores á los careos de los acusados. Dios guarde, etc. Madrid 17 de octubre de 1817.

CAPÍTULO NOVENO.

De las pruebas.

1 y 2. Necesidad de saber apreciar el valor de las pruebas.
3. Que cosa es prueba.
4. La pena debe imponerse segun la prueba.
5. Clases de pruebas.

1. Necesario es, ya al que como fiscal debe pedir el castigo de un delito, ya al que como defensor debe buscar razones legales para obtener ó la absolucion del acusado ó la diminucion de la pena, ya á los vocales del Consejo que deben fallar, saber el valor de las pruebas; pues si bien cada cual en su conciencia formará el juicio que mejor le parezca de una causa, la ley no fiándose de la del juez ha fijado ciertas reglas á tenor de las cuales un hecho se considera justificado plena ó semiplenamente ó no probado.

2. Asi, cuantos intervienen en un proceso, deben apreciar y medir en cuanto sea posible la justificacion de los hechos, no por lo que les dicte su conciencia, sino por las reglas que se pasan á fijar, haciendose sobre todo entera abstraccion de cuantos dichos, asertos y conversaciones hubiesen oido acerca el asunto de que se trate, pues deben observar en este punto aquella máxima de derecho que dice *que lo que no consta en el proceso no existe en el mundo.*

3. Prueba es, una manifestacion hecha en juicio de una cosa dudosa por medios justos y legítimos. Se divíde en *plena* ó *concluyente*, y en *semiplena.* Prueba plena, perfecta y completa es aquella que demuestra de un modo positivo y claro la culpabilidad de alguno, sin dejar la menor sombra de duda. Es imperfecta ó semiplena la que no escluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

4. En conformidad á lo que disponen los art. 16, 48 y 55 Tit. 5 tratado 8.º Ord. Mil. (1) solo debe imponerse la pena que marca la ordenanza, ley ó Real órden, cuando el delito se halla plenamente justificado, y con pena arbitraria cuan-

(1) Art. 16. Véase la nota 17, pág. 90.

Art. 48. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asiento, robo, ú otro cometido en Guarnicion, ó en el ejército, donde no hubiere confesion, ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes, y claros, que correspondan á la prueba de testigos, y convenza el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos, ó indicios, acordará el tormento por el Consejo; pero no se le dará al reo, sin que el capitan general, con dictámen del auditor, ó asesor militar lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el capitan general, ó comandante general del Supremo Consejo de Guerra con los autos; y en los delitos en que no tienen pena capital, y en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena estraordinaria.

Art. 55. Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba del delito, en el caso de no estar confeso el reo. *Trat. 8. Tit. 5. Ord. Mil.*

do no lo estuviese moderándola mas ó menos, conforme fuere el grado de justificacion que tuviere el delitolo que en este caso deben apreciar los vocales del Consejo, sin perder de vista como llevamos indicado la importancia que dá la ley á ciertas probanzas.

5. Los medios de prueba que pueden ofrecerse en un juicio criminal, se reducen á cuatro, á saber: confesion del reo, instrumentos, testigos é indicios, de todas los cuales pasamos á ocuparnos en otras tantas secciones.

SECCION 1.ª

DE LA PRUEBA QUE FORMA LA CONFESION.

1 y 2. Importancia de la confesion.
3. Cuando hará plena prueba.
4 al 9. Causas que invalidan la confesion.
10 y 11. De la confesion cualificada.
12 y 13. Incumbe al confesante justificar la circunstancia de disculpa.

1. La principal prueba del delito nace de la confesion judicial del reo, como que es la voz de la conciencia, ó el convencimiento propio.

2. En lo criminal, aunque el reo confiese, como que se trata del daño irreparable que irroga en el honor ó la vida, el confeso no se entiende inmediatamente sentenciado desde el instante de su confesion; es menester discusion de causa, y un prolijo exámen sobre la misma confesion, si es errónea ó falsa, ó por tedio de la vida, ó inválida por algunas circunstancias que despues se espresarán.

3. Si la confesion judicial de que se trata fuese clara, nacida de la conciencia, y hecha con plena voluntad, sin dolo, ni sujestion, formará una plena prueba, quedando justificado el cuerpo del delito, y habiendo ademas algunos indicios ó conjeturas fundadas, y será bastante para condenar por ella el reo.

4. Así el fiscal, como los vocales, deben tener muy presente en toda cáusa la confesion del reo, y averiguar bien, si es pura, y como se requiere. Los principales vicios de la confesion se esplicarán reducidamente para poder formar idea; é instruir el ánimo de los oficiales que han de intervenir en los consejos de guerra.

5. En primer lugar la confesion que no se hace con ánimo de culparse, no hace plena prueba, y así la que se produce por melancolía, tedio de la vida, ú otro furor semejante es nula, y de ningun valor ni efecto: tampoco vale la que no es de cosa posible, ni verosimil, y así no constando del cuerpo del delito, ó por diligencia del reconocimiento, ó por testigos ó de algun otro modo, no es válida la confesion.

6. Tampoco es atendible la que se hace prometiendo el juez al reo que no se le castigará, ó se le premiará si confiesa el delito; pues la confesion debe ser libre y no arrancada por ningun género de coaccion, segun lo ordenan las leyes 4.ª y 5.ª Tit. 13. Part. 3.

7. La confesion estrajudicial, que es la que se hace del delito en conversacion particular, ó entre amigos, tampoco sirve para condenarle por ella sola, porque no es hecha con ánimo de culparse, aunque presta algun indicio ó argumento, hallándose probada por dos testigos idóneos.

8. Por igual razon no valia la confesion que antes se sacaba al reo en los tormentos, ó por temor de ellos, sino se ratificaba veinte y cuatro horas despues. Lo propio sucede á la que se hace sin indicar las circunstancias del tiempo, lugar, género de armas ó otras: y por lo mismo es defectuosa la confesion que se hace por yerro, y puede provocarla sin que le perjudique, pudiendo probar el error: últimamente es requisito de la confesion que sea clara, y se produzca con señales ciertas é indubitadas.

9. La confesion que se hace en el proceso nulo, siendo con los requisitos de judicial y jurada, tiene su valor, como la nulidad no proceda de falta de *jurisdiccion*, sino por alguna de solemnidad de lo ordinario de los autos, segun la comun opinion de los autores.

10. Los reos muchas veces confiesan el delito, pero añaden alguna circunstancia de atenuacion, ó escusa legal, de manera, que su confesion no queda pura, simple y clara, y suele dudarse si por el fisco puede aceptarse en una parte, y no admitirse en otra; y por consecuencia si por esta confesion cualificada podrá imponerse al reo que la hace, la pena ordinaria, como si fuese clara, cierta y sin aditamento alguno.

11. Sea el ejemplo: es acusado Juan de Medina de haber muerto á Isidro Paredes: se le toma la confesion y dice en ella, que efectivamente lo mató, pero que fué en defensa propia, porque el difunto iba á acometerle con espada, sable, bayoneta, etc. de manera que se vió obligado á herirle de muerte con la navaja. Esta confesion tiene dos partes: primera que lo *mató*: segunda, que *fué en defensa*: esta es circunstancia que libra de responsabilidad. Estos son los términos de la presente controversia, cuyos ejemplos pueden repetirse en cualquier género de delito, de cuya virtud y eficacia se duda.

12. Siempre que haya alguna circunstancia de estas en la confesion le corresponde al reo probarla, porque si no lo hace, y está convicto por testigos presenciales, ó indicios vehementes, la tal circunstancia puesta por el criminal se halla destruida, y no es en ninguna manera atendible.

13. Pero si realmente el reo probase la circunstancia en términos mas claros y convincentes, que los indicios que resulten en contra, se admitirá esta cualidad á proporcion de la mas ó menos prueba que produzca, porque siempre debe atenderse á esta, á su inverosimilitud, y á los indicios que contra ella se adviertan, cuyo dicernimiento pende únicamente del arbitrio del juzgador, y de la impresion ó fuerza que hagan á su entendimiento tales pruebas.

SECCION 2.ª

DE LA PRUEBA POR TESTIGOS.

1. Necesidad de esta clase de prueba.
2. Que requisitos son necesarios para que sea plena.
3, 4 y 5. Que personas son inhábiles para declarar.
6 y 7. Requisitos para que formen prueba dos declaraciones.
8. Como forman prueba dos deposiciones sobre hechos singulares.
9 y 10. De las clases de singularidad.
11. De los hechos sobre que se depone.
12. No se escéptuan de estas reglas ninguna clase de delitos.

1. La prueba por medio de testigos tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria, es la mas comun y frecuente en las causas criminales, ya que suelen versar sobre hechos y estos sólo pueden acreditarse por medio de las personas que los hayan presenciado ó tenido noticia mas o menos directa de los mismos.

2. Es regla de derecho que los testigos hábiles y que concuerdan en la persona hecho y cosa forman plena prueba á tenor de la ley 32, Tit. 16, Part. 3.ª, máxima que apoya tambien la recta razon, pues el acusado que niega y el testigo que afirma forman empate, y en este caso ha de prevalecer el derecho que cada cual tiene á ser considerado inocente. Así pues debe saberse en primer lugar, quienes sean testigos hábiles, y luego como pueden considerarse contestes sus dichos al efecto de formar prueba plena.

3. Son testigos hábiles, todos aquellos á quienes la ley no ha declarado inhábiles. La inhabilidad nace de la falta de edad, conocimiento, probidad é imparcialidad: así no puede ser testigo. 1.° Por falta de edad en causas criminales, el que no haya cumplido veinte años bien que antes de esta edad puede una persona ser llamada á declarar y su dicho servirá de presuncion. *(Ley* 9, *Tit.* 16. *Part.* 3.ª*)*. 2.° Por falta de conocimiento, no puede ser testigo, el loco, fátuo ó mentecato, el ébrio, ó el de cualquier modo está destituido de conocimiento *(Ley* 8, *Tit.* 16, *Part.* 2.ª*)*. 3.° Por la falta de probidad no puede ser testigo; el conocido por de mala fama; el que hubiese dado falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del gobierno; el que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el homicida; el casado que tiene en su casa barragana ó manceba conocida; el forzador de mujer aunque no se la lleve, el que saque religiosa de algun convento; el apostáta; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahur, el excomulgado vitando *(Ley 8 arriba citada)*. 4.° Por falta de imparcialidad no puede ser testigo, el ascendiente ó descendiente, la esposa, el marido, y tambien el hermano mientras vivan juntos bajo la patria potestad (1);

(1) Esto sin perjuicio de las demas personas á las que no puede obligarse á declarar á tenor de lo dicho en el número 35 pág. 90 de este tomo.

el interesado en la causa, el criado, familiar ó paniaguado, el enemigo capital; el hombre muy pobre á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta; el cómplice en el delito contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar y retardar la causa, bien con mezclar una persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso; el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que prometiese sacarle de la cárcel: el que por dinero lídie con bestia brava; la mujer prostituta ó meretriz; y finalmente el moro, judío ó herege contra un cristiano. *(LL.* 8. 11. 14. 15. 19. 20. 22. *Tit.* 16. *Part.* 3.ª*)*.

4. Respeto á las declaraciones de los cómplices en el delito, es doctrina corriente, que cuando en sus indagatorias hayan confesado su criminalidad *sin* escusas de ninguna especie que tiendan á su esculpacion, deben ser creidos en lo que declaren relativamente á los demas encausados, porque si negando se cree con fundamento que la culpa que atribuyen á los demas procesados, tiene por objeto librarse de la responsabilidad que sobre ellos puede recaer, cuando empiezan por culparse á sí mismos, no debe sospecharse que procedan con malicia. Sin embargo, para que haya de darse crédito á la confesion de un cómplice, es necesario que esta se estienda á todos los estremos hasta los que aparezca criminal por los antecedentes del proceso, porque de otra manera siempre hay motivo para creer que si se confiesa culpable en parte, y declara contra los demas, procede con siniestra intencion.

5. En cuanto á las demas prohibiciones, por razon de falta de probidad, no convienen los práticos en que tengan un fundamento sólido, porque no es consecuencia de la mayor parte de las causas en que se fundan, que los sujetos en quienes concurren hayan de faltar á la verdad. El que vive públicamente amancebado, no por eso dejará de ser hombre que cuando comparezca ante el juez, y se le exija que diga lo que sabe en asunto cualquiera, haya de ocultarlo, porque ninguna relacion tiene el vicio de que se le acusa, con el de falsario, á que se le supone propenso. Otro tanto sucede con la mayor parte de los casos de prohibiciones, pero no nos ocuparemos de ellos, porque esta cuestion corresponde al derecho constituyente.

6. Sabido ya cuales son las personas cuyos dichos no son admisibles, nos resta ver que requisitos son necesarios para que sus deposiciones formen plena prueba.

7. Para que el dicho de dos testigos forme plena prueba deben estar acordes: 1.º en el delito: 2.º en la persona del perpetrador: 3.º en el lugar y tiempo: 4.º en la forma de ejecucion.

8. Pero si fuesen testigos de solo hechos singulares, estarán tambien contestes y concordes, toda vez que convengan en las circunstancias del hecho, cualquiera que él sea, aunque no declaren respeto á los demás estremos. Así, pues, si dos testigos convienen en que vieron salir á Juan del pueblo, siguiendo á Pedro; y en que aquel, así que le vió en el camino corrió trás él, hasta alcanzarle y efectuado le tiró al suelo, y el uno de ellos dice además, que despues le vió sacar una navaja y herir con ella á Pedro, se considerarán como testigos uniformes respeto á los estremos que uno y otro depusieron, aunque no lo estén en cuanto á la última parte, porque sobre ella nada declare el uno por ignorarla.

9. Los prácticos para apreciar las declaraciones singulares, dividen la singularidad en *diversificativa*, *obstativa* y *adminiculativa*. La primera es aquella, en que la variedad consiste en hechos que pueden reiterarse, pero que los testigos no convienen en lugar y tiempo, como acontece si v. gr. un testigo dice que vió á Pedro, que llamó ladron á Juan en la plaza de la villa, y otro que vió esto mismo, pero refiere el suceso como ocurrido á la puerta de la iglesia, y una y otra

están inmediatas. La *obstativa* tiene lugar cuando los hechos referidos por los declarantes se oponen entre sí; v. gr. declarando uno que el insulto tuvo lugar en Madrid, y el otro que en Chamartin. Y finalmente, será *adminiculativa* si un testigo dice que vió que Juan hirió á Pedro con un puñal que llevaba aquel, y otro depone que despues se le vió ensangrentado.

10. La singularidad diversificativa no produce efecto alguno en juicio, porque como cada uno de los testigos refiere hechos que son independientes entre sí, es claro que no se corroboran los unos con los otros, de modo que puedan constituir una prueba plena. Con mas razon se dirá que cuando la singularidad es obstativa, ninguna prueba resulta; porque la oposicion que se hacen las unas declaraciones á las otras, las destruye recíprocamente. Finalmente, la singularidad adminiculativa puede recaer, ó sobre delitos cuya perpetracion consiste en un solo hecho, ó de diversos. ó tambien sobre crímen que aunque solo é idéntico comprenda diferentes artículos que reunidos constituyan el atentado que se necesita castigar, cuando los actos sean distinguidos y frecuentes, ó que reunidos formen el delito, y á pesar de la diversidad y singularidad prueben suficiente.

11. Para graduar el valor de las declaraciones en vista de su contenido, ha de tenerse presente, que hay mucha diferencia entre las que recaen sobre delitos consistentes en hechos, y las que versan sobre los procedentes de palabras. Para declarar sobre los primeros, es preciso que los testigos depongan que los han visto perpetrar; mas en los segundos es preciso que digan haberlas oido y refieran las mismas palabras que oyeron, espresándolas con el mismo tono y gesto con que se profirieron, y la ocasion en que esto aconteció, porque sabido es, que una palabra pronunciada de un modo esplica ó manifiesta cierta idea, y pronunciada de otro distinto, otra absolutamente contraria; por lo que es muy fácil, que aunque sea con la mayor buena fé, se calumnie á un hombre por razon de sus dichos, lo que no acontecerá tan fácilmente por razon de sus acciones. Las acciones violentas estraordinarias, de cualquiera clase que sean, dejan generalmente señales ó vestigios, que pueden conducir á acreditar los hechos que intentan justificarse; mas por lo contrario, las palabras solo quedan en la memoria, y esta no es siempre tan fiel, que las conserve tales como se las comunicó el oido.

12. De la escrupulosidad en el exámen de las cualidades de los testigos, su número y demás requisitos esceptuaba la ley los privilegiados, como son los de lesa magestad divina y humana, los de herejía, sodomía, bestialidad, sacrilegio, moneda falsa, hurto famoso, y otros semejantes, pero prescindiendo de que en el dia casi todos esos delitos carecen de la importancia que antiguamente se les daba, hasta el punto que algunos ni se consideran como tales en el Código Penal, la filosofía ha condenado el absurdo de que en ódio á un delito se impusiera la pena señalada al mismo, á aquel contra quien se presentaran débiles justificaciones; muy al contrario, la luz de la razon nos enseña que cuanto mas atroces son los delitos, mas dificil debe ser persuadirse al hombre de la facilidad de su transgresion. Efectivamente cuanto mas atroces son los delitos, mayor es la repugnancia y mayores son los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobacion del público, y mayor el miedo de la pena, y por consiguiente mas dificil debe hacérsenos el creer que tantos inconvenientes hayan podido llegar á vencerse.

SECCION 3.ª

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Prueba instrumental es que se hace con escrituras ú otros documentos, sean públicos ó privados. Toda escritura pública, ó que esté otorgada por escribano con los requisitos legales, hace plena probanza, sí por ella se acredita el crímen y su autor; por ejemplo, el contrato usurario ó simoniaco; un billete de banco falsificado, con la firma del falsificador y la fé de un escribano: en este segundo ejemplo el escrito es el mismo cuerpo del delito, y en el primero el instrumento sirve para justificar directamente el crímen. Los otros escritos ó instrumentos que se llaman privados, como las cartas ú otros papeles que se encuentran al reo, si este no los reconoce judicialmente, solo suministrarán contra él un indicio, en cuyo caso se recurre á la comprobacion ó cotejo de letras por perítos. Mas esta comprobacion tampoco forma prueba plena ó completa, por cuanto los peritos solo pueden afirmar que les parece semejante tal y tal letra, pero no que sea efectivamente de una misma mano, en razon de que hay muchos que tienen habilidad para contrahacer ó imitar letras agenas. Por el contrario suele suceder que dos letras de un mismo sugeto sean desemejantes por haberlas hecho una en estado de salud y otra de enfermedad, por la alteracion del pulso, diversidad de pluma, tinta etc., y asi debe conceptuarse muy falaz el juicio que se hace sobre la comprobacion.

SECCION 4.ª

DE LA PRUEBA DE INDICIOS,

1 y 2. La ordenanza admite la prueba de indicios.
3. Que son.
4. Cuales son indubitables.
5 y 6. Cuales graves.
7, 8 y 9. Cuales dudosos.
10. Cuales leves.
11 al 13. Valor y eficacia de los indicios.
14. Deben justificarse plenamente.
15 al 20. Cuidado con que deben apreciarse.

1. El último género de prueba que puede ofrecerse en una causa es el de los indicios, los que deben ser muy claros y evidentes para que baste á imponerse por ellos la pena señalada por la ley al delito.

2. La ordenanza del ejército reconoce este género de prueba conforme es de

ver de los Art. 16 y 48. Tít 5. Trat. 8.º Ord. del Ejército (1), así pues vamos á ocuparnos de los indicios, materia sutil y difusa sobre la que se han escrito muchos volúmenes, presentándola con toda la posible concision y claridad.

3. *Indicio es un medio de prueba, que informa el ánimo del juez, para inferir quien es el reo del delito*: por consiguiente el indicio viene á ser un argumento, ó señal demostrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crímen. Los indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable, y con este respeto se dividen en *indubitados ó vehementes, en graves, dudosos y leves.*

4. *Indicio indubitado* es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes, que obligan el ánimo del juez, ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas y graves, aunque no de principios infalibles: esto es, que regularmente, y atendidas todas las circunstancias se forma juicio que tal delito lo cometió la persona á quien se acusa. Sea ejemplo: se vén dos riñendo, que el uno amenaza á otro, y despues se encuentra herido el que fué amenazado: aquí resulta un indicio indubitado, de que el mismo que amenazó fué el agresor. Otro: se vió á Juan con la espada desenvainada seguir á Isidro que huia, y despues se halla al primero herido, resulta contra el segundo un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento, no solo cree que la cosa en el estado actual fué así; pero, que ni aun pudo ser de otra manera.

5. *Indicio grave* es un argumento que produce una credulidad no tan firme que el juez llegue á deponer toda duda: esto es, cuando juzga que atendidas las circunstancias, el suceso pasó de tal, ó tal modo; pero que pudo tambien acaecer de otra manera. Sea ejemplo: se vé á Isidro muerto en su casa, que no tiene mas que una puerta, y salir de ella Juan pálido, y con la espada desnuda y ensangrentada. En tal caso el ánimo se persuade que el agresor fué Juan; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si Isidro, se hubiese él mismo metido la espada por el cuerpo, y encontrándole Juan en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y saliese con ella á la calle turbado á dar cuenta de aquella tragedia, y á llamar gente para que le socorriesen.

6. Bien se vé que no es posible dar una justa idea de estos indicios, ni determinar cuando llegan á ser graves, y cuando pasan á la clase de vehementes. Sin embargo se pondrán algunos ejemplos de los que pueden reputarse por graves. Tales son la confesion estrajudicial del reo de haber cometido el delito probada por dos testigos, la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no dé razon de donde le vino: si poco despues de haber cometido el robo, se viese á algun soldado que habiendo tenido comunicacion con las personas de la casa robada, y sus entradas y salidas, se notase gasta algun dinero, no teniendo conducto por donde le venga: la escritura firmada del reo, como las cartas amatorias: la separacion de un hombre con una muger casada en lugar secreto, obscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio, y para otros puede ser ya este de la clase de los indubitados: la variacion en su confesion del reo, y la mentira justificada es indicio no pequeño de ser el delincuente: las amenazas mediando poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y lejítima causa para proferirlas, como el ódio ó enemistad grave, y mas si vá acompañada de algunos adminículos, como haber visto al reo pasar armado por el sitio donde estaba el difunto, haberse preparado con armas y otros argumentos á este tenor; como la emulacion, los celos y otras semejantes, examinando si nacieron de ánimo esacervado, y conmovido de la ira, mas bien que del propósito, é intencion de efectuarlas, y otros infinitos, que pueden ocurrir en tanto género de delitos como hay.

7. *Indicio dudoso* se contempla, cuando mueve el ánimo á creer la cosa; pe-

(1) Véanse las notas 17 pág. 90 y 1 pág. 128.

ro no de forma que se asegure y aquiete el juez, á que es así firme y seguramente: de esta naturaleza son *la fuga*, *la fama*, *la enemistad no siendo grave*, un solo testigo que afirme vió cometer el delito, y otros de que conviene hacer esplicacion para conocer el género de prueba que hacen.

8. La fuga y la fama son indicios que necesitan alguna esplicacion. La fuga por si sola prueba muy poco, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito, y recibida informacion, puede proceder mas bien de deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel, que de tener dañada la conciencia; es preciso pues, para que haga alguna prueba que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes, entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa lejítima para ella, ó que estaba preso injustamente.

9. La mala fama es uno de aquellos indicios, en que debe gobernar el pulso y prudencia del juez, porque entendido materialmente podrian resultar gravísimos inconvenientes, y no habria delito que no se pudiese imputar á los mas inocentes, porque el vulgo se suele engañar con sus preocupaciones, y nada hay mas incierto que la voz del pueblo, señaladamente en la aprobacion ó reprobacion de los sugetos. Bien sabido es á todos, en comprobacion de esta verdad, que Demócrito, aquel filósofo lleno de juicio y sabiduría pasó por ridículo y loco, porque dió en el estremo de reirse, siempre que le venian á la memoria las vanidades y extravagancias de los hombres; y su risa no era otra cosa que una juiciosa moralidad. De aquí se infiere cuanto puede errar el vulgo, en la fama y concepto que hace de algun individuo. El erudito Feijoó sigue largamente este discurso con el título: *voz del pueblo*, donde manifiesta con solidez cuan poco aprecio debe hacerse de la fama y opinion del vulgo. Y así es preciso confesar, que la fama sola no es indicio bastante para agravar á ningun reo, y es menester que vaya acompañada con otros argumentos, y conjeturas verosímiles; debe para serlo nacer de argumentos graves, que se funden, no en sospechas propias, sino en indicios y presunciones.

10. Además de los tres géneros de indicios esplicados, hay otra cuarta clase do indicios leves, como son *la costumbre y hábito vicioso del sujeto en la misma especie de delito: la mala fisonomia*, *el temblor y mutacion de rostro, la enemistad leve*, *y no la capital*, *y otros semejantes* que solo pueden servir para dar luz é inquirir, especialmente contra cierta y determinada persona. Lo cierto es que estos indicios son de poco momento, sino se hallan acompañados de otros. El semblante sospechoso ó mala fisonomía es muy falible signo, y mas que todos la mutacion de color, porque muchas veces se han visto personas de un pundonor delicado inmutarse en ciertas concurrencias, en que se ha perdido algun dinero ó alhaja, no solo por el natural rubor que les causa un delito tan feo, sino por el recelo de que pueda alguno, aun en duda sospechar de ello, y esto les causa un desasosiego interior producido de su mismo honor, y de una nimia é intempestiva cavilacion, que no pueden evitar muchos por mas reflexiones que hagan. Bien se vé cuanto se espone á errar el que en semejante caso tenga por delincuente al que se le note alguna alteracion en su semblante, sin tener otro argumento que le condene.

11. Estas son las principales definiciones, y divisiones de los indicios puestas en compendio; ahorá se tratará de su valor y eficacia para la imposicion de las penas que previene la ordenanza en los artículos arriba citados. Cuando en una causa criminal no hay otro género de probanza, ni por confesion del reo, ni por testigos, ni por instrumentos, se debe recurrir á la prueba de indicios, y segun la definicion que de ellos queda espuesta, se infiere, que los indicios indubitados y vehementes hacen plena prueba, aun para la pena ordinaria en todo género de

delitos, que es lo que quiere decir la ordenanza en el artículo 48 arriba citado, llamándolos *claros y vehementes*, *que correspondan á la prueba de testigos;* porque tales indicios mas bien son unas pruebas naturales y concluyentes que argumentos ó indicios.

12. Muchos indicios dudosos que separados producirian una consecuencia probable, expendidos todos juntos, de modo que convenzan el ánimo hacen plena prueba, aun para condenar á la pena señalada por la ley al delito.

13. Indicios dudosos que no llegan á convencer el ánimo del juez no hacen plena prueba, y así por ellos solo se podrá condenar al reo indiciado, si en su estimacion hiciesen semiplena prueba, á pena menor de la que corresponderia al delito, ó á absolucion, si los graduáre de poca ó ninguna eficacia.

14. Lo que hay que observar en los indicios es la regla para su valor y fuerza; en primer lugar que cada uno de ellos debe probarse con dos testigos contestes, á efecto de imponer al reo la pena que fija la ley; porque tratándose de la extraordinaria bien prueban *muchos* indicios, aunque cada uno se halle semiplenamente probado, ó con solo un testigo.

15. Toda la cuestion y prueba de los indicios consiste en conocer, y penetrar bien la fuerza de los argumentos en las causas conjeturales, formando despues juicio crítico de su valor y eficacia; en lo que es menester un gran pulso, porque muchas veces se han visto ejemplos meláncolícos de la fabilidad de los indicios, como sucedió en la ciudad de Nápoles (2) con una mujer que dejando al marido se habia ido con su galan, y divulgada la especie de que tres ladrones por robarlos les habian dado muerte, y arrojado al mar sus cadáveres, se prendieron tres facinerosos por fama, y otros varios indicios, y se les impuso la pena ordinaria: y al año siguiente comparecieron en Roma la mujer y su galan.

16. Sin embargo el vocal que en un Consejo de Guerra juzgare, segun esta certidumbre moral, esto es segun los indicios que regularmente indican el delincuente, siendo de la clase que pide la ordenanza, juzga bien, porque el caso propuesto en el párrafo anterior, y algun otro es accidental y raro, que por consiguiente no debe influir para hacer regla contra lo que comunmente acaece, á que debe añadirse que en él hubo falta del cuerpo del delito, que como queda dicho en el capítulo primero es la principal base de todos los procesos.

17. Bien claro se infiere de toda esta esplicacion, que la materia de indicios pende toda del alvedrío del juez, pues lo que para unos entendimientos será indicio indubitado, para otro no será sino grave; y así esta regulacion es toda del arbitrio del juzgador, segun su prudencia y circunstancias del caso. En dos palabras, el indicio que convence el ánimo será indubitado: el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba será grave: y el que no tiene tanta fuerza, y produce en el ánimo del juez menos que semiplena prueba será suficiente para alguna pena estraordinaria, mayor ó menor á proporcion de lo que los indicios hayan persuadido á creer que el indiciado es delincuente.

18. Todo lo espuesto en materia tan intrincada y confusa como la de indicios está recomendando a los vocales de un Consejo de Guerra, y á los fiscales que han de formar las causas, el gran cuidado y pulso con que deben proceder para el exámen de las pruebas, especialmente cuando se trata de condenar al reo á pena capital. La humanidad, la razon y la justicia misma, se llenan de horror y desconsuelo cuando los jueces olvidados de estos principios condenan á un inocente por argumentos ó indicios. Este sentimiento tan respetable, y protector del género humano, y las máximas del derecho, que enseñan que para condenar á un hombre á muerte es menester que su delito sea tan claro como la luz del mediodia, y que en caso de duda ha de seguirse la opinion mas favorable y benigna al delin-

(2) Este caso le refiere Juan Bautista Mucio en la decis. 28 de su obra *ad Regent. S. Felia.*

cuente, deben estar perpetuamente grabadas en el corazon de los jueces, esponiéndose los que separen de ellas, á que el noble oficio que ejercen de vengadores zelosos de la sociedad ultrajada, se convierta en el de verdaderos tiranos de sus conciudadanos. El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados conforme á equidad, y á ser creidos inocentes, mientras no se justifique demostrativamente lo contrario, debilita infinito la prueba de los indicios. Es verdad que no deben ya así llamarse aquellos que convencen plenamente el ánimo del juez, porque estos mas que argumentos son una verdadera prueba del crímen, y es muy justa y equitativa la ordenanza, que dispone que siendo de la clase de indubitados y claros se pueda imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito.

19. En confirmacion de esta doctrina referiremos un caso acaecido en el regimiento de reales guardias walonas, en que por real resolucion de 22 de febrero de 1787 (3) se sirvió S. M. aprobar la sentencia de horca y descuartizado, que impuso á un reo walon el consejo de oficiales de dicho real cuerpo por el robo y muerte violenta dada á otro soldado del mismo, no obstante hallarse inconfeso, y resultar solo contra él indicios.

20. Este delito se cometió en la villa de Reus el 10 de junio de 1786, y no obstante que el asesor subdelegado de los cuerpos de casa real existentes en Cataluña, se conformó con la sentencia referida de horca del consejo de oficiales, espuso al director de dicho real cuerpo en su dictámen de 11 de julio del mismo (4), las dudas que resultaban de esta causa, en la que alegó su defensor, que

(3) He dado cuenta al rey del proceso que me remitió V E. con oficio de 12 de julio último formado en la villa de Reus contra Pedro José N. soldado del real cuerpo de guardias walonas de su mando, el cual fué acusado de haber muerto y robado á Juan D'ennocents, soldado del propio regimiento.

Aunque no conste hubiese testigo alguno que presenciase la muerte y robo, ni el reo haya confesado ambos delitos, son tales las pruebas que resultan contra él, que así por esto, como por lo mucho que importa inspirar en la tropa el horror a semejantes atentados, se ha servido S. M. aprobar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, la sentencia que le impuso el ordinario de fiscales, condenándole á ser ahorcado y descuartizado. Lo aviso á V. E. de Real órden, y devuelvo el proceso para que se ejecute la sentencia referida. Dios guarde, etc. El Pardo 22 de febrero de 1787.

(4) Excmo. Señor: devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el regimiento de reales guardias walonas contra el soldado Pedro José N. por contemplársele autor de la muerte violenta dada á Juan D'ennocents individuo del propio cuerpo, el que habiendo reconócido con la séria atencion que exigen sus gravísimas circunstancias, contemplo, que la sentencia, pronunciada por el consejo de guerra de oficiales se halla arreglada á los méritos de la causa; pero que no debe ponerse en ejecucion sin que S. M. resuelva sobre las dudas verdaderamente árduas que produce. Una es, si en el supuesto de que el reo cuando se le sentó plaza espresó ser de edad de 17 años (que es la prescrita por ordenanza) deberá admitirse la prueba de menor edad que ha pretendido. Otra si justificándola el reo efectivamente podrá imponérsele la pena ordinaria correspondiente al delito Otra, si de los autos resulta prueba, por la cual se acredite legalmente el homicidio mencionado. Ora finalmente, si en el caso de no acreditarse por ellos legalmente este crímen, hay la suficiente para la comprobacion del robo con violencia y de consiguiente si deberá sufrir el reo la pena de muerte declarada por el consejo.

Como las dos primeras dudas tienen en sí mismas cierta conexion y enlace que por la resolucion de la una se deja inferir la otra: por no hacer difuso este dictámen, me ha parecido conveniente contestarlas sin separacion, lo que ejecuto, suponiendo lo primero ser regla constante de derecho, y que persuade la humanidad, que en el conflicto de duda debe declararse en favor del reo: lo segundo, que aunque es cierto, que la filiacion de cualquier individuo de la tropa debe contemplarse como un documento auténtico; pero como quiera que nunca sale de la esfera de presuncion, parece debe darse siempre lugar á la prueba, cuando por otra parte no haya fundado recelo, que se intenta con el fin de alargar la decision de la causa, ó por otros de que abunda la malicia, y una piedad mal entendida, por ser regla cierta que abraza naturalmente la razon, de que la presuncion cede á la verdad: lo tercero, porque aunque sea cierto, que el reo, como debe creerse, por lo que informa la filiacion, en el acto de alistarse en el regimiento, declarase tener la edad de diez y siete años, prevenida por ordenanza, como lo sea igualmente que las leyes conceden á los menores el beneficio de la restitucion en todos aquellos actos en que les resultase perjuicio; parece que siendo de gravísima consideracion el que puede producírsele al reo de su citada declaracion, debe esta contemplarse de ningun valor, ni

el reo cuando sentó plaza no tenia la edad prevenida por ordenanza, y pretendió se le admitiera la competente prueba sobre ello, y si en el caso de admitirse, y que la justificára, se le podria imponer la pena ordinaria, por lo cual se remitió

efecto, y de consiguiente, que debe haber lugar á la prueba de menor edad, particularmente suponiéndose como verdadera la decision que se refiere por el defensor en el circunstanciado caso ocurrido en el campo de Gibraltar en el tiempo del bloqueo de aquella plaza con otro soldado menor de diez y siete años, al que no solo no se condenó á muerte, como correspondia á su delito de desercion en tiempo de guerra, sino que se mandó poner en plena libertad, que á esto equivale el despedirlo del servicio.

No puedo dejar de confesar que todas estas razones hacen fuerza como deducidas de principios legales; pero á mi juicio se la hacen mayor las que militan por la parte contraria. Es una, que la ley general, como dirigida á la utilidad pública, debe observarse sin embargo de que accidentalmente pueda originar cualquier perjuicio á alguno de los individuos, para quienes se promulga, porqué á la utilidad pública debe ceder toda conveniencia privada; y así comprendo, que la ley de la ordenanza que dispone, que enterado el recluta de la obligacion que contrae, y de las penas á que se sujeta, no debe admitírsele excepcion alguna, sobre el contenido de su filiacion que él mismo debe firmar, en la que se hace mencion específica, *de quedar advertido, de ser su propia justificacion, que es acto que servirá de prueba contra él, y que no podrá alegar disculpa alguna.* Otra, que de admitirse pruebas contrarias á lo que resulta del solemne documento de la filiacion del soldado, seria trastornar en el ejército la administracion de justicia, abrir franca puerta á la cavilacion de reos y defensores, dilatar la decision de las causas, dar ocasion á que por efecto de una piedad indiscreta se fabricasen documentos falsos; y finalmente imponer á los regimientos un gravámen pesadísimo, pues las mas de las veces para la comprobacion de las fees de bautismo, tendrían que hacerlo por sí mismos, ya porque no se viciase la verdad, y ya porque los defensores en el caso de no poder comprobar el intento las mas de las veces, no llegarian á presentar documento que no apadrinase la vida del reo; además de que en otras muchas jamas llegaria á comprobarse la verdad, como se deja reconocer en aquellos casos en que el recluta maliciosamente oculta su verdadera patria: sin que obste la mencionada decision sobre la desercion de Simon N. ocurrida en el tiempo del bloqueo de la plaza de Gibraltar; ya porque los casos son de distinta naturaleza, pues el uno es puramente militar, y el otro correspondiente á delitos comunes, y de los prohibidos por los derechos natural y divino: ya porque dicho desertor seria uno de los que sirven en la clase de tolerados, que por no llegar á la edad prescrita por ordenanza, y no ser verdaderos soldados, no están sujetos á sus penas, lo que me lo hacen persuadir asi las poderosas razones significadas, y haber llegado á entender; que en otro caso semejante ocurrido en el mismo campo de Gibraltar el Supremo Consejo de Guerra desaprobó la condescendencia del ordinario del cuerpo de que era el reo, por haber dado lugar á igual prueba. Otro, que habiendo ocultado el reo maliciosamente la menor edad cuando se le sentó su plaza (pues el faltar á la verdad jamás puede hacerse sin malicia), parece que las leyes no deben dispensarle su proteccion, pues segun la regla de derecho, en vano implora su favor el transgresor de las mismas. Otra finalmente (y esta es la que encuentro mas poderosa), que en un delito tan atroz como el que resulta del proceso, aun prescindiendo de todo lo referido, y verificada la menor edad del reo en los mismos concluyentes términos, lo contemplo acreedor á la pena de muerte impuesta por el consejo; pues aunque es cierto, que por la ley 8, tít. 13, partida 7, se fija la edad de diez y siete años para la declaracion de la pena ordinaria del delito, y parece que por su disposicion se impone á los jueces la necesidad de mitigarla, cuando no ha llegado el reo á cumplir esta edad, como opina el señor Matheu *de re criminali* en la controversia 41, núm. 19, venerando como venero la doctrina de un escritor tan sabio y respetable, contemplo que no se debe juzgar en todo caso por el contexto material de la letra de dicha ley. Lo primero, porque esta no se halla concebida en los términos puramente negativos: esto es, prohibiendo se ejecute lo contrario á lo que dispone: y cuando las leyes se conciben en esta conformidad, segun el unánime sentir de los teólogos no ligan en todo caso aun en el fuero interior de la conciencia. Lo segundo, porque la mencionada ley, además de no hallarse concebida en términos negativos: está fundada en la presuncion de que en menores de diez y siete años no se encuentra toda aquella malicia que en los que llegan ó exceden de esta edad, pues de contemplar á unos y otros, igualmente seria una necesidad, y notoria falta de justicia variar la disposicion. Lo tercero, porque si para contraer matrimonio la malicia suple la edad prefijada por disposicion canónica ¿qué razon puede haber para que no se siga esta regla en el castigo de los delitos, cuando es mas urjente la causa, y bien frecuente experimentarse, que reos de menor edad exceden en malicia á los mayores? En el caso mismo que refiere el señor Matheu en la citada controversia se reconoce esto propio, pues el sujeto que se menciona en ella antes de cumplir la edad de diez y siete años, habia ya sido procesado cuatro veces por distintos robos, siendo digno de notar, que á los doce, que fué la primera vez que compareció en juicio, fué acusado de otros muchos, *de pluribus furtis.* ¿Pues que razon puede haber para mantener estas fieras en el seno de la sociedad cuya conservacion es principal objeto de las leyes penales? ¿Y como el que por sus graves excesos se hace

el proceso á la resolucion de S. M. En este dictámen se tratan todos estos puntos

acreedor á una muerte eterna, no lo ha de ser á la temporal que deja la república en sosiego, y á él tal vez le asegura su salvacion? ¿No creo que V. E atribuya este modo de pensar á dureza de corazon; pues seguramente habrá reconocido en los muchos dictámenes que le he dado, que antes bien declino hácia la compasion, que efectivamente se extiende hasta los brutos, pues no puedo sufrir sin amargura se les castigue, ni aun mortifique fuera de lo que permite la razon; pero como conozco que la injusta piedad que se ejercita con un flagicioso, redunda en grave detrimento de otros muchos inocentes; de aquí hace, que cuando concibo, ó prudentemente recelo por la calidad de los hechos este desórden, uno á la compasion la severidad, porque esto ecsijen el buen órden de justicia; por estos mismos principios han declamado modernamente dos escritores sábios de primer órden, el uno el eminentísimo cardenal de Luca en el tratado *de conflictu leg. et rat.* Observacion 11, y en el suplemento á la misma observacion bajo el epígrafe, *an et cuando minori temperanda sit pœna perpetrati criminis*, y el maestro Feyjoó en el tomo VI, discurso 1, paradoja tercera, y particularmente en la quinta, cuyo argumento es: *la edad corta es mas favorecida de los jueces en las causas criminales de lo que debiera ser.*

Por lo que respeta á la tercera duda sobre sí, de los autos aparece prueba legal del homicidio; es cierto, que si sé atiendo á lo que dicen la mayor parte de los escritores criminalistas, es preciso confesar, que no la hay; pero como en muchos de ellos se reconoce, se copiaron sin examinar radicalmente la verdad, y que los mas opinaron, segun el tenor de las reglas comunes, descendiendo á casos particulares, y por la de derecho. de ser mejor dejar impune al reo, que castigar al inocente, no debe embarazarnos tan respetable autoridad para que espongamos nuestro sentir.

Es constante, segun todo derecho haber cuatro especies de prueba, una de testigos, otra instrumental, otra de indicios, y otra de argumentos convenientes deducidos de las leyes y razon. Es tambien constante, que segun la naturaleza del crímen, hora, tiempo y lugar en que que se ejecutó, deben admitirse las pruebas, pues es claro que en aquellos crímenes que se perpetraron en plena luz, y á presencia de diversas personas no deben admitirse indicios; ni argumentos para la prueba; é igualmente por el contrario en los ejecutados de noche, en sitio retirado, ó en el campo, en los cuales solo por accidente podian presenciarlos algunas personas: el pretender excluir los vehementes indicios y convincentes argumentos es querer que los mas de los delitos queden impunes: que la sociedad viva en zozobra, y espuesta á los insultos de los hombres malvados que siempre buscan la ocasion del descuido, y que sus insultos no los registren los ojos.

Esto supuesto parece no puede haber duda razonable de que el reo Pedro José N. es el autor del homicidio del infeliz Juan D'ennocents. Lo primero, porque desde luego se creyó así, y en ningun otro ha recaido la mas mínima sospecha. Lo segundo, porque el homicidio expresado, segun lo que de autos resulta, fue ejecutado en el campo, retirado del camino, en lugar oculto, segun se demuestra por el sitio en que se encontró al referido D'ennocents entre las agonías de la muerte, y en hora en que muy rara persona se encuentra por el campo, pues, segun lo que informa la causa fué desde las diez y media del dia 10 de junio hasta la una y media poco mas ó menos. Lo tercero, porque preguntado el reo en que se habia ocupado desde la mencionada hora hasta la de las dos, respondió haber estado divirtiéndose en el patio del cuartel, y frente de los pabellones con diferentes soldados del regimiento; y examinados, ratificados y careados estos, se comprobó ser falso en los términos mas convincentes; pero lo que dá mas valor á este eficaz indicio, es el haber pretendido el reo sostener su falsedad aun en los careos, cuando reconviniéndosele en la confesion por el ayudante que ha instruido el proceso, sobre que no se podia negar haberle encontrado dos soldados de su compañía en el camino de Molino (sitio inmediato en que se hizo el homicidio á la una y media poco mas ó menos) contestó por verdad, dando por disculpa no haberse acordado. Lo cuarto, porque, segun refiere en su declaracion Antonio Duipuis, que se hallaba de cuartelero en el cuarto del enunciado reo á las dos de la misma tarde del dia en que acaeció el homicidio, le vió entrar en él muy sudado, y en el instante mudarse la camisa, poniendola en la mochila que se quitó, y despues haberse puesto á lavar la chupa y chaleco con que iba vestido: y habiéndosele reconvenido despues extrajudicialmente sobre la sangre de la camisa; chaleco y medias. respondió ser manchas de cerezas; pero despues en la confesion; apurado sobre este particular por el ayudante, reconociendo sin duda no podia sostener este empeño, respondió últimamente, que se ratificaba en qué las manchas del chaleco y medias eran de cerezas: pero que las de la camisa eran de sangre que le habia salido de las narices, cuya confesion dió sin duda en estos términos, tal vez noticioso de que por el cirujano, solo se habian reconocido las manchas de sangre de la camisa, por no habérsele manifestado las demas prendas, en lo que se advirte su grande precaucion y malicia. Lo quinto, porque cuando ya el reo se retiraba hácia el cuartel á la una y media del mismo dia, advirtiendo se acercaban á él los soldados Nicolas Colombier, y José Cuilli, se echó en tierra boca abajo, á lo que naturalmente se infiere, para que no le reconociesen la sangre que llevaba en chupa, chaleco, camisa y medias, como sospecharon los mismos soldados despues que fué notorio el homicidio, cuyo hecho legalmente comprobado, ha negado el reo, para dar mas valor á la sospecha. Lo sexto, haberse com do con cuanta certeza parece cabe en lo

con razones muy sólidas, y se esplican cuales son los indicios indubitados y claros que pide la ordenanza, por cuyo motivo se inserta, á fin sirva de instruccion, por las luces que puede dar en semejantes casos.

humano, haber vendido en la misma tarde que se ejecutó el homicidio el juego de hebillas de plata de uso del difunto D'ennocents, pues la providencia divina, interesada en la conservacion del hombre, y que abomina el doloso y sanguinario, parece que dispuso, no solo la venta de las hebillas aquello misma tarde; sino que se dirijiese el reo á la tienda de platero en que hubiese dos maestros, para que este substanciabilísimo hecho se justificase con la mas invencible prueba; pues dichos dos maestros plateros en dos distintos dias, separadamente uno de otro, y puestos en dos filas los dos batallones que se hallaban en Reus, le reconocieron sin perplexidad alguna, lo declararon así, se ratificaron en lo mismo, lo sostuvieron en la confrontacion con el reo, y junto al consejo para juzgar esta causa, volvieron á ratificarlo, á lo que se añade para la la mayor evidencia, habérsele encontrado al reo, cuando se le registró, la misma cantidad de dinero, y en la misma especie que los plateros declararon haberle dado por el juego de hebillas, cuyos hechos comprobados con la mayor moral certeza, ha pretendido obscurecer el reo con su negativa, para poner en mas claro su malicia. Unese á esto, para la plena comprobacion del cuerpo del delito del robo de las hebillas, el que el alferez D. Francisco Fabre, sargento de la compañia del difunto, y Santiago Ravario, soldado de la propia, examinados en el proceso sobre la identidad de las hebillas, la contestan con tanta individuacion y formalidad, como pudiera hacerlo si viviese el mismo dueño: pues el uno despues de haberlas reconocido por propias del difunto, declara el oríjen ó título de la propiedad; y el otro sin haberlas reconocido, manifestó hallarse soldada una de las charreteras, lo que así se comprobó: de todo lo cual resulta (á lo que comprendo) legal prueba de háber sido el mencionado reo autor del homicidio; pero cuando para la comprobacion de este crímen no bastase, no parece haya arbitrio para dudar serlo del robo con violencia: ya porque como queda espresado en ninguna otra persona ha recaido la mas mínima sospecha: ya porque este por su naturaleza es de prueba privilegiada, pues siempre se ejecuta cuando se contemplan los actores sin testigos (y esta es la razon, porque jamás faltará en la república semejante peste, por mas que se estienda la severidad de las leyes): ya por haberse ejecutado en el campo, y á hora en que las gentes le frecuentan poco, lo que por los dos respetos hacen tambien privilegiada la prueba: ya por hallarse plenamente justificado el cuerpo del delito del robo en el perfecto reconocimiento de las prendas robadas, y haber estado estas en poder del reo, sin que haya dado otra razon de este hecho que su negativa, siendo así que no puede haber cosa mas sencilla que el manifestar de donde las habia adquirido, y mas viendo manchada su fama, y con el temor natural de perder la vida: y ya finalmente en que el cuerpo del delito, perteneciente á la violencia, se halla evidentemente demostrado en las mortales heridas que se reconocieron en el infeliz D'ennocents, en la propia sangre de que se hallaba cubierto, y en la de la chupa, chaleco, camisa y medias, de que se encontró manchada la del reo.

No obsta á lo que llevamos persuadido los principios legales de que en lo dudoso debe preferirse lo mas benigno: que en caso de duda debe favorecerse al reo: que es mejor dejar á este impune, que castigar al inocente; pues todos estos y otros legales acsiomas deben únicamente tener lugar, cuando la duda es prudente, razonable y propiamente tal; pero no cuando es de las innumerables que fabrica la fantasía en el desordenado taller de la ignorancia del y escrupulo: en este sentido es, como todos los teólogos y juristas sensatos han entendido hasta ahora estas reglas del derecho, y en esta inteligencia yo tambien las tengo por verdaderas.

No obsta tampoco la sentencia comun de que por indicios no se debe quitar la vida á reo alguno, pues hablando generalmente yo tambien subscribo á ella; pero no cuando el delito, segun derecho, es de privilegiada (como es el presente, y queda espuesto) y cuando los indicios son tan urjentes y eficaces; pues en semejantes casos algunas veces aun deben preferirse á la de testigos, como lo persuade la razon, y lo vemos comprobado en dos que nos refiere la escritura sagrada. El uno es el del libro primero de los reyes cap. 24, en el que se espresa, que huyendo David del odio injusto de Saul, habiendo este salido en su bisco con tres mil soldados escojidos, yendo ya de camino le dió gana de purgar el vientre, entrando á este fin en la cueba espaciosa de Engaddi, en donde David se hallaba oculto, se acercó á él con silencio; y le cortó un pedazo de manto real, y saliendo de ella Saul, salió trás el David, y para prueba de su fidelidad, y que no habia querido darle muerte, se lo manifestó: entonces Saul, reconociendo por este eficáz indicio su lealtad, bañado en lágrimas le dijo: *justior es tu quam ego, tu tribuisti mihi bona, ego autem reddidi tibi mala*: El otro es el de aquella célebre controversia de las mugeres, sobre la propiedad del niño, en la que por solo el indicio del amor la decidió al sapientísimo Rey Salomon; y no porque á la fantasía de algun escrupuloso no pudiese ocurriole la duda que el no consentir la una de las dos mugeres en que se dividiese el infante, podia originarse de la natural ternura del sexo; y el asentir la otra á esta inhumanidad de la obstinacion por mantener el empeño, pues aunque esto pudiera ser así, en los juicios debe abrazarse lo mas verosimil.

En consecuencia á lo referido, y á lo que dejo expuesto en el principio de este escrito, soy de parecer se sirva V. E. pasarlo todo á manos de S. M. para que en su vista resuelva lo que tuviere por conveniente etc. Barcelona 11 de julio de 1786.—Francisco Pascual Cler.

CAPÍTULO DECIMO.

De las sentencias y su ejecucion.

1. Corresponde tambien á las reglas generales del juicio criminal hablar del objeto del presente capítulo, el que siguiendo el método observado en esta obra, dividiremos en las secciones convenientes para tratarlo con la necesaria claridad. Así pues ocuparemos la seccion primera refiriendo el modo de votar, estenderse las sentencias y cuanto hace relacion á su fondo; y en la segunda y sucesivas, trataremos el modo de ejecutar la de muerte, sorteo de la vida, degradacion, presidio y libertad.

SECCION 1.ª

DE LAS SENTENCIAS.

1 y 2. Necesidad de pronunciar sentencia.
3 y 4. Modo de votar.
5, 6 y 7. Se impone la pena que resuelve la mayoria.
8. Términos en que se estiende la sentencia.
9. No puede incluirse en la sentencia al que no esté condenado por los votos particulares de los vocales.
10. Que se ejecuta si algun oficial resulta implicado en negocio que se ventile en Consejo de Guerra ordinario.
11. Que si el defensor se escediere.
12. Como se estienden las sentencias de presidio.
13. Como la de prision.
14. Para condenar á la pena señalada por la ley es obstáculo el no haber prestado juramento á las banderas.
15. No puede imponerse la pena de bajeles.
16. Ni á los paisanos la de servicio á las armas.
17. Ni al batallon fijo de Ceuta.
18. Ni al ejército de Indias.
19. A los militarres puede condenárseles á servir en otros cuerpos.
20. No así á los guardias civiles.
21. A los paisanos deben aplicárseles las leyes comunes.
22. No se les deben exiiir costas.
23. Los oficiales condenados á pérdida de empleo se entiende lo son á la condecoracion de S. Hermenejildo.
24. Publicacion de las sentencias.
25. Pena del que no falle en justicia.
26 al 32. Reflexiones para el acierto en los fallos.

1. Instruido el consejo de guerra de lo que resulta del proceso, y haciendo aplicacion al caso dado de las diversas reglas esplicadas en los capítulos anterio-

res y especialmente en el último, debe examinarse, si el delito se halla probado tan plena y claramente que deba imponerse al reo la pena señalada por la ley ú otra menor segun fueren aquellos.

2. El consejo de guerra tiene por precision que pronunciar sentencia; pues no puede evadirla mandando se pase el proceso al capitan general ó Tribunal Supremo; y si no encuentran pena determinada en la ordenanza, para aquel delito deben aplicarle la que señalan las leyes del reino á tenor de lo prevenido en el art. 3, Tit. 5, Trat. 8.º Ordenanzas Mil. (1), y en circular del supremo consejo de guerra de 22 octubre de 1776 (2), pero nunca las que dicten los inspectores contrarias á reales disposiciones conforme se declaró en real órden de 8 de agosto de 1833 (3).

3. Deberá comenzar la votacion por el último juez, y asi sucesivamente por su órden de preferencia, siendo el último voto el del presidente. Cada cual escribirá su voto al pie de la conclusion fiscal, y lo firmará, conforme lo disponen los artículos 45 y 51, Tit. 5, Trat. 8.º, Ordenanzas Militares. (4) y art. 42, Tit. 3, Trat. 5.º Ordenanzas de la Real Armada (5), y la real órden de 3 noviembre

(1) Art. 3.º Cuando un sargento, cabo, cadete, ó soldado, hubiere cometido delito que esta ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de Guerra, y aplicarle la pena que para aquel crímen previenen las leyes generales pero no se procederá á su ejecucion, y pasará el proceso al capitan general, para que, con dictámen del auditor, le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este me consulte la sentencia. *Tít. 5, Trat. 8.º, Ord. del ejército.*

(2) Habiendo notado en varios procesos de los que se remiten al Supremo Consejo, que en los consejos de guerra ordinarios se ha introducido el abuso de que los vocales dán por voto que se remitan los autos al Supremo Consejo para su determinacion, sin reparar, que la remision de autos solo reside en el capitan general, cuando advirtiere injusticia notoria en la sentencia, ó cuando por esta se impone al reo pena que no previene la ordenanza, ha acordado el consejo por punto general para todas las tropas del ejército, que en adelante no puedan votar la remision de autos, sino que deban dar sus votos, condenando ó absolviendo, segun está prevenido en las reales ordenanzas, y segun comprendan, considerada la calidad del delito, y la pena que le corresponde, y en caso de que no la haya determinada ó que prudentemente no se le pueda aplicar alguna de las establecidas recurran á lo que ordenan las leyes generales, segun está prevenido en todo el trat. 8, tít. 5, art. 3, y en los 29, 58 y 59. Lo que de acuerdo de este tribunal participo á V. E. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente al cumplimiento de la citada determinacion en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Madrid 22 de de octubre de 1776.

(3) Ministerio de la Guerra.—Conformándose el Rey N. Señor con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, manifestado en la consulta que el antecesor de V. S. dirigió al mio en 19 de julio del año próximo pasado, acerca de la causa formada contra Gabino Fuentes y Simon Galbez, cabo y carabinero del cuerpo de esta arma de costas y fronteras, por la muerte causada al paisano Gerbasio Martinez, en la suposicion de que huia á caballo por conducir fraude en perjuicio de los derechos de la real Hacienda, no ha tenido á bien S. M. aprobar la sentencia absolutoria de dichos reos pronunciada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en la ciudad de Vitoria el 10 de octubre de 1831, por no estar conforme al mérito resultivo de dicha causa, mandando que los espresados reos sufran la pena de seis años de presidio segun propone el citado Supremo Tribunal, y que se haga conocer á todos los que entendieron en la mencionada causa la falta en que han incurrido por haberse regido para su instruccion y fallo por la órden circular del inspector general del espresado cuerpo comunicada en 30 de junio de 1830, la cual quiere S. M. no tenga efecto por estar en contravencion los capítulos del reglamento á que se refiere con los de la ordenanza general del ejército, á fin de que en lo sucesivo y en casos de esta naturaleza se ciñan á ella y á las reales órdenes vigentes. De la de S. M. lo digo á V. S. con devolucion de la mencionada causa para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1833.—José de la Cruz.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(4) Art. 45. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y asi consecutivamente, subiendo hasta el presidente, que será el último á dar su voto y este valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo.

Art. 51. Al paso que cada uno diere su voto le escribirá al pie de la conclusion del sargento mayor, y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma. *Tít. 5. Trat. 8. Ord. del Ejérc.*

(5) Art. 42. El mayor hará escribir los votos conforme vayan dictando, y firmará cada uno

de 1731 (6). Es práctica sin embargo el que otro vocal escriba y firme el voto de aquel que por imposibilidad no lo puede ejecutar por sí.

4. En los términos de su voto no quiere la ordenanza sea libre el vocal del Consejo de Guerra, pues como el uso de una fórmula conduce á la claridad y en asuntos de esta naturaleza sea tan importante, les ha marcado en el art. 46, Tít. 5, Trat. 8.°, Ord. del Ejer. (7) y 36, Tit. 3, Trat. 5°, Ord. de la Real Armada (8) los términos testuales en que deben manifestar su voto absolviendo ó condenando, y decimos absolviendo ó condenando porque si bien el art. 46 de las Ord. del Ejército arriba citado y 39, Tít. 3, Trat. 5.° de las de la real Armada (9) autorizaba el que se votára á nuevas informaciones, esta parte de las dos ordenanzas está derogada por la real órden de 10 mayo de 1810 que se cita en el n.° 22 del Tít. 2.° y por la real órden de 22 julio de 1827 (10) ya que no

el que hubiere dado: cuando todos hayan votado contará los votos; y en habiendo dos mas para muerte que para vida, será valida la sentencia de muerte, en cuyo caso el voto del presidente se contará por uno solo; y por dos, cuando la sentencia sea de vida. Para sentencia de galeras, destierro ú otra pena que no sea capital bastará que haya un voto mas, y en estos casos el voto del presidente no será de preferencia. *Tit. 3. Trat. 5. Orden de la Arm.*

(6.) Véase en la nota 19 siguiente.

(7) Art. 46. El que diere su voto se levantará y quitando su sombrero dirá en alta voz: *Hallando al acusado convencido de tal crimen le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que queda ordenada por este crimen*: y si le hallare inocente dirá: *No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en Consejo de Guerra es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad*: ó si la materia fuese dudosa que no haya bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el interin quede preso. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejerc.*

(8) Art. 36. El presidente pedirá á cada uno su voto; el oficial de menor graduacion ó antigüedad votará el primero, seguirá su inmediato y así sucesivamente por su órden hasta el presidente: el que diere su voto se levantará y quitado su sombrero dirá en alta voz: *Juzgo que este reo está convicto del crímen de que es acusado, y por él debe sufrir tal pena*: y si le halla inocente del crímen que le imputan dirá: *Juzgo que el acusado está inocente y asi debe ser absuelto y puesto en libertad*: si fueren distintos los criminales y no uno mismo en todas sus circunstancias el delito; señalará con individualidad la pena que á cada uno corresponda. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(9) Art. 39. Si el proceso estuviese defectuoso por faltarle algunas circunstancias esenciales, se podra votar a que se formalice de nuevo, y si las pruebas no fueren suficientes no faltando de donde sacarlas se votara que se tomen nuevas informaciones ó se examine mas número de testigos sobre tal y tal punto, en cuyos casos procedera el mayor sin dilacion dando aviso a el comandante general a formar nuevos autos, ó á continuacion de los primeros tomara las declaraciones que se le hubiera mandado observando la formalidad prevenida, así en ellas como en las ratificaciones, y hechas estas diligencias volvera a juntarse el Consejo de Guerra. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(10) Ministerio de la Guerra.—Al comandante general de la Guardia real de infantería digo hoy lo siguiente.—Enterado el rey N. Señor del oficio de V. S. de 8 de diciembre de 1825 a dirigiendo la causa formada contra el tambor del 2.° regimiento de la Guardia real de infantería Julian Sedano, acusado de desercion, embriaguez y otras faltas de la censura del fiscal y dictamen del asesor general del juzgado privilegiado de los cuerpos de la Guardia real que igualmente acompaño originales, y sobre la negativa del presidente y vocales que compusieron el Consejo de guerra ordinario ó sentencia del reo, opinando por la ampliacion de diligencias a efecto de considerarse en el caso del artículo 46, tit. 7.° trat. 8.° de la Ordenanza general del ejército cuyo juicio se determinó como imprudente, de lo que han resultado esposiciones demasiado fuertes y contestaciones opuestas hasta el estremo de paralizarse el curso de este asunto, elevandose a consulta a S. M. que ha tenido por conveniente oir en la materia al Consejo Supremo de la Guerra, y conformandose con el parecer de este Supremo Tribunal se ha dignado resolver; que el tambor Julian Sedano, para que no sufra mas tiempo de prision en perjuicio suyo y de la vindicta pública mediante a resultar del proceso prueba mas que suficiente de su mala é incorregible conducta, sea destinado por el tiempo que le falta de su empeño a uno de los cuerpos fijos de los presidios, y que el presidente y vocales que compusieron el Consejo de guerra ordinario, que son D. Carlos Ulman, D. Juan Castrillon, D. Antonio María Santandreu, D. Bruno Joaquin Adrian, D. José García de Orozo, D. Francisco Bertran y Cabader y D. Juan Mocario Ramirez, por su resistencia en proceder al fallo del referido proceso faltando a lo dispuesto en la real órden de 19 de mayo de 1810, y a la debida obediencia a la autoridad del comandante general de la guardia, sufran por via de correccion la suspen-

juntándose en el dia el Consejo de Guerra hasta que el capitan general con acuerdo de su Auditor han declarado estar en estado de sentencia, no pueden unos inferiores votar en contradiccion á lo mandado por el superior en vista del proceso ya terminado.

5. La pena que se impondrá al acusado es la que determine el mayor número de votos, debiendo tenerse presente que el del presidente vale por dos cuando votare á vida y por uno cuando á muerte, conforme los artículos 45, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. Mil. (11) y 42, Tit. 3, Trat. 5.° Ord. de la Armada (12). En la marina tiene además en su ventaja el reo para no ser condenado á muerte el que haya de haber dos votos mas para muerte que para vida segun puede verse en el citado artículo, no así en el ejército donde en conformidad al artículo 52, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. del Ejército (13) basta la simple mayoría para condenar á la última pena.

6. Si por estar divididos los votos en tres ó mas penas ó en dos y absolucion, no pudiese formarse mayoría, entonces partiéndose del principio de que los vocales que votan por la mas grave, convienen antes á la que se aproxima mas á la suya que á la mas leve, se impondrá al reo la pena media. Así por ejemplo, votándose en un Consejo por la pena de muerte, diez años de presidio y seis, se impondrá la de diez años porque es natural que los que votaron por la de muerte encuentren mas acertada la pena de diez años de presidio que la de seis. Así se halla prevenido en los artículos 53 y 54, Tit. 50, Trat. 8.° Ord. del Ejército (14) y en el 43, Tit. 3, Trat. 5.° de la Real Armada (15) ratificadas últimamente por real órden de 15 marzo de 1840 (16) en vista de cierta duda suscitada en cierto Consejo de Guerra celebrado en la Isla de Cuba que no atinamos como pudo suscitarse atendidas tan claras disposiciones.

7. Contados los votos, lo que en la marina lo practicará el Presidente segun

cion por dos meses de sus empleos y sueldos. De real órden etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1827.—Zambrano.—Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(11) Véase la nota 4, pág. 143.

(12) Véase la nota 5 pág. 143.

(13) Art. 52. Si hubiere un voto mas á muerte, que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejérc.*

(14) Art. 53. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo, que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos, de aquellas que le libertan de la vida.

Art. 54. Si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave. *Tít. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(15) Art. 43. Igualmente deberán los intendentes y demas ministros comunicar á los comandantes las órdenes, que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ó en particular de preparativos conducentes á armamentos, y espediciones que se idearen aumento ó reparacion de arsenales, construccion y carenas de navíos, subsistencia y policía de tropas, fondos para la manutencion y gastos estraordinarios de escuadras, víveres, pertrechos, etc. entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya ejecucion hubieren de intervenir con sus órdenes, ó de que debieren tener noticia e inteligencia para su gobierno. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(16) «Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion núm. 836 que el antecesor de V. E. dirijió á este ministerio manifestando que reunido el Consejo de Guerra de la comision militar para fallar la causa seguida contra D. Rafael Ramos por el delito de robo votaron el presidente y dos vocales, por la pena de 6 años de presidio; uno por la de 4 y tres por la de 2, que al estender la sentencia se espresó en ella haber sido condenado el acusado á pluralidad de votos á 6 años de presidio y que habiendo sido de parecer el auditor de guerra que resultando empate y no habiendo nulidad alguna que hiciese necesaria nueva reunion del Consejo, convenía se consultase este caso á fin de que se fijase la regla que debería seguirse; tuvo S. M. por conveniente oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que ha espuesto en acordada de 24 de febrero último, se ha servido resolver que la pena con arreglo al espíritu de la ordenanza general de

lo dispone el art. 14, Tit 5, Trat. 5.º de las Ord. de la Armada (17) y tambien la real órden de 7 febrero de 1846 (18) y vista la pena que decide la pluralidad, hará el fiscal estender la sentencia. Estas palabras con que se esplica la ordenanza, aunque no espresan asista para este acto el escribano, lo dán á entender tácitamente, pues se previene por ellas al fiscal que haga escribir la sentencia; y habiendo de hacerse por otro, nadie debe ejecutarlo sino quien ha actuado, é intervenido en toda la causa; por cuyo motivo su asistencia en el consejo no tiene ningun inconveniente, porque desde el principio de ella está ligado con el juramento que presta de guardar sigilo y fidelidad. Además de estas razones se halla autorizada esta practica con una real órden espedida en Sevilla á 3 noviembre del año de 1731 (19) con motivo de haber apoyado el coronel del regimiento de reales guardias de infantería Española la solicitud de los capitanes en un consejo de que el escribano estendiera los votos, y la sentencia, como lo ejecuta, con todo lo que interviene en el proceso; y S. M. determinó que cada vocal escribiera el suyo con arreglo á ordenanza, y que despues de contados los votos, se llamará al escribano para que estendiera la sentencia.

8. Así como los votos deben estenderse con arreglo á la fórmula precitada tambien la sentencia debe escribirse en conformidad á las que prescriben los ar-

ejército debe considerarse impuesta por la espresada Comision militar al referido Ramos es la de 4 años de presidio en cuyo número hay verdaderamente conformidad siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucion sirva de regla general en los casos iguales que se ofrezcan. Madrid 15 de marzo de 1840.

(17) Art. 14. No se estenderá la sentencia que resultare de los votos, pero los contará el presidente: y si el mayor número condenare á el procesado, mandará que se mantenga preso en su casa, á bordo de algun navío ó en fortaleza, segun la entidad de la causa, hasta que Yo resuelva en vista del proceso, que me remitirá original: si de la pluralidad de votos resultare suspension de empleo, se la hara intimar desde luego el comandante, y si absolucion le pondrá en libertad; pero en cualquiera de estos casos pasará á mis manos el proceso. *Tit. 5. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(18) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del espediente que, á consecuencia de la distinta práctica seguida por la marina en el fallo de los consejos de guerra de oficiales generales ha promovido ese Supremo Tribunal con el fin de ilustrar tres importantes cuestiones, á saber: 1.ª Quién debe contar los votos en los referidos consejos. 2.ª A quién corresponde firmar las diligencias que acrediten el resultado de aquellos. Y 3.ª Si deben ó no asistir a los mismos los auditores de dicho ramo. Y enterada S. M. de cuanto sobre el particular han espuesto en sus respectivos dictámenes los fiscales militar y togado para demostrar la conveniencia y necesidad de que se establezca una regla fija sobre los tres puntos mencionados, asi como lo acordado por dicho Tribunal en el pleno que celebró en 27 de noviembre próximo pasado, se ha dignado resolver, de conformidad con su dictámen, que estando terminantemente dispuesto en el art. 14, tít. 5 de las ordenanzas de la armada de 1748, que sea el presidente del consejo de guerra de oficiales generales el que cuente los votos, al mismo le compete estender la diligencia del resultado de estos; y que en todos los casos en que se celebren los consejos de guerra de que se trata, asistan precisamente los auditores de marina para que como asesores sin voto puedan iluminar en los casos dudosos al presidente y á cualquiera de los jueces que para asegurar el acierto les pregunten.

De real órden lo comunico á V. S. I. y en contestacion á su oficio de 5 de diciembre del año próximo pasado, y para conocimiento del Tribunal, añadiéndole que lo traslado al director general de la armada para que lo circule á quienes corresponda y cuide de su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1846.—Armero.—Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(19) En vista de lo que representa á S. M. el duque de Osuna en 19 de agosto de este año, con motivo de los reparos que se ofrecieron en el Consejo de Guerra de oficiales del regimiento de reales guardias de infantería española para juzgar á Miguel de Silva acusado del delito de desercion; ha resuelto S. M. que á este reo se le señale término competente; para que dentro de él, presente la fé de bautismo, ó por otro medio legítimo justifique no tenia diez y ocho años, cuando sentó plaza, y que en conformidad de lo dispuesto en el lib. 2 art. 28, de las ordenanzas generales, deben los jueces escribir y firmar el voto que cada uno diere al pié de la diligencia de haberse juntado al Consejo; y despues de regulados, y fenecido este acto, pueda llamarse al sargento, cabo ó soldado que hubiera ejercido de escribano, para que estienda la sentencia que deberán firmar todos los jueces como está prevenido en la ordenanza. Sevilla 3 de noviembre de 1731.

tículos 56, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. Mil. (20) y 44, Tit. 3, Trat. 5.° Ord. de la Armada (21) y en todo lo que por ser especial y propio de cada caso no puede adoptarse y rejirse por las fórmulas legales debe procurarse usar términos precisos exactos y claros, sin hacer reflexiones de ningun jénero espresando la pena en términos absolutos y terminantes para que sepan sin vacilacion ni duda alguna á que deben atenerse los que deben cuidar de su cumplimiento segun se mandó en real órden de 5 de junio de 1816. (22) No pueden como el buen sentido lo indica hacer en la sentencia recomendaciones en favor ni en contra del reo, pues no es este el objeto para el cual son convocados. La razon dicta este principio pero no es por demas el manifestar que la real órden de 24 mayo de 1848 (23) lo prohibe terminantemente. Todos los jueces firmarán al pie de la sentencia aunque no hayan votado la pena que en aquella se espresa, puesto que entonces no declaran su voluntad que acertada ó no consta ya en su voto, sino la del Consejo de Guerra de que forman parte.

9. Despues de firmados los votos particulares de los jueces en la conformidad esplicada en los números 5 y 8, no podrá incluirse en la sentencia persona que no esté mencionada en ellos, ni el fiscal á cuyo cargo deja la ordenanza el estenderla, podrá hacerlo por ser responsable á que se forme arreglada precisamente á la pluralidad de votos, en cuya confirmacion, habiéndose visto en el Supremo Consejo de Guerra un proceso contra Francisco Domenech tambor del regimiento de Dragones de Lusitania sobre la muerte dada á Juan de Alaya, en que además de este tambor, venia incluido en la sentencia Juan Bautista Martinez, de quien no se hizo mencion alguna en los votos de los oficiales que compusieron el Con-

(20) Art. 56. En estando condenado el reo hará el sargento mayor estender la sentencia poco mas ó menos en estos términos: *Visto el memorial presentado tal dia por D. N. N. sargento mayor ó ayudante, etc. al señor N. capitan general. gobernador ó comandante, etc. en órden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, dé tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por informacion. recoleccion y confrontacion: y habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra. y comparecido en él el reo en tal dia de tal mes y año, donde presidia el señor tal, todo bien examinado, con la conclusion y dictámen del señor tal, sargento mayor de dicho regimiento: ha condenado el consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena.* Todos los jueces firmarán al pie aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia, respeto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del Consejo. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(21) Art. 44 Contados los votos hará el mayor estender la sentencia que de su mayor número resultare en estos términos ó otros equivalentes. *Habiéndose en virtud del decreto del señor N. para que permitiese tomar informaciones contra N, soldado, ó marinero de tal compañía ó navio, acusado de tal crimen, formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion: y hecho relacion de todo á el consejo de guerra, que á este efecto se convocó tal dia, de tal año, en el cual presidió el señor N. todo bien examinado ha condenado dicho consejo de guerra y condena á el referido N. á tal ó tal pena. Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(22) Véase en la nota 54 pág. 20 tomo 1.°

(23) Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al comandante general del Campo de Gibraltar lo siguiente. — El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Algeciras el dia 27 de setiembre último para ver y fallar el proceso instruido contra el coronel graduado D. N. de N., teniente coronel de infantería en situacion de reemplazo, por acusado de desobediencia y otros escesos, pronunció la sentencia siguiente: Le ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos, á la pena estraordinaria de ser privado de su empleo y condecoraciones, y sin opcion á retiro, á menos que la clemencia de S. M. tenga á bien, en consideracion á sus buenos y dilatados servicios, señalarle alguna pension alimenticia. Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en cuanto condena á D. N. de N., á privacion de empleo y condecoraciones. sin opcion á retiro; resolviendo al mismo tiempo que se advierta al presidente y vocales del referido Consejo de guerra que en sus fallos deben reducirse á imponer la pena á que crean acreedor al procesado, evitando recomendaciones como la que resulta del que dieron en este proceso. De real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1848.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

sejo, y consultando al Rey sobre esto en 12 de enero de 1728 (24) se sirvió S. M. resolver que á dicho Martinez se le pusiere desde luego en libertad, y que á los oficiales que compusieron el Consejo, y al Ayudante que estendió la sentencia se les convocase por el comandante de la plaza donde se hallasen, y se les previniese la estrañeza que habia causado á S. M. lo referido, para que en su inteligencia procurasen en adelante arreglar sus votos y sentencias y estenderlas sin semejantes defectos, pues de lo contrario tomaria S. M. contra ellos la resolucion mas conveniente.

10. Si alguna vez ocurriese que en algun proceso de los que corresponde su determinacion á los Consejos de Guerra ordinarios, resultase implicado con el reo algun oficial, tendrán entendido los vocales, que no tienen facultades para imponerles ninguna pena, y que en este caso solo pueden mandar, que estractando lo que resulte contra el oficial, se pase al capitan general para su determinacion, en los términos que previene el real decreto de 14 mayo de 1801 (25) espedido en vista de consulta del supremo Consejo de Guerra, sobre la representacion del capitan general de Filipinas, por duda ocurrida en el asunto á un Consejo de Guerra ordinario celebrado en aquella plaza.

11. Si los vocales advirtiesen, que el defensor en su elegato se separa de lo que prescribe la ordenanza, faltando á la verdad de lo que resulta comprabado en el proceso, y faltando tambien al juramento que tiene prestado de defender á su cliente, como S. M. manda en sus reales ordenanzas, ó escediéndose en su defensa en términos impropios contra la persona del fiscal, podrá el Consejo, despues de haber quedado solos, hacerle entrar para manifestar estas faltas: y si conviniese en que lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fé, podrá permitírsele retirar su defensa, y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si el defensor sostuviese su escrito, y no se conviniese en retirarlo: ó el fiscal se considerase ofendido de tales espresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el Consejo tiene obligacion de hacer presente por separado al capitan general lo que resulte contra el oficial defensor, para que este superior gefe tome la providencia que estime conveniente; por cuanto el Consejo de Guerra ordinario de oficiales no tiene autoridad, para imponer pena alguna á los oficiales, que en los procesos saliesen delincuentes, como está declarado por S. M. á consulta del Consejo supremo de Guerra en el real decreto de 14 mayo de 1801 arriba citado.

12. En las sentencias de presidio en cumplimieniento de lo dispuesto en la real órden que acaba de citarse, no se debe subdividir el tiempo de su estincion en

(24) No la insertamos porque Colon no lo trae, solo dice que se encontrará en Oya, *Tratado de las leyes penales de la Milicia.*

(25) En vista de la carta del capitan general de Filipinas remitida al Supremo Consejo de Guerra con real órden de 17 de enero de 1801, haciendo presente la duda ocurrida en un consejo de guerra ordinario de oficiales formado para juzgar á un sargento del regimiento de infantería del Rey, fijo de Manila, sobre si tenia facultad para imponer pena á un oficial que resultare implicado levemente en la causa; consultó á S. M. el tribunal en sala de gobierno en 24 de abril del citado año lo siguiente: «El Consejo en vista de lo representado por el capitan general de Filipinas y de lo espuesto por el fiscal militar, y conforme con al parecer de este, es de dictámen. Que no es conveniente se conceda á los consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los oficiales que resulten implicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo mas arreglado es que se estracte de la causa lo que resulte contra el oficial, y se pasa el estracto al capitan general, para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de guerra de generales, y sino le imponga la pena correctiva que parezca oportuna.»

A cuya consulta se dginó S. M. espedir el decreto siguiente: «Como parece, y aprobando lo determinado contra este oficial, se tendrá presente, que los consejos de oficiales generales deben celebrarse solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio, de que trata la ordenanza, y así lo he mandado. Señalado de la real mano de S. M. en Aranjuez 14 de mayo de 1801.»

forzoso y arbitrario, sino en los casos de retencion á su voluntad ó á la de S. M. Tampoco debe espresarse en cual de ellos deba sufrirle el reo pues prescindiendo de que ya no competia esta facultad á los Consejos de Guerra con arreglo á la real órden de 16 febrero de 1744 (26) en que se atribuia á los capitanes generales, en el dia ni aun este podrá determinarlo, pues segun real órden de 20 agosto de 1843 (27) corresponde á la direccion de presidios remitir los penados al que tenga por mas oportuno en vista del número que haya en cada uno y necesidades de los establecimientos. Deberá sin embargo el Consejo de Guerra declarar la cualidad del presidio que corresponda al reo, esto es, si ha de ser correccional, peninsular ó en Africa, pues que importando cada clase diverso grado de penalidad es necesario espresar aquel á que se haya hecho acreedor el penado. Véase la palabra *presidio* en el diccionario penal en el que se dán otras noticias convenientes acerca este asunto. Si el Consejo de Guerra lo fuese de marina téngase presente lo que decimos en el n.º 5 de la seccion 5.ª de este capítulo.

13. Por la propia razon que dejamos enunciada no debe el Consejo de Guerra cuando imponga pena de prision determinar el lugar en que debe sufrirse pues

(26) El Rey se ha servido declarar, que cuando se sentencie un reo militar á trabajar en las obras públicas de una provincia, bien sea por el capitan general de ella, ó por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo de que fuere el criminal, corresponde señalar el parage donde debe cumplir la condena al capitan ó comandante general de la provincia, pasando el aviso conveniente al intendente de aquel ejercito, para que se asista como los demás de su clase. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo. El Pardo 16 de febrero de 1774.

(27) Excmo. Sr.: Frecuentes son las consultas que la direccion general de presidios del reino eleva á este ministerio de mi cargo sobre los conflictos en que continuamente se encuentra de resultas de las reclamaciones y reconvenciones que le dirigen los regentes de las audiencias, ecsigiendo de la misma el exacto cumplimiento de la circular de Gracia y Justicia de 20 de diciembre de 1842; que manda que los presidarios cumplan sus condenas en los puntos á que por los tribunales fueren sentenciados.

A la vista saltan los graves inconvenientes que se seguirian de dar cumplimiento á la citada circular, y la indispensable necesidad de reformarla. Las ejecutorias de los tribunales en esta materia son por lo comun contrarias á las disposiciones terminantes de la ordenanza de presidios, en cuyo artículo 1.º se hace de estos la triple division ó clasificacion que forma, por decirlo así, la base mas racional y recomendable de dicho reglamento.

La contradiccion entre este y las sentencias contribuye á viciar poderosamente el régimen interior de los establecimientos penales; pero á este inconveniente se agregan otros de no menor cuantía sobre los cuales debo llamar la atencion de V. E. A veces los tribunales sentencian reos á presidios que ya no existen: otras envian número considerable de penados á presidios que no pueden contenerlos, al paso que quedan descargados los mas vastos y capaces, por coartarse con dicha circular la libre facultad de la direccion del ramo de proporcionar y nivelar la fuerza de todos ellos con sujecion á las clasificaciones de la ordenanza. En el mes de marzo del presente año habia en los presidios peninsulares del reino cerca de 700 confinados, que segun los señalamientos de los tribunales debieran haber sido conducidos á otros peninsulares muy lejanos de aquellos en que se hallan; de manera que si la direccion hubiera de atenerse á lo ejecutoriado, seria preciso ir remitiendo cada confinado á su destino por trámites de justicia, lo que ocasionaria infinidad de deserciones, ó tener siempre cuerdas establecidas en todas direcciones, causando gastos enormes, á los cuales no podia el erario subvenir

El cumplimiento de la real órden de 20 de diciembre de 1842, y de la espedida en 27 de abril del presente año con el mismo objeto, es incompatible con la economia, con la organizacion del trabajo en los talleres presidiales y en las obras públicas, y finalmente, con las obligaciones contraidas por el gobierno con determinadas empresas para la construccion de carreteras y canales. Estas consideraciones justamente apreciadas en consejo de Sres. ministros, han determinado al gobierno provisional de la nacion á reformar la real órden circular de 20 pe diciembre de 1842.

En su consecuencia ruego á V. E. tenga á bien dirigir á las audiencias y juzgados del reino la circular oportuna, mandando se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena, y se limiten á señalar la clase de presidio á que los destinan, segun los tres que marca la ordenanzá del ramo. De órden del gobierno provisional de la nacion lo digo á V. E., esperando se sirva espedir la espresada circular. Madrid 20 de agosto de 1843.—*Fué circulada por Gracia y Justicia en 25 del propio mes*

compete fijarlo al capitan general conforme la real órden de 22 marzo de 1844 (28).

14. Para imponer á un reo la pena fijada por la ley al delito que hubiese cometido no debe servir de obstáculo el que alegue no haber prestado juramento de fidelidad á las banderas, á tenor de lo declarado espresamente en real órden de 13 noviembre de 1772 (29) comunicada á Indias en 5 mayo de 1788 con motivo de una duda ocurrida en un Consejo de Guerra, con tal que se justifique habérsele advertido de las penas que señala la ordenanza.

15. No podran los vocales destinar á ningun reo á los bajeles de la real Armada, á tenor de la real órden de 16 de enero de 1784 (30) que vemos confirmada por real órden de 1 de marzo de 1802 (31), en que se previno por el ministerio de marina, que en tiempo de paz no se destinen los reos confinados al

(28) El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Valencia el dia 17 de julio último para ver y fallar el proceso instruido contra D. Manuel Gonzalez, capitan del batallon provincial de Murcia, acusado del delito de malversacion de los caudales que le fueron entregados para el suministro de su compañía, pronunció la sentencia siguiente.—Todo bien examinado le ha condenado y condena el Consejo á que sufra un año de prision en un castillo por reincidente en el delito de que es acusado y segun el espíritu del art. 8.°, trat. 2.° tít. 4.° de las reales ordenanzas en las obligaciones del capitan.—Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo informado acerca de la causa por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, entendiéndose arresto el año de prision que en la misma se le impone, pues asi resulta de los votos de los vocales que la pronunciaron, y cuya circunstancia no tuvo presente el auditor de guerra al emitir su dictámen acerca del proceso, debiendo haber aconsejado al mismo tiempo V. E. que señalase el castillo en que sufriera su condena el capitan D. Manuel Gonzalez, en cuya hoja de servicios quiere S. M. se pongan las correspondientes notas de haber sido sumariado en el año de 1839, y procesado últimamente por igual delito de malversacion de caudales. De real órden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde etc, Madrid 22 de marzo de 1844.

(29) Habiendo ocurrido, que un desertor de reincidencia sin iglesia espuso y justificó, que no habia hecho el juramento de fidelidad á las banderas, resultando en el Consejo de Guerra la duda de que si este requisito era indispensable, para reputarle soldado é imponer á su crímen la pena de la ordenanza; ha venido el Rey en declarar, para que no se embarace la pronta justicia en la tropa, y que los vocales puedan votar sin escrúpulo alguno que no sirva de obstáculo el que el reo no haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas para la imposicion que merezca por ordenanza, siempre que como en el caso referido, conste haber firmado su filiacion, y justificarse por ella quedar advertido de las penas señaladas; pues el juramento se dirige solo á fortalecer las leyes, y á ligar y estrechar mas el soldado con la religiosidad de un acto tan solemne; pero no para eximirle de la pena, si por alguna casualidad no lo hubiese hecho.

Al mismo tiempo manda S. M. que si en algun cuerpo hubiese soldados, sin haber prestado el juramento, conforme se espresa en el trat. 3, tít. 9, de las ordenanzas, lo hagan precisamente en la primera revista de comisario que pasen, cuidando los gefes de cada regimiento de la puntual observancia de este título, en cuanto á los reclutas que en adelante entren, pues se les hará estrecho cargo de cualquiera omision ó falta que se notase en este punto, y cualesquiera otro de ordenanza. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. San Lorenzo el Real 13 de noviembre de 1772.—*Se comunicó á los dominios de Indias en 5 de mayo de 1788.*

(30) El capitan general de la armada D. Luis de Córdoba ha representado últimamente al Rey, que será de mucha utilidad á su real servicio y erario, que los regimientos del ejército no apliquen sus individuos sentenciados á los bajeles de guerra, por el gravoso acrecentamiento que ya se toca en la clase de grumetes, pues solo en el departamento de Cádiz existian presos en el arsénal de la Carraca trescientos individuos, á quienes se suministra racion de armada y sueldo. En su vista ha resuelto S. M. que por V. E. se comunique real órden á los espresados regimientos, para que no se continue la aplicacion de sentenciados al servicio de bajeles, en la inteligencia que yo espedire las mismas á los capitanes generales de los departamentos, á fin de que no se admitan, y espero se servirá V. E. avisarme haberlo así ejecutado. El Pardo 16 de enero de 1784.

(31) Enterado el Rey de lo perjudicial que es en tiempo de paz destinar reos confinados al servicio de bajeles, porque desarmados estos no hay aplicacion que dar á aquellos delincuentes, que sobre embarazar y dar mayor cuidado en los arsenales, es fuerza mantenerlos sin fruto el servicio; ha resuelto S. M. por el ministerio de marina que los tribunales del reino cesen en dar tal destino á los reos, hasta que para ello preceda otra providencia. Aranjuez 1.° de marzo de 1802.

servicio de los bajeles, porque desarmados éstos, no hay aplicacion que darles.

16. No puede sentenciarse á nadie por delitos comunes al servicio de las armas, segun se halla dispuesto en real órden de 13 agosto de 1839 (32) lo que no obsta para que a los que sirven ya en ellas se les impongan algunos años de recargo, segun fuere su delito y prevengan las leyes.

17. Con real órden de 12 febrero de 1839 (33) ratificada en 12 de de marzo de 1840, se mandó que no se condenase á reo alguno al servicio de las armas en el rejimiento fijo de Ceuta, mas ya por haber cesado en parte las causas que motivaron esta resolucion, y ya tambien por efecto de la nueva organizacion que se dió á aquel rejimiento fijo, se declaró en reales órdenes de 2 de julio (34) y 26 setiembre de 1845 (35) que esta escepcion no comprendia á los carabineros,

(32) S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino se sentencia á reos de delitos comunes al servicio de las armas siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del ejército se componian de vagos y viciosos y mal entretenidos recogidos en las levas; de jóvenes reclutados por las partidas de bandera, y de la clase mas miserable del estado en quien venia á recaer en las quintas la suerte del soldado por las inumerables esenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas y siendo una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental de defedder á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningun tribunal de justicia ni autoridad alguna, se sentencie al servicio de las armas á reo alguno cualquiera que sea su delito. Dios guarde etc. Madrid 13 de agosto de 1839.

(33) Excmo. Sr.: Enterada la Reina gobernadora de una comunicacion que con fecha 30 de enero próximo pasado me dirijió el inspector general de infanteria proponiendo que atendiendo á las recientes traiciones sucedidas en Alhucemas y Melilla, y el gran número de confinados que encierra el recinto de Ceuta, entre los cuales se encuentran sugetos de categoría con bienes de fortuna suficientes á promover con el soborno é intrigas secretas la seduccion de los individuos del batallon que la guarnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existian en todo el regimiento fijo de la misma plaza, á la salida de los otros batallones que se hallan en campaña, lo muy conveniente que seria prohibir el que se condene al espresado cuerpo ningun reo, y muy particularmente á los de opiniones políticas, por cuyo medio unido á la eficacia y rijidez de los gefes que lo mandan se evitaria mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza. Y convencida S. M. de tan fuertes razones, se ha servido disponer: Que por ningun tribunal ni autoridad del reino, se condene al espresado regimiento reo alguno, cualquiera que sea su delito, y que de ningun modo y bajo pretesto alguno, se verifique con los de opiniones políticas y de conocida desafeccion á la causa que la nacion defiende. Madrid 12 de febrero de 1839.

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de diciembre último, en la que al remitir la causa formada contra el carabinero de la comandancia de esa provincia Antonio Vidaurreta, á quien el Consejo de Guerra ordinario sentenció por haberse casado sin licencia de sus gefes, á la pena de servir por seis años en clase de soldado en el batallon fijo de Ceuta, consultaba V. E. de conformidad con el dictámen del auditor de guerra si á pesar de haberse fundado el consejo en la real órden de 19 de marzo de 1775 para pronunciar dicho fallo, pudiera este llevarse á efecto por hallarse en oposicion con lo mandado en real órden de 12 de febrero de 1839 que dispuso que por ningun tribunal ni autoridad del reino se condenase al regimiento fijo de Ceuta reo alguno, cualquiera que fuere su delito. Enterada S. M. y teniendo presente la nueva organizacion que por decreto de 13 de junio de 1843 se dió al espresado batallon fijo, y que por real órden de 16 de febrero último se autorizó al inspector general de la guardia civil para destinar á dicho cuerpo á los individuos de la misma guardia que por sus circunstancias no mereciesen continuar en ella; despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar la Reina, que el carabinero Antonio Vidaurreta puede ingresar en el precitado batallon fijo en los términos en que lo ha sentenciado el Consejo de Guerra ordinario. Barcelona 2 de julio de 1845.

(35) He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de la comunicacion de V. E. de 7 junio último consultando si por delitos contra la disciplina militar pueden ser sentenciados al batallon fijo de Ceuta los individuos de las clases de tropa. conforme se practica con los de la guardia civil y carabineros, mediante á que por reales órdenes de 12 de febrero de 1839 y 12 de marzo de 1840, se prohibió que por ningun tribunal ni autoridad del reino se condenase á reo alguno á servir en el regimiento fijo de aquella plaza; y enterada S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto de real órden, que no hay necesidad de la decision terminante que propone, pues que el artículo 11 del decreto de 13 de junio de 1843 que propone por consiguiente á las reales órdenes que V. E. cita, dispuso fuesen destinados al batallon fijo de

guardias civiles ni demas cuerpos militares, pero que quedaba en todo su vigor con respeto á los paisanos.

18. Tampoco puede condenarse á servir en el ejército de Indias ni en sus dependencias militares bajo causa ni pretesto de ninguna clase segun se dispuso en órden de 7 abril de 1842 (36).

19. Lo dicho en nada obstante, puede condenarse al servicio en otro cuerpo distinto de la misma arma, pero no debe determinarse cual sea, pues el fijarlo corresponde al inspector ó director de la misma, único que puede saber lo que exije el buen servicio en este punto, así por otra parte lo declara la real órden de 3 enero de 1841 (37).

20. A los guardias civiles no puede condenárseles á servir en otras armas del ejército, porque esto fuera convertir a aquellos en cuerpos correccionales, de esta arma segun declara la real órden de 28 mayo de 1846 (38) espedida en vista de cierto

Ceuta aquellos individuos que se destinarian al antiguo regimiento de Ceuta, siguiéndose para el efecto los mismos trámites y formalidades que hasta aquí, mientras no se disponga cosa en contrario. Que además y con motivo de una consulta parecida que promovió el capitan general de Navarra, se espidió la real órden de 2 de julio último, de que es adjunta copia que declaró que la de 12 de febrero de 1839 no era ya un obstáculo para que tengan ingreso en dicho batallon fijo los sentenciados á él. Y por último, que es la voluntad de S. M. que ha de considerarse vigente para los sentenciados, que no fueren militares ó por tribunales ó autoridades civiles, la prohibicion de que se condene reo alguno al espresado cuerpo, contenido en la precitada real disposicion de 12 febrero del mencionado año. Barcelona 26 de setiembre de 1845.

(36) A pesar de las diferentes órdenes espedidas por este ministerio de la Guerra para que no sean destinados al servicio de las armas en ultramar personas criminales ni de mala nota, ó que por su carácter turbulento y costumbres estraviadas puedan alterar el sosiego que felizmente rei̇na en aquellos paises, se han desatendido algunas autoridades de la península de la observancia de dichas disposiciones, remitiendo arbitrariamente á las posesiones de Indias, y en particular á la isla de Cuba una porcion de individuos que en vez de ser útiles en los regimientos no han hecho mas que crear conflictos y comprometer el decoro del servicio; y deseando el regente del reino prevenir las consecuencias que infaliblemente se seguirian de la continuacion de un abuso que en último resultado concluiria con relajar la disciplina y acreditada moralidad de aquel ejército, ha tenido á bien declarar que tanto los tribunales, como las autoridades civiles y militares del reino, cesen de aplicar á los dominios de Indias, para servir en las dependencias, militares de aquel ejército, á individuos de ninguna clase, ya sea en virtud de sentencia por delitos que hayan cometido, ó de providencias gubernativas; en la inteligencia de que, si contra la espresion terminante de esta órden fuesen destinados algunos á los mencionados paises, ni serán admitidos ni satisfecho su tránsito por cuenta del presupuesto de guerra. Madrid 7 de abril de 1842.

(37) El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Valencia el dia 3 de junio último para fallar la causada formada contra D. Francisco Aguilar, teniente del regimiento caballería de Leon 2.° lijero, por inobediencia á su capitan D. Joaquin Armero, *pronunció* la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad al capitan graduado D. Francisco Aguilar, teniente del regimiento caballería de Leon 2.° lijero, á que sufra cuatro meses de prision en un castillo sobre el tiempo que ha llevado de encierro; debiendo desde luego ser destinado á otro cuerpo de la misma arma á continuar sus servicios para evitar choques desagradables siempre perjudiciales al mejor servicio. Y conformándose la Rejencia con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la presente sentencia en su primera parte, y en cuanto á la segunda ha tenido á bien resolver que el inspector general de caballería le destine al cuerpo de su arma que juzgue conveniente. De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 3 de enero de 1841.

(38) Excmo. señor: He dado cuenta á la reina de lo que V. E. manifestó en 28 de noviembre último, con motivo de haber sido destinado al regimiento de caballeria de Calatrava el soldado Manuel Alvarez, porque siendo guardia civil y juzgado en consejo de guerra ordinario por falta de obediencia á un cabo de su compañía, recayó la sentencia de que extinguiese el tiempo de su empeño y dos años mas, en el cuerpo que le designara el capitan general de Andalucía, por lo cual gestionaba V. E. para que en lo sucesivo no se repitiesen hechos semejantes, pues que perjudicaban á los regimientos del arma de su cargo, si se les convertia ó conceptuaba de tal modo en cuerpos correccionales. Enterada, S. M. y habiéndose conformado con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien resolver, que el inspector general de la guardia civil haga entender al presidente y vocales que juzgaron al espresado individuo, tengan presente para lo sucesivo que ni la ordenanza del ejército ni el reglamento de su institu-

caso particular: podrán sí ser destinados al fijo de Ceuta conforme lo dicho en el n.° 23. Corrobora asimismo estos principios la real órden de 12 julio de 1850 (39).

21. En los casos que tribunales militares juzguen á paisanos deben aplicarse las leyes comunes y no las militares que no están obligados á saber, y no han sido establecidas para ellos, así lo declara la real órden de 20 noviembre de 1828 (40).

22. Si como es fácil suceda, un Consejo de Guerra juzga paisanos no debe exijirles pago de costas, pues si bien esto se habia mandado en 1828 con respeto á las comisiones militares, se declaró no debia hacerse esta condena en órden de 24 noviembre de 1840 (41) en que se permitia sin embargo cobrarlas á los aseso-

to, permiten que los delincuentes á quienes haya necesidad de separar de dicho cuerpo, pasen á otros del ejército á estinguir sus condenas de continuacion en el servicio de las armas; y que asimismo el capitan general de Sevilla haga entender al auditor de guerra la falta en que incurrió al aconsejarle la aprobacion de la sentencia de Manuel Alvarez, sin embargo de no ser arreglada á ordenanza, ni al reglamento de la guardia civil, á cuyas disposiciones deberá sujetarse en adelante para casos iguales. Tambien ha resuelto S. M. que el soldado del regimiento de caballeria de Calatrava, Manuel Alvarez, pase á continuar sus servicios al batallon fijo de Ceuta.

De real órden lo digo á V. E. á los fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846.—Sanz.—Sr. Inspector general de caballería.

(39) Ministerio de la Guerra.—Núm. 26.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general civil lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 2 y 17 de enero último, relativas á que se separe del cuerpo de su cargo el 2.° capitan del primer tercio D. N. N., se ha servido mandar prevenga á V. E. que para resolver definitivamente sobre el particular, es necesario se esplique con mas latitud la clase de deuda de este oficial, en importe y personas con quien la contrajo, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se tenga entendido en casos de esta naturaleza, que cuando un oficial por su defectuosa conducta ó falta de celo en el cumplimiento de su deber no es útil para servir en un cuerpo ó instituto no debe serlo para ningun otro. De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 7 de junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1850.—El oficial 1.°, Francisco Valiente.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(40) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Filipinas con esta fecha digo lo que sigue.—He dado cuenta al Rey N. Señor de la carta de V. E. de 18 enero último núm. 309, en la que incluye testimonio del proceso formado contra el paisano Manuel de la Cueva (á) Zanga, acusado de robo en despoblado, que la comision militar ejecutiva de esas islas, con presencia del art. 33 de su reglamento falló en 2 octubre anterior imponiéndole la pena de horca, con arreglo al art. 2.° de la real órden de 31 de agosto de 1772, adicional al tit. 10, trat. 8.° de la ordenanza general del ejército, con cuya sentencia no conformándose V. E. mandó su remision mediante á lo prevenido en real órden de 15 de julio de 1806; que en su consecuencia reformado por esa capitanía general en 24 de noviembre posterior, absolvió al reo de la pena de horca en atencion á no ser militar, á que no tiene obligacion de saber las penas correspondientes á los criminales de la milicia, y á que no se le ha justificado repeticion de acto, en cuyo caso señalan la misma pena las leyes de partida: compensar en su defecto la estraordinaria de cien azotes y seis años de presidio en la galera de la plaza de Cahite; que en esta atencion consulten V. E. como regla para lo sucesivo si á los paisanos juzgados por la comision militar, procede imponerles las penas marcadas en la ordenanza y citada real órden de 31 agosto de 1772 á los soldados que cometen el delito de robo; y S. M. con presencia de lo espuesto por su Consejo Supremo de la Guerra á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular conforme con su parecer, se ha dignado resolver, que siendo un principio indudable que nadie puede ser juzgado sino por sus propias leyes, haga V. E. entender al presidente de esa comision militar, que los paisanos de cuyas causas conozca deben ser juzgados con arreglo á las del reino, respeto á que ni están impuestos en las penas militares, ni tienen los motivos que ligan al soldado á su cumplimiento, observando las penas de ordenanza para los casos en que segun las mismas y posteriores reales resoluciones deban ser juzgados militarmente por delitos particulares y esceptuados; siendo asimismo su soberana voluntad que se circule á V. E. la real órden (de que acompaño un ejemplar) de 26 de junio de 1817, en que se prohibe el castigo de baquetas.—Lo que de real órden traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, consecuente á su acordada de 29 de setiembre último. Dios guarde etc. Madrid 20 de noviembre de 1828.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(41) Excmo. Sr.: La regencia provisional del reino hecha cargo de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, por la que ponia en su conocimiento haber dispuesto el que no se continuasen cobrando costas en las causas falladas contra paisanos por delitos políticos ó de infi-

res y en la 27 diciembre de 1840 (42), en que absolutamente se prohibió el exigirlas.

23. Los oficiales que fueren condenados á la pérdida de sus empleos pierden por la propia razon la condecoracion que hayan obtenido de la real y militar órden de S. Hermenegildo, pero si el procesado se hallare como es posible sin grado militar entonces deberá espresarse en la sentencia si ha incurrido ó no en la pena de privacion conforme lo determina el art. 12 del reglamento de la mencionada órden (43).

24. Considerándose que cuanto mas elevada es la jerarquía, mayor es la afrenta que sufre el encausado el art. 23, Tít. 6, Trat. 8.º Ord. Mil. (44) que habla de los procedimientos en el Consejo de oficiales generales, ordena que para restablecer la buena opinion y concepto que merece el encausado se haga pública su inocencia en todas las provincias, á cuyo fin se inserte la sentencia en la órden general del ejército de cada una, lo que fué confirmado nuevamente en real órden de 8 octubre de 1830 (45), debiendo no obstante tenerse presente la de 22 junio de 1829 (46) que manda dejen de publicarse los fallos cuando los acusados no sean ni absueltos ni condenados á pena grave.

dencia en los cuatro consejos de guerra ordinarios del distrito de su mando, se ha servido aprobar aquella disposicion, pero sin perjuicio de las costas que puedan devengar el asesor que asiste al consejo y el escribano de guerra si es necesario no siendo empleados por el estado. Madrid 24 de noviembre de 1810.

(42) He dado cuenta á la regencia provisional del reino de la consulta promovida por el antecesor de V. E., en 15 de abril último acerca de si en las causas seguidas y falladas, en Consejos de Guerra contra individuos paisanos deben ó no ecsijirse costas; y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar que en las causas que se formen y fallan por Consejos de Guerra contra paisanos no se cobren costas; pues que la real órden de 5 de agosto de 1828 no es aplicable á estas causas. Madrid 27 de diciembre de 1840.

(43) *Véase el mencionado reglamento en el tomo 3.º*

(44) Art. 23. En caso de salir absuelto el reo, ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion. *Tít. 6.º, Trat. 8.º Ord. Mil.*

(45) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los Consejos de Guerra de oficiales generales antes ó despues que merezca el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el ejército de Andalucía no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el artículo 22 y siguientes del título 6.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales; se ha servido resolver S. M. por punto general, conforme con el parecer en pleno de su Consejo Supremo de la Guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto, por hallarse espresamente determinado en las ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los ejércitos y provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los Consejos de la Guerra de oficiales generales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar su real aprobacion, porque causan ejecutoria, y es conforme á lo prevenido en las mismas ordenanzas generales del ejército. De real órden, etc. Madrid 8 de octubre de 1830. — Zambrano.

(46) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general interino de esta provincia digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey N. Señor del oficio de V. E. fecha 23 de mayo de 1828, consultando si deberá ó no comunicarse en la órden de la plaza la real órden de 21 de marzo anterior, que al efecto le trasladó el capitan general de Valencia, por la que se aprobó el fallo del Consejo de guerra de oficiales generales pronunciado en la causa formada contra D. Zoylo Fernandez, actualmente alferez ilimitado y el sargento 1.º José Dominguez, acusados de estraccion fraudulenta de cebada en su compañía, ocurriendo á V. E. la observacion de que los acusados no han sido declarados inocentes sino solo mandados poner en libertad, sirviéndoles de castigo la prision que han sufrido, y que tampoco los considera comprendidos en la real órden de 30 de diciembre de 1779, que manda hacer pública en el ejército la privacion de empleo de algun oficial ú otra imposicion de pena grave; y S. M. conformándose con el parecer de ese Consejo Supremo de la Guerra, dictado en pleno en 14 de mayo último, se ha servido resolver se observen sin alteracion alguna el art. 23, trat. 8, tít. 6 de las reales ordenanzas y la espresada real órden de 30 de diciembre de 1779, omitiéndose en su consecuencia la publicacion de las sentencias en que los acusados no sean enteramente absueltos ó se les

25. Los vocales que al pronunciar sus fallos se separen de lo que exijen las leyes y la justicia, deben ser castigados con la pérdida de sus empleos en conformidad á los artículos 29, 47 y 59, Tit. 5, Trat. 8.°, Ord. Mil. (47) y art. 37, Tit. 3, Trat. 5.° Ord. de la Arm. (48) cuyo cumplimiento se recordó en órden del regente de 13 setiembre de 1842 (49) y lo propio dispone para vigilar sobre este punto tan interesante, encarga S. M. á los capitanes y comandantes generales que reconocen los procesos, suspendan de él al oficial, que por suavidad afloje ó agrave su voto, disminuyendo ó alterando la ordenanza, y que el presidente de un Consejo, si notare que algun vocal se separa de lo que en ella se previene, le mande que motive y funde su voto por escrito, sin que por esto se suspenda el consejo.

26. Segun se ha dicho en el n.° 2 páj. 134 los vocales el pronunciar la sentencia deben tener presente solo que resulta del proceso, así que solo los datos que el mismo arroja deben servir de base á sus votos caso los dieren fundados segun se declaró en real órden de 20 marzo de 1844 (50).

imponga pena grave. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consiguiente á su acordada de 30 de mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1829.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(47) Art. 29. Los que hubieren de asistir al consejo de guerra, deberán votar sobre mis ordenanzas, segun su conciencia y honor; y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo efecto, odio, cólera y pasion, para no afloiar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de mis leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo.

Art. 47. Si el presidente viere que algun juez en su voto se separa de lo que prescriben mis reales ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito pero no se suspenderá el Consejo.

Art. 59. La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene esta ordenanza segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dán en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza. *Tít. 5. Trat. 8. Ord. del Ejército.*

(48) Art. 37. Todos deberán votar reglados á las presentes ordenanzas, sin que les sea lícito variar la pena que está impuesta á cada delito, que esté plenamente probado; y si alguno se apariare de esta disposicion, se declarará suspenso de su empleo por el comandante general: y si se averiguare ha agravado, ó aflojado su voto, movido de ódio, cólera ó otra pasion, será deshonrado y escluido de mi servicio. *Trat. 5. Tít. 3. Ord. de la Arm.*

(49) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los capitanes generales de los distritos lo que sigue.—Habiendo hecho presente al Regente del Reino el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha llamado su atencion la escesiva lenidad que se advierte en algunas sentencias dictadas en Consejo de guerra, tanto ordinarios como de oficiales generales; como asimismo la necesidad que se disponga lo conveniente á fin de evitar los perjuicios que puede irrogar á la disciplina la falta de observancia que se advierte de varios artículos de la Ordenanza general del ejército, se ha servido resolver S. A. conformándose con lo propuesto al efecto por el mismo Tribunal, que se recuerde la puntual observancia de los artículos 29, 47 y 59 del art. 5.°, trat. 8.° de la misma ordenanza, mandándome decir al mismo tiempo á V. E. que se exigirá la responsabilidad á los contraventores y les será impuesta la pena que en el primero y último de los mencionados artículos se designa, por que despues de fenecida la guerra y habiendo cesado los motivos que pudieran distraer principalmente la atencion de los vocales de los consejos de guerra; debe volver todo á su ordinario curso, y con especialidad la administracion á los militares de pronta y recta justicia. De órden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. consiguiente á su acordada de 16 del mes anterior. Dios guarde, etc. Madrid 13 de setiembre de 1842. — El Mayor de Guerra, Manuel Moreno.

(50) El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Sevilla el dia 11 de setiembre último para ver y fallar la causa formada al subteniente del regimiento infantería de Aragon D. Miguel Salavert, al soldado del mismo cuerpo Juan José Carencio y el paisano Francisco Camino, portero que era del hospital militar de dicha plaza por la fuga que en la noche del 14 al 15 de abril del año próximo pasado, verificó del mismo establecimiento el preso D. Leon Rodelgo, pronunció la sentencia siguiente: Ha absuelto el Consejo por unanimidad de votos al referido D. Miguel Salavert, sin que estos procedimientos le sirvan de nota

27. Para imponer á un delincuente la pena de muerte, encarga la ordenanza á los jueces que tengan presente, que ha de haber concluyente prueba del crímen: y anteriormente tenemos dicho, que el fundamento de las causas criminales es la justificacion del delito. ¿Cómo sera posible que puedan desempeñar con acierto las estrechas obligaciones de este encargo, los que entren en el Consejo sin saber cuando llama, y entiende el derecho probado plenamente un delito, y cuando se halla ó no justificado el cuerpo de él? Por esto parece forzoso que se impongan en estos precisos conocimientos; y con esta idea se esplican en el capítulo primero y noveno el valor de las pruebas, y método que tiene cada crímen de justificarse, porque de otro modo es fiar al caso una materia tan delicada, en que no se trata nada menos que de la vida y honor de los miserables que tienen la flaqueza de delinquir, y nunca se desempeñará asi la confianza de que S. M. deposita en estos empleos.

28. Para cumplir con ella debe todo juez oir con suma atencion el proceso, llevando cuenta de los testigos presenciales que haya, ó del género de indicios que se presentan adversos o favorables al reo, poniendo gran cuidado en el modo con que están estendidas las declaraciones, sin olvidar lo que así sobre estas, como sobre la confesion del criminal se ha dicho en el capítulo noveno, y si tuviere alguna duda en estos puntos debe, registrar por sí el proceso, y esponerla en las dos conferencias que se tienen en el Consejo que sirvende mucha instruccion.

29. El empeño de querer sacar los defensores á sus reos siempre inocentes, como queda dicho en el capítulo séptimo y no producirse en sus defensas con aquella buena fé que se requiere, suele ser muchas veces la causa de que algunos vocales no las atiendan, creyendo exajeracion cuanto se alega en ellas; y este es un abuso tan perjudicial á los miserables reos, que merece espongamos todos los inconvenientes que de estos resultan, por la facilidad con que los oficiales jóvenes, que se ven por la primera vez de vocales en los Consejos de Guerra, pueden seguir estas máximas.

30. Las defensas de los reos son de derecho natural, y seria defectuoso y nulo cualquier juicio criminal en que no se admitieran: y si acaeciera en todos no ser atendidas por los jueces, era lo mismo para el efecto que prohibirlas. Por esto los vocales que desean el acierto, deben entrar en el Consejo de Guerra sin preocupacion adversa ni favorable al reo, sin atender las voces y opiniones de la causa, que comunmente se esparcen en los dias que se forma el proceso, que refieren el hecho y circunstancias del delito con equivocacion precisamente, por no haber visto la sumaria, por donde únicamenie puede manifestarse lo que resulta contra el acusado, y es muy espuesto dar crédito á ellas: porque sucede muchas veces en una muerte, por ejemplo, que los mismos testigos examinados, que han declarado ocultando la verdad por favorecer al reo, estrajudicialmente entre sus compañeros refieren luego la realidad del hecho, en que lo acriminan: llegan es-

en su carrera mediante á no resultarle complicidad y en atencion tambien al mérito que segun se ha informado el Consejo contrajo en la defensa de esta plaza por lo que fué agraciado por la Excma. Junta de Gobierno con el empleo de teniente y grado de capitan, condenando al mismo tiempo al soldado Juan José Carencio á que sufra la pena de seis meses de prision y al Francisco Camino á que se le imponga tambien la de cuatro meses mas de prision que deberá estinguir en la cárcel donde se halla. Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo que acerca de la causa ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que por su naturaleza causan ejecutoria, ha tenido á bien resolver que V. E. advierta al presidente y vocales del consejo que falló el proceso, que en lo sucesivo se desentiendan de fundar sus votos en las sentencias que pronunciasen en noticias ó informes estrajudiciales como lo han hecho en la causa de que se trata al apoyar la absolucion del subteniente Salavert en méritos y servicios que ni aun por incidente resultan de la misma. Dios guarde etc. Madrid 20 de marzo de 1844.

tas voces sin mas exámen de unos á otros hasta á los oficiales que han de servir de vocales, y dando crédito á ellas, entran ya en el Consejo con preocupacion contra el delincuente, teniéndole por un verdadero homicida, registran tumultuariamente el artículo de ordenanza que señala la pena á este delito, y se le aplican, sin haber visto el proceso, ni saber de que modo se hallará comprobada esta muerte, pudiendo variar enteramente el concepto de la causa, ya en no estar justificado el cuerpo del delito, ya en el modo de examinar los testigos, y otras cosas que concurren en la formacion de las sumarias, y que esplicadas en los capítulos anteriores que deben tener presentes los vocales; y preocupados con esto no atienden las razones, que el defensor alega en favor de su reo, y privan á un infeliz de la defensa que le conceden el derecho natural, todas las ordenanzas y leyes, como parte integral de un juicio criminal. Por lo contrario suele tambien suceder, que estas mismas voces esparcidas son favorables al reo, y llevados de ellas forman algunos vocales el concepto de absolverle, é imponerle alguna pena estraordinaria, aun cuando merezca el delito la capital; y con estas ideas, y la comun opinion de que el fiscal siempre ha de acriminar hasta el estremo los delitos, no hacen caso de su conclusion, y desprecian los motivos que hay para proceder contra el delincuente con todo rigor de ordenanza.

31. Este modo tan lijero de hacer concepto de las causas antes de verlas, produce gravísimos inconvenientes en la administracion de la justicia militar, porque tratándose en conversaciones particulares un asunto de tanta gravedad sin la instruccion y debido conocimiento, contribuye principalmente á que se enrede y ofusque la verdad de los hechos.

32. Las leyes para aplicar las penas establecidas, piden en la consumacion de los delitos la justificacion de ellos, con tal precision, que puede muy bien suceder, que á un verdadero homicida, á quien por descuido no se hubiese probado en la causa el cuerpo del delito, sin testigos presenciales ni indicios que lo acriminen, le dan tal vez por libre, porque la sentencia ha de ceñirse precisamente á lo que conste probado en el proceso, y no á lo que extrajudicialmente se sepa.

SECCION 2.ª

EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

1. Que se hace encuanto se ha notificado la sentencia al reo.
2. 3 y 4. Tiempo por el que puede retardarse la ejecucion.
5. Quien paga los gastos de ella.
6. Casos en que la muerte en garrote se puede conmutar con la de ser pasado por las armas.
7 al 18. Formalidades para la ejecucion.
19 al 24. Id. en la marina.

1. Notificada á un reo la sentencia de muerte, debe el fiscal llamar un confesor que por lo regular se avisa ya antes de la notificacion, para que prepare al reo á sufrir cristianamente su pena. Inmediatamente se nombrará una guardia de

diez y ocho á veinte hombres si ser puede de compañías de preferencia de que han de proveerse las centinelas que el oficial de ella hallare por conveniente establecer; y que le ha de conducir hasta el suplicio.

2. Al efecto de dar al reo el tiempo necesario para que pueda morir cual cristiano no se ejecuta la sentencia de muerte hasta despues de las veinte y cuatro horas de haberse notificado en el ejército y despues de tres dias en la mariua, pero como en campaña puede esta dilacion causar perjuicios, es lícitó abreviarse este término á tenor de lo dispuesto en el art. 60, Tit. 5, Trat 8.º Ord. Mil. (1) y art. 49, Tit. 3, Trat. 5.º Ord. de la Armada (2).

3. Consecuencia de disposicion tan terminante es que *bajo pretesto dc una caridad mal entendida*, no pueda retardarse la ejecucion de la sentencia, bajo él, de que el reo no hubiere podido prepararse á morir cristianamente á causa de no haber podido encontrarse confesor, que entendiese el idioma nativo suyo, segun lo dispuesto en la real órden de 19 de julio de 1798 (3) que se mandó tener por

(1) Art. 60. Despues de haber obtenido el permiso del capitan general, pasará el sargento mayor, ó ayudante á la prision con el sargento, ó soldado que sirviere de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto, le hará salir: si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviese condenado á muerte, le dejará en la prision; y llamando confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia, si fuere en guarnicion, ó cuartel; pero en campaña se abreviará, segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de Guerra hubiere ordenado; pues solo será reservada á Mi esta facultad, si estuviere Yo presente. *Tít. 5, Trat. 8, Ord. del Ejército.*

(2) Art. 49. Obtenida la aprobacion del comandante general, pasará el oficial que hubiere formalizado el proceso á la prision, con el que haya servido de escribano y haciendo poner de rodillas á el criminal, se le leerá la sentencia y si está absuelto le pondrá luego en libertad: pero si fuere á muerte ó castigo corporal le dejará en la prision, y haciendo las debidas diligencias para que se prepare cristianamente á morir, no se ejecutará el castigo hasta el tercer dia de leida la sentencia, á menos que el comandante general tenga motivos para anticiparle. *Tít. 3 Trat. 5. Ord. de la Arm.*

(3) Enterado el Rey de los oficios y documentos que me remitió V. E. con fechas de 19 de julio del año próximo pasado, y de 21 de mayo último, en que se trata de la oposicion que hizo D. Guillermo O-moore, capitan del 2.º batallon del real cuerpo de guardias walonas de su cargo, destinado en el campo de S. Roque, á que se ejecutase la sentencia de muerte, impuesta al desertor del mismo, Nicolás Coutz, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararlo á morir cristianamente, pues el capellan no podia hacerlo por falta de inteligencia en el idioma polonés, que era el único que habla el reo, el cual por haberse suspendido la ejecucion de dicha sentencia hizo fuga del calabozo en que estaba preso, refugiándose á sagrado, de donde fué estraido con papel de inmunidad; se sirvió S. M. mandar que todo este espediente, y los informes particulares que dieron sobre el asunto el asesor general de tropas de casa real, y el cardenal patriarca, se pasasen al Consejo Supremo de la Guerra para que espusiese su dictámen. Así lo ha ejecutado, y conforme con los fiscales, consultó que entendia no haberse escedido el comandante del batallon en las averiguaciones que mandó prácticar sobre si era legítima la escusa que propuso el capellan para no confesar al reo, ó alguna de aquellas cautelas que para proceder, sin embargo de ella, á la ejecucion de tal justicia se precaven en la ley 9, tít. 1, lib. 1, de la Recopilación (que en la Novísima Recopilacion es la ley 4, tít. 1, lib. 1), que á la letra dice así: » *Por cuanto nuestro santo padre Pio V, en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un propio motu ha proveido que á los condenados á muerte, en quienes se ha de hacer ejecucion de justicia, no se deniegue, antes se les dé el santísimo sacramento del Altar: mandamos que todas las personas que fueren condenados á muerte, y se hubiese de ejecutar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndose á su confesor que se le puede y debe dar, se le dé un dia antes, que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia, proveyendo que se les diga misa dentro de la cárcel en el lugar mas decente que estuviese señalado por el ordinario; y porque no se tome esto por medio para dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo los reos ó sus confesores, que no están bien preparados para ello, mandámos á las justicias estén advertidos que por semejantes cautelas no se difiera la ejecucion de la justicia.* Que aunque en haber suspendido esta, procedió prudente el comandante, dando cuenta al coronel, para que llegase á noticia de S. M. y recayese su soberana resolucion, habia ya cumplido con el aviso que pasó al capellan del batallon, el cual negándose á repetir lo que en otra ocasion habia hecho con la misma persona del reo para el cumplimiento del precepto pascual, redujo la cosa á imposible, por no haber otro á la sazon de quien valerse. Que en estas circunstancias correspondia que se procediera á la ejecucion de la

adiccion al art. 60 del Tit. 5, de la ordenanza general anteriormente copiado, y se espidió con motivo de haber alegado esto mismo el capitan del regimiento de reales guardias Walonas en favor de un soldado reo de este cuerpo, Polaco de nacion sentenciado á muerte, pretestando no poder confesarlo por no entender su idioma, por cuyo motivo se suspendió la sentencia, y pudo el reo hacer fuga, y tomando Iglesia eludir la pena que le correspondia como desertor en campaña, por lo cual mandó S. M. que se haga notoria en todo el ejército la ley 9 del título 1.ª, libro 1.º de la Recopilacion, que en la Novísima es la ley 4.ª, Tit. 1.º libro 1.º en que se espresa, que por la santidad de S. Pio V., se declaró que no se difiera la sentencia de muerte, aunque aleguen los reos ó sus confesores que no están bien dispuestos cristianamente; y que así se observe generalmente en el ejército.

4. Eso no obstante en Real órden de 31 julio de 1838 (4) se aprobó la conducta del segundo cabo de Madrid que suspendió por 47 horas la ejecucion de cierta sentencia de muerte impuesta por el Consejo de guerra ordinario en razon á haber quedado el reo por todo ese tiempo en estado de completo estupor, y se vino á autorizar á los Capitanes Generales para que en casos estraordinarios como aquel adoptasen los medios que mas se acomodasen al cumplimiento de la ley si el tiempo no daba lugar a consultarlo á S. M. Tampoco debe dilatarse la ejecucion, esperando que S. M. resuelva acerca la solicitud de indulto que acaso haya pedido el reo, conforme se dispuso en real órden de 6 de febrero de 1790 (5)

5. Si la pena capital que se impusiere fuere en garrote, los gastos de ejecucion irán á cargo de la administracion militar, amenos que con motivo de circunstancias estraordinarias, hubiese conocido la jurisdiccion militar de reos que de otro modo no le hubiesen competido, pues entonces los gastos debieran sufragarse de los fondos de Penas de Cámara y no habiéndolos por los propios de los

sentencia, asistiéndolo para su preparacion el capellan del mejor modo que pudiese, pero que considerando el Consejo el mucho tiempo que ha estado suspensa dicha ejecucion; y que el delito de desercion, aunque grave en la milicia, no ofende á la sociedad y vicdicta pública: y el mal ejemplo que causa es limitado al cuerpo, en el cual ni en el resto del ejército no se castiga con pena de muerte, sino se comete en tiempo de guerra; estima que, aun cuando el reo no se hubiese refugiado á sagrado, no habria convenido hacerle sufrir la pena capital, sino la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: que no pudiendo esta tener efecto por la inmunidad á que se acojió, corresponde se le destine por via de depósito, y tiempo de nueve años á cualquiera de los presidios de África. Que para que conste en todo el ejército la referida ley 9 de la Recopilacion se ponga por adiccion del art. 60, tít. 5, trat. 8, de las Ordenanzas generales, y que á fin de evitar semejantes casos al que ha motivado este espediente, especialmente en los regimientos, tanto de walones, como en otros, en que se admiten individuos de varias naciones, se mande que solo se reciban de aquellos que posean los idiomas, de que haya instruccion en los cuerpos, y se les haga entender, que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su ejecucion mas allá del término de ordenanza, con pretesto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno.

El Rey se conforma con este dictámen del Consejo en todas sus partes. Madrid 19 de julio de 1798.

(4) Enterada la Reina gobernadora de la comunicacion que el brigadier 2.º cabo de esa provincia, elevó en 25 de setiembre del año próximo pasado dando conocimiento de haber quedado en estado completo de estupor el soldado del regimiento provincial de Guadix Ramon Sanchez en el acto de ser puesto en capilla para sufrir la pena de ser pasado por las armas, no habiéndose podido ejecutar la sentencia del Consejo de Guerra ordinario que le condenó hasta pasadas cuarenta y siete horas, y consultándose además lo que deberia hacerse en los casos semejantes que ocurriesen en lo sucesivo, tuvo por conveniente S. M. el oir la opinion del Tribunal Especial de Guerra y Marina el cual entiende imposible el que la ley comprenda todos los casos estraordinarios que puedan ocurrir, y que por ello, no cabe establecerse una regla general, debiéndose en casos como el de que se trata, adoptarse aquellos precedentes medios que mas se ajusten al cumplimiento de la ley, ó de permitirlo el tiempo consultar á la superioridad para que decida; consiguiente á estos principios en que se confirma S. M., se ha servido declarar que en el presente caso obró el 2.º cabo de esta provincia con arreglo á dichos principios. Dios guarde, etc. Madrid 31 julio de 1838.

(5) Véase la nota 24, páj. 116.

pueblos segun se halla resuelto en Real órden de 13 de agosto 1833 (6), disposicion que por analojía de razones se declaró aplicable á marina por Real orden de 31 octubre de 1840 (7).

6. Si algun reo fuere condenado á garrote, y no se hallase verdugo en el lu-

(6) He dado cuenta al Rey nuestro señor de una acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en horca impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á Josef Manuel Rodriguez (a) el Gallego, por no haber ejecutor en la plaza, ni quien pagase los gastos de la ejecucion, habia fallecido el citado reo en la prision, dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública, esponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla general para que no esperimentase detencion ni se obstruyese la pronta administracion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del capitan general de Andalucía de 17 de octubre del mismo año de 1832, manifestando que habiendo reclamado el presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cádiz los gastos que solicitaba el ejecutor de la justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte que por sentencia de dicho tribunal se ejecutó en el reo Pablo Palacios, por el asesinato del gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de penas de cámara se habia dirijido al ordenador de aquel ejército, para que con arreglo á la real órden de 31 de enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello; y habiendo tenido por conveniente S. M. oir sobre este asunto á esas oficinas generales, fueron estas de dictámen que el presupuesto de guerra no debia sufragar los espresados gastos, por ser agenos de sus atenciones y por estar prevenido en la real órden de 22 de diciembre de 1802 (*) que fuesen satisfechos por los fondos de penas de Cámara ó de los propios del punto donde se ejecuten las sentencias. En consecuencia de todo y para completar la instruccion dada al espediente quiso S. M. antes de resolverlo que el citado Consejo Supremo de la Guerra con vista de todos los antecedentes espresados propusiese la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de enero de 1832, teniendo para ello presente la citada real órden de 22 de diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiese aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y así se previno á dicho tribunal en real órden de 6 de setiembre último. Y con presencia de lo espuesto últimamente el mismo en su acordada de 31 enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar, en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas ley y reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la Hacienda militar; pero cuando proceda militarmente en consecuencia de reales órdenes especiales dimanadas de circunstancias ó motivos particularmente contra reos, paisanos, que no ecsistiendo aquellas, serian procesados y castigados por sus jueces competentes, se abonen por fondos de penas de Cámara y no habiéndolos por los propios del pueblo en que se ejecuta la sentencia, con arreglo á la citada real órden de 22 de diciembre de 1802. Dios guarde, etc. Madrid 13 de agosto de 1833.

(7) Ministerio de la Guerra.— Al Secretario de la Junta de Gobierno digo con esta fecha lo siguiente.—El Sr. Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha de 31 de mayo último, manifestó que habiéndole remitido el comandante de Marina de la provincia de Vera, la causa formada en aquel juzgado al matriculado Diego Caparros Crespo, por la muerte dada á su muger Beatriz Lopez, en la que dicho juzgado le condenó á la pena ordinaria de garrote vil, arrastrado y que se le cortase la cabeza y manos, cuyo auto mereció la aprobacion del comandante general del apostadero de Cartagena, y vista por dicho Tribunal Supremo se confirmó aquel auto definitivo en cuanto á la ordinario de garrote vil: ocurrió el nominado comandante de Vera, esponiendo que no habiendo ejecutor de la justicia ni fondos disponibles al intento, podria ser conmutada la pena en la de pasado por las armas, á que no accedió el Tribunal Supremo atendida la gravedad del delito y lo que exije la vindicta pública para escarmiento de los demas, y que con arreglo á lo mandado del fondo de caudales correspondiente á Marina, se abonen los gastos que ocurran en la ejecucion de la sentencia. Enterada de todo S. M. se dignó resolver que el mismo Tribunal propusiese un medio que al tiempo que satisfaga la vindicta pública y sea conforme con la ley, sea compatible con la penuria en que la marina está: en su consecuencia insiste al nominado Tribunal en que se lleve á efecto la pena impuesta, y que lo resuelto por punto general en la real órden de 13 de agosto de 1833, comunicada por el Ministerio de la Guerra con respeto á los reos que por la jurisdiccion militar sean condenados á la última pena, sea y se entienda con los de la jurisdiccion de marina que estén en igual caso: en cuyo concepto deben satisfacerse todos los gastos por cuenta de la consignacion, y habiéndose conformado S. M. con la acordada del Supremo Tribunal, lo digo á V. S. de real órden para la inteligencia de esa Junta Superior y demas fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. de la misma real órden para la inteligencia de ese Tribunal Supremo, y por resultas de su acordada de 11 del actual Dios etc. Madrid 31 de octubre de 1840.— José Vazquez Figueroa.

(*) *Es la nota 11, Tit. 41, Lib. 12, Nov. Rec.*

gar, autoriza el art. 69, tit. 5, trat. 8.º ordenanzas militares (8), al capitan general para que pueda conmutar la sentencia de horca ó garrote en la de ser pasado por las armas, pero si el delito es de tal gravedad, que no obstante el no hallarse verdugo en el pueblo, le pareciere al capitan general preciso para la vindicta pública el castigo de garrote ú otro en que se necesite el ejecutor de la justicia, se conducirá este de fuera, pagándose por la administracion militar segun se lleva dicho, así los gastos de su conduccion, como los que sean precisos para poner y quitar el suplicio, á tenor de lo mandado por Real órden de 9 de junio de 1785 (9). En el caso de traerse de fuera el verdugo, y haberse de armar el patíbulo, será preciso, que el Comandante pida ausilio á la justicia ordinaria, para que obligue á los carpinteros, ú otros oficios que sepan disponerla, respeto de ser de su jurisdiccion, y pueda ejecutarse esta operacion con las precauciones, y modo acostumbrado en semejantes ocasiones.

7. Para la ejecucion de la sentencia se formará todo el regimiento de que fuese el criminal, y ademas asisten piquetes de otros cuerpos del ejército ó guarnicion.

8. La formacion de las tropas en este acto es como por menor se espresa en la lámina siguiente. El regimiento ó batallon del reo formará en el lugar preferente para el acto del castigo, por que es suyo el juicio y la sentencia, y por lo mismo la promulgacion del bando ha de ser siempre por delante de él en los términos que espresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes, que concurren como espectantes, pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervencion que la de ausiliar en lo que se les mande la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes: así lo resolvió la magestad del Señor D. Fernando VI por su Real órden de 18 de octubre de 1754 (10) con motivo de una disputa ocurrida sobre preferencia de puesto entre las tropas que concurrie-

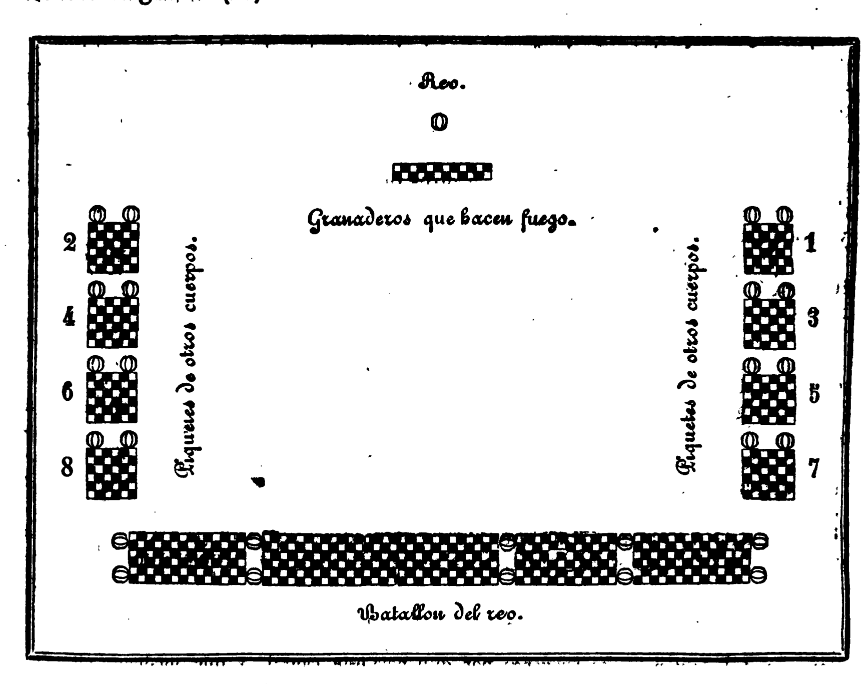
(8) Art. 69. Pudiendo suceder, que á un criminal se le sentencie á horca, ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre; es mi voluntad, que á continuacion de la sentencia, se prevenga por diligencia esta causal, y que, mediante ella, sea pasado por las armas. *Tít. 5, Trat. 8. Ord. Mil.*

(9) Con motivo de la ejecucion de algunas sentencias de horca han ocurrido en los cuerpos del ejército varias dudas, sobre el fondo que debe satisfacer los gastos de ponerla y quitarla, y los que se orijinan en la conduccion del verdugo, cuando no lo hay en el paraje donde ecsiste el rejimiento del criminal; y para evitar en lo sucesivo iguales disputas, ha resuelto el rey, que en los casos en que se sentencie á pena de horca algun reo militar, y no hubiese ejecutor en el pueblo ó guarnicion en que ecsistiese el cuerpo se conmute dicha sentencia en la de pasarle por las armas, á menos que el delito fuere de tal gravedad, que por la vindicta pública sea preciso el castigo de la horca, ú otro en que se necesite traer de fuera el verdugo, en cuyo caso deberá satisfacer los oficios de la real hacienda de la provincia los gastos, que se ofrecieren en conducir dicho ejecutor del paraje mas inmediato en que lo hubiere, bajo las mismas formalidades, con que se abonan los diez pesos sencillos señalados por la ejecucion en el art. 68, trat. 8, tít. 5, de las reales ordenanzas del ejército.

Siempre que algun regimiento tuviere que disponer la ejecucion de alguna sentencia de horca en paraje, que hubiere los patíbulos necesarios para castigar los delincuentes de esta clase, dispondrá la justicia real ordinaria á requisicion del comandante de las armas, que se ponga y quite la horca, ó el patíbulo que se necesitare, sin que por ello satisfaga gasto alguno la real hacienda, ni el rejimiento de que fuere el reo; pero si acaeciere este caso en un pueblo pequeño en el cual nunca haya habido horca ni cadalso, se satisfarán por los oficios de la real hacienda de la provincia los gastos de hacerle poner y quitar en los mismos términos que se ha dicho para la conduccion del verdugo. Aranjuez 9 de junio de 1785.

(10) Excmo. Señor: el rejimiento de que es el criminal, á quien por sentencia del Consejo de Guerra se ejecuta, tiene la preferencia en todo para el acto del castigo: forma con sus oficiales y banderas: es suyo el juicio y la sentencia; y de los demas solo asisten partidas destacadas á ser testigos del ejemplar para la impresion del escarmiento, en cuyo concepto la promulgacion del bando siempre corresponde al cuerpo de que fuese el reo, sin que á los piquetes que concurran como espectantes, pertenezca otro lugar que el que la proporcion de terreno permitiese, ni otra intervencion que la de presenciar el acto, y ausiliar en lo que se les mande, si fuese necesario, la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes. Así lo

ron á la ejecucion de la sentencia. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar estos piquetes, segun fuesen llegando, sin reparar en antigüedad y preferencia, segun lo espresa el artículo 63, título 5.°, tratado 8.° de la ordenanza general (11).



9. Llegada la hora para la ejecucion, se traerá al reo con la cuarta parte de la compañía que ha estado de guardia, conducida por un ayudante; y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas en batalla, se dará la voz para que los oficiales, banderas y sargentos pasen al órden de parada, y haciendo presentar las armas, se juntarán los sargentos y tambores del regimiento de que fuere el reo al costado del paraje por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el segundo comandante del cuerpo del reo; y en campaña, un ayudante del mayor general de infantería ó caballería (segun de la clase de que fuere el criminal) publicará al frente de su regimiento ó batallon un bando, que han de tocar los tambores juntos á este fin, y esplicarse al frente de banderas con estas voces. *Por el rey: á cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida; así lo establecen los art. 61 y 62. tit. 5. trat. 8. ordenanza militar* (12) concluido el bando volverán al órden de parada advertidos por la voz que corresponde.

deben entender los cuerpos que sirven en ese principado para los casos que ocurran semejantes al de la disputa, de que dá V. E. parte en carta de 12 de este mes. Dios guarde, etc. Madrid 18 de octubre de 1754.

(11) Art. 63. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurran destacamentos del ejército, formarán sobre los costados del rejimiento, en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad, ni preferencia *Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(12) Art. 61. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia; y cuando se acerce al paraje donde estuviesen las tropas

10. Este bando sirve para noticia y observancia de todas las tropas que estuvieren formando el cuadro para la ejecucion, y si el reo fuere de los cuerpos de artillería é injenieros, le publicará el ayudante mayor mas antiguo del batallon ó batallones que estuvieren formados á tenor de los artículos 14 del reglamento 14 de las ordenanzas de artillería (13) y Art. 14 del reglamento 10 de las de injenieros (14).

11. Aun cuando por no ser los reos de los cuerpos de artillería ó de ingenieros no deban los gefes de ellos dar la voz para la publicacion del bando, eso no obstante tienen la prerogativa que se les otorgó en Real órden de 23 de octubre de 1788 (15) de mandar á sus piquetes la presentacion de las armas.

12. He aquí en lo restante de la ejecucion lo que dispone la ordenanza del ejército en el tit. 5. trat. 8.°

13. Art. 64. Conducirá el criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él, delante de las banderas, ó estandartes, se le hará poner de rodillas, el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al paraje donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el capellan para ecsortarle.

14. Art. 65. El destacamento que le hubiere conducido, se pondrá entre filas enfrente del reo; y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará á tres, ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga; y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo.

15. Art. 66. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

16. Art. 67. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de horca, ú:

en batalla, se juntarán los sarjentos, y tambores del rejimiento del reo al costado del paraje por donde le traigan; y el sarjento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo de que fuere el reo; y en campaña un ayudante del mayor general de infantería, ó caballería, (segun la clase de que fuere el reo) publicará al frente de su rejimiento, ó batallon, un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin, y esplicarse con estas voces: *Por el rey;* á esta voz el mayor, oficiales, y sarjentos de toda la tropa se quitarán los sombreros.

A cualquiera que levante la voz, apellidando gracia, se impone pena de la vida.

Art. 62. A la publicacion del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas; y los oficiales, y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido, que al tiempo de llegar el reo, se dé la voz, (como previene el tratado del ejército) para que los tomen: y concluido el bando, volverán á el órden de batalla; advertidos igualmente por la voz que corresponde. *Tít. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(13) Véase el número 8, pág. 374, tomo 1.°

(14) Véase el número 6, pág. 395, tomo 1.°

(15) Al sargento mayor de la plaza de Barcelona ha ocurrido duda, sobre si el piquete del real cuerpo de artillería que concurre á los actos de ejecucion de justicia de reos que no son del propio cuerpo, debe gozar la misma prerogativa que tienen los regimientos de reales guardias de infantería española y walona, de mandar á sus piquetes presentar las armas para publicar el bando el mismo sargento mayor, respecto de que las reales órdenes espedidas á favor de la artillería en comparacion á las guardias, solo dicen qué góce el mismo privilegio que estos regimientos en punto á Consejos de Guerra de su cuerpo, y nada hablan del que deba tener en los actos de justicia á que concurran sus piquetes.

Para la decision de esta duda oyó S. M. al Consejo Supremo de la Guerra, y conforme con su dictámen, para el cual tuvo presente las reales órdenes de 18 de diciembre de 1763, y 31 de octubre de 1773, en que está declarado que el real cuerpo de artillería goce del propio fuero que los reales guardias de infantería española y walona para los Consejos de Guerra; se ha servido resolver que el sargento mayor de la plaza de Barcelona tuvo razon de dudar, no estando este caso espresado en aquellas reales órdenes; pero que su real voluntad es tambien en los actos de ejecucion de sentencias, en que concurra piquete de artilleria, sea el reo del mismo cuerpo, ó de otro cualquiera, que goce este real cuerpo de todo y por todo la misma prerogativa, que tienen en ellos con igual concurso los regimientos de reales guardias de infantería, sin que en lo sucesivo deba suscitarse duda ni disputa en este punto. Dios guarde, etc. San Lorenzo 23 de octubre de 1788.—Gerónimo Caballero.

otra, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadavér, y se observarán (en cuanto sean adaptables) las mismas formalidades.

17. Tanto en Madrid por hallarse dispuesto de esta suerte en la Real órden de 7 enero de 1800 como por una práctica inconcusamente admitida en todas las poblaciones no debe impedirse á las congregaciones que bajo el título de paz y caridad, de la sangre u otros están establecidas en ellas, el que asistan á la ejecucion y ejerzan con los reos los actos de piedad del propio modo que lo ejecutan con los que la jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio.

18. A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse ejecutado.

19. Si estando un regimiento embarcado á bordo de alguna escuadra, cometiere algun soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo, y escarmiento de los demas se juzge preciso ejecutar la sentencia, sin arribar al puerto de su destino; se arreglarán para su ejecucion, á lo que previenen las ordenanzas generales de la armada, elijiendo el comandante de la escuadra el navío, que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fueren.

20. He aquí lo que se previene en el tít. 3. trat. 5. ordenanza de la Real armada acerca el modo de ejecutar la pena de muerte aplicable en un todo al ejército de mar y al de tierra que se hallase embarcado.

21. Art. 51. Los castigos se ejecutarán en el mismo paraje en que se hubiere cometido el delito, como no haya circunstancia que lo embarace; con advertencia, de que si la sentencia fuere de muerte, y debiere ejecutarse en tierra, ha de preceder permiso del Gobernador de la plaza ó del territorio, quien no deberá oponerse, ni pretender, que para castigos menores de baquetas, ó otros que se ejecuten dentro de los cuarteles; ni para celebrar Consejo de Guerra le dén cuenta los Comandantes de marina.

22. Art. 53. A la hora señalada para la ejecucion hará el Navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demás envien sus botes, ó lanchas con la gente de guerra, y mar que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediacion del Navío, en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él.

23. Art. 54. Toda la tripulacion del Navío en que se haga la justicia, subirá á las jarcias, y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas, y sobre el Alcazar toda la guarnicion, con sus oficiales sobre las armas, á la Testa de la cual se publicará bando, prohibiendo pena de la vida gritar á el perdon: Despues de esto se conducirá el reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de Escribano en la causa; de allí se conducirá con la misma custodia sobre el castillo de proa, donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda, y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.

24. Art. 55. Si la sentencia fuere de horca, y hubiere facilidad de ejecutarla en tierra, de modo que se vea desde los Navios el castigo, se pedirá permiso á el Gobernador, ó Comandante del distrito; se desembarcarán los destacamentos de cada navío que parezca conveniente, y se pagará el verdugo por mi tesoreria; pero no habiendo facilidad de ejecutar este castigo, se conmutará en el de ser pasado por las armas; cuya circunstancia se espresará en el proceso.

SECCION 3.ª

DEL SORTEO DE LA VIDA.

1. Casos en que debe tener lugar esta sentencia.
2. Las fracciones se dejan á favor de los reos.
3. Legalidad con que debe ejecutarse el sorteo.
4 y 5. Modo de practicarse.

1. El rigor de la ordenanza que á veces no puede ejercerse por repugnar á la humanidad hacer un gran derramamiento de sangre, ecsije el que se recurra al sorteo de la vida, ya para quintar, diezmar ó en escala mas alta quitar la vida á un número de criminales. Los delitos de sedicion y sublevacion son por su naturaleza aquellos en que se aplica esta pena.

2. Por principio jeneral fundado en el espíritu del art. 105. tít. 10. trat. 8.° de la ordenanza del ejército (1) y 50 Tit. 3. Trat. 5. Ord, de la Arm. (2) y recomendado por la humanidad, deben dejarse á favor de los reos las fracciones que quedaren para completar el número hasta el cual debe morir un hombre mas. Así el fiscal que diere cumplimiento á una sentencia en que se mande sortear la vida entre reos que deban diezmarse, lo mismo dispondrá se imponga pena de muerte á tres, si fuesen treinta, que si fuesen treinta y ocho ó treinta y nueve.

3. Acto de tanta importancia debe efectuarse en términos que no quede la menor duda á los que se hallan en el triste deber de ejecutarlo, de que la suerte sola es la que ha influido en su desgracia, prescindiendo de la grave pena á que se hiciera merecedor el que de cualquier modo ejecutase algun dolo ó estafa en este asunto.

4. Si fuesen pocos los reos á quienes el Consejo ha sentenciado á que sorteen las vidas, se ejecutará este acto observando el siguiente método. Entrará el fiscal en la prision en donde estén los delincuentes, acompañado del escribano, y si se hallan, como es regular separados, se juntarán todos. Se cita á los oficiales de-

(1) Art. 105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun rejimiento diferentes desertores comprehendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que vá prevenido en los artículos noventa y dos, y ciento y tres de este título, sortearán entre si, para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo, que á proporcion del número padecerán esta pena de diez dos, de quince tres, y así correlativamente, segun fuere el número; en inteligencia, de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno, ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos; y siendo tres, ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno; ni el número de trece, ó catorce le han de padecer mas que dos, y asi sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán escluidos del servicio, y destinados á presidio por diez años. *Tit. 10. Trat. 8. Ord. Mil.*

(2) Art. 50. Tratándose del crímen de desercion, y siendo distintos los desertores á quienes se haya impuesto por el consejo pena capital, solo la sufrirá la tercera parte de ellos, á cuyo fin echarán suertes con dos dados, vendados los ojos en presencia del mayor, y del defensor: los que hubieren echado menos punto, serán los que padezcan la pena, y los demás serán puestos en libertad: si el número de desertores fuere tal que no pueda dividirse en tercios, se tomará el prócsimo menor; de suerte, que siendo cuatro, ó cinco, solo uno tendrá pena capital, si fueren siete, ú ocho, dos; si diez, ú once, tres; y asi proporcionalmente, si el número fuere mayor; si fuere uno solo el desertor, no por esta razon dejará de sufrir la pena capital; y siendo dos la sortearán, como queda prevenido. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Arm.*

fensores para que lo presencien, y despues de notificada la sentencia se ejecuta el sorteo, para el cual se trae una caja de guerra bien templada, se pone en tierra, de suerte que esté á nivel; se buscan dos dados, que han de ser iguales por todas partes, y se les enseña á los reos, y sus defensores para que se contenten con ellos, y un vaso para que metiendo dentro los dados se haga este acto con toda la legalidad posible: han de convenir antes los reos entre sí en que el que mayor ó menor punto eche perderá la vida, y en cual ha de tirar primero, que regularmente es el de mayor edad; y se les venda los ojos para que no puede haber dudas ni disputas entre ellos, y evitarles la impresion, causa ver los números que ván saliendo. Si dos ó mas reos sacan un propio número, entonces vuelven á tirar segunda y tercera vez y cuantas sean necesarias hasta que la suerte se haya determinado.

5. Este sorteo ya por lo complicado que es, habiendo un crecido número de reos, ya porque se funda en la práctica y no en disposicion legal alguna, puede variarse, ejecutándose en su lugar otro mas sencillo y fácil, lo que debe determinar el capitan general, ó autoridad superior militar que haya intervenido en la formacion del proceso. De todos modos el fiscal debe hacer constar en una minuciosa dilijencia, todos los detalles del sorteo.

SECCION 4.ª

DE LA DEGRADACION.

1. Que se entiende por degradacion.
2 al 12. Formalidades para ejecutar la de militares.
13. Como se procede á la de los eclesiásticos.

1. La degradacion ó sea el acto de deponer á una persona de las dignidades, honores y empleos que tenia, está solo en uso entre los militares y los eclesiásticos, bien que el Código Penal recientemente publicado la establece como pena general. En todos casos es una pena accesoria que precede á la principal y que tiene por único objeto hacer que la honorífica distincion que goza el penado no sea empañada con el deshonor del cadalso ó presidio.

2. La degradacion de los militares se ejecuta en los términos establecen los siguientes artículos del tít. 9.° trat. 8.° de las ordenanzas.

3. Art. 1. Tomará las armas todo el rejimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas, ó estandartes, á formar en el paraje que se prevenga.

4. Art. 2. De todos los demás cuerpos de Infantería, que hubiere en el paraje de la ejecucion, bien sea en Campaña, ó en Guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada rejimiento de caballería, y dragones con sus correspondentes oficiales, cuyos Destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro.

5. Art. 3. Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero, y espada, le llevarán los soldados, que le conduzcan.

6. Art. 4. Asi que haya llegado al puesto donde la tropa está formada, y que el sarjento mayor haya promulgado el bando, que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo, que se ponga de rodillas delante de las banderas, ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente.

7. Art. 5. Dispondrá el fiscal, que le pongan el sombrero y le ciñan la espada.

8. Art. 6. Preparado asi el reo, mandará el mayor al tambor de órden, que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y asi que haya rematado, se encarará el sarjento mayor al reo, y le dirá en voz alta, y comprehensible.

La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus reales banderas, pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion: pero ahora su justicia manda, que asi se os quite, (y se le mandará quitar y arrojar al suelo).

Esta espada, (y se le mandará quitar) *que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que el Rey os hizo concediendoos que contra sus enemigos la esgrimieseis, en defensa de su autoridad, y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos, y tormento vuestro*, (y la mandará arrojar para que se rompa).

Despójese de este uniforme, (y hará la accion de mandar que se le quiten) *que sirvió de equivocarle esteriormente, con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor escaltacion de la gloria del Rey;* (y encarándose á los granaderos continuará diciendo) *y pues la justicia de S. M. no permite, que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llevenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma*.

9. Art. 7. Dicho esto, se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote, ó de cortarle la cabeza.

10. Art. 8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas, sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patibulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun practica, con los soldados delincuentes; y se procederá á la ejecucion, como con los demas reos, que sufren esta pena.

11. Art. 9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá, que estén inmediatos al paraje los Ministros comisionados para entregarse de él.

12. Art. 10. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que alli tuvieren su destino, la que le conduzca, y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme, y espada, corresponderá precisamente (mandado del mayor) al sarjento de la guardia que le escolte.

13. Si por sentencia de Consejo de guerra debiese imponerse pena á un eclesiástico que ecsijiera la degradacion, como esta no puede ejecutarla la autoridad militar, debe dirijir oficio á la superior eclesiástica que corresponda acompañándole testimonio de la sentencia, con la pretension de que proceda á la degradacion del reo en el término preciso de seis dias, advirtiéndole que si dentro este plazo no lo ha efectuado se llevará adelante la ejecucion de la sentencia sin esperar á que sea degradado. Pero si esta fuese tal que debiera comparecer el reo en público se le hará vestir el traje de lego y se le cubrirá la cabeza con un gorro negro si ha de sufrir la de muerte, segun la real órden de 17 octubre de 1835 (1).

(1) Véase la nota 5, tom. 1, pág. 535.

SECCION 5.ª

DE LA EJECUCION DE LA PENA DE PRESIDIO.

1. El reo se pone á disposicion del gefe político.
2. Testimonio que debe remitirse.
3. Recibo que debe insertarse en el proceso.
4. Diferencia si el penado se remite á Filipinas.
5. Los marinos se destinan á la Carraca.

1. Si la sentencia que se impusiera al reo fuere la de presidio entonces debe ponerse el reo á disposicion del Gefe político de la provincia, para que cuide de su cumplimiento, ya que los presidios se hallan en el dia bajo la directa dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

2. Con el oficio en que se pone el reo á disposicion del gefe político debe remitírsele un testimonio llamado *certificado de condena* que ha de comprender los particulares siguientes: La espresion del delito. Las circunstancias agravantes. El nombre y apellido del reo. El del partido judicial en que ha sido sentenciado. Los del pueblo, partido y provincia de su naturaleza. El de su vecindad. El del pueblo y provincia en que cometió el delito. El estado, y si es casado ó viudo, si tiene hijos, y cuantos. La edad. El oficio o modo de vivir en que se ocupa. Los nombres y apellidos de sus padres, y si viven ó no. Los de los pueblos de la naturaleza de estos. Si es ó no reincidente de una ó mas veces. Si tiene ó no bienes, con espresion de ellos, ó si es pobre de solemnidad. El tiempo que lleva de prision. Su conducta anterior, conforme las reales órdenes de 29 de setiembre de 1839 (1) espedida por Gobernacion y comunicada por Guerra en 20 octubre y 22 febrero de 1840 (2) que disponen con las modificaciones que exije nuestra legislacion lo propio que determinaban los art. 25 y 26, tít. 6.°, trat. 8.° Ord. Mil. (3).

(1) Enterada S. M. la reina gobernadora de lo manifestado por la direccion general de presidios con motivo de una comunicacion del gefe político de Toledo quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del artículo 289 de la ordenanza general del ramo, ha tenido á bien mandar que con insercion literal del espresado artículo se sirva V.E. encargar á los tribunales superior y demas que dependan del ministerio de su digno cargo cuiden no se omitan ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan en los certificados de condena que acompañen á los rematados al remitirlas á sus destinos. Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la propia real órden lo digo á V. E. con insercion del citado artículo que es como sigue. *(Véase transcrito en la nota 28 pag. 310 Tom. 1.°* Madrid 29 de setiembre de 1839. *Comunicada por Guerra en 20 octubre.*

(2) Véase la nota 28, pág. 310, tom. 1.°

(3) Art. 25. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar cumplir el Consejo de Guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al capitan general, para que, acompañada de papel de remision, que ha de firmar, la pase al intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría, y comisario, para su ano-

3. Entregado que sea el rematado y testimonio de condena al gefe del presidio á que vaya destinado, la mayoría de este debe dar al conductor un recibo espresivo de la entrega de uno y otro para que le sirva de resguardo, con el visto bueno del comandante: y ademas, para que en él proceso pueda acreditarse que la sentencia se ha llevado á efecto.

4. Igual certificacion á la esplicada en el número segundo debe librarse cuando se envien reos á Filipinas, con la sola diferencia de que en este caso debe dirijirse al Ministerio de la Guerra por cuyo conducto se remite al capitan general de aquellas islas, conforme se halla dispuesto en real órden de 5 de diciembre de 1837 recordada en 22 agosto de 1840 (4).

5. Si la jurisdiccion que impone la pena de presidio fuese la de Marina debe en conformidad á la real órden de 21 julio de 1829 (5) destinar los reos al de la Carraca.

tacion en la parte que les competa, si fuere suspenso, ó privado de su empleo, ó sueldo, el oficial juzgado por el Consejo de guerra de oficiales generales.

Art. 26. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio de Africa, ú otra reclusion en paraje determinado de mis dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella, (cuando el intendente, acordándose con el capitan general, disponga la remesa del oficial reo, se le admitirá como tal presidario por el gobernador del presidio, ó juez del paraje á que lleve su destino; y éste le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare. *Tít. 6. Trat. 8. Ord. Mil.*

(4) En 5 de diciembre de 1837 se comunicó al comandante general de Filipinas la real órden siguiente: Enterada S. M. de la carta de V. S. núm. 98 dando parte de haber llegado destinados á esta capital varios individuos sentenciados por delitos políticos y entre ellos Justo Amador, desertor que dice ser de ejército, sin que se tenga conocimiento por que autoridad ha sido remesado; y en tal concepto pide V. S. que por este ministerio de la Guerra se dé aviso de los individuos que pasan confinados á esas islas, previniéndose á las autoridades que al remitirlos acompañen las condenas correspondientes, ó al menos un oficio espresivo del delito y tiempo de las sentencias, para poder graduar el presidio donde han de estinguirlos; y conformándose S. M. con el dictámen espuesto en 25 de noviembre último por el tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver; que estando mandado por punto general respeto de los destinados á presidio, cuanto propone V. S. en la anterior comunicacion, se recuerde á los jueces y autoridades su cumplimiento, advirtiéndoles al mismo tiempo que cuando en lo sucesivo se vean precisados á sentenciar algun reo á estinguir sus condenas en esas islas, dirijan á este ministerio un tanto de las sentencias, con espresion del tiempo de su confinamiento y delito que lo motive, para que trasmitiéndolo á V. S. como autoridad superior del pais tenga conocimiento de las personas que sean confinadas al mismo. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y habiendo hecho presente á este ministerio el capitan general de aquellas islas en su carta de 22 de febrero de este año la necesidad de que se comunique la oportuna á todos los tribunales tanto civiles como militares, para que no envien á Filipinas sentenciados sin espresar en sus condenas el delito que cometieron, se ha servido resolver S. A. que se observe en toda su fuerza y vigor lo mandado en la preinserta real órden, á cuyo fin, de la del regente, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Madrid 22 de agosto de 1842.

(5) Excmo. Sr.: Al intendente general de marina digo con esta fecha lo siguiente.—Conformándose el Rey N. Señor con lo manifestado por V. S. en oficio núm. 266, se ha servido resolver que, en concepto á lo prevenido en real órden de 28 de mayo último, deben satisfacerse á D. Nicolás de la Herrans, los suministros que haya hecho en Ceuta á presidiarios sentenciados por marina, que no le hayan sido satisfechos por el Ministerio de la Guerra con las justificaciones correspondientes; siendo ademas la voluntad de S. M. que se prevenga á las autoridades y juzgados de marina, que cuando impongan en sus sentencias la pena de presidio sea con preciso destino al de la Carraca mientras hubiese cabida en él. De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva, y tambien lo comunico al director general de la real armada para los demas efectos. De la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y que lo comunique á quienes corresponda su observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. director general de la armada.

SECCION 6.ª

EJECUCION DE LA SENTENCIA DE LIBERTAD.

1. Se pone al procesado en libertad en el acto de notificársele la sentencia.
2. Se hace pública su inocencia.

1. Fácil es á la justicia humana presumir criminal al hombre inocente. Llevamos dicho ya en el capítulo segundo de este título los requisitos que deben preceder para la captura y los miramientos y consideraciones con que debe tratarse á los procesados, solo nos resta añadir que la libertad debe darse á este en el acto mismo en que se le notifica su sentencia absolutoria segun lo mandado en los artículos 60, tit. 5.° y 22, tit. 6.° trat 8.° Ord. Mil. (1) que conforme veremos al tratar del consejo de guerra de oficiales generales esta clase de sentencias surten ejecutoria sin aguardar la aprobacion de su S. M. medio por el cual se restituye el penado al pleno goce de la libertad en el propio momento en que su inculpabilidad queda reconocida. Dejamos dicho tambien en la seccion segunda del citado capítulo que debe restituírseles en este caso la parte de sueldo que se les hubiere retenido.

(1) Art. 60. Véase en la nota 1, pág. 162.
Art. 22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad: Y tanto de las causas cuyas sentencias haga por sí ejecutar el Consejo de Guerra de oficiales generales, como de las que, por esceptuadas, deban consultárseme; remitirá á mis manos (por la de mi secretario del despacho de la Guerra) los procesos originales, con la diferencia, de que en las causas esceptuadas han de pasárseme los procesos, sin que llegue á efecto la sentencia, y en las primeras, despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso. *Tít. 6. Trat. 8. Ord. Mil.*

TITULO II.

DEL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

1 y 2. Que se entiende por Consejo de Guerra ordinario.
3. Quienes están sujetos á su jurisdiccion.
4. Los trámites de este juicio son iguales en todas las armas del ejército.
5. Objeto de la sumaria.
6. Celeridad con que debe llevarse un proceso.
7 al 15. Sustanciacion del sumario.
16 y 17. Del sobreseimiento y sus especies.
18 al 29. Trámites del plenario.
30 al 33. Presidencia del Consejo á quien corresponda.
34. Número de vocales.
35. Quienes no pueden serlo.
36 al 39. En defecto de capitanes del cuerpo á quien se elije y por qué órden.
40. Diligencia de haberse avisado los vocales.
41. Se celebra la misa del Espíritu Santo.
42 al 47. Preferencia entre sí de los vocales en el Consejo.
48 al 55. Celebracion del Consejo.
56. Conferencia concluido el acto público.
57. Acta que de la celebracion del Consejo debe estender el fiscal.
58. De la sentencia.
59 y 60. Se dirije el proceso al capitan general para la aprobacion de la sentencia.
61. Puede este exijir se remedien los defectos de que adolezca el proceso.
62. Dilijencia que debe ponerse en él de haberse pasado al capitan general.
63. Este puede suspender de empleo á los vocales que hubiesen faltado á sus deberes.
64. A quien se pide la aprobacion en los cuerpos de artillería é injenieros.
65. A quien en la marina.
66. La autoridad que dá la aprobacion no puede recusarse.
67 al 69. Los trámites de los Consejos de Guerra en Indias, son iguales á lo esplicado salvo las escepciones que se espresan.

1. Espuestas en el Título anterior las reglas generales acerca los juicios militares, solo nos resta hacer aplicacion de las mismas á cada uno de los diversos Consejos de Guerra que reconoce la legislacion militar.

2. Llámase Consejo de Guerra ordinario al que se forma bajo la presidencia del gobernador de la plaza ó comandante de las armas, y se compone, ó debiera componerse si los hubiese, de capitanes del cuerpo del acusado ó de aquel á quien corresponde el conocimiento del delito.

3. Están sujetos á la jurisdiccion del Consejo de Guerra ordinario, los sargentos, cabos, soldados, cadetes y tambores que hubiesen cometido algun crímen militar segun previene el art. 1 y 2, Tit. 5, Trat. 8º, Ord. Mil. (1) art.

(1) Art. 1.º Para que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia, y disciplina militar, conviene al decoro y estimacion de su destino: Ordeno, que por todo crímen, que no sea de los esceptuados, en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo), juzgado por el Consejo de Guerra, que tengo concedida facultad de formar para estos casos, á los regimientos de mis ejércitos, así de infantería como de caballería, y dragones, (bien sean españoles ó estranjeros) para todos los delitos que señala esta ordenanza y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el Consejo las formalidades, que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado, con apercibimiento de que cualquiera

2 y 3, Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la Arm. (2), y tambien los facinerosos, salteadores de caminos, conspiradores y demas que maquinaren directamente contra la seguridad del Estado segun lo dispuesto en el art. 2 del decreto de Córtes de 17 abril de 1821 (3) en los casos, circunstancias y modos que se dejan esplicados en el núm. 7 páj. 128 Tom. 1, cuya disposicion vino á ratificarse por real órden de 13 octubre de 1836 (4) en vista de querer formar el comandante general de Cuenca una comision militar para el castigo de los delitos de conspiracion.

4. Los trámites que debe seguir una causa sustanciada en este Consejo de Guerra ordinario son los mismos, para todas las armas del ejército pues las diferencias que antes existian fueron abolidas por la real órden de 10 de junio de 1838 (5) en que se mandaron uniformar en lo posible á lo prevenido por la ordenanza general del mismo, y real órden de 10 de agosto de 1787 (6).

5. Toda sumaria tiene por objeto la averiguacion de un delito. Las maneras que su perpetracion llega á conocimiento de la autoridad á quien toca su castigo son infinitas, pues ya se lo notician los comandantes de una guardia, gefes de un puesto militar, autoridades civiles ó personas particulares, segun la

oficial que contraviniere á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de juez al Consejo de Guerra, será depuesto de su empleo.

Art 2.° En la misma conformidad han de ser los cadetes juzgados por el Consejo de Guerra por la inobediencia, falta de subordinacion, y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con refleccion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(2) Art. 2.° Por el consejo de guerra se han de juzgar, y sentenciar los crímenes, y delitos militares, y comunes, que cometieren los sargentos, tambores, cabos, y soldados de los cuerpos de infantería, y artillería, embarcados, ó desembarcados; los oficiales de mar de todas clases, y los artilleros, marineros, y grumetes, que estén en actual servicio en los navios de la armada.

Art. 3.° El consejo de guerra no deberá entender en otros delitos que en los mencionados en esta ordenanza, así en el título de penas, como en otros; porque es mi voluntad, que los que no estuvieren en ella comprendidos, sean sustanciados por los auditores de guerra de marina, y sentenciados, con su parecer, por los gefes á quienes pertenezca, segun queda esplicado en el título antecedente. *Tit 3. Trat. 5, Ord. de la Arm.*

(3) Véase en el tomo 1, página 104, nota 16.

(4) He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de una comunicacion del capitan general de esta provincia fecha 11 del mes actual en que trasladando otro de la junta de armamento y defensa de Cuenca y comandante general de la misma, por la cual piden autorizacion para formar una comision militar que juzgue los delitos de conspiracion en que algunos mal avenidos suelen incurrir con el fin de trastornar el órden público y entronizar el despotismo, para que los autores de estos planes sufran un escarmiento pronto y ejecutivo; y deseosa S. M. de que se corten de raiz las tramas y maquinaciones de los enemigos de la libertad y del trono de su augusta hija, haciendo sentir el peso de la ley á los perpetradores de semejantes crímenes con castigos ejemplares; se ha servido autorizar á V. E. para que en el caso de presentarse en la provincia de su mando iguales instancias á las espuestas por la junta de armamento y defensa de Cuenca, proceda V. E. á formar el Consejo de Guerra ordinario prescrito en el artículo 2.° del decreto de las córtes de 17 de abril de 1821, sobre el modo de proceder en las causas de conspiracion, el que se halla restablecido por otro de S. M. fecha 30 de agosto de último, procediendo en un todo con arreglo á lo prevenido en aquel. Madrid 13 de octubre de 1836.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de la consulta que elevó V. E. de acuerdo con el asesor general de los cuerpos de Casa Real, acerca de si podria ser conveniente el que no obstante lo dispuesto en el art. 19, tit. 12 de la ordenanza peculiar de la guardia real de infantería, se observe en la formacion de los procesos lo prescrito, para el ejército en la ordenanza general y aclaraciones posteriores, tuvo por conveniente S. M. oir la opinion especial del Tribunal de Guerra y Marina en tan importante asunto; y conformándose con aquella, se ha servido S. M. resolver que con el justo fin de asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en el procedimiento, se uniforme y arregle en todo lo posible al método de sustanciar las causas ó procesos así en la guardia real como en todas armas del ejército, siguiendo rigurosamente las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército y la real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1787 en el modo y forma que en las mismas se determina. Madrid 10 de junio de 1838.

(6) Véase la nota 3 página 98 de este tomo

naturaleza del caso, y como este acontecimiento es siempre anterior á la sumaria, el hablar de él llega casi á ser ajeno de este lugar.

6. Antes de entrar en la esplicacion de los trámites debemos hacernos cargo de lo prevenido en el art. 12, Tit. 5, Trat. 8.°, Ord. Mil. (7) que determina que en campaña se sustancie un proceso en veinte y cuatro horas y en guarnicion ó cuartel en tres dias *cuando no concurren razones tan considerables que obliguen á diferirlo*. El precepto de este artículo solo puede ser posible en delitos de muy fácil averiguacion pero no los de homicidio, robo calificado y otros en que es preciso examinar multitud de testigos y practicar varias diligencias estraordinarias que aun cuando son los mas frecuentes deben considerarse comprendidos en la escepcion, pues no pueden sustanciarse en tres dias sin faltar el cuidado con que debe procederse en materia tan escrupulosa y delicada. A lo que mas que á otra cosa debe atenderse es al espíritu del citado artículo de la ordenanza que consiste al igual que lo prevenido en muchas y muchas leyes comunes, en exijir se sustancien las causas en el menor tiempo posible, porque entre el delito y la pena no medie mas espacio que el puramente indispensable; así que, faltaria un fiscal á lo dispuesto en este artículo si hacia en dos dias lo que pudo hacer en uno, si practicaba diligencias de las que no podia esperarse resultado, si probado el delito malgastase el tiempo reciviéndo mas declaraciones de las precisas y en una palabra, si voluntariamente retardaba la conclusion del proceso.

7. En cuanto el gefe ó autoridad militar tienen noticia del delito, si no es de aquellos que por su naturaleza pueden castigar ellos mismos correccionalmente nombran un fiscal ya sea por oficio directo al nombrado, ó ya tambien por decreto marjinal al parte, oficio ó documento en que se les hubiese noticiado el delito.

8. El nombramiento de fiscal puede recaer en el ayudante ó segundo comandante segun la importancia del delito, pero es practica elegir á cualquiera otro de los oficiales del cuerpo segun llevamos dicho en la seccion 1.ª del capítulo quinto del título anterior páj. 98, en la cual se esplican todos los deberes que impone este delicado ministerio al encargado de su desempeño.

9. Conforme lo dicho en la seccion 1.ª del capítulo 4.° del título anterior páj. 75, la órden de proceder dada á un oficial por el gefe de su cuerpo no es bastante para que proceda á formar la causa, sino que es necesario autorizacion del capitan general ó gefe superior militar de la poblacion, que se obtiene por medio de memorial, en el que se espresa cuanto llevamos dicho en la referida seccion. Decretado el memorial el fiscal adquiere con respeto á la causa la independencia del comandante del cuerpo segun se refiere en el número seis de la misma seccion.

10. El deber de llenar esta formalidad no impide el que el fiscal nombrado practique desde luego, todas las diligencias que no pudieran retardarse sin perjudicar la recta administracion de justicia, tales como recibir la declaracion á un herido que está en peligro de muerte, recojer un cadáver, capturar al que se presume sea autor del delito si ya no lo estuviera, cual sucede algunas veces, y otras de igual ó idéntica naturaleza.

11. El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y despues sigue el nombramiento de escribano, y luego la filiacion del reo si fuere militar con todas las notas que tenga con certificacion del segundo comandante ó ayudante, encargado de la mayoría de ser copia de la original, y de que el mi-

(7) Art. 12. Véase la nota 19

litar comprendido en ella es el mismo contra quien se sigue ó forma la causa, todo en los términos que dejamos dicho en el número siete de la seccion 1.ª del cap. 4.°, y en el cap. 6.°,

12. Los deberes que contrae el escribano y que deberá tener presente en todo el proceso, son los que se dejan espresados en el cap. 6.° del Título anterior pàj. 107 de que ha de enterarle el fiscal, recibiéndole juramento de que los cumplirá bien y fielmente y guardará sigilo en todo lo relativo á la causa.

13. Hecho el nombramiento de escribano, si el presunto reo se hallare ya preso, se le recibirà la declaracion indagatoria en conformidad á cuanto llevamos dicho en la seccion 2.ª del cap. 4.° del Título anterior páj. 77, y tanto para su soltura en este caso, como para su prision si se hallare libre, como para su incomunicacion, deben tenerse presentes los principios enunciados en el capítulo 2.° del título antérior pág. 32 y siguientes, y aplicarse con las modificaciones que exija la naturaleza del caso que se ofreciere.

14. Segun sea la naturaleza del delito deberán aplicarse las reglas que para justificacion de su ecsitencia hemos dado en las diferentes secciones del capítulo 1.° del título anterior, ya llamándose á peritos, ya exijiendo declaraciones á testigos, teniendo presentes las reglas que acerca el modo de examinarlos, lugar para el cual deban citarse y demás se han espuesto en la seccion tercera del capítulo 4.° del titulo anterior pág. 81.

15. Si la naturaleza del caso exijiese el reconocimiento en rueda de presos se practicará en el modo dicho en la seccion 4.ª del propio capítulo pág. 94: si fuese preciso examinar testigos ó practicar algun reconocimiento ú otra cualquiera diligencia en territorio diverso de aquel en que estuviese el fiscal, se remitirán exhortos en el modo y forma que llevamos esplicado en la seccion 5.ª del mismo capítulo pág. 93. Si el reo estuviere ausente se le llamará por edictos segun se ha espuesto en la seccion 6.ª del ya dicho capitulo. Finalmente si se hubiese refugiado en lugar sagrado ó en pais estrangero se obrará segun fuere el caso y en conformidad á las reglas sentadas en las dos secciones del capítulo 3.° del título anterior pág. 50.

16. Sustanciada la sumaria en los términos que dejamos esplicados, puede suceder, que no resulte quien sea el reo, ó que las circunstancias sean tales que si bien al principio se creyó que el delito era grave, se vea que es de tan poca importancia que con las penas leves que por sí pueden imponer el coronel ó capitan general esté suficientemente castigado. En este caso pone el fiscal su dictámen y por conducto del gefe de quien recibió la órden de proceder lo pasa al capitan general, quien oyendo al auditor decreta el sobreseimiento imponiendo al reo la pequeña pena que considere conducente ó dispone que el proceso se eleve á plenario.

17. Los sobreseimientos decretados por no hallarse al reo despues de apurados todos los medios que se han considerado oportunos para hallarle, se entiende siempre con calidad de *por ahora* y se les vuelve á dar curso en el instante en que aquel pueda haberse. Los que lo fueren por hallarse que el hecho que se persigue no merece mas calificacion que la de falta leve, llevan en sí la circunstancia de que aquella sumaria, no perjudique al acusado en su buen nombre, fama ni carrera, porque lo contrario fuera sugetarle á una pena grave que solo puede imponerle el Consejo de Guerra, en conformidad á la real órden de 20 agosto de 1774 (8).

(8) El rey prohibe á los coroneles y demas gefes de los regimientos de su ejército, que puedan imponer á individuo alguno de ellos, como ha sucedido, la pena de arsenales, presidio, baquetas, ú otra de Puerto-Rico, obras públicas, afrentosa, ni aun privadamente siendo grave, sin que sea por sentencia del Consejo de Guerra de oficiales, pronunciada con todas las formali-

18. Si por cualquiera de estas razones se elevase el proceso á plenario, debese por primera diligencia hacer saber de esta suerte al acusado, diciéndole al propio tiempo elija defensor, conforme se lleva dicho en el capítulo séptimo pág. 110, donde se manifiesta quienes pueden elejirse para estos cargos, y deberes de los que los desempeñan.

19. Hecha la eleccion del defensor y puesta diligencia espresiva de ella en autos, se pasa á recibir al reo la confesion con cargos, para cuyo acto deberán tenerse presentes todas las circunstancias que dejamos enumeradas en la seccion 1.ª pág. 120, y hecho evacuar las citas que aparezcan de la misma si ya no se hubiesen evacuado antes por ser referencias hechas en las declaraciones anteriores. Evacuadas estas, el fiscal oficia al oficial elegido defensor, señalándole dia y hora para que pase á su casa á prestar el juramento de que se habla en el capítulo 7.º pág. 115 número nueve y diez.

20. De éste oficio se deja copia en el proceso y á su continuacion se pone la diligencia de haber reusado ó aceptado y jurado el cargo el oficial defensor, procediéndose si acontece lo primero en los términos se dejan mencionados en el capítulo 7.º pág. 114. números 7 y 8.

21. Despues de haber aceptado y jurado el cargo el defensor que definitivamente quede elegido, se procederá á la ratificacion de las actuaciones del sumario, en conformidad á lo dicho en la seccion 2.ª de la pág 123 y observándose las reglas y demas en ella esplicadas.

22. Terminadas las ratificaciones se procede al careo el cual debe efectuarse con las formalidades y en el modo dejamos dicho en la seccion tercera página 125.

23. Concluido el careo de los testigos se pasará el proceso al capitan general, comandante ó gobernador á quien corresponda, quien lo traslada á su auditor ó asesor para que en el término de veinte y cuatro horas manifieste por escrito si están bien sustanciadas ó si adolecen de algun defecto, en cuyo caso el gefe militar en vista del referido dictámen manda ó que se siga adelante en el proceso, ó que se subsanen los defectos advertidos por el auditor. Esta consulta ordenada en 19 mayo de 1810 (9) se hizo de suma necesidad pues muchas veces con notable retraso de la administracion de justicia no se advertian los defectos hasta que el Consejo de Guerra veia el proceso, ó hasta que este pasaba á la aprobacion de la autoridad militar correspondiente, y habia que reponerle al estado de sumario para enmendarlos, haciéndose inútil la reunion del Consejo de Guerra y demas actuaciones posteriores, así pues á tenor de esta real órden debe entenderse virtualmente derogado el artículo 46. Tit. 5.

dades que previene la ordenanza. Lo que comunico á V. E. de su real órden para su puntual observancia. Dios guarde, etc. San Ildefonso 20 de agosto de 1771.—Juan Gregorio Muniain.—Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real. *A Indias se comunicó en 1.º de marzo de 1780.*

(9) Siendo ya demasiado reparable el retardo que se esperimenta en la formacion de los procesos militares con grave perjuicio de la pronta administracion de justicia, que en esta mas que en ninguna otra circunstancia conviene evitar por los defectos con que frecuentemente se sustancian, y remiten á S. M. y al Consejo Supremo de la Guerra; y siendo necesario adoptar una medida que remedie este gran daño, y mantenga en parte tan esencial en todo su vigor y energía el justificado espíritu de la ordenanza, ha resuelto el rey nuestro señor D. Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de regencia de España é Indias, á consulta del Consejo supremo reunido de guerra y marina, que todos los procesos militares, despues de concluidos, sean vistos y examinados por los auditores y asesores respectivos en el término de las primeras veinte y cuatro horas, dentro de las cuales bajo su responsabilidad, hayan de manifestar por escrito su parecer, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, y sin cuya indispensable circunstancia no podrá juntarse el Consejo de guerra ordinario, ó de oficiales generales, ni de remitirse en sus casos el proceso á S. M. ni á aquel Supremo Tribunal. Isla de Leon 19 de mayo de 1810.

Trat. 8.° Ord. Mil. (10) segun se ha dicho en el núm. 4. pág. 144.

24. Devuelto el proceso por el capitan general, comandante, ó gobernador se enmendarán los defectos que se hubiesen observado y hecho se le devolverá para que diga nuevamente si están bien subsanados ejecutándose de está suerte cuantas veces fueren preciso, hasta que por aquel funcionario se encuentre perfecto el estado de la causa.

25. En vista de la aprobacion referida pasa el fiscal á estender su acusacion llamada en los procesos militares *conclusion fiscal*, para lo cual será muy útil tenga presentes los principios esplicados en la seccion 2.ª del Cap. 5. del Tit. anterior pag. 104.

26. Estendida la acusacion y unida al proceso se pasa este al defensor conforme se lleva esplicado en el número 12 y siguientes pajs. 116 para que pueda hacerlo debidamente de su defensa á cuyo efecto será oportuno que se tengan presentes las reglas esplicadas en el lugar citado. Al hacer el escribano la entrega del proceso al defensor y al volverse á encargar de él cuando le devuelve debe contar las hojas tuviere el proceso pero no puede hacerse firmar resguardo conforme lo dicho en el núm. 8 pág. 109. y real órden de 20 abril de 1839 que en ella se cita.

27. Terminado de esta suerte el proceso, el fiscal dará cuenta de su estado al gefe de su rejimiento para que reuna el Consejo, previo permiso que deberá solicitarse un dia antes del gefe superior de las armas del punto en que residiere segun lo previene el Art. 27 Tit. 5 Trat. 8.° Ord. Mil. (11).

28. En la marina á tenor de lo preceptuado en el Art. 25. Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Armada (12), el fiscal que hubiere formado el proceso dará cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento á quien se hubiese presentado el memorial, ó al gobernador de la plaza si la tropa estuviese desembarcada en conformidad á lo dicho en el número 25 y siguientes, tomo primero pág. 345, pidiéndole mande se junte el Consejo de Guerra para examinarle, lo que no deberá negar, si no intervinieren razones gravísimas para lo contrario.

29. Luego que el fiscal tenga permiso para reunir el Consejo, avisará por medio de oficio á los capitanes nombrados para asistir á él, espresando en el mismo la hora en que ha de decirse la misa del Espíritu Santo y el paraje donde ha de celebrarse el Consejo, todo en conformidad á lo resuelto en el Art. 28. Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil. (13). De este servicio en algunos cuerpos se lleva escala y en otros los nombra el coronel ó comandante, conforme está en sus facultades.

(10) Véase la nota 7 pág. 146.

(11) Art. 27. Luego que se haya puesto el proceso en este estado, dará cuenta de ello al coronel ó comandante de su regimiento el sargento mayor; y el dia antes del en que se hubiere de celebrar el consejo de guerra, irá á pedir permiso para formarle al capitan general, en su caso, si se presentó á él el memorial, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel que debe presidirle, teniéndole en su casa: y si sucediere el caso de estar en campaña, se pedirá el permiso al general del ejército, ó al que mande el campo donde estuviere el regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el Consejo de Guerra se tendrá en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(12) Art. 25. Luego que el proceso esté en estado, dará cuenta el que le hubiere formado á el comandante general de la escuadra ó departamento. pidiéndole mande se junte el consejo de Guerra para examinarle, lo que no deberá negar, sino intervinieren razones gravísimas para lo contrario. *Tit. 3.°, Trat. 5.°, Ord. de la Armada.*

(13) Art. 28. Luego que el sargento mayor reciba la licencia referida, comunicará la órden á los capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen á la hora que se indique, en el parage señalado, si fuere en campaña; y en guarnicion ó cuartel, en casa del gobernador ó comandante: advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la misa que han de oir juntos, antes de entrar en el consejo de guerra. *Tit. 5.° Trat. 8.° Ord. Mil.*

30. El gobernador debe presidir el Consejo, teniéndolo en su casa á no ser que tenga alguna grave ocupacion del real servicio, en cuyo caso puede nombrar para que lo presida al gefe inmediato de la plaza, segun se halla prevenido en real órden de 9 marzo de 1773 (14). Este gefe era antes el teniente de rey denominado despues sargento mayor desde 13 de setiembre de 1842 pero en atencion á que por reales órdenes de 22 octubre y 8 diciembre de 1846 se dispuso que en ausencia del gobernador recayese el mando en el gefe de mas graduacion que hubiere en la plaza se mandó en 30 mayo de 1848 (15) que este fuera quien presidiese el Consejo caso de no poderlo ejecutar por sí mismo el gobernador. Esta órden vino á dejar sin efecto la de 10 julio de 1787 (16) que prevenia que en defecto del teniente de rey se llamase para la presidencia del Consejo á los gefes de los cuerpos de la guarnicion, y su aclaratoria de 28 abril de 1791 (17) que declaraba no comprendidos en los anteriores á los oficiales generales. Una sola escepcion debemos hacer á la real órden de 30 mayo de 1848

(14) Habiendo formado en la plaza de Cartagena un Consejo de Guerra, que no pudo presidir el gobernador de ella, por hallarse aquel dia ocupado en otros asuntos de su mando ocurrió á los vocales la duda de que su asistencia era precisa para juzgar al reo y sentenciarle y determinaron que el proceso se remitiese al supremo Consejo de guerra para su resolucion. En vista de esto, desaprobando el rey este hecho, y para evitar que en lo sucesivo ocurran estos irregulares reparos, se ha servido S. M. declarar á consulta de aquel tribunal, que siempre que los gobernadores tuvieren urgente y grave ocupacion del servicio que les impida concurrir al Consejo de guerra, puedan nombrar al gefe inmediato de la plaza para presidirlo, á fin de que por este motivo no se retarde la pronta administracion de justicia tan importante á la disciplina y buen órden de las tropas. El Pardo 9 de marzo de 1773.

(15) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de julio último, acompañando á la misma una instancia del coronel sargento mayor que era entonces de esa plaza de Burgos D. José María Peiron pidiendo que se le escimiese de la obligacion de presidir los Consejos de Guerra ordinarios de la plaza cuando no pudiere hacerlo el gobernador de la misma, mediante á ser inherente á este empleo dicha presidencia y prevenirse por reales órdenes de 22 de octubre y 8 de diciembre de 1846, que el mando de una plaza en ausencia ó vacante de su gobernador ha de recaer en el gefe mas graduado y antiguo que estuviere en ella, por cuyas reales disposiciones quedaron derogados el art. 3.º, trat. 6, tít. 2.º, y el 5.º del mismo trat. tít. 18 de la ordenanza, que conferian dicho interino mando á los tenientes de Rey, cuya clase fué suprimida por real órden de 13 de setiembre de 1842, sustituyéndola en sus funciones los sargentos mayores. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que es muy justa la solicitud del referido coronel D. José María Peiron, porque no pudiendo recaer el mando de una plaza en el sargento mayor de la misma mientras hubiere en ella algun gefe mas graduado ó mas antiguo, corresponde á este por ausencia ó vacante del gobernador, la presidencia de dichos Consejos de guerra como atribucion aneja al que tuviere el mando de la plaza, siendo en su consecuencia la voluntad de S. M. que así se verifique en lo sucesivo, y que esta resolucion sirva de regla general á cuyo fin se circula con esta misma fecha á los demás capitanes generales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1848.

(16) El Rey á consulta del Consejo Supremo de Guerra de 4 de junio de este año, con motivo de haber pretendido el sargento mayor de la plaza de Valencia presidir los Consejos de guerra que se celebren allí en los casos de no asistir el teniente de Rey, se ha servido resolver, que se siga la práctica observada de presidir los Consejos de Guerra los cuerpos de la guarnicion, cuando por enfermedad, ausencia, indisposicion ú otro motivo no pueda verificarse en el teniente de Rey. Dios guarde, etc. Madrid 10 de julio de 1787.

(17) Escelentísimo Señor: Habiendo representado al Rey el capitan general de Andalucía D. Domingo Salcedo, la duda que se le ofreció sobre si estando destinados á servir en aquel ejército los mariscales de campo D. José Manrique, y D. Pedro Freissier, con residencia en la plaza del Puerto de Santa María, debia el mas antiguo de ellos en ausencia ó enfermedad del gobernador (por no haber teniente de Rey) intervenir las revistas, y presidir los Consejos de Guerra: ha resuelto S. M. por punto general, conformándose con lo que sobre el particular le ha consultado el Supremo Consejo de la Guerra, que en los casos de ausencia, indisposicion ú otro motivo, por el que no pueda verificarse, que el gobernador ó teniente de Rey de una plaza presida los consejos de guerra, lo ejecuten los gefes de la guarnicion, sin obligar á los mariscales de campo, y demas oficiales generales á otra fatiga, que á la del mando de las provincias y plazas en su respectivo caso; y que para el de intervenir las revistas, nombre el general ó gobernador un oficial de la guarnicion de una competente graduacion. Dios guarde, etc. Madrid 28 de abril de 1791.

á saber, si el gefe en el cual debiese recaer la presidencia del Consejo fuese el segundo comandante que en calidad de fiscal hubiese formado la causa, pues entonces á tenor de la órden de 21 diciembre de 1840 (18) ha de presidirlo el gefe que por órden le siguiere. Debe además tenerse entendido que no puede presidir el Consejo ninguna de las personas que segun decimos en el n.° 35 no pueden ser vocales, principio que el buen sentido prescribe y aclara la real órden de 10 noviembre de 1844 (19).

31. En la marina preside el Consejo el comandante particular del cuerpo de que fuere el reo; si fuese del general de la armada un capitan de navio, pero si el Consejo se reune á bordo su presidencia corresponde en todos casos al comandante del buque á tenor del art 26, Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la real Arm. (20).

(18) He dado cuenta á la regencia provisional del Reino de la consulta que en 29 de enero de este año hizo el antecesor de V. E. sobre el cumplimiento de real órden de 14 setiembre de 1832 que trata de los casos en que deben ó no presidir los consejos de guerra ordinarios, los segundos comandantes en la actualidad mayores de batallon, á lo que dió lugar la reclamacion hecha por el de esta clase de infanteria voluntarios de Navarra 6.° ligero D. Felix Camarasa nombrado para presidir un consejo de guerra en la plaza de Murviedro; y conformándose la regencia con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que si en la citada plaza de Murviedro no habia ningun coronel, teniente coronel ó comandante de batallon á quien pudiese su gobernador encargar la presidencia del consejo de guerra que habia de juzgar á un soldado desertor del regimiento infantería de Almansa procedió acertadamente en obligar á hacer este servicio á D. Felix Camarasa mayor comandante del 2.° batallon del regimiento infantería voluntarios de Navarra 6.° ligero, á pesar de sus manifestaciones; por ser claro que los mayores de batallon estando reconocidos por su empleo con el carácter de gefe pueden y deben presidir los consejos de guerra, cuando no haya otro gefe superior y ellos lo sean aunque accidentalmente del cuerpo; dado el caso de que el proceso que haya de fallarse esté instruido por el mayor de batallon que haciendo de fiscal durante su instruccion sea al tiempo del fallo gefe accidental del cuerpo, entonces debe presidir el consejo el mayor de otro batallon, y si no hubiere mas que aquel debe presidir otro gefe que aunque no sea el superior del cuerpo, lo sea del punto en que haya de celebrarse el consejo. Dios guarde, etc. Madrid 21 de diciembre de 1840.

(19) Ministerio de la gobernacion.—El señor ministro de la gobernacion dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 del actual en la que como presidente del consejo de guerra de oficiales generales reunido para ver y fallar la causa formada contra el mariscal de campo conde de Reus y demas acusados del delito de conspiracion contra el estado y de proyecto de asesinato dirigido contra mi persona, la de V. E. y de otras autoridades militares, hacia presente entre otras cosas la duda ocurrida al mismo consejo sobre si correspondia ó no á V. E. presidirlo en la nueva vista de la causa, en atencion á ser una de las personas á quienes segun parece se trataba de asesinar. Enterada S. M. y teniendo presente que sin embargo de no contener la ordenanza general del egército disposicion alguna terminante en que se halle previsto el caso consultado predomina por lo que se manifiesta en muchas de las disposiciones del mismo código y resoluciones posteriores el espíritu de que deben alejarse en todos los juicios militares hasta las mas leves sospechas de parcialidad en cualquier concepto de parte de los jueces; en cuyo principio se fundó el contesto del artículo 30, titulo 5.° tratado 8.° de dicha ordenanza, el de las reales ordene de 24 de enero de 1769 y 20 de agosto de 1789 prohibiendo la intervencion de los consejos de guerra de personas unidas con el parentesco que en las mismas ordenanzas se designa, y por último el de otras disposiciones análogas consignadas en las ordenanzas de los cuerpos de artillería é ingenieros y en la de marina, todo lo que ha llegado á introducir una regla de jurisprudencia en el ramo militar de abstenerse toda autoidad interesada personalmente en el resultado de una causa de conocer de las diligencias practicadas en su juzgado. Conforme S. M. con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina y teniendo además en consideracion que la duda ofrecida al Consejo de guerra es muy consiguiente á los principios del honor y delicadeza militar, su rectitud é imparcialidad personal, quiere que V. E. asi como cual quiera otra autoridad contra quien se dirijan los procesados segun pueda aparecer de las actuaciones, se abstengan de intervenir de modo alguno en el conocimiento y fallo de la causa de que se trata debiendo recaer la presidencia del Consejo de guerra en el oficial general á quien corresponda con arreglo á ordenanza. De real órden comunicada por dicho señor ministro de la guerra, lo traslado á V. S., etc. Dios guarde á V. S. etc. Madrid 10 de noviembre de 1844. El subsecretario conde de Vista-hermosa.—Sr. secretario etc.

(20) Art. 26. El comandante dará órden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el consejo en número siempre impar, y nunca menos de siete, que se elegirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallones, ó gefes de brigadas, como no sean de la

32. En la instruccion de 30 enero de 1787 sobre el mando en los batallones de marina de sus respectivos gefes, previene S. M. en el art. 7, que el comandante general de los batallones presida los Consejos de Guerra de esta tropa, si lo tuviese por conveniente, y en los demás casós el segundo comandante; pero en los departamentos donde no resida el comandante principal, y en su defecto el del batallon mas antiguo en el empleo de capitan de fragata. Si estuviese la marina de guarnicion en alguna plaza se tendrá presente, que sus batallones están declarados cuerpos de casa real, y deben gozar en su juzgado el mismo privilegio que los guardias de infantería, como así está declarado por real órden de 12 de setiembre de 1815 (21) debiendo obedecer en un todo las órdenes del gobernador, como lo ejecutan aquellos. Véase lo que se dice en el núm. 65.

33. En los reales cuerpos de artillería é ingenieros á tenor de los artículos 11 del reglamento, 14 del primero y 10 del segundo que se insertan en la páj. 376 y 394 del tomo primero, el gefe respectivo de artillería tomada la venia del gefe militar de la plaza preside el Consejo de Guerra, y en su defecto las personas que designan los predichos artículos.

34. El número de jueces para componer el Consejo en conformidad á los artículos 30 y 31, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. del Ejército (22), debe ser impar y á lo menos de siete, que deben ser del mismo cuerpo del reo, lo que tiene tambien lugar en la marina á tenor del art. 26, Tit. 3, Trat. 5.° Ord. de la real Arm. (23).

35. No pueden ser vocales del Consejo de Guerra: 1.° El capitan ó subalternos de la compañía del procesado á tenor del art. 30, Tit. 5, Trat. 8.° Ord. Mil. (24): 2.° El padre ó hijo del defensor con arreglo á la real órden de 24 enero de 1769 (25): 3.° El hermano del fiscal á tenor de la de 20 agosto de 1789 (26):

misma compañía del reo; y en falta de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad: presidirá el comandante particular del cuerpo de que fuere el reo; y si este fuere de el cuerpo general de la armada, un capitan de navío: á bordo presidirá siempre el comandante del bajel en que se celebre el consejo, sea de la clase que fuere el delincuente. *Tít. 3. Trat. 5. Ord. Mil.*

(21) Véase la nota 72, pág. 440, tomo 1.°

(22) Art. 30. El número de jueces para componer el consejo de guerra, habrá de ser á lo menos de siete; y nunca ha de nombrarse como juez el capitan de cuya compañía fuere el reo.

Art. 31. Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada justicia) Ordeno, que haga juntar el consejo de guerra, compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos, y siempre número impar), de todos los regimientos de la guarnicion; de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar. *Tít. 5.° Trat. 8.° Ord. Mil.*

(23) Véase la nota 20 en la pájina anterior.

(24) Véase la nota 22 anterior.

(25) Habiendo ocurrido últimamente en un consejo de guerra de oficiales celebrado contra un soldado por desertor con escalamiento de muralla, que ha sido defensor del reo un oficial hijo del gefe que presidió el consejo; se ha servido el Rey declarar, á consulta del Supremo consejo de guerra, haber sido nulo aquel acto, por estar prohibido por derecho el que sean abogado y juez de una causa padre, é hijo, y manda S. M. por punto general se tenga entendido esto en todos los cuerpos del ejército, sin embargo de cualesquiera ejemplos en contrario, á fin de evitar igual nulidad en los consejos. Dios guarde, etc. El Pardo 24 de enero de 1769.

(26) Por representacion que ha dirigido á esta via reservada el inspector general de infantería Marques de Zayas, se ha enterado el Rey de las dificultades que pueden ocurrir en un consejo de guerra ordinario de oficiales, en el caso de concurrir á él dos hermanos, ya sean ambos como vocales, ó bien el uno en esta calidad, y el otro en la de fiscal; sobre cuyo particular nada trata la ordenanza general de ejército.

Y queriendo S. M. evitar cualquiera parcialidad que de semejantes uniones pudiera resultar en perjuicio de la mas pronta y recta administracion de justicia: se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, que cuando se verifique ecsistir en un propio cuerpo dos hermanos que sean capitanes, ó uno capitan, y el otro sargento mayor, ó ayudante, no puedan en el primer caso concurrir ambos á los consejos de guerra, sino que lo hagan alternativamente; y en el segundo caso, habiendo formado el proceso el hermano sargento mayor, ó ayudante, se abstenga de concurrir al consejo de guerra el hermano capitan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1789.

y en consecuencia mucho menos el padre ó el hijo: 4.º No pueden ser vocales en un mismo Consejo suegro y yerno, segun la real órden de 17 noviembre de 1796 (27), y por lo tanto tampoco los que tengan entre sí mas estrecho parentesco, pues milita con ellos mayor razon de considerar como un solo voto el de personas tan relacionadas, y el temor de que consideraciones de uno con otro coarten el libre derecho de votar que deben tener todos los vocales: 5.º Ni tampoco dos hermanos en conformidad á la que dejamos citada del año 1789: 6.º así tampoco cuantos tengan interés en el negocio que debe fallarse, segun la real órden de 10 noviembre de 1844 (28). El oficial que en la marina se escuse sin legítima causa de concurrir á un Consejo de Guerra tiene pena de privacion de empleo con arreglo al art. 27, Tit. 3, Trat. 5.º Ord. de la real Arm. (29). En el ejército esta falta se castigaria como otro cualquier acto de desobediencia ó disciplina.

36. En defecto de capitanes del cuerpo del procesado, deben elejirse para vocales del Consejo de Guerra, los de infantería que hubiese en la guarnicion y destinos inmediatos y en defecto de estos concurrirán los de caballería que se hallaren en la misma. Lo propio se verifica cuando el procesado fuese de caballería, pues no se nombran vocales de infantería mas que en el caso de faltar en la guarnicion los de aquella arma, segun lo declarado en los artículos 33 y 34, Tit. 5, Trat. 8.º Ord. Mil. (30).

37. Faltando capitanes de caballería ó de infantería segun el caso se llama al Consejo los que fueren necesarios de los cuerpos de artillería ó ingenieros que hubiese en la guarnicion, en defecto de estos los agregados graduados de capitanes y los de cuerpos francos, todo segun real órden de 17 noviembre de 1796 (31), debiendo entenderse que los capitanes de artillería é ingenieros que tengan graduacion de gefes de infantería se hallan exentos de prestar este servicio segun real órden de 14 julio de 1840 (32). En Indias en defecto de capitanes del ejército debe

(27) *No se inserta porque no la trae Colon.*

(28) Véase la nota 19 páj. 178.

(29) Art. 27. No se permitirá que oficial que haya sido citado al consejo de guerra se escuse sin muy legítima causa, pena de suspension de empleo; y si el mayor general ó sargento mayor lo disimulare, y no diere aviso á el comandante general, será castigado severamente. Si en el departamento ó escuadra que estuviese fondeada en puerto de mis dominios no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el consejo de guerra, podrá su comandante pedir á el gobernador de la plaza, el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la órden á los oficiales, y estos á concurrir á el consejo, y á ceñir sus votos á las presentes ordenanzas. *Tít. 3, Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(30) Art. 33. Siempre que hubiere un criminal de infantería, á quien se haya de poner en consejo de guerra y faltare en la guarnicion y destinos inmediatos, el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurrirán los de caballería ó dragones que se nombraren, para completar el consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán, interpolados los oficiales de infantería, caballería y dragones, el lugar que por antigüedad de capitanes les tocare, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolas, gradue la colocacion de los asientos el presidente; y este deberá serlo siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones, de que sea el reo.

Art. 34. Si el criminal fuere de caballería, y no hubiere suficientes capitanes de esta clase: ni de la de dragones montados, se nombrarán para jueces capitanes de infantería, como espresa el antecedente artículo, para iguales casos en el juicio de un reo de infantería. *Tít. 5.º Trat. 8.º Ord. Mil.*

(31) *Véase la nota 27.*

(32) Con motivo de varias dudas suscitadas entre el subinspector de artillería del tercer departamento, y el gobernador de la plaza de Sevilla sobre si existiendo capitanes de batallones francos podria ó deberia nombrarse, como lo hizo el mismo gobernador, para los consejos de guerra ordinarios á los de artillería ó ingenieros; oidos los fundamentos en que cada una de las autoridades apoyó su parecer, y calificado el punto de dudoso para el antecesor de V. E., estimó necesario consultárselo á S. M. para la resolucion conveniente y así lo verificó en 18 de julio del año próximo pasado. Posteriormente el director general de artillería dirigió tambien á

llàmarse á capitanes de Milicias segun real órden de 24 de octubre de 1826 (33) en que se resolvió la duda que se habia sucitado acerca este punto. En defecto de oficiales del ejército se llama á los de marina mediante oficio dirijido al gefe de los mismos para que nombre el número que fuere necesario, y en la marina en defecto de oficiales de la misma se llamará los del ejército segun el art. 25. Tit. 3, Trat. 5, Ord. de la real Arm. (34).

38. En defecto de capitanes de todas estas armas en el punto donde deba celebrarse el Consejo de Guerra y ocho leguas á la redonda se desciende por el mismo órden á nombrar subalternos, conforme lo dispuesto en el art. 32. Tit. 5. Trat. 8. Ord. del Ejér. (35).

39. Si el Consejo de Guerra fuere de artillería ó ingenieros, el órden de llamar á los vocales conforme faltaren los de los mismos cuerpos será el que respectivamente dejamos dicho en el número 5 pág. 376 y número 3 pág. 394 del tomo primero, y si fuere para juzgar alguna infraccion á las órdenes de la plaza se procederá conforme lo dicho en el n.° 8 pág. 336 tom. 1.°

40. A continuacion del permiso para reunirse el Consejo se ha de poner diligencia espresiva de haber avisado los oficiales que deben formarlo ó practicado las

este ministerio igual consulta, y otra relativa á las varias dudas que se habian ofrecido al subinspector del tercer departamento sobre preferente lugar en asientos de los consejos de guerra de los capitanes de la misma arma y de ingenieros, y si los que obtienen empleos de gefes de infantería deben quedar escluidos de asistir á ellos. S. M. en vista de ambas consultas, se sirvió ordenar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina espusiese su parecer, y habiéndolo verificado en acordada de 4 de diciembre último con presencia de las reales disposiciones vigentes sobre la marina, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen del propio tribunal en cuanto á la primera de las espresadas consultas, que estando prevenido por las reales órdenes de 27 de noviembre de 1796 y 14 de abril de 1839 que los capitanes de artillería é ingenieros deben concurrir de vocales á los consejos de guerra ordinarios en falta de los de infantería y dragones antes de los reformados, agregados y graduados; cuyas últimas consideraciones ni aun obtienen los de cuerpos francos si no se les ha espedido real despacho, el gobernador de Sevilla procedió bien citando capitanes de artillería por no existir los necesarios de infantería y caballería; sin que obste la circunstancia de que los de cuerpos francos concurran á la celebracion de los consejos cuando son juzgados individuos de los mismos, porque esta es una medida especial conforme con la institucion de tales tribunales, sin que por esto se dé á dichos capitanes la misma facultad para todos los consejos. Y por lo que toca á la segunda consulta, toda vez que la ordenanza general del ejército en el art. 33, tít. 5.°, trat. 8.° tiene claro y distintamente determinado el órden en que han de colocarse los capitanes vocales de los consejos ordinarios sin distincion de cuerpo ó armas; es la voluntad de S. M. conforme tambien con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se observe estrictamente dicho artículo sean de infantería, artillería ó ingenieros los capitanes que compongan los mismos consejos, ocupando cada uno el lugar que por su empleo efectivo le corresponda; de cuyo modo ni podrá dudarse que los capitanes de artillería é ingenieros que sean gefes del ejército se hallan exentos de este servicio, ni el lugar que deben ocupar cuando sean tambien capitanes de infantería por méritos de guerra, con fecha anterior á la que obtengan en las escalas de sus respectivos cuerpos, pero que esta circunstancia solo se tendrá presente para el régimen especial de cada uno. Dios guarde, etc. Barcelona 14 de julio de 1840.

(33) Ministerio de la guerra.—Al capitan general de la isla de Cuba digo con esta fecha lo siguiente.—El rey Ntro. Sr. enterado de lo que V. E. consultó en carta núm. 779, acerca de que si en falta de capitanes veteranos de los pueblos interiores debian preferir para las concurrencias á los Consejos de guerra los de las milicias blancas á los subalternos del ejército se ha servido resolver de conformidad con su Consejo Supremo de la Guerra: Que con arreglo al artículo 8, del capítulo 4 del reglamento de 19 de enero de 1769, pueden los oficiales de milicias de ambas armas en esa Isla asistir y alternar en los consejos de guerra ordinarios con los demas del ejército, teniendo la preferencia que por antigüedad y clase les corresponda. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio 24 de octubre de 1826.—El marqués de Zambrano.—Sr. secretario del consejo Supremo de la Guerra.

(34) Art. 25. Luego que el proceso esté en estado, dará cuenta el que le hubiere formado á el comandante general de la escuadra ó departamento, pidiéndole mande se junte el consejo de guerra para examinarle, lo que no deberá negar, sino intervinieren razones gravísimas para lo contrario. *Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(35) Art. 32. El proceso en este caso ha de formarle y poner su conclusion el sargento mayor que eligiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos

diligencias que hubiese exigido la clase de capitanes que hubiese sido preciso convocar á tenor de lo esplicado en los números anteriores.

41. Antes de celebrarse el Consejo su presidente y vocales deben asistir á la misa del Espíritu Santo, y hecho y trasladados á la casa del que debe presidirle se sentará este delante una mesa con recado de escribir y sucesivamente todos los vocales desde la izquierda á derecha, á tenor de lo que se dispone en los art. 28 y 36 Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil. (36). y 29 Tit. 3. Trat. 5. Ord. de la Real Arm. (37).

42. La preferencia de los vocales entre sí ha de graduarse por antiguedad de capitanes aunque tuvieren grado superior á cuyo efecto para evitar cuestiones debe cada cual llevar sus reales despachos á tenor de lo prevenido en el art. 33. Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil. (38). En vista de algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de la antiguedad para este efecto se declaró con real órden de 23 diciembre de 1773 (39) que los nombramientos reales era lo único que debia atenderse para apreciarla y no él de los que hubieren hecho capitanes generales en uso de las facultades que se le hubiesen conferido, disposicion muy conforme á lo que establece el art. 1. Tit. 26. Trat. 2.° Ord. Mil. (40). Por otra real órden de 14 julio de 1840 (41) se dijo que estas disposiciones en materia de antiguedad comprendian tambien á capitanes de artillería y finalmente por otra de 14 abril de 1839 (42) se esceptua de esta regla á los capitanes de cuerpos francos que se

y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter, al estado mayor de la plaza; y en su defecto, el gobernador de ella, escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envie el número de capitanes que necesite, hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el consejo oficial subalterno, sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebrare, ó á la distancia de ocho leguas, observando lo mismo en los cuarteles los comandantes de ellos, si (por no tener bastantes capitanes) fuere preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces. *Tit. 5, Trat. 8, Ord. Mil.*

(36) Art. 28. Luego que el sargento mayor reciba la licencia referida, comunicará la órden á los capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen á la hora que se indique en el parage señalado, si fuere en campaña; y en guarnicion ó cuartel, en casa del gobernador ó comandante, advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la misa que han de oir juntos antes de entrar en el Consejo de Guerra.

Art. 36. Cuando los capitanes hubieren llegado para formar el Consejo de guerra á la casa del que debe presidirle, tomará este su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde lo derecha, figurando círculo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda de que presidiere; quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y mis reales ordenanzas. *Tít. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(37) Art. 29. Concurrirán los nombrados á la casa ó navio el que hubiere de presidir, en ayunas, y oida la misa, segun costumbre, se presentarán el oficial mas graduado ó antiguo á la derecha del que presidiere, y asi sucesivamente todos, guardando el órden de sus antigüedades, y se pondrán sus sombreros, menos el sargento mayor ó ayudante, que se sentará á la izquierda del presidente. El defensor y todos los circunstantes se mantendrán en pie y descubiertos. *Tít 3, Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(38) Véase la nota 30 anterior.

(39) No se inserta porque Colon no la trae y han sido ineficaces las diligencias que en su busca se han practicado en la capitanía general de esta ciudad.

(40) Art. 1. La antigüedad de los oficiales en todas clases ha de considerarse por la data de las patentes que tuvieren firmadas de mi real mano: y cuando fueren de una misma data las patentes de dos ó mas oficiales en una misma clase, tocará la preferencia en ella á favor de aquel que en su próximo anterior grado fuere mas antiguo; y por la misma regla hasta grados anteriores si en los inmediatos hubiese igualdad de datas. *Tít. 26, Trat. 2, Ord. del Ejército.*

(41) Véase la nota 32 de este título.

(42) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que dirigia á este Ministerio el capitan general de Galicia, instruido en virtud de instancias promovidas por D. Manuel García Morente, capitan del primer batallon franco de voluntarios de aquel distrito con motivo de haber dispuesto el coronel graduado D. Antonio Rivalta mayor comandante del regimiento infantería de Castilla, como presidente que fué del consejo de guerra ordinario celebrado en Lugo. para juzgar á Ramon Saavedra por robos é infidencia que el teniente del cuerpo nacional de artillería D. Joaquin Pineiro, capitan graduado de infantería, y el de igual graduacion D. Vicente Bustamante que lo es efectivo del espresado batallon franco ecupasen su respectivo asiento con preferencia al propio García Morente, quien pretende corresponderle

mandaron posponer á los del ejército aun cuando estos tuviesen la graduacion de *tales.*

43. Si por falta de capitanes vivos debiesen entrar en los Consejos de Guerra capitanes graduados y tenientes vivos, los primeros se colocarán en lugar preferente á los últimos aun cuando estos en su clase de tenientes sean mas antiguos segun lo sienta Colon en vista de la real órden de 15 de junio de 1784 (43) comu-

que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados sobre aquellos, fundándose en su mayor antigüedad de capitan, cuyo empleo obtiene por nombramiento del capitan general y real aprobacion, y en las consideraciones que disfrutan los oficiales de cuerpos francos en concurrencia con los del ejército, segun la real órden de 25 de marzo de 1835. Enterada S. M., y teniendo presente que á consecuencia de otro espediente sobre igual pretension de D. Juan Beiver, capitan del batallon franco de Castilla la Nueva dispuso ya, que en los asientos de los consejos de guerra se observase el órden establecido para los demas actos del servicio en el reglamento de cuerpos francos actualmente vigente, prefiriéndose entre sí los oficiales de éstos y de milicias por la data de sus reales despachos, si unos y otros los tuviesen, por que en el caso de tener uno título real, y otro nombramiento del capitan general, ó de cualquiera otra autoridad debe ser preferido el primero al segundo con arreglo á lo prevenido en la real órden de 23 de diciembre de 1773, en que se declaró terminantemente este punto, no pudiendo considerarse los de cuerpos francos como veteranos sino en aquellos empleos de que hubiesen obtenido real despacho de tales; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que el presidente del espresado Consejo de guerra ordinario, obró con arreglo á ordenanza y citadas resoluciones posteriores, posponiendo á García Morente á los referidos capitanes graduados de infantería, y que se observe lo propio en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1839.—Alaix.

(43) Con motivo de la real órden de 5 de diciembre último, en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se esperimenta contra la disciplina y subordinacion del mando que ejercian en los cuerpos de infantería, caballeria y dragones del ejército los oficiales graduados, determinando que no haya en los regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tener los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo cuando les toque algun servicio en campaña por la escala general del ejército separados de sus cuerpos, pretendió el sargento mayor comandante del regimiento provincial de Ciudad Real D. Urbano de Castilla el mando de armas de aquella capital, como comprendido en la mencionada real orden, en competencia del ayudante mayor de la real brigada de carabineros el coronel D. Saturio Dávalos, que le tenia, considerándole solo como capitan vivo y preferente su carácter de sargento mayor: S. M. ha declarado que el grado de coronel concedido con sus empleos á los capitanes y ayudantes mayores de la brigada es vivo y efectivo, como todos los que tienen anejos la tropa de casa real, y que debe continuar mandando las armas en Ciudad-Real D. Saturio Dávalos, ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella ciudad oficial de mayor graduacion, ó de igual, pero mas antiguo, con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio real cuerpo ó del regimiento del ejército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputas ó dudas en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia, habiendo oido al Consejo de guerra, y conformándose con su dictámen, ha tenido por conveniente ampliar la referida real órden, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo por mando alguno en provincia, plaza, union de tropas, destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el espresado de tocar á los que le tengan algun servicio en campaña por la escala general del ejército, pues deben recaer siempre los mandos en el oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Asi pues es la voluntad de S. M. que concurriendo varios cuerpos en un mismo paraje no habiendo en él gobernador, comandante establecido, oficial general ó brigadier que deben mandar en su respectivo órden, tenga el mando el coronel vivo efectivo mas antiguo que hubiere entre los cuerpos y tropas que se juntaren: que en falta de este mande el teniente coronel efectivo mas antiguo; y en la de los de esta clase el sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este órden los demas que ejerzan empleos vivos; y nunca en este caso, y en los que se esplicarán pueden los graduados hasta coronel inclusive pretender ni disputar con pretesto de la graduacion el mando del empleo vivo á quien por la escala de antigüedad le corresponda.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos cuerpos en una plaza, faltando en ella el gobernador ó comandante destinado á mandaria, la mande el teniente de rey; en su defecto el brigadier mas antiguo se halle en ella: si no le hubiere, recaerá el mando en el coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el teniente coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos que concurran, sucediendose por antigüedad en defecto de todos los que quedan espre-

nicada á Indias en 2 de abril y su aclaratoria de 11 febrero de 1790 (44) en que se les declaraba su preferencia en el mando sobre los graduados, por manera que en cuanto á ellos no debe atenderse á la antiguedad.

44. En real órden de 29 noviembre de 1789 (45), se mandó que en los Con-

sados, y por este órden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las provincias en que repentinamente falte el capitan general ó comandante general, tenga el mando el oficial general mas antiguo que resida en ella; no habiéndole el brigadier mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el coronel ó teniente coronel vivo y efectivo mas antiguo hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Últimamente, que concurriendo en los pueblos capitales de los regimientos de milicias, ó en que existan sus banderas y planas mayores, regimientos, batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos ó de casa real mandados por coronel ó teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los coroneles de milicias, aunque tengan grado de ejército, á menos que no sean brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el órden de antigüedad que se previene para esta clase; pero si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con el sueldo de empleados en el servicio, entonces los coroneles, tenientes coroneles y demas oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta órden para los cuerpos del ejército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la ordenanza general del ejército y de la real declaracion de la ordenanza de milicias provinciales, tanto por lo que no está espresado en ellas, como por lo que se substituye en lugar de lo que previene. Dios guarde, etc. Aranjuez 15 de junio de 1784.

(44) Al inspector de dragones Príncipe de Monforte, comunico con esta fecha la real órden siguiente: He dado cuenta al rey de la presentacion que me remitió V. E. con oficio de 16 de julio último del coronel del regimiento de dragones de Almansa, marqués de Alós, en que espone, que las reales órdenes de 5 de diciembre de 1783, 15 de junio de 1784 y 15 de agosto de 1788 escluyendo del mando en los cuerpos al oficial graduado, agregado y reformado, y que dándoles el sentido puramente literal juzga, que los graduados y reformados deben mantenerse en inaccion sin hacer servicio alguno, destacamentos, salidas, ni prevenciones en que tengan individuos oficiales de empleo vivo á sus órdenes; y solicita saber si los agregados están ó no exentos de todas estas fatigas en virtud de lo que previenen dichas reales órdenes. Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los oficiales graduados de coronel abajo no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando, que el que les corresponda por los empleos vivos que ejercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, campo de Gibraltar, plazas de Oran y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de coroneles solo debe hacer el servicio de tales en los parajes espresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las órdenes anteriores: que los agregados y reformados (en caso que pueda haber alguno) de capitan abajo, deben hacer servicio en todos tiempos, despues de los vivos de sus respectivas clases; entendiéndose, que cuando lo están en el cuerpo en las guardias de plaza ó en algun destacamento, deben mandar á todos los oficiales, aunque sean vivos de inferior grado, que esten á sus órdenes ó concurren con ellos; pues en el caso de estar mandando puesto, guardia ó destacamento deben considerarse como oficiales vivos respeto al inferior grado. Lo traslado á V. E. de la misma real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Madrid 11 de febrero de 1790.—Gerónimo Caballero.—*Se comunicó á los dominios de Indias en 24 de agosto de 1790.*

(45) Con oficio de 19 de setiembre último me remitió V. S. una representacion de D. Francisco Maria Velarde, coronel del regimiento de caballería de Algarbe, reducida á manifestar, que siendo el único coronel con ejercicio entre los nombrados para el consejo de guerra de generales que se celebra en esa plaza contra el teniente coronel D. José Naranjo, gobernador de Melilla, y atendida la preferencia que por real órden de 15 de junio de 1784 se concede á los de empleo vivo y efectivo, así en sus regimientos, como en la concurrencia de diversos en una plaza, union de tropas, destacamentos, etc. en tiempo de paz, creia debido solicitar asiento en el citado consejo inmediatamente despues de los brigadieres, y con antelacion á D. Manuel Centurion agregado al estado mayor de Málaga, al coronel D. Diego de Córdoba, gobernador del real soto de Roma, á D. Manuel Garate coronel y segundo comandante de artillería, al coronel D. José Perez Dávila teniente de rey de la misma plaza, y al conde de Mollina, coronel agregado al regimiento de infantería de Aragon.

He dado cuenta al rey de esta representacion, como tambien de lo que espuso sobre el asunto el auditor de ese ejército, y considerando S. M. que el consejo de guerra de oficiales es uno de los actos mas sérios y caracterizados, en donde los oficiales de las clases respectivas que deben componerlo demuestran el honor con que se ha dignado distinguirlos, para que puedan juzgar á los demas del ejército: y que por lo mismo corresponde se combine en él el órden de los asientos con el de mando establecido por la espresada real órden de 15 de junio de 84, en la cual se previene el que han de tener los coroneles vivos efectivos sobre todos los demas de

sejos de Guerra de oficiales generales tomen su asiento despues de los brigadieres los coroneles vivos y efectivos de infantería, caballería, artillería ó ingenieros que concurran como coroneles, sin otro respeto que el de su graduacion, prefiriéndose entre sí por su antiguedad, y que inmediatos á estos lo ejecuten los agregados á regimientos que gozen el carácter de actual servicio, y seguidamente los agregados á plazas, y dispersos nombrados para dicho acto. Y aun que esta real resolucion se limitaba solo para los Consejos de Guerra de oficiales generales, se sirvió S. M. declarar por otra de 30 julio de 1793 (46) que debia arreglarse su contenido en toda junta, congreso ó Consejo de Guerra ordinario de los demas oficiales, en que debian preferir los agregados á cuerpo á los de plaza, por concurrir las mismas razones en uno y otro caso, cuya real órden se espidió con motivo de disputa ocurrida en la plaza de Tarragona en un Consejo celebrado por el batallon de voluntarios de este nombre, á que asistieron para completar el número de vocales un capitan agregado á la misma plaza, y otro del real cuerpo de artillería que disputaron sus asientos.

45. Por otra real órden de 27 noviembre de 1796 se declaró que para la asistencia de los Consejos de Guerra no haya diferencia entre los oficiales retirados con agregacion á plaza, á los agregados á ella, y que los capitanes de artillería ó ingenieros deben concurrir á los Consejos de los cuerpos del ejército, en falta de capitanes de infantería y caballería, antes de los reformados, agregados y graduados; por otras de 27 Enero de 1818 (47) y 12 mayo 1834 se dispuso no la hu-

la propia clase; se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de la Guerra, que en aclaracion del art. 3.º trat. 6.º tít. 2.º y del art. 12. trat. 8.º tít. 6.º de las ordenanzas del ejército, se observe por punto general, que así en los consejos de guerra, como en otro cualquier congreso ó junta de oficiales generales á que concurran coroneles que se hallen en la plaza, ó llamados á ella, sin otro respeto que el de su graduacion, se sienten y tomen su lugar, despues de los brigadieres, los coroneles vivos y efectivos de infanteria, caballeria, dragones, ingenieros y artilleria, prefiriéndose entre sí por el órden de su antigüedad, y que inmediatamente á estos lo ejecuten los agregados á regimientos, que gocen el carácter de actual servicio, y seguidamente los coroneles agregados á plazas, ó dispersos nombrados para dichos actos; en cuya consecuencia declara S. M. que en el actual caso solo el coronel de artillería, D. Manuel Garate tuvo derecho de preceder por su mayor antigüedad á D. Francisco Maria Velarde, pues de los demas que se citan D. Manuel Centurion, y el conde de Mollina son coroneles agregados á plaza y regimiento, aunque estén en la clase de vivos, D. Diego Córdoba se halla ya separado de la brigada en la que como capitan era coronel vivo y efectivo; y sin embargo de que el teniente de rey don José Perez Dávila, presidiria en los actos que ejerciese como tal, y mandaria á los coroneles vivos y efectivos, no por eso debe pretender precedencia alguna en el referido consejo, pues no concurre á él en calidad de gefe de la plaza, sino por solo su graduacion de coronel sin mando. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 29 de noviembre de 1789.

(46) Al capitan general de Cataluña don Antonio Ricardos comunico con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al rey de la representacion que con oficio de 26 de diciembre del año próximo pasado me remitió el difunto conde Lacy, capitan general de ese Principado de los vocales de un consejo de guerra ordinario de oficiales, celebrado en la plaza de Tarragona por el batallon de voluntarios de su nombre, esponiendo, que con motivo de haber concurrido para completar el número el capitan agregado á la misma plaza D. José Llorach, y el del real cuerpo de artillería D. Alfonso Furundarena, se habia suscitado disputa sobre la precedencia de los asientos, y decidídola el teniente de rey á favor de Llorach por su mayor antigüedad, sin embargo de la real órden de 29 de noviembre de 1789: pareciéndole que lo prevenido en ella debia entenderse para los consejos de guerra de oficiales generales, solicitando una real determinacion á que poder arreglarse en lo sucesivo. Enterado de todo S. M. y conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, ha venido en declarar que la citada real órden comprende igualmente á toda junta, congreso ó consejo de guerra ordinario de los demas oficiales, y ha mandado que en todos los que se celebren de esta clase, y sea necesario la concurrencia de los que son vivos ó efectivos, reformados, agregados, y graduados, se observe la espresada real órden de 29 de noviembre de 1789, que trata de las juntas ó consejos de oficiales generales por concurrir las mismas razones en uno y otro caso. Dios guarde, etc. Madrid 30 de julio de 1793.—Alange.—Circular al ejército.

(47) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Goatemala digo con esta fecha lo siguiente.—He enterado al rey de la duda ocurrida en esa capital sobre la preferencia de asiento que solicitó en un consejo de guerra ordinario celebrado en ella el capitan graduado de milicias

biera tampoco con respeto á los oficiales de Milicias de Indias: por otra de 6 julio de 1831 (48) se declaró que la circunstancia de hallarse un oficia len clase de *ilimitado* no le impedia ocupar el lugar preferente que por su antiguedad le correspondia cual si fuere vivo, por la arriba citada de 12 mayo de 1834 parece se intentó introducir un sistema contrario. En real órden de 4 mayo de 1834 (49) se declaró que apesar de que un oficial graduado con un empleo militar fuere mas antiguo que otro propietario del mismo, este preferia á aquel En real órden espedida en 10 de setiembre de 1819 (50) y en otra de 21 de mayo de 1831

y ayudante veterano D. Francisco Cascaras, fundado en el art. 32, trat. 8, tít. 5, *de la ordenanza* del ejército con respeto á los demas tenientes en quienes no concurria aquella circunstancia, y que asistieron al mismo consejo á falta de capitanes vivos; cuya duda fué resuelta en el acto por el presidente coronel D. Felix Lagraba, mandando que Cascaras tomase el asiento que le correspondia por su antigüedad de teniente siguiendo el órden establecido para el mando de las armas; y habiendo oido S. M. acerca de este particular el Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver de conformidad con él; que lo dispuesto por el presidente de dicho consejo y aprobado por V. E. está conforme con lo resuelto anteriormente en este punto por real órden de 23 de noviembre de 1789 en que se declaró que en los consejos de guerra de oficiales generales se ha de combinar el órden de los asientos con el de mando de armas, establecido en real órden de 15 de junio de 1784 que á mas previene que los grados aun de ejercito no sirvan para dicho mando sino los empleos efectivos; y tambien con lo prescrito en la real órden de 30 de julio de 1799 en que se declaró que la citada de 29 noviembre de 1789 comprende á toda junta, congreso, ú consejo ordinario de los demas oficiales; por cuyas soberanas resoluciones no debió tener el D. Francisco Cascaras en aquel consejo mas representacion que la que le dá para el mando de las armas su empleo de teniente veterano, y por consiguiente debió tomar asiento por su antigüedad de tal teniente y de ningun modo como capitan graduado de milicias. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 enero de 1818.—Francisco de Eguia.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(48) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al rey Ntro. Sr. del oficio de V. E. de 8 de mayo anterior y de las instancias que le acompañaban en las que los coroneles retirados D. Miguel de Córdoba y don Marcelo Calderon, solicitan se declare deben preceder en el asiento como vocales de *la comision* militar de esa provincia al de la propia clase ilimitado D. Joaquin Morales Carro, y conformándose S. M. con lo espuesto en su razon por su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E. señalando el asiento de preferencia al referido Morales Carrero mediante á que la circunstancia de ilimitado como escedente de la antigua guardia real en que se encuentra no le separa de la clase de vivo en el ejército como pretenden aquellos. De real órden lo traslado á V. S. para inteligencia del consejo consecuente á su acordada de 15 de junio próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1831.—El marqués de Zambrano.—Primer secretario del Consejo Supremo de Guerra.

(49) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de la isla de Cuba digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la reina de la instancia que con el oficio número 5137, dirigió el antecesor de V. E. D. Francisco Dionisio Vives en 3 de diciembre de *1831*, en la que el coronel D. Joaquin Tueco, teniente coronel de caballeria y vocal de la *comision militar* ejecutiva permanente de la Habana, solicita real declaracion sobre la preferencia de asiento que al de igual clase D. Manuel García Muñiz, declaro el presidente de la misma comision; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que sin embargo de que el coronel graduado D. Manuel García Muñiz comandante de infanteria, es mas antiguo que aquel en la graduacion de teniente coronel, no debió precederle en su asiento en el consejo de guerra, resultando que fuere ese teniente coronel *vivo* y efectivo de caballería desde 11 de enero de 1816, cuya circunstancia le dá mayor carácter que el que tiene Muñiz, pues aunque teniente coronel graduado mas antiguo, es tan solo comandante vivo de infanteria y los empleos efectivos y antigüedad en ellos, deben marcar la preferencia en los asientos. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal y efectos correspondientes en el mismo: Dios guarde, etc. Aranjuez 4 de mayo de 1834.—Zarco.

(50) Al capitan general de la isla de Santo Domingo digo con esta fecha lo siguiente.—Con carta de 9 de setiembre de 1817 núm. 216, remitio el antecesor D. N. S. á este ministerio de mi cargo una instancia del teniente de rey de esa plaza en solicitud de que S. M. se digne declarar que asiento debe ocuparse en las juntas de oficinas que se ofrezcan en ellas, y si la graduacion de que disfrute un teniente de rey de una plaza se ha de entender viva y efectiva aunque no tenga cuerpo señalado; S. M. ha oido sobre este asunto el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con él se ha servido declarar: Que en todas aquellas juntas de plaza en que el teniente de rey concurra como primer gefe de ella, por ausencia de los demas, debe ocupar el primer asiento aunque asistan oficiales generales porque entonces no es la graduacion

(51) se declaró que los tenientes de rey debian ocupar en juntas el lugar que les corresponde atendida su graduacion militar cuando no se reúnan estas para asuntos de su empleo, y que la circunstancia de que un oficial sea ilimitado no le separa de la clase de vivo.

46. Cuando en los Consejos concurran oficiales de marina, por no haber suficiente número de capitanes del ejercito, ó al contrario asistan éstos á los Consejos de marina; se arreglará la precedencia de los vocales en los Consejos del ejército por las ordenanzas y órdenes posteriores que rigen en él, y en los de marina por las ordenanzas de la Armada, segun se declaró en real órden de 10 diciembre de 1800 (52) espedida por disputas ocurridas en la Isla de Leon, y en el Fer-

sino el empleo á lo que debe estarse, segun el artículo 5.°, tít. 3.°, trat. 6.°, de las ordenanzas de ejército en que se previenen que en tales casos los tenientes de rey de las plazas disfrutan del lleno de autoridad y consideracion que los mismos gobernados de ellas. Que en los demas casos en que concurra alguno de los gefes superiores, el teniente de rey no deberá pretender otra precedencia que la correspondiente á su graduacion bajo el mismo órden que se observa en los consejos de guerra. Y finalmente que siendo los empleos de la plana mayor de plazas vivos y efectivos y hallándose por consiguiente en activo servicio los que los desempeñan, las graduaciones que gozan deben ser consideradas vivas y efectivas como lo son las de los oficiales del ejército sin que obste á aquellos la circunstancia de no estar agregados á cuerpo alguno: esto es, siempre que los espresados destinos de plaza los hayan obtado siendo vivos, porque de otra suerte sin especial aclaracion de S. M. en los nuevos títulos que se les espidan quedan en la misma clase que obtenian para todas aquellas consideraciones que no sean anejas al empleo que desempeñan. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento y gobierno del tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de setiembre de 1819.—M. José Maria de Alos.—Primer secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(51) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al rey Ntro. Sr. del oficio de V. E. de 7 de abril último en que dá parte para la soberana resolucion de la preferencia que el brigadier D. Francisco Mallent, teniente de rey de esta plaza, y el teniente coronel efectivo D. José Rivas, pretenden les corresponden, respeto á los de las mismas clases D. Francisco Casarola y D. Ignacio Villa en el asiento y lugar que deben ocupar en la comision militar ejecutiva y permanente de Castilla la Nueva, de la que todos cuatro son vocales: y enterada igualmente S. M. de lo que acerca del particular ha informado el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 30 del propio mes de abril conformándose con el dictámen de este tribunal; y con presencia de lo mandado en reales órdenes de 23 de noviembre de 1789 y 23 de enero de 1797; ha tenido á bien declarar que no ha lugar á la reclamacion de Mallent, porque la calidad de vocal de la comision es inconexa con el empleo de teniente de rey, y porque considerándose siempre en servicio activo los brigadieres, solamente la respectiva antigüedad es la que debe marcar la preferencia en el asiento y el voto. Y asi mismo ha desestimado la reclamacion de Rivas, porque la circunstancia de ilimitado, no separa á Villa de la clase de vivo en el ejército; ni puede decirse que no está en servicio activo, puesto que desempeñan el cargo de vocal de la misma comision. De real órden lo traslado á V. S. para noticia de ese Supremo Tribunal, y en contestacion á su acordada ya citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1831.—El marqués de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(52) En dos consejos de guerra ordinarios de oficiales celebrados por la marina en la Isla de Leon, en el Ferrol, y á que concurrieron varios vocales de los regimientos de infantería que guarnecen los arsenales de ambos departamentos, se han suscitado competencias con motivo de haberse colocado en el órden de asientos algunos capitanes de dichos cuerpos y tenientes de navío por la calidad de tenientes coroneles y capitanes de fragata graduados, con antelacion á otros capitanes sencillos del ejército mas antiguos que aquellos en esta clase, fundando los primeros su preferencia en el art. 10, tít. 1.° trat. 2.° de las ordenanzas de la armada, y reclamando los segundos contra esta práctica, apoyados en la real órden de 15 de junio de 1784 y posteriores, que conceden el mando á los empleos vivos y efectivos, y no á los grados.

Acudieron al rey los últimos, solicitando real decision en este punto; y conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de Guerra espuesto en consulta de 18 del mes anterior se ha servido resolver para cortar toda duda en iguales ocurrencias: que cuando concurran oficiales del ejército y armada á los referidos actos, se observe la absoluta reciprocidad que establecen las ordenanzas de ambos cuerpos en los respectivos servicios de uno y otro; y en su consecuencia siendo espresa real voluntad, que siempre que una parte de los dos cuerpos pase á ausiliar al otro, se someta á las ordenanzas de aquel, á quien vá á dar el ausilio; declara S. M. que en los consejos de guerra de marina correspondia se arreglase todo por las suyas, y que los capitanes que han producido la queja debieron sujetarse á ellas, sin aprehender que en esto se les siguiese perjuicio alguno; pues del mismo modo, cuando los oficiales de marina asistan á algun consejo de guerra, ó pasen á hacer cualquier servicio en el ejército, deberán someterse

rol en dos Consejos de Guerra ordinarios celebrados por la marina, á que concurrieron vocales de los regimientos de infantería que guarnecian los arsenales de ambos departamentos; para cuyo efecto convendrá se tengan presentes las disposiciones del art. 1 y 2, Tit. 1, Trat. 2.º Ord. General de la Arm. (53) y 7 Tit. 26 Trat. 2.º Ord. del Ejército (54).

enteramente á las ordenanzas generales, y posteriores reales resoluciones que rijen en este cuerpo; y en tal caso los tenientes de navío graduados de capitanes de fragata serán postergados en los consejos de guerra del ejército á todos los capitanes sencillos mas antiguos en esta clase. Todo lo que quiere S. M. se observe por punto general en uno y otro cuerpo, á cuyo fin lo comunico á V. E. de su real órden por la parte que le toca. Dios guarde, etc. San Lorenzo 10 de diciembre de 1800.

(53) Art. 1.º El capitan general ó gobernador general de la armada, á cuyo cargo quiero que esté unido el empleo de director general de la misma armada, tendrá el mando, y direccion de toda ella, y las partes que la componen, hallénse unidas, ó divididas en departamentos, ó escuadras, y se estenderá su inspeccion, y autoridad á cualesquiera parajes en que se hallaren escuadras, bajeles, ó individuos de guerra y marina: cuyos comandantes generales, ó particulares obedecerán las ordenes, que les comunicare tocante al régimen de los cuerpos, que tengan á su cargo, practica del servicio, reglas de policía y disciplina que deban observarse para acierto de las operaciones, y adelantamiento del cuerpo de la Marina.

Art. 2. Las instrucciones y órdenes, que Yo mandare dar relativas á el gobierno de la Armada, se dirigirán á el director general, para que por él se distribuyan á los departamentos, escuadras, bajeles sueltos, ó individuos, á quienes pertenezca: y si alguna vez se diesen en derechura por la via reservada de Marina, estarán obligados los comandantes de departamentos, y escuadras á remitir copia de ellas á el director, á fin de que las provincias, que diere en adelante, no se oponga á lo que Yo hubiere mandado. *Tit. 1, Trat. 2, Ord. de la Arm.*

(54) Art. 7. Cuando los oficiales de cuerpos de mi casa real, real cuerpo de artillería, de ingenieros y de marina concurran con los demás del ejército, alternarán con estos por antigüedad de patentes segun sus grados, con arreglo á la correspondencia de ellos que prescribe la ordenanza de estos cuerpos, y esplica esta general en el modo siguiente:

Empleos de ejercicio.		*Grados de ejército.*
Guardias de corps.	Exentos.	Coroneles vivos.
	Brigadieres.	Primeros capitanes.
	Sub-brigadieres.	Capitanes vivos.
Carabineros reales.	Sargento mayor de la brigada.	Coronel graduado.
	Los tres capitanes mas antiguos.	Coroneles graduados.
	Capitanes.	Tenientes coroneles graduados.
	Tenientes.	Capitanes graduados.
	Alféreces.	Tenientes graduados.
Guardias de infantería.	Capitanes.	Coroneles vivos.
	Primeros tenientes y primeros ayudantes.	Ultimos tenientes coroneles vivos.
	Segundos ayudantes, segundos tenientes y alfereces.	Ultimos capitanes vivos.
Real armada.	Capitan general de la armada.	Capitan general de ejército.
	Teniente general idem.	Teniente general.
	Gefe de escuadra.	Mariscal de campo.
	Capitan de navío.	Coronel vivo.
	Capitan de fragata.	Teniente coronel id.
	Teniente de navío.	Capitan vivo.
	Teniente de fragata.	Ultimo capitan.
	Alférez de navío.	Teniente vivo.
	Alférez de fragata.	Subteniente vivo.
Artillería.	Coronel de artillería.	Coronel vivo.
	Teniente coronel.	Teniente coronel id.
	Capitan.	Capitan id.
	Teniente.	Teniente id.
	Subteniente.	Subteniente id.
Ingenieros.	Ingeniero en gefe.	Coronel vivo.
	En segundo.	Teniente coronel id.
	Ordinario.	Capitan id.
	Estraordinario.	Teniente id.
	Delineador.	Subteniente id.

Tit. 26. Trat. 2. Ord. Mil.

47. Cuando concurran á los Consejos ordinarios capitanes de los cuerpos de artillería é ingenieros, se arreglarán para la preferencia á la real órden de 27 abril de 1804 (55), que se espidió con motivo de duda ocurrida en Lima sobre preferencia de asiento en un Consejo entre el capitan primero de ingenieros D. Manuel Leon, y el de la misma clase del real cuerpo de artillería D. Antonio Bracho.

48. «Sentados ya por este órden los jueces dice el art. 37, Tit. 5, Trat. 8.°, se pondrán sus sombreros; y los demas oficiales que entraren en la sala, habrán de estar en pié descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa, en inteligencia que ha de darse por órden que asistan á ver la celebridad del Consejo todos los oficiales, que en aquel dia no estén empleados de servicio.»

49. El fiscal presentará en el Consejo los instrumentos que hayan servido para justificacion del cuerpo del delito en la causa, como en los de homicidio, el cuchillo, puñal ó navaja con que se ejecutó la muerte, la ropa del difunto llena de sangre sin lavarla, y en las de robo las llaves, ganzúas ó esclopos etc., para que los vocales con la vista de ellos se enteren mejor de los incidentes del proceso.

50. El que presidiere segun espresa el art. 38 del citado Título (56), y el 30, Tit. 3, Trat. 5.° Ord. de la Arm. (57). dará razon en términos sucintos de los motivos porque se celebra el Consejo.

51. El fiscal traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa, se cubrirá, y luego leerá el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y despues de su conclusion y dictámen, conforme lo previenen las disposiciones citadas en el número anterior, levantándose y despues cubriéndose solo en los casos que marca la real órden de 8 marzo de 1850 (58).

(55) Enterado el rey de la duda ocurrida en Lima sobre preferencia de asiento en un consejo de guerra ordinario entre el capitan primero del real cuerpo de ingenieros D. Manuel de Leon, y el de la misma clase del real cuerpo de artillería D. Antonio Bracho, que determinó en el acto del consejo el presidente, arreglando la antigüedad que correspondia á ambos oficiales por las fechas de los últimos despachos, que estos obtuvieron de capitanes primeros; se ha servido S. M. declarar que atendiendo á que la espedicion de nuevos despachos de capitanes primeros en los dos cuerpos fué solo para formar las clases de primeros y segundos, segun la nueva constitucion de estos, no hay razon para que los que ya eran capitanes efectivos pierdan la antigüedad de que estaban en posesion, y cuyo carácter en el mismo, aunque despues se les diesen despachos de primeros, á mas de que alternando los capitanes primeros de artillería, é ingenieros por antigüedad de despachos con los de infantería, que no tienen aquella denominacion, podria alguno de estos tener mas antigüdad que la del capitan primero de ingenieros, y menos que la del capitan de artillería del antiguo pié, resultando de consiguiente una implicacion que no seria posible conciliar en la alternacion del servicio; y así la antigüedad de la primera patente de capitan de artillería que presentó Bracho, debió haber servido para la preferencia de antigüedad, siendo tan claras estas reflecsiones, que no debieron haberse ofrecido dudas al presidente del consejo de guerra, ni al virey para decidir la cuestion. Lo aviso á V. E. de real órden á fin de que esta soberana declaracion sirva de regla para evitar cualquiera duda que en adelante pueda ocurrir. Dios guarde, etc. Aranjuez 27 de abril de 1804.—Caballero.—Circular al egército.

(56) Art. 38. El que presidiere dará la razon por qué se tiene consejo de guerra: el sargento mayor, y en su ausencia el ayudante, traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá (cuya igual distincion tendrá el ayudante que sustituya al sargento mayor) y luego leerá el memorial presentado al gobernador ó comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y el careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen. *Tit. 5. Trat. 8. Ord. Mil.*

(57) Art. 30. Esplicada por el presidente en breves razones la causa de juntarse el consejo de guerra, se empezarán á leer los autos por el mayor ó ayudante, ó por el que haga de escribano, con toda claridad, de modo que todos se enteren de su contenido; y si alguno de los jueces quisiere se vuelva á leer alguna declaracion ó circunstancia que no haya comprehendido, se hará sin dificultad. *Tit. 3, trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(58) Véase la nota 8 páj. 106.

52. Acto continuo el oficial defensor leerá su escrito de defensa, pues si bien el art. 39, Tit. 5, Trat. 8.º Ord. Mil. (59) y 31, Tit. 3, Trat 5. Ord. de la Arm (60) prevenian hiciese esta lectura el fiscal, la práctica ha adoptado el método de dársela á leer al mismo defensor, porque, llevándola tan sabida y repasada, es consiguiente le dé al leerlo mas espresion que cualquiera otro, que por ser la primera vez que lo vé, ó por tener el escrito mala letra ó defectuosa puntuacion, no puede darle la verdadera fuerza; y esta práctica que no tiene inconveniente ni perjuicio en seguirse, no solo cede en beneficio de los reos, cuya defensa suele muchas veces consistir en el sentido con que se lee una cláusula, y el modo con que se llama con ella la atencion de los vocales, sino que es conforme á lo que la ordenanza previene al defensor en el consejo de generales.

53. «A la parte de afuera de la sala, á tenor del art. 40, Tit. 5, Trat. 8.º Ord. Mil. y 32, Tit. 3, Trat. 5. Ord. de la Arm. (61), estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el Consejo, siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.»

54. «Cuando todo esté leido, continua el art. 41, el presidente propondrá al Consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal y cada uno por su órden, y sin confusion hará sus objeciones en pro y en contra para instruirse.» Para cumplir con lo que la ordenanza encarga en este artículo, no solo tiene facultad cada vocal de hacer que el fiscal vuelva á leer alguna declaracion, si sobre ella hubiese duda, sino la de preguntarle para aclararla, y el fiscal tendrá obligacion de satisfacerle, como está así declarado por real órden de 27 mayo de 1788 (62), ratificada en 16 setiembre de 1842 (63), por la cual desaprobó S. M.

(59) Véase la nota 3 pág. 110.

(60) Art. 31. Leido todo el proceso propondrá el que preside las dudas que tuviere á favor ó contra el criminal: cada uno de los jueces hará en su lugar sus objeciones sin confusion, ni mover disputa; despues de lo cual, el que preside mandará á el defensor esponga á el consejo las razones que tuviere que alegar en favor del reo; y si las hubiere puesto por escrito, entregará el papel á el mayor ó ayudante, que le hará leer en alta voz: El que tuviere alguna dificultad se la propondrá, y el defensor procurará satisfacerla con buen modo. *Tít. 3, Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(61) Art. 32. Como pueden suscitarse algunas dudas sobre las deposiciones de los testigos, que ellos solos sean capaces de poder declarar, ó puede habérselas dejado de hacer alguna pregunta esencial, se procurará, que á el tiempo de la celebracion del consejo estén en parage donde puedan comparecer con facilidad si fueren citados; y si á el consejo pareciere conveniente examinar algun testigo nuevo, y hubiere facilidad de que se presente sin dilacion, se llamará, y hará que el mayor le tome la declaracion sobre el mismo acto, con las formalidades acostumbradas. *Tít. 3, Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(62) Excmo. señor: Se ha enterado el rey de cuanto comprehende el espediente que V. E. me ha remitido con carta núm. 667 formado en el Ferrol con motivo de haber hecho callar el comandante principal de aquellos batallones D. Manuel Ruiz Mazmela, al ayudante mayor del propio cuerpo D. Fernando Alvarez Perez, en ocasion de estar satisfaciendo como fiscal á uno de los jueces del consejo de guerra de oficiales, que se celebró en dicho departamento el 3 del mes pasado, fundándose el comandante que, concluida la relacion del proceso, y en el acto de la conferencia, no podia hablar el ayudante; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar que así como el fiscal cumplió con su deber, dando la declaracion que se le pidió, no debió el presidente interrumpir la accion del juez, ni aquel dejar de contestar á este, pues si bien la ordenanza determina que cada uno de los jueces hable en su lugar, manda igualmente, y lo ecsije el buen órden de la justicia, que no se omita diligencia alguna que pueda conducir á la aclaracion del hecho que ha de juzgarse, siendo consiguiente la facultad del juez en preguntar y la obligacion del fiscal y del defensor en contestar, con tal que se observe el órden debido, y al que segun resulta de las declaraciones de los vocales, no se faltó en el caso de que se trata. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, etc. Aranjuez 27 de mayo de 1788.—Valdés.—Sr. D. Luis de Córdoba, capitan general de la armada.

(63) Ministerio de la Guerra.—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general del primer distrito lo que sigue.—He dado cuenta al regente del reino de la comunicacion de V. E. de 20 de marzo último consultando de conformidad con el dictámen de su audi-

que el presidente de un Consejo de Guerra celebrado en el Ferrol hiciese callar al fiscal en ocasion de satisfacer á un vocal.

55. En este estado se hará entrar al procesado que se habrá conducido anticipadamente de la cárcel y despues de haberle hecho sentar en un banquillo sin respaldo frente la mesa del presidente, le preguntará este sin recibirle juramento por la razon dicha en el núm. 4 de la pág. 78, por el crímen de que se le acusa y razones que le han inducido á su perpetracion. Los vocales del Consejo podrán hacerle para su ilustracion cuantas preguntas consideren oportunas y hallándose satisfechos se volverá á conducir al reo á la prision y se mandará despejar la sala, asi lo previenen los art. 42 y 43 Tit. 5. Trat. 8 Ord. Mil. (64) y 33 y 34 Tit. 3 Trat. 5 Ord. de la Arm. (65)

56. En cuanto despejada la pieza en que se celebra la sesion el Consejo queda solo, el presidente manifiesta su opinion acerca la causa, y cada vocal hace luego otro tanto al efecto de que por este medio se aclaren y dilucen mas los hechos, en conformidad á lo que previene el artículo 44 Tit. 5 Trat. 8 Ord.

tor de guerra por no hallarse terminantemente decidido en la ordenanza y órdenes posteriores, si los ficales que instruyen las causas deben ó no asistir á las conferencias de los consejos de guerra tanto ordinarios como de oficiales generales reunidos para fallar aquellas; cuya resulta ha promovido la comunicacion dirigida á V. E. por el coronel Roque Jacinto del Valle, fiscal de de causas de esa capitanía que manifestando que al celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales para fallar la formada al capitan graduado D. Vicente Tarrida, teniente del batallon provisional de Madrid de la que era fiscal, fué interrumpido en el acto de hallarse satisfaciendo á una pregunta que relativa á la misma causa le hizo un vocal de aquel consejo y mandado salir de la sala donde se hallara reunido este, por el mariscal de campo D. Nicolás de Isidro, vocal del mismo, ante el que sostuvo despues que el fiscal no debia presenciar las conferencias, sobre cuyo estremo, no habiendo decidido el consejo, pedia dicho fiscal una aclaracion que le sirva de regla para en lo sucesivo por no hallarse este caso terminantemente resuelto en la ordenanza. Enterado S. A. y teniendo presente que es aplicable al caso actual el espíritu de la real órden de 27 de mayo de 1788, por la que se desaprobó que el presidente de un consejo de guerra ordinario hubiese interrumpido al fiscal en el acto de estar este satisfaciendo á una pregunta que le hizo un vocal del mismo consejo, se ha servido de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, desaprobar la conducta del mencionado mariscal de campo D. Nicolás de Isidro, en haber interrumpido al fiscal y declarar asi mismo, que los fiscales que instruyen las causas deben asistir á las conferencias de los consejos de guerra segun se deduce del artículo 44, tít. 5.°, trat. 8.°, de las ordenanzas generales del ejército escepto en el caso de tratarse en el consejo de faltas cometidas por el mismo fiscal en la actuacion, y el consejo creyese conveniente su ausencia. De órden de S. A. comunicada por dicho señor ministro de la guerra lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal consiguiente á su acordada de 31 de agosto próximo pasado. Dios etc. Madrid 16 de setiembre de 1842.—El mayor de guerra, Manuel Moreno.

(64) Art. 42. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos, y (concluida la conferencia) se le hará entrar, conduciéndole un sargento; y desatándole los brazos, se le mandará sentar en medio de junta en un banquillo sin respaldo.

Art. 43. El sargento mayor le hará levantar la mano, y hacer juramento de decir verdad con la formalidad ya prevenida, y prestado el juramento, le preguntará el presidente, de que crímen está acusado, si le ha cometido ¿qué razones le han podido inducir á ello? ¿y qué es lo que tiene que decir para su descargo? los capitanes, que quisieren interrogarle, para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad, y en breves términos: Y cuando no hay mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el presidente mandará, que el concurso de los que no intervienen en la causa, deje aquel sitio despejado. *Tit. 5.° Trat. 8.° Ord. Mil.*

(65) Art. 33. Practicadas estas diligencias, se conducirá el criminal con buena custodia, y se le hará sentar en medio de la junta en un banco ó silla, y desatándole los brazos, hará el mayor levante la mano, y jure decir verdad; los que quisieren interrogarle lo harán cada uno por sí; y si por turbacion ú otra causa no estuviere el criminal en disposicion de responder, lo ejecutará su defensor. No habiendo mas que preguntarle, se volverá á conducir á la prision con la misma custodia.

Art. 34. Todas estas diligencias, la comparecencia del reo en el consejo, sus alegatos, y los de su defensor, hará el mayor se vayan escribiendo á continuacion del proceso; porque debiendo fundarse la sentencia únicamente sobre lo que en los autos conste, es indispensable no se omita circunstancia ó particularidad que pueda hacer variar el juicio. *Tít. 3, Trat. 5, Ord. de la Real Armada.*

Mil. (66) y 35 Tit. 3 Trat. 5 Ord. de la Arm. (67). Debiendo advertir en este punto que en vista de cierta consulta, se declaró en órden de 16 setiembre de 1842 (68) que los fiscales podian asistir á estas conferencias esceptuándose solo el caso en que se tratare en el Consejo de faltas cometidas por los mismos.

57. Mientras se celebra esta conferencia el fiscal debe redactar un acta en la que conste la celebracion del Consejo haberse presentado el reo, y tambien los testigos insertándose las deposiciones de uno y otros, caso que sus dichos dieren alguna luz ó idea que no constare anteriormente en el proceso y fuese util para el mas acertado fallo de la causa, lo que en la marina se halla dispuesto por el art. 35 Tit. 3 Trat. 5 Ord. de la Arm. (69) y en el ejército sancionado por la práctica y en parte prevenido por real órden de 3 de noviembre de 1729 (70)

58. En este estado debe pasarse á pronunciar la sentencia. En la seccion primera del capítulo noveno del título anterior pág. 42 llevamos esplicadas las reglas y formalidades que en este acto deben observarse y lo que debe practicarse cuando resulta implicado en la causa algun oficial y cuando al defensor comete algun esceso que se hace digno de pena, asi que nos remitimos enteramente á lo dicho en aquel lugar, y presentamos tambien algunas reflexiones que hace Colon sobre este asunto que será muy útil tengan presente los que se encuentran en el triste deber de decidir de la suerte de los hombres.

59. Estendida y firmada la sentencia con arreglo á cuanto se deja dicho en la pág. 152, sec. 1. cap. 9. tit. 1. de este libro, entregará el fiscál el proceso al capitan ó comandante general y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, para que remitiéndolo á aquel gefe, lo reconozca y con dictámen del auditor, apruebe ó desapruebe la sentencia con arreglo á la real órden de 26 octubre de 1769 (71). Si el capitan general aprueba la sentencia esta se lleva desde luego á debido cumplimiento, pero si sucede lo contrario, se remite al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Peninsula, para su finál decision, en

(66) Art. 44. Habiendo salido el criminal, y quedado solo los que intervienen en la causa, propondrá (en cuanto á las razones del reo) el presidente lo que le pareciere, que conduce á su cargo, ó su descargo: cada uno de los jueces (si se le ofreciere que decir) hablará por su antigüedad; y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el presidente. *Tit. 5.° Trat. 8.° Ord. Mil.*

(67) Art. 35. Habiendo salido el criminal, el que preside espondrá lo que juzgáre tocante á las razones del reo y defensor, su cargo y descargo; cada uno hablará, si le pareciere en su lugar; y disueltas todas las dudas, se mandará á el defensor y demas asistentes, despejen, para que se proceda á los votos. *Tit. 3, Trat. 5. Ord. de la Real Arm.*

(68) Véase la nota 63 pág. 190.

(69) Véase la nota 67.

(70) Véase la nota 28 pág. 117 de este tomo.

(71) La última ordenanza general del ejército, cuando trata de causas juzgadas por el consejo de guerra ordinario, sujeta á los regimientos que se hallen en campaña, ó en la capital de la provincia en que reside el capitan ó comandante general de ella, á pasar á este los procesos, para decidir con ecsámen del asesor, si la sentencia debe por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada ejecutarse, quedando esta regla sin esplicacion que la adapte á las demas plazas y cuarteles de cada provincia respectiva. Se tuvo presente en la formacion de la nueva ordenanza que en la antigua, y en todas se ha mirado como objeto interesante á la referida disciplina la impresion del pronto escarmiento, sin efugios que dilaten el castigo; pero como en todas las plazas y cuarteles no hay sugetos legales que ecsaminen los procesos, y que no deben considerarse de peor condicion unos regimientos que otros, para que los ausentes de la capital no sujeten en procesos á la revision del gefe general de la provincia, cuya autoridad es de uso idéntico en todos los destinos de ella; ha venido el Rey en resolver por punto general, que á ejemplo de la capital se observe en todas las plazas y cuarteles de cada provincia ó comandancia general, siempre que se celebre consejo de guerra ordinario, la regla de pasar el proceso al gobernador ó comandante del cuartel, para que este lo remita al general de la provincia, quien haciéndolo ecsaminar por el auditor por fin, y por las reglas que prescriben los arts. 58 y 59, del trat. 8, tít. 5, de la ordenanza, ponga (segun el juicio que forme de la justicia ó nulidad de la sentencia) la órden de su ejecucion ó suspension, manteniéndose hasta la devolucion del proceso muy secreta la determinacion del consejo, y arrestado con seguridad el

conformidad á lo prevenido en la real órden de 14 abril de 1837 (72) y demas que en la misma se citan, con lo que vino á modificarse el art. 3. Tit. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (73) que exijia la remision al Tribunal Supremo caso que el delito que hubiese dado lugar á la formacion del Consejo fuese de aquellos que no tienen pena señalada por ordenanza, remision que debe efectuarse directamente en los casos que corresponda segun orden de 2 de marzo de 1842 (74).

60. En órden de 29 octubre de 1754 (75) se dijo que el capitan general de-

reo, sin notificarse la sentencia, hasta aquel caso preciso; á fin de que contando desde entonces el plazo que prescribe la ordenanza para su preparacion, se observe en esta parte sin variacion, lo que en ella está mandado. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 26 de octubre de 1769.

(72) Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del tribunal especial de guerra y marina ha tenido á bien mandar que con arreglo al art. 58, tít. 5.°, trat. 8.° de las Reales ordenanzas, y el art. 10 del Decreto de las córtes de 26 abril de 1821 se sometan los procesos militares á dicho tribunal en el solo caso de no conformarse los capitanes generales con la sentencia pronunciada por los consejos de guerra ordinarios en razon á no conceptuarla justa y arreglada á su resultancia con relacion á la pena que por ella se imponga á los reos, espresando individualmente en tales casos el motivo en que se funde la inconformidad, en el concepto de que se ecsigirá irremisiblemente la responsabilidad á los auditores que á ello contravengan. De real órden, etc. Madrid 14 de abril de 1837.

(73) Véase la nota 1.ª páj. 143.

(74) Ministerio de la guerra.—Al capitan general del séptimo distrito digo hoy lo que sigue. —He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la sumaria que V. E. dirigió á este ministerio en 29 de octubre último sobre la captura de los soldados del ejército nacional procedentes de la faccion Juan Cisneros Villalobos, Francisco Reyna Llamas y Fernando Robledo Serrano, consultando V. E. el desacuerdo en que se halla su autoridad con el auditor de guerra de esa capitanía general D. Juan Rodriguez Aumente y que á cada paso se aumentaba la contradiccion de providencias, y la dificultad de continuar en un estado tan embarazoso. Enterado S. A. y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido mandar devuelva la espresada sumaria como lo ejecuto de su órden, para que se sustancie y determine en los términos legales propuestos por su auditor, y advierta á V. E. que cuando se separe del dictámen de este lo haga con espresion de los motivos que le obligan á ello, con arreglo á lo mandado en la real órden de 29 de octubre de 1854 y tambien que la remision de los procesos en casos de igual naturaleza se practique directamente á dicho Supremo Tribunal como está prevenido por real cédula de 12 de febrero de 1816. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal consecuente á su acordada de 11 del mes último. Dios guarde, etc. Madrid 2 de marzo de 1842.—San Miguel.—Sr. etc.

(75) Para contener las tropas en una ecsacta obediencia y disciplina militar con el pronto castigo de los crímenes, cortando los efugios, y lentitud de diligencias que atrasando la justicia por los medios con que se formaban antes los procesos, hacian inasequible la impresion del escarmiento, resolvió el Rey conceder el consejo de guerra á los cuerpos de su ejército, dando á los oficiales, que para celebrarle se nombrasen la facultad de juzgar á los que en él compareciesen como reos: así lo prescribe el art. 1, lib. 2, tít. 10 de las reales ordenanzas, y en el art. 30, en los mismos libro y título, se manda, que cuando el sargento mayor dé cuenta al comandante militar de lo resuelto en el consejo, se pida permiso para tomar las armas, á fin de que el castigo impuesto se ejecute, y se ordena que esta peticion la conceda el comandante.

En el art. 31, siguiendo el concepto de que el comandante militar no debe embarazar lo ejecutado por el consejo, se prescriben los límites á que debe ceñir su autoridad, pues solo declara á su favor la facultad de suspender la sentencia del consejo, cuando suponga que hay injusticia en ella, dando cuenta inmediatamente á S. M. con espresion de los motivos en que funda la referida suspension.

Esta bien premediata circunstancia, que solo tiene por objeto la mas recta administracion de la justicia, con el fin de que el ecsámen de si el consejo faltó á ella, se ciña á las reglas que para la formacion y juicio de la causa esplica la ordenanza, suele interpretarla la piedad ó el equivocado concepto, y como la inobservancia en asuntos de conmiseracion parece, que sincera al que la comete, se buscan pretestos, que canonicen de justo el reparo voluntario, y deteniendo ó remitiendo sin grave necesidad al supremo consejo de la guerra los procesos, se vicia el cumplimiento del fin, porque el Rey concedió la formacion del particular suyo á cada regimiento.

Con presencia de estos inconvenientes, y á fin de remediarlos, manda S. M. ahora, que la censura de si hay ó no injusticia, debe ceñirse á solo lo que previene la ordenanza, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que para el juicio y decision de la causa, se

(*) *Esto se halla alterado por la ordenanza actual, por la que se previene que siempre pase el proceso al general para su aprobacion como queda dicho.*

bia aprobar la sentencia siempre que por no haberse arreglado á ordenanza creyese es injusta, en cuyo caso debia al remitirla al Consejo Supremo espresar la causa en que se fundara su disidencia, circunstancia que igualmente exijió la real órden de 14 abril de 1837 (76), y se repitió en 2 marzo de 1842 (77).

61. En 19 de enero de 1736 (78), y 11 de mayo de 1738 (79) se previno á los capitanes generales, que siempre que en los procesos faltasen algunas diligencias ó formalidades de las prevenidas en la ordenanza, se remediasen, y se volviese á juntar el Consejo de Guerra de oficiales, para votar la causa por los mismos jueces, lo que consideramos oportuno recordar ya que aquellas órdenes no están derogadas aun cuando desde la de 19 de mayo de 1810 (80) no es tan fácil acontezca esto.

62. Antes de entregar el proceso al general, se estenderá en él la correspondiente diligencia espresiva del acto.

63. Como el capitan general desempeña en esta clase de Consejos las funciones de Tribunal Superior es consiguiente pueda penar á los jueces que infringiendo sus sagrados deberes hubiesen faltado notoriamente á lo que exije la justicia ya fuese favoreciendo la suerte del reo, ó ya agravándola, así lo declara el art. 59. Tit. 5. Trat. 8.° Ord. Mil. (81).

64. En los cuerpos de artillería, finalizado el Consejo, pasará el comandante al asesor el proceso, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la sentencia. Aprobada esta tomará el comandante la venia del gefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedírsela, ni demorarla; pero en el caso de suspension se consultará al rey, siendo en Europa por mano del comandante general del cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde para haber detenido la ejecucion, y en Indias se hará esta consulta á los capitanes generales ó gobernadores independientes, para que con su asesor determine lo que deba practicarse, con arreglo á los art. 13. del reglamento 14 Ord. de Art. (82) y 13. Tit. 10 de la de Injenieros (83).

65. En la marina se pasará el proceso al capitan general del departamento, quien mandará sin dilacion al auditor examine en el término de pocas horas, si está bien sustanciado y justificado el crímen, segun lo establecido en las ordenanzas de la Real Armada, y si en la sentencia advierte alguna injusticia: *si lo* hallare conforme, lo espresará bajo de su firma, con lo cual el capitan general

dán en ella misma, quedando siempre al comandante militar libre la autoridad de suspender de su empleo al oficial que en su voto disminuya ó altere la fuerza de la ordenanza.

Que solo en el preciso caso de suponer conocida injusticia pueda el comandante *militar*, á quien corresponda, pedir el proceso para examinarle en el mismo dia, en que se le *dió* cuenta de lo resuelto en el Consejo (*) y si verificare comprobado su zelo de injusticia, deberá volverlo al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo en pié su órden de suspension de la sentencia, con espresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al coronel ó comandante, de que lo remita todo al Consejo de Guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel, y el comandante militar dará cuenta de esta novedad al secretario del despacho de la guerra. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia en a parte que le toca. Dios guarde, etc. Madrid 20 de octubre de 1754.

(76) Véase la nota 72.
(77) Véase la nota 74.
(78) Véase la nota 6, pág. 12 de este tomo.
(79) Habiéndose reconocido en varios procesos que despues de la real resolucion de 19 de enero de 1836, de que acompaño copia, se han remitido por los capitanes y comandantes generales, que no se han puesto en práctica la misma espresada real órden, ha mandado S. M. repetirla á V. E., como lo ejecuto, á fin de que en lo perteneciente á V. E. lo observe, cumpla y haga observar y cumplir con la puntualidad que conviene. Dios guarde, etc. Aranjuez 11 de mayo de 1738
(80) Véase la nota 9 pág. 175.
(81) Véase la nota 47, pág. 155.
(82) Véase el núm. 7, pág. 376, tomo 1.°
(83) Véase el núm. 5, pág. 395, tomo 1.°

del departamento pondrá á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la marina estuviere de guarnicion en alguna plaza, procederá segun el privilegio que gozan los cuerpos de casa real, cuya consideracion le está concedida por real órden de 12 setiembre de 1815 (84) á sus batallones. Si se hallase algun comandante de marina accidental en puertos de Indias, y hubiere presidido el Consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia con el asesor, sino que debe remitirse el proceso al capitan general ó gobernador independiente, segun se declaró en 11 agosto de 1787 (85) á consulta del Supremo Consejo de Guerra en el proceso que se formó en Cartagena de Indias sobre el incendio de la fragata Santa Tecla.

66. Los capitanes generales ú otras autoridades á quienes conforme lo dicho se pasan los procesos para la aprobacion de las sentencias, no pueden ser recusados por los reos ó sus defensores, ni tampoco los auditores ó letrados, con quien aquellos gefes las consulten, á tenor de la real órden de 23 de junio de 1803 (86), porque en los procesos sentenciados ya por los Consejos ordinarios, no proceden como jueces, ni los generales, ni los auditores ó asesores.

67. En los dominios de las Indias se ejecutará tambien lo que queda dicho

(84) Véase la nota 72, pág. 110, tomo 1.°

(85) Sobre el exámen de los culpados en el incendio de la fragata Santa Tecla, acaecida en el puerto de Cartagena de Indias, ocurrió el incidente de que celebrado en 7 de agosto del año próximo pasado el Consejo de Guerra ordinario de oficiales, presidido por el comandante accidental que era de marina, D. José de Aguirre Irrisarri, y determinándose en él que se tomasen nuevas declaraciones para la mayor inteligencia del delito, pasó dicho comandante el proceso al auditor para que espusiese su dictámen. Ofreciose á este la dificultad de que habiendo sido presidente del Consejo, no podia como comandante de marina aprobar y suspender lo acordado en él, opinando que debia dirijirse el espediente al virey, á lo que se convino Aguirre por no retardar el asunto, y lo ha representado alegando dicha práctica en el real cuerpo de artillería. Enterado el Rey de todo se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra que todo comandante accidental de marina en puerto de Indias, que haya presidido un Consejo de guerra ordinario de oficiales de su cuerpo, no tiene facultad para aprobar ó suspender la sentencia del mismo Consejo, sino que debe remitirse el proceso al virey, capitan general ó gobernador independiente, para que con su asesor determine lo que debe practicarse, segun lo prevenido en el artículo 9 del reglamento concedido para el juzgado de artillería en 26 de febrero de 1782. Comunícolo á V. E. para su inteligencia, y que se adicione en las ordenanzas. Dios guarde, etc. San Ildefonso 11 de agosto de 1787.

(86) El auditor de guerra de Cartagena de Indias fué recusado por un soldado del regimiento fijo de aquella plaza, sentenciado á pena de muerte por el Consejo de Guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusacion en la real cédula espedida por via de Indias en 21 de enero de 1786, por la cual se previno que dicho auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como asesor del gobierno, no debe en los casos en que se le recuse separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes sean obligadas á espresar ni probar las causas. El gobernador nombró á otro letrado, y despues de haber visto el dictámen de este, que dijo no podia aprobarse la sentencia, y el del auditor que opinaba se llevase á efecto, se conformó con el del último, y sufrió el reo la pena de muerte. Sin embargo de esto, y considerando el auditor recusado, que lo habia sido sin fundamento, y que de observarse esta práctica en iguales casos, podian seguirse graves inconvenientes, espuso lo que creyó oportuno; y examinado su recurso en el Supremo Consejo de Guerra, se ha dignado S. M. conformarse con el dictámen de este tribunal, y resolver que la citada real cédula, lo dispuesto en las leyes, y otras declaraciones generales, y en la real órden de 2 de mayo 1799, en cuanto tratan de las recusaciones de los auditores, no es aplicable á los casos en que los capitanes generales ó gobernadores les piden dictámen, porque ni los unos ni otros proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios, mediante que si la sentencia está arreglada á ordenanza, debe permitirse ejecutarla; y si encuentra algun defecto en órden á la justicia, no tiene facultades para enmendarla, por estar reservadas al Consejo Supremo de la Guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le separa del Consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al capitan general por el ecsámen que le prescribe la ordenanza, ni al auditor ó letrado, con quien quiere consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los capitanes ó comandantes generales, ni los gobernadores, auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, pueden ser recusados por los reos ni por sus defensores. De real órden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Aranjuez 23 de junio de 1803.—Caballero.—Circular al ejército de España é Indias.

para la formacion del Consejo de Guerra en este capítulo por haber declarado S. M. por real órden de 2 de setiembre de 1794 (87) que las tropas que estén en América sigan las mismas reglas establecidas en el ejército de España para la formacion de los procesos y su sustanciacion á escepcion de los casos en que por no haber en algunos parajes de América suficiente número de oficiales para formar el Consejo, se hayan de determinar en el juzgado militar de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en real órden de 10 de noviembre de 1781 (88).

68. La distancia que separa los dominios ultramarinos de España, causa principal de las diferencias entre una y otra lejislacion hizo que por real órden de 15 julio de 1806 (89) con motivo de la guerra que ponia obstáculos á la regularidad de las comunicaciones, se declarase que en el caso de no conformarse los

(87) Habiéndose celebrado en la plaza de Valdivia un Consejo de Guerra de oficiales con motivo de un robo de armas, el fiscal de la real audiencia de Chile (á quien por una especie de práctica se pasaban los procesos militares) fué de parecer de no ser válida la sentencia, y lo mismo opinó el auditor de guerra (que allí es el oidor decano, y pretendia atribuirse funciones de conjuez), fundándose uno y otro majistrado en que debia haber sido impar el número de los jueces sin incluir el presidente, de cuyas resultas, y por no oponerse el capitan general de Chile á dos dictámenes tan autorizados condescendió en que se reformará la sentencia, y tomó el partido de consultar.

Enterada de todo S. M., y conforme con el parecer del Supremo Consejo pleno *de guerra*, se ha servido resolver por punto general, así para el reino de Chile, como para todos los dominios de Indias: Que en la formacion, sustanciacion y determinacion de los procesos militares se observen rigurosamente los trámites de ordenanza: Que los Consejos ordinarios se compongan de número impar de vocales, no escediendo de quince, ni bajando de siete, incluso en uno y otro caso el presidente: Que pasados los procesos al capitan general, el auditor ó asesor á quien los remita, ponga su parecer y lo firme en calidad de asesoria, para que en su vista decrete aquel gefe su conformidad ó lo que le parezca: Que cesen desde luego las mencionadas prácticas de pasarse los procesos militares á los fiscales de las reales audiencias, y pretender los auditores ejercer funciones de jueces, y cualquiera otra que se halle introducida anterior ó posterior á la ordenanza general y declaraciones relativas á ella. Dios guarde, etc. San *Ildefonso* á 2 de setiembre de 1794.

(88) Ocurriendo con frecuencia en las Américas, que despues de formada la sumaria á los soldados, cabos y sargentos de las compañías fijas que cometen varios delitos, cuyo conocimiento pertenece el Consejo de guerra ordinario, no puede verificarse dicho Consejo por falta de oficiales para él, á causa del corto número de la dotacion, á que suele agregarse para aumentarlas la imposibilidad las vacantes, destacamentos ó impedidos de votar por padrinos *ó de la* misma compañía del reo, sin tener muchas veces el recurso de hacer venir otros oficiales de afuera por las sumas distancias que suelen mediar, no estando prevenido en la ordenanza lo que en tal caso se deba; y habiéndose hecho presentes estas dificultades por varios gefes militares de América, se ha servido el Rey declarar por punto general á consulta de Consejo de guerra de 22 del pasado, que siempre que cualquiera soldado de las mencionadas compañías cometiere algun delito, se haga el proceso conforme á ordenanza por el ayudante ú oficial, que ejerza sus funciones, y que se juzgue en Consejo de oficiales, formándose con los que se hallen en el paraje como tambien, que no habiéndolos en número suficiente, se determine por el tribunal militar de la provincia. Dios guarde, etc. San Lorenzo 10 de noviembre de 1781.

(89) Al capitan general del reino de Chile comunico en este dia lo siguiente:—Consecuente á la real órden de 28 de febrero de 1804, por la cual se sirvió S. M. resolver que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que por no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios, se remitan á la via reservada de la guerra, fuesen dirigidos en adelante al Consejo Supremo de ella, representó V. E. en carta núm. 135 las dificultades que, por la distancia á esta península, se ofrecian en ese reino para el cumplimiento de aquella real determinacion, esponiendo la posesion en que ha estado siempre su capitan general de suspender ó modificar las referidas sentencias con dictámen del auditor de guerra, sin remitir las causas á dicho Supremo Tribunal; y el método que considera V. E. mas conveniente á evitar el demasiado padecer de los reos en la dilacion que ofrecen tales trámites. Y enterada S. M. de todo se ha servido mandar, á consulta de dicho Supremo Consejo de Guerra, que en el caso de no conformarse los vireyes ó capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen del auditor, se revean los procesos, acompañándole un oidor de la real audiencia del distrito y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital; pero que en el tiempo de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada real órden de 28 de febrero de 1804. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Madrid 15 de julio de 1806.—Caballero.—Circular á los dominios de Indias.

capitanes generales con las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios por solo el dictámen del auditor se revean los procesos acompañándole con dos oidores de la real audiencia del distrito y tres si el delito mereciese la imposicion pena aflictiva ó capital. Esta órden que por su naturaleza era transitoria vino de por la práctica á quedar establecida como ley fija, y habiendo su observancia motivado alguna duda á uno de los oidores á quien acostumbraba llamar para que formare parte de estos tribunales de revision el virey de Méjico, en real órden de 21 diciembre de 1817 (90) se declaró se considerase en vigor la real órden de 1806 ínterin no cesaren las turbulencias que ajitaban aquellos paises. Así se repitió en 10 abril de 1829 y finalmente en 9 abril de 1848 (91) se determinó se considerase en vigor hasta que una resolucion espresa determinase lo contrario, la cual se espediria si S. M. lo tenia á bien cuando el capitan general de Cuba informará al gobierno conceptuando no existir temores de que se alterase la pública tranquilidad. Por real órden de 8 diciembre de 1827 (92) se autorizó al capitan general de la isla de Cuba para valerse de oidores honora-

(90) Ministerio de la Guerra.—D. Miguel del Campo y Ribau, oidor de la real audiencia de Méjico, espuso al Rey en 31 de octubre de 1815, que el virey D. Félix María Calleja, segun práctica seguida en aquel reino, le solia nombrar con otros dos oidores de la misma audiencia para que en clase de acompañamiento recibiesen con el auditor de guerra de aquel vireinato varias causas contra individuos de tropa sentenciados en consejo de guerra ordinario; y que no podia menos de hacer presente para tranquilizar su conciencia y quedar cubierto de toda resulta que dicha práctica por estarse en tiempo de paz era contraria á lo mandado en real órden de 15 de julio de 1806. Enterada S. M. de este parecer y habiendo oido acerca de él el parecer del citado Tribunal, se ha dignado resolver de conformidad con él, que está bien terminante y no admite interpretacion alguna la referida real órden de 15 de julio de 1806, que es la ley 1.ª, tít. 5.º, del libro 6.º de la Novísima recopilacion, comprendida en el Suplemento y cuya observancia se reencarga; pero atendiendo á las turbulencias que desgraciadamente agitan esas provincias de los dominios de Ultramar, es su soberana voluntad que en el ínterin estas subsistan quede sin efecto la remision de las causas de que trata la real órden de 28 de febrero de 1804, procediéndose en ellas como está mandado para el tiempo de guerra, en cuyo estado deben considerarse los dominios de Ultramar en cuanto al particular de que trata en el ínterin no se consiga la total pacificacion de ellos. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1817.

(91) Ministerio de la guerra.—Núm. 21.—El señor ministro de la guerra dice hoy al capitan general de las islas Filipinas lo que sigue.—He dado cuenta á la reina nuestra señora (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 632 de 29 de marzo del año prócsimo pasado en la que consulta si ha de considerarse ó no vigente la real órden de 10 de abril de 1829, determinando que mientras durasen las convulsiones políticas de América se continuasen revisando por el auditor de guerra, acompañado de un oidor de esa real audiencia ó de tres segun la clase del delito, aquellos procesos que fallados por el Consejo de guerra ordinario no hubieran sus sentencias merecido la conformidad de V. E. ó del mismo auditor, y si se estaba en el caso de consultar las mismas sentencias al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á lo prevenido en la real órden de 28 de febrero de 1804, segun está dispuesto para en tiempo de paz en la otra real órden de 15 de julio de 1806. Enterada S. M. como de lo igualmente manifestado con este motivo por el mismo Tribunal Supremo conforme con su dictámen se ha servido resolver que continue vigente por ahora la precitada real órden de 10 de abril de 1829, y que V. E. dé cuenta á este ministerio para la resolucion de S. M. cuando conceptúe que ha cesado todo temor de que en esas islas pueda alterarse la tranquilidad pública y crea necesario el cumplimiento de la citada real órden de 28 de febrero de 1804. De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. S. consiguiente á su acordada de 10 de diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1848.—El subsecretario Felix Maria de Messina. Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(92) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de la isla de Cuba digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al rey nuestro señor del oficio documentado que con fecha 29 de noviembre de 1826 remitió V. E. al señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra poniendo en conocimiento de dicho Tribunal que á consecuencia de los inconvenientes que se presentaban al auditor de esa capitanía general para aprobar en todas sus partes la sentencia pronunciada por la comision militar establecida en esa ciudad en el proceso formado contra Pedro Cortes subteniente graduado y retirado del batallon de Pardos leales de esa plaza, habia nombrado V. E. otro letrado para dictaminar en union de aquel los que opinaron debia reformarse dicha sentencia y conforme con esta consulta la trasladó á V. E. para su cumplimiento el pre-

rios en vez de propietarios, en atencion á la distancia de la Audiencia, disposicion que citamos bien que parece debe considerarse caducada desde 1838 en que se estableció Audiencia en la Habana.

69. Si el Consejo ordinario fuese de marina, el Tribunal de revision se compondrá de cuatro oficiales de la Armada y en su defecto de oficiales del ejército debiendo tener unos y otros cuando menos la graduacion de capitanes, y debe ser presidido en la Habana y Filipinas por el comandante general de marina con asistencia del auditor de marina ó del de guerra si aquel hubiese entendido en la primera sentencia, con arreglo á la real órden de 1 abril de 1817 (93) debiendo tenerse entendido, que los auditores no tienen voto en estos tribunales y que su asistencia á ellos es solo como consultores segun así se declaró en real órden de 14 febrero de 1833 (94).

sidente de dicha comision el que manifestó que este asunto no habia llevado la marcha que previene el art. 11 de la real órden de 13 de enero de 1824; con cuyo motivo y en vista de lo que nuevamente espuso el mismo auditor de Guerra y el oidor honorario D. José Ildefonso de Aragon, asesor de la referida comision dispuso V. E. se observare por via de interinidad lo establecido para esos dominios en la real órden de 15 de julio de 1806 que se previno que en el caso de no conformarse los vireyes ó capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen del auditor se revean los procesos acompañándole un oidor de la real audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital. Enterado S. M. de este espediente y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra se ha servido aprobar lo dispuesto por V. E. en este particular resolviendo al propio tiempo que para la observancia de la mencionada real órden de 15 de julio de 1806 pueda valerse V. E. en lugar de los oidores propietarios de los honorarios que hubiese en esa capital en atencion á la distancia de la audiencia. De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia. Dios etc. Madrid 8 de diciembre de 1827.—El Marqués de Zambrano.—Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(93) Véase la nota 30 páj. 489 tomo 1.°

(94) Ministerio de Marina.—Al señor director general de la real armada digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. núm. 218 en la que traslada lo que le dice el comandante general del apostadero de la Habana al remitirle el espediente instruido con motivo de la pretension del auditor de aquel apostadero para que se le considere con derecho de votar en el tribunal de revision.—Y enterado de todo el rey N. S. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra á quien tuvo por conveniente oir: que los asesores en los Consejos de Guerra y en los tribunales de revision no deben tener voto en las sentencias pues su asistencia en ellos no es como jueces y si como consultores.—De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y por resultas de su citada carta.—Y lo traslado á V. S. de la misma real órden para la inteligencia de ese Supremo Consejo y por resultas de su acordada de 26 de noviembre último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1833.—Javier de Ullon.—Señor secretario del Supremo Consejo de la Guerra.

TITULO III.

DEL CONSEJO DE GUERRA ESTRAORDINARIO.

1. Motivos de la creacion de este consejo.
2. Preámbulo de la R. O. en que se creó.
2 al 13. Trámites del juicio.

1. En obsequio á la clase de sargentos, cabos y soldados tanto del ejército como de la armada que obtuviesen el carácter de oficiales, se creó por real decreto de 18 abril de 1799 una clase de Consejo de Guerra que participa en unos puntos del órdinario y en otro del de oficiales generales; al cual se declaró comprendidos á los individuos de las diferentes clases de la Armada y pilotos particulares que gozaran graduacion de oficiales á tenor de la real órden de 24 noviembre de 1845 (1), y á los oficiales propietarios y provisionales de la marina sutil de Filipinas y á los individuos de la armada y particulares que tengan honores ó graduaciones de tales en conformidad á la real órden de 21 mayo de 1849 (2). El carácter de este Consejo de Guerra y diferencias entre él y los de menos y mas elevada jerarquía, se esplican en el citado real decreto de 1799 que trasladamos á continuacion.

(1) Ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar.—Seccion de marina.—Illmo. Sr.: Al director general de la armada digo hoy lo que sigue: Excmo. Sr.: En la consulta emitida por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina sobre el proceso formado en el depósito de Cartagena al segundo piloto de la armada graduado de alferez de fragata D. Agustin Anton para averiguar su conducta en el encuentro que tuvo lugar la noche del 19 de setiembre de 1844, entre el falucho de su mando Amalia perteneciente al resguardo maritimo y el de igual clase contrabandista Escupebalas, ha indicado dicho tribunal la necesidad de proponer á S. M. se sirviese declarar que la inteligencia de la real órden de 18 de abril de 1799, que establece los consejos de guerra ordinarios para juzgar á los sargentos, cabos y soldados tanto del ejército como de marina que tengan graduacion de oficial sea tambien estensiva á todos los individuos de las diferentes clases de la armada y pilotos particulares que gozen de dicha graduacion. Y S. M. á quien he dado cuenta se ha servido de conformidad con el anterior dictámen declarar que los beneficios de la real órden citada sean en adelante estensivas á todos los individuos graduados de oficial de las clases que el tribunal propone. Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y circulacion á quien corresponda, para su cumplimiento. Y de igual real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1845. Armero Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(2) El Excmo. Sr. ministro de marina con real órden de 21 del actual, me dice lo siguiente: Excm. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del incidente que arroja de si el proceso formado en el apostadero de Filipinas, á D. Angel Lopez, sobre la conveniencia de fijar una regla general acerca del modo con que en lo sucesivo han de verse y fallarse las causas de los oficiales de aquella marina sútil · y enterada S. M. despues de oir sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que

2. «Estando formando sumaria en el campo de Gibraltar por cierto delito al alferez D. Mariano Punzon, sargento de húsares españoles, solicitó se declarase, si debia ser juzgado en Consejo ordinario, ó bien en el de oficiales generales, atendida su graduacion de oficial; y habiendo propuesto el comandante general de aquel campo la duda se ofrecia acerca del mismo punto: enterado el rey se ha servido resolver conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de Guerra, que siempre que algun sargento, cabo ó soldado de su ejército ó armada, graduado de oficial, cometa algun delito, por el que haya de ser procesado, y juzgado en Consejo de guerra, se observen las reglas siguientes:

3. Art. 1.° «Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel solicitará el comandante de las armas la órden del capitan ó comandante general de la provincia ó ejército, y en campaña la impetrará del general en gefe.

4. Art. 2.° «Deberá actuar el proceso el sargento mayor del cuerpo, ó el ayudante que ejerza sus funciones, y se nombrará para escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo asignado, ó se hallare donde este no resida, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.

5. Art. 3.° «El Consejo de Guerra que haya de juzgar el reo se llamará *estraordinario*, y procederá para su convocacion el permiso del capitan ó comandante general, pero ni la substanciacion de la causa, ni el nombramiento de jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la ordenanza para los delitos comunes de la tropa y Consejos de Guerra ordinarios.

6. Art. 4.° «El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar será conducido por un oficial, y tendrá un taburete por asiento.

7. Art. 5.° «Dada y estendida la sentencia se pasará el proceso al capitan ó comandante general para su resolucion, y en los casos que comprenda la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá este gefe consultarla á S. M. con remision de la causa, así como lo practicará cuando no se conforme con el definitivo del consejo.

8. Art. 6.° «Serán castigados estos reos con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave.

9. Art. 7.° «Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas prescritas en las pracmáticas y leyes del reino, con distincion entre aquellos y los plebeyos.

10. Art. 8.° «Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no esten empleados con el carácter de tales.

11. Art. 9.° «Tampoco podrán ser depuestos de su empleo, ni despedidos del servicio sin espresa órden de S. M.

12. Art. 10. «Los comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de

los oficiales, propietarios y provisionales de dicha marina sutil sean juzgados cuando los delitos que cometan ecsijan proceso por el consejo de guerra estraordinario que estableció la real órden de 13 de abril de 1779, espedida por el ministerio de la guerra; y que gocen igualmente de este privilegio, los individuos de la armada y particulares que tengan honores ó graduacion de dicha marina sutil, por semejantes delitos, cuando manden embarcaciones de guerra ó del comercio. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes remitiéndole á los de ordenanza el proceso que ha motivado esta real resolucion. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Madrid 21 de mayo de 1849.

hacerles formar sumaria, segun la actual práctica por los delitos ó faltas que no ecsijan proceso; pero se dirigirán al inspector general, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio.

13. «Lo participo á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 18 de abril de 1799.—Juan Manuel Alvarez.—Circular á los capitanes generales é inspectores.»

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES.

1 y 2. De qué delitos conoce el Consejo de guerra de oficiales generales.
3. El castigo de las faltas leves de los oficiales corresponde á sus gefes.
4. No pueden pedir se les forme Consejo de guerra.
5. Que delitos se consideran militares.
6. El Consejo se forma en la capital de la provincia.
7 y 8. Quien dá la órden de proceder.
9. Quien elije al fiscal y secretario.
10 y 11. Trámites del sumario.
12. Los sobreseimientos se consulten con el Tribunal Supremo.
13 y 14. Trámites del plenario.
15. Reunion del Consejo.
16 al 19. Quien lo preside.
20 al 22. Quienes pueden ser vocales.
23. Nadie puede escusarse de serlo, sin motivo.
24. Causas de incapacidad.
25. Debe asistir el auditor.
26 al 29. Orden por el que deben sentarse.
30 al 36. Sesion pública del Consejo.
37. De la sentencia.
38. Quien puede admitir la recusacion de algun vocal.
39. Como se procede si estuvieren complicados en causas de que conozca este Consejo, individuos que correspondan al ordinario.
40. El consejo no puede declararse incompetente.
41. No puede imponerse pena mas que á los reos.
42. Cuando causa ejecutoria la sentencia.
43 y 44. La sentencia se consulta en todos casos á S. M.
45 y 46. Dictámen del auditor y términos en que debe emitirlo.
47. De la ejecucion de la sentencia.

1. Corresponde al conocimiento de los Consejos de Guerra de oficiales generales, el conocimiento de todos los crímenes militares en que incurran los oficiales por elevada que fuere su jerarquía, á tenor de lo declarado en los artículos 1 y 4, tit. 6, trat. 8 Ord. Mil. (1), en real órden de 24 mayo de 1828 (2)

(1) Art. 1.° Por lo que toca á crímenes militares, y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra mi real servicio, es mi voluntad, que se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, dándosele á este tribunal la denominacion de Consejo de Guerra de oficiales generales.

Art. 4.° Al juicio del Consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea · y la órden del capitan general ha de servir de cabeza de proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querella ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos. *Tit. 6. Trat. 8. Ord. Mil.*

(2) El capitan general de los reales ejércitos D. Juan Henestuosa, elevó al rey Ntro. Sr. una esposicion, refiriéndose á otra anterior, para que se remedien los males que resultan de causar ejecutoria las sentencias de absolucion en los procesos formados á oficiales del ejército, y proponiendo, despues de diferentes observaciones, que las sentencias absolutorias de los Consejos de guerra de oficiales generales puedan reverse en los casos que el Supremo Tribunal de la Guerra opine es de hacerse, y que no causen estado, ni se notifiquen hasta la real aprobacion. S. M. mandó que pasase á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, el que oidos sus dos

y con respeto á la marina en el art. 3. Tit. 5. Trat. 5. Ord. de la Real Arm. (3) debiéndose comprender en esta clase los que lo fueren de cuerpos francos segun la real órden de 21 octubre de 1837 (4). Esceptuánse de esta regla los oficiales pertenecientes á los cuerpos de artillería é ingenieros, pues de los delitos militares que cometan conocen los gefes superiores de sus respectivos cuerpos á tenor de lo dicho en el número 12 pág. 377, y número 10 pág. 395 del tomo primero.

2. Acerca lo dicho con respecto á los militares en general, debemos hacer tres advertencias notables para evitar todo jénero de confusion: 1.º Que si el delito que hubiere cometido el oficial fuese comun y no militar corresponde su conocimiento al juzgado de la capitania general á tenor de lo dicho en el núm. 3. pág. 294 del tomo 1: 2.º Que si la falta es leve ó de poca importancia puede castigarla directamente el coronel inspector ó capitan general acerca lo cual puede tenerse presente la real órden espedida en 10 de noviembre de 1850 (5).

fiscales con presencia de los antecedentes á que se refiere la esposicion, y los de anteriores consultas sobre el mismo asunto acordó en el pleno celebrado el 20 de setiembre del año último proponer lo que estimó mas conveniente á la recta y pronta administracion de justicia. S. M. tuvo por conveniente para mejor fijar el acierto de sn soberana resolucion, oir el dictámen del Consejo de estado y por decreto escrito y rubricado de su real mano en Barcelona á 18 de marzo del año actual, en conformidad á lo que hace presente; se ha dignado mandar que no se altere el art. 2.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, ni el 21 y siguientes del tit. 6. trat. 8 de las ordenanzas generales del ejército recomendado el cumplimiento de estas en los arts. 2 y 3 del mismo título y tratado que obligan á los capitanes generales á la presidencia, y á que nombren oficiales generales en todo lo posible para los Consejos de guerra de los de su clase, reduciéndose estas á las faltas ó delitos militares ó del servicio militar y juzgándose los oficiales respeto á los demas crímenes que no sean de esta clase segun las ordenanzas y leyes en los tribunales de las capitanias generales como lo establecen las mismas ordenanzas, que no necesitan en esta parte de alteracion, modificacion y perfeccion. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Madrid 24 de mayo de 1828.

(3) Art. 3. Por lo que toca á crímenes militares, y faltas en que los oficiales incurrieren contra mi servicio, es mi voluntad que se ecsaminen en junta ó consejo de guerra de oficiales de inteligencia, en atencion á que para no faltar á la justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su ecsámen á sujetos de la misma profesion, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezcan tomarse en consideracion, para que no se yerre el juicio. *Tít. 5. Trat. 5. Ord. de la Real Arm.*

(4) Ministerio de la Guerra. — El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al capitan general de Cataluña y se traslada á los de las demas provincias y generales en gefe de los ejércitos de operaciones la real órden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del oficio de V. E. y representacion que lo acompaña, consultando la clase de fuero que deben gozar los oficiales de cuerpos francos por las dudas que se han ofrecido sobre que tribunal debe juzgar al Subteniente del regimiento infantería de Málaga D. José María Montoto por la muerte que mandó ejecutar en un paisano el dia 21, de febrero de 1836 en ocasion de practicar cierto reconocimiento marchando con una partida de guerrilla que mandaba S. M. en su vista y sin embargo de que este punto no ha debido ofrecer duda por estar suficientemente aclarado en el reglamento orgánico de dichos cuerpos de 25 de marzo de 1835, especialmente en la ventaja 3.ª disposicion, 5.ª se ha servido S. M. declarar de conformidad con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina que á los oficiales de cuerpos francos que haya de ponerse en consejo de Guerra, han de ser oficiales generales los que los juzguen como sucede á los de milicias provinciales por estar mandado que las mismas consideraciones que estos tengan los de los citados cuerpos francos. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á su oficio de 23 de enero de este año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1837.—Ramonet.—De la propia real órden lo traslado á V. E. para conocimiento de ese tribunal consecuente á su acordada de 10 de agosto último.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1837.—El Subsecretario de Guerra.—Pedro Chacon.—Sr. Secretario del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

(5) Ministerio de la guerra.—Número 21.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Andalucia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de noviembre del año próximo pasado consultando si en las sumarias formadas contra jefes y oficiales por faltas leves, podia V. E. imponer por sí la correccion ó castigo conveniente habia tambien que consultarlas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme á lo

sin necesidad de formarse Consejo de Guerra: y 3.° Que los oficiales solo pueden pedir Consejo de Guerra en casos graves, pero no para sincerar su conducta en asuntos de poca importancia.

3. En cuanto al primero de estos puntos véase el lugar citado, con respecto al segundo en real órden de 29 setiembre de 1780 (6) al paso que se mandó formar sumaria á los oficiales siempre que se les arrestara por delito de consideracion, se autorizó á sus gefes para que los arrestasen por ocho dias. Tengase presente que por real órden de 12 marzo de 1781 (7) las causas por las cuales se debe formar sumaria á los oficiales, son solo las de que hablan los titulos 6 y 7 del trat. 8.° de las ordenanzas.

4. Con respecto al estremo tercero de los esplicados en el número segundo debemos decir que su resolucion se apoya en la real órden de 25 abril de 1789 (8)

mandado en la real órden de 3 del referido, mes que recordo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la real cédula de 12 de febrero de 1816. Enterada S. M. y despues de haber oido el dictámen del espresado Tribunal Supremo se ha servido declarar, que los sobreseimiende las sumarias ó causas que se forman contra los jefes ú oficiales del ejército por disposicion de los capitanes jenerales deben ser consultadas al mismo Tribunal Supremo al tenor de lo prevenido en las mencionadas reales disposiciones; sin que por lo tanto pueda deducirse, como creia V. E. que los mismos capitanes jenerales no han de poder correjir, por si gubernativamente las faltas pequeñas en que incurran los jefes y oficiales, puesto que está en sus atribuciones, aplicarlas como castigo preventivo, el arresto, prision, suspension de empleo, ó destinados á un castillo.—De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 7 de agosto próximo pasado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1850. El oficial 1.° Francisco Valiente. Sr. secretario del tribunal supremo de guerra y marina.

(6) Para atajar los perjuicios que produce el inmoderado arbitrio con que proceden algunos gefes de los cuerpos del ejército en el arresto de sus respectivos subalternos, ha resuelto el rey por punto general. que siempre que se prenda á alguno por delito ó esceso de consideracion, se proceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro del tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á ordenanza, cuya formalidad dispensa únicamente S. M. en los arrestos que suelen imponerse para correccion de faltas leves; pero es su real ánimo que en esta clase de delitos no esceda el arresto del término de ocho dias, por considerarlo modificacion suficiente. Dios guarde, etc. San Ildefonso 29 de setiembre de 1780.

(7) Habiéndose suscitado en el ejército algunas dudas con motivo de la real órden de 29 de setiembre del próximo pasado, que trata del modo con que los gefes deben proceder en el castigo de las faltas ó delitos de sus respectivos subalternos, se ha servido el rey declarar, que solamente se formen procesos á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6 y 7 del tratado 8 de las ordenanzas generales, y en que deben seguirse el Consejo de guerra de oficiales generales, pero en los de faltas leves, y en los arrestos que se imponen para correccion, y con el fin de evitar los escesos que podia producir la tolerancia, es la voluntad del rey que los gefes, como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos, usen de las facultades que les están concedidas en sus respectivas órdenes, y especialmente en los títulos 10, 16 y 17 del tratado de las generales del ejército, sin esceder del tiempo regular que baste para la correccion del delito, para impedir algun desórden que se pudiera recelar, dando parte al gobernador ó comandante de las armas cuando el arresto pase de veinte y cuatro horas, pero si escediere de ocho dias, deberá el gefe del cuerpo dar cuenta á su inspector, para que enterado de la falta que lo haya motivado, pueda dar las órdenes que fuesen convenientes segun le corresponde: ó bien mandar en caso de reincidencia. que se forme por el sargento mayor del cuerpo una sumaria que la acredite, para tomar en lo sucesivo la providencia que convenga con arreglo á ordenanza. Dios guarde, etc. El Pardo 12 de marzo de 1781.

(8) Habiendo el coronel del regimiento de infantería de Guadalajara impuesto arresto á uno de sus subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al rey, quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba equitativa, y solicitando que se le juzgase en un Consejo de guerra.

Del espediente que con este motivo se habia formado, y pasó á esta via reserva el inspector con el informe que se le ha pedido, resulta, no solo justa y arreglada la providencia del coronel sino digna del mas severo castigo la resistencia del subalterno á reconocer las faltas que la causaron, y á presentarse á su gefe como era debido, cuando le alzó el arresto (*); y no menos su empeño y orgullo en querer seguir sus recursos hasta el estremo de que se le oyese y juzgase en un Consejo de guerra.

(*) *La obligacion de presentarse los oficiales despues de alzado el arresto, ha de ser al gefe del cuerpo, y al que se lo haya impuesto, como se previene por real órden de 16 junio de 1807.*

comunicada á Indias en 6 de marzo y á Marina en 8 del propio mes espedida en vista de la facilidad con que algunos oficiales sintiéndose agraviados por correcciones de sus gefes pedian se les formase Consejo de Guerra. En esta real órden estableciéndose principios muy conformes al régimen de gobierno actual, se dispone que cualquiera oficial que tenga motivos de queja de su superior acuda con el oportuno recurso al que lo sea inmediato de aquel de quien dependa el que le causó el agravio, quien tomando los informes que considere convenientes resolverá lo que considere conforme. La inspeccion de caballería publicó en 19 agosto de 1844 una circular con ideas analogas á lo que obligó el que muchos oficiales pedian la formacion de causa al dejárseles simplemente en situacion de reemplazo.

5. Para no dejar lugar á dudas el Tit. 7 Trat. 8.° Ord. Mil. (9) y los art. 5, 6, 7 y 8. Tit. 5 Trat. 5.° Ord. de la Real Armada (10) se ocupan en detallar lo,

Enterado S. M. de todo, y habiendo advertido por una parte que en estos últimos tiempos han pretendido algunos oficiales en ciertos casos ser juzgados con la propia formalidad, dando lugar á la ejecucion de varias sumarias que á nada conducen, y que antes bien hacen en la tropa una impresion poco favorable y decorosa al carácter de aquellos con perjuicio de la buena disciplina, y considerando por otra que de adherir por motivos leves á abrir un juicio, que solo debe reservarse para los casos de mayor gravedad, resultarian perjudiciales consecuencias á su real servicio, al importante punto de la subordinacion, y á la tranquilidad de los mismos cuerpos, viéndose además comprometida frecuentemente la autoridad de los que mandan; se ha dignado resolver, que obrando los inspectores generales, y demas superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprehensiones á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden y les hagan cumplir ecsactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los cuerpos en buen órden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato superior, de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo: y que la formacion de procesos se entienda únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo ecsija indispensablemente. Aranjuez 25 de abril de 1789.

(9) Art. 1.° Para que el Consejo de guerra de oficiales generales pueda formar juicio, y fundar reflecsivamente su dictámen, determinando las penas respectivas á los oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias de mi real servicio, se observará lo que prescriben los artículos siguientes.

Arts. 2.°, 3.° y 4.° Véanse en la nota 11 pág. 336 del tomo 1.°

Art. 5.° Prohibo á todo oficial, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin órden ó noticia del capitan general ó comandante general, bajo cuyas órdenes sirviere; pena de suspension de empleo, y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conecsion con mi servicio.

Art. 6.° El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella, abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo y será declarado incapaz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia ó contra todas reglas militares, resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos, que mis armas pudieran conseguir, si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estender hasta la pena de muerte la sentencia.

Art. 7.° Las pérdidas de plazas, fuertes, ó puestos por sorpresa, se sentenciarán, segun se verificáre.

Art. 8.° El oficial comandante de un cuerpo destacado, que sin lejítimo motivo que le disculpe, desamparare alguna tropa de él, será examinado en el Consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado, segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension, ó privacion de empleo; y aun podrá estenderse hasta la muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia.

Art. 9.° El oficial á quien se fiare reservadamente una comision de mi real servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo, y destierro á mi voluntad; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte. *Tit. 7. Trat. 8. Ord. Mil.*

(10) Art. 5.° Si los comandantes generales de los departamentos, á quienes está mandado residencien los oficiales, asi comandantes como subalternos, cuando se restituyan de las campañas de mar, examinando sus diarios, y oyendo las quejas que dieren las tripulaciones, hallaren contra ellos algun cargo, que merezca examinarse en Consejo de guerra, darán órden á el mayor general ó á sus ayudantes, para que, poniéndolos en arresto en el paraje que señalaren, pasen sin dilacion á formarles el proceso.

Art. 6.° Todo oficial, que, durante su campaña, hubiere tenido combate ó encuentro con

delitos que se consideran militares, eso sin embargo debemos decir que se reputan tales muchos otros, ó por lo menos conocen de ellos los Consejos de Guerra conforme lo prueba una larga esperiencia en la materia.

6. El Consejo de Guerra de oficiales generales ha de formarse siempre en la capital de la provincia en que el oficial procesado tuviere su destino segun lo declara el art. 2 Tit. 6 Trat. 8.º Ord. Mil. (11), debiendo entenderse que para este efecto no deben considerarse tales las provincias civiles últimamente formadas, sino las antiguas ó lo que es lo mismo aquellas en que residiere el capitan general.

7. La órden de proceder en los Consejos de Guerra de oficiales generales debe ser siempre del capitan general ya sea para que averigue directamente el hecho criminal, ya que se le comunique de real órden ó que llegue á su noticia por querella ó demanda. En todos estos casos dará por escrito la órden de proceder á la averiguacion del delito, dispondrá el arresto del culpable y nombrará fiscal y secretario para la actuacion ó formacion del sumario, conforme para el ejército lo previenen los art. 4, 5, y 6 y 7. Tit. 6 Trat. 8.º Ord. Mil. (12), y lo disponen con respecto á la marina los art. 5, 6, 7, 8 y 9 y 15, Tit. 5 Trat. 5.º Ord. de la Real Arm. (13).

8. No podemos sin embargo pasar en silencío, el que algunas veces, el gobierno manda no solo formar diligencias sumarias, si que tambien dá directamente la órden al efecto á algun general á quien nombra fiscal, verificando

enemigos, cualquiera que hubiere sido el suceso, favorable ó contrario, luego que vuelva á su departamento, ha de presentar relacion circunstanciada de él á el comandante general, quien la deberá pasar á mis manos; pero si antes de esperar mi deliberacion juzgare necesario, que la conducta del oficial sea examinada en Consejo de guerra, mandará que así se ejecute.

Art. 7.º El que hubiere perdido el bajel de su mando, sea rindiéndole á los enemigos, *ó bien* por naufragio, ú otro cualquiera accidente, deberá ser indispensablemente puesto en Consejo de guerra para justificar en él su conducta, así como el que separado de su escuadra, por cualquiera motivo que sea, no hubiere vuelto á incorporarse con ella; y el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones; y generalmente todos los que por desarbolos, abordajes ó otras causas merecieren, á juicio del comandante general, pasar por este exámen.

Art. 8.º No solo han de examinarse en Consejo de guerra las causas que resulten de las navegaciones y operaciones de guerra, en que hubieren sido empleados los oficiales de la armada así en mar, como en tierra; sino tambien las que procedan de asuntos puramente militares, como faltas esenciales á la obligacion, en que cada uno está constituido, desobediencias á los superiores, conducta reprehensible para con los subalternos, é inferiores; finalmente todas las que sean directamente contra el servicio. *Tit. 5. Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(11) Art. 2.º La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino: el capitan general ó comandante general de ella presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete, ni esceda de trece, y á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) brigadieres: y en su defecto coroneles; pero nunca ha de descender de esta clase, y siempre ha de asistir el auditor de guerra, como asesor del consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos que ocurran) al presidente y cualquiera de los jueces, que para asegurar su acierto le pregunte. *Tit. 6. Trat. 8. Ord. Mil.*

(12) Art. 4.º Véase la nota 1 de este título.

Art. 5.º Véase la nota 11 pág. 100 de este tomo.

Art. 6.º Si procediere de órden mia la providencia de convocar el Consejo de guerra de oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi real determinacion en los términos que corresponda.

Art. 7.º Véase la nota 3 pág. 82 de este tomo. *Tit. 6. Trat. 8. Ord. Mil.*

(13) Art. 5.º Si los comandantes jenerales de los departamentos, á quienes está mandado residencíen los oficiales, así comandantes como subalternos, cuando se restituyan de las campañas de mar, examinando sus diarios, y oyendol as quejas que dieren las tripulaciones, hallaren contra ellos algun cargo, que merezca examinarse en Consejo de guerra, darán órden á el mayor jeneral ó á sus ayudantes, para que, poniéndolos en arresto en el paraje que señalaren, pasen sin dilacion á formarles el proceso.

Arts. 6, 7 y 8. Véanse en la nota 10.

tambien directamente el nombramiento de secretario, pero estos casos anómalos y poco frecuentes, á los que ha dado orígen la investigacion de la conducta observada por el capitan general de algun ejército, mas bien que el castigar un delito cuya ecsistencia conste anticipadamente; son poco frecuentes, bien que su ejecucion se apoya en el art. 6 Tít. 5. Trat. 8. Ord. Mil. (14).

9. Tanto para el nombramiento de fiscal como para el de secretario debe recordarse lo dicho en el núm. 3 y siguientes pág. 100 y núm. 2 pág. 107.

10. Recibida por el fiscal la órden de proceder y nombramiento del capitan general deberá formar la sumaria observando al efecto todas las reglas que hemos espuesto en el título anterior, segun resulta de las órdenes que allí se citan y tambien de los art. 8 y 9 Tit. 6 Trat. 8 Ord. Mil. (15) y art. 9 y 10 Tit. 5. Trat. 5. Ord. de la Real Arm. (16) debiendo advertir que en la hoja de servicios que se insertará en el sumario segun lo dicho en el núm. 11 pág. 173 no debe permitir el fiscal, se añada nota alguna que tienda á declarar al reo culpable del delito de que es acusado, pues esto se ignora hasta que el proceso esté fallado, así se declaró como no se podia menos, en real órden de 14 marzo de 1847 (17) al tiem-

Art. 9. Con el decreto del comandante jeneral, que servirá de cabeza á el proceso, empezará el mayor jeneral á formarle, citando á su casa los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, y á cada uno separadamente interrogará sobre los puntos que quisiere averiguar, y hará escribir puntualmente lo que cada uno dijere: y en acabando firmarán la declaracion el testigo, y el mayor, omitiendo las preguntas ordinarias de los procesos criminales, con calidad de que antes de declarar prometan sobre su palabra de honor decir verdad: pero si hubieren de examinarse testigos que no sean oficiales de guerra, se les tomará la declaracion, segun lo establecido en el título de Consejo de guerra.

Art. 15. En escuadras mandadas por oficial jeneral, y en que haya número bastante de capitanes para formar consejo, podrá su comandante juntarle, para examinar la conducta de algun oficial; pero no habiendo número, mandará se tomen informaciones, y reservará su exámen á su regreso á el departamento; á cuyo comandante deberá entregar el proceso, háyase ó no celebrado el consejo, para que en órden á la sentencia se practique lo que queda prevenido; pero si ésta solo fuere de suspension de empleo por tiempo determinado, se tendrá presente lo que se manda en el artículo 45 del trat. 3.º, tít. 1.º, de estas ordenanzas. *Tit. 5, trat. 5. Ord. de la Real armada.*

(14) Véase la nota 12 anterior.

(15) Art. 8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida firmarán la declaracion el testigo y el fiscal.

Art. 9.º Evacuado el exámen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida, y le advertirá antes que elija oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor lo necesitare, despues de hecha su declaracion. *Tit. 6. Trat. 8. Ord. Mil.*

(16) Art. 9. Véase la nota 13.

Art. 10. Despues tomará el mayor declaracion á el que se ponga en consejo, haciéndole prestar juramento de decir verdad; señalará dia en que los testigos vayan á su casa á ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar de ellas lo que juzguen conveniente segun su conciencia. Se omitirá el careo de los testigos con el procesado, pero se entregarán á este sus deposiciones, dándole tiempo suficiente para que pueda defenderse, y responder á los cargos que contra él resulten; respeto de no ser necesario que estas causas se substancien con la brevedad que se manda en el título del Consejo de guerra; si bien no deberá dilatarse supérfluamente su conclusion, de lo cual se hará cargo á el mayor. *Tit. 5. Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(17) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta córte el dia 4 de junio último para ver y fallar el proceso seguido contra D. Vicente de la Escosura, capitan graduado y teniente de carabineros del reino, en virtud de un parte que contra él dió al coronel comandante de la 4.ª comandancia del mismo cuerpo el sargento graduado de subteniente D. Mariano Gomez, acusándole de abuso en el desempeño de los deberes de su instituto y de haber dispuesto á su voluntad de algunos géneros aprendidos como de contrabando, pronunció la sentencia siguiente.—Todo bien ecsaminado le ha absuelto el Consejo por unanimidad de votos, considerando que los defectos del sumario han sido en el modo posible subsanados en el procedimiento plenario con la posterior aprobacion del capitan general, poniéndosele en libertad sin que la formacion de esta causa le irrogue nota; que se prevenga al gefe de la comandancia de

pó de aprobarse la sentencia de un Consejo de Guerra, pero si deberá examinar para que en su caso no lo haya de hacer el auditor el que en la hoja de servicios haya la nota de concepto, requisito indispensable para formarlo de las cualidades del acusado así se dispuso en real órden de 26 noviembre de 1846 (18).

11. En el número 4 y siguientes pág. 82 hemos hablado del lugar en el que se reciben las declaraciones, á los testigos conforme fuere su clase, debiendo únicamente añadir ahora que aquellas disposiciones no comprenden á las personas que fueren tratadas como reos, pues en este caso sea cual fuere su jerarquía caso de estar en libertad deben comparecer á casa del fiscal, segun se declaró por real órden de 20 abril de 1847 (19) espedida en vista de queja de cierto brigadier procesado á quien se obligó á presentarse á dar sus declaraciones en casa del juez fiscal. La justicia de esta disposicion es notoría, pues debiendo considerarse á un

carabineros de Guadalajara D. Juan Antonio Fernandez, se abstenga en lo sucesivo de poner notas en las hojas de servicio que prejuzguen el fallo de los tribunales; que se borre la que ha estampado en la del acusado; y apareciendo falso en la esencia el parte dado por el subteniente graduado sargento de carabineros D. Manuel Gomez, contra el propio acusado, se saque testimonio del tanto de culpa y cargo que contra él resulta y se remita al Excmo. señor capitan general de esta provincia para los efectos de ordenanza.—Y enterada la reina (Q. D. G.) á quien se dió cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y despues de averiguado que el auditor de guerra asistió á la celebracion del Consejo de guerra, cuya circunstancia no constaba en la causa, se sirvió por resolucion de 23 de noviembre último aprobar la preinserta sentencia. Dios guarde, etc. Madrid 14 de marzo de 1847.

(18) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Habana en 27 de julio de este año para ver y fallar la causa formada contra D. Juan Rodriguez, subteniente agregado al rejimiento de infantería de la Union del ejército de esa isla, acusado de haber abandonado por dos veces sus banderas, con otros excesos que hacen poco honor á un oficial, pronunció la sentencia siguiente:

Le ha condenado y condena á la pena de privacion del empleo continuando en su arresto hasta la resolucion de S. M.

Y enterada la reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, sin perjuicio del derecho que le reserva al capitan D. Raimundo Cabo Montero, para que pueda repetir del mismo D. Juan Rodriguez los intereses que le confió; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que le haga entender al auditor de Guerra D. Antonio Armero que debió advertir para que se subsanase el defecto de no estar puestas en la hoja de servicio del procesado las notas de concepto, requisito muy esencial para en su virtud formar un juicio exacto de las cualidades de los acusados.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1846.—El subsecretario.—Sr. comandante general del campo de Gibraltar.

(19) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una documentada esposicion del brigadier don Cárlos Tolrá, produciendo queja por habérsele obligado á presentarse en casa del juez fiscal nombrado por V. E. para que le hiciese los cargos que con arreglo á lo mandado en real órden de 22 de agosto de 1845 se hicieron al presidente y algunos de los vocales del Consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en la plaza de la Habana el 27 de julio de 1843, para ver y fallar la causa instruida contra el capitan del regimiento infantería de España peninsular, don Aniceto Villalba, cuya mencionada queja se fundó en que no se le habian guardado las consideraciones que por el artículo 7.°, tratado 8.°, título 6.° de las reales ordenanzas, se conceden á los oficiales de teniente coronel inclusive arriba.—Enterada S. M., como igualmente de la protesta que hizo el mismo brigadier al responder á los cargos que como vocal de dicho consejo, se le hicieron por el mencionado fiscal, y en vista de lo manifestado acerca de este asunto, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen se ha servido resolver: que como el referido artículo de la ordenanza solo trata de los oficiales de teniente coronel arriba cuando han de declarar como testigos; en cuya calidad no lo iba á hacer el brigadier Tolrá; no se despojó á este de sus prerogativas y esenciones; pues no estableciéndose en la misma ordenanza la forma en que deben declarar los oficiales de superior graduacion cuando sean procesados, es preciso observar las reglas comunes y generales que en ella se establecen para que los tratados como reos o aquellos que por sus actos, se han hecho responsables, comparezcan y se presenten al fiscal de la causa á fin de que contesten á las preguntas, cargos y reconvenciones que les hicieren. Dios guarde, etc. Madrid 20 de abril de 1847.

procesado inferior siempre á su juez, no corresponde se le concedan distinciones que tiendan á igualarle con aquel.

12. Si por cualquiera de las razones que hemos anunciado en los núm. 17 y 18 del título anterior considerase el fiscal que debe sobreseerse en la causa, pondrá su dictámen motivado y lo remitirá al capitan general quien si tiene por oportuno el sobreseimiento lo describirá imponiendo al procesado si le parece una ligera pena acerca lo cual puede verse la real órden de 10 noviembre de 1850 (20). Estos sobreseimientos deben consultarse con el Tribunal Supremo en conformidad á la real órden de 3 noviembre de 1849 (21).

13. Concluido el sumario, se procederá á mandar al reo elija defersor, á recibirle la confesion, y luego á las ratificaciones careos y demas diligencias del plenario conforme se ha esplicado en el núm. 18 y siguientes del título segundo y lo previene el art. 10 Tit. 6 Trat. 8.º Ord. Mil. (22) remitiéndose tambien el proceso despues de terminado al capitan general á los efectos espresados en los números 23 y 24 del citado título.

14. Despues de cuanto se lleva esplicado estenderá el fiscal su conclusion y hecho se entregará el proceso al defensor, en conformidad á lo dicho en los números 26 y 27 del título segundo y citas que en los mismos se hacen, y á tenor de lo mandado para el ejército con respeto á la clase de Consejos que nos ocupa en el art. 9 y 11 Tit. 6 Trat. 8.º Ord. Mil. (23), y para la marina en el art. 11 Tit. 5 Trat. 5 Ord. Arm. (24). En el cap. 7.º del tit. 1 pág. 110 se esplica quienes pueden ser defensores.

15. Concluido el proceso en todas partes y faltando ya solo la reunion del Consejo de Guerra, el fiscal debe dar parte al capitan general, quien avisa por escrito á los vocales que deben componerlo con un dia de anticipacion, fijándoles el lugar y hora de la celebracion segun lo dispone el art. 11, Tit. 6, Trat. 8.º Ord. Mil. (25).

16. El capitan ó comandante general es quien debe presidir el Consejo estando en sus facultades nombrar los vocales que deben componerlo, procurando no sean menos de siete, ni escedan de trece, segun lo dispone el art. 2, Tit. 6, Trat. 8.º de las Ordenanzas (25) y la real órden de 24 mayo de 1828 (26), y con respeto á marina el art. 4, Tit. 5, Trat. 5.º Ord de la Real Armada (27).

17. Si el capitan general no puede presidir el Consejo de Guerra ya sea por

(20) Véase la nota 5 pág. 203.
(21) Véase en el tom. 1.º, nota 22 pag. 211.
(22) Art. 10. Sucesivamente señalará el fiscal el dia en que concurran á su casa los (testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir, ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará, para que concurran con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor procitacion) al juramento de los testigos, su ratificacion, y careo. *Tit. 6.º Trat. 8.º Ord. Militares.*
(23) Art. 9.º Véase en la nota 12 de este título.
Art. 11. Finalizado el proceso, pondrá su conclusion en él el fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al Capitan general; y éste, en el dia antecedente al en que resuelva formar el Consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora. *Tit. 6.º Trat. 8.º Ord. Mil.*
(24) Art. 11. Véase la nota 51 páj. 216.
(25) Art. 2.º Véase en la nota 11 de este título.
(26) Véase la nota 2 de este título.
(27) Art. 4.º En Consejos de guerra, para juzgar oficiales de cualquiera grado que sean, ha de presidir el comandante general del departamento, á menos que por enfermedod ú otra causa grave no esté en disposicion de asistir á él; en cuyo caso podrá elegir el oficial general que le pareciere para que presida; y en todos tiempos nombrará los demas oficiales que hubieren de asistir, tomándolos de las clases de generales, y en las de capitanes de navio y de fragata, los cuales no podrán negarse sin causa legítima, pena de suspension de empleo. El número de oficiales para formar el consejo, nunca ha de ser menor de siete, ni escederá regularmente de trece. *Tit. 5.º Trat. 5.º Ordenanzas de la Real Armada.*

ocupacion ó enfermedad (ó por tener interés en el asunto que se somete á su decision conforme la real órden de 10 noviembre de 1844 (que forma la nota 5) debe delegar sus facultades en el general mas caracterizado y si hubiere dos ó mas de igual graduacion en el mas antiguo, segun así lo dispone el art. 3, Tit. 6, Trat. 8.° de las Ord. (28). Por manera que el capitan general no puede elegir sino que debe por precision nombrar al que le corresponda segun esta regla.

18. Lo dispuesto en el citado artículo dió lugar á que se dudara si los segundos cabos podian presidir los Consejos de Guerra como delegados del capitan general, pero con real órden de 29 agosto de 1844 (29) ratificada en 12 de noviembre de 1848 (30) se declaró que con arreglo el citado artículo debia *presidir* el Consejo de Guerra cuando las ocupaciones del capitan general no se lo permitan el general mas antiguo y no el segundo cabo si por rigor de graduacion y antigüedad no le correspondia, pero que podrá y deberá presidirlos cuando ejerza la autoridad y mando del capitan general.

19. Con motivo de haber faltado en Cuenca, general que pudiese presidir un Consejo de Guerra que debió celebrarse en aquella ciudad, se consultó lo que debia practicarse en tales casos y con real órden de 9 octubre de 1844 (31)

(28) Art. 3.° Si por enfermedad, ú otra causa grave, no pudiere presidir el Capitan ó Comandante general, nombrará éste al oficial general mas caracterizado ó el mas antiguo, si hubiere dos ó mas de un mismo grado; y ni éste ni los demas, que en calidad de jueces eligiere, podrán, sin legítimo motivo, negarse á este servicio. *Tit. 6.° Trat. 8.° Ord. Mil.*

(29) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de marzo último, consultando si en el caso de no permitirle sus ocupaciones presidir los Consejos de guerra de oficiales generales, deberá hacerlo en lugar de V. E. el general 2.° cabo de ese distrito, aun cuando hubiere en la capital del mismo, otros generales mas antiguos ó de mayor graduacion, cuya consulta han motivado las dudas que por lo dispuesto en la ordenanza ha ofrecido la práctica observada en ese distrito, de presidir dichos actos el general 2.° *cabo por* ocupacion del Capitan general. Enterada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y teniendo presente que el Art. 3.° Trat. 8.° Tit. 6.° de la misma ordenanza, dice terminantemente que cuando el Capitan general no pueda presidir los Consejos de guerra nombre en su lugar el general mas caracterizado, y de estos si hubiere dos al mas antiguo, conforme con el dictámen del espresado tribunal ha tenido á bien declarar que la práctica introducida en este distrito dando la presidencia de los Consejos de guerra de oficiales generales al 2.° cabo, cuando por sus ocupaciones no pueda presidirlos V. E., es contrario á lo terminantemente mandado en dicho artículo de la ordenanza y que en su consecuencia el general 2.° cabo no deba presidir dichos actos sino cuando ejerza las funciones y mando de Capitan general, y fuera de este caso cuando por su graduacion ó antiguedad le corresponda ser nombrado por V. E. al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo. Madrid 22 de agosto de 1844.

(30) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo siguiente :—Con fecha 12 de febrero último, dirigió V. E. á este ministerio la consulta hecha por el entonces segundo cabo de esa capitanía general con objeto de que se declarara que los de su clase debian presidir los Consejos de Guerra de oficiales generales á que no asistiesen los capitanes generales de la provincia; ó bien que se eximiese á los indicados segundos cabos de concurrir á la formacion de los mismos Consejos, cuando por asistir otros generales mas antiguos deben aquellos ocupar el puesto que les toque segun la alternativa establecida entre todos los vocales, y cual lo dispuso la real órden de 22 de agosto de 1844. Enterada la Reina y de conformidad con el Tribunal de Guerra y Marina se ha servido resolver S, M. que continuen subsistentes las disposiciones de la ordenanza del ejército sobre la presidencia de los Consejos de Guerra de oficiales generales: que por consiguiente no se varia la determinacion de la órden de 22 de agosto de 1844 ya citada, y que la circunstancia de ser los segundos cabos gobernadores de las plazas donde residan, no basta para que como regla fija queden estos relevados de la asistencia á dichos Consejos de Guerra, á no ser en los casos particulares en que el capitan general los exima de ellos por sí mismo, ó bien en vista de lo que aquellos le espongan acerca de las ocupaciones que les impidan la asistencia. De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1848. El brigadier encargado del despacho, Manuel de Cos.

(31) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que en 4 de marzo último dirijió á este ministerio el Coronel don Joaquin Aguado, comandante de artillería de la plaza de Cuenca y gobernador interino que era entonces de la misma, consultando á quien

se prévino que pasará á la plaza que en tal caso se hallare, el general que el capitan general de la provincia elijiere al efecto.

20. Los vocales que como se lleva dicho debe elegir el capitan general para el Consejo, deben ser oficiales generales; si de estos no hubiese número suficiente podrá descenderse á nombrar brigadieres y en su defecto coroneles, conforme se dispone en el art. 2 de la Ordenanza arriba citado, y se establece en la real órden de 21 noviembre de 1789 que abajo se cita, y finalmente en la real órden de 23 marzo de 1839 (32) en las que además se declara que el empleo de coronel debe ser efectivo y que no puede bajarse de él, pero que en defecto de los que se hallan en activo servicio deben nombrarse los agregados á cuerpos ó plazas y en falta tambien de estos los retirados. Téngase tambien presente la real órden de 16 noviembre de 1829 (33) que declara que los coroneles de milicias provinciales de Canarias deben asistir como vocales á los Consejos de Guerra de oficiales generales.

21. En órden del regente de 13 junio de 1842 (34) se ratificaron las dispo-

correspondería la presidencia del Consejo de guerra de oficiales generales que debia reunirse para fallar la causa formada contra el capitan don Rafael Aviño, mediante á no poder presidirlo por no tener la graduacion que para ello marcan las reales ordenanzas. Enterada S. M. y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que si bien esta consulta carece ya de objeto, mediante haberse nombrado Gobernador en propiedad de la misma plaza; en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, pase á la citada plaza uno de los generales que se hallase en el distrito de esa Capitanía general nombrado al efecto por V. E. siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucion sirva de regla general para los casos semejantes que puedan presentarse en cualquiera otro distrito á cuyo fin se dá conocimiento de la misma á los demas capitanes generales. Madrid 9 de octubre de 1844.

(32) He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del oficio de V. E. de 14 de diciembre último en que con motivo de haber nombrado el general 2.° cabo de Aragon vocal de Consejos de Guerra de oficiales generales á don Juan Vidal, teniente coronel del cuerpo de su cargo no obstante lo prevenido en la ordenanza de artillería que declara á los oficiales esentos de ocuparse de todo otro servicio que no sea el peculiar de su instituto solicitará V. E. se confirme que los tenientes coroneles y comandantes graduados de coroneles no deben ser nombrados vocales de los referidos Consejos de Guerra en razon á los motivos que espresa; S M., conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien oir sobre el particular se ha servido resolver que se observe la ordenanza y lo dispuesto en la real órden de 21 de noviembre de 1789, no llamando para vocales de Consejos de guerra de oficiales generales en último grado despues de los brigadieres, sino á coroneles efectivos actualmente empleados, y á falta de estos á los agregados á cuerpos ó plazas nombrándolos en su defecto de los retirados, pero sin que nunca bajen de dicho empleo efectivo de coronel, ni consideran para ello equivalente el grado, y que en cuanto á los Consejos de guerra de capitanes se esté á lo dispuesto en la real órden de 27 de noviembre de 1796. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde, etc. Madrid 23 de marzo de 1839.

(33) Ministerio de la Guerra — Al comandante general de Canarias digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro señor del proceso formado contra D. José Perara del Hoyo, capitan del regimiento provincial de Abona acusado de falta de respeto y subordinacion al antecesor de V. E. quien en el oficio que le dirigió en 4 de noviembre de 1825 consultaba el medio que deberia adoptarse para el fallo, por no haber en la isla de Tenerife donde residia; bastantes oficiales jenerales y coroneles para completar el número de los vocales y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, en pleno á quien tuvo á bien oir sobre el particular se ha servido resolver que los coroneles de los regimientos provinciales de esas islas deben concurrir como vocales á los Consejos de Guerra de oficiales jenerales que se celebren en la de Santa Cruz de Tenerife pues es justo se les obligue en caso necesario á prestar este servicio, lo que así debió haber dispuesto el citado comandante jeneral. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribuual Consecuente á su acordada de 30 de setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1829.—El marque de Zambrano.—Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la comunicacion de V. E., fecha de 1.° de setiembre de 1840, en que pedia la oportuna autorizacion para poder nombrar vocales de los Consejos de Guerra de oficiales generales á los coroneles graduados, mediante á no haberlos efectivos. Ente-

siciones indicadas al principio del número anterior, mandándose además que en defecto de vocales de las clases designadas en un distrito militar se pidan al inmediato á la manera que se practica en los Consejos de Guerra ordinarios cuando faltan capitanes efectivos ó graduados para formarle.

22. Los brigadieres, que han de nombrarse á falta de oficiales generales para estos Consejos, han de ser los de mayor antigüedad, segun la data de sus despachos, sin reparar en la calidad de si están agregados á plazas ó cuerpos, por ser todos iguales, y no haber ya en el ejército retiros en la clase de brigadieres, que se consideran siempre vivos como los tenientes generales y mariscales de campo: así se declaró en dos casos: el primero por real órden de 25 diciembre de 1795 (35) ratificada en este punto por la de 29 mayo de 1819 (36) que se espidió con motivo de duda ocurrida al Consejo de Guerra de oficiales generales que se formó en Pamplona, para juzgar la rendicion de las plazas de San Sebastian y Fuenterrabia, de si en falta de un mariscal de campo debia entrar en el Consejo con preferencia á otros un brigadier mas antiguo, que con equivocacion se le tenia en concepto de retirado por hallarse agregado al reino de Mallorca: el uno sobre si al mando militar de la isla por muerte de su comandante general interino D. Sagismundo Font, debia suceder un mariscal de campo que se hallaba en ella sin destino ni goce de sueldo; y el otro sobre si el brigadier marques de Campo Franco, destinado en Mallorca sin sueldo alguno, debió ser considerado por su antigüedad para el mando de la tropa que habia de hacer los honores fúnebres á Font: y por real resulucion de 23 enero de 1797 (37), se sirvió declarar S. M. que no hallándose los generales destinados

rado S. A. y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de este mes, no ha tenido á bien conceder á V. E. la autorizacion que pide, mediante á no ser posible prescindir de las justísimas razones que motivaron la real órden de 21 de marzo de 1839, circulado en 13 de mayo del mismo año, por la que se prohibió á los coroneles graduados desempeñar las funciones de vocales de los Consejos de Guerra de oficiales generales; como tampoco alterar lo prevenido en la ordenanza sin una ley que la deroga, pero me manda S. A. prevenir á V. E., que si aun subsiste la necesidad del servicio espresado, pida V. E. al capitan general del distrito inmediato los vocales que le falten de las clases designadas, á la manera de lo que se pratica para los Consejos de Guerra ordinarios, cuando en las plazas donde debe celebrarse no hay suficiente número de capitanes efectivos ó graduados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, trat. 8, tít. 5 de la ordenanza general, pudiendo tambien V. E. valerse de los que existan en ese distrito aunque estén fuera de la capital de él, ó empleados en puestos diferentes. Dios guarde, etc. Madrid 18 de junio de 1842.—San Miguel.

(35) En la carta de 21 del actual solicita V. E. saber si deben preferir los brigadieres al teniente de Rey de esta plaza, y los de los cuerpos á los de la misma clase D. Francisco Eguia, y y D. Antonio de Gante, que están en ese reino en calidad de retirados, para concurrir al consejo de guerra de oficiales generales, mandado celebrar en esa plaza por resultas de la rendicion de las de San Sebasti n y Fuenterrabia; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver diga á V. E. que los oficiales, que tienen la graduacion de brigadier, nunca se han considerado, ni consideran en clase de retirados, y por lo mismo deben obtener el mando de armas, practicar los demas actos del servicio, segun las datas de sus patentes, pero es su real voluntad que si fuere necesario celebrar el consejo antes que llegue el virey, prevenga V. E. al mariscal de campa marques de Someruelos residente en Logroño, asista á él, y que en el solo caso de no permitirle su salud lo verifique el brigadier á quien corresponda. Dios guarde, etc. San Lorenzo y diciembre 25 de 1795.—Miguel José de Azanza.—Sr. D. Ventura Escalante, presidente del consejo de oficiales generales de Pamplona.

(36) Véanse la nota 47.

(37) En carta de 29 próximo anterior propone V. S. dos dudas que se ofrecieron con motivo de la muerte de don Sigismundo Font, comandante general accidental de esas islas, á saber: en quien debia recaer el mando militar de ellas, y el de la tropa destinada para los honores fúnebres de Font.

En cuanto á la primera, la real órden de 18 de junio de 1784, que señala la sucesion del mando en semejantes casos, prescribe regla fija á que debe estarse. Conforme á ella, y no habiendo en ese ejército oficial general de la clase de teniente general, ni otro mariscal de campo que el marques de Belpuig, deberia haber recaido el mando en él por la muerte de Font, si hubiese estado destinado de real órden á ese reino, pues la palabra residencia que se vé en la

de real órden en las provincias, no pueden tener el mando de ellas en las vacantes que ocurran, y que los tenientes generales, mariscales de campo, y brigadieres, aunque no gocen sueldo alguno, nunca se consideran como retirados, y por la fecha de sus despachos deben optar al mando de armas, y tenerles presentes en las demas funciones del servicio.

23. El cargo de presidente y vocal del Consejo de Guerra no puede escusarse sin lejítimo motivo segun se dispone en el art. 2, Tit. 6, Trat. 8.° Ord. Mil. (38). Para mayor ilustracion de este principio, téngase presente que por real órden de 21 febrero de 1846 (39) se declaró que los generales aun cuando estuvieren de cuartel se hallaban obligados á asistir á los Consejos de Guerra para que fuesen nombrados como presidentes ó vocales; la de 20 agosto de 1846 (40) que exime á

espresada de 15 de junio, es equivalente á destino con respeto á los oficiales generales; así pues mientras que Belpuig no supla esta esencialísima circunstancia, solicitando su destino en esas islas, no podrá jamás alegar derecho á mando alguno en ellas; aunque haya escojido para fijar su residencia la plaza de Palma por propia comodidad; y si el Rey tuviese á bien acordárselo, no se le podrá perjudicar en las gracias, honras, preeminencias y exenciones que están concedidas á su empleo de mariscal de campo, aunque no goze por él de sueldo alguno; debiendo entenderse lo mismo con respeto á los tenientes generales; y tambien á los brigadieres, de cuya clase á ninguno ha de tenerse por retirado. Bajo este supuesto, y el de no haber tampoco en esas islas otro brigadier mas antiguo que V. S. obró bien en haber tomado el mando militar de ellas en la muerte del comandante general accidental don Segismundo Font.

No sucede así por lo tocante al de la tropa destinada á sus honores fúnebres. La ordenanza general del ejército, que señala los que han de hacerse á los oficiales generales y particulares, no previó el caso en que se hallaba Font, de mandar accidentalmente una provincia; por esto sin duda se atuvo V. S. á la real órden de 14 de mayo de 74, que designa los que han de hacerse á un teniente general ó mariscal de campo, durante el tiempo que permanezca con el mando de ella, y dispuso se hiciesen á Font los de teniente general. Como para éstos previene la ordenanza que ha de acompañar un mariscal de campo, sin decir que haya de ser el mas antiguo, no habiéndole en ese ejército con destino á él, no debió V. S. vacilar en el nombramiento que hizo en el brigadier D. Antonio Bohorques, ni resentirse el marques de campo franco de que no se le hubiese nombrado, sin embargo de estar de su parte la mayor antigüedad sobre aquel. Lo aviso á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que S. M. no tiene á bien determinar otra cosa que juzgue mas conveniente. Dios guarde, etc. Aranjuez 23 de enero de 1797.—Juan Manuel Alvarez.—Señor D. Valentin Grimaret, teniente de rey de Palma, y comandante accidental de Mallorca.

(38) Art. 3. Véase en la nota 11 de este título.

(39) El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan jeneral de Castilla la Nueva lo sigiente.

«Con fecha 24 de diciembre último espuso V. E. la duda que le habia ocurrido acerca de si debia ó no seguirse observando la costumbre, por la cual á falta de regla escrita se creia estaban esceptuados de asistir á la formacion de los consejos de guerra de oficiales jenerales las personas que si bien por sus empleos son de la alta clase que da nombre al mencionado tribunal, habian servido elevados destinos ó desempeñaban comisiones ó cargos importantes aucuando no puramente militares. Enterada S. M. de todo lo que decia V. E. y de cuanto contiene la acordada con que en 17 del actual ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, declara, conformándose con el dictámen del citado Tribunal Supremo, que están obligados á asistir á los consejos de guerra para que fuesen nombrados como presidentes ó vocales, todos los jenerales que se hallen en situacion de cuartel con solo las escepciones que espresa el artículo 3.°, tít. 6.°, trat. 8.°, de la ordenanza del ejército.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid. 21 de febrero de 1846. —El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(40) Ministerio de la Guerra.—Núm.° 21.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones que han promovido los tenientes generales marqués de Zambrano y conde de Guaqui de cuartel en esta córte y el mariscal de campo D. Manuel de la Puente y Aranguren que lo disfruta en Cádiz, pidiendo se declare si por sus prerrogativas de consejero de Estado el primero y honorarios los segundos se hallan exentos de la asistencia á los consejos de guerra de oficiales generales, sin embargo de lo dispuesto en la real órden de 21 de febrero de este año que impone esta obligacion á todos los generales en cuartel que fueron nombrados al efecto— Enterada S. M., como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conforme con su dictámen se ha servido declarar que los mencionado

los generales que sean consejeros de Estado de asistir en clase de vocales á los Consejos de Guerra pero no de presidirlos; la de 13 abril de 1847 (41) que declara exentos de toda asistencia á los Consejos de Guerra á los generales que hayan sido ministros ó fiscales del Tribunal Especial de Guerra y Marina, ó del estinguido Consejo Supremo de la Guerra, y finalmente la órden del rejente de 20 enero de 1843 (42) que declara no ser motivo de esencion para los coroneles el que los oficiales procesados sean de sus rejimientos.

24. Las personas que no pueden ser presidentes ni vocales en un Consejo de Guerra son las que se hallan en cualesquiera de los casos esplicados en el n.º 315 del Tit. 2.º de este libro.

25. Debe tambien avisarse para su asistencia al Consejo de Guerra al auditor, quien ha de estar presente al solo efecto de ilustrar al presidente ó á los vocales en cualquiera duda ó dificultad que pudiera ocurrirles, pero sin derecho alguno á votar, segun lo previene el art. 2, Tit. 6, Trat. 8.º Ord. Mil. (43) y lo declara tambien la real órden de 14 febrero de 1833 (44) espedida en vista de haber pretendido lo contrario el auditor de marina del apostadero de la Habana.

26. «Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, dice el art. 12, Tit. 6, Trat. 8. Ord. Mil., se sentarán y cubrirán cuando él, en el órden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar, siguiendo á este el fiscal, despues de este el oficial menos caracterizado, ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del circulo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y mis reales ordenanzas.» La asistencia del auditor que en la marina se habia puesto en duda fué declarada necesaria en real órden de 7 febrero de 1846 (45).

tenientes generales marqués de Zambrano y conde de Guaqui y mariscal de campo D. Manuel de la Puente y Aranguren se hallan por su calidad de consejeros de Estado exentos de la concurrencia á los Consejos de guerra de oficiales generales en clase de vocales, pero que deben verificarlo siempre que se les designe para presidirlos. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. consiguiente á su acordada de 23 de junio último.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1846.—El subsecretario, Feliz Maria de Messina.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(41) Ministerio de la Guerra.—Núm. 21, circular.—Habiéndose suscitado dudas sobre si la real órden de 21 de febrero de 1846 que habla de la obligacion que tienen los generales en cuartel á concurrir siempre que se les nombre como presidentes ó vocales á los consejos de guerra debia entenderse aplicable aun aquellos que hayan sido ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; ha resuelto S. M. despues de haber oido el espresado Tribunal, que no solamente los individuos de que se trata sino tambien los que hubieran sido fiscales militares del referido tribunal, ó del estinguido Consejo Supremo de la Guerra quedan esceptuados de asistir y no deben ser nombrados para la formacion de los consejos de guerra de oficiales generales. De real órden lo digo á V. S. consiguiente á la acordada de 23 de diciembre último que se reclamacion del mariscal de campo D. Vicente Sancho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1847.—Mazarredo.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—

(42) Excmo. S.: He dado cuenta al regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha de 10 de abril último, en la que con motivo de una solicitud del coronel del regimiento infantería de Ceuta núm. 19, suplicando una aclaracion terminante que ponga á los gefes de los cuerpos á cubierto de toda responsabilidad cuando sean llamados á componer parte de los Consejos de Guerra de oficiales generales en que tengan que residenciarse delitos perpetrados por oficiales de sus propios regimientos, consulta V. E. la oportuna aclaracion sobre el indicado punto, por no estarlo en la ordenanza general del ejército ni en el Colon. Enterado S. A. y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar; que presidiendo los coroneles de los regimientos los Consejos de guerra de todos los individuos de las mismas, no hay razon fundada para que dejen de concurrir como vocales á los consejos de los oficiales de los de su mando. Dios guarde, etc. Madrid 20 de enero de 1843.

(43) Art. 2.º Véase en la nota 11 de este título.

(44) Véase la nota 94 pág. 198.

(45) Véase la nota 18, páj. 146.

27. A lo dicho por este artículo de la ordenanza y en el número 42 del título anterior páj. 182 acerca el lugar que respectivamente debian ocupar los vocales de un Consejo, debemos solo añadir que lo mismo se observará en cualquiera junta militar á que asistan oficiales de la graduacion hasta coroneles; y si concurriesen de graduaciones inferiores de tenientes coroneles y capitanes, se tendrá presente, que por real órden de 15 de noviembre de 1798 (46) se declaró que los comandantes de batallones ó escuadrones son tenientes coroneles vivos y efectivos; y en los demas se observará lo prevenido en las reales órdenes, de que se ha hecho mencion en los Consejos de Guerra ordinarios en el núm. 43 y siguientes en cuanto á preferencia de oficiales vivos, agregados y reformados.

28. En conformidad á estos principios se resolvió en real órden de 29 mayo de 1819 (47) cierta duda ocurrida en un Consejo de Guerra celebrado en Cartagena, declarándose que los brigadieres debian preferir entre sí por razon de antigüedad, pero no por su situacion de vivos ó retirados.

29. Conforme con las reales órdenes de 29 noviembre de 1789 (48) y 15 junio de 1784 (49) se decidió otra duda acerca la precedencia de asientos entre un coronel de infantería ilimitado y otro de un rejimiento de provinciales, cuyo rejimiento se hallaba en provincia, y en atencion á que para la preferencia de asientos debe atenderse á la que se obtuviese en el mando, se declaró por real órden de 6 octubre de 1832 (50) que en el espresado caso correspondia el lugar

(46) De resultas de haber preferido en el asiento y lugar de la firma en una junta de guerra celebrada en la plaza de S. Agustin de la Florida, el comandante del tercer batallon del regimiento de infantería fijo de Cuba el coronel graduado D. Bartolomé Morales, que estaba de guarnicion en aquel destino, al ingeniero en segundo D. Pedro Diaz Barrio que asistieron á ella como vocales, pidió este gefe al gobernador de la misma plaza le declarase la preferencia sobre el primero en el mando militar, apoyando su derecho en la circunstancia de ser por razon de su empleo teniente coronel vivo y efectivo, cuando Morales por el suyo de comandante, parece no tenia mas calidad que la de teniente coronel vivo; pues que para serlo efectivo, necesitaba pasar por ascenso á dicha clase de segundo gefe. La decision del gobernador fué á favor del comandante, fundada en el artículo 20, título 11, tratado 2 de las Reales Ordenanzas, que dice, «son gefes naturales y tenientes coroneles efectivos los comandantes de los escuadrones de caballería y dragones,» en cuyo igual caso consideraba á los de los terceros batallones de infantería, además de que Morales esceda en antigüedad á Barrio en la de teniente coronel. Enterado S. M. de todo se ha servido declarar, que los comandantes de los terceros batallones son tenientes coroneles vivos y efectivos, y bajo de este concepto procedió bien el gobernador en la insinuada decision. Dios guarde, etc. San Lorenzo 15 noviembre de 1798. — Juan Manuel Alvarez.— Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

(47) Enterada S. M. de la disputa suscitada en el Ferrol entre los brigadieres retirados don Pedro Lamas y D. Francisco Umendia, sobre la preferencia del asiento en un Consejo de guerra á que concurrieron todos, pretendiéndolo los primeros por mas antiguos y el último por su clase de vivo, cuya diferencia ha sido decidida el acto é interinamente por el capitan general del espresado departamento en favor de aquellos ha tenido á bien declarar conforme con la opinion de ese Supremo Consejo, por bien y legítimamente dada la providencia temporal del citado capitan general debiendo formar regla constante para todos los casos de igual especie por cuanto los brigadieres separados del servicio activo no merecen el concepto de retirados ni á ello alcanzan las consecuencias de esta clase y por lo mismo tampoco hacen de ello mencion entre los retirados las ordenanzas de la armada y del ejército. De real órden etc. Madrid 29 de mayo de 1819.

(48) Véase la nota 45, pág. 184 de este tomo.

(49) Véase la nota 43 pág. 183 id.

(50) Enterado el Rey Ntro. Sr. de oficio de V. E. de 9 mayo último consultando la regla general que debe seguirse en la preferencia de asientos en los Consejos de Guerra de oficiales generales cuando á falta de brigadieres concurran en concepto de vocales coroneles ilimitados ó escedentes del ejercito y los que de igual clase efectivos de los regimientos de milicias provinciales á consecuencia de haber concurrido á un Consejo de guerra celebrado en esa capital en 27 de marzo anterior bajo aquel concepto el coronel efectivo de infanteria ilimitado D. Salvador Periy y el del regimiento provincial de Compostela D. José Ozares; y conformándose S. M. con lo espuesto en su razon por su Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien resolver que debiendo sujetarse en la preferencia de asientos en los Consejos de Guerra al mismo método que el establecido por ordenanza y posteriores reales órdenes en la sucesion del mando mi-

preferente al coronel de infantería apesar de que el de provinciales se hallase ocupado en una comision del servicio, caso que indicamos apesar de que por la estincion de las milicias provinciales no puede ofrecerse nuevamente, pero que quizás pueda servir de regla en otros análogos.

30. Dicho cuanto se refiere al órden con que los vocales deben ocupar sus asientos en el Consejo, pasemos á la esplicacion de cuanto en él debe hacerse, lo que no podrémos hacer mejor que copiando los artículos siguientes del Tit. 6, Trat. 8.º Ord. Mil.

31. Art. 13. Despues que el presidente haya dado la razon porque ha sido convocado el Consejo, leerá el fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

32. Art. 14. Antes de celebrarse el Consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas, que sobre sus delaraciones puedan ofrecerse.

32. Art. 15. Si el Consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo, ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayundante; y entrando sin espada, y acompañado de su procurador espondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

34. Art. 16. El primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden, sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador.

35. Art. 17. Leida la defensa, el oficial procurador, y el reo se retirarán, y el presidente del Consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

36. En la marina á semejanza de lo dicho para el ejército disponen cuasi lo mismo los artículos 11 y 12, Tit. 5, Trat. 5.º Ord. de la Real Armada (51).

37. Celebrada de esta suerte la sesion pública, y quedando el Consejo en secreta, á tenor de lo dicho en el núm. 56 y siguientes del Título segundo pág. 191 se pasa á la votacion y estension de la sentencia, para la cual recuérdese cuanto se lleva dicho en la seccion primera, capítulo décimo del Título anterior páj. 134.

38. Si el reo recusa alguno de los vocales, no debe resolverse por sí mismo acerca este punto el Consejo de Guerra, si que debe consultarlo al capitan general, pues ya que este hizo el nombramiento, él solo es quien debe ratificarlo ó variarlo si considerase justas las razones que alega el procesado; estos principios, por otra parte se apoyan en la real órdon de 16 abril de 1847 (52).

litar se sigue que los coroneles de los regimientos provinciales cuando concurran á tales actos deben ocupar aquel lugar que les daria el mando progresivamente respeto á cada uno de los demas vocales, teniendose siempre muy presente la diferencia de estar los cuerpos sobre las armas ó disueltos en provincia y por consecuencia que el coronel efectivo de infanteria ilimitado D. Salvador Periy debió preceder justamente al del regimiento provincial de Compostela D. Jose Oyares por hallarse disuelto el cuerpo en provincia y no ser bastante la coinsidencia de estar empleado en comision del servicio porque la misma causa concurriria en Peiry, y menos la que tambien alega de tener mando porque este se limita á lo puramente judisdiccional. San Ildefonso 6 octubre de 1832.

(51) Art. 11. Por conclusion del proceso pondrá el mayor general su dictámen, y se leerá en el Consejo de Guerra convocado, segun queda prevénido, permitiéndose en él la entrada á todo oficial de la armada, como el comandante no tenga inconveniente; y si fuere necesario se harán comparecer los testigos, á fin de que satisfagan las dudas, que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

Art. 12. Tambien comparecerá el procesado, si el Consejo le creyere absolutamente necesario, ó lo hubiera pedido él mismo; en cuyo caso será conducido por un ayudante: Entrará en el Consejo sin espada. y sentado espondrá las razones que tuviere que alegar en su defensa: y si solicitare que algun oficial le sirva de defensor, se le permitirá que nombre el que quiera, desde que se empiece á formar el proceso; y no se le pondrá embarazo en que comunique con él, á menos que haya razones para lo contrario. *Tit. 5, Trat. 5. Ord. de la Real Armada.*

(52) El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Santa Cruz de Te-

39. Si en causa cuyo conocimiento correspondiera al Consejo de Guerra de oficiales estuviesen complicados individuos de clase inferior, que á ser juzgados solos, lo hubieran debido ser por el Consejo de Guerra ordinario; como la union del asunto no permite el que distintos jueces conozcan de él, se ha establecido por real órden de 10 julio de 1839 (53) un sistema que asimila con respeto á estos individuos el Consejo de oficiales generales al ordinario. Lo que debe hacerse si hay paisanos lo dice una real órden de 31 enero de 1847 dictada á consecuencia de una causa formada en Estremadura. Mandase en aquella que una vez pronunciada la sentencia se lleve desde luego á efecto con respecto á las clases inferiores si mereciere la aprobacion del capitan general y se suspenda solo en este último caso, por lo mismo apesar que el auditor debiera atenerse en cuanto á los oficiales á las reglas que espondremos, con respeto á individuos de clases inferiores, deberá limitarse á aconsejar al capitan general la apruebe ó desapruebe y segun su resultado se obrará. Pocas reales órdenes han sido seguramente mas olvidadas que la presente, puesto que en otras de 28 abril y 18 octubre de 1845, 9 de agosto y 12 setiembre de 1846, espedidas al aprobarse sentencias de los Consejos de Guerra de oficiales generales la hemos visto recordada á distintos auditores de guerra, lo que indicamos para que se tenga presente su observancia.

40. Llevamos espuesta en el núm. 2 páj. 143 la necesidad que tiene el Consejo de pronunciar sentencia, ahora nos toca añadir que por ella no puede declararse incompetente; quizás pudieran darse fuertes razones en contra de este prin-

nerife el dia 13 de noviembre de 1845 para ver y fallar la causa formada contra el mariscal de campo D. Pedro Ramirez, acusado de haberse producido en términos faltos de respeto al gobierno de S. M. en la contestacion que en 16 de noviembre de 1844 dió al capitan general de Castilla la Nueva cuando este le comunicó la real órden de 15 del mismo mes destinándole de cuartel á esas islas, pronunció la sentencia siguiente: — Ha condenado y condena el Consejo al Excmo. Sr.: mariscal de campo D. Pedro Ramirez á que le sirva de castigo la prision sufrida. Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa y de un recurso promovido por el mismo general Ramirez, en solicitud de que se declare nulo dicho fallo, mediante haber sido vocal del Consejo de Guerra que lo pronunció el coronel conde del Valle de Salazar, á quien recusó porque haber sido testigo y declarado contra él en otra causa que se le estaba siguiendo por la jurisdiccion ordinaria, cuya recusacion desestimó el Consejo de acuerdo con el parecer del asesor, despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, pero habiendo llamado la atencion de la Reina que el mencionado Consejo de Guerra decidió por sí acerca de la recusacion de uno de sus vocales, presentada por el procesado, ha resuelto que al asesor que fué del mismo Consejo D. Domingo Mora que aconsejó dicha decision; se le advierta que en los casos semejantes que ocurrieren en lo sucesivo, debe aconsejar la correspondiente consulta al capitan general. Dios guarde, etc. Madrid 16 de abril de 1847.

(53) El Consejo de oficiales generales celebrado en Sevilla el 17 de agosto próximo pasado para fallar la causa formada á D, Francisco Martinez Vallejo: subteniente del primer batallon voluntarios de Andalucía, al sargento segundo José María Sanchez y otros individuos del mismo batallon por las ocurrencias de los dias 21 y 22 de junio de aquel año en el destacamento de Santa Eufemia pronunció sentencia en la cual absolvió al espresado D. Francisco Martinez Vallejo, y á tres soldados de los comprendidos en los procedimientos condenando al sargento segundo José María Sanchez y al cabo primero Narciso de la Plata, á la pena de 10 años de presidio. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia por lo que respeta al subteniente Vallejo se ha dignado resolver á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se lleve á puro y debido efecto haciéndose las publicaciones correspondientes si ya no se hubiesen hecho mediante á la casualidad de ejecutoria que tiene dicha sentencia, mas por lo relativo al sargento Sanchez y cabo Laplata es la voluntad de S. M. de conformidad tambien de dicho Tribunal Supremo, que V. E. pase la causa al auditor el cual manifestará su dictámen sobre la justicia ó injusticia de la pena que se les impone remitiendo despues la causa al citado tribunal para la aprobacion ó revocacion de la sentencia segun estimase justo. Y que por esto mismo se observe siempre que por no separar la continencia de la causa se comprendan en un mismo proceso á oficiales é individuos de las clases inferiores si en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó presidio, sin perjuicio de llevar á efecto el fallo respeto al oficial en la parte que segun ordenanza cause ejecutoria. De real órden con devolucion del proceso, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 julio de 1839.

cipio, pero sea como fuere, se considera que el Consejo sin entrar en estas consideraciones debe condenar ó absolver al reo que se somete á su juicio, cumpliendo de esta suerte el mandato del capital general, asi se halla resuelto por auto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 23 junio de 1842 (54) espedido en vista de haberse declarado incompetente un Consejo de Guerra celebrado en Barcelona. Si el capitan general empero hubiese sometido al Consejo de Guerra un negocio que no le compitiera, S. M. lo declarará de esta suerte oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de lo cual nos suministran ejemplos la real órden de 8 enero de 1841 (55) en la que al tiempo de aprobarse la sentencia de un Consejo de Guerra celebrado en Burgos se dieron por improcedentes ciertas declaraciones que en el mismo se hicieron contra el Ayuntamiento de aquella ciudad por ser incompetente al efecto el Consejo de Guerra de oficiales generales, la de 22 febrero de 1844 (56) en que habiéndose arrogado un Consejo de Guerra

(54) Este Supremo Tribunal se ha enterado de la adjunta causa instruida contra D. Miguel Pabat mayor comandante retirado y D. Joaquin Gomez, teniente del regimiento de infantería de Saboya que V. E. me remitió con oficio de 20 de abril último acusados de cohecho y prevaricacion, y con presencia de todo y despues de haber oido á sus fiscales se ha servido dictar en 17 del actual, la providencia siguiente:

«Devuélvase esta causa al capitan general de Cataluña á fin de que reunido nuevamente el Consejo de guerra de oficiales generales pronuncie en olla el fallo correspondiente con arreglo á ordenanza haciendo el mas serio encargo al presidente y vocales del que con este objeto reunió de órden de dicho capitan general en 13 de abril último que se abstenga en lo sucesivo de declararse oficiosamente tribunal incompetente en casos de igual naturaleza, pues que sobre carecer de fundamento legal y razonable la duda que propusieron, debieron respetar y cumplir la indicada órden del capitan general de acuerdo con su auditor, para la celebracion del Consejo y fallo de la causa.

Lo que de acuerdo del tribunal, y con devolucion de la misma manifiesto á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 23 junio de 1842.

(55) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Búrgos el dia 2 de junio del año próximo pasado, para fallar la causa formada contra el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Fermin Ezpeleta, comandante general que fué de dicho distrito, D. Nicolás Denis, coronel de infantería ya difunto, comandante de la misma arma D. Cayetano Lili, teniente retirado D. Hermenegildo Rojas, capitan de igual clase D. Gregorio Ortiz del Rio, subteniente del batallon de milicia nacional moviiizada de Búrgos D. Pablo Artigas y subteniente del propio batallon D. Pedro Fitera, por la fuga de varios prisioneros que habia en el depósito de San Pablo, estramuros de la mencionada ciudad, pronunció sentencia absolviendo de toda culpa y pena al referido mariscal de campo D. Fermin Ezpeleta, sin que este procedimiento le sirva de obstáculo para los adelantos en su carrera y de perjuicio en su buena opinion y fama: que sean absueltos igualmente el comandante D. Cayetano Lili y capitan D. Gregorio Ortiz del Rio, sirviendo de suficiente pena la prision sufrida por lo que respeta al teniente D. Hermenegildo Rojas y subteniente D. Pablo Artigas, imponiendo cuatro meses de arresto al de igual clase D. Pedro Fitera, y haciendo además declaraciones respeto de los concejales del ayuntamiento de Búrgos que representaron al gobierno sobre la mencionada fuga. Y conformándose la regencia provisional del reino con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la primera parte de la sentencia mandando se lleve á puro y debido efecto; pero no asi la relativa á los concejales del ayuntamiento de Búrgos, la cual no procede aprobarse por ser incompetente para sentenciar el Consejo de guerra de oficiales generales. De órden de la regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde, etc. Madrid 8 de enero de 1841.

(56) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Valencia el dia 5 de agosto último, para ver y fallar la causa formada contra el teniente del regimiento de caballería de Leon D. Andrés Lozano, acusado de haber malversado la cantidad de diez mil reales pertenecientes al cuerpo, y desaparecido de la espresada plaza el 21 de octubre de 1842, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado el Consejo y condena, atendiendo á lo que resulta del proceso y á los buenos y dilatados servicios del reo D. Andrés Lozano, convicto y confeso de malversacion de caudales de su regimiento, á que cubra la cantidad de que se halla alcanzado con las dos terceras partes de su haber mensual, arrestado en un castillo; y si antes de cuatro meses no lo hiciese de su totalidad con el producto de los bienes de su fortuna que asegura poseer, cubrirá la otra tercera parte el señor coronel del cuerpo D. Juan Mancebo, por no haber sujetado la eleccion de este oficial á lo que prefijan las ordenanzas generales del ejército y la confianza que tuvo en no procurar tuviese entrada en caja tan luego como aquel

facultades que competian al inspector, S. M. declaró sin efecto la sentencia relativamente á este punto, y tambien la de 31 mayo de 1846 (57) en la que si bien se aprobó el fallo de un Consejo de Guerra, se declaró que el conocimiento de aquel delito por ser de naturaleza comun correspondia al capitan general por cuyo motivo se reprendió al auditor por no haberlo manifestado así al capitan general, antes que la causa se elevase á proceso con cuya disposicion vino á afirmarse el principio de que los Consejos de Guerra obran bien fallando todos los asuntos que someten á su decision los capitanes generales.

41. Hemos dicho ya en el n.º 10 del Tit. 1 cap. 10 Sec. 1 páj. 148 apoyándonos en la real órden de 14 mayo de 1801 que el Consejo de Guerra ordinario no debe imponer ningun género de pena á los oficiales que resulten implicados en el delito de que se trate, ó que en cualidad de testigos, defensores fiscal ú otra hubiesen cometido faltas en el proceso, lo mismo debemos decir, relativamente á estos Consejos, pues aun cuando por naturaleza tienen jurisdiccion sobre los oficiales no pueden ejercerla sin la órden del capitan general y faltando esta con respeto á los dichos, ninguna pena puede aplicarles, debiendo limitarse á dar parte del hecho al capitan general quien dará por sí el castigo que corresponda ó mandará se formen las oportunas diligencias si el negocio es grave por naturaleza. A esta razon se añade la de que no habiéndose tratado como reo al oficial de que nos ocupamos, y no habiéndose oido por tanto su defensa, fuera injusto imponerle pena. Recomendamos este punto á los vocales de los Consejos de Guerra de oficiales generales, pues apesar de ser principio antiguo lo hemos visto olvidado muchísimas veces, segun lo convencen entre otras que pudiéramos citar, si no lo consideráramos ocioso, las reales órdenes de 4 noviembre de 1846 (58) de 13 no-

se le presentó con los caudales despues de malversados. Todo con sujecion á la real órden aclaratoria de 4 de junio de 1796. Y enterada S. M., á quien he dado cuenta tambien de la causa, se ha servido, conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aprobar la preinserta sentencia, en la parte concerniente al teniente D. Andrés Lozano, por haber causado ejecutoria, pero no en la que tiene relacion al coronel D. Juan Mancebo, cuya responsabilidad corresponde graduar al inspector general del arma, averiguadas que sean las circunstancias del nombramiento de Lozano para la comision de que procede dicha malversacion. Dios guarde, etc. Madrid 22 de febrero de 1844.

(57) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Sevilla el dia 4 de noviembre último para ver y fallar la causa formada contra el subteniente del batallon provincial de Valencia D. Antonio Velasio. por indicios de hurto de cuatrocientos rs. vn. en casa del patron en que estuvo alojado en la villa de Cartaya en el mes de febrero del año próximo pasado, pronunció la sentencia siguiente.—Le he condenado y condena el Consejo por unanimid d de votos á que el subteniente del batallon provincial de Valencia 41 de la reserva D. Antonio Velasio sea despedido del servicio y por consiguiente privado de su empleo.—Y enterada la reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia mandando que se lleve desde luego á efecto y que se publique en la órden general del ejército. Pero habiendo advertido S. M. que esta causa debió haber sido sustanciada en el juzgado de esta capitanía general por tratarse de un delito de los que no están sometidos al conocimiento del Consejo de guerra de oficiales generales, se ha servido resolver con vista de lo espuesto acerca de este estremo por el mismo Tribunal Supremo, que el auditor de guerra que fué de esa capitanía general D. Juan García de la Cuadra sea apercibido por el dictámen que emitió en virtud del que se elevó á proceso con arreglo á ordenanza la mencionada causa. Dios guarde, etc. Madrid 31 de mayo de 1846.

(58) Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al comandante jeneral del campo de Gibraltar lo que sigue.,

El Consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esa plaza de Aljeciras el dia 2 de mayo de este año, para ver y fallar el proceso formado contra D. Manuel Heredia, capitan esxcedente del cuerpo de carabineros del reino, el segundo gefe D. Genaro Garcia del Busto, teniente D. Juan Pozuelo, subteniente D. Pascual Bermejo y sarjento 2.º D. Mariano Peral, todos del mismo cuerpo, acusados el primero de haber pasado á diferentes puntos de la Península y á la plaza de Gibraltar sin autorizacion alguna, y los demás de haberle dispensado el reconocimiento que debia sufrir su equipage y procedido con descuido en la aprehension de un contrabando que habia introducido en la espresada plaza de Aljeciras, pronunció la senten-

viembre de 1846 (59) y la de 28 setiembre de 1848 (60). Debemos sin embargo confesar que no ha sido esta falta entera de los vocales de los Consejos de Guerra ó de los auditores que hayan aconsejado las sentencias, pues en muchísimos casos

cia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo que el capitan D. Manuel Heredia, por la traslimitacion de licencia que ha hecho y le fue concedida, sufra seis meses de suspension de empleo como pena arbitraria; que el coronel graduado D. Genaro García del Busto, teniente D. Juan Pozuelo, subteniente D. Pascual Bermejo y sarjento Mariano Peral sean absueltos de los cargos que se les han hecho, sin que esta causa les sirva de perjuicio ni nota en su carrera, quedándoles el derecho de reclamar los sueldos, haberes y demas emolumentos que les hayan correspondido durante el tiempo del proceso, lo mismo que á los carabineros que por consecuencia del mismo han sido arrestados: que al fiscal que fué de esta causa D. Fernando Olivares se le impongan dos meses de castillo, apercibido de que en lo sucesivo sea mas imparcial en el cargo de fiscal. Igualmente manda que por la falta en que ha incurrido con la carta fólio 93 el coronel primer jefe de carabineros D. Antonio María Barbara, se saque testimonio del tanto de culpa que contra él resulta y se pase á la autoridad competente para que se sustancie con vista del artículo 10, tít. 17, trat. 2.º, de la real cédula de 12 de febrero de 1816, y el artículo 2.º del real decreto de 31 de julio de 1835, para que arreglándose á lo en ellas prescrito, no ordene por sí la elevacion de las sumarias á proceso, sin perjuicio de lo demas que tenga á bien prevenirle S. M.» Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria en cuanto á los procesados; pero habiendo advertido S. M. la lenidad que el presidente y vocales del enunciado Consejo de guerra usaron en sus votos para con aquellos, ha resuelto que se les exija la responsabilidad segun está prevenido en el artículo 4.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816; y que se les haga entender que no tuvieron facultades para imponer por sí al fiscal D. Fernando Olivares los dos meses de arresto y apercibimiento, cuya pena queda desde luego alzada como inmerecida é impuesta por autoridad incompetente, y sin que le sirva de nota ni perjuicio en su carrera. Asimismo se ha servido declarar S. M., conforme como en todo lo que queda espuesto, con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, que se escedió el consejo mandando formar causa al coronel primer jefe de carabineros D. Antonio María de Bárbara, pues debió limitarse á pasar al capitan jeneral el testimonio del tanto de culpa que contra aquel resultara, para que dispusiese lo conveniente; y en su consecuencia quiere S. M. que se proceda con arreglo á ordenanza supuesto que ya se habrá formado el sumario. Tambien se ha servido declarar la Reina, conforme igualmente con el parecer del mismo Tribunal Supremo, que el consejo no tuvo facultades para censurar en la sentencia la conducta del inspector jeneral de carabineros.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.

(59) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Valencia el dia 6 de mayo último para ver y fallar el proceso formado contra el capitan del regimiento infantería de Guadalajara D. Santiago Galvez Cañero, por acusado de maltrato al soldado del mismo cuerdo Manuel Arias, de que le resultó la muerte, pronunció la sentencia siguiente.—«Le ha condenado y condena el Consejo á la pena estraordinaria de dos años de encierro en un castillo con suspension de empleo y sueldo; y al subteniente D. Ignacio Gomila y soldado Andrés Moran, por la contradiccion notable que se advierte en sus declaraciones á cuatro meses de prision en su mismo cuerpo.»—Y enterada la reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en la parte relativa al capitan Galvez Cañero y subteniente Gomila; pero al mismo tiempo es la voluntad de S. M. conforme igualmente con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, que se advierta al presidente y vocales de dicho Consejo, que en casos semejantes se abstengan de imponer penas á los que no hayan sido procesados y que se arreglen á lo prescrito en la real órden de 14 de mayo de 1801 y al párrafo 284 (*) del tercer tomo de Colon, «juzgados militares.» Dios guarde, etc. Madrid 13 noviembre de 1846.

(60) Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de oficiales generales reunido en esa plaza de Valladolid el dia 24 de julio de 1846, para ver y fallar el proceso instruido en averiguacion de la conducta observada por el capitan D. Juan Ibañez, tenientes D. Benito Criado, D. Manuel Olmos y D. José Rodríguez, y el subteniente D. Gregorio Escudero, procedentes todos del estinguido batallon de Salamanca en la accion de guerra que tuvo lugar el 8 febrero de 1840, á las inmediaciones de Jerica, pronunció la sentencia siguiente.—Ha absuelto y absuelve el Consejo por unanimidad á los referidos D. Juan Ibañez, D. Benito Criado, D. Manuel Olmos, D. José Rodriguez y D. Gregorio Escudero, y que sean puestos en libertad sin que les sirva de nota y perjuicio en su honor y carrera la formacion de esta causa, debiendo ser reintegrados en los suel-

(*) *El párrafo que aquí se menciona es el presente con algunas alteraciones.*

el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha sancionado con su aprobacion esa poco acertada conducta segun lo convencen entre otros que pudieramos citar, la real órden de 30 junio de 1847 (61) en que se supuso haber causado eje-

dos que hayan dejado de percibir durante los procedimientos; y asimismo ha condenado y condena por pluralidad á D. Francisco Pineda, capitan que era en el año 1840 y actualmente primer comandante de infantería, á D. Antonio Camarasa, teniente en aquella época, en el dia primer comandante de la misma arma y á D. Julian Marcos Rodrigo, subteniente en la misma y en la actualidad teniente del provincial de Salamanca, autores y firmantes para sus clases respectivas de la esposicion de 7 de abril de 1840 contra los acusados, en la pena de privacion de su empleo con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 11 de noviembre de 1752, y de marzo de 1816, designada en las mismas; y á D. Martin Fernandez y D. Francisco de Castro, capitanes en la época citada y al presente segundos comandantes, y á D. José García Valdibia, D. Manuel Calvermaten y D. Manuel Ceynós tenientes, y en el dia el primero ayudante del provincial de Málaga, el segundo capitan del regimiento infantería Reina Gobernadora y el tercero retirado en su pueblo, y á D. Rafael Macías, D. Gerónimo García y D. Luis Lopez Lezo, subtenientes y en la actualidad el primero ayudante del provincial de Albacete, el segundo teniente en situacion de provincia, en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año y como pena estraordinaria; y á D. Manuel María Brieva, capellan que era del mismo provincial de Salamanca y en el dia del regimiento infantería del Rey, número 1.º, á la de que sea separado definitivamente del servicio, apercibiéndole para que en lo sucesivo sea mas exacto y veraz en sus declaraciones, y no dé motivo con conversaciones calumniosas á rivalidades de consecuencias funestas y de perjuicio de tercero, que por su sagrado ministerio estaba obligado á evitar. Asi bien acuerda el Consejo se prevenga á D. Alejandro Lersundi, segundo gefe del mismo provincial de Salamanca y que era primero accidental en la accion citada, por su proceder en el mando y no haber aclarado la verdad del parte; que dice le fué dado por el capellan don Manuel María Brieva para los efectos convenientes ó contra los acusados ó contra el mismo capellan en el caso de falsedad del parte, y que se haga entender al señor brigadier D. José Samaniego que en lo sucesivo mandando cuerpo tenga presente las reales órdenes que prohiben toda representacion de voz en cuerpo para no dejar impune la falta de los que contravengan á ellas, no olvidando tampoco las que marcan las facultades y atribuciones de los Excmos. señores capitanes generales en gefe, inspectores y gefes de cuerpos para el castigo de las faltas de los oficiales y formacion de sumarias, con lo que hubiera evitado en el caso presente la incompetencia y nulidad que se observa en las primeras actuaciones.—Y enterada la reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la preinserta sentencia en cuanto á que por la misma se absuelve con las demas declaraciones favorables al capitan D. Juan Ibañez, tenientes don Manuel Olmos, D. Benito Criado y D. José Rodriguez, y subtenientes D. Gregorio Escudero, como asi tambien las prevenciones que se hacen al segundo gefe que fué del mencionado batallon provincial D. Alejandro Lersundi y el brigadier D. José Samaniego, pero mediante á que el Consejo de guerra no tuvo facultades para poner penas á individuos que no fueron tratados como reos, ha tenido á bien S. M. conforme igualmente con el dictámen de dicho Tribunal Supremo, que se devuelva á V. E. el proceso á fin de que, oyendo previamente al auditor de guerra, se disponga el cumplimiento de lo prevenido en la real órden de 14 de mayo de 1801, cuya doctrina alcanza tambien á los Consejos de guerra de oficiales generales, debiendo ser comprendidos tambien en los efectos de la misma real órden los oficiales defensores D. José Isas y Don Dionisio Martinez, supuesto que la correccion que les impuso el Consejo segun aparece de la dilijencia que obra á continuacion del mencionado fallo, no ha sido llevada á efecto. De real órden comunicada por dicho señor presidente del Consejo de ministros encargado del despacho del ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde, etc. Madrid 28 de setiembre de 1848.

(61) El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Manila el dia 21 de febrero del año próximo pasado para ver y fallar el proceso formado contra D. Victor Gonzalez, alferez del regimiento caballería cazadores de Luzon, acusado de abuso de facultades por haber mandado fusilar á seis paisanos cuya custodia se le encargó en lugar de haberlos conducido á disposicion de sus jueces naturales; pronunció la sentencia siguiente.—Ha condenado y condena á dicho alférez D. Victor Gonzalez, á que sea separado del servicio dándosele su licencia absoluta, y que los fiscales D. Joaquin Baron y D. Ramon Borrás que han entendido en la sustanciacion de esta causa, sufran, el primero un mes de suspension de empleo, y el segundo dos meses por la falta de celo y esmero que han dado á conocer en los procedimientos que han instruido; y finalmente, que se haga sacar el correspondiente testimonio de la clase de sepultura que se dió á los seis muertos, y se pase al juez competente para que determine sobre la estraña conducta del cura del pueblo de Lubas. Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa y de una esposicion promovida por el mismo D. Victor Gonzalez en que haciendo presente las críticas circunstancias que le precisaron á mandar fusilar los referidos

cutoria la sentencia de un Consejo de Guerra de oficiales generales, que impuso una ligera pena á dos oficiales que habian intervenido en él en calidad de fiscales, y mas aun la de 15 enero de 1841 (62) en que hasta se reprendió al presidente y vocales de otro Conséjo de Guerra por no haber espresado la amonestacion que merecian el fiscal y defensor que habian faltado á sus deberes.

42. Si la sentencia fuere absolutoria ó se impusiera al encausado pena que no sea de degradacion, privacion de empleo ó muerte, el fallo del Consejo de Guerra será ejecutorio y se llevará desde luego á efecto, poniéndose en el primero inmediatamente en libertad al procesado y haciéndose pública su inocencia segun dispone el art. 21 Tit. 6 Trat. 8 Ord. Mil. (63) y se ha dicho en la última seccion del capítulo decimo del título primero pág. 170. Lo mismo se practica en la marina á tenor del art. 14 Tit. 5 Trat. 5 Ord. de la Real Armada (64).

43. Tanto de las causas que por lo referido tienen fuerza ejecutoria, como las que por no tenerla deben consultarse antes á S. M. debe remitírsele el proceso por conducto del secretario del despacho ó sea del ministerio de la guerra, con la diferencia de que en las causas no ejecutorias se remitirá el proceso antes de cumplirse la sentencia y en las otras despues de llevada á efecto segun el art. 22 Tit. 6 Trat. 8 Ord. Mil. (65) corroborado por real órden de 24 mayo de 1828 (66).

44. La remision del proceso debe efectuarla el Consejo por conducto del capitan general de la provincia o ejército, quien en conformidad á lo prevenido en el art 3 Tit. 4 Trat. 8 Ord. Mil. (67) y real órden de 24 setiembre de 1818 (68) la

paisanos presos, solicitaba la gracia del indulto de la pena á que le habia condenado el Consejo de guerra de oficiales generales; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, mandando que se lleve desde luego á efecto en la parte relativa al procesado, pues en lo demas que causó ejecutoria, se le habrá dado cumplimiento. Dios guarde, etc. Madrid 30 de junio de 1847.

(62) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Valencia el 19 de *diciembre* de 1839 para fallar la causa instruida contra D. Agustin de Salas, comandante graduado y capitan del regimiento caballería del Rey 1.° de línea acusado de haberle sorprendido los enemigos la mañana del 18 de noviembre de 1838 en los hostales de Puzol con la partida que llevaba á sus órdenes, pronunció la siguiente sentencia. Ha fallado el Consejo de guerra de señores oficiales generales sirva de correccion á Salas la prision sufrida y que se le aperciba para que en lo sucesivo sea mas precavido en las marchas. Y conformándose la regencia con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes: pero habiendo notado que el coronel graduado de infantería y comandante retirado D. Juan Bautista Ferrer usando en la conclusion fiscal de ideas encontradas y contradictorias respeto á la acusacion á que se referia, sobre dejar en confuso el juicio que debia formarse de la conducta de Salas, en el antes citado dia. pidió sin arreglo á la resultancia del proceso fuera declarado aquel libre de los cargos porque habia sido puesto en Consejo de guerra: que el defensor D. Aniceto Cañas, capitan de infantería retirado, desfigurando lo que en el proceso constaba se propasó temerariamente á censurar con frases inapropósito y contrarias á la disciplina militar el parte dado por el coronel don Adrian Jacome y que sirvió de fundamento para el proceso, y por último que el presidente y vocales del consejo, no debieron desentenderse de la indicada inecsactitud del fiscal ni de la mayor falta del defensor sobre lo que debieron espresar la amonestacion y reprension que respectivamente merecian, quiere la regencia que por conducto de V. E. se haga entender á cada uno de los espresados la falta en que ha incurrido para evitar en lo sucesivo la repeticion de inecsactitudes, faltas y omisiones que acaban de ser notadas. Dios guarde, etc. Madrid 15 de enero de 1841.

(63) Art. 21. La facultad de su ejecucion, sin darme parte, la concedo al Consejo de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena, que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues éstas, en que la conservacion del honor ó vida, se interesa, es mi voluntad, que se esceptúen de la regla comun de otras, y se me consulten, con remision de la causa, por la via reservada de mi secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal. *Tit. 6. Trat. 8. Ord. Militares.*

(64) Véase la nota 17 páj. 146.

(65) Art. 22. Véase en la nota 1 pág. 170 de este tomo.

(66) Véase la nota 2 de este título.

(67) Art. 3.° Véase la nota 7 del tomo 1.° pág. 296.

(68) El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos

pasará antes á su auditor para que dé su parecer acerca ella, y con él se remitirá por el conducto dicho.

45. Este funcionario debe en vista del proceso si la sentencia no es de las que causan ejecutoria manifestar los defectos ó faltas de que adolezca segun se declaró en real órden de 13 noviembre de 1846 (69) al tiempo de aprobar cierta sentencia fallada en Consejo de Guerra de oficiales generales. Pero jamas debe aconsejar al capitan general la apruebe ó desapruebe, pues esta es atribucion especial del Tribunal Suprêmo de Guerra y Marina, asi resulta de cuanto llevamos dicho y de la real órden de 18 marzo de 1843 (70) espedida al tiempo de aprobar una sentencia dictada en Consejo de Guerra de oficiales generales. Si la sentencia fuese de prision debe aconsejar al Capitan general designe el castillo en la que el reo tendrá que sufrirla, segun lo dicho en el núm. 13 cap. décimo sec. 1.ª pág. 149.

46. En las causas en que la sentencia es ejecutoria deben abstenerse de calificar los méritos y resultado del proceso, ciñéndose unicamente á aconsejar al capitan general remita el proceso en consulta al Tribunal Supremo, y absteniéndose por desacertada sea, de indicar al capitan general la desapruebe, conforme

que se ventilan en los de los oficiales generales, consultó el rey nuestro señor lo que tuvo por conveniente y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S.M. conformándose con el dictámen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de abril del presente año, se ha servido mandar entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los consejos generales el dictámen de los auditores en los casos que dispone el art. 3.º tít. 8.º de las reales ordenanzas. Madrid 24 de setiembre de 1818.

(69) El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Valencia el dia 6 del corriente para ver y fallar la causa formada al capitan graduado don Domingo Martin, teniente del regimiento de Estremadura, y procesado por haber hecho armas contra su coronel el brigadier don Ramon Boiguez; pronunció en la citada fecha la sentencia siguiente.—Habiendo comparecido el reo ante dicho tribunal, y oido sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á ser pasado por las armas, arregándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo 48, tratado 8.º, título 10 de sus reales ordenanzas.—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien tambien he dado cuenta de la causa, y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia.—Además ha resuelto S. M., de conformidad tambien con lo propuesto por el espresado Tribunal Supremo, que al auditor de esa capitanía general se le aperciba seriamente para que en lo sucesivo no omita, al examinar los procesos señalar las faltas que notare en la sustanciacion; pues en el de que se trata, lo eran, el no haber reconocido la charretera, sable ó ropa del brigadier para comprobar los golpes que todas esas cosas recibieron: el que un solo perito, y sin todas las circunstancias y particularidades convenientes, hiciera el exámen de las pistolas que el oficial Martin llevaba; el que no se espresara en la diligencia de la primera reunion del consejo, la asistencia del auditor; no siendo suficiente motivo para justificar este defecto lo que espresa la diligencia folio 23, vuelto, porque hubo tiempo bastante para que el brigadier Boiguez se hubiera aliviado de su indisposicion y hubiera podido celebrarse el careo. De real órden, etc. Madrid 13 de noviembre de 1846.

(70) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta córte para ver y fallar la causa instruida contra el alférez de caballería D. José Juan Diaz por desobediencia á la autoridad civil, pronunció en 28 de noviembre último la sentencia siguiente.—Ha condenado y condena el Consejo al referido D. José Juan Diaz á que le sirva de correccion el tiempo que ha sufrido de arresto sin que la formacion de esta causa le sirva de perjuicio en su carrera.—Y enterada S. M. se ha dignado de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria; pero previniendo al auditor de guerra D. José de Elosa, que en casos semejantes observe lo que dispone el artículo 1.º, tratado 8.º título 4.º de las reales ordenanzas para que no se incurra en el grave defecto de que adolece el proceso y asimismo que se abstenga en lo sucesivo en los dictámenes que diere acerca de sentencias dictadas por los Consejos de guerra de oficiales de aconsejar al capitan general su aprobacion por no corresponder esta á las atribuciones de aquella autoridad y ser peculiar de S. M., debiendo tenerse presente tambien la responsabilidad que le impone la real órden (comunicada de 19 de mayo de 1810) (*). Dios guarde, etc. Madrid 18 de marzo de 1848.

(*) *Véase en la páj. 175.*

se dispone en reales órdenes de 31 de octubre de 1845 (71), 29 de diciembre del propio año (72), 10 de noviembre de 1846 (73) y 31 de marzo de 1847 (74) al

(71) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Coruña el dia 12 de junio del corriente año para ver y fallar la causa formada contra el capitan retirado don Mauricio Fernandez Cardenal, acusado de estafas siendo fiscal de causas criminales, bajo pretesto de favorecer á los reos comprendidos en ellas, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha absuelto á unanimidad de votos, mandando sea puesto en libertad, sin que le sirva de nota ni perjudique en su honor y carrera.—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, por ser de las que causan ejecutoria: pero no estando arreglado dicho fallo á la resultancia del proceso, del que aparecen méritos suficientes para haber impuesto á D. Mauricio Fernandez Cardenal alguna correccion, ó cuando menos que le sirviese de castigo el largo arresto sufrido, y la privacion de poder en adelante ejercer el noble y distinguido cargo de fiscal, se ha servido resolver S. M., conforme igualmente con el parecer del mismo Tribunal Supremo, que se ecsija la responsabilidad al presidente y vocales del Consejo que pronunció la preinserta sentencia, y que se prevenga al auditor de guerra interino D. Emilio Fernandez Cid, que en lo sucesivo se abstenga en sentencias ejecutoriadas por ordenanza de calificar los méritos y resultado del proceso, ciñéndose únicamente á aconsejar á V. E. remita la causa en consulta al Tribunal Supremo, previniéndose tambien al fiscal de la causa por las faltas de sustanciacion que en la misma se han cometido, contándose entre otras la de haber dejado de ecsaminar á varios testigos que fueron citados, y la de no haberse practicado mayores averiguaciones para descubrir los culpables en el estravío del primer sumario formado. Dios guarde, etc. Madrid 31 de octubre de 1845.

(72) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Sevilla el 31 de diciembre del año último para ver y fallar la causa formada al teniente coronel graduado don Ramon de Toro, segundo comandante de caballería, en averiguacion de su conducta como fiscal de la sumaria que instruyó en la villa de Guadalcanal para descubrir los autores de un tiro de arma de fuego disparado en la madrugada del dia 26 de febrero del año anterior contra la casa del comandante de armas de la misma villa D. Ignacio Martinez, pronunció la sentencia siguiente.—Dijeron á unanimidad, debian absolver y absolvieron de todo cargo al teniente coronel graduado segundo comandante de caballería D. Ramon de Toro, declarando que es acreedor á ser repuesto en el empleo de segundo comandante del regimiento de caballería del Infante, 2.º de lanceros en que acababa de ser colocado cuando fué separado por esta causa, como asimismo á que se le abonen todos los sueldos que ha dejado de percibir durante la sustanciacion de este proceso, sin que este le sirva de nota en su honrosa carrera.—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, ha resuelto que se amoneste sériamente al presidente y vocales de dicho Consejo por la lenidad que usaron con el procesado contra quien resulta de la causa de haber desempeñado el cargo de fiscal de la espresada sumaria con demasiada parcialidad. Asimismo es la voluntad de S. M. conforme igualmente con el dictámen del mencionado Tribunal Supremo, que se amoneste sériamente al auditor de guerra que fué de esa capitanía general don Juan García de la Cuadra por el desacertado dictámen que emitió para calificar el mérito de la sentencia y á fin de que no la aprobase V. E., cuando debió limitarse á aconsejar su ejecucion por ser ejecutoria y que se remitiera despues el proceso al Tribunal Supremo. Madrid 29 de diciembre de 1845.

(73) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Valencia el dia 4 de mayo último, para ver y fallar el proceso formado contra D. José Nuñez, capitan procedente del regimiento de Almanza, en averiguacion de la conducta que observó cuando la sublevacion centralista de Cataluña en setiembre de 1843, pronunció la sentencia siguiente.—Todo bien examinado, ha absuelto el Consejo al espresado Nuñez por unanimidad, y que se le ponga en plena libertad y sin nota por la formacion de esta causa.—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, resolviendo al mismo tiempo que se advierta al auditor de guerra D. José Beltran y Perez, que cuando las sentencias causan ejecutoria con arreglo á ordenanza, se abstenga de calificar los méritos del proceso, como lo ha hecho en su dictámen al folio 107, vuelto, pues semejantes calificaciones están prohibidas. Dios guarde, etc. Madrid 10 de noviembre de 1846.

(74) El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Puerto-Rico el dia 22 de diciembre de 1845 para ver y fallar el proceso formado contra el teniente del quinto batallon de milicias disciplinadas de esa isla D. Eugenio Córdoba, por haber tenido indebidamente algunos milicianos rebajados, y cometido otras faltas en el servicio, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado y condena el Consejo por unanimidad á que sufra dos meses de prision en uno de los castillos de esta plaza, y á entregar en la caja de su cuerpo los cuarenta y siete pesos de que no ha dado cuenta por haber desobedecido las órdenes de la subinspeccion

aprobar sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra de oficiales generales, la de 31 mayo de 1848 (75) y otras varias cuya cita omitimos, ni menos propongan bajo ningun pretexto su suspension conforme se declaró en real órden de 14 marzo de 1847 (76) y se publica desde luego el fallo conforme lo dicho en la pág. 175.

47. Fallado el proceso y aprobado por S. M. oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el cual puede proponer el que se agrave la pena impuesta por el Consejo de Guerra segun práctica constante autorizada por la real órden de 26 de marzo de 1850 (77) se pasa á su ejecucion en la forma se lleva es-

general, y las del gefe del Bon, y que el capitan de la 5.ª compañia D. Manuel Gram, sufra un mes de arresto en la casa de rey, de la capital del 5.º departamento por el descuido que se advierte en el cumplimiento de sus deberes.—Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien se dió cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se sirvió por su resolucion de 23 de noviembre último aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria; pero habiendo advertido S. M. la lenidad con que fué tratado en el fallo el teniente Córdoba, conforme con el dictámen del espresado del Tribunal Supremo, resolvió se manifieste al presidente y vocales de dicho Consejo, que ha sido del desagrado de S. M. el comportamiento que observaron en aquella ocasion, y que se les aperciba para que en lo sucesivo arreglen sus votos al resultado y méritos del proceso, pues de lo contrario se les ecsijirá la responsabilidad; y que se advierta tambien al auditor de guerra D. Alfonso Liñáres que cuando las sentencias son de las que causan ejecutoria omita la calificacion de los méritos de la causa y se limite á aconsejar su remision al Tribunal Supremo. Dios guarde, etc. Madrid 31 de marzo de 1847.

(75) Excmo. Sr.: A consecuencia de la duda ocurrida en la vista de un proceso fallado en Consejo de Guerra de oficiales generales, sobre si deben ó no los auditores dar su dictámen acerca de si estan ó no arregladas las sentencias del Consejo de Guerra de aquella clase, á cuya ejecucion no puede procederse sin la aprobacion de S. M., este Tribunal Supremo de Guerra y Marina, teniendo á la vista datos y resoluciones bastantes á fijar lo conveniente en el particular, y con presencia de lo determinado en el Real decreto de 20 de abril de 1818, circulado por el Consejo Supremo de la Guerra en 24 de setiembre siguiente y la real órden de 20 de enero de 1843, consecuente á la acordada de este Supremo Tribunal de 23 de diciembre anterior en espediente del capitan D. Francisco Quirós, de cuyas disposiciones son adjuntas copias, ha acordado, conforme al real decreto precitado, que al remitir los capitanes generales los enunciados procesos sentenciados en Consejo de Guerra en las causas esceptuadas, venga con cada una de ellas el dictámen del auditor respectivo, acerca de si es ó no arreglada la sentencia; y que en las que esta cause por sí misma ejecutoria, conforme á los artículos 121 y 122 del título 6.º tratado 8.º de las reales ordenanzas, se limiten solo á aconsejar al capitan general la remision de autos á este Supremo Tribunal, segun se determinó en la ante dicha real órden de 20 de enero de 1843.—Lo que de acuerdo del propio Tribunal comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1848.—Antonio Caballero.—Sr. capitan general de.....

(76) Excmo. Sr.: El Consejo de Guerra de oficiales jenerales celebrado en esa plaza de Aljeciras el dia 9 de diciembre último, para ver y fallar la causa contra el capitan graduado, teniente de carabineros del reino, D. Luis de los Santos por acusado de varios excesos en el cumplimiento de sus deberes, pronunció la sentencia siguiente.—«Le ha condenado y condena el Consejo, por unanimidad de votos, á la pena arbitraria de dos meses de castillo.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, y en vista de que por haber solicitado el defensor del reo de que se le declare por el mismo Consejo de Guerra comprendido en los beneficios del último indulto, se suspendió la ejecucion de la sentencia, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobarla por ser de las que causan ejecutoria, y declarar al mismo tiempo que no alcanza el indulto á D. Luis de los Santos, que no debió haberse suspendido la ejecucion de dicho fallo que por su naturaleza era ejecutivo; y por último ha resuelto S. M., conforme como en todo lo espuesto, con el dictámen del espresado Tribunal Supremo, que se advierta al auditor de guerra D. Cárlos Apolinario F. de Sousa, que en lo sucesivo bajo ningun pretesto proponga la suspension de la ejecucion de las sentencias que causan ejecutoria con arreglo á Ordenanza.

De real órden, y con devolucion de la misma causa, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847.—Sr. comandante jeneral del campo de Gibraltar.

(77) Ministerio de la Guerra.—Núm. 21.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo cuanto manifestó ese Tribunal Supremo con motivo de la duda que le habia ocurrido sobre si, teniendo presente lo prevenido en el artículo 27 título 6.º tratado 8.º de la ordenanza general del ejército podia ó no proponer en algun caso, que se agravara la pena impuesta por los Consejos de guerra de oficiales generales, ha resuelto S. M. que ese Tribunal, como siempre lo hizo consulte lo que corresponda con arreglo á la ley, en cada caso, que despues usará S. M. de las altas

plicado en las secciones segunda y siguientes del capítulo décimo del título primero y se publica para escarmiento de los demas en conformidad á la real órden de 30 diciembre de 1799 (78).

facultades que se reservó en la ordenanza, como fuese justo y convenga al Estado. De real órden lo digo á V. S. como consiguente á la acordada de 24 mayo de 1848. Dios guarde, etc. Madrid 26 de marzo de 1850.—Constancia.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(78) Al inspector general de infantería D. Joaquin de Oquendo comunico con esta fecha lo que sigue:—El rey se ha enterado del esceso escandaloso en que incurrió en el mes de julio último el primer subteniente del regimiento de infantería de Ibernia don Juan N. abandonando el puesto de la punta del Fraile en la costa de Algeciras, adonde fué destacado por *ocho dias*, agravándolo mas el olvido de las circunstancias de la actual guerra y providencias tomadas por el general en gefe del campo de Gibraltar, para precaver el riesgo á que estuvo espuesta la salud pública con motivo del contagio que se habia declarado en Africa, segun resulta de la sumaria y documento que me dirigió V. E. con su oficio de 11 del corriente. S. M. en vista de semejante delito, y de la real resolucion de 7 de setiembre de 1776, por la cual debia sufrir este oficial la pena de muerte; se ha servido resolver por esta vez, y por un efecto de su real clemencia, que quede para siempre privado de su empleo, recogiéndole los reales despachos que tenga, y remitiéndomelos para cancelarlos como corresponde; y á fin de contener en su desórden á varios jóvenes, en quienes las amonestaciones y arrestos no han producido los saludables efectos que se esperaban, ha mandado tambien S. M. que esta providencia se haga pública en el ejército, y que lo mismo se ejecute en lo sucesivo, cuando se prive del empleo á algun oficial, ó se le imponga pena grave, para que todos sus individuos la sepan y estén en la inteligencia, de que si cometen faltas de cualquiera clase que sean, serán castigados con el rigor que previene la ordenanza, y reales órdenes posteriores.

Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde, etc. Madrid 30 de diciembre de 1799.—Cornel.—Circular al ejército.

TITULO V.

DE LAS COMISIONES MILITARES Ó CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

1. Conveniencia de estos tribunales.
2. La constitucion vigente no los admite.
3. No obstante se forman con frecuencia.
4. Su orijen.
5. Su forma en 1814.
6 y 7. Lugar del asesor y deberes del fiscal.
8 y 9. Consejos que estableció la ley de 17 de abril de 1821.
10. Comisiones creadas en 1824.
11. Sueldo de los vocales de las mismas.
12 y 13. Comisiones creadas en 1831.
14. Sueldo de sus vocales.
15. Las multas ingresan en las pagadurías militares.
16. Estados que deben formar de las causas que ante las comisiones se sustancian.
17. En 1834 se disuelven las comisiones militares.
18. Se crean de nuevo.
19. Obvenciones de los asesores de las mismas.
20. Se disuelven en 1836.
21. Cantidades que se les abonan para sus gastos.
22. Se mandan cesar en las provincias no declaradas en estado de sitio.
23. Ante ellas no deben observarse estrictamente las leyes de procedimientos.
24. No haya fiscales perpétuos.
25. Dietas del asesor de la Habana cuando salga de la plaza.
26. Se recuerda el cumplimiento de la ley de 1821.
27. Utilidad que podrá sacarse de cuanto llevamos espuesto.

1. Sin entrar en el exámen de la utilidad de las comisiones militares ó Consejos de Guerra permanentes, bien que confesando los consideramos perjudiciales apesar de que en diversos casos produzcan buenos efectos, dirémos simple y sencillamente cual sea la lejislacion actual en la materia.

2. Nuestra actual constitucion viene á probibir la creacion de esta suerte de tribunales, pues que en su artículo 9 garantiza á los españoles el que no serán procesados ni sentenciados sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban, y lo mismo establece el art. 247 de la Constitucion de 1812 vigente aun en esta parte segun el decreto de córtes de 7 setiembre de 1837, pues dice que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

3. Sin embargo de lo dicho, es muy frecuente á favor de los estados de sitio, la formacion de esta clase de tribunales, y como los capitanes generales al crearlos no les dán reglas con que regirse, sé siguen por costumbre las establecidas en otros casos por el gobierno, así que consideramos útil su esposicion, que vamos á presentar por su órden histórico.

4. Por la real instruccion de 29 junio de 1784 (1), se dió facultad á los capitanes generales para perseguir con su tropa los malhechores y contrabandistas, mandando que los reos de estos delitos que fuesen aprendidos por las partidas de tropa comisionadas en su persecucion fuesen juzgados militarmente; y para uniformar el método de ejecutarlo, con real órden de 30 marzo de 1802 (2), se dispuso que los reos de esta clase se juzgasen en Consejo de Guerra de oficiales con asistencia de un asesor (distinto del auditor) que al efecto nombraran dichos superiores gefes con inhibicion de todo otro tribunal, consultándose antes la sentencia con S. M. por la via reservada de guerra, con la circunstancia, de que si el reo fuese contrabandista, y no resultase culpable de otro delito que el de defraudador, se entregue con todo lo aprendido al subdelegado de rentas.

5. Posteriormente por real cédula de 22 agosto de 1814 (3) se alteró lo pre-

(1) *Juzgamos innecesaria su insercion mayormente cuando ninguna utilidad puede esta reportar en el dia.*

(2) Por diferentes reales resoluciones, comunicadas á los capitanes generales y comandantes de las provincias, se sirvió uniformar en todas ellas el nuevo sistema establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos, que están cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consecuencia que todos los reos que se aprendan por las partidas de tropa, comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos capitanes y comandantes generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de guerra ordinario de oficiales con asistencia del asesor, que al efecto nombrarán dichos superiores gefes, y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarse las sentencias á S. M. por esta via reservada de la guerra para su real aprobacion; pero con la circunstancia, de que si el reo fuese contrabandista, y no resultase inculcado en otro delito que el de defraudador de la real hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprendidos al subdelegado de rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la ejecucion de estas reales determinaciones, ha tenido S. M. á bien declarar, que todos los salteadores de caminos y sus cómplices que sean aprendidos por la tropa dentro de las capitales de las provincias y demás poblaciones, quedarán sujetos al referido juicio militar, del mismo modo que los que lo fuesen en los caminos y despoblados por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demás reos que no sean de esta especie, pertenecerán á la justicia ordinaria á menos que hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion de 29 de junio de 1784. Dios guarde, etc. Aranjuez 30 de marzo de 1802.

(3) *He aqui los solos artículos útiles á nuestro propósito. En la parte penal debe estarse á lo que dispone el Código Penal, por lo que la omitimos.*

Art. 5.º En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde brigadier hasta capitan inclusive, para que allí formen un consejo de guerra permanente, al cual asistirá un asesor letrado de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

Art. 6.º Véase en la nota 4 tomo 2.º pág. 127.

Art. 7.º Quedarán sujetos á este consejo de guerra todos los malhechores que fueren aprendidos en camino, campo ó desplobado, aunque hayan cometido en poblado el delito, así los que hagan resistencia á la tropa como los que no la hicieren, aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en despoblado se refugiaren á pueblo, y fuesen allí aprendidos; y prohibo que sobre el conocimiento de causas contra esta clase de delicuentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

Art. 8.º Los efectos que se aprendan á los malhechores, si constare el dueño, les serán entregados: los demás se aplicarán á la tropa: pero si lo aprendido fuere algun género estancado, se pondrá en la respectiva administracion; y su valor, segun práctica de guardarlo se entregará á los aprensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de esta se entregarán á su tiempo á las justicias, que las inutilizarán, constando por diligencia.

Art. 9.º En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arrestos de los reos y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de 1808 al tiempo de la invasion francesa.

Art. 10. Pronunciada la sentencia se remitirá con el proceso al capitan general de la provincia, quien la pasará al auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el capitan general dispondrá se ejecute sin dilacion: mas si el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda, ó exija consultarme el capitan general, como presidente de la audiencia territorial, nombrará tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará, estendiendo con claridad los fundamentos de la

venido en la real órden anterior, tanto en la formacion del Consejo militar como en cuanto á consultar estas sentencias al rey, pues para dar una accion mas fuerte y breve á estos tribunales, se declaró bastante la aprobacion del capitan general y en defecto de esta se sustituyó un tribunal de revision compuesto de tres ministros de la audiencia.

6. El asesor que debe asistir á estos consejos permanentes, ocupará el último lugar, no tendrá voto, y solo aclarará las dudas que ocurran al presidente y vocales, para asegurar mejor el acierto en el conocimiento de las pruebas y sentencia, debiendo espresarse su asistencia en la diligencia de haberse juntado el Consejo, y pasado á la votacion; y en todo lo demas se ejecutarán las formalidades esplicadas anteriormente, con solo la diferencia que el fiscal que haya actuado en estos procesos no ha de asistir á la ejecucion de la sentencia, como así se declaró por el señor don Cárlos IV por real órden de 18 de julio de 1806, que se espidió con motivo de haber obligado el gobernador de la plaza de Tarragona á un fiscal de la causa contra unos reos malhechores, que presidiese la ejecucion de la sentencia.

7. En confirmacion de esta real órden se mandó por otra de 30 junio de 1815 (4) que la pena capital impuesta á los paisanos por el Consejo de Guerra permanente se conmute en la de garrote, para cuya ejecucion se entregue el reo á la jurisdiccion ordinaria, mas esta real órden fué derogada por la de 4 junio de 1849 (5) en que se mandó cuidara de la ejecucion la jurisdiccion ordinaria previo aviso á la audiencia del territorio para que ponga á su disposicion el ejecutor publico é instrumentos necesarios para llevar á efecto la pena.

duda y consulta para mi real determinacion. En Castilla la Nueva el capitan general pasará oficio al presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres ministros de la sala de alcaldes de mi casa y córte decida con el dictámen de todos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el Consejo permanente, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprendidos los reos, ó se presentaren cuanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la tropa, calificada esta, el Consejo de guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del comandante en gefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprendido *in fraganti* constando de esta calidad.

Art. 11. Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el consejo permanente, quedando sujetos á la justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos. Dado en Palacio á 22 de agosto de 1814.

(4) El capitan general de esta provincia espuso al Rey Ntro. Sr. que debiéndose imponer por el Consejo permanente de ella establecido en virtud de real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes á los reos paisanos aprendidos por la tropa, y siendo dicha pena determinada para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutara para los espresados reos paisanos en la ordinaria de horca segun su clase. Enterado S. M. y oido el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra sobre este asunto se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto de 1814 la pena de muerte que los Consejos permanentes establecidos en las capitales de provincia impongan á paisanos por el delito de robo, se conmute con la de garrote sea cual fuere la clase del sentenciado; para cuya ejecucion será entregado por la comision militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por ejecutor público. Madrid 30 de junio de 1815.

(5) Circular.—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que V. E. se sirvió manifestarme de real órden en 13 de diciembre último con motivo del conflicto ocurrido entre el capitan jeneral de Cataluña y aquella audiencia territorial por insistir el primero, fundándose en la real órden de 30 de junio de 1815 que se dispusiera por la misma audiencia la ejecucion de pena de muerte en garrote vil, impuesta por la comision militar de Barcelona, á once malhechores procesados por robo y secuestro de cinco vecinos del pueblo de Sans. Enterada S. M. como igualmente de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Mari-

8. Con arreglo á la ley de 17 abril de 1821 (6) debian juzgarse en Consejo de Guerra los reos de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la constitucion contra la seguridad interior ó exterior del estado ó contra la persona del rey que fuesen aprendidos por fuerza militar destinada á su persecucion, ó que yendo en ausilio de la autoridad civil hubiese encontrado resistencia de parte de los sugetos que iba á prender.

9. En todos los procesos formados á tenor de esta ley, deben escusarse cuanto sea posible los careos, segun ya se lleva dicho en el número 6 pág. 127. Si al fiscal le pareciere conveniente segun la gravedad de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso y siempre deberá practicarse relativamente á cualquier reo, luego que resulte confeso y convicto, á fin de que no se demore la sentencia y su pronta ejecucion. Esta se verificará desde luego si el capitan general con acuerdo del auditor la aprobare, pero en el caso contrario se remitirán los autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual deberá dictar sentencia dentro tres dias y la que recayere se ejecuta sin necesidad de consulta.

10. Cambiado en 1823 el sistema de gobierno, halló el absoluto en las comisiones militares un medio para castigar á los que intentasen obrar en contra de él, á cuyo efecto por real órden de 18 enero de 1824 (7), mandada observar en la

ná, y conforme con su dictámen se ha servido resolver: Que á fin de evitar para en lo sucesivo conflictos de la clase del que se trata, se establezca por regla general, segun propuso ese ministerio, que siempre que por la jurisdiccion militar se imponga en causas de que conozca legalmente la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, prévio aviso á la audiencia del territorio á fin de que ponga sin demora á su disposicion el ejecutor público con los instrumentos necesarios para llevar á efecto la pena. De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1849.—El subsecretario, Felix María Messina.

(6) Véase la nota 16, tomo 1.° pág. 101.

(7) Habiendo llegado á noticia del rey nuestro señor que en algunos pueblos del reino existen hombres que pertinaces y obcecados en sus estravíos ó acostumbrados á vivir y medrar en el desórden han alterado la tranquilidad pública, ya profiriendo espresiones contra los lejítimos derechos del trono y en favor de la abolida constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarman á los fieles vasallos de S. M., y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se halla comprometida por cuadrillas armadas que interrumpen el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que son notorios; deseando S. M. proveer de pronto remedio á males de tanta gravedad, persuadido de lo mucho que influye para evitar los delitos el rápido castigo de los que lo cometen, y con presencia de las leyes y reales órdenes que en varios tiempos y en semejantes circunstancias se han espedido, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En todas las capitales de provincias, inclusas las Islas Baleares, se establecerán en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de esta órden, comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas de un presidente de la clase de brigadier, seis vocales de la de coroneles hasta sarjento mayor inclusive y un asesor, elejidos los primeros entre los que por su acrisolada lealtad y aptitud merezcan la confianza de los capitanes jenerales; con cuatro fiscales é igual número de secretarios, para que formen las causas á los reos de los delitos que á continuacion se espresan.

2.° Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares, ejecutivas y permanentes, los que desde el 1.° de octubre del año próximo se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los lejítimos derechos del trono ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines; los que en parajes públicos hablen contra la soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion; los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretesto de que se valgan para ello.

3.° Igualmente quedan sujetos al juicio de la misma comision militar ejecutiva permanente los ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprendidos por cual-

Habana por real órden de 23 noviembre del mismo año, se crearon comisiones militares en todas las capitales de provincia, dictándose reglas para la sustanciacion de las causas que ante ellas se ventilarán. Acerca esta real órden salieron

quiera tropa ó por los voluntarios realistas, cuyo comandante deberá entregarlos al presidente de la comision militar de la provincia.

4.º Se tendrán por sospechosos, y podrán ser detenidos por la tropa, todos los que halle esta en los caminos y parajes despoblados sin pasaporte, y vestidos con traje impropio á su ejercicio; tal como el de prendas militares é individuos que actualmente no corresponden al ejército, entregándolos á las comisiones militares para que, indagando sus costumbres y modo de vivir, les apliquen las penas que merezcan segun las leyes.

5.º Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene, ó en el mas corto posible, bajo la responsabilidad del presidente, vocales y fiscal, debiendo omitirse el evacuar citas inconducentes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

6.º Las dudas que puedan ocurrir en la sustanciacion de las causas, se resolverán por el asesor de la comision, á quien acudirán los fiscales por conducto de los presidentes; y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios, acompañados de los documentos oportunos, para que por su mano se remitan á los capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho.

7.º Si fuesen muchos los reos aprendidos por un mismo delito, se formarán ramos separados, prévio dictámen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y el pronto castigo ó libertad de los acusados.

8.º Finalizadas las causas se entregarán al presidente de la comision para que las pase al asesor, y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores, por el termino que parezca bastante al presidente de la comision, el cual en caso de pedir próroga concederá una que no pase de tres dias, examinando despues al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga fué o no necesaria ó justa, imponiendo al defensor, en el caso contrario, la pena correccional que estime oportuna.

9.º Los asesores no tendrán voto para el fallo, con arreglo á lo establecido para los procesos militares; pero ilustrarán a los vocales antes de la votacion, que se verificará por el órden que previene la ordenanza: y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa.

10. Las penas que se impongan á los reos por los delitos que ván señalados se arreglarán á lo prevenido en las leyes del reino, reales ordenanzas y sus adiciones, y particularmente á lo mandado en el decreto de 4 de mayo de 1814.

11. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al capitan general de la provincia: si de esta revista resulta arreglada, el capitan general dispondrá se ejecute sin dilacion, mas si el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consulta, el capitan general nombrará como presidente de la audiencia territorial, tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó consultará al Consejo Supremo de la Guerra, estendiendo con claridad los fundamentos de la duda ó consulta. En Castilla la Nueva el capitan general pasará oficio al gobernador del consejo para que nombrados por este tres ministros de la sala de alcaldes de casa y córte, decida, con el dictámen de estos, los procesos que ofrezcan duda, ó consulte, segun queda prevenido.

12. Los procesos contra ausentes los seguirá la comision militar, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno, y si despues fuesen aprendidos los reos, ó se presentasen, se guardará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes.

13. Los efectos que se aprendan á los malhechores serán devueltos á sus dueños, si se presentan y justifican su derecho; si no se presentan ó no justifican, se aplicarán á la tropa. Si fuesen jéneros estancados, se pondrán en la respectiva administracion, tasándose segun práctica, y abonándose su importe acto continuo á los aprensores. Las armas prohibidas se entregarán á los fiscales para que se unan al proceso, y concluido este, se inutilizarán, acreditándose por diligencia. Y si los reos de quienes trata el art 2.º tuviesen bienes, se embargarán y depositarán, dando cuenta á S. M., sin perjuicio de la causa.

14. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya, y donde nó por la tropa, segun está prevenido anteriormente.

15. Los que incurran en los delitos de que deben conocer las comisiones militares ejecutivas permanentes, que son los espresados en los artículos 2.º y 3.º, quedan desaforados secualquiera su clase, grado, estado y condicion, sin escepcion alguna, á cuyo fin deroga S. M. todas las órdenes, leyes y reales cédulas, en cuanto se opongan á esta, y entre ellas la espidida á consulta del Consejo real en 16 de setiembre último; bien que si el reo fuese eclesiástico, es la voluntad de S. M. que aunque la comision forme la causa sea esto como se previene en la real órden de 13 de setiembre de 1814, que queda vijente.

16. Como esta disposicion no ha de tener efecto retroactivo, quiere S. M. que las justicias ordinarias continúen conociendo de las causas que hayan principiado sobre los mismos delitos,

varias aclaratorias, una fecha 5 de marzo de 1824 (8) resolviendo que ningun oficial pueda escusarse del cargo de defensor mas que en los casos en que se lo permita la ley, para lo cual véase lo dicho en el capítulo séptimo del título primeró. Otra de 30 del mismo mes y año (9) autorizando á los fiscales de las comisiones militares para que puedan proceder al embargo de bienes de los acusados en los casos en que lo permita la ley, y otra de 18 abril de 1825 (10), previniendo que todas las providencias de sobreseimiento que dictasen las comisiones militares se consultaran con los capitanes generales respectivos.

cuyos reos estén ya presos al establecimiento de las comisiones, y que las sustancíen y determinen á la mayor brevedad segun las leyes; pero desde el establecimiento de las comisiones militares, si las justicias aprendiesen alguno ó algunos reos de dichos crímenes, deberán entregarlos á los presidentes de las mismas comisiones con la sumaria que dichas justicias hayan formado sobre el hecho; practicándose lo mismo en su caso con los aprendidos por la policía.

17. Contra los otros malhechores ó reos que no fuesen de dichas clases ni cómplices, se abstendrá de proceder la comision militar ejecutiva permanente, quedando sujetos á las justicias á quienes corresponda el conocimiento de sus causas y delitos; y si todavía ocurriese duda sobre si el conocimiento de alguna causa corresponde á la comision militar ú á otra jurisdiccion, es la voluntad de S. M. que remitiéndose en el estado en que se halle al capitan general, la pase este á un oidor, y al auditor de guerra, para que decidan, y que en caso de discordia nombre otros tres oidores para que por sí vean la causa y determinen, estándose á lo que decidan; y si la duda ocurriese en Castilla la Nueva, deberá observarse lo mandado en el artículo 10 de esta órden, remitiéndose á este ministerio un estracto de la causa con certificacion de los dictámenes de dichos ministros, para conocimiento de S. M. y demas efectos que haya lugar.

18. Las disposiciones que contiene esta real órden subsistirán por todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan.

19. Ultimamente, es la voluntad del rey que los capitanes generales á vuelta de correo avisen el recibo de esta órden; que igualmente dén parte para la soberana aprobacion de S. M. de la eleccion que hagan para presidente, vocales y asesor de dichas comisiones militares y del dia en que estas se instalen; y en fin, que siempre que lo tengan por conveniente informen sobre la conducta que observen todos los individuos de ellas; debiendo remitir cada quince dias una noticia del número de causas que se formen, estado de cada una, y fallo que se haya pronunciado y ejecutado.

Lo que comunico á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 18 de enero de 1824.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al rey nuestro señor del oficio de V. E. de 27 de febrero último, y del estado que acompaña, comprensivo de las causas de que conoce la comision militar ejecutiva, y enterado S. M. de todo, y de lo que á continuacion del mismo estado se manifiesta, ha tenido á bien resolver que ningun oficial pueda escusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, haciendo V. E. que se inserte esta soberana resolucion en la órden del dia para su exacta observancia. Dios guarde, etc. Madrid 5 de marzo de 1824.

(9) Conformándose el rey Ntro. Sr. con lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado á S. M. en acordada de 5 del corriente sobre la esposicion del presidente de la comision militar ejecutiva de esta córte, relativa á saber si los fiscales de ella están ó no autorizados para proceder á los embargos de bienes de los reos sujetos á su jurisdiccion, y si corresponde el verificar dicha diligencia al alguacil mayor, y en su defecto al segundo de la capitanía general; ha tenido á bien resolver que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas están autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados de cuyos delitos conocen, en todos aquellos casos en que segun derecho pueden ó ha lugar á dichos embargos; y respecto á que carecen aquellas de alguaciles y de otros dependientes para verificarlos, deben valerse de los juzgados militares siempre que los haya en los pueblos donde residan las comisiones: las cuales en caso contrario autorizarán á las personas que sean de confianza para que practiquen las referidas diligencias, nombrando siempre depositarios en quienes concurran los requisitos que ecsije la ley para que conserven y custodien los efectos embargados. Dios guarde, etc. Madrid 30 de marzo de 1824.

(10) Enterado el rey Ntro. Sr. de un oficio del capitan general de Andalucía de 22 de octubre del año próximo pasado, consultando si se hallaba ó no autorizada la comision militar ejecutiva de aquella provincia para fallar alguna causa sin su aprobacion, y del espediente que instruyó sobre la materia; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, que es mas conforme al espíritu de la real órden de 18 de enero del mismo año á la causa pública y á la mejor administracion de justicia el que se consulten con los capitanes generales las providencias de sobreseimiento en las actuaciones á que se refieren. Dios guarde, etc. Madrid 18 de abril de 1825.

11. Con real órden espedida en 26 agosto por el Ministerio de la Guerra y comunicada en 26 agosto de 1827 (11) por el de Hacienda, se dispuso que los vocales del Consejo de Guerra permanente cobrasen sus sueldos al propio tiempo que las demas clases á las que se hallan comparados y que los gastos de escritorio se les satisfagan mensualmente por medio de relacion acompañada de los justificativos y firmada por el presidente del Consejo.

12. Con real cédula de 4 agosto de 1825 circulada á Indias de 16 octubre se mandaron cesar las comisiones militares, bien que quizás no se observaría en todas partes esta órden como lo indican las otras espedidas con posterioridad á aquella fecha, (y de seguro no se cumplimentó en la Habana donde desde 1824 ha seguido sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones la comision militar); mas habiéndose vuelto á alterar el sosiego público en la Península, se restablecieron de nuevo en 18 de marzo de 1831 (12) formándose bajo las mismas bases que las demas veces, y con decreto del dia siguiente se puso bajo el conocimiento de la comision militar establecida en la córte, el castigo de cualesquiera robos que en ella se ejecutarán por corto fuese su valor.

(11) Excmo. señor. El rey nuestro señor á quien he dado cuenta del oficio de V. S. de fecha 7 de mayo último relativo á que los individuos de aquel Consejo de Guerra permanente sean pagados con la misma prontitud que los que se hallan con las armas en la mano y se les satisfagan los gastos del mismo; se ha servido resolver que deben acomodarse á percibirlas cuando las demas clases á quienes están comparados segun tiene declarado S. M. y que en cuanto á los gastos de escritorio sean satisfechos por medio de relacion firmada por el presidente del Consejo, presentándola mensualmente con documentos justificativos para que se realice su pago, caso de no tener arbitrios para ello el referido tribunal. Dios guarde etc. Madrid 26 de agosto de 1827. (*En 1.° de setiembre se circuló por Hacienda.*)

(12) Las escandalosas y temerarias incursiones que la faccion rebelde ha tenido la osadía de verificar por varios puntos del reino; los inesperados acontecimientos de Cádiz y de la Isla, y otra multitud de hechos altamente criminales ocurridos simultáneamente en distintos pueblos, han convencido plenamente mi real ánimo de la ecsistencia de un foco revolucionario que poniendo por obra los planes que en otros paises trazan los corifeos y directores de las sectas tenebrosas, nada omite de cuanto entiende puede convenir para llevar adelante la obra de iniquidad que aquellos se han propuesto. Verdad es que las consecuencias de tales atentados han sido cuales podian y debian esperarse del valor y decision de mis tropas, de las tantas veces ya acreditada lealtad de los voluntarios realistas, y del íntimo convencimiento en que, recordando tiempos de odiosa memoria, se halla todo el reino, de que su felicidad y tranquilidad depende de la conservacion de sus antiguas y venerandas leyes y de la del trono en que Dios me colocó y en el que por repetidas veces me ha conservado el amor y la acendrada fidelidad de mis pueblos. En todas partes las hordas revolucionarias han sido batidas y destrozadas: en todas partes desechó la lealtad con indignacion las promesas lisonjeras de la perfidia, y en todas partes en fin han manifestado los mismos pueblos su escándalo por las tramas y arterías de distintas clases que se han puesto en planta para seducir su amor y respeto al gobierno y á la relijion de sus padres. Pero aunque todo es así y de ello debo, yo deducir las efímeras bases en que se apoyan los cálculos y las maquinaciones de los malvados; la sana política y la obligacion en que me hallo de prevenir los delitos para evitar que en su comision tomen parte los incautos por seduccion ó por engaño, han convencido igualmente mi real ánimo de que las penas hasta aqui establecidas en las leyes y reales decretos contra los perpetradores de tan atroces y criminales atentados no son ni pueden ser suficientes para retraerlos, si antes de su aplicacion se han de observar los trámites y solemnidades que para los tiempos tranquilos previenen las mismas leyes. Por tanto, y con presencia de lo que en circunstancias parecidas á las del dia tuve á bien mandar en real órden de 18 de enero de 1824, conformándome con el dictámen de mi Consejo de ministros, he tenido á bien resolver entre otras cosas lo siguiente:—Artículo 1.° Desde luego se establecerá en Madrid una comision militar ejecutiva y permanente.—Art. 2.° Asimismo se establecerán iguales comisiones en las capitales de provincia en que los respectivos capitanes generales lo juzguen oportuno.—Art. 3.° Tanto la comision que se establezca en esta córte como las demas que se pongan en las capitales de provincia se compondrán de un presidente de la clase de mariscal de campo ó de la de brigadier; de un asesor, que lo será en Madrid un alcalde de casa y córte á eleccion del capitan general de Castilla la Nueva; y en las provincias el ministro de chancillería ó audiencia que nombre el presidente de la misma, y de seis vocales de la clase de brigadieres, ó tenientes coroneles, proponiéndolos desde luego el capitan general de esta provincia, y los demas cuando dén parte de la necesidad ú oportunidad del establecimiento de la comision en la provincia de su mando para mi soberana aprobacion: el asesor

13. Habiendo pretendido un asesor de cierta comision militar creada en Sevilla que su asiento debia ser á la derecha del presidente fundándose en parte en que así lo exijia su cualidad de oidor de aquella audiencia, con real órden de 8

ocupará el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones. Art.—4.° En cada una de las mismas comisiones habrá los fiscales y secretarios que segun el número de causas que ocurran estime necesarios el presidente, quien los propondrá al capitan general para su nombramiento, eligiéndolos de la clase de capitanes.—Art. 5. Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes los que desde el dia de su respectiva instalacion cometan los delitos de que tratan los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mi soberano decreto de 1 de octubre del año pasado de 1830; siendo del cargo del superintendente general de policía remitir á los capitanes generales, donde aquellas se establezcan, las listas de que trata el artículo 6 de dicho decreto para la aplicacion á los reos de la pena que allí se establece y de las demas que merezcan por sus hechos posteriores: pero los criminales de que trata el artículo primero de dicho decreto serán del modo y en los términos que en el mismo se previene.—Art. 6. Igualmente quedan sujetos al juicio de las mismas comisiones los que desde la época ya espresada en el artículo anterior se declaren, con armas ó con hechos, enemigos de los legítimos derechos de mi trono, ó partidarios de la abolida constitucion, los que escriban papeles ó pasquines dirigidos á los mismos fines, los que hablen contra mi soberanía, los que seduzcan ó intenten con palabras, promesas ó dádivas seducir á otros para retraerlos de su fidelidad á mi real persona, ó para formar alguna partida que tenga por fin coadyuvar á los planes de la faccion rebelde, y los que esparzan noticias alarmantes relativas á la fuerza de la misma faccion ó de cualquiera otra clase de igual naturaleza, que prudentemente puede inspirar temor en el ánimo de los pacíficos vecinos.—Art. 7. Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene ó en el mas corto posible bajo la responsabilidad del presidente, vocales y fiscal, debiendo omitirse la evacuacion de citas inconducentes y tambien la fórmula de los careos, como no necesario, á no pedirlos el defensor por ser oportunos para la defensa.—Art. 8. Las dudas que puedan ocurrir durante la formacion de los procesos se resolverán por el asesor de la comision, á quien acudirán los fiscales por conducto de los presidentes; y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios acompañados de los documentos que corresponda, para que por su mano se remitan á los capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho.—Art. 9. Si fuesen muchos los reos procesados por un mismo delito se formarán ramos separados, previo dictámen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion y conseguir el pronto castigo ó libertad de los acusados.—Art. 10. Finalizadas las causas se entregarán al presidente de la comision para que las pase al asesor y diga este si regirá, y en el negativo se entregarán á los defensores por el término que parezca bastante al presidente de la comision, el cual, si se pidiese próroga concederá una que no pase de tres dias, ecsaminando despues la comision al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga era necesaria, imponiendo al defensor en el caso contrario la pena correcional que estime proporcionada.—Art. 11. Los asesores no tendrán voto para el fallo con arreglo á lo establecido en los procesos militares, pero ilustrarán á los vocales antes de la votacion, que se verificará por el órden que previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté conforme con la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa.—Art. 12. Las penas que se impongan á los reos por los delitos de que trata mi soberano decreto de 1.° de octubre de 1830, serán las que respectivamente marcan sus artículos, y para los otros que ván señalados y que no están comprendidos en dicho decreto, se observará lo establecido en la ordenanza y leyes del reino.—Art. 13. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al capitan general de la provincia, que la pasará al auditor de guerra para que la ecsamine con todo preferencia. Si de esta revista resulta que la halla arreglada, el capitan general dispondrá que se ejecute sin dilacion: mas si por el contrario el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó ecsija consulta, el capitan general, como presidente de la Chancillería ó Audiencia, nombrará tres ministros de ella para que vean la causa, y con su dictámen decidirá ó consultará al Consejo Supremo de la Guerra, estendiendo los fundamentos de su duda. En Castilla la Nueva pasará el capitan general oficio al gobernador ó decano del Consejo real, para que nombrados por este tres ministros de la sala de alcaldes de casa y córte, decida con el dictámen de estos los procesos que ofrezcan duda ó consulte, segun queda dicho.—Art. 14. Los procesos contra reos ausentes los seguirá la comision militar llamándolos por edictos y pregones con tres dias de términos cada uno; y si despues son aprendidos los reos ó se presentan, se observará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes.—Art. 15. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya ó donde no por la tropa, segun anteriormente está ya prevenido.—Art. 16. Los que incurran en los delitos de que deban conocer las comisiones militares ejecutivas, segun lo espresado en los artículos 5 y 6, quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion sin escepcion alguna, á cuyo fin derogo todas las órdenes, leyes y reales cédulas en cuanto se opongan á esta; bien que si el reo es eclesiástico

setiembre de 1831 (13) se declaró que debia ocupar el asiento de la izquierda y que no habia razon para alterar en este punto lo dispuesto por la ordenanza y reales órdenes que se citan, mayormente cuando siendo iguales en categoría á los oidores, los auditores de guerra, estos ocupaban en los Consejos de Guerra, la izquierda de los presidentes.

14. Por real órden de 30 setiembre de 1831 (14) se fijó el sueldo que debian tener los vocales de las comisiones militares, la cantidad que se les abonaria anualmente para gastos de escritorio, los locales en que deberian establecerse, y las reglas para proveerse de todos los utensilios y muebles necesarios á su estable-

es mi voluntad que aunque la comision militar forme la causa, se arregle para ello á lo prevenido en la real órden de 13 de setiembre de 1815, que queda vigente. Art. 17.—Como las comisiones militares ejecutivas solo han de conocer de los delitos que á la clase y naturaleza ya espresada en los articulos 5 y 6 reunan las circunstancias de cometerse despues de la instalacion de las mismas comisiones, quiero tambien que estas se abstengan de conocer y proceder á la averiguacion de cualquier otro delito de distinta categoría ó clase, ó que se diga ó resultase haberse cometido con anterioridad á la época señalada, encargando como encargo al zelo de los capitanes generales la puntual observancia de esta disposicion, y que ecsijan la responsabilidad á las comisiones y á los fiscales que la infrinjan ó toleren que suceda esto.—Art. 18. Las justicias ordinarias y las militares continuarán conociendo de las causas que hayan principiado ó principien á instruir sobre los mismos delitos hasta la instalacion de las comisiones militares, y las sustanciarán y determinarán á la mayor brevedad con arreglo á los leyes y reales decretos; pero si desde que aquellas se instalen tienen noticia de haberse cometido alguno de los espresados en los articulos 5 y 6 formarán sumaria para acreditar el hecho, y con el reo ó reos, si pueden ser habidos, la remitirán á la respectiva comision, practicando igual entrega la policía con los que aprenda con las diligencias que instruya.—Art. 19. Las disposiciones que preceden subsistirán por todo el tiempo que lo ecsijan las circunstancias que las motivan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano de S. M.—En Palacio á 18 de marzo de 1831.—A D. Miguel de Ibarrola.

(13) El Excmo. Sr. secretario del Estado y del Despacho de la guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:—Al capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo que sigue:—Enterado el Rey Ntro. Sr. de la comunicacion de V. E. de 4 mayo último, en que inserta la esposicion del oidor de esa real audiencia D. Juan Crisóstomo Funas asesor nombrado de la comision militar egecutiva solicitando que se declare que ha de sentarse á la derecha del presidente de dicha comision y no á la izquierda como lo espresó y solicitó en el acto de su instalacion y no le concedió el referido presidente tuvo á bien S. M. oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra y conformándose con su parecer ha resuelto que no hay mérito para alterar lo establecido en la ordenanza general cuando el asiento á la izquierda ha sido siempre el señalado por ella en los Consejos de Guerra á los auditores de provincia y aun al general del ejército no obstante que este empleo es muy permanente y de gran consideracion en la milicia, hallándose declarada la igualdad entre los auditores de guerra, y ministros de las reales audiencias en las reales órdenes de 10 enero de 1745 y 15 de abril de 1760 de lo cual se infiere que si se acordase variacion en el asiento por ser hoy los asesores oidores reclamarian con mucho fundamento los auditores de guerra que no son inferiores á aquellos ni en tratamiento ni en circunstancias debiendo preferirse mutuamente cuando concurren juntos por la antigüedad del juramento. Dios guarde etc. Madrid 8 setiembre de 1831.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del espediente instruido en el ministerio de mi cargo, á consecuencia de varias instancias dirijidas por los capitanes jenerales de las provincias unas sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares, y otras en solicitud del sueldo de cuadro para los individuos de los mismos y enterado S. M. ha venido en resolver:—1.° Los vocales de las comisiones militares no pueden pretender ni tienen derecho á mayor abono que el sueldo de cuadro mientras dure su comision y egercicio de tales vocales.—2. El que sea brigadier no tiene derecho á mayor abono que el de veinte mil reales ánuales señalados como del cuadro de su clase.—3. El que pertenezca á la clase de gefe ú oficial retirado, no tiene derecho al goce total de su sueldo de cuadro, sino á la diferencia ó esceso que hay entre este sueldo y su correspondiente empleo efectivo de la clase de ilimitado, de modo que solo será abonable esta diferencia sobre el sueldo de retiro que le corresponde ó disfrute.—4. Lo dispuesto en el punto anterior y en el primero es aplicable segun sus clases á los fiscales y secretarios de las comisiones militares.—5. Que se prevenga á los presidentes de estas que no usen con largueza innecesaria de la facultad que le concede el art. 4 del real decreto de 18 de marzo de este año, nombrando escesivo número de fiscales y secretarios, y para vigilarlo se remitirán á este ministerio partes mensuales del número de las causas pendientes y el de las despachadas.—6. Al presidente de la comision militar de esta capital se abonará por

cimiento, y se encargó no solo el dar partes cada mes de las causas falladas y pendientes, si que tambien el que se evitase el nombramiento de fiscales en mayor número del que fuese necesario.

15. En real órden de 5 noviembre de 1831 (15) contestando á cierta consulta se declaró que las multas impuestas por las comisiones militares ingresaran en las pagadurías militares de los respectivos distritos, y en 23 diciembre de 1831 (16) se mandó que en las causas contra ladrones actuasen oficiales en clase de secretarios en lugar de escribanos de la clase de tropa.

16. El cambio de gobierno que tuvo la España en 1833 dió lugar á nuevos disturbios políticos y para salvarse aquel de ellos, acudió segun costumbre á las comisiones militares que se formaron y obraron con entero arreglo á las órdenes y disposiciones que dejamos mencionadas. Sin embargo, deseoso el gobierno de conocer de una manera clara y positiva los actos de estos tribunales, tanto mas importantes cuanto todos ellos tenian un contacto directo con la política, mandó en real órden de 24 de enero de 1834 (17) se le diera parte de las causas que ante ellas se sustanciarán, y para uniformar en este punto las noticias que diesen todas las comisiones del reino, se les remitieron modelos con arreglo á los cuales debian darlos en el primer correo de cada mes; medida utilísima que debiera tenerse presente siempre que se crearan esta clase de tribunales.

ahora para gastos de correo y de escritorio la gratificacion mensual correspondiente á catorce mil reales anuales que se le señalan, á razon de doce mil á la de Castilla la Vieja, Galicia, Andalucia, Granada, Valencia y Cataluña, y de diez mil á los de los de Estremadura, Mallorca, Aragon, Navarra y Guipuzcoa tambien por ahora.—7. Las comisiones que hasta ahora no tengan locales en que establecerse, podrán proporcionárselo en los palacios ó casas de las capitanías generales ó en otros edificios militares de los que son propios ó tienen alquilados la hacienda militar, dirigiéndose en este caso al ordenador respectico.—8. Que para proveer de los utensilios necesarios á las comisiones actuales se heche mano de los que pueden suministrar las secretarías de las capitanias generales ó hubiesen quedado de las anteriores comisiones, siempre que estén en buen estado de servicio, y á falta de esto se autoriza á los ordenadores y gefes de la hacienda militar para que provean de lo mas necesario previo presupuesto de un comisario de guerra y bajo inventario duplicado firmado por este y el presidente de la comision devolviéndose; bajo inventario tambien, á disposicion del ordenador los utensilios comprados por la administracion de guerra cuando cesen dichas comisiones.—9. Finalmente los gastos de sueldos temporales de los vocales y subalternos de las comisiones militares serán imputables al art. 1, cap. 6 del último presupuesto general y los demas gastos de las mismas mientras subsistan al art. 2 del propio cap. y real decreto. Dios guarde, etc. Madrid 30 setiembre de 1831.

(15) Excmo. Sr.: Enterado el Rey Ntro. Sr. de la comnnicacion de V. E. de 5 de setiembre anterior en que con motivo de haber impuesto la comision militar de esa capital la multa de cien ducados al vizconde de Begijar, consulta al destino que deba darse á las que de esta clase se impusiesen en adelante. habiendo dispuesto que con la de que se trata se atienda á los gastos de la comision se ha dignado S. M. resolver; que las espresadas multas ingresen en las pagadurias militares de los respectivos distritos.—Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y fines convenientes.—Y lo transcribo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde, etc. Madrid 5 de noviembre de 1831.

(16) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Granada digo hoy lo siguiente.—Por la comunicacion de V. E. de 18 de noviembre anterior, se ha enterado el rey nuestro señor de lo manifestado por el presidente de la comision militar, sobre si los secretarios de las causas de infidencia, han de actuar tambien en las de ladrones; y al mismo tiempo que S. M. aprueba la disposicion de V. E previniendo á dicho presidente le dirija la propuesta para secretario á favor de oficiales subalternos, se ha dignado resolver: Que en las causas contra ladrones actúen oficiales en clase de secretarios en lugar de los escribanos de la clase de tropa que hasta aqui lo han hecho; y que puedan ser elegidos subalternos á falta de capitanes para secretarios, así como comandantes para fiscales. De real órden lo traslado á V. S. para inteligencia del Consejo Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1831—El marqués de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(17) Con el objeto de uniformar y poner en un punto de vista las noticias que deben enviarse á este ministerio de mi cargo, sobre las causas que se siguen por las comisiones militares, ha resuelto S. M. la Reina gobernadora que á las relaciones mandadas dar en real órden de siete del corriente, las acompañe el resúmen de que acompaño á V. S. el oportuno modelo.

17. En real órden de 29 julio de 1834 (18) se mandaron disolver las comisiones militares, y que pasaran á la jurisdiccion ordinaria las causas en que estas en-

en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que por el primer correo de cada mes se remitan precisamente dichos estados. Dios guarde, etc. Madrid 24 de enero de 1834.

MES DE DE

Resúmen da las causas falladas y pendientes con espresion de delitos y número de presos por fin de este mes.

N.° DE LAS causas fenecidas en este mes.	N.° DE LAS CAUSAS PENDIENTES.		TOTAL DE causas pendientes.	DELITOS.	ESTADO de las causas.	N.° DE PRESOS POR DELITOS.		TOTAL de presos.	PROFUGOS.	TOTAL general de reos.
	Con presos.	Sin presos.				políticos.	comunes.			

OBSERVACIONES GENERALES.

Han entrado causas con....... reos....... y se ha fenecido....... (aquí la diferencia de la entrada y salida).
Las causas por delitos políticos son........ graves......... leves......... y con trascendencia ó sin ella.
Los presos son asistidos de este ó del otro modo, y las prisiones son sanas y seguras ó por el contrario.
Siguen todas las demás observaciones que se juzguen conducentes para ilustrar al gobierno de S. M. refiriéndose siempre á lo que resulte de las relaciones nominales y especificadas mandadas remitir por real órden de 7 de enero de este año.

(18) Excmo. Sr.: Deseando restituir á la jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del reino le competen y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia, en nombre de mi escelsa hija y despues de haber oido al Consejo de gobierno y al de ministros he venido en mandar:—1. Cesarán las comisiones militares en todas las provincias del reino:—2. Las causas pendientes en dichas comisio-

tendian, prefijéndoseles una sustanciacion mas breve con respeto á los asuntos que hasta entonces habian sido de competencia de las comisiones, por manera que si bien se suprimieron los tribunales especiales, quedó con respeto á la sustanciacion el carácter especial con que hasta entonces se habian considerado los delitos políticos.

18. La real órden citada vino á quedar sin efecto á los pocos dias, pues en atencion al estado del pais, por efecto de las facciones se autorizó con real órden de 7 agosto de 1834 (19) á los capitanes generales para que pudiesen suspender el cumplimiento de la de 29 junio y restablecer las comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas.

19. Con motivo de haberse declarado en el reglamento provisional para la administracion de justicia que los majistrados y jueces no pudiesen desempeñar cargo ni comision que los distrajese ó dificultase el desempeño de sus destinos, en reales órdenes de 22 diciembre de 1835 (20) y 27 febrero de 1836 (21) se mandó á

nes pasarán á las audiencias respectivas, para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo; en el cual se arreglarán los jueces á los reales decretos vigentes sobre la materia:—3. Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas comisiones, se instruirán por alcaldes ó corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al Tribunal Superior de lo que en ellas se adelante:—4. Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean se prolongará la sesion del Tribunal cuanto fuese necesario para la pronta terminacion de aquellas:—5. En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualquiera otras, procurarán los jueces reducir los términos á lo que indispensablemente ecsija la legítima defensa.—6. Pronunciada la sentencia y antes de su notificacion, se elevarán en consulta al Tribunal Supremo con la causa orijinal; y en su vista la sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será ejecutivo lo que aquella declare. —Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano de S. M.—En Riofrio á 29 de julio de 1834.—A D. Nicolás María Garelly.

(19) Tomando en consideracion S. M. la Reina Gobernadora el estado en que pueden hallarse algunas provincias por efecto de las facciones que abiertamente obran contra los legítimos derechos de S. M. la Reina nuestra señora de las maquinaciones de los enemigos de su trono; y habiendo oido á su Consejo de ministros se ha dignado autorizar á los capitanes generales para que sin perjuicio de el real decreto de 29 de julio último puedan si las circunstancias lo exijiesen, suspender su cumplimiento y restablecer las comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas. Dios guarde, etc. Madrid. 7 de agosto de 1834.

(20) Al señor secretario del despacho de la guerra digo con esta fecha lo siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora de una consulta del Supremo Tribunal de España e Indias, acerca de si los ministros de las reales audiencias del reino encargados de la asesoría de la respectiva comision militar deben continuar en su desempeño ó sí por el contrario han de cesar en ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° del reglamento provisional para la administracion de justicia, y considerando S. M. que hay incompatibilidad entre el servicio de aquella asesoría y la asidua y constante asistencia de los magistrados á su respectiva sala, á que están obligados y es su primera atencion y de cuya falta que en aquel caso debe ser muy frecuente, se siguen graves males á la administracion de justicia y á los mismos litigantes, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de dicho Supremo Tribunal que los magistrados que actualmente sirven las mencionadas asesorías cesen en ellas y que por el ministerio del cargo de V. E. se determine las personas á que deba encomendarse dicho encargo para que sean reemplazados prontamente los magistrados que las desempeñan ahora. Dios etc. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

(21) Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 1.° de diciembre último consultando si el asesor de aquella comision militar deberia continuar en dicho cargo mediante á haberle el mismo manifestado que como ministro de la real audiencia de la misma provincia era incompatible dicho cargo con lo ordenado en el reglamento provisional de tribunales de justicia; y despues de haber oido sobre el particular al señor secretario del despacho de gracia y justicia tuvo á bien resolver que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con presencia de los citados antecedentes y de la real órden circular de 22 de diciembre último espedida por dicho ministerio propusiese su dictamen, y conforme con el parecer del referido Supremo Tribunal se ha dignado resolver; que los capitanes generales procedan desde luego á nombrar un letrado que por sus circunstancias y crédito merezca su confianza para desempeñar el cargo de asesor de la comision militar de sus respectivas provincias, y releven de él al ministro de la real audiencia de la misma que lo esté desempeñando, dando cuenta á este ministerio para la aprobacion de S. M. teniendo entendido que las atribuciones de estos

los capitanes generales procediesen á nombrar un letrado que por sus circunstancias y crédito mereciera su confianza, y al propio tiempo se declaró que las funciones de los asesores eran las que se designaban en la real cédula de 22 agosto de 1814 y mas claramente en los art. 8 y 9 de la real órden de 13 enero de 1824. Pero habiendo acaecido que en Galicia no se encontró abogado que quisiera desempeñar el cargo de asesor, deseoso el gobierno de dar un estímulo que hiciera admisible este servicio, declaró por real órden de 25 junio de 1836 (22) que seria un mérito para obtener una auditoria ó plaza en alguna audiencia, y que dos años de servicio daban derecho á obtener los honores de auditor de guerra y plaza efectiva.

20. En 30 agosto de 1836 se restableció el decreto de córtes de 17 abril de 1821 de que arriba hemos hecho mérito. Y habiéndolo sido tambien por aquella época la constitucion de 1812, cuyos principios en la materia dejamos indicados en el número 2 consultó el capitan general de Estremadura, si en su consecuencia podian seguir las comisiones militares y se resolvió negativamente en real órden de 12 enero de 1837 (23) salvo el caso en que la provincia estuviese declarada en estado de sitio, en el cual podria restablecerse conforme el ya citado decreto de 17 abril de 1821, cuya disposicion vino á repetirse en 31 diciembre del mismo año (24).

asesores son las que para su clase se designan en la real cédula de 22 de agosto de 1814, y mas claramente en los artículos 8.° y 9.° de la real órden de 13 enero de 1824. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde, etc. Madrid 27 febrero de 1836.—Mendizabal.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 abril último sobre el contenido de la esposicion de V. E. de 14 febrero tambien último haciendo presente que en cumplimiento de lo espresamente dispuesto en la real órden de 27 de enero del corriente año, habia nombrado en diferentes dias á los seis abogados, cuyos nombres acompañaba, del colegio de la real audiencia de aquel reino, para que desempeñasen el cargo de asesor de la comision militar del mismo, y todos se habian escusado bajo el pretesto de sus achaques, falta de salud y ocupaciones en otros destinos relativos á su oficio; y consultando en consecuencia que debia hacer en tal estado, respeto á que son muchas las causas que se sustancian en la citada comision militar (entre ellas mas de cuarenta concluidas y no falladas por tal motivo), y que los reos que en ellas se comprenden pasan de 350 y por consiguiente se hallan las cárceles llenas de ellos con grande perjuicio de los mismos y hasta de la salud pública; y enterada S. M. se ha dignado resolver; que el abogado de esa provincia que se encargue de las causas pendientes en esa comision militar por invitacion de V. E., se le confiera al concluirlas los honores de auditor de guerra, y si continúa en el cargo de asesor de la misma hasta su estincion, se le coloque con toda preferencia en la primera auditoría que vacare verificada aquella, sin perjuicio de dar conocimiento al ministro de Gracia y Justicia del mérito que contraiga á fin de que sea atendido para plaza de alguna audiencia, y que se le pase igualmente noticia á dicho ministerio de los que no admitan la asesoría, para que la tenga presente en sus solicitudes, y por último se ha dignado establecer por punto general que los asesores de las comisiones militares de las provincias nombradas en virtud de la real órden ya citada de 27 de enero último, obtarán á los dos años consecutivos de ejercicio, á los honores de auditores de guerra y á plaza efectiva, sin permanecer en el desempeño de dicho encargo hasta la supresion de las citadas comisiones, y que los capitanes generales no se circunscriban en su eleccion á un cierto número ni á los de tal pueblo ó ciudad, sino á los que residan en su provincia. Dios guarde, etc. Madrid 25 de junio de 1836.

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Estremadura en que consulta si deben cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tienen á su cargo, mediante á que el artículo 247 de la constitucion previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; se ha servido declarar S. M. conformándose con el dictámen del Tribunal Especial de Guerra y Marina, que la existencia de las enunciadas comisiones militares es incompatible con la ley vijente á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio, en cuyo caso los capitanes generales usando de sus facultades, determinarán su establecimiento, si lo juzgan conveniente, á tenor de lo prevenido en el decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821, restablecido por otro real decreto de 30 de agosto último. Madrid 12 enero de 1837.

(24) Exmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunas provincias existen Co-



21. En vista de cierta consulta acerca las cantidades que debian abonarse á los Consejos de Guerra permanentes, se dispuso por real órden de 19 agosto de 1838 (25) que por las oficinas de hacienda militar se abonen trescientos reales mensuales por los Consejos permanentes situados en las capitales de distrito militar, y doscientos en cada una de las provincias civiles donde estuviesen establecidas ó se estableciesen en lo sucesivo con real aprobacion, con esta disposicion vino á dejarse sin efecto otra de 5 julio de 1837 en que venian á repetirse en materia de gastos las disposiciones de la real órden de 30 setiembre de 1831 que dejamos inserta en el núm. 14.

22. Por otra real órden de 29 setiembre de 1839 (26), vista la inobservancia de la de 17 enero de 1837 se mandaron cesar las comisiones militares en todas aquellas provincias que no estuviesen declaradas en estado de sitio, y que los sustituyeran los Consejos de Guerra ordinarios prescritos por la ley 8.ª Tit. 17 Lib. 12 Nov. Recop., que es la real cédula de 30 marzo de 1801 (27) de que arriba se ha hecho mérito. Y que cesarán así mismo todas las que aun cuando la provincia estubiese en tal estado no estuviesen autorizadas por los capitanes generales. Finalmente se recomendó á dichas autoridades el que evitaren en lo posible la formacion de comisiones, dando preferencia á los Consejos de Guerra ordinarios.

sejos que se titulan ordinarios cuando en realidad son permanentes, y no siendo estos los que la ley tiene prevenido para juzgar los delitos en que la jurisdiccion militar debe entender cuando las provincias no se hallan en estado de Guerra, se ha servido S. M. resolver que cesen inmediatamente, y que en su caso sean sustituidos por los que marcan las ordenanzas, cuyos vocales, esceptuando el presidente, deben ser de la clase de capitanes de que se espresa en los artículos 28, 30 y 32 del título 5.º, tratado 8.º, y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el distrito de su mando. Dios guarde, etc. Madrid 31 de diciembre de 1837.

(25) Exmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 21 de abril último, sobre el abono de gastos á la secretaría del Consejo permanente de Málaga, y despues de haber consultado en el particular la opinion del intendente general militar, y la del Tribunal Especial de Guerra y Marina se ha servido S. M. conformándose con lo que han espuesto unánimemente resolver que para los gastos de correo y escritorio de cada Consejo de guerra ejecutivo y permanente en todos los distritos se abone por las oficinas de Hacienda militar la cantidad fija de trescientos reales, y la de doscientos para cada una de las provincias civiles donde estuviesen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo con real aprobacion, aplicándose dichos gastos como eventuales y estraordinarios al art. 3.º cap, 15 del presupuesto de guerra. Dios guarde etc. Madrid 19 de agosto de 1838.

(26) Como apesar de lo espresamente mandado en la real órden de 12 de enero de 1837 observa S. M. que en muchas provincias ecsisten las comisiones militares ejecutivas permanentes que en aquella real disposicion se declaran incompatibles con la ley fundamental del Estado, tubo á bien consultar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina si convendria la supresion de aquellos tribunales de escepcion sustituyendo á ellos los Consejos de Guerra ordinarios prescritos en la ley recopilada, y que estos conociesen de todas las causas que se les cometen por el decreto de 17 de abril de 1821 restablecido por otro real decreto de 30 de agosto de 1836; y evacuada la consulta por dicho Tribunal, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con su dictámen lo siguiente.—1.º Que restablecido el citado decreto de 17 de abril de 1821 no deben ecsistir las comisiones militares ejecutivas y permanentes en las provincias que no se hallan en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas y observarse estrictamente aquel decreto como ley vigente en los casos que en él se espresan.—2.º Que cesen igualmente en las provincias que se encuentran en estado escepcional, si no estubiesen establecidos por disposicion de los generales en gefe, y estos conceptuan innecesaria su ecsistencia.—3.º Que en las provincias declaradas en estado de guerra y en las plazas y puntos que se hallan en estado de sitio se observen los bandos de los generales en gefe ó gobernadores respectivos ó se arreglen á ellos tanto para la formacion de los Consejos de Guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen á los consejos en dichos bandos, debiendo sin embargo los generales gefes y las autoridades militares á quienes corresponda, preferir siempre que sea posible los Consejos de Guerra ordinarios á las comisiones militares por las dificultades que estas ofrecen, sobre lo cual S. M. les hace un especial encargo: así como de que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy esplícitos y circunspectos. Dios guarde, etc. Madrid 29 de setiembre de 1839.

(27) Véase la nota 2. páj. 228.

23. Con motivo de haber consultado el capitan general de Cataluña si debian considerarse nulas diferentes causas formadas por el Consejo de Guerra permanente establecido en la ciudad de Lérida, en los cuales no aparecia el nombramiento y juramento del secretario, se declaró en Real órden de 25 junio de 1840 (28) que bastaba que al principio de cada una se designaran el fiscal y secretario que debian insiruirlas, dándose por razon entre otras la de que siendo en los Consejos de esta clase *todo escepcional, no podian ni debian seguirse estrictamente las reglas comunes*, palabras que deben entenderse sanamente, pues si bien podrán alterarse los trámites del juicio en todo lo que no pueda perjudicar al conocimiento de la verdad, objeto final de toda causa, no así en lo que pudiese producir tal resultado, pues entonces tanto valiera no formarla.

24. En esta declaracion se vino á reconocer que los fiscales y secretarios de las comisiones militares eran cargos fijos y no nuevos para cada caso como sucede en los Consejos de Guerra ordinarios, eso no obstante, en real órden de 11 octubre de 1844 (29), haciéndose un recuerdo de las clases de tribunales y Consejos de Guerra que las leyes y ordenanzas prescriben, se mandó cesara la práctica

(28) Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente que V. E. dirigió en consulta á este Ministerio en 29 de noviembre del año prócsimo pasado, instruido por las contestaciones que mediaron entre V. E. y el auditor y el Consejo de Guerra permanente en Lérida sobre la nulidad ó validez de las causas falladas por el mismo Consejo en las cuales no se espresó el nombramiento y juramento de Secretario, y con presencia de lo que sobre el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 de junio del presente año, se ha penetrado S. M. de que si bien con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general del ejército debe nombrarse para cada causa que se mande formar fiscal y secretario, y estos han de aceptar y jurar su respectivo encargo, porque no habiendo en la milicia tales destinos en propiedad, es indispensable designar para cada caso que se presente, las personas que los han de desempeñar, y que conste su aceptacion y juramento, no sucede así con las causas en que entienden los consejos permanentes, para los que están nombrados de antemano, han aceptado y jurado los fiscales y secretarios que indistintamente han de formar las que se ofrezcan, y teniendo presente que en los mismos Consejos por ser todo escepcional no pueden ni deben seguirse estrictamente las reglas comunes, y que de declararse la nulidad de las causas en que falte el requisito de que se trata resultarian graves é irreparables perjuicios á la recta y pronta administracion de justicia; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del espresado Supremo Tribunal, que las causas seguidas en el Consejo de Guerra permanente de la provincia de Lérida, sino tienen otro defecto, que el que ha motivado la consulta de V. E. son válidos y legalmente subsistentes, y que se continúe sustanciando los demas en los mismos términos, y con la misma práctica que se ha observado, designando sino se hubiese hecho al principio de cada una el fiscal y secretario que han de instruirla, y sin necesidad de que juren y acepten su encargo. Dios guarde, etc. Lerida 25 de junio de 1840.—Clonard.—Sr. capitan general de Cataluña.

(29) Ecsmo. Sr.: El olvido de lo que disponen las ordenanzas del ejército en el tratado 8, y desórden que las revoluciones traen naturalmenre consigo, han sido ocasion del establecimiento en todas las capitanías generales de fiscales de causas, que por la costumbre se han llegado á considerar necesarias y legales cuando carecen de ambas circunstancias. La ordenanza en los artículos 4, 5, 6 y 7 de dicho tratado, establece los juzgados del capitan general de provincia para conocer de los delitos comunes de los militares que en ella residen: el Consejo de Guerra ordinario para juzgar á la clase de tropa de los regimientos del ejército, y el de oficiales generales para conocer en las causas de todo oficial de cualquiera graduacion que sea; y siempre señala quien ha de ser el fiscal que instruya los procesos; sin que pueda hallarse un solo párrafo, que autorize el nombramiento de fiscales perpétuos y á prevencion que en mayor ó menor número existen hoy en todas las capitanías generales. No es el mal de mas gravedad que de aqui resulta lo que se recarga al presupuesto, lo es la ilegalidad de semejantes fiscales que la ordenanza no autoriza, y es de mas consecuencia esta ilegalidad por las funciones que ejercen como instructores de los procesos. Por estas razones y siendo indispensable restablecer el órden en todos los ramos dependientes de este ministerio se ha dignado S. M. resolver que cesen en su encargo todos los fiscales que ecsisten en las capitanías generales, á escepcion de los que se hallen instruyendo causas para las cuales hayan sido precisamente nombrados con real aprobacion, pero debiendo cesar estos tambien finalizada la causa de que se hallen encargados; y que en lo sucesivo se observe puntualmente lo dispuesto en la ordenanza en los títulos y tratado citados. Dios guarde, etc. Madrid 11 de octubre de 1844.

adoptada en todas las capitanías generales de fiscales perpétuos que por la costumbre se habian considerado legales.

25. En real órden de 26 abril de 1845 (30) espedida por Hacienda, se mandó que el asesor de la comision militar de la Habana cuando para el ejercicio de su ministerio debiese salir de la plaza, se le abonasen iguales dietas á las que por el arancel estuvieren señaladas á los letrados, y que su gasto se abonase por los reos como parte de costas, supliendo solo este gasto el estado cuando fuere preciso á condicion de reintegro. Téngase presente sin embargo la real órden de 15 junio de 1847 espedida por guerra en que se aprobó el señalamiento de 8 pesos 4 reales diarios al asesor por dietas en cierto caso en que tuvo que salir de la Habana.

26. En real órden de 19 diciembre de 1847 (31) se mandaron cesar los Consejos que existian en calidad de ordinarios, cuando realmente eran permanentes, disponiendo que para el conocimiento de los delitos que correspondiesen á la jurisdiccion militar por hallarse el territorio en estado de guerra, se reuniese Consejo de Guerra ordinario. En real órden de 30 setiembre de 1848 (32) se dispuso que los cargos de presidente y vocales de las comisiones militares se consideren comisiones activas y dén derecho á los que las desempeñan al sueldo que como tales les corrosponda, y finalmente en 17 noviembre del propio año (33) se facultó para nombrar hasta cuatro secretarios si se necesitaren para el mas rápido curso de los negoci..s pendientes en las comisiones militares.

27. Estas reales órdenes y disposiciones, muchas de las cuales no forman reglas generales, podrán sin embargo servir de guia en los casos en que se creen esa clase de tribunales de escepcion, pues sean como quiera, manifiestan cual es la voluntad del gobierno en los casos ó dudas que se han ocurrido á otras comisio-

(30) Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1383 y del espediente testimoniado que incluye con respecto á las dietas que ha de gozar el asesor de la comision militar de esa plaza cuando salga de ella en comision del servicio; y conformándose S. M. con el parecer de la junta consultiva de ultramar á quien tuvo por conveniente oir en este punto, se ha servido aprobar lo dispuesto sobre el particular por el capitan general de esa isla y acordado así tambien por la junta superior directiva de hacienda en 27 de noviembre último; por ser al mismo tiempo la voluntad de S. M. que semejante aprobacion se entienda únicamente hasta el recibo por V. E. de este real mandato, porque en lo sucesivo siempre que el referido asesor salga fuera de esa ciudad ocupado en objetos del juzgado á que corresponden se le abonarán tan solo por cada dia las dietas que en arancel de la isla estuvieren señaladas á los letrados empleados en comisiones del servicio; debiendo ser pagado su importe de los bienes embargados á los reos como las demas costas que estos hayan causado, por ser unas y otras un gasto judicial, supliendo el estado nada mas que cuando fuere preciso dichas dietas á condicion de reintegrarse de los mencionados bienes. Madrid 20 de Abril de 1845.

(31) Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunas provincias existen Consejos que se titulan ordinarios cuando en realidad son permanentes y no siendo estos los que la ley tiene prevenido para juzgar los delitos en que la jurisdiccion militar ha de entender cuando las provincias no se hallan en estado de guerra, se ha servido S.M. resolver que cesen inmediatamente, y que en su caso sean sustituidos por los que marcan las ordenanzas, cuyos vocales esceptuando el presidente, deben ser de la clase de capitanes de que se espresa en los artículos 28, 30 y 32 del tit. 5, trat. 8. y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de 1821 restablecida en 30 de agosto de 1836. Madrid 19 de diciembre de 1847.

(32) Excmo. Sr.: El señor presidente del Consejo de ministros encargado del despacho del ministerio de la Guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo siguiente: Al propio tiempo que la Reina ha tenido á bien aprobar el que V. E. nombrase en 22 de agosto próximo pasado para presidente de la comision militar de la provincia de Gerona; se ha servido declarar S. M. que además de las comisiones activas designadas en la relacion adjunta á la real órden de 31 de julio último, sean consideradas tambien en actividad, las de vocales de las comisiones militares. Dios guarde, etc. Madrid 30 de setiembre de 1848.

(33) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que además del número de fiscales de causas que para cada capitanía general se determinó por real órden de 8 del mes próccsimo anterior, puedan nombrarse hasta cuatro secretarios, si se necesitaren, para el mas rápido curso de los procedimientos. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 noviembre de 1848.—Figueras. señor....

nes. Así pues, reasumiéndolas en pocas palabras diremos, que las comisiones militares solo pueden formarse de órden del capitan general de la provincia en aquellas que estuviesen declaradas en estado de sitio, y cuando considerasen no poderse valer del Consejo de Guerra ordinario, que en este caso estas mismas autoridades nombran el presidente, vocales, fiscal, secretario y asesor, y fijan los delitos cuyo conocimiento les corresponda y señalan el local en que debe reunirse la comision. Que el servicio de presidente, vocal, fiscales y secretario se considera activo, y el de asesor, si bien gratuito, es recompensado con los honores de auditor de guerra á los dos años y nombramiento de tal terminada la comision. Que en cuanto á fiscales debe procurarse economizar su nombramiento, haciendo el solo preciso en vista del número de causas que deben sustanciarse. Que para los gastos de escritorio y demas que ocurran á las comisiones, se les dé una asignacion proporcionada á su importancia, segun se esplica en el núm. 21. Que en la sustanciacion de esta clase de causas deben seguirse las mismas reglas que en el Consejo de Guerra ordinario; bien que no es tan de rigor observar aquellos trámites, en todos los puntos en que su alteracion ú omision no pueda perjudicar al conocimiento de la verdad, y con la diferencia de que todas las dudas que se ofrecieren á los fiscales deben consultarlas con el asesor por conducto del presidente.

FORMULARIO COMPLETO

DE

TODAS LAS ACTUACIONES QUE PUEDEN OCURRIR EN LA FORMACION DE CAUSAS.

PRIMERA PARTE.

SUMARIO.

Modelo de una carpeta.

PLAZA DE BARCELONA. **AÑO DE 1851.**

Regimiento Infanteria de la Albuera núm. 26.

Primer Batallon. Tercera Compañía.

Criminal.

Contra N. N. soldado del referido regimiento, batallon y compañía acusado de *(aqui se espresa el delito)*.

Juez Fiscal.
Pascual Rovira,
Ayudante del Batallon

Escribano
Ignacio Madoz,
Sargento 2.°

ADVERTENCIA 1.ª Esta cara de papel queda blanca á fin de que sin reparo alguno pueda cambiarse si se rompe ó ensucia mucho la cubierta.

OTRA. Lo primero que se inserta en el proseso es el parte en que consta el delito dado por el gefe de alguna guardia ú otra autoridad civil ó militar, mas de esto no presentamos formulario porque es una simple relacion de lo acontecido, en la que el que la forma no debe atenerse á regla ninguna.

Modelos de diferentes clases de memoriales, oficios y decretos nombrando fiscales, escribanos y secretarios.

DECRETO MANDANDO PONER EN CONSEJO DE GUERRA PUESTO AL MARJEN DE UN PARTE.

Póngase en Consejo de Guerra (1) al soldado N. N. por los hechos que en este parte se mencionan, á cuyo efecto nombro para instruir la causa como juez fiscal al ayudante del batallon del mencionado soldado D. N. N.

OTRO CUANDO SE IGNORA QUIEN SEA EL AUTOR DEL DELITO.

El ayudante del primer primer batallon D. Pascual Rovira, instruya diligencias sumarias en averiguacion del delito que en este parte *(ú oficio)* se menciona y sus autores.

NOMBRAMIENTO DEL FISCAL HECHO POR OFICIO.

Ha llegado á mi conocimiento que á las tres de la tarde del dia de hoy el soldado de la tercera compañía del primer batallon N. N., ha herido alevosamente al de su misma compañía José Rubio, y no pudiendo consentir que tan grave delito quede impune, nombro á V. para que como juez fiscal instruya la causa y ponga en Consejo de Guerra al mencionado soldado. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 3 noviembre de 1848. *El coronel.*—Señor D. Pascual Rovira ayudante del primer batallon del regimiento de la Albuera (2).

MEMORIAL.

Excmo. Sr.—D. N. N. ayudante del primer batallon del regimiento infantería de la Albuera n.º 26, á V. E. espone que se halla preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza N. N., soldado de la tercera compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de la misma José Rubio la tarde del tres del presente á las tres de la misma. Y habiendo sido nombrado por él (aquí la autoridad que le ha nombrado) juez fiscal para la formacion del proceso.

Suplica á V. E. permita hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en Consejo de guerra para ser juzgado, como S. M. manda en sus Reales ordenanzas. Barcelona

(1) Si del parte no apareciere desde luego un hecho grave, se mandará formar sumaria y despues se verá por su resultancia si debe ó no elevarse á proceso. Entonces se encabecerá el decreto diciendo: Fórmese la debida sumaria etc.

(2) Si la falta fuera leve, se alterará este oficio en el modo que aparece de lo dicho en la nota anterior. Si se ignora el autor del delito se modificará igualmente en los términos que resulta del segundo modelo de decreto.

8 de noviembre de 1848.—Excmo Sr.—(1)—Firma del ayudante.—Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña (2).

Al márgen del memorial se pondrá el siguiente decreto. Barcelona 4 noviembre de 1848. Como lo pide—*Firma entera.*

NUEVO MEMORIAL CUANDO SE DESCUBRE OTRO REO.

Excmo. Sr.—D. N. segundo comandante ó ayudante del primer batallon del regimiento de infantería de la Albuera hace á V. E. presente que habiendo pasado de órden de V. E. á formar el proceso al soldado Salvador Gutierrez por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, y tomado declaracion al soldado Juan Rodriguez, resulta por ella cómplice en esta muerte el soldado Juan de Medina del espresado regimiento, por cuyo motivo se le ha asegurado en el cuartel: y por tanto.

Suplica á V. E. le permita pasar á tomar informaciones contra él, y ponerle en Consejo de guerra, como S. M. manda en sus reales ordenanzas. Fecha, etc.

Excmo. señor.

Firma del Fiscal.

OTRO MEMORIAL CUANDO CAMBIA EL FISCAL.

Excmo. Sr. D. N. ayudante del regimiento de tal, hace presente á V. E. que habiendo recaido el mando del regimiento por ausencia del coronel, teniente coronel y comandante del tercer batallon en D. N. que de órden de V. E. estaba formando un proceso al soldado de tal compañía del segundo batallon del espresado cuerpo Juan de Medina por muerte violenta dada á N. tal dia (*aquí el delito*) ha suspendido el sustanciarla; y hallándose el suplente autorizado por los Reales ordenanzas para la formacion de los procesos en estos casos.

Suplica á V. E. se sirva darle su permiso para continuar esta causa y ponerla en estado de celebrar el Consejo de guerra, como S. M. manda.

Fecha. Ayudante.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO.

D. N. Ayudante, etc. Habiendo de nombrar escribano, segun previene S. M. en sus Reales ordenanzas para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de Medina nombró á N. sargento, cabo ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que ejerza el empleo de escribano, y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe: y para que conste lo firmó conmigo en Barcelona á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Ayudante.

Escribano.

(1) Véase acerca el memorial lo dicho en la seccion 1.ª, cap. 4, tít. 1.º pág. 75.
Si atendido lo leve del delito solo se hubiese decretado la formacion de sumaria, no se presentará memorial. Pero si se ejecutará si el resultado del mismo hiciere ver la necesidad de elevarlo á proceso.

(2) En artillería ó ingenieros se dirijirá el memorial al Excmo. señor subinspector de la respectiva arma.

CUANDO SE EMPIEZA LA FORMACION DE UNA CAUSA SIN SABERSE EL AGRESOR, Y SE DESCUBRE LUEGO POR LAS DECLARACIONES.

D. N. segundo comandante, etc. certifico, que habiendo dado parte el sargento N. de tal compañía de haber hallado muerto al soldado N. en tal parte, haberle herido, ó haber robado á N. tanto dinero con fractura de la puerta de su cuarto y un baul, pasé de órden del señor D. N. coronel ó comandante á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores de esta muerte *(heridas ó robo)*; y para que conste, lo pongo por diligencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Ayudante.

Incontinenti el señor D. N. ayudante. etc. mandó se suspendiera la sumaria, y con remision de ella se presentara memorial al excelentísimo señor capitan general para proceder contra Juan de Medina; y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Ayudante.

Escribano.

MEMORIAL.

Excmo. Sr.—D. N. ayudante hace á V. E. presente haber tomado de órden del señor D. N. coronel del espresado regimiento algunas declaraciones á varios testigos para la averiguacion de la muerte violenta que se dió á Isidro Paredes, que se halló muerto en tal parte el dia tantos de tal mes y año *(aquí todo el hecho)*; y resultando indiciado en el espresado homicidio Juan de Medina, soldado tambien del propio cuerpo y compañia, como consta de la adjunta sumaria, se le ha asegurado en el calabozo de este cuartel; y no siendo de los crímenes esceptuados en las reales ordenanzas.

Suplica á V. E. le permita interrogarle y ponerle en Consejo de guerra, para ser juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas. Barcelona tantos de tal mes y año.

Excmo. Señor.

Firma del Ayudante.

DILIGENCIA AL RECIBIR EL MEMORIAL DECRETADO.

En tal dia, mes y año devolvió el excelentísimo señor capitan general la sumaria al señor D. N. ayudante mayor con un decreto puesto al márgen del memorial presentado á S. E. para substanciar esta causa contra Juan de Medina, y ponerlo en Consejo de Guerra, que vá puesto á la cabeza de estos autos; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

ORDEN DEL GENERAL PARA EMPEZAR EL PROCESO SI EL REO FUESE OFICIAL.

Hallándose D. N. *(con espresion de su nombre y carácter)* arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito. pasará V. luego á tomar las informaciones y decla-

raciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra de oficiales generales, segun manda S. M. en sus reales ordenanzas. Fecha.

Firma del Capitan General.

Señor D. N. N.

DILIGENCIA DE LA ACEPTACION DEL SECRETARIO.

D. N. teniente coronel graduado de infantería, capitan de tal regimiento, etc.
Certifico que en cumplimiento de la órden que antecede del excelentísimo señor D. N. capitan general de esta provincia para formar el proceso á D. N. teniente de tal regimiento, acusado de tal delito, hice comparecer ante mí á D. N. subteniente de tal regimimiento á quien S. E. ha nombrado por secretario de esta causa, segun consta del nombramiento que presenta y vá inserto á continuacion de esta diligencia; cuyo empleo dijo aceptaba, y prometió bajo su palabra de honor obrar con fidelidad en cuanto se actué; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Fiscal. Secretario.

Modelos de diferentes clases de reconocimientos.

DILIGENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE UN SITIO POR DONDE DESERTARON LOS REOS.

En tal parage, tal dia, mes y año el Sr. D. N. fiscal de esta causa, etc. con noticia que tuvo de que los soldados N. y N. de tal compañía habian desertado esta noche pasada, escalando la muralla de esta plaza, ó forzando tal puerta, etc. pasó de órden del señor D. N. coronel, ó comandante, acompañado de mí el escribano y los testigos N. N. sargentos ó cabos de este regimiento á practicar el reconocimiento de la muralla, que los reos escalaron *(ó la puerta ó puesto que forzaron)*; y habiendoreconocido la que forma la gola del baluarte de esta plaza llamada de Santa María Magdalena, que es el parage por donde desertaron, segun las declaraciones de N. y N. (ó segun todos los antecedentes y noticias que hasta ahora se tienen), se encontró en el plano inferior de una de las cañoneras de dicha gola clavado un clavo muy gordo de una cuarta de largo, atada á èl una soga de esparto, cuya estremidad llegaba hasta el mismo foso, advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos, que forman el borde de la tronera inmediatos á dicha cuerda, que denota haberse ejecutado al descolgarse por ella alguno. La disposicion en que se advierte la muralla y foso en esta parte es la siguiente. Este baluarte está cerrado por la gola con una cortadura, cuyo foso, que es el que escalaron los reos, se halla sin comunicacion con el que rodea un frente de fortificacion, que hay dentro del mismo baluarte, construido desde un ángulo de la espalda al otro con su revellin pequeño frente de la cortina de esta obra: tiene de altura la muralla escalada diez varas desde el cordon, y para salir del foso donde cayeron los reos, es preciso montar la pared que dá en frente de la gola, y forma su contra-escarpa y la espalda de la espresada obra interior. En dicho foso donde bajaron todos los contenidos en esta diligencia, se halló un zapato y un sable igual á los que llevan los granaderos del regimiento, y en todo el piso que estaba húmedo, se vieron estampadas huellas de hombre iguales á las del zapato hallado, el que junto con el sable, clavo y soga queda en poder de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmo con los testigos de que doy fé yo el infrascrito escribano.

El Fiscal. Testigo 2.° Testigo 1.°

Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA DE HABER RECONOCIDO UNA CASA QUEMADA.

En la ciudad de tal á tantos de tal mes y año el Sr. D. N. fiscal de esta causa, etc. habiendo sabido que unos soldados habian pegado fuego al almacen de víveres, que hay esramuros de esta plaza, pasó de órden del D. N. coronel ó comandante, etc. á dicho paage con el presente escribano, á fin de practicar el reconocimiento del referido edificio y á este efecto comparecieron ante dicho señor por su órden y mandato dos maestros de obras, que dijeron llamarse Pedro Santisteban y Nicolás Rodriguez, á quienes recibió juramento á Dios nuestro señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y habiéndolo sido Pedro Santisteban sobre el daño que há padecido el edificio, que servia de almacen, si ha sido casual el incendio, ó de que modo, y si por las cenizas ó carbones se conoce haya sido reciente la quema: DIJO, despues de haber reconocido el edificio á su satisfaccion, que el fuego á lo que parecia, se habia aplicado á la puerta que cae al camino principal, porque desde ella se advierte la comunicacion al techo de la primera pieza y parte de la escalera, que es donde ha prendido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada, y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego: que del mismo modo se advierte una puerta, que está en la primera pieza, y dá entrada á otro cuarto, que sirve de panera, que se halla quemada toda, y dentro algo chamuscados hasta unos cuarenta y dos costales llenos de trigo, que se habian apagado á fuerza de agua: que no puede conocer si ha sido casual ó con dolo: y que las cenizas y maderas aun están calientes, y denotan que ha sido reciente la quema que el daño ha ocasionado tanto por lo que se ha demolido para atajar el fuego, como lo perteneciente á lo que las llamas han consumido ascenderá á tantos mil reales de vellon.

Y habiendo hecho las mismas preguntas á Nicolás Rodriguez, despues de haber practicado el reconocimiento del edificio: DIJO, lo mismo que su compañero (o lo que se le ofrezca en su razon), y ambos, segun su leal saber y entender creen, que el fuego se aplicó en dicha puerta que cae al camino, en todo lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Maestro de obras 1.°

Maestro de obras 2.° Ante mí
Escribano

DILIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE UN CADÁVER QUE SE ENCONTRÓ.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N. fiscal de esta causa con noticia que tuvo de que en el barranco inmediato al lugar de Sarriá se hallaba muerto un soldado de este regimiento, pasó de órden del señor don N. coronel ó comandante á dicho paraje con el presente escribano, los testigos N. y N. cabos primeros del propio cuerpo, y los cirujanos don N. y don N. y habiendo reconocido el barranco, se halló un cadáver de soldado *(aqui las señas)* que representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha, y poca barba, vestido con casaca, corbata, pantalones, botines y zapatos igual al uniforme que usa el arma de infantería de tal, boca á bajo *(aqui la postura en que se halle)* con la mano derecha encima de la cabeza, y la izquierda en el pecho: á dos pasos de la cabeza estaba en tierra un morrion de municion con escarapela, manchado de sangre parte del galon y un cuchillo con punta de los que llaman flamencos tambien ensangrentado se halló junto al espresado morrion todo él de una tercia de largo, con la marca de un corazon en la hoja, de un puño negro clavateado, de la dimension y hechura que al márgen va dibujada; y hácia los pies del cadáver, como á media vara se encontró una pistola descargada y caida la llave como cuando se acaba de disparar, de una tercia, y un poco mas de largo, con llave á la española, hecha en Madrid por Juan Dominguez el año de 1844, cuyo nombre tiene grabado en la misma llave con la caja de nogal, su guarnicion de bronce y la baqueta de madera, todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada; y habiendole registrado, se le hallaron en las faltriqueras dos pesetas, una en plata y otra en cuartos, un pañuelo color encarnado de lienzo, una cigarrera de hoja de lata con ocho cigarros, un

pedazo de pan de municion, y una navaja de picar tabaco de un palmo toda ella de largo, sin punta, con mango de madera negra sin marca: dicho cadáver tenia manifiestas tres heridas, dos en la cabeza y una en el pecho. Y habiendo dicho señor inmediatamente recibido juramento, segun forma á los cirujanos don N. y don N. y á los cabos primeros N. y N. *(ó á los paisanos N. y N. si fueren estos los testigos)* de decir verdad, ofrecieron todos cuatro y cada uno de por si de hacerlo en lo que fueren preguntados. Y habiéndolo sido el cirujano don N., estando de manifiesto el cadáver, que diga despues de reconocerlo, si está muerto aquel soldado, y en este caso, si la muerte le provino de algun accidente ó heridas que tenga, y si asi fuese, que esprese el número y calidad de ellas, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola, que se hallaron junto al cadáver, como menciona esta diligencia, y si corresponden á las heridas: DIJO, despues de haber reconocido el cadáver muy á su satisfaccion, que aquel soldado estaba muerto, que tiene tres heridas, dos en la cabeza, hecha al parecer con instrumento cortante, la que está en la parte lateral derecha; y con instrumento contundente como palo, piedra, etc. la que se advierte en la frente encima de la ceja izquierda: que la una cree se pudo ejecutar con el cuchillo que se le presenta, y se halló en tierra, por venir el corte y dimension de la dicha herida con la espresada arma, que además tiene otra herida en el pecho hecha con arma de fuego con bala, y por el tamaño de ella discurre sería de pistola, y la misma que se encontró junto al cadáver, y se le presenta, y que la muerte le provino de esta última por ser de necesidad mortal. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano don N. despues de haber reconocido el cadáver: DIJO lo mismo que su compañero *(y si discordáren se estenderá lo que esprese)*, y ambos segun su leal saber y entender afirman, que el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene al pecho, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que llevan hecho.

Habiendo despues preguntado á los cabos primeros N. y N. si conocian al soldado que está muerto en tierra, despues de haberlo reconocido: DIJERON, que aquel cadáver era de Antonio Perez, soldado de su misma compañía, á quien conocian muy bien.

Y habiéndose recogido por dicho señor fiscal el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra junto al cadáver, reseñándolos con la letra A, que se puso en el mango del cuchillo y caja de la pistola, hecha con la punta de unas tijeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta diligencia se hallaron en los bolsillos del soldado muerto: mando dicho señor se removiera el cadáver, y llevára al cuartel para darle luego sepultura lo que así se ejecutó; y para que todo conste por diligencia lo firmó con los dos cirujanos, y dos testigos, de todo lo que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal. Cirujano 2.° Cirujano 1.°
Testigo 1.° Testigo 2.°

Ante mi
Escribano.

ADICION Á LA ANTERIOR DILIGENCIA SI CERCA HAY ALGUNA CASA HABITADA.

Incontinenti el señor don N. fiscal de esta causa con asistencia de mi escribano mandó condujeran el cadáver en unas pariguelas á la casa de campo que hay inmediata al parage donde se halló: y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á José Pascual y Magdalena Ballesta, consortes, labradores que habia en dicha casa, y habiéndolos recibido juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y preguntados, presentándoles el cadáver, si habian visto aquel dia pasar por la inmediacion aquel soldado, si habia habido alguna pendencia, si se habia sentido ruido ó algun tiro. como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbraban pasar por aquel parage algunos soldados, y en este caso si los conocian: DIJERON esto ú lo otro *(y se pondrá su respuesta)*; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor José Pasqual, y Magdalena Ballesta por no saber escribir hizo la señal de la cruz: de todo lo que doy fé el infrascrito escribano, etc.

Fiscal. Cruz de + la Labradora. Labrador 1.°

DILIGENCIA PARA DESENTERRAR UN CADÁVER.

En la plaza de tal, á tantos del mes y año el Sr. D. N. fiscal de esta causa, en virtud de no haberse practicado con la debida formalidad el reconocimiento del cadáver de Antonio Perez, segun aparece por las declaraciones que anteceden y ser necesarios practicarlo de nuevo, como dicen en ellas los cirujanos *(ó en virtud de lo que resulta de las declaraciones que anteceden de haber fallecido el soldado Antonio Perez de muerte violenta, y no natural, como se habia creido, y sospecharse haber sido muerto por alguno, ó haberle dado veneno)*, mandó se sacase copia de dichas declaraciones, testimoniada por mí el infrascrito escribano, y se pasasen con un oficio de dicho señor al provisor ó cura párroco de tal Iglesia de esta ciudad, para que permita la exhumacion de dicho cadáver, y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mí el escribano se llevó con esta fecha el referido oficio, que entregué al espresado señor D. N. provisor ó cura, cuyo borrador mandó dicho juez fiscal se pusiera á continuacion de esta diligencia y de haberse así ejecutado lo firmó de que doy fé (1).

Fiscal. Escribano.

EXHUMACION DE UN CADÁVER.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. fiscal de esta causa en virtud de la licencia que antecede del provisor ó cura párroco de tal Iglesia para desenterrar el cadáver del soldado Isidro Paredes, pasó, acompañado de mí el escribano; y dos cirujanos D. Francisco Perez y D. Antonio Martinez, que lo son del hospital general de esta ciudad al cementerio, donde ya se hallaron á D. Francisco Molledo, sacristan menor, y el supulturero Juan Pastor; y habiendo manifestado al primero el espresado permiso del provisor para la exhumacion, se procedió inmediatamente á ejecutarla, abriéndose por el referido Juan Pastor una sepultura, de donde sacó un atahud cerrado, y á presencia de las personas referidas, y de los testigos Juan Regidor y Juan Escariche, sargento del espresado regimiento, se sacó de la caja un cadáver de hombre, y puesto encima de una mesa, recibió inmediamente dicho señor juramento á Dios nuestro señor, y á una señal de cruz al sacristan D. Francisco Molledo, y al sepulturero Juan Pastor, y á los dos referidos sargentos de decir verdad, y todos cuatro, y cada una uno de por sí ofrecieron hacerlo de por sí en lo que se les interrogare. Y habiéndoles preguntado de quien era el cadáver, y que dia se le dió sepultura: DIJERON, que aquel era el cadáver de un soldado llamado Isidro Paredes que murió el veinte del corriente, y se enterró al siguiente dia á quien conocian de antemano los dos espresados sargentos, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado. Y comprobada de este modo la identidad del cadáver, y con la seguridad de ser de Isidro Paredes, les recibió dicho señor á los dos cirujanos D. Francisco Perez y D. Antonio Martinez juramento, segun derecho de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconociesen el cadáver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen, si por heridas, espresando cuantas, ó en qué parage, con què instrumento fueron ejecutadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadáver el debido reconocimiento, y DIJERON, que en tal parte tenia tantas heridas hechas con armas de fuego, y para ver su calidad hicieron en dicho parage las dilataciones correspondientes, y dijeron tener lastimadas y heridas las partes principales, por lo que creian que la muerte le habia provenido de ellas *(ó que le habian dado veneno, por estas señales que se advertian en lo interior del pecho y vientre)*, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y despues de haber concluido el espresado reconocimiento, mandó dicho señor se volviera á meter el cadáver en el atahud, y llevarlo á la misma sepultura de donde se extrajo: lo que se ejecutó; y para que conste lo firmaron todos los contenidos en esta diligencia con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Sacristan. Cirujano 1.º

Cirujano 2.º Testigo 1.º Testigo 2.º

Sepulturero. Ante mí
Escribano.

(1) A continuacion de esta diligencia se inserta el borrador ó bien copia del oficio pasado al eclesiástico y á su continuacion se une la respuesta que diere.

DILIGENCIA DE RECONOCER CON DOS SASTRES EL AGUJERO DE LA ROPA DE UN HERIDO.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. fiscal de esta causa mandó que para la mayor justificacion de la misma se llamasen dos peritos, á fin de reconocer el instrumento con que pudo hacerse el agujero que se advierte en la casaca del herido Isidro Paredes; á cuyo efecto comparecieron ante dicho señor, y el presente escribano, dos maestros de sastre de esta ciudad, que dijeron llamarse José Benavente y Manuel Becerra, á quienes recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y estando de manifiesto la casaca del espresado Paredes de las señas que espresa la diligencia, que está al fólio tantos de estos autos, que de ser la misma que tenia puesta el dia que le hirieron dá fé el infrascrito escribano *(si se tuviese ya el instrumento, se pondrá: y el cuchillo que se encontró en tal parte, con el que se cree se ejecutaron estas heridas de las señas comprendidas en la diligencia que se halla al fólio tantos, que de ser el mismo dá igualmente fé el presente escribano)*, fué preguntado José Benavente reconociese el chaleco y casaca, y dijese si tenia alguna rotura, y en este caso de que procedia, si de haberse roto por el uso, ó por haberse hecho con algun instrumento, y declare, si asi fuese, con que arma pudo hacerse, y si se ejecutaria con el cuchillo que se le presenta: DIJO, despues de haber reconocido muy despacio la ropa, que la casaca tiene en la parte anterior hácia los ojales del pecho una rotura, que penetra el paño y forro, y pasa hasta el chaleco por el lado que cae debajo de la casaca en esta parte, que denota haberse hecho á un tiempo con un instrumento de tres cortes, como bayoneta ó cosa semejante, por advertirse el agujero en el paño de la casaca y chaleco de esta hechura, y que cotejado con el cuchillo, que se le presenta, se ajusta á el, y puede muy bien haberse ejecutado con aquella arma: que además en el brazo derecho de la casaca se advierten tres cortes hechos tambien con instrumento cortante, que solo pasan el paño sin penetrar el forro. Y habiendo hecho iguales preguntas á Manuel Becerra, despues de haber reconocido la ropa, DIJO lo mismo que su compañero, y ambos segun su leal saber y entender aseguran que la casaca y chaleco, que se les ha presentado, han sido rotos con instrumento cortante de tres filos en la parte que llevan dicho, y que pudo ser con el cuchillo que se les ha manifestado, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.

Y para la mayor justificacion de esta causa mandó dicho señor Juez Fiscal seguidamente, que á presencia de los mismos se pusiera Isidro Paredes la casaca y chaleco para ver á que lado caia la rotura, que en ambas se advierte; y habiándolo ejecutado; se vió que dicha rotura de las dos piezas cae encima de la herida que tiene en el pecho, lo que evidencia haber pasado el instrumento la casaca y chaleco al tiempo de herirlo; para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor, de todo que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal. Sastre 2.° Sastre 1.°

Ante mí
Escribano

DILIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE UNA FRACTÚRA EN UN ROBO POR TESTIGOS Y PERITOS.

En la plaza de tal á tantos de tal mes y año el señor don N. fiscal de esta causa con noticia que tuvo por el parte que acaba de darle el sargento N. de tal compañía de haberse hallado violentada la puerta de su cuarto, un baul, que tenia dentro, y armario, de donde le faltan mil y doscientos reales de vellon, pasó de órden del señor don N. coronel ó comandante á dicho cuarto, con asistencia de mi escribano y los cabos primeros Pedro Blanco y Francisco Palomares, como testigos, á fin de practicar el reconocimiento del cofre, armario, ropa y dinero que dentro habia, y la disposicion que se halló todo; y se encontró la puerta del referido cuarto desencajada, y levantados los tableros de ella, y un agugero encima de lá cerradura; y dentro de dicha habitacion se halló un baul cubierto con piel de caballo, inmediato á una cama, que tenia su cerradura arrancada, y destrozada toda la parte donde se clava, y un armario metido dentro de la pared roto, y desquiciado el pestillo, que sujeta la cerradura, y algunos barrenos que atravesaban los tableros. Dentro del baul se encontró *(aquí un prolijo inventario de lo que contengan las cosas violentadas)* un legajo de papeles pertenecientes á las cuentas de la compañía de tal, tres casacas, tres pa-

ñuelos, tres pares de pantalones nuevos de soldado del uniforme que usa este regimiento, y en el rincon del cofre hácia la derecha, se halló una calceta con un cordel cosido á ella, y desatado, se vió que dentro habia una porcion de dinero, la cual mandó dicho señor sacar, y que por mí el escribano, y á presencia de los referidos testigos, se contára, y habiéndose ejecutado se hallaron mil reales vellon en diferentes monedas, á saber, en un doblon de á ocho del cuño nuevo del año de 1779 trescientos y veinte reales, en treinta y tres duros de plata seiscientos y sesenta, y en cinco pesetas veinte reales. En el armario se encontraron ocho camisas usadas, con otros tantos corbatines, cuatro pares de medias, dos uniformes completos de sargento, un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara, hecho, segun la marca, en Barcelona el año de 1842, un sombrero de galon de plata, y unas botas viejas. En el suelo junto al espresado cofre se encontró un escoplo de carpintero, con un mango de madera, el hierro negro y reluciente por su punta, de la marca del corazon, y todo él de palmo y medio de largo. Y siendo preciso hacer constar si hubo ó no violencia en la puerta, baul y armario comparecieron inmediatamente ante dicho señor y por su órden dos maestros de carpintero, y dos cerrageros, que dijeron llamarse los primeros Francisco Blanco, y Julian Martin, y los segundos Pedro Ballester y Ramon Pascual; estando con ellos en dicho cuarto para hacer el debido reconocimiento, les recibió dicho señor á los cuatro juramento por Dios nuestro señor, y una señal de cruz, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo todos en lo que se les interrogáre. Y habiendoles dicho á todos reconociesen muy despacio las cerraduras, llave y madera de la puerta, baul y armario que tienen presentes, cada uno de por sí, segun la inteligencia que tenga de su oficio, y digan si han sido forzados para abrirse, y en este caso con que instrumento lo habian sido, y si pudo ejecutarse la violencia con el escoplo de carpintero que se halló en tierra, y se les presenta, y si las señales que se ven en la puerta y demas son recientes. Despues de haberlo reconocido todo muy despacio los maestros de cerragero Pedro Ballester y Ramon Pascual: DIJERON unánimes, que la cerradura de la puerta está violentada por hallarse roto el pestillo de ella con la violencia de los golpes que la dieron por encima: que de los seis clavos que la sujetan á la madera, los tres de arriba están partidos, y no pudieron arrancar con la cerradura: que la que tiene el baul estaba quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de hierro sin abrirse el pestillo, y la plancha de la cerraja doblada por una de sus estremidades de arriba, lo que denotaba haberlo hecho con la violencia de algun hierro: que la cerradura del armario estaba igualmente forzada, y la falleba que sujeta las dos puertas de dicho armario, hallándose esta partida enteramente, y la cerradura medio rota por la parte en que se asegura al canto de la madera: que segun todas las señales que tienen las cerraduras, que son recientes fueron hechas estas violencias, las del baul pudieron muy bien ejecutarse con el esclopo que se les ha presentado por venir los cortes con él, y las de la puerta, y armario con algunas guvias y palanquetas, y algun hierro fuerte de resistencia.

Los maestros de carpintero Francisco Blanco y Julian Martin, despues de haber hecho muy despacio cada uno su reconocimiento: DIJERON unánimes, que la puerta, baul y armario se hallaban tambien violentados por lo que hace á la madera: que la puerta tenia tres tableros levantados y desquiciados de su sitio los dos contiguos al bastidor: que se advertian en ella muchos golpes que dieron para violentarlos de este modo: que en el armario habia tres agugeros por donde cabian dos dedos holgados hechos con una barrena grande á la distancia de poco menos de medio palmo por la parte que cae la cerradura: que en ellos se conoce habian metido algun hierro para forzar el tablero y cerraja, por estar bastante destrozada la madera con el roce del instrumento; y que el baul tenia rota la tapa á golpes, y del mismo modo la parte de la tabla donde se clava la cerradura: que la piel de caballo por este parage se advertia desclavada; que esta violencia les parece pudo hacerse con el esclopo que se les presenta, pero que los tableros de la puerta se desquiciaron con palanquetas, y el armario con barrenas de tonel: que los ladrillos que caen debajo de la puerta se advierten rozados de haber metido algun grande hierro para levantar la puerta y forzarla: que las señales que se advierten en la puerta, baul y armario son recientes, y á lo mas tendrán veinte y cuatro horas.

Y todos cuatro, segun su inteligencia é inspecciones escrupulosas que de acuerdo han hecho, son de sentir, que las roturas así de la madera, como de las cerraduras de la puerta, baul y armario que se les han presentado, fueron formalizadas con barrenas de tonel, gavias, palanquetas y esclopo, segun su leal saber y entender, como demuestran los cortes que se hallan en dichas cosas, que estan violentadas, y que dicho reconocimiento lo han practicado con toda fidelidad, sin fraude y sin colusion, y segun la inteligencia que cada cual tiene en su ministerio, en lo que todos cuatro y cada uno de por sí se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.

Y habiéndose recogido por dicho señor el baul violentado con todo lo que dentro de él, y del armario se encontró, juntamente con el escoplo, mandó, que á presencia de los testigos N. y N. se reseñará, poniendo en el mango de madera una estrella de tinta: y para

que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor los dos testigos, los dos maestros de cerragero, los dos de carpintero: de todo lo que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal. Testigo 2.º Testigo 1.º
Cerragèro 1.º Cerragero 2.º
Carpintero 1.º Carpintero 2.º
Ante mí
Escribano.

RECONOCIMIENTOS DE UNA NAVAJA CON QUE SE CAUSÓ UNA HERIDA.

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, á presencia del Sr. D. N. fiscal, etc. y el presente escribano comparecieron dos maestros del gremio de Cuchilleros, que dijeron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, á quienes dicho señor recibió juramento por Dios y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y estando de manifiesto la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio veinte de estos autos (que de ser la misma da fé el infrascrito escribano), fué preguntado Benito Rexac presentándosela, si era ó no de las prohibidas; y despues de haberla reconocido muy despacio, dijo, que no lo era por no tener muelle, ni ser de golpe firme, ni otra circunstancia que la haga de las prohibidas; y habiendo hecho la misma pregunta á Pedro de la Mota, respondió, despues de haber reconocido dicha navaja, lo propio que su compañero: y ambos, segun la inteligencia que tienen de su oficio, afirman y se ratifican bajo el juramento que llevan hecho que la navaja que se les ha presentado, no es de las prohibidas: y para que conste lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Maestro de cuchillero. Maestro de cuchillero.

Ante mí.
Escribano.

RELACION DE PERITOS CARPINTEROS EN UNA CAUSA DE ROBO CON FRACTURA.

En la ciudad de tal y dia tantos, ante el señor D. N. etc fiscal de esta causa, comparecieron N. y N. carpinteros, y bajo juramento que prestaron en debida forma, dijeron: que en cumplimiento de lo mandado se habian constituido en la habitacion de N., y habian observado que la puerta esterior tenia fuera de su marco la argolla ó hierro por donde pasa el de la cerraja, y esta un poco levantada, y que la interior tiene roto y fuera de su lugar la mitad del marco donde se halla clavada la argolla, cuyas dos puertas han sido abiertas al parecer con alguna patada ó golpe violento a causa de ser muy endelebles y viejas. Lo que dijeron saber y entender por la práctica y esperiencia que en ello tienen, y ser la verdad bajo el juramento prestado; en lo que se afirmaron y ratificaron; espresaron ser N. de veinte y cinco años y N. de treinta y nueve, y lo firmó aquel y no este, por haber dicho que no sabe escribir de que el infrascrito escribano dá fé.

Carpintero 1.º Carpintero 2.º
Fiscal. Ante mí.
Escribano.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UN CADÁVER EN EN CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Fiscal D. N. N., D. F. y D. F., médico y cirujano, habiéndose certificado que la persona de F. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él,

dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado, certificados con este último esperimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren por los autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros: declararon bajo el juramento que tienen hecho, y ahora repiten, que por haber observado en él tales y tales señales, que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido enjendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando formar este concepto la relacion que por los domésticos de la casa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. antes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que esperimentó á poco tiempo de haber tomado tal bebida, y esperimentos que en su residuo han hecho en algun perro ó gato que manifestó los mismos síntomas luego que la comió: y habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptuan no puedo ser efecto del baño interior de ella, y si de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que le hayan echado en la comida ó la bebida, espresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle provenido la muerte. Asi lo dijeron y declararon ante el señor fiscal, segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican, y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual yo el infrascrito escribano doy fé.

Médico—Cirujano. Médico-Cirujano.
El Fiscal. Testigo 1.º Testigo 2.º
Ante mí
Escribano.

RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE FARMACÉUTICOS EN CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando en presencia del señor fiscal de esta causa E. y F., farmacéuticos, les recibio juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados; y habiéndolo así prometido y jurado se abrió á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa la vasija en que se habian colocado las substancias que se encontraron en el estómago del cadáver de N., y habiéndose conformado todos en que eran los mismos que se habian hallado en el referido cadáver, los reconocieron los referidos farmacéuticos, y hechos los esperimentos que tuvieron por convenientes segun su arte, declararon contestes que segun su entender habia en aquellas substancias una gran dosis de arsénico sublime, que es veneno mortífero, y por ser este su concepto segun su inteligencia se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con el señor fiscal y testigos, y conmigo el presente escribano, de que doy fé.

Farmacèutico 1.º Farmacéutico 2.º
Fiscal. Testigo 1.º Testigo 2.º
Ante mí.
Escribano.

RECONOCIMIENTO DE UNA ESTUPRADA.

En la villa de tal, en dicho dia tantos de tal año, el señor N., juez fiscal de esta causa, teniendo presentes á N. y N., parteras vecinas de esta misma villa, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto del folio tantos, les recibió juramento que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron ejercer bien y fielmente su oficio, segun su saber y entender, y en su consecuencia les mandó su merced que entrasen en un cuarto reservado con la referida Leonor de tal, que tambien se hallaba presente y que la reconociesen para declarar si habia perdido su virginidad por uso de varon, si estaba embarazada ó no, con lo demas que advirtiesen en ella. Cerrada la puerta de dicho cuarto, despues de un largo rato que estuvieron cerradas en él, declararon ambas parteras de una conformidad, que habiendo reconocido á la citada Leonor con la ma-

por atencion y escrupulosidad para observar las señales que previenen las reglas de su arte obstreticia, convenian en que dicha muger que habian reconocido, y habia dicho llamarse Leonor de tal, estaba desflorada, y que habia perdido su virginidad por uso de varon, y no por otro accidente, segun la inteligencia de las que declaran, fundadas en tales y tales razones *(que deben espresar)*; y que por la elevacion que advierten en el vientre y otras señales características, se persuaden en que está embarazada; bien que esto no pueden afirmarlo de positivo por estar de poco tiempo: y que todo cuanto han declarado es la verdad, segun les parece, bajo el juramento que tienen hecho antes de este reconocimiento, en el que siendo necesario se ratifican y hacen de nuevo; en fé de lo cual lo firmaron con el señor fiscal de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal — Partera 1.ª — Partera 2.ª
Ante mí
Escribano.

Modelos de diversas diligencias que ocurren en un sumario.

DILIGENCIA PIDIENDO LA FILIACION DEL REO.

Acto contínuo (ó bien en tal fecha) dispuso el Sr. Juez Fiscal se oficie al Sr. Coronel á fin se sirva mandar copia autorizada en forma de la filiacion del acusado para que obre en el sumario á los efectos que haya lugar, y de haberlo así ejecutado, y firmado esta el S. Juez Fiscal doy fé (1).

Ayudante. — Escribano.

DILIGENCIA AL RECIBIR LA FILIACION DEL REO.

En la ciudad de Barcelona á 8 noviembre de 1848, habiéndose recibido por el Sr. Juez Fiscal la filiacion del reo mandó se uniese á este sumario y de haberlo así practicado doy fé (1).

Fiscal. — Escribano

FILIACION DEL REO.

Regimiento de Isabel II.

Segundo Batallon. — Primera Compañía.

José Soler, hijo de Francisco Soler y Concha Pons, natural de Lérida, provincia de idem, jornalero, su estatura cinco piés, su edad veinte y un años, su religion C. A. R., sus se-

(1) Esta diligencia se evacua despues de haber practicado cuantas exije con mas preferencia la perentoriedad del caso.

(1) El tiempo que medie desde que se pide hasta recibir la filiacion, le empleará el fiscal siguiendo activamente las diligencias del sumario; pues no debe detenerse en manera alguna aguardando su recibo.

ñas pelo negro, ojos pardos, cara larga, barba cerrada, color sano, soldado en la quinta de 2 abril de 1845, se le leyeron las penas que previene la ordenanza, en cuya virtud firmó esta, quedando advertido de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna, siendo testigos Pedro Martinez sargento, y Antonio Rius cabo de tal compañía. Lérida tantos de etc. — José Soler. — Pedro Martinez. — Antonio Rius. — Queda aprobada por mí en dicho dia, mes y año. — N, — Notas. — Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas. — Siguen las demas notas etc. — Lérida tantos etc. — N.

D. Vicente Lopez, mayor del espresado batallon de que es comandante el teniente coronel graduado D. Bernardo Costa, certifico: Que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia á la letra de la original que obra en la oficina de mi cargo, y para que conste lo firmo en Madrid á 7 agosto de 1846. — N.

V.° B.° del Comandante. Firma entera.

DILIGENCIA DE IR Á BUSCAR EL INSTRUMENTO CON QUE UN REO HIRIÓ Á UN PARAGE DETERMINADO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. fiscal de esta causa, etc. en vista de resultar por la declaracion de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió puede hallarse en el foso del castillo de Monjuich junto el puente levadizo, pasó con asistencia de mí el escribano, y el espresado testigo N. al referido parage: y habiéndolo reconocido, se halló junto á la contra-escarpa una navaja con mango negro *(aquí las señas)*, del tamaño y figura que al márgen vá dibujada, y ante mí el escribano recibió dicho señor al testigo N. juramento, segun forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare: y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaracion hirió el reo á Isidro Paredes, y le tiró al foso despues de haber ejecutado el golpe, DIJO: que le parece que es la misma navaja con que hirió Juan de Medina á Paredes, y le vió tirar al foso; y habiéndose reseñado con una cruz que se hizo en el mango de hueso con la punta de otra navaja, para que todo conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal Testigo.

Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA DE PRESENTAR Á LOS TESTIGOS EL INSTRUMENTO CON QUE EL REO EJECUTÓ EL DELITO.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. segundo comandante, etc. para comprobar si el segundo y quinto testigos conocerán el instrumento con que el reo ejecutó la muerte, como afirman en sus declaraciones, mandó se les citase al cuartel de tal ó tal parage; y hallándose todos juntos, hizo solo comparecer ante sí al segundo testigo Ramon de la Fuente, á quien à presencia de mí el escribano recibió juramento, segun forma, de decir verdad; y preguantdo, presentàndole la navaja de las señas que espresa la diligencia antecedente, si era aquella con la que afirma en su declaracion hirió Medina à Paredes: DIJO, despues de haberla reconocido, que es la misma con que vió herir por Juan de Medina al soldado Isidro Paredes.

Y habiendo hecho seguidamente entrar al quinto testigo N. y recibídole juramento, segun derecho, de decir verdad, se le hizo la propia pregunta, estando de manifiesto la misma navaja; y DIJO, que por las señas que tiene, le parece ser con la que el reo ejecutó las heridas *(lo mismo se hace con los demas testigos si los hubiere, y se concluye)*; y para que conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor, y presente escribano.

Fiscal Testigo 2.° Testigo 1.°

Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA EN JUSTIFICACION DE LA SALUD DE UN HERIDO.

En tantos de tal mes y año ante el señor D. N. juez fiscal de esta causa y del presente escribano compareció D. N. médico cirujano de este regimiento, en cumplimiento de la órden de dicho señor para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido preguntado sobre ella: DIJO, bajo juramento, que prestó segun órdenanza de decir verdad en lo que se le interrogare, que ha visitado hoy dia el soldado Isidro Paredes: que se halla con bastante calentura: que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas, que manifiestan estar próxima la gangrena, y que segun los síntomas que se presentan, está en inminente riesgo su vida, por lo que ha dispuesto se le suministre la santa Uncion: en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Médico cirujano.

Ante mí
Escribano.

CUANDO NO PUEDE EVACUARSE LA CITA DE UN TESTIGO POR AUSENCIA Ú OTRO MOTIVO.

En tal dia, mes y año el señor D. N. fiscal de esta causa, en vista de la cita que en su declaracion hace el testigo Ramon de la Fuente de Pedro Gonzalez, mandó que compareciera este para recibirle su declaracion, lo que no pudo verificarse por hallarse dicho Gonzales ausente *(ó haber muerto tal dia en tal parage)*; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé yo el infrascrito escribano.

Fiscal.

Escribano.

MÉTODO DE FORMALIZAR UNA SUMARIA QUE LA JUSTICIA ORDINARIA REMITE FORMADA Á UN SOLDADO.

Paso á manos de V. la sumaria formada por la justicia de la villa de Alcobendas contra Juan de Medina, soldado de la primera compañía del segundo batallon de este regimiento, por haber muerto alevosamente á Juan Gutierrez, vecino de dicho pueblo la noche del veinte y cuatro de octubre último, en que hizo tránsito, restituyéndose á su compañía desde su lugar en que habia estado con licencia; y hallándose ya dicho Juan de Medina en el calabozo del cuartel de Santa Bárbara de esta córte, conducido de mi órden por una partida, pasará V. á substanciar el proceso, y concluirlo, para que sea puesto en consejo de guerra, y juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas, poniendo este oficio á la cabeza de todo el proceso. Dios guarde, etc.

D. N. segundo ayudante mayor, etc. certifico que la sumaria que sigue, formada contra Juan de Medina, soldado del espresado batallon por el alcalde de la villa de Alcobendas Pedro Martin, y actuada por el escribano de ayuntamiento Francisco Rodriguez, compuesta de tantas hojas del sello cuarto, es la misma que me ha remitido con el oficio que antecede el señor D. N. coronel ó comandante: y para que conste por diligencia, lo firmó con el presente escribano en tal parte, tal dia, mes y año.

Fiscal.

Escribano.

FORMA PARA LA RATIFICACION DE LO ACTUADO POR LA JUSTICIA.

En la plaza de Madrid á tantos de tal mes y año, ante el señor D. N. fiscal de esta causa y el presente escribano compareció Juan de la Cruz, vecino de la villa de Alcobendas para ratificar su declaracion, que como testigo tiene hecha al fólio tantos, y por dicho señor juez fiscal se le recibió juramento por Dios nuestro señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado: y habiéndole leido la declaracion que hizo ante Pedro Martin, alcalde de la villa de Alcobendas, y preguntado, si lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: si tiene que añadir, etc. y si se afirma y ratifica en todo bajo el juramento hecho: DIJO, que lo que se le ha leido es lo mismo, etc. que se afirma, y ratifica, etc.

Preguntado nuevamente por dicho señor (*aquí seguirán las preguntas que quieran hacerse, y concluirá*), y que lo dicho nuevamente es la verdad á cargo del juramento en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Testigo.

Ante mí
Escribano.

CUANDO EL QUE FORMA UN PROCESO PASA Á SER COMANDANTE DEL REGIMIENTO POR AUSENCIA Ó ENFERMEDAD DE LOS GEFES.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. por ante mí el escribano DIJO: que hallándose al presente comandante del regimiento por haberse ausentado esta mañana (*ó haber cedido el mando por indisposicion*) el señor D. N. coronel, y hallarse ausente el teniente coronel, y comandante del tercer batallon, no podia continuar esta causa como fiscal, y mandó se suspendiese, y que por mí se hiciese saber al señor D. N. ayudante de este regimiento presentara un memorial al Excmo. Sr. Capitan general pidiendo el correspondiente permiso con espresion de los motivos para seguir esta sumaria, llevándole á dicho señor ayudante el proceso, y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal.

Ante mí
Escribano.

Incontinenti yo el infrascrito escribano hice saber el auto que antecede al señor D. N; ayudante de este regimiento, y puse en su poder el proceso, de lo que quedó enterado. y para que conste, lo pongo por diligencia, y firmo dicho dia, mes y año.

Fiscal. Escribano.

DILIGENCIA DE HABER DESCUBIERTO HACIENDO UN PROCESO UN REO DE OTO DELITO DISTINTO.

En tal dia, mes y año el señor D. N. fiscal de esta causa en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra Sebastian Villamós, soldado de tal compañía de este regimiento, de haber robado tanto dinero al sargento N. la noche del tantos del pasado, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Villamós, para que se proceda luego en justicia, y se le forme su proceso para la averiguacion de este crímen, lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho S., de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Escribano

MODO DE SACAR COPIA AUTORIZADA DE UNA DILIGENCIA Ó CUALQUIER DECLARACION.

N. sargento, cabo ó soldado de tal regimiento, y autorizado por las reales ordenanzas de S. M., para actuar de escribano en la causa que se sigue contra Juan de Medina, soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado de la misma compañía, de que es fiscal el señor D. N. segundo comandante del espresado regimiento.

Certifico y doy fé que en el folio seis de dicha causa se halla una declaracion (*declaraciones, diligencias ó careos*) del tenor siguiente.

En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el Sr. D. N. segundo comandante, hizo comparecer ante sí, etc. *Se copia al pié de la letra con las firmas seguidas con sola la intermision de dos rayitas, y se concluye:*

Y para que conste donde convenga, doy la presente de órden y mandato del Sr. D. N. juez fiscal de esta causa, en tantas hojas ó pliegos rubricados por mí, que firmó igualmente dicho Sr. en tal parage, de tal dia, mes y año.

Fiscal. Escribano.

CUANDO RESULTAN NUEVOS REOS DE UN DELITO.

Incontinenti el señor D. N. segundo comandante, etc. en vista de hallarse indiciado por la declaracion que antecede en esta muerte (*robo, etc.*) el soldado Juan de Medina, mandó se le asegurase en el calabozo del cuartel de Atarazanas, y habiéndosele registrado á presencia de los testigos N. y N sargentos ó cabos de este regimiento, se le halló un cuchillo (*aqui las señas del mismo*); y habiéndose recogido por dicho señor el referido instrumento reseñado con esta ú la otra señal, para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Testigo 1.° Testigo 2.°
Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA PARA LA LA TASACION DE UNA ALHAJA ROBADA.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor don N. segundo comandante mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar el cubierto que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, para lo cual comparecieron ante dicho señor, y el presente escribano, dos maestros de platero, que dijeron llamarse don Joaquin Calvo, y don Manuel Rodriguez, á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal, de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados; y estando de manifiesto el espresado cubierto (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita, dá fé el infrascrito escribano), fué preguntado don Joaquin Calvo, dijese el valor y calidad de ellos y despues de haberlo pesado y reconocido muy despacio, dijo, que el cubierto que se les presenta es de plata, que la cuchara y tenedor pesan tantas onzas, y que su justo valor ascendia á tantos reales de vellon; y habiendo hecho igual pregunta al platero don Manuel Rodriguez, despues de haberlo reconocido y pesado, dijo lo mismo que su compañero, y ambos lo afirman y aseguran segun la inteligencia que tienen de su facultad en lo que se ratifican bajo juramento hecho; y lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Platero 2.° Platero 1.°
Ante mí
Escribano.



CAUCION JURATORIA PARA ESTRAER UN REO DE SAGRADO

D. N. segundo comandante de tal regimiento, y juez fiscal de la causa que se sigue contra Juan de Medina, soldado del espresado cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado tambien del mismo regimiento la noche de tantos de tal mes.

Me obligo y prometo bajo mi palabra de honor volver á la iglesia catedral de esta ciudad la persona de Juan de Medina, á quien en cumplimiento de la Real órden de S. M. de 7 de obtubre de 1776, he estraido hoy dia de la fecha de dicha iglesia, que es señalada por el ordinario para el goce del asilo, bajo caucion de no ofenderse, que se le ponga en prision segura, y tenga en custodia en el cuartel de tal, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste para los efectos que convenga doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmada de mi mano, y del infrascrito escribano de la causa, en tal parage, á tantos de tal mes y año.

Fiscal.

Por su mandado,

N. Escribano de la causa.

DILIGENCIA DE HABERSE PUESTO EN PODER DEL ESCRIBANO EL INSTRUMENTO CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

En la plaza de tal á tantos de tal mes y año yo el infrascrito escribano doy fé que el sargento N. de tal compañía de este regimiento entregó tal dia al señor don N. fiscal de esta causa, un cuchillo (*aquí las señas*) con un mango de hueso negro de un palmo de largo con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca la hoja un tercio por su estremidad, con su marca †, y debajo la palabra ROBERTSON, del tamaño y figura que al márgen vá dibujada, que don N. teniente de dicho cuerpo; y comandante de dicho destacamento de Monjuich, le dió para dicho señor, la misma con que aprendieron á Juan de Medina, y se cree sea con la que han herido á Isidro Paredes. cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor: y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.

Fiscal.

Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR LA ENTREGA DEL SABLE DEL ACUSADO QUE SE PRACTICA CUANDO CON EL SE HA COMETIDO UN DELITO

En tal parte á tantos de tal mes y año yo el infrascrito escribano doy fé de que el sargento Joaquin Cerdá de la segunda compañía del tercer batallon del Regimiento de Sevilla entregò en este momento á D. Juan Puget fiscal de esta causa, un sable de municion con la marca R que dijo ser con el que el soldado José Ribas fracturó la caja en que el sargento Andrés Pestio tenia su ropa y dineros en la madrugada de este dia, y queda en poder de dicho señor y para que conste por diligencia lo firma conmigo.

Fiscal.

Ante mí
Escribano.



RELACION DE UN FACULTATIVO ACERCA UNA HERIDA.

En la referida plaza dicho dia mes y año el señor don N. fiscal de esta causa, hizo comparecer ante sí á don N. cirujano del espresado regimiento, á quien ante mí el escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIJO: Sí juro.

Preguntado su nombre y empleo: DIJO, que se llamaba José Pastor: que es cirujano de tal regimiento, y asiste en el hospital de Santa Cruz de esta plaza de Barcelona.

Preguntado si ha asistido á la cura del soldado de tal regimiento Isidro Paredes, y que en este caso diga y declare el parage, calidad, número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con que han sido ejecutadas y si son mortales ó de peligro: DIJO, que ayer veinte y tres á las diez de la noche pasó al hospital por aviso de un practicante de haber bajado de Monjuich un soldado herido, que supo por él mismo llamarse Isidro Paredes, le reconoció, y le halló dos heridas, la una en la parte lateral del cuello, penetrante dos líneas, y de longitud línea y media, y la otra en la parte anterior del pecho, de cinco líneas de profundidad y tres de longitud, hechas por un instrumento cortante: que la del cuello la considera *ut plurimum* curable; pero la del pecho de necesidad mortal.

Preguntado si en la forma y figura que tienen las dos heridas de Isidro Paredes se conoce el modo con que le hirieron, si viniendo el agresor por delante ó por detras, y si pudieron hacerse con la navaja que se le presenta, de las señas que espresa la diligencia que está al folio veinte de estos autos *(esta pregunta se hace en el caso de estar ya el instrumento en poder del fiscal)*: DIJO, que la del cuello cree se hizo por detras respeto de estar su mayor profundidad hácia adelante, y que la del pecho se ejecutó cara á cara: por las dimensiones y hechura de ambas heridas y de la navaja que se le presenta, pudo muy bien haberse ejecutado con este instrumento; pues aunque la del pecho es mas larga que la mayor anchura que tiene la hoja, pudo con facilidad correrse la mano al sacar la navaja de la herida: que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta, y habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo juramento el estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad que le agrave, quedó enterado, y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta y seis años, y la firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Cirujano.

Ante mí
Escribano.

RECONOCIMIENTOS POR ESPERTOS.

En la ciudad de tal á tantos de tal mes y año el señor don N. juez fiscal de esta causa, mandó se prácticase el reconocimiento de la navaja, que espresa la diligencia que está al folio tantos, para ver si era ó no de las prohibidas; para cuyo efecto mandó se hicieran comparacer dos maestros de cuchillero á comprobarlo.

Escribano.

ACTO DE VISTAS.

En la plaza ó cuartel de tal, ó tantos de tal mes y año el señor don N. segundo comandante, en vista de la declaracion del testigo Ramon de la Fuente, mandó que entre este y el reo se haga el acto de visitas, en virtud de lo cual pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal parte, y estando en él hizo formar en el patio ó en el cuarto de tal

sargento una fila de diez soldados, á saber, Juan Gutierrez, Francisco Acedo, etc. entre los cuales se incluyó á Juan de Medina acusado en este proceso, que se sacó del calabozo sin haber tomado sagrado, todos once vestidos uniformemente, afeitados, todos del mismo modo, y cuasi de la misma estatura los espresados diez soldados que Juan de Medina, y estando en sitio oculto y distinto de donde se halla formada la referida fila, compareció ante dicho señor el testigo Ramon de la Fuente, á quien ante mí le recibió juramento segun ordenanza de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y de mandato de dicho señor le leí la declaracion que en esta causa tiene hecha, que está al fólio tantos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente bajo el juramento prestado; y habiéndole dicho que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se le presentarían, y dijese cual de aquellos era el que dice en su declaracion mató, robó, salió de tal casa con bulto ó con arma, etc. y lo sacase por la mano, quedó enterado, y dijo que así lo haría, y con el testigo y el presente escribano pasó dicho señor juez fiscal al patio ó cuarto en que estaba formada la referida fila de los once soldados, sin mas testigos que los mencionados en esta diligencia, y reconociéndola muy despacio, sacó de la mano á Juan de Medina, y preguntado si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito: DIJO, que sí, en lo que se afirmó y ratificó bajo el mismo juramento; *(ó reconociendo la fila muy despacio, dijo que no era ninguno, ó que le parece si seria Juan Rodriguez, á quien sacó de la mano)*; despues de lo cual, mandó dicho señor que se retiraren los referidos diez soldados y que á Juan de Medina se le volviese al calabozo, lo que se ejecutó, sin haber tomado sagrado, y para que conste por diligencia lo firmó el testigo con dicho señor. de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Fiscal. Testigo.

Ante mí
Escribano.

MODO DE LLAMAR POR EDICTOS Á UN REO AUSENTE.

Forma del edicto.

Habiéndose ausentado de esta plaza ó cuartel de tal parte Juan de Medina, soldado de este regimiento, á quien estoy procesando por la muerte violenta dada la noche del veinte y tres del corriente á Isidro Paredes, soldado tambien del propio cuerpo *(aqui se pondra el delito circunstanciado)*, usando de la jurisdiccion que el Rey Ntro. Sr. tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan de Medina, señalándole el cuartel de Atarazanas de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus dercargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de gnerra de oficiales de este cuerpo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle, ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese, y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Barcelona á treinta de agosto de mil ochocientos diez y seis.

Fiscal.

Por su mandato.

N. escribano de la causa.

DILIGENCIA DE HABER LLAMADO AL REO POR EDICTOS.

En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante en cumplimiento de lo que S. M. tiene dispuesto en sus reales ordenanzas para los reos que se ausentaren, mandó se llamáse á Juan de Medina por edictos y pregones, y se fijasen á la puerta del cuartel, y en los parages mas públicos de esta ciudad, lo que se ejecutó, fijando en tres partes distintes el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel.

Aqui se copia el edicto.

Y para que conste por diligencia la firmó dicho señor: de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Escribano.

DILIGENCIA DE NO HABERSE PRESENTADO EL REO AL PRIMER EDICTO, Y HABERSE FIJADO EL SEGUNDO.

En tal dia, mes y año el señor D. N. fiscal de esta causa, pasó con asistencia de mi el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia D. N. si se habia presentado el reo Juan de Medina, y habiéndole dicho no habia comparecido, mandó dicho señor se volviera á fijar segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó fijándolo en tres parajes de esta ciudad, y publicándolo al frente del cuartel con las formalidades que el que el primero; y para que conste lo firmó dicho señor: de que doy fé.

Fiscal.

Escribano.

DILIGENCIA DE NO HABER PARECIDO EL REO Á LOS TRES ÉDICTOS Y HABERSE PASADO Á LAS RATIFICACIONÉS.

En tal dia mes y año el señor D. N. segundo comandante, habiendo fenecido ayer tantos el término del último edicto, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia D. N. si habia parecido el reo Juan de Medina, y habiéndole dicho, que no se habia presentado, mandó dicho señor, que con arreglo á ordenanzas se pasase á la ratificacion de testigos y peritos de esta sumaria, para juzgar al reo en rebeldia; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal.

Escribano.

DILIGÉNCIA DÉ HABÉR SALIDO UNA PARTIDA Á BUSCAR Á UN RÉO APRÉNDIDO, Y DÉ UNIRSE ORIGINAL EL OFICIO DÉ LA JUSTICIA, QUE DÁ AVISO DÉ SU APRENSION.

En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, en vista del aviso que tuvo con fecha de tantos del alcalde constitucional de tal parte de haber aprendido á la persona de Juan de Medina reo ausente el tantos de tal mes, mandó saliese una partida de cuatro soldados al cargo del cabo primero de este regimiento Ramon de la Fuente, á conducir á dicho reo á este cuartel, lo que se ejecutó mandando dicho señor se uniese á estos autos el oficio original de dicho corregidor que se inserta á continuacion, compuesto de tantas hojas de á medio pliego, y copia autorizada de la respuesta que se le dió con tal fecha, que sigue, unida al referido oficio, rubricada del presente escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal.

Escribano.



DILIGENCIA PARA MANDAR LA CITACION DE TESTIGOS.

Acto contínuo el Sr. Fiscal acordó que el presenté escribano citara á Pascual Minondo soldado de la cuarta compañia del 1. Batallon del Príncipe á Narciso Ramirez sargento primero de la segunda compañía del mismo á Pedro Gibili paisano y demas personas que tuvierén que deponer èn esta causa segun su clase y circunstancias. Y para que conste y obre los efectos oportunos firmó esta dilijencia de que doy fé.

Fiscal.

Ante mi
Escribano.

DICTÁMEN FISCAL PIDIENDO LA ELEVACION Á PROCESO (1).

D. Gerónimo Juncadella ayudante del segundo Batallon del Regimiento de Sevilla n.º 22 condecorado etc.

Visto y examinado el presente sumario con la detencion que se merece, y apareciendo por los dichos contestes de tres testigos que Pedro Pamies soldado de la tercera compañía de este Batallon ha sido el autor de las heridas causadas á Bruno Bombai soldado de su misma compañia, y en atencion á que delito de esta gravedad debe ser castigado con la pena que se le imponga por el consejo de guerra soy de dictamen que se eleven los procedimientos á plenario poniendose la sumaria en poder del Exmo. Sor. Capitan General del distrito para sí tuviere á bien conceder su superior permiso ó resolver lo que considere mas acertado. Barcelona 5 setiembre 1851.

Fiscal.

DILIGENCIA DÉ ÉNTRÉGA DEL SUMARIO.

Inmediatamente el Señor Fiscal, acompañado de mi el Escribano se trasladó á la casa habitacion del Exmo. Señor Capitan general del distrito, é hizo entrega en su secretaría de los procedimientos sumarios instruidos contra el soldado Jaime Valenti, que se componen de tantos fólios, firmando tambien esta diligencia.

Fiscal.

Ante mí
Escribano.

DECRÉTO DÉL SÉÑOR CAPITAN GÉNERAL.

Madrid 6 de diciembre de 1845.—Al señor auditor para su dictamen—Media firma.

DICTÁMEN DEL AUDITOR.

Exmo. Sr.—Examinadas estas diligencias sumarias fórmadas contra el sargento Tomás Codol, opino puede V. E. servirse conceder al Juez fiscal su superior permiso que solicita para proceder en plenario, pues así lo exige su estado y naturaleza ó bien prevenirle que ante todo proceda á recibir declaracion á N y N ó á la práctica de tales y tales diligencias para la mas exacta y arreglada formacion de este sumario): V. E. sinembargo resolvérá lo que mejor estime. Barcelona 4 octubre 1851.—Exmo. Sr.—Firma entera.

(1) Esta diligencia y las que siguen que son su consecuencia deberán practicarse en el caso de que la orden del Capitan General autorizare solo para la práctica de las diligencias sumarias.

Modelos de diversos exhortos segun los casos.

OFICIO AL CAPITAN GENERAL ACOMPAÑÁNDOLE UN EXHORTO.

Para la mejor sustanciacion de la causa que de órden de V. E. estoy formando contra Juan de Medina, se hace preciso practicar en el partido de tal la dilijencia que resulta del adjunto oficio, que en cumplimiento de las reales órdenes vijentes dirijo á V. E. para que se sirva hacerlo cumplir si lo considera oportuno. Dios guarde, etc.

Fiscal.

Sr. Capitan General de

EXHORTO PARA LA APRENSION DE UN REO FUGITIVO CUYO PARADERO SE IGNORA.

Don N. segundo comandante de tal regimiento, pone en noticia del señor alcalde de esta ciudad de tal, como esta mañana ó noche, á tal hora desertó de este cuartel escalando la cárcel en que se hallaba Juan de Medina, soldado del espresado cuerpo, á quien se está procesando por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado tambien del mismo regimiento: su filiacion es la siguiente:

Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, natural de Villanueva del Campo, del corregimiento de Leon: su edad al presente treinta y ocho años, su estatura cinco piés, dos pulgadas y seis líneas: sus señas estas, pelo rubio, etc. (*se espresarán*): entró á servir al ejército por la quinta de mil ochocientos cuarenta en veinte y dos de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos: se llevó casaca, y pantalones blancos, con collarin y vueltas encarnadas del uniforme, que usa el arma de infantería, gorro de cuartel; medias y zapatos de municion (*se espresará lo que se haya llevado*) para que en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas se hagan las debidas diligencias con las correspondientes requisitorias de unos pueblos ú otros. Fecha.

Firma del Fiscal.

En el proceso se extiende la diligencia siguiente:

En tal dia, mes y año el señor don N. fiscal de esta causa con noticia que tuvo por oficio del caballero alcalde de tal parte, que recibió en este dia, y á continuacion se inserta original, compuesta de tantas hojas, que el acusado Juan de Medina se hallaba en tal lugar, escribió con tal fecha á los alcaldes de todo aquel distrito la comunicacion de que es copia el adjunto medio pliego rubricado por mí el escribano, insertando en dichas cartas la media filiacion del reo, con las señas, para que procedan á su aprension; lo que se envió al Exmo. Sr. Capitan general por si tenia á bien darle el curso conveniente y de haberse así ejecutado, yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal.

Escribano.

EXHORTO CUANDO SE SABE EL PARADERO DEL REO.

De órden del Excelentísimo señor N. Capitan General, etc. estoy procediendo contra los agresores de la muerte violenta ejecutada en este cuartel en tantos de tal mes y año en la

persona de Isidro Paredes, soldado del regimiento de tal; y por la causa que estoy siguiendo, resulta culpado Juan de Medina, soldado del propio cuerpo que se ausentó de este cuartel con escalamiento de cárcel en tantos; y por las requisitorias despachadas para su aprension con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas y oficios, que se han pasado á las justicias, resultan algunas noticias de hallarse este reo en el lugar de tal, dependiente de esa cabeza de partido. Su media filiacion es la siguiente. Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta: natural de tal parte correspondiente á tal provincia: de edad al presente de treinta y ocho años: su estatura cinco piés, dos pulgadas y seis líneas: sus señas estas: pelo castaño, etc. (*se espresarán con toda individualidad las señas*): sentó plaza en este regimiento por tantos años en tal parte á tantos de tal mes y año: se ausentó de aquí con todo el vestido, que es casaca de tal color, pantalones, etc. tiene en el habla un acento catalan que se distingue mucho, el cual resulta reo, segun las diligencias practicadas para el reconocimiento del delito, y las declaraciones de los testigos. Y siendo el crímen de la gravedad que es, ruego á V. se sirva dar las correspondientes providencias para prender este reo, recogiendo las armas, papeles, alhajas, dinero, é instrumentos que se le hallen y fueren ó parecieren ser del cuerpo del delito, y conducentes para la justificacion de esta causa, en que tanto se interesa la vindicta pública, y el servicio de S. M. y luego que se verifique su aprension, estimaré á V. me avise para enviar una partida á buscarlo. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 24 de noviembre de 1846.

Firma del Fiscal.

Sr. D. N. Juez de primera instancia de tal parte.

INTERROGATORIO QUE SE REMITE PARA OBTENER LA DECLARACION DE ALGUN TESTIGO (1).

Interrogatorio á cuyo tenor deberá examinarse al testigo (ó á los testigos) D. N. N. vecino de Peñaranda.

1.ª Preguntado si conoce á Baltasar Gomez soldado de la tercera compañía del 2.º batallon del Regimiento en Sevilla.

2.ª Si sabe que el dicho Baltasar Gomez cayó quinto por el pueblo de Horta en el sorteo del año próximo pasado.

3.ª Si sabe que Baltasar Gomez desertó de su cuerpo, desde donde y en que dia.

4.ª Si sabe (*caso afirme la anterior pregunta*) donde ha permanecido desde el dia en que se ha ocupado, y como se llaman las personas que le hayan ausiliado.

El fiscal á quien se encargue la evacuacion de este interrogatorio, hará las demas preguntas que en vista de las contestaciones considere útiles para el mejor esclarecimiento de esta causa. Barcelona 4 de agosto de 1851.

Firma del fiscal.

OTRO INTERROGATORIO.

COMISION MILITAR DE LA PROVINCIA DE..... ó bien FISCALÍA MILITAR DE LA PLAZA DE....

Interrogatorio á que deben contestar en la ciudad de Tortosa los individuos que en él se espresan.

Al paisano Joaquin Rodriguez, aguardentero.

1.ª Las generales de la ley.
2.ª Diga y declare etc.
3.ª Manifieste si sabe ó tiene entendido etc.

(1) Estos interrogatorios deberán incluirse dentro un oficio dirigido al Excmo. Sr. Capitan General conforme al modelo puesto al principio de la página anterior.

Al sargento de tal Regimiento Juan de Castro.

1.ª Las generales de la ley.
2.ª Etc.
3.ª Etc.
4.ª Etc.

Y así siguen todos los que deben declarar en un mismo punto y puntos que dependen de él y luego se añade la siguiente nota.

El fiscal encargado de la evacuacion de este interrogatorio procederá á evacuar las citas que resulten de las declaraciones de los testigos, y practicará todas las demas diligencias necesarias para poner en claro el delito que se persigue.

Fecha.

Firma entera del Fiscal.

Modelos de declaraciones de testigos.

DECLARACION DE UN TESTIGO.

En dicho dia, mes y año el referido señor fiscal hizo comparecer ante sí á Ramon de la Fuente, segundo testigo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIJO: Sí juro.

Preguntado su nombre, empleo, si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla (1). DIJO, que se llama Ramon de la Fuente: que es cabo primero de tal compañía de este regimiento: que conoce á Juan de Medina por soldado de la misma, y que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas.

Preguntado sobre esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, si sabe el agresor, el dia, hora, parage, instrumento y modo con que se ejecutaron, y que cuente en este caso cuanto pasó en el asunto, y las personas que lo presenciaron ó tengan de ello noticia (2). DIJO, que el dia veinte y tres del presente estando el declarante destacado en Monjuí, entró á cosa de las tres de la tarde en la cantina con los soldados de su compañía Juan de Medina, Isidro Paredes, Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que los dos primeros se pusieron á jugar á la secante una azumbre de vino para todos, y por una mala jugada ultrajó de palabras Medina á Paredes, llamándole tramposo, de lo que resultó que los dos se agarraron á cachetes, y el declarante los separó, y quedaron al parecer tan amigos que siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta poco mas de las cinco, sin advertir en este tiempo otra novedad, sino que Medina miraba muy á menudo con ceño á Paredes, provocándole siempre que tenia ocasion con alguna palabra picante: que á la dicha hora salieron los cinco juntos de la cantina para ir á pasar lista, y fuera de la misma puerta se separaron Villamós y Sierra, y se dirigieron por el terraplen alto al cuartel: Medina y Paredes se fueron en derechura por la bóveda que dá la entrada desde la puerta á la plaza interior, y el declarante por haberse entretenido en conversacion con el cantinero N. no pudo ir en su compañía; pero los siguió yendo detrás de ellos como unos cuarenta ó cincuenta pasos; y al ir á entrar en la referida bóveda, que estaba bastante obscura por haber anochecido, y no haber encendido aun el farol, oyó una voz que le pareció ser de Juan de Medina, aunque no lo puede asegurar, que dijo: ¿que vas ahí diciendo, pícaro? y cuasi al mismo tiempo oyó otra, que por el pronto no conoció, que profirió estas palabras: Jesus me valga, que me han muerto: que inmediatamente discurriendo que Medina habia herido á Paredes, echó á

(1) Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo y saber su paradero.
(2) Esta se hace de este modo para que declaren menudamente todas las circunstancias del hecho.

correr y tropezó con Medina, que iba ya á entrar por el otro extremo de la bóveda, fingiendo volvia hácia atrás, y acudia tambien á las voces: que lo aseguró, y estuvo forcejando con el deponente para desprenderse, lo que no pudo conseguir: que preguntándole que habia hecho con Paredes, que se quejaba, le dijo que él nada sabia, que el declarante habria sido, porque él entraba á darle socorro: que á esto el que declara dió voces llamando á la guardia, y pidiendo una luz, acudió al momento el señor don N. alferez del regimiento, y comandante del destacamento, con el soldado Martin Rodriguez, que traia un farol, y con él vió en tierra á Isidro Paredes llena de sangre la cara y el vestido, con dos heridas, una en el cuello, y otra en el pecho: que preguntado este por dicho señor comandante quién le habia herido, dijo que creia habia sido Medina, y que no vió quien le dió los golpes: que este le quiso echar allí al deponente la culpa de este delito, y sostuvo que él habia entrado á las voces en la bóveda, por cuyo motivo los metieron á los dos en el calabozo: pero por haber sabido el señor oficial por los que estuvieron en la cantina la pendencia que lleva referida, y el haber encontrado en el suelo junto al herido una navaja ensangrentada de Medina, se verificó la inocencia del deponente, el cual aseguró al referido comandante, que Juan de Medina y no otro habia sido el agresor de las heridas, y que él cuasi habia presenciado, y que esto mismo refiere ahora.

Preguntado como asegura que Medina ha herido á Isidro Paredes, y si le vió dar los golpes, y cómo lo vió, si á la luz de la luna, farol ó de que modo (3). DIJO, que el declarante no ha visto dar los golpes, porque ademas de estar del todo obscura la bóveda, venia él detras á alguna distancia, pero habiendo todos los antecedentes que lleva referidos, apenas puede dudarse que haya sido otro el agresor, todo lo cual se confirma mas con la expresion que dijo aquella noche Juan de Medina en el cuartel de Monjuí antes de llevarlo al calabozo, que él mismo le habia herido por libertarse de un pícaro, lo que pudieron oir el sargento N. y los soldados N. N. que estaban presentes.

Preguntado si en la bóveda donde sucedió la desgracia habia mas gente que Medina y Paredes, y si cae á este parage puerta ó ventanas de alguna habitacion, y si habia en este caso algunas personas dentro que pudieran ver lo acaecido (4), DIJO, que cuando llegó la luz que trajo el comandante del destacamento, no vió mas que á los dos, y que discurre que no habría tampoco ántes mas personas: que el cuarto del ayudante del castillo don N. tiene la entrada por la dicha bóveda hácia el estremo inmediato á la puerta principal de la fortaleza, y no cae á ella ninguna ventana: que al ruido salió, cuando ya estaba el señor oficial, la criada de dicho ayudante que cree se llama Bárbara, con un belon, con el cual se estuvo buscando el sombrero del herido y se halló la navaja de Juan de Medina en tierra ensangrentada que conoce muy bien el declarante ser de este.

Preguntando si conserva las señas de esta navaja, y si la conocerá en caso que la vea: (5) DIJO, que es como una cuarta de larga toda ella con el mango de hueso negro, y que la conocerá siempre que llegue á verla; y habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos: DIJO. que es la misma que se halló en tierra, que se la ha visto usar por propia varias veces á Juan de Medina.

Preguntado cuando fué la última vez que vió la navaja en poder de Medina, y si sabe de algunos que la conozcan: (6) DIJO, que dos dias antes de suceder la desgracia se la vió sacar en el cuartel para picar tabaco, y se la volvió á meter en el bolsillo: que es regular que los soldados Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, con quienes se acompaña mucho Medina, conozcan por suya esta navaja.

Preguntado si despues que apaciguó la pendencia que lleva dicho tuvieron Medina y Paredes en la cantina, notó si los dos hablaron á solas, ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo al entrar en la bóveda: (7) DIJO, que en la cantina no hablaron solos, y siempre estuvieron á presencia del declarante y demás soldados que tiene dicho estaban allí: que cuando salieron para la lista aunque fueron juntos, nada se hablaron, y que en esta disposicion entraron en la bóveda, de lo que se acuerda bien el que declara, y tal vez podrán deponer Villamós y Sierra si repararon en ella.

Preguntado cuando vió, como dice, á Isidro Paredes herido en tierra, reparó si tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo otra ademas de la navaja que se halló, y dice ser de Medina: (8) DIJO, que no tenia Paredes arma alguna en la mano, ni en su poder se

(3) Sirve esta pregunta para que el testigo dé razon de como sabe lo que dice: que es muy esencial.

(4) Como no hay testigos presenciales conviene preguntar si algunos por ventanas ó puertas pudieron ver el hecho.

(5) El probar que el instrumento con que se hirió era del reo importa mucho, y á esto tira esta pregunta.

(6) Se ha de hacer igualmente constar que era del reo poco antes del suceso, y para esto sirve esta pregunta.

(7) Esta es para comprobar si se pudieron citar para reñir, ó antes del lance iban ya riñendo, porque es distinta una muerte en quimera, ó fuera de ella á sangre fria.

(8) Esta pregunta se hace para justificar si fué hecha ó no la herida con ventaja, que es una cualidad agravante.

encontró cuando le registraron en el cuartel los bolsillos á tiempo que lo curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarada.

Preguntado si Juan de Medina y Isidro Paredes tenian entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y que personas pueden declarar de esto (9) DIJO, que Medina siempre andaba provocando á Paredes, y que continuamente estaban riñendo y agarrándose á puñadas, que Medina tiene un grande odio á Paredes, porque el declarante le ha oido decir algunas veces al primero que estaba deseando tener un lance con Paredes para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, y que siempre ha procurado el que declara disuadirle de este intento, y no ha dado parte, porque nunca se persuadió llegaria á verificarse, viéndolos despues de estas conversaciones juntos: que Villamés y Miguel Ruiz podrán tambien declarar del odio de Medina, pues es regular lo sepan.

Preguntado si Juan de Medina y Isidro Paredes son de genio pacífico ó provocativo acostumbrados ó no á tener quimeras, y que conducta es la de ambos en este particular (10). DIJO, que á Juan de Medina desde que está en la compañía se le ha advertido un genio fuerte é insultante con todos: que además de las veces que ha reñido con Paredes, como lleva dicho, ha tenido otras quimeras con algunos soldados del batallon, bien que ninguna con arma como esta, de lo que podrán informar casi todos los soldados de su compañía, porque es bien notorio: y que á Paredes no se le ha visto reñir sino con Medina, siempre provocado de este, y que es de genio pacífico.

Preguntado si á Juan de Medina se le han leido las leyes penales, ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas (11) DIJO, que le han leido á Medina las leyes penales mensualmente á presencia del declarante, que ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte y ocho años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Testigo.

Ante mí

Escribano.

FORMA PARA LA DECLARACION DE UN OFICIAL.

En tal parte á tantos de tal mes y año, el señor D. N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del Excmo. Sr. Capitan general (1), donde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N., comandante de tal batallon, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

Preguntado: Si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: DIJO: Si prometo (2).

Preguntado su nombre y empleo: DIJO: que se llama N. y que es capitan de tal regimiento, graduado de teniente coronel de infantería.

Preguntado si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla: DIJO, que conoce á Juan de Medina por soldado de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento: que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas, donde lo puso el declarante por haber herido á Isidro Paredes.

Preguntado como sabe que Juan de Medina haya herido á Paredes, que dia, á que hora, con que instrumento lo ejecutó, y que cuente cuanto pasó en el asunto: DIJO, que el dia veinte y tres de enero estando el declarante destacado en el castillo de Monjuí á cosa de las cinco de la tarde, oyó voces debajo de la bóveda que dá entrada á la plaza interior, y

(9) Se prueba con esta el odio del reo, que es indicio de gravedad contra él.

(10) Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala fama del reo, y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.

(11) Esta pregunta basta se hagan á dos sargentos ó cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice no le han leido las leyes penales, segun se esplica en el núm. 3, pág. 10.

(1) Acerca las personas que deban citarse para la casa del Capitan general, véase lo dicho en el núm. 4, pág. 86.

(2) Véase en el núm. 9 y siguientes, pág. 84, el modo de recibir juramento á distintas personas, segun su clase ó religion.

acudió al instante acompañado del soldado Martin Rodriguez de tal compañía, que con un farol venia encendiendo los que hay debajo de los arcos de dicha plaza hácia el referido parage, y vió al soldado Isidro Paredes llena la cara y el vestido de sangre con dos heridas tendido en el suelo en medio de la bóveda, y hácia el estremo de ella, que vá á la puerta principal de la fortaleza, al cabo primero Ramon de la Fuente, que estaba agarrado con el soldado Juan de Medina, ambos forcejeando y en tierra junto al herido una navaja ensangrentada con un mango de hueso negro (que recogió y remitió luego por el sargento N. al señor juez fiscal que le toma esta declaracion), que el uno al otro se echaban mutuamente la culpa de este delito, por lo que aseguró á los dos en el calabozo, hasta que se comprobó la inocencia del cabo por las declaraciones verbales que tomó, resultando de ellas que aquella misma tarde entraron en la cantina el cabo primero Ramon de la Fuente, los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra, Juan de Medina y el herido: que estos dos se pusieron á jugar, y por disputas en una jugada se dieron de cachetes, y sosegados, continuaron el juego hasta cerca de las siete, que salieron todos los espresados para pasar lista, yendo solos Medina y Paredes delante, y detras como unos treinta pasos el cabo primero la Fuente: que en esta disposicion entraron en la referida bóveda los tres solamente, porque Villamós y Sierra se dirigieron al cuartel por otro lado: que llegando Medina y Paredes como al medio de ella, oyó el cabo la Fuente que dijo el primero: ¿Qué vas ahí diciendo? y seguidamente sintió quejarse á Paredes con la espresion: Jesus me valga; y echando á correr tras Medina, le aseguró: que la navaja que se halló en tierra ensangrentada, era suya, segun le informaron los soldados N. N. y N. del destacamento; por lo cual y el ódio que ambos se tenian anteriormente, segun le refirieron los mismos, creyó seria el agresor Juan de Medina, y lo remitió preso al cuartel de Atarazanas: que es lo que sabe y puede decir en el asunto.

Preguntado si conocerá la navaja que dice se halló en tierra ensangrentada en caso que la viera. DIJO, que sí; y habiéndole manifestado la de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos: DIJO, que es la misma.

Preguntado si durante el destacamento han tenido alguna otra pendencia Medina y Paredes, y si este, cuando el declarante le vió herido, tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo alguna otra navaja además de la que se halló: DIJO, que no sabe hayan reñido en este tiempo, y que no tenia arma alguna Paredes en su mano ni en su poder, como se vió habiéndole registrado luego que le bajaron á curar al cuartel: que no se encontró por el suelo otra que la que tiene declarado: que estuvieron reconociendo dicho parage antes de retirar al herido con dos luces mas para buscar el sombrero de este, que perdió al caer en tierra, y se halló.

Preguntado si Juan de Medina tiene iglesia: DIJO, que no cree la tenga, porque sin ella lo entregó al sargento N. del destacamento, para que lo condujera preso al cuartel de Atarazanas: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion: y dijo ser de edad de treinta y cuatro años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Oficial testigo.

Ante mí
Escribano.

DECLARACION DEL HERIDO.

En la ciudad de Barcelona á los veinte y cuatro dias del mes de enero del año de mil ochocientos y ocho el señor D. N. fiscal, etc. pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz de esta plaza donde se halla herido y en cama Isidro Paredes; y hallándose capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIJO: Si juro.

Preguntado su nombre y empleo: DIJO, que se llama Isidro Paredes, y que es soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento.

Preguntado quien le ha herido, en qué paraje, con que instrumento, á qué hora, adónde, qué motivo ha dado para que le hirieran, si algunos lo presenciaron, y que diga cuanto pasó en el asunto: DIJO, que le ha herido Juan de Medina, soldado de su misma compañía en el castillo de Monjuí á las siete y media de la tarde de ayer veinte y tres: no sabe con qué instrumento, aunque discurre fuese con una navaja: que le ha dado dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que el motivo fué que hallándose ambos destacados en dicho castillo, entraron ayer á las tres de la tarde en la cantina el declarante, Juan de Medina, el cabo primero Ramon de la Fuente, y los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, todos de su misma compañía: que el deponente se puso á jugar con Juan de

Medina y Sebastian Villamós una azumbre de vino para todos, y por una equivocacion en una jugada, le empezó Medina á insultar, llamándole tramposo: que el declarante le respondió que mas tramposo era él, y le dijo algunas otras razones que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que el cabo primero Ramon de la Fuente los separó y compuso, y luego siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta cerca de las cinco: que todo este tiempo le estuvo insultando y provocando, sin que el deponente respondiese palabra: que á dicha hora salieron de la cantina para ir á pasar lista los referidos soldados y el cabo: que el declarante se fué junto con Juan de Medina, y detras venia la Fuente á poca distancia, que al llegar al medio de la bóveda que sirve de entrada yendo el que declara con Medina solo notó que se quedaba este detrás, y le dijo el deponente: démonos priesa que llegarémos tarde á la lista, á cuyo tiempo sintió que le dieron dos golpes, uno en el cuello y otro en el pecho, sin hablarle palabra, con una navaja ó cosa semejante, de cuya resu a le empezó luego á salir sangre, y cayó en tierra, y á muy poco rato á las voces que dió el declarante, llegó Ramon de la Fuente, á quien conoció por el habla, y aprendió á Juan de Medina, y á los gritos que ambos daban, que no pudo entender, llegó al señor oficial comandante del destacamento D. N. con un farol, acompañado de un soldado que no se acuerda quien sea. y mandó arrestar á Medina y la Fuente; que á este ruido salió la criada del ayudante del castillo D. N. con un belon, y con esta luz buscaron el sombrero del declarante, y hallaron en el suelo una navaja ensangrentada, que alli dijeron era de Medina, y le bajaron al que declara al cuartel para curarle.

Preguntado si cuando le hirieron vió quien le daba los golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si en el destacamento ó antes ha reñido otra vez con Medina, ó le ha dado motivo para ello? DIJO, que como estaba del todo obscuro, no vió á nadie cuando le dieron los golpes, pero que yendo con Medina solos, y habiéndose encontrado su navaja en tierra llena de sangre, como oyó alli decir, no le queda duda que él le ha herido: que entónces no tenia el que declara arma alguna: que mientras ha estado en Monjuí, no ha tenido otra quimera; pero que siempre le anda Medina provocando, y cree que no le pueda ver, sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el deponente guardar con él la mejor correspondencia, como informarán Nicolás Ruiz y Sebastian Villamós: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte y cuatro años; y por no saber escribir hizo la señal de la cruz: y lo firmó dicho señor con el presente escribano.

Fiscal. Cruz ✕ del herido.

Ante mí
Escribano.

CUANDO EL HERIDO POR HALLARSE MUY AGRAVADO NO PUEDE DECLARAR.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. fiscal de esta causa pasó á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado, sin conocimiento é incapaz de declarar; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal. Escribano.

MODO DE TOMAR DECLARACION Á UN HERIDO QUE SE JUZGA NO PUEDE CONCLUIRLA. (1)

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. fiscal de esta causa pasó segunda *(ó tercera vez, la que fuese)* á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz, para recibir declaracion al soldado Isidro Paredes, que se halla

(1) Cuando los heridos se hallan en este estado de peligro, para no molestarles y distraerles de atender á su alma, que es lo que mas les importa en aquel momento, solo se les preguntará: *quien le ha herido, adonde, cuando, con que instrumento; y si algunos lo presenciaron.* La prevencion de llevar dos testigos se ejecuta tambien con cualquier testigo que estuviese enfermo, y se recela que no pueda concluir su declaracion.

herido y en cama; y hallándole, aunque capaz y despejad de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo que no pueda concluirla, hizo llamar a José Perez y Pedro Blanco, cabos primeros del propio cuerpo, para que presenciaran su declaracion, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. **Escribano.**

Incontinenti hizo dicho señor juez fiscal levantar la mano derecha al herido Isidro Paredes á presencia de mi el escribano y testigos José Perez y Pedro Blanco, y preguntado: ¿juraís á Dios, etc. *Aquí seguirá su declaracion, y si el herido la puede concluir y firmar, no lo hacen los testigos: pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente:*

Habiendo hecho la última pregunta que antecede á Isidro Paredes, al ir á responder *(ó al llegar el herido á este punto)* le sobrevino una novedad en su salud, que obligó á suspenderla, y que los capellanes se pusiesen á ausiliarle, lo que ejecutaron inmediatamente, y á poco rato se le privó el uso del habla *(ó le sobrevino un accidente, que le privó del uso del habla)*, no habiendo respondido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los testigos José Perez y Pedro Blanco, que han asistido á su declaracion, dando señales al parecer de haber muerto; y habiendoles seguidamente recibido juramento á los espresados testigos, segun ordenanza, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare: y habiéndoles leido la declaracion del herido Isidro Paredes, que antecede, y preguntados si se han hallado presentes á ella, y si lo que acaba de leérseles es lo mismo que le oyeron declarar: DIJERON, que han asistido desde el principio a la deposicion del espresado Paredes, y lo que les ha leido es lo mismo que declaró, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste, lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano en el hospital de Santa Cruz de Barcelona dicho dia, mes y año.

Fiscal. Testigo 2.° Testigo 1.°
Ante mí
Escribano.

MODO DE RECIBIR DECLARACION Á UN ESTRANGERO POR INTÉRPRETE.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año ante el señor D. N. segundo comandante, y el presente escribano, comparecio Juan Saint-Amant, de nacion aleman, que no posee nuestro idioma *(ó Francisco Cartellá, natural de Cataluña, Vizcaya, Galicia ó Valencia, que no posee bien el castellano)* á efecto de declarar en esta causa, y de la misma órden Francisco Mendez intérprete real de lenguas (1); y en virtud de esto le nombró dicho señor por intérprete, para que asista á la declaracion de Juan Sain-Amant, y vaya traduciendo cuanto en aleman declare el testigo, cuyo encargo aceptó; y para que conste por diligencia, lo firmó el espresado intérprete con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. **Intérprete.**
Ante mí
Escribano.

Incontinenti estando en el mismo lugar dicho señor juez fiscal, recibió juramento segun forma el intérprete Francisco Mendez de traducir fiel y legalmente en castellano cuanto en su idioma aleman vaya diciendo el testigo, y ofreció hacerlo con toda legalidad, é inmediatamente recibió juramento al testigo Juan Saint-Amant por medio del intérprete, segun derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este dijo que el testigo responde que ofrecía hacerlo en lo que se le interrogue.

Preguntado en castellano, y traducido al aleman por el intérprete de donde es natural, que empleo, etc. DIJO el intérprete, que habiendo hecho la pregunta, responde el testigo, que se llama N. que es natural de tal parte perteneciente al imperio de Alemania, etc.

Preguntado del mismo modo sobre esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, etc. DIJO: *se pondrá su declaracion, y concluirá del modo siguiente.*

(1) Si en el lugar no hubiese intérprete, se llaman una y si es posible dos personas conocedoras del español ó idioma que hable el testigo.

Y habiendo leido esta declaracion en castellano, y traducídola el intérprete en aleman al testigo, y preguntado si era la misma que habia hecho: si tiene que añadir ó quitar; y si se afirma en ella bajo el juramento hecho: DIJO el intérprete, que habiéndole enterado de la pregunta, responde el testigo que no tiene que añadir: que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: y que se afirma y ratifica en todo bajo el juramento prestado, y dijo tenia el testigo tanta edad.

Preguntado el intérprete si ha traducido fiel y legalmente en aleman las preguntas que al testigo se le han hecho, y en castellano las respuestas de este; y si se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que ha prestado: DIJO, que ha traducido con toda legalidad en uno y otro idioma, asi las preguntas, como las respuestas que contiene esta declaracion, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmaron testigo é intérprete con dicho señor juez fiscal y el presente escribano.

Fiscal. Intérprete. Testigo.
Ante mí
Escribano.

MODO DE TOMAR DECLARACION Á UN MENOR.

En tal dia, mes y año, el señor D. N. segundo comandante, etc. hizo comparecer ante sí á N. y preguntándole que edad tenia, si se confesaba y conocia lo que agrava el alma el pecado de jurar en falso: DIJO, que tenia nueve años; y no hallándose con suficiente conocimiento de la religion, le preguntó dicho señor sin tomarle juramento, su nombre, y si se halló presente á tal muerte, y si sabe como pasó; y DIJO *(se pondrá su respuesta)*: y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor: de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal

Escribano.

Modelo de declaraciones indagatorias.

En la plaza de Barcelona á nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, el fiscal de este proceso don Antonio Aguirre, con asistencia de mí el escribano se constituyó en el cuerpo de guardia del principal, é hizo comparecer ante sí á Pedro Martinez preso en méritos de este proceso, á quien enteró iba á declarar sobre su conducta observada en el dia dos del pasado mes y enterado asi del objeto de su declaracion y

Preguntado su nombre, edad, patria, religion y empleo: DIJO, se llamaba Pedro Martinez, de edad veinte y tres años natural de Valencia que era soldado de la primera compañía del segundo batallon del regimiento de infantería de la Constitucion desde la quinta de abril de mil ochocientos treinta y nueve en que le tocó la suerte de soldado; y responde.

Preguntado, si sabe la razon porque se halla arrestado? DIJO, que lo ignora.

Preguntado declare en que se ocupó tal dia *(el dia en que sucedió la muerte)* en qué partes estuvo, y en compañía de que personas, contando menudamente todos los pasos que dió: DIJO, que dicho dia salió del cuartel por la mañana á tal hora en compañía de Ramon de la Fuente cabo de su batallon, y se fué á la plaza, donde permaneció hasta las once, que se retiró al cuartel á comer, que á la una y media volvió á salir solo, y se fué á tal paseo, desde allí se dirijió á las huertas de San Beltran, á la de un paisano conocido suyo llamado Pedro Rodriguez, donde habló con tales y tales personas, y á las siete de la tarde se retiró al cuartel, y se halló á primera lista, y responde (1).

Preguntado eeclare que causa tuvo para retirarse del paseo á tal hora; siendo la de mayor concurrencia, é irse á la huerta de Pedro Rodriguez: que tiempo estuvo en ella, quienes trabajaban, que género de trabajo hacian, y que habló allí, y con que personas: DIJO, que se retiró del paseo, porque estaba citado para merendar: que habia tales y tales personas, y que no se acuerda lo que habló, ni reparó en lo que trabajan y responde (2).

(1) Esta pregunta se llama de inquirir, y se dirije á los puntos y dependencias del hecho ó delito, y su comprobacion.

(2) Esta se llama de estension, y debe usarse cuando por el reo no se satisface bien á las primeras preguntas; y así no quedando el oficial que forma el proceso satisfecho, le hará dicha pregunta.

Preguntado declare, si ha salido otras veces á pasear al campo despues de dicho dia, y que chaleco ó pantalon ha usado, así en él, como posteriormente en otros dias en que haya salido: DIJO, que el dia tantos *(el del suceso)* se puso unos pantalones de paño azul que tiene, y un chaleco de bayeton morado: que se le mancharon con sangre de un cordero que para merendar con unos paisanos se mató en un patio de la dicha huerta ó casa de Pedro Rodriguez, por cuya razon no se los volvió á poner, y que despues acá ha usado de los dos pares del vestuario que tiene, y responde (1).

Preguntado, quien mató el cordero, que personas se hallaron presentes, y en que sitio de la casa se mató: DIJO, que lo degolló un paisano que llaman Mateo Rubio *(ó que no conoce)*, y que estuvieron presentes el amo de la huerta Pedro Rodriguez, y el mozo de ella Agustin, y se degolló en el patio de la casa á las cuatro de la tarde á tiempo que el confesante estaba en la cocina, haciendo fuego para guisarle, y responde (2).

Preguntado, como dice que se le mancharon los pantalones de paño y chaleco con la sangre del cordero, cuando tiene declarado que se mató en el patio de la casa de Pedro Rodriguez, y que á la sazon se hallaba el declarante en la cocina haciendo fuego: DIJO, que salió una vez de la cocina á buscar al patio leña de un monton que habia inmediato á donde mataban el cordero, y que entonces se le mancharon los pantalones y chaleco, y responde (3).

Preguntado, si sabe ó presume quien dió muerte al soldado Isidro Paredes, ó le ha oido decir: si ha tenido enemistad con él, ó alguna desazon: si el dia tantos *(el de la desgracia)* le acompañó con Isidro Paredes, á que hora, cuando fué la última vez que lo vió vivo, aquel dia: que armas llevaba cuando le encontró; y cuales tenia el declarante: DIJO, que no vió en todo el dia á Paredes, ni supo de él y que no llevaba armas algunas, y responde (4).

Y se concluye la declaracion como la de cualquier otro testigo; que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

---

(1) Esta pregunta se llama de preparacion ó disposicion: se usa para ir preparando al reo á la comprobacion de la causa, como asimismo para el acto de empezar á hacerle los cargos; pues como se ha supuesto que á Medina se hallaron manchados unos pantalones de paño azul, y un chaleco, se le podrá preguntar del modo espresado para la comprobacion de esto.

(2) Esta se llama *de gravar*, se produce del mismo hecho y sus dependencias, y termina á calificar y descubrir el delincuente, y así consiguiente á la antecedente pregunta, se le hará otra en el modo que se dice.

(3) Esta pregunta se llama *de reconvencion*, cuando de la variacion de la declaracion del reo, resulta el dolo ó delito contra él, y se hace cuando hay una contradiccion, como se conoce en ella misma.

(4) Esta pregunta podrá hacerse cuando conste que el dia de la desgracia vieron juntos al reo, y al difunto, ó se sabe que riñó con él, ó tuvo alguna desazon. A este modo se ván haciendo otras preguntas, replicándose á algunas, segun las circunstancias: unas veces se hacen separadas cada una, y otras se mezclan y todas estas pertenecen á la declaracion.

FORMULARIO COMPLETO

DE

TODAS LAS ACTUACIONES QUE PUEDEN OCURRIR EN LA FORMACION DE CAUSAS.

SEGUNDA PARTE.

PLENARIO.

Modelos de elecciones de defensores, confesiones y acusaciones de fiscales y escribanos.

DILIGENCIA PIDIENDO LA LISTA DE LOS SUBALTERNOS PRESENTES DEL REGIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

En la plaza de Madrid á siete de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, D. Mateo Nuñez juez fiscal de este proceso, en vista de lo que resulta de la sumaria instruida, estando ya en el caso de proceder en plenario y tomar la confesion al presunto reo, dispuso se oficiase al señor coronel del regimiento infantería de Estremadura, á fin de que se sirviese mandar esacta relacion de los subalternos del regimiento que estuviesen presentes en esta plaza, esceptuados los de la segunda compañía del presunto reo, y leérsela al acusado Juan de Medina, para que entre ellos eligiese defensor, lo que para que asi conste firmó el señor fiscal, de que doy fé como de haber pasado al señor coronel el referido oficio.

Fiscal.

Ante mi
Escribano.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

En la plaza de Barcelona á los veinte y seis dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, el señor D. N. segundo comandante, etc. pasó con asistencia de mí el

escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso, para recibirle su confesion, á quien hizo saber se le iba á poner en consejo de guerra, y previno eligiera un oficial para que pudiera defenderlo en la presente causa; y por mí el escribano se le leyó la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía; y habiéndola oido, bien enterado de todo, nombró al señor D. N. teniente de tal compañía: y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal.

Ante mí
Escrbano.

CONFESION DE UN ACUSADO.

Inmediatamente preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo: DIJO, que se llama Juan de Medina, de edad de veinte años, natural de Villanueva del Campo, partido de Leon, C. A. R., y que es soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento desde el dia veinte y seis de octubre del año pasado de mil ochocientos cuarenta y siete, que sentó plaza en Rioseco, y responde.

Preguntado, habiéndole leido la declaracion ó declaraciones indagatorias que tiene hechas al fólio tantos de este proceso, si es aquello lo que declaró, si conoce la firma ó señal de la cruz que tiene puesta, y si tiene algo que añadir ó quitar, y si se ratifica en lo declarado: DIJO (1), que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró, que la firma ó señal de la cruz es la misma que hizo, que no tiene que añadir, y que se afirma en su contenido y responde

Preguntado si sabe por que se halla preso: DIJO, que ignora la causa de su prision, y responde

Preguntado en que se ocupó la tarde del veinte y tres del corriente, en que partes se halló, en compañía de quienes anduvo, y que cuente menudamente cuanto pasó en este tiempo: DIJO, que dicho dia se hallaba destacado en el castillo de Monjuích, por la mañana hizo su centinela, y se estuvo en el cuerpo de guardia del principal: á las once le mudaron, comió á las doce, se paseó luego por la plaza hasta poco mas de las dos que le instó el cabo primero Ramon de la Fuente entrára en la cantina con los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra y Isidro Paredes, á que condescendió: que á poco rato se puso á jugar con Paredes una azumbre de vino; y sobre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, se pusieron este y el cabo la Fuente á reñir, y entre todos los apaciguaron, que bebieron luego juntos, y ya anochecido salieron de la cantina para pasar lista: que el confesante se dirigió al cuartel por la bóveda grande que vá á la puerta principal del castillo, acompañado de Isidro Paredes y Ramon de la Fuente que venia un poco detras como dos ó tres pasos: que Paredes se detuvo como para esperar al cabo la Fuente, y el que confiesa por no hacer falta á la lista, los dejó y aceleró el paso; y luego que salió de la espresada bóveda, oyó voces como de quejarse alguno, y volvió atras, y vió venir á Ramon de la Fuente corriendo que iba á salir por la bóveda, á quien el confesante detuvo, conociendo que habia herido á Paredes: que á los gritos que ambos daban, acudió con una luz el señor oficial D. N. comandante del destacamento, y viendo en el suelo á Isidro Paredes lleno de sangre la cara y el vestido, mandó arrestar á los dos para la averiaguacion del hecho: que esto es lo que ha pasado, y el mismo la Fuente no podrá negar que cuando iba salir por el arco corriendo, entraba el confesante llevado de las voces del herido para darle ausilio, y le detuvo, y respondé.

Preguntado si cuando estaban en la cantina jugando, como lleva declarado tuvo el confesante alguna riña, y si tiene enemistad ú odio con Isidro Paredes DIJO, que en la cantina no riñó con nadie, y que no tiene odio á Isidro Paredes, y responde.

Preguntado quienes estaban presentes en la cantina, cuando sucedió la quimera que dice entre Paredes y la Fuente, y quienes presenciaron lo acaecido debajo de la bóveda: DIJO, que en la cantina estaban los soldados Villamós y Sierra; pero que no pudieron ver la espresada riña, porque se hallaban entonces en otro cuarto mas adentro fuman-

(1) Si hubiese el reo dado alguna declaracion indagatoria se le hará esta pregunta. En otro caso se le hará la siguiente. Si no hubiese dado declaracion, seguirán las preguntas en el órden que aquí están; pero si la hubiese dado muy circunstanciada, de suerte que no haya ya que poderle preguntar, empezarán los cargos despues de la pregunta antecedente, y si todavía antes de los cargos quisiese el fiscal hacerle otras preguntas puede hacerlo.



do, y que no sabe si el cantinero ó su muger lo vieron; que debajo de la bóveda cuando pasó la desgracia, no habia mas que Ramon de la Fuente y el herido, y no sabe si se hallaría alguno en el cuarto del ayudante de Monjuích D. N. que tiene por allí la entrada, y responde.

Preguntado si sabe con que instrumento hirieron á Paredes, y en este caso si tiene noticia de quien era, y si se encontró alguna arma junto el herido, DIJO, que discurre le hirieron con una navaja que se halló en el suelo inmediato á Paredes, cuando reconocieron con la luz toda la bóveda: que era propia del cabo Ramon de la Fuente, como él mismo no podrá negar, y podrá tambien decir Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, y responde.

Preguntado habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, si era aquella la que se encontró en el suelo al lado del herido, y la que dice que es de Ramon de la Fuente: DIJO, que es la misma que se halló en dicho parage, y que cree ser de la Fuente por el mango de hueso negro y su tamaño que se la ha visto usar varias veces, y responde.

Preguntado declare como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo la tarde del veinte y tres en la cantina con Isidro Paredes de la que resultó agarrarse á cachetes, y estarle amenazando despues, hasta que salieron de ella para la lista, yiendo los dos solos por debajo de la bóveda, le dejo descuidar, y le hirió violenta y alevosamente (1): DIJO, que niega lo contenido en el cargo porque es falso tuviera pendencia con Paredes en la cantina, como podrán informar Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que la riña sucedió, como lleva declarado, entre Ramon de la Fuente y el herido: que igualmente lo es que entrára el confesante en la bóveda solo con él, pues venia al mismo tiempo con ellos el cabo la Fuente, que es el verdadero agresor de las heridas dadas, pues el que confiesa, á las voces de Paredes volvió á entrar en la referida bóveda, y detuvo al cabo, como tiene dicho, y responde.

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista que el confesante tuvo la quimera espresada en la cantina con Paredes sobre equivocacion de una jugada: que se dieron de cachetes, y apaciguó Ramon de la Fuente, y que toda la tarde estuvo despues insultando á Paredes, llamándole pícaro y tramposo: que los que estuvieron con él bebiendo en la referida cantina (y tiene confesado), evitaron pasase adelante el disgusto: pero el confesante con depravado ánimo guardando el rencor y mala voluntad que anteriormente tenia al herido justificado en estos autos, con lo que en tres distintas ocasiones dijo á dos testigos, que Isidro Paredes era un bribon, y deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, y que no pararía hasta conseguirlo, premeditó vengarse: que la misma noche que le prendieron en Monjuí, se jactó delante del sargento N. y los soldados N. y N. de que él habia sido el agresor de las heridas dadas á Paredes, y que lo habia ejecutado por libertarse de un pícaro, resultando tambien comprobado en esta causa, que lo mismo confesó en el calabozo de este cuartel á los soldados N. y N. que estaban con él, añadiendo que le tenía muy inquieto haber muerto á Paredes: por todo lo que se convence de cierto el cargo, y ser el confesante autor de este delito, sobre todo lo cual se le apercibe confiese y diga la verdad DIJO, que niega la reconvencion en la forma que se le hace; pues no hubo otra quimera en la cantina, que la que lleva referida pasó entre Paredes y el cabo Ramon de la Fuente, en lo que de nuevo se afirma: que es falso al ódio que se quiere probar del confesante á Paredes; pues aunque no niega haber tenido con él algunas desazones, han sido tan ligeras que luego se han hecho amigos, sin quedarle rencor ni mala voluntad, como lo comprueba haberse paseado muchos dias despues juntos, y prestarle dinero, y el mismo dia que subieron destacados á Monjuí le pidió Isidro Paredes dos pesetas, y se las dió el que confiesa á presencia de Miguel Gonzalez y Sebastian Villamós, soldados de su misma compañía; y que si fuera cierto el ódio que dicen tenia el confesante de antemano á Paredes, no le hubiera hecho este favor: que los que declaran contra esto le querrán mal; y si es uno de ellos Ramon de la Fuente, es muy regular diga esto y mucho mas, no solo por disculparse de este delito, de que solo es el autor, como lleva referido, sino por ódio que conserva al que confiesa, por haberle querido prestar en varias ocasiones dinero, como informarán Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, que es falso lo que el sargento N. y los soldados N. y N. afirman de que el confesante se jactó la noche misma de la desgracia de que él habia sido el agresor por libertarse de un pícaro, porque no podia proferir tal cosa estando en su juicio; que la especie que aseguran los soldados N. y N. dijo el que confiesa en el calabozo sobre esto mismo, es equivocado de medio á medio, porque dijo solo que le tenia inquieto la muerte de Paredes, por si le echaban luego la culpa, que es muy diferente de lo que los dos afirman, y responde.

Vuelto á reconvenir cómo niega el confesante haber sido el autor de estas heridas, cuando se halló en tierra junto á Paredes la navaja con que se ejecutaron ensangrentada, que era del confesante, como está justificado, y además se le hallaron al que confiesa dos gotas de sangre en los calzones junto á la charretera, y en la vuelta derecha de la casaca, indicios claros de su crímen, calificándose con esto de cierto las declaraciones que contra el

(1) Aquí empiezan los cargos lo que resulta contra el reo en el proceso.

confesante tienen dadas N. y N en cuanto á las estrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido: DIJO, que es falso fuese suya la navaja que se halló ensangrentada junto á Paredes, porque subió sin ella al destacamento, y ya tiene dicho y de nuevo se ratifica en ello, que aquella navaja era del cabo Ramon de la Fuente: que el confesante no ha visto tales manchas de sangre en su vestido, que alguno pudo echarlas para luego acriminarle, ó tal vez el mismo la Fuente: si estaba manchado de sangre, le llenaria de ella cuando se agarró con el, y responde.

Vuelto á reconvenir, como niega que la navaja era suya cuando está justificado, que la misma que se halló en tierra, y anteriormente se le manifestó, y ahora de nuevo se le presenta, era del confesante que la han visto usar como propia, y dos dias antes de suceder la desgracia, la sacó en el cuartel de Atarazanas despues de comer para picar un cigarro, y se la vieron meter en el bolsillo: DIJO, que es falso, y se atiene á lo que sobre esto tiene declarado, y responde.

Preguntado para que fin, si se halla inocente en las heridas dadas á Isidro Paredes, intentó la fuga del calabozo, y rompió para esto el hierro del cepo, y violentó la ventana como afirman dos de los soldados que con el confesante estaban allí presos: DIJO, que es falso haya intentado la fuga, ni le haya ocurrido tal cosa: que si se ha hallado roto el hierro del cepo, estaria ya asi antes de poner en él al que confiesa: que la ventana es cierto haberse hallado desquiciada, como ha reparado esta mañana que entraron á reconocerla, pero estaria ya antes así, o tal vez lo habrán hecho por escaparse los mismos que le echan ahora la culpa, y responde.

Preguntado si tiene iglesia, y en este caso adonde y como la tomó: si le han leido las leyes penales, y sabia la pena que señalan al que hiere á otro alevosamente: si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado: DIJO, que no tiene iglesia: que le han leido varias veces las leyes penales, y sabe muy bien la pena del que hiciere á otro; pero que al confesante no le comprende en esta ocasion: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta confesion, y lo firmo con dicho señor y el presente escribano.

Ayudante. Reo.

Ante mí
Escribano

MODELO DE CONFESION DE UN REO ACUSADO DE HOMICIDIO, TENIENDO YA TOMADA LA DECLARACION INDAGATORIA.

Preguntado su nombre, patria, religion y empleo: DIJO, etc.

Preguntado habiéndole leido la declaracion (*ó declaraciones*) que tiene hechas en este proceso á las fojas tantas, si era la misma que habia hecho, si tenia que añadir, ó quitar, si conoce la firma (*ó señal de la cruz*) que hay en ella, si es de su mano, y si se ratifica en contenido: DIJO, esto ú lo otro.

Preguntado, si sabe la causa de su prision: DIJO, que no la sabe.

Preguntado declare como es cierto que el confesante en ódio y venganza de la quimera que tuvo con Isidro Paredes el dia veinte y dos por la tarde le dejó descuidar, y le dió muerte violenta y alevosamente en el camino que vá al lugar de Sarriá: DIJO, que niega lo contenido en el cargo, porque aunque es cierto tuvo el confesante con Paredes dicho dia alguna desazon, las palabras fueron muy ligeras, y luego se hicieron amigos, sin quedarle rencor y mala voluntad; y responde.

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo una grave desazon el dia que se cita sobre un dinero que le debia Isidro Paredes, de cuyas resultas, habiéndose llegado á este en medio de la esplanada de la Ciudadela, le dió dos ó tres rempujones (*aquí se le va arguyendo con lo que se haya justificado en la causa*), diciéndole que era un pícaro indigno, con cuyo motivo y otras provocaciones que el confesante tuvo, el referido difunto Paredes levantó la mano, y le dió un golpe en el morrion echándoselo al suelo, en cuyo tiempo el confesante hizo ademan de volverle á dar otra vez empujones, y se pusieron á mediar varios, que evitaron por entonces que pasase el disgusto adelante; pero el que confiesa con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad, pasados ya ocho dias dijo al cabo Ramon de la Fuente, que Isidro Paredes era un pícaro, y que antes que se acabase el mes le habia de quitar el pellejo, y con efecto dos dias despues le vieron salir á paseo con él á las dos de la tarde, y sucedió la desgracia, habiendo encontrado muerto en el camino de Sarriá á Isidro Paredes con dos heridas en el pecho, y aquella misma noche se jactó con el referido Ramon de la Fuente su amigo, diciéndole que ya habia quitado un ladron de enmedio; esto aludiendo al homicidio de Isidro Paredes, en todo lo cual se le convence de cierto el cargo, y ser el confesante el autor de este crímen, DIJO, que

niega la reconvencion en la forma y modo que se le hace; pues solo pasó una leve desazon, sin acordarse positivamente de lo demás, y se ratifica en lo que tiene declarado: que es falso haya salido el dia tantos *(el de la desgracia)* con Isidro Paredes; pues no le vió en todo el dia, como tiene dicho, y que Ramon de la Fuente le querrá mal si dice tal cosa, pues jamás ha proferido la proposicion que se ha referido en el cargo, ni tales amenazas, ni ha habido motivo para ello: y responde.

Vuelto á reconvenir como niega haber salido con Isidro Paredes aquella tarde, cuando los encontró fuera de la puerta de San Antonio el sargento Pedro Martinez de tal compañía á las dos y media, y les dijo que si tenian pase, á lo que el confesante replicó que sí, y echó mano al bolsillo para sacarlo, lo que no se verificó: y como niega haber sido el que confiesa autor de esta muerte, cuando á los dos dias de haber sucedido, y que se empezaron á averiguar ciertas cosas sobre la enemistad de ambos, se retrajo á la Iglesia Catedral, y registrándole la ropa, le hallaron el chaleco y unos pantalones de tripe azul manchados con sangre, indicios claros de su culpa, y de que el confesante fué el autor del homicidio, calificándose con este solo hecho de ciertas las deposiciones de Ramon de la Fuente en cuanto á las estrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido, sobre todo lo cual se le vuelve á apercibir diga la verdad: DIJO, que es falso haber encontrado fuera de la puerta de San Antonio al sargento N. ni que haya ido aquella tarde con Isidro Paredes, pues no le vio en todo el dia, como tiene ya dicho tantas veces; pues estuvo en la huerta de Pedro Rodriguez merendando el cordero, que lleva declarado: que es cierto que el confesante ha estado retraido en la Catedral, pero que ha sido por haberle dicho que le buscaban para prenderle, y en cuanto á la sangre de los pantalones y chaleco se remite á lo que sobre este particular tiene dicho en su declaracion; y responde.

Preguntado confiese como cierto que el confesante tal dia *(el de la muerte)* salió á la una y media del cuartel, llevando la bayoneta escondida debajo de la casaca; y despues á cosa de las cuatro le vieron pasar por el camino de Sarriá ya de vuelta con el paso bastante acelerado y turbado: DIJO, que es incierto sacase la bayoneta, ni menos que fuese por tal camino, y que la verdad es la que tiene declarada sobre este particular de haber estado en la huerta desde las dos y media, como tiene dicho, á lo que se remite; y responde.

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando consta de autos, que el confesante salió á la una y media del cuartel, se fué por la rambla arriba hácia el cuartel de estudios, se encontró con el soldado de su compañía Francisco Beltran y el cabo Ramon de la Fuente sus amigos, les manifestó la bayoneta *(aquí se pondrá todo lo que resulta á comprobar los pasos que dio hasta encontrarse con el difunto)*, y les dijo que iba á hacer con ella una accion memorable, sobre la que hizo misterio, aunque le preguntaron en que consistia esa accion: que despues se fué hácia la puerta del Angel, y salió por ella con un soldado, que segun las señas del sargento de guardia era Isidro Paredes, y á poco rato los encontró fuera el sargento Pedro Martinez, como se ha dicho; sobre todo lo cual se le apercibe diga y confiese: DIJO, que es incierto haberse llevado la bayoneta, ni salido por la puerta del Angel, porque salió por la de Santa Madrona para ir á las huertas de San Beltran, como tiene dicho, á lo que se remite, ni menos haber encontrado al cabo Ramon de la Fuente: y responde.

Y en este estado mandó el señor juez fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuando convenga, y habiéndosela leido á Juan de Medina, dijo que lo dicho es la verdad en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Reo

Ante mí
Escribano.

MODELO DE CONFESION EN UN ROBO, EN QUE NO SE HAYA TOMADO ANTES LA DECLARACION INDAGATORIA AL REO.

Despues de los regulares de nombre, patria etc., acerca lo cual véanse los modelos anteriores se continuará.

Preguntado si sabe la causa de su prision: DIJO, que no la sabe de positivo, pero que sospecha esté arrestado por el robo que han hecho estos dias en el cuartel al sargento N. en que le quieren culpar, hállandose inocente; y responde.

Preguntado que noticias tiene de este robo, y si sabe que con fractura de una puerta, baul y armario quitaron al referido sargento N. una porcion de dinero, y un cubierto de plata, y que cuente en este caso cuanto sepa ó haya oido: DIJO, que sabe haberse ejecutado el robo por haberlo oido públicamente decir en la compañia: que no ha oido las circunstancias, y solo unas especies confusas que no se acuerda á quien; y responde.

Preguntado en que se ocupó tal dia *(el del robo)*: en compañía de quienes anduvo, y que cuente todos los pasos que dió: DIJO, que el referido dia por la mañana salió del cuartel

despues de la primera lista en compañia de N. soldado de su misma compañia: que se dirigieron á tal parte, hicieron esto ú lo otro, estuvo con tales personas soldados de su compañia, etc. vino á la primera lista de la tarde donde oyó ya las especies dichas del robo; y responde.

Preguntado si ha tenido alguna vez en su poder llave maestra, escoplo ó algun instrumento de carpintero; y en este caso de donde lo adquirió: DIJO, que nunca ha tenido estos instrumentos, y solo en una ocasion pidió un martillo al carpintero de la calle de San Pablo Benito Rexac, para componer un banquillo de la cama que se habia roto: que se lo volvió el mismo dia por la tarde, que fué el domingo pasado; y responde.

Preguntado si ha tenido algun cubierto de plata, y en este caso quien se le dió, cuando, y que ha hecho de él: DIJO, que el lúnes veinte del corriente se encontró en tal calle envuelto en un papel un cubierto de plata á tiempo que pasaba por el referido parage un paisano, que dijo llamarse Benito Perez, oficial de sastre; y habiendo visto al confesante levantar el cubierto del suelo, trabaron conversacion, y le propuso se lo dejara para hacer las diligencias de buscar su dueño, y no hallándolo, que lo venderia y partirian la mitad, pues siempre era sospechoso en un soldado llevar á vender alhajas de plata: que condescendió el que confiesa en esto; y se lo dió, y que desde entonces no habia vuelto á ver al espresado paisano: que le dijo vivia en la calle del Vidrio, cuarto segundo, número 12; y responde.

Preguntado si dijo á algun compañero suyo ú otra persona el hallazgo del cubierto que dice, y como se lo dió con esta facilidad al paisano referido sin conocerle, no siendo regular hacerlo: DIJO, que á nadie ha dicho semejante especie, y que se fió del paisano, porque creyó no le engañaria; y responde.

Preguntado confiese como es cierto que el confesante el dia veinte y dos del corriente á tal hora hizo en el cuarto del sargento N. el robo de mil y doscientos reales de vellon, y un cubierto de plata, descerrajándole la puerta del mismo, un baul y armario que dentro tenia, para lo cual pasó por delante de la puerta á tal hora tantas veces, etc. *Aqui se espresarán menudamente las circunstancias del robo*: DIJO, que es incierto el cargo, y como tal lo niega, remitiéndose á lo que tiene declarado de no haber tenido noticia de dicho robo, y haber estado aquel dia fuera del cuartel hasta la primera lista, en donde oyó los rumores de este hurto, de que se le quiere hacer cargo injustamente; y responde.

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando se halla justificado que el confesante á tal hora pasó repetidas veces por delante del cuarto del sargento N. y le vieron llegar á la puerta y andar en ella, no siendo aquel paso para ir á su compañia, ni acostumbrar á pasar por él sino los que viven en aquellas habitaciones, infiriéndose de esto claramente haber sido el que ha hecho el robo, y con habérsele encontrado veinte y seis durillos de oro, y seis de plata mejicanos escondidos en el forro del chaleco hácia la espalda, sitio impropio para tener dinero, como consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos: con la particularidad de ser del mismo cuño que los que robaron al sargento, y no saberse tenga el confesante conducto por donde le venga tanto dinero, manifestando ser el autor del robo el tenerlo oculto, lo que no sucederia si los hubiese adquirido por legítimos medios: además de tan vehementes sospechas se le halló en su mochilla una llave maestra y un escoplo, comprobándose mas este indicio con la particularidad de haber declarado los peritos N. y N. nombrados para el reconocimiento de la puerta, baul y armario haberse ejecutado la fractura que en las tres cosas se advierte con dichos instrumentos y otros de mas resistencia, que han visto y reconocido muy despacio; sobre todo lo cual se le apercibe diga la verdad, etc. DIJO, que es cierto pasó repetidas veces por el cuarto del sargento N. pero no fué el dia del robo, sino dos ó tres dias antes con motivo de buscar á Ramon de la Fuente, que le dijo la centinela del calabozo, que no se acuerda quien sea, le habian visto pasar por allí: que solo anduvo una vez en la puerta, porque le aseguraron que estaba dentro del cuarto del sargento, y levantó el picaporte para ver si estaba abierta la puerta, y viéndola cerrada, no volvió mas á tocarla: que los duros de oro y de plata que se le encontraron son suyos, que los tiene ahorrados de su jornal, pues como es notorio trabaja de mediero y los guarda, porque sus compañeros no se los descubran, y le pidan prestado, y evitar el que hagan alguna sospecha y juicios temerarios, precisándole á esta reserva la esperiencia de que no le vuelven lo que presta, como le ha sucedido con el mismo Ramon de la Fuente, que le está debiendo catorce reales y no hay forma de cobrarlos: que la llave maestra y escoplo se los halló en la calle de San Pedro mas alto el dia diez y ocho del corriente yendo con Nicolás Martin, soldado de su compañia, y la tiene para ver si parecia su dueño; y responde.

Vuelto á reconvenir, como dice, que el dinero hallado lo tenia de sus jornales, cuando está justificado que hace ya mas de seis meses que no vá á casa del maestro mediero, y que este siempre le andaba adelantando dinero cuando trabajaba, gastándoselo, segun antecedentes, con una amistad que tiene con N., muger que vive en tal parte: DIJO, que aunque es cierto que no trabajaba hace tiempo, tenia ahorrado de antes mucho dinero; que es falso tenga amistad con esa muger, y nunca le ha dado dinero ni ha tenido motivo para ello; y responde.

Reconvenido, como dice, que la llave maestra y escoplo, de que se le ha hecho cargo,

se los halló en la calle de San Pedro mas alta el diez y ocho en compañía del soldado Martin, cuando está comprobado que tres dias antes de hacerse el robo, fué á casa del carpintero de la calle de San Pablo Benito Rexac, á pedir dos escoplos que no ha vuelto, los cuales reconocidos por este mismo afirma que son suyos, el uno el que se le halló al confesante dentro de la mochila, y el otro el que se encontró en el reconocimiento por los carpinteros en el suelo junto al baul violentado, todo lo que evidencia haber sido el confesante autor de este delito, comprobándose mas esta sospecha con haberle visto en su poder la llave maestra, que andaba probando el que confiesa en los cuartos de los sargentos, en cuya accion le pillaron al confesante tal tarde los soldados N. y N.: DIJO, que es incierto el cargo, que aunque es verdad ha pedido al carpintero Benito Rexac un escoplo, y no dos como dice se lo volvió, como hizo anteriormente con el martillo, segun tiene dicho al principio de esta confesion, lo que no negará: que la llave maestra se la encontró sin saber lo que era; y habiéndole dicho el cabo segundo Ramon de la Fuente, á quien se la manifestó, que con aquella se abriria cualquiera puerta, quiso hacer la esperiencia, y abrió un cuarto, que fué donde se encierran las escobas y cántaros del cuerpo de guardia, y no de los sargentos, como dice, lo que le dijo luego al espresado Ramon de la Fuente; y responde.

Preguntado confiese como es cierto que el confesante despues de haber ejecutado el robo sobre que se le ha hecho cargo, vendió al paisano Benito Perez un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara en sesenta reales, precio muy inferior á lo que vale, con la misma marca que otro cubierto tambien de plata, que conserva el sargento N. *(el robado)*, lo que acredita no solo que la alhaja era hurtada, sino que era del referido sargento: DIJO, que el cubierto se lo dió a vender un paisano que conoce de vista, y cree se llama Benito Perez, y que se lo vendió à tal platero que vive en tal parte, en el mismo precio que le dijo el paisano; y responde.

Reconvenido como niega la verdad, siendo cierto que por encubrirla, ha dicho antes que se halló el cubierto en tal parte envuelto en un papel, y se lo dió á vender á un paisano de cuyas variaciones resulta evidentemente su culpa: DIJO, que dice y afirma lo que dicho tiene, y que aunque se encontró en la calle de San Pedro un cubierto el dia veinte, como tiene declarado, recelando seria de alguno, se lo entregó al paisano Benito Perez para que supiera su dueño. ó lo vendiera, y despues de cuatro dias encontrándole el mismo paisano en la rambla, le dió al confesante otro cubierto de plata para venderlo, lo que ejecutó en sesenta reales que le dió el platero tal, que era lo que valia, cuya cantidad entregó al referido paisano, quien le dió treinta reales de gratificacion; y responde.

Preguntado si el cubierto que dice se encontró el confesante en la calle de San Pablo, y entregó á Benito Perez es el mismo que este le volvió á dar al que confiesa cuatro dias despues, como ha dicho, y si conserva las señas de estos cubiertos, y si los conocerá en caso de que los vea: DIJO, que no sabe si seria el mismo; pero que discurre que no, porque se lo hubiera dicho, y además cree que los treinta reales que le dió por haber vendido el confesante el último cubierto, sean por la mitad que le tocaba del importe en que el paisano vendió el que le dió el confesante, que no los conocería aunque los viese; y responde.

Preguntado si conocerá la llave maestra y escoplo que se le encontraron en su mochila, y dice se halló en la calle de San Pedro mas Alta con el soldado Martinez, y si conocerá tambien el escoplo que ha dicho en esta confesion pidió al carpintero Benito Rexac: DIJO, que este último no lo conocerá nunca, porque no hizo reparo en él; pero el otro, y la llave maestra halladas por el confesante le parece que sí, y habiéndole seguidamente manifestado la llave maestra y el escoplo de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos: DIJO, que no son los mismos; y responde.

Preguntado si tiene iglesia, si le han leido las leyes penales, y en especialidad la ultima real órden sobre robos de 31 de agosto de 1772, y sabia la pena que impone á los que hurtan en el cuartel con fractura: si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en la compañía: DIJO, que no tiene iglesia: que le han leido varias veces las leyes penales, y la referida órden sobre robos, y que estaba enterado de lo que contiene: que ha pasado revista de comisario, y el servicio de soldado como los demas; y responde.

Y en este estado, etc. *se concluye como en la anterior.*

Fiscal. Reo.

Ante mí
Escribano.

CONFESION DE UN REO, QUE RECUSA AL FISCAL.

Supuesto al principio regular de toda confesion: preguntado: etc. DIJO, que no podia declarar nada ante el señor D. N. segundo comandante ó ayudante, á quien recusa en esta

causa por fiscal de ella, porque le tiene ódio ó mala voluntad, todo lo que hará constar siempre que por otro oficial se le oiga, y me pidió á mí el escribano diera fé y testimonio de esta recusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al escelentísimo señor capitan general ante quien presenta esta recusacion en forma de derecho. Y visto todo por el señor D. N. segundo comandante le preguntó dijera los motivos de esta recusacion, y no habiendo querido manifestarlos *(ó bien habiendo dicho eran tales y tales)*, mandó se cesase en esta confesion, y para que conste, lo firmó el espresado Juan de Medina *(el reo)* con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Reo

Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA EN VISTA DE LA RECUSACION.

Incontinenti dicho señor juez fiscal en vista de la recusacion que de su persona ha hecho el reo, mandó que se suspendiese el proceso, y con remision de él se presente memorial al escelentísimo señor capitan general, dándole parte de esta novedad: y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal Escribano.

MEMORIAL.

El memorial se puede formar en estos ó semejantes términos.

Escmo. Señor.—D. N. segundo comandante del regimiento N., y fiscal de la causa que de órden de V. E. está formando al soldado Juan de Medina por la muerte violenta dada á Isidro Paredes tal dia *(se espresará el delito)*, hace presente á V. E. que habiendo pasado esta mañana ó ayer tantos á tomar la confesion á este reo, se negó á declarar, esponiendo que el suplicante le tenia ódio y mala voluntad, que haria constar siempre que por cualquiera otro oficial ú persona que V. E. comisionáre se le tome declaracion, por cuyo motivo recusa al esponente, y en su vista se ha suspendido el proceso que incluye a V. E. para que se sirva tomar la resolucion que tuviere por mas conveniente. Fecha, etc.

Escmo. Señor
Firma del Fiscal.

DILIGENCIA EN VISTA DE LO RESUELTO POR EL CAPITAN GENERAL.

En tantos de tal mes y año el señor D. N. fiscal recibió el memorial que antecede, decretado del Excmo. Sr. capitan general con el proceso y declaracion que el reo hizo ante el señor D. N. auditor, ayudante ú oficial de este regimiento, para justificar los motivos de la recusacion compuesta de cuatro hojas las tres útiles y la otra en blanco, que son las mismas que anteceden á esta diligencia; y para que conste, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

NUEVA CONFESION.

En tal parage, á tantos de tal mes y año el señor D. N. fiscal, etc. en cumplimiento de la órden del Excmo. Sr. capitan general para continuar substanciando esta causa, pasó con asistencia de mi el escribano al calabozo de tal cuartel, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á quien de su órden leí el decreto de su escelencia, que está al folio tantos, en que no admite la recusacion que tiene hecha el espresado Medina del señor juez fiscal, que está presente, y manda se sujete á declarar ante dicho señor; y enterado

de todo el reo, dijo la obedecia, y estaba pronto á dar su declaracion. *Sigue luego la confesion arreglada al formulario arriba inserto.*

Fiscal.

Escribano

OFICIO DEL CAPITAN GENERAL ADMITIENDO LA RECUSACION.

El fiscal de tal regimiento D. N. que de mi órden estaba procesando al soldado de su cuerpo Juan de Medina por la muerte violenta dada á Isidro Paredes tal dia, me presentó con fecha de tantos el memorial que incluyo, esponiendo, que al tomar á dicho reo la confesion, le habia recusado por el ódio y mala voluntad que dijo le tenia; y habiéndole dirijido al auditor de este ejército D. N. para que en su vista, y con presencia de los autos me espusiera su dictámen; habiéndome conformado con él, dí comision al mismo auditor para que recibiera á este reo una declaracion, á fin de que manifestara con toda libertad los motivos que tiene para esta recusacion; y habiendo hecho constar en ella ser justos y fundados para removerle del conomiento de esta causa, segun dictámen del auditor con que me he conformado; he venido en separar de ella al espresado D. N. Y siendo preciso continuar el proceso por otro fiscal: lo remito á V. con la última delaracion del reo, que ha de unirse á él, para que proceda á su informacion y substanciacion con arreglo á ordenanza hasta ponerlo en estado de celebrarse el consejo de guerra. Dios guarde etc.

Firma del General.

Señor D. N. ayudante del regimiento, etc.

DILIGENCIA EN VISTA DEL ANTERIOR OFICIO.

D. N. ayudante de tal regimiento, etc. certifico que hoy dia tantos de tal mes y año he recibido el oficio que antecede del Excmo. Sr. D. N. capitan general, para que continue como fiscal este proceso, empezado por el señor D. N. fiscal de este cuerpó, actuado por el escribano N. sargento del mismo, contra el soldado del propio regimiento Juan de Medina acusado de haber dado muerte violenta á N. tal dia, en atencion de haber recusado á dicho fiscal este reo, y haber parecido fundados los motivos que espuso; y para poder seguir en esta causa en cumplimiento de dicha órden, confirmo el nombramienio de escribano hecho por el señor D. N. á favor de N. sargento ó cabo, de este cuerpo, para que como tal ejerza este encargo en lo que falta de actuar, para lo cual ratificó el juramento que tiene prestado de proceder con sigilo y fidelidad en la causa; y para que conste, etc. *se acabará como queda dicho*, lo firmó conmigo.

Ayudante.

Escribano.

OFICIO DEL CAPITAN GENERAL CUANDO LOS MOTIVOS QUE EL REO ALEGA SON TALES, QUE OBLIGA A NOMBRAR AL FISCAL UN ACOMPAÑADO PARA QUE JUNTOS SUBSTANCIEN LA CAUSA.

Habiendo dispuesto que por el auditor D. N. se le tomase al reo Juan de Medina una declaracion para que espresase en ella los motivos que tiene para recusar al fiscal, ejecutó con fecha de tantos, como se evidencia de la que original remito á V. para que se una á los autos; y aunque no son fundados, ni suficientes para remover á V. de esta causa, me ha parecido conveniente conformándome con el parecer del referido auditor, á fin de que declare con mas libertad, nombrar un oficial por asociado, para que junto con V. substancie este proceso, para lo cual he nombrado al ayudante de tal regimiento D. N. á quien doy con esta fecha el correspondiente aviso; y viéndose V. con el espresado oficial

se estenderá en el proceso la competente diligencia de notificacion y aceptacion, para que sin pérdida de tiempo puedan ambos continuarle.

Firma del General.

Señor D. N. Fiscal.

NOTIFICACION AL FISCAL ACOMPAÑADO.

En tal parte á tantos de tal mes y año el señor D. N. fiscal etc. recibió del Excmo. señor capitan general el proceso, memorial decretado y declaracion que el reo hizo ante el señor D. N. auditor, compuesta de tantas hojas, que son las que antecеden, y en cumplimiento del decreto de su escelencia en que nombra por asociado, como fiscal en esta causa al señor D. N. ayudante de tal regimiento, pasó á su casa dicho señor fiscal acompañado de mí el escribano; y habiéndole manifestado la referida órden, y leídola dijo la obedecia, y en cumplimiento de ella aceptaba la comision de fiscal; y para poderla desempeñar con el debido acierto, pidió se le dejara el proceso para instruirse de lo actuado lo que se verificó, y ámbos señores fiscales convinieron entre sí y señalaron pasado mañana tantos para empezar á actuar unidos en esta causa, y para que conste lo firmaron, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Fiscal. Fiscal acompañado.

Ante mí
Escribano.

CONFESION RECIBÍDA POR DOS FÍSCALES.

En tal parte, á tantos de tal mes y año los señores D. N. fiscal, y D. N. ayudante, acompañados de mí el escribano *(ó de nosotros los infrascritos escribanos)* pasaron al calabozo de tal cuartel donde se halla preso Juan de Medina para recibirle su confesion, á quien de órden de dichos señores le leí el decreto del Excmo. señor capitan general al memorial que está al folio tantos, en que su excelencia no admitiendo por justos los motivos que el reo ha alegado para recusar en esta causa al señor D. N. fiscal, para mayor satisfaccion, y que pueda declarar con mas libertad, nombró por acompañado como fiscal en ella al señor D. N. ayudante, ó capitan de este mismo regimiento, mandando se sujete á declarar ante ámbos señores fiscales, enterado de todo el reo, dijo obedecia dicha órden, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consecuencia dichos señores. *Se continua la confesion del modo dicho.*

RECUSACION DEL ESCRIBANO (1).

D. N. fiscal, etc. Vistos los motivos que el reo Juan de Medina alega de ódio y mala voluntad para recusar á N. escribano de esta causa, que se han combrobado ser ciertos por los informes verbales que he tomado, hé venido en separarle de ella, y para su continuacion nombro á N. sargento, cabo ó soldado para que ejerza de escribano en lo que falta que actuar; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete, etc. *Se concluye como queda anteriormente dicho.*

DILIGENCIA PARA EVACUAR LAS CITAS DE LA CONFESION DEL ACUSADO.

Incontinenti el mismo dia, mes y año el señor D. N. fiscal, etc. en vista de la confesion que antecede de Juan de Medina, por la que resulta que el mismo dia que subieron desta-

(1) Suele tener lugar en la confesion.

cados á Monjuí, prestó dos pesetas á Isidro Paredes á presencia de los soldados Sebastian Villamós y Miguel Gonzalez de su propia compañía *(ó que N. y N. fueron testigos de la muerte, ó de esto ú lo otro),* mandó se evacuasen estas citas; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Escribano.

DECLARACION DEL TESTIGO CITADO EN LA CONFESION.

En la misma ciudad de Barcelona á los veinte y siete dias de tal mes y año comparecio ante dicho señor juez fiscal y el presente escribano Sebastian Villamós, testigo citado por Juan de Medina en su confesion al folio tantos, á quien hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios: y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIJO: Sí juro.

Y habiéndole leido dicha cita en la que afirma Juan de Medina haber prestado dos pesetas á Isidro Paredes el mismo dia que subieron destacados á Monjuí á presencia del declarante, y preguntado sobre el contenido de ella: DIJO, hace memoria que dicho dia despues de haber comido, hallándose juntos en la plaza interior del castillo Miguel Gonzalez, Juan de Medina y el declarante, llegó Isidro Paredes, y le dijo á Medina: ¿Me das las dos pesetas, ó voy á dar parte? que á esto Medina, sin hablar palabra, sacó del bolsillo dos pesetas, y se las dió, diciendo: toma, cicatero: ¿te parecia que te habias de quedar sin ellas? Que esto fué lo que pasó, y que el declarante no sabe si fueron prestadas ó se las debia anteriormente, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo afirmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Testigo.

Ante mí
Escribano.

Modelos de nombramientos y escusaciones de defensores.

OFICIO AVISANDO AL OFICIAL DEFENSOR

El soldado Juan de Medina, de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, á quien estoy procesando de órden del Excmo. señor D. N. capitan general etc. por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía Isidro Paredes, ha nombrado á V. por su defensor, lo que aviso para que si acepta V. dicho encargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora á prestar el juramento que previene la ordenanza, y estendida en el proceso la diligencia correspondiente, puedan desde luego empezarse las ratificaciones de los testigos, que debe V. presenciar.

Dios guarde, etc. Fecha, etc. Firma del fiscal. Señor D. N.

DILIGENCIA DE HABER ACEPTADO Y JURADO EL OFICIAL DEFENSOR.

En tal dia, mes y año ante el señor D. N. ayudante, y presente escribano compareció D. N. teniente de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor; cuyo encargo dijo aceptaba, y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, prometió bajo su palabra de honor defender al espresado N. con verdad arreglándose á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas; para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Ayudante. Oficial defensor.

Ante mí
Escribano.



DILIGENCIA CUANDO UN OFICIAL NO ADMITE LA ELECCION DE DEFENSOR.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fé, que habiendo pasado el señor D. N. ayudante un oficio con esta fecha al señor D. N. teniente de tal compañía, de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo por los motivos que espresa en el mismo, que original se inserta á continuacion de órden de dicho señor; y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.

Fiscal. Escribano.

OFICIO REHUSANDO ADMITIR EL CARGO DE DEFENSOR.

El mal estado de salud que hace largo tiempo esperimento, me obligó el dia antes de recibir el oficio de V. nombrándome defensor á solicitar mi retiro, por cuya razon no puedo aceptar aquel cargo. Dios guarde, etc. Fecha.

Firma del interesado.

DILIGENCIA DE SUSPENDERSE EL PROCESO POR NO HABER ADMITIDO EL OFICIAL SER DEFENSOR

Incontinenti dicho dia, mes y año el señor D. N en vista del oficio que antecede del oficial defensor D. N. mandó se suspendiera el proceso, hasta dar parte de su contenido al Excmo. señor Capitan general, lo que ejecutó con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E. y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor juez fiscal, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

FORMA DEL MEMORIAL DANDO PARTE AL GENERAL DE NO HABER ACEPTADO UN OFICIAL EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Excmo. Sr.—D. N. segundo comandante ó ayudante de tal regimiento hace á V. E. presente, que habiendo nombrado el soldado Juan de Medina á quien está procesando de órden de V. E. por su defensor á D. N. teniente de tal compañía del espresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo por esto ú lo otro, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha, lo que espone á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona tantos, etc.

Excmo. Sr.
Firma del Fiscal.

DILIGENCIA DE HABER PRESENTADO MEMORIAL AL GENERAL DANDO PARTE DE LA ESCUSA DEL DEFENSOR.

Yo el infrascrito escribano doy fé, que hoy tantos de tal mes y año, ha dirijido el Excmo. señor D. N. Capitan general, etc. al señor D. N. segundo comandante el memorial que espresa la diligencia antecedente con su resolucion al márgen puesta en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de órden de dicho señor *(ó ha remitido*

un *oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á su escelencia, que espresa la diligencia antecedente, que á continuacion se inserta, etc.)* y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.

Fiscal. Escribano.

NUEVO NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

En tal parage, tal dia, mes y año el señor D. N. segundo comandante, etc. en cumplimiento de la órden que antecede del Excmo. señor capitan general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndosele notificado por mí que S. E. habia admitido por justos los motivos que D. N. teniente del espresado cuerpo, habia dado para no aceptar el encargo de defensor, como constaba del decreto (ú oficio) de dicho señor Excmo. que le leí: bien enterado de todo, y despues de haber otra vez leido la lista de los subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á D. N. teniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor: de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal.

Escribano.

Modelos de ratificaciones.

DILIGENCIA DE HABER CITADO AL OFICIAL DEFENSOR PARA LAS RATIFICACIONES.

En tal dia, mes y año el señor D. N. ayudante, etc. mandó se citase al señor D. N. teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y péritos que en este proceso han declarado, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal.

Escribano.

OTRA.

En la plaza de tal en el mismo dia mes y año el señor D. N. fiscal de esta causa, mandó se citára al teniente D. Miguel Antero, defensor del acusado Antonio Rubio, para que á las dos de la tarde de este mismo dia se halle en su casa habitacion á fin de asistir á las ratificaciones de los testigos que en este proceso han declarado, á quienes tambien se citará para la misma hora, y para que conste por diligencia lo firmo de que doy fé.

Fiscal.

Ante mi
Escribano.

DILIGENCIA DE CITACION PARA LAS RATIFICACIONES.

Inmediatamente yo el infrascrito escribano hice las notificaciones prevenidas en la diligencia anterior, y para que conste lo firmo y doy fé.

Escribano.

FORMA DE LAS RATIFICACIONES DE LOS TESTIGOS.

En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el señor D. N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIJO: Sí juro.

Preguntado, habiéndole leido su declaracion (*si tiene el testigo hechas dos ó mas, se dirá*) *habiéndole leido las dos declaraciones que tienen dadas en este proceso á los folios tantos* si era la misma que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conoce la firma (*ó señal de cruz*): si es de su mano propia, y si se ratifica en ella bajo el juramento hecho: DIJO, que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: que no tiene que añadir ni quitar: que la firma (*ó señal de cruz*) que hay en su declaracion es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado (*y si tiene que añadir se dirá, que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que vá rayado en su declaracion*): que la firma es de su mano propia, y que en esto y en todo lo demas que contiene se ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Testigo

Ante mi
Escribano.

DILIGENCIA DE HABER PRESENCIADO EL DEFNSOR LAS RATIFICACOINES.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fé, que el oficial defensor del reo D. N. teniente, etc. ha asistido por citacion del señor D. N. segund comandante, etc. á todas las ratificaciones de los catorce testigos y diligencias de los dos peritos de este proceso, como S. M. manda en sus reales ordenanzas; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mi
Escribano.

FORMA DE LA DILIGENCIA PARA LA RATIFICACION DEL HERIDO, QUE ESTÁ PROXIMO A MUERTE.

En tal parte, tal dia, mes y año el señor D. N. ayudante, etc. en vista de la diligencia que antecede del cirujano en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey, etc. *(lo mismo que la antecedente)*, y se concluye, *y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.*

Fiscal. Herido.

Ante mi
Escribano.

FORMA DE SACAR TESTIMONIO DE UNA DECLARACION O DICTAMEN DE ÉSPERTOS PARA RATIFICACION DE TESTIGOS Ó PERITOS AUSENTES.

Se saca conforme al modelo de la páj. 260 y se remite al Capitan General con oficio arreglado al modelo de la páj. 266.

Modelos de careos.

DILIGENCIA DE CITAR Á LOS TESTIGOS PARA EL CAREO.

En tal parte, tal dia, mes y año el señor D. N. en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontacion del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, para lo cual se citasen á todos para esta tarde á tal hora al cuartel de Atarazanas: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano: y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

CAREO DEL PRIMER TESTIGO N. CON ÉL ACUSADO.

En el dicho dia, mes y año á tal hora el señor D. N. ayudante, etc. pasó con asistencia de mi el escribano al cuartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar todos los testigos que declaran en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado Juan Medina para practicar el careo y haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de la Fuente, cabo primero, etc. y habiendo exijido á Medina promesa de decir verdad, hizo dicho señor levantar la mano derecha al testigo, y preguntado: Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á intèrrogar? DIJO, si juro.

Preguntado el acusado si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso: DIJO que conoce al testigo que se le presenta, que es Ramon de la Fuente, cabo primero de su compañía: que no sabe le tenga ódio, y que no le tiene por sospechoso, *(ó que le tiene ódio por esta razon, y se pondrá latamente lo que diga el acusado)*: y habiéndole leido en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella: DIJO, que se conviene con su declaracion *(ó que no se conforma en lo que el testigo dice de haber él herido á Paredes, pues habiendo entrado en la bóveda á las voces que oyó para dar ausilio, tropezó con el testigo, que es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguró, como no podrá negar)*.

Preguntado el testigo si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y que se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion *(en caso que así suceda)*; DIJO, que conoce al que tiene presente, que es Juan de Medina, soldado de su misma compañía, el mismo por quien ha declarado, que en cuanto al ódio que afirma le tiene el testigo es incierto por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por esto ú lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado *(ó de quedar conformes)* en esta confrontacion, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Reo. Testigo.

Ante mí
Escribano.

FORMA DEL CAREO DEL REO CON EL HERIDO Ú OTRO TESTIGO ENFERMO EN EL HOSPITAL.

En tal dia, mes y año el señor D. N, ayudante, con noticia que tuvo del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamós, que está enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y no dar lugar á practicar el careo de este con el acusado, concluidas todas las ratificaciones de los testigos de este proceso, para que no falte esta circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al espresado hospital; y en virtud de dicha órden se le condujo, sin haber tomado sagrado al referido parage á donde pasó dicho señor con el presente escribano, y habiendo

visto en la sala de Santa Maria Magdalena, en que se halla enfermo, á Sebastian Villamós, y enterado por el cirujano D. N. que está en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, y:

Preguntado el testigo: ¿Jurais? etc.

Preguntado al acusado si conoce al que está en cama, y se le presenta: si le tiene ódio etc. *seguirá, y se concluirá como la antecedente.*

Fiscal. Reo. Testigo.

Ante mí

Escribano.

Luego incontinenti concluido el careo dicho señor juez fiscal mandó se volviera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y con la misma custodia se condujo á dicho parage, sin haber tomado sagrado, donde se halla; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor: de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Fiscal.

Escribano

DILIGENCIA PARA PASAR Á COMPROBAR LA FÉ DE MUERTO Ó CURACION DEL HERIDO.

En tal dia, mes y año, el señor D. N. ayudante, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza *(ó de haber salido del hospital curado ya de sus heridas)*, mandó se suspendieran las declaraciones *(ratificaciones ó careos)* para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la ordenanza; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor: de que doy fé el infrascrito escribano.

Fiscal.

Escribano.

RECONOCIMIENTO DEL CADÁVER.

En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el señor D. N. ayudante, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz, á la sala de san José, é hizo comparecer ante sí á los cabos primeros de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento N. y N. y en el mismo parage comparecieron ante dicho señor los cirujanos D. N. y D. N. á quienes recibió el juramento separadamente, segun forma, por Dios nuestro señor y una señal de cruz de decir verdad, y cada uno de por sí ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado; y habiendo visto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho señor juez fiscal preguntó al cirujano D. N. estando de manifiesto el cadáver si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuando murió, y si fué de resulta de accidente, enfermedad, ó alguna herida que tenga; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun practica á inteligencia de su facultad: DIJO, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento: que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los practicantes: que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte interior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N. DIJO, despues de haberle reconocido, que estaba muerto: que no le conocia; y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho, y lateral del cuello necesitaba hacer inspeccion del cadáver anatómica; y abrirle: para lo cual el señor D. N. Fiscal dió su permiso: y puesto el cadáver sobre una mesa, y hechas en la herida del pecho y cuello las dilataciones correspondientes por el espresado cirujano D. N. DIJO, despues de haber reconocido prolixamente la dicha herida: que la muerte de aquel hombre le habia sobrevenido de ella por interesar las partes principales, y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ámbos se afirmaron y ratificaron, segun su leal saber y en-

tender bajo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los cabos N. y N. señalándoles el dicho cadáver, si conocian aquel hombre: dijeron ámbos que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado; y lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Cirujano 1.° Cirujano 2.°
Testigo 1.° Testigo 2.°
Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA DE HABER SANADO UN HERIDO.

Puede estenderse en los términos que la de la salud del herido que está en la pag. 258 y se continuará del modo siguiente:

Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: DIJO, que hoy dia de la fecha ha salido Isidro Paredes del hospital habiendo quedado sano de las heridas que tenia hallándose estas perfectamente cicatrizadas, en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento hecho y para que conste, etc.

CAREO DE DOS TESTIGOS.

En tal parage, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, etc. en vista de estar discordes entre sí el tercer testigo Juan Perez, y el cuarto Ramon Alba de esta sumaria, y no contestar este en la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testigos para carearlos, á quienes ante mí el escribano recibió juramento, segun forma de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y habiéndoles leido por mí la cita que hace Juan Perez al citado Ramon Alba, que está al fólio tantos, é igualmente lo que sobre ello declara el referido Ramon Alba en su declaracion fólio tantos, para que se convengan mútuamente, y afirman la verdad del hecho; y bien enterado Juan Perez, reconvino á Ramon diciendo *(aquí se pondrá todo lo que diga)*, y el dicho Ramon Alba respondió esto ú lo otro, y dijo era cierto lo que el tercer testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo el cuchillo *(ú otra cosa en que fuere la discordia)*, en lo que ambos se ratifican y afirman de nuevo bajo el juramento hecho. *Y si estuvieren discordes, se dirá:* y despues de diferentes reconvenciones, que mútuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones; y de no quedar conformes lo firmaron con dicho señor, de que doy fé el infrascrito escribano.

Ante mí
Escribano.
Fiscal. Testigo 4.° Testigo 3.°

Modelos hasta la completa terminacion de una causa.

DILIGENCIA DE REMISION DEL PROCESO AL CAPITAN GENERAL.

En el mismo dia, mes y año, concluidos que fueron los careos, creyendo el señor juez fiscal que estaba terminado el proceso y en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra, dispuso se pasase con el oportuno oficio de remision al Excmo. Sr. Capitan general de la provincia, á fin de que se sirviese oir al señor auditor sobre los estremos prevenidos en la real órden de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez, incluyendo en esta diligencia para que así conste copia á la letra del mencionado oficio de remision que dice así. —Excmo. Sr.—Habiendo instruido el proceso oportuno sobre la conducta observada en la noche del tres del actual por Juan de Medina, soldado de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Estremadura, y creyendo llenados todos los términos

de instruccion prevenidos, lo elevo á manos de V. E. á fin de que se sirva pasarlo al señor auditor de este ejército y provincia para los efectos prevenidos en la real órden de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Excmo. Sr.—Fiscal.—Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y provincia. Y lo firmó, de que doy fé, como de haber yo el infrascrito entregado el anterior oficio.

Fiscal.

Ante mí
Escribano.

DECRETO DEL CAPITAN GENERAL.

Barcelona 9 de diciembre de 1848. Al señor auditor para los fines que se espresan.—Media firma del general.

DICTAMEN DEL AUDITOR.

Excmo. Sr.—He examinado detenidamente el proceso que V. E. se ha servido remitirme por su anterior decreto, y á pesar de hallar algunos ligeros defectos ú omisiones en su instruccion, opina el que suscribe que está en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra. El juez fiscal desde el momento que vió tendria que proceder al reconocimiento oportuno, para que constase si hubo ó no fractura en el cajon del mostrador de la taberna de la calle de Escudellers, debió intervenirla legalmente, cerrarla y tener en su poder las llaves, para que asi pudiera asegurarse de que los peritos habian reconocido el mencionado cajon en el estado que Juan de Medina le dejara; pero no habiéndolo asi hecho, sino al contrario dejándola á discrecion de su dueña, y hasta la de los concurrentes á ella, practicado el reconocimiento de los peritos tres dias despues de que se cometiese ó no la fractura, aunque de su unánime deposicion resulte, no por eso consta que la cometiera Juan de Medina, pues que bien pudo hacerla otro cualquiera despues. Las declaraciones y confesion del acusado y Ramon Alba están desacordes tambien acerca del lugar á donde se hallaron; y aun en el careo no se conformaron tampoco entre sí, sosteniendo cada cual sus deposiciones, cuando segun el Alba asegura él estaba ya en la taberna con otros compañeros y amigos, y en mano del juez fiscal estaba tomar declaracion á esas personas, y de ese modo se hubiera depurado la verdad legalmente. Pero el primer defecto es ya irreparable, y la segunda omision no embarazá el curso del proceso porque en nada se aumenta ó disminuye la criminalidad del acusado Medina con que probase ó no su dicho, y opina por lo tanto el que suscribe se proceda á la formacion del Consejo de Guerra competente, dándose por completa la instruccion de este proceso, previniendo sin embargo al juez fiscal cuide en lo sucesivo justificar con mas esmero y circunspeccion el cuerpo del delito en los sucesivos que instruyese V. E. sin embargo resolverá lo que creyese mas conforme. Barcelona 12 de diciembre de 1848.—Excmo. Sr.—Firma entera del auditor.—Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y provincia.

DECRETO DEL CAPITAN GENERAL

Barcelona 13 de diciembre de 1848.—Conforme con el señor auditor, y devuélvase al fiscal el proceso con el anterior dictámen para los efectos oportunos.—Firma entera del Capitan general.

DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO EL PROCESO DEL CAPITAN GENERAL.

En la plaza de Barcelona á catorce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, el señor fiscal de este proceso D. N., recibió un pliego cerrado del Excmo. Sr. Capitan general, y abierto que fué, contenia el proceso que con fecha de tantos se habia pasado á

S. E. para los fines que se espresan en la última anterior diligencia, con el dictámen del señor auditor y la conformidad de S. E. previniendo su devolucion al juez fiscal para los efectos oportunos lo que dicho señor dispuso obrase por diligencia, y lo firmó de que doy fé.

Fiscal.

Ante mi
Escribano.

CONCLUSION FISCAL.

Véanse los modelos que acerca esta materia se han colocado en la tercera parte.

DILIGENCIA DE HABER ENTREGADO EL PROCESO AL DEFENSOR.

En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, etc., en vista de hallarse ya concluida del todo esta causa, y haber pedido el defensor D. N. los autos para fundar su defensa con arreglo á las reales ordenanzas, mandó se le entregasen, lo que ejecuté yo el infrascrito escribano, entregándole hoy dia de la fecha, á tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho ojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas, y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al márgen, (*y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al márgen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos, si así fuese*); y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mí
Escrbano.

DILIGENCIA DE HABER DEVUELTO EL DEFENSOR EL PROCESO.

En tantos dias de tal mes y año yo el infrascrito escribano doy fé, que el defensor D. N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mí
Escribano.

DEFENSA.

Véanse sobre ello los modelos que se insertan en la tercera parte.

DILIGENCIA DE HABER AVISADO A LOS CAPITANES PARA EL CONSEJO.

En tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, etc. arreglándose á las reales ordenanzas puso en noticia del señor D. N. coronel ó comandante, etc. que el proceso estaba concluido por su parte; y obtenido el permiso del Excmo. Sr. Capitan general para celebrar el Consejo, nombró dicho señor D. N. (*el coronel ó comandante*). los señores capitanes (*y subalternos si fuere en los regimientos de artilleria é ingenieros*) D. N. y D. N. etc., que deben asistir de jueces en la celebracion del Consejo á quien dicho señor segundo comandante comunicó la órden en debida forma, para que en el si-

guiente dia de mañana se hallen á tal hora en la casa del señor D. N., gobernador, comandante, etc, que debe presidirle, y en el mismo dia á tal hora, en tal iglesia para oir la misa del Espíritu Santo, que antes del Consejo ha de celebrarse, y de haberse así ejecutado lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Ante mí
Escribano.

RELACION DEL PRESIDENTE DE LOS MOTIVOS PORQUE SE REUNE EL CONSEJO.

Señores: El soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento es acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma, Isidro Paredes la noche del tantos, de que le resultó la muerte; por cuyo delito con arreglo á ordenanza se le ha formado el correspondiente proceso que ha de juzgarse en este Consejo de Guerra. V. SS. con su notorio zelo sabrán desempeñar la confianza que S. M. deposita en los vocales de un Consejo, y con presencia de lo que nos encarga en sus reales ordenanzas pesarán las circunstancias de la causa con aquel pulso é inteligencia que tienen tan acreditada en su real servicio.

DILIGENCIA DE HABERSE JUNTADO EL CONSEJO.

D. N. segundo comandante, etc. Certifico que hoy tantos de tal mes y año, despues de haber oido la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo en casa del Excmo. señor D. N. teniente general de los reales ejércitos, y gobernador de esta plaza, presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes D. N. y D. N. etc, y habiéndose hecho relacion de este proceso y leido la defensa del procurador D. N. fué conducido en buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los señores del Consejo, fué preguntado por el Excmo. señor presidente y demas vocales sobre los puntos de informacion que contra él se han espuesto, todo con asistencia de su defensor D. N. y no produjo en su cargo razon que minore su crímen, y despues de haber conferenciado, y visto las defensas de su procurador, tanto verbales, como las que contiene el papel que aquí se inserta, se volvio el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el Consejo á votar, y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo.

Fiscal.

OTRA CUANDO DE LA SESION PÚBLICA RESULTAN ALGUNOS HECHOS QUE DEBEN CONSTAR

El principio es el mismo que queda dicho: Y habiéndosele preguntado por el Excmo. señor Presidente de que crímen estaba acusado, y que razones le han podido inducir á ello, y si tiene que decir algo para su descargo, respondió, que estaba acusado de tal crímen: que alegaba esto ú lo otro *(se pondrá con estension lo que diga)*, todo con asistencia de su defensor D. N., el cual de palabra espuso esto ú lo otro, y luego se le volvio al reo con la misma custodia á la prision; y habiéndose despues suscitado alguna duda sobre la declaracion del tercer testigo Sebastian Villamós, encuanto a lo que dice de esto, ú lo otro, mandó el Consejo compareciera, lo que ejecutó; y habiéndosele tomado por mí, juramento en la forma prevenida de decir verdad en lo que se le interrogare, y leídole la declaracion que tiene hecha al fólio tantos de estos autos, y su ratificacion al tantos, fué preguntado por el Excmo. señor Presidente, ó el señor D. N vocal del Consejo, que sí, cuando salieron de la cantina todos juntos, vió retirarse al cuartel por la bóveda á Juan de Medina y Isidro Paredes, y si iban solos, ó en compañía de alguno, y en este caso á que distancia, y en que disposicion entró con ellos en la referida bóveda; y bien enterado de esta pregunta respondio, que los dos espresados se introdujeron solos en el arco: que Ramon de la Fuente se quedó hablando con el cantinero N. y luego se fué trás ellos á distancia de unos sesenta pasos poco mas ó menos: que el testigo se fué al cuartel por otro lado, y no sabe lo que pasó, ni supo nada de las heridas, hasta que lo oyó decir despues de haber sucedido, y ecsaminado las defensas tanto verbales, como las que contiene el papel que á continuacion se inserta, pasó el Consejo á votar; y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo.

Fiscal.

OTRA CUANDO SE VÉ UNA CAUSA CONTRA UN REO AUSENTE.

Don N. segundo comandante. certifico, que hoy dia tantos, despues de haber oido la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo de Guerra en casa del señor D. N. gobernador de esta plaza, y presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes D. N. y D. N. etc., y habiéndose hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo, por hallarse ausente, y no haber comparecido á los tres edictos y pregones con que se se le ha llamado; y con arreglo á lo que S. M. previene para este caso en sus reales ordenanzas, pasó el Consejo á votar y sentenciar á Juan de Medina en rebeldía; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

Fiscal.

SENTENCIA DE UN REO OFICIAL (1).

Habiéndose formado por el señor N. D. *(aquí su nombre y carácter)*, el proceso que precede contra D. N. *(aquí su nombre y empleo)*, indiciado de tal delito: en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Excmo. señor D. N. capitan general de este ejército y provincia, y hechose por dicho señor relacion de todo lo actuado al Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en tal dia en casa de dicho Excmo. señor que le presidió, siendo jueces de él los señores D. N. y D. N. etc. *(espresando el nombre y carácter de todos)*, y asesor el auditor de guerra D. N.: compareció en el mencionado tribunal el referido reo, y oidos sus descargos, con la defensa del procurador, y todo bien ecsaminado, le ha condenado, y condena el Consejo á tal pena, arreglándose á la ley, que prescribe S. M. en el artículo tal, de tal título y tratado de sus reales ordenanzas. Barcelona á tantos de tal mes y año.

Lugar de la firma del Presidente.

DILIGENCIA DE HABER ENTREGADO EL PROCESO AL GENERAL.

Incontinenti despues de concluido el Consejo pasó el señor D. N. segundo comandante, acompañado de mi el escribano á la posada del Excmo. señor D. N. capitan general á entregar á S. E. el proceso, lo que ejecutó, y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal.

Ante mi
Escribano.

DECRETO DEL GENERAL

Barcelona 10 de diciembre de 1848.—Pase al auditor general de este ejército para que esponga su dictámen.

Media firma del General.

APROBACION DE LA SENTENCIA.

Sigue el parecer del auditor, y á continuacion la aprobacion del modo siguiente:
Ejecútese *(ó suspéndase)* la sentencia de ser fusilado dada por el consejo de oficiales

(1) Véase el núm. 3 y siguientes pág. 143 acerca el modo de dar los votos.

á Juan de Medina, soldado de tal regimiento, conformándome con el dictámen que antecede (*ó vá inserto*) del auditor general de este ejército D. N. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma entera del General.

DILIGENCIA DE HABER DEVUELTO EL GENERAL EL PROCESO.

Yo el infrascrito escribano doy fé que hoy tantos de tal mes y año ha devuelto al excelentísimo Sr. Capitan general al señor D. N., segundo comandante el proceso con la aprobacion de la sentencia, y el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor D. N., coronel ó comandante, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmó igualmente

Fiscal. Escribano.

NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.

Fn la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año, el señor D. N. segundo comandante. etc. en virtud de la sentencia dada por el consejo de oficiales, y aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á efecto de notificársela, y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser fusilado, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara cristianamente; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA DE HABER HECHO SABER Á LOS CUERPOS DE LA GUARNICION LA INOCENCIA DE UN SOLDADO PROCESADO,

Yo el infrascrito escribano doy fé que hoy tantos de tal mes y año, de órden del excelentísimo Sr. Capitan general (*gobernador ó comandante*) se ha hecho saber en la órden general de todos los cuerpos de este ejército ó guarnicion la inocencia del soldado Juan de Medina en el delito de tal, de que fué acusado, para que en adelante no padezca su honor y buen concepto, y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor con el presente escribano.

Fiscal. Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA DE HABERSE VUELTO Á JUNTAR UN CONSEJO DE OFICIALES GENERALES PARA PONER EN EJECUCION UNA SENTENCIA APROBADA POR S. M.

D. N. teniente coronel graduado de infantería y capitan de tal regimiento
Certifico que habiéndose devuelto este proceso con la aprobacion de S. M. de la sentencia, se volvió á convocar el Consejo hoy dia de la fecha de órden del Excmo. Sr. D. N. capitan general de esta provincia en su casa, siendo presidido por S. E. y asistieron de jueces los señores D. N y D. N. etc. no habiéndose hallado en él los señores D. N. y D. N. que intervinieron en esta sentencia por hallarse enfermos ó ausentes de esta capital, y estando todos juntos leí una real órden comunicada por el Excmo. Sr. D. N. secretario de estado y del despacho de la guerra, por la cual se ha servido S. M. aprobar la sentencia de tal pena impuesta á D. N. teniente de tal regimiento por el consejo de guerra de oficiales generales (*ó conmutar en cinco años de reclusion en un castillo la pena de muerte que el consejo de*

guerra de oficiales generales habia impuesto á D. N. etc.) cuya real resolucion mandó el excelentísimo Sr. Capitan general se guardara y cumpliera, y pusiera en ejecucion; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo en tal parte á tantos de tal mesv año.

Firma del fiscal.

CERTIFICACION Ó TESTIMONIO DE CONDENA.

D. N. N. segundo comandante del regimiento de España, núm. 3, y juez fiscal de la causa que se ha seguido contra Pedro Ramis, sargento segundo de la tercera compañia del primer batallon de este regimiento.

Certifico que habiéndose procedido á la formacion de causa contra Pedro Ramis, acusado de hurto mil doscientos reales de la caja del cuerpo, se siguió por los trámites de ordenanza y en ella aparecen á los folios 3, 15, 28, 79 y 93, la filiacion del reo, dictámen fiscal, sentencia del Consejo de Guerra, dictámen del auditor, aprobacion del excelentísimo Sr. Capitan general de Cataluña, notificacion de la sentencia y diligencia de entrega que á la letra dice asi:

Copiense en seguida estos documentos.

Todo lo relacionado corresponde á la letra con su original á que me remito, debiendo añadir que el Pedro Ramis sale ajustado de los haberes y demas que le han correspondido en este cuerpo hasta el dia de la fecha; en que queda á disposicion de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad para que se sirva disponer el cumplimiento de la sentencia del consejo arriba trancrita. Barcelona 3 abril de 1851.

OTRA CERTIFICACION DE CONDENA.

Comision militar efecutiva de la provincia de.... ó fiscalia de la plaza de....

D. N. N. subteniente de infanteria, secretario de causas de la comision militar ejecutiva y permanente de esta provincia de la que es fiscal el segundo comandante de la misma arma D. N. N.

Certifico: Que en la causa que por esta comision y fiscalia se ha instruido contra N. N. acusado de tal delito, la cual ha sido vista y fallada por el mismo tribunal ha recaido la sentencia que con la aprobacion del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito es del tenor siguiente:

Aqui la sentencia á la letra, con la fecha y firma del presidente y vocales el decreto del Excmo. Sr. Capitan general para que pase á dictámen del auditor; el dictámen de este, con su fecha y firma igualmente y el decreto de S. E. conformándose con el dictámen y aprobando la sentencia con la firma, etc.

Y para que conste donde convenga espido el presente testimonio compuesto de tantas fojas rubricadas por mí, por mandato del señor fiscal que tambien lo firma en Badajoz á veinte y cuatro de abril de mil setecientos noventa y ocho.

Firma entera del fiscal. Firma entera del secretario.

DILIGENCIA DE HABERSE EJECUTADO LA SENTENCIA.

En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fé que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el consejo de oficiales, á Juan de Medina, soldado de la sexta compañia del primer batallon de tal regimiento, y aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se le condujo en buena custodia dicho dia á tal parage, en donde se hallaba el señor D. N segundo comandante del espresado cuerpo y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tro-

pas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el segundo comandante de esta plaza *ó por dicho señor, si fuere el reo de los regimientos de artillería ó ingenieros)* segun previene S. M. en sus reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídose por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los soldados de su compañía, acompañándole al cementerio de tal, donde queda enterrado, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor con el presente escribano.

Fiscal.

Ante mí
Escribano.

DILIGENCIA DE HABERSE PASADO POR LAS ARMAS A UN REO CONDENADO A GARROTE POR FALTA DE VERDUGO.

En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año yo el infrascrito escribano doy fé, que en virtud de la sentencia de garrote, dada por el consejo á Juan de Medina, soldado, etc. se le condujo en buena custodia dicho dia á tal parage donde se hallaba el señor D. N. segundo comandante, etc. y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia y habiéndose publicado por el señor D. N. etc. el bando que S. M. previene en sus reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leido por mi la sentencia de garrote en alta voz no pudo ejecutarse esta por no haber verdugo en esta ciudad, por lo que con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido en estos casos, se pasó por las armas al referido Juan de Medina á las tres de la tarde, etc. *Se concluye como la antecedente.*

Fiscal.

Ante mí
Escribano.

ILIGENCIA DE UN SORTEO DE LA VIDA.

En la plaza o cuartel de tal á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, etc. en virtud de la sentencia dada por el Consejo de Guerra de oficiales, y aprobada por el Ecsmo señor capitan general de este ejército y provincia pasó con asistencia de mi el escribano al calabozo donde se halla Juan de Medina, uno de los reos de este proceso, y haciéndole poner de rodillas se le leyó por mí la sentencia de sortear con Isidro Paredes para ser uno de ellos pasado por las armas, y el otro desterrado á presidio por diez años, y habiéndose dirigido dicho señor inmediatamente con el infrascrito escribano al calabozo donde se halla Isidro Paredes, reo tambien en esta causa, puesto este de rodillas le leí tambien la sentencia referida, y luego mandó dicho señor se procediese al sorteo, y que para practicarlo se sacase á Juan de Medina del calabozo donde se hallaba, y con la correspondiente custodia se trasladase á la prision en que estaba Isidro Paredes, lo que así se ejecutó, é inmediatamente comparecieron los señores D, N. y D. N. tenientes de este regimiento, y defensores, y dicho señor les dijo á los dos referidos reos, que iban á sortear las vidas en cumplimiento de su séntencia: que conviniesen entre sí quien habia de tirar primero, y quien habia de sufrir la pena de la vida, si el que mas ó menos puntos échase; y á presencia de los dos defensores convinieron en que Juan de Medina tirase primero, y el que sacase menos puntos habia de ser pasado por las armas; y hecho este convenio, se les puso delante una caja de guerra bien templada, y dos dados iguales, que reconocieron los reos y sus defensores, y se contentaron con ellos, y un vaso para poner dentro los dados y tirarlos: se pusieron ambos reos de rodillas delante de la caja, y por mi el escribano se les vendó los ojos, y cogiendo el vaso Juan de Medina, metió dentro los dados y los tiró, sacando tres puntos en uno, y dos en otro, que hacen cinco; y habiendo seguidamente tirado Isidro Paredes de la misma conformidad, sacó cuatro puntos en uno, y cinco en otro, que en todo hacen nueve; y en virtud de haber sido Juan de Medina el que sacó menos puntos: le notificó dicho señor, que habia de ser pasado por las armas, y por lo mismo á Isidro Paredes la de diez años de presidio, y seguidamente se volvió con la misma custodia al reo Juan de Medina á la prision en que se hallaba, y se le llamó un confe-

sor, para que se preparase cristianamente; y para que conste por diligencia lo firmaron los defensores con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Fiscal. Defensor. 2. Defensor 1.

Ante mi
Escribano.

MODELO DE UN ESTADO DE CAUSAS (1).

Regimiento Infantería del Príncipe núm. 5.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Delitos.	Tiempo de la prision.	Estado en que se encuentran.
2.ª	Sargento 2.º	Pascual Mirando.	Robo.	25 Junio 1854.	En el de recibirse la confesion.
3.ª	Soldado.	José Cos .	Heridas	3 Agosto id.	Sumario y aguardando la devolucion de un exorto.

(1) *Hemos creido útil presentar un modelo de estos estados que se reclaman con frecuencia á los fiscales especialmente en las épocas de visitas de cárceles.*

OTRO MODELO DE ESTADOS DE CAUSAS.

Comision Militar Ejecutiva y Permanente de la Provincia de   o Fiscalía Militar de la Plaza de

ESTADO que manifiesta las causas que se instruyen en esta Comision (ó en esta Fiscalía), clases y nombres de los presos comprendidos en ellas; sus delitos, fecha de la prision de cada uno, principio de la causa, estado de ella, puntos en donde se hallan los presos y nombres de los fiscales que las instruyen.

Clases.	Nombres.	Delitos.	Fecha de la prision. Dia.	Mes.	Año.	Principio de la causa. Dia.	Mes.	Año.	Estado en que está la causa.	Punto donde están los presos.	Fiscales que instruyen las causas.
Paisano.	Miguel Roqué.........	Ladron en cuadrilla	8	Julio.	1821.	10.	Julio.	1821.	En Sumario.	Cárcel.	Capitan D. N. N. etc.

Fecha
Firma entera del Presidente de la Comision.

NOTA. *Cuando sea un fiscal de la Plaza ó que no pertenezca á la Comision Militar darà por si el estado, en cuyo caso* ***omitirà en el encabezamiento la*** *especificacion última de «y nombre de los fiscales que las instruyen» y por consiguiente la última casilla de este estado.*

Los estados los remite el presidente à la capitanía general, y los demas fiscales sueltos lo mismo, pero los de la Plaza ***los entregan al Sr. General Gobernador de ella****, à menos que en la órden de la Plaza pidiéndolos no se especifique à donde se han de entregar; y el dia* ***de la visi a de càrceles se presentan*** *los fiscales en los puntos donde se encuentran los presos à quienes forman causa, para contestar à la Autoridad* ***à cuanto tenga à bien preguntarle sobre ellas. En este estado*** *no se ponen los presos que se hallen fuera del pueblo donde se pase la visita de càrceles.*

FORMULARIO COMPLETO

DE

TODAS LAS ACTUACIONES QUE PUEDEN OCURRIR EN LA FORMACION DE CAUSAS.

TERCERA PARTE.

CONCLUSIONES FISCALES Y DEFENSAS.

CONCLUSION FISCAL EN UNA CAUSA EN QUE ESTÉ CONFESO EL REO, Ó HAYA PRUEBA DE TESTIGOS PRESENCIALES.

D. N. fiscal de esta causa, etc. Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía de tal batallon del espresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hallándose suficientemente convencido: Concluyo por el Rey, á que sea condenado á sufrir la pena de ser ahorcado, señalada por las ordenanzas de S. M. en el art. 64, tít 10 del trat. 8, contra los que fueren convictos de este delito. Barcelona tantos de tal mes y año (1).

Firma del Fiscal.

CONCLUSION DE UN REO CONVICTO POR INDICIOS DE UNA MUERTE ALEVOSA.

D. N. segundo comandante. Vistas, etc. hallo por preciso por las circunstancias de ser toda de indicios esta causa, fundar con algun estension mi dictámen y esponer lo que manifiesta el proceso.

En él consta que el dia veinte y tres del corriente, hallándose destacados en el castillo de Monjuí con otros los soldados Juan de Medina é Isidro Paredes, tuvieron estos en la cantina una quimera sobre el juego, de que resultó agarrarse: que los compuso y apaciguó el segundo testigo Ramon de la Fuente, ayudado del tercero y cuarto, y que despues al retirarse al cuartel todos para la lista, se dividieron, encaminándose por debajo de la bóveda solos el reo y el herido, y detrás á alguna distancia la Fuente, y á muy pocos instantes sucedió dentro de ella la desgracia, y se vió en tierra la navaja de Medina ensangrentada, y su vestido manchado de sangre, con cuyos indicios le dieron por reo, y aprendieron allí mismo.

Sin embargo de encontrarse á Juan de Medina negativo con obstinacion, y no hallarse un testigo presencial de estas heridas, son muchos, muy graves y muy convincentes los indicios que resultan contra él de haber muerto á Isidro Paredes.

El primero es el ódio tan antiguo y declarado del reo contra el difunto, probado por la declaracion del mismo Paredes, corroborada con la de tres testigos, que son segundo, tercero y cuarto, y la espresion que profirió delante de uno de ellos, pocos dias antes de suceder esta desgracia, de que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, lo que efectivamente puso en ejecucion, ocultando mas su depravado intento con irse á pasear algunas veces con él, tal vez con el fin de cogerle desprevenido, como realmente lo consiguió la noche del veinte y tres.

El segundo es la riña que aquella misma tarde tuvieron ambos en la cantina, y los insultos y amenazas que profirió Medina contra el difunto todo el tiempo que allí permane-

(1) *En la marina se estenderá esta conclusion del modo siguiente:* Vistos y considerados los cargos que resultan de esta informacion contra N. reo convicto de tal crímen, concluyo por el Rey á que sea condenado á tal pena, señalada por S. M. en el título de ellas, ó en tal parte de sus ordenanzas.

cieron que fue hasta pocos minutos antes de acaecer la desgracia, que manifiestan una intencion y ánimo determinado de vengarse, que se verificó poco despues, hiriéndole mortalmente por detrás, cuya cualidad de alevosía agrava mas su delito.

El tercero, que resulta contra este reo, es haberlos visto salir de la cantina, y entrar él y el herido solos en la bóveda donde sucedió este hecho, y detrás de ellos á bastante distancia el cabo primero Ramon de la Fuente, como consta de las deposiciones del cantinero, y de los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra que los vieron meterse en el arco en esta disposicion, y á muy pocos momentos se oyeron voces, y se vió ya revolcado en su sangre al infeliz Paredes, y al reo lleno de audacia salir por el estremo de la bóveda, y volver á entrar por la misma parte, fingiendo acudia á la desgracia con una serenidad en su semblante que no podrá vencer la multitud de argumentos que contra sí tiene este homicida alevoso, quedando, como lo está, justificado que en aquel tiempo solo entraron en la bóvedad los tres espresados. Pero este, junto con los dos antecedentes y los que siguen son tan claros y vehementes que no deberian á la verdad contarse por indicios, sino por una prueba real y verdadera del delito que está claramente diciendo que Juan de Medina y no otro ha sido el autor de estas heridas.

El cuarto es haberse hallado junto al herido en el suelo la navaja de Medina ensangrentada, que de ser suya se halla en este proceso justificacion plena con cuatro testigos todos acordes que le convence y acrimina.

El quinto indicio se vé comprobado con las manchas de sangre reciente que se le advirtió en la casaca y pantalones del reo, con que se salpicaria al herir á Paredes, lo que le hace convicto de tan atroz crímen.

El sexto es las dos confesiones estrajudiciales en que confesó su delito: la primera en el calabozo de Atarazanas á presencia de dos testigos, y la otra la misma noche que le aprendieron en Monjuí delante del sargento del destacamento y dos testigos mas, sin que pueda admitirse la escusa que dá en su confesion, y en el careo con estos testigos, de que obró luego que le arrestaron en todo precipitadamente por la misma tragedia, que le tenia aturdido y como fuera de sí, sin saber lo que decia, porque lo contrario admiraron todos, notándose en este reo en aquel lance una serenidad en su semblante, pocas veces vista en ocasiones semejantes, teniendo la advertencia, para mejor encubrir su delito, de fingir que entraba en la bóveda á las voces del herido, y agarrarse con el cabo primero Ramon de la Fuente, haciéndole autor de estas heridas, acciones todas que necesitan mucha presencia de espíritu y serenidad para ejecutarse, como se vieron en este reo aquella noche.

El séptimo indicio se constituye por la fuga intentada del calabozo, para lo cual tenia ya muy adelantada la rotura de la ventana, y limado el hierro del cepo, y oculto con cera, y este no es despreciable atendidos los que quedan espuestos, porque siempre debe presumirse que, por impulso interior de la conciencia, los inocentes nada temen y los verdaderos reos siempre tienen delante la atroz imágen de su delito, mereciendo por esto despreciarse las escusas con que intenta en su confesion evadir este argumento, echando la culpa á los dos soldados que estaban con él presos, porque no es presumible, que hallándose estos por faltas tan leves, como haber venido el uno dos horas despues de la lista, y el otro por haberse ausentado sin licencia de la guardia, quisieran cometer un delito mas grande por libertarse de uno ó dos dias que les faltaba de calabozo cuando se advirtió esta violencia: debiendo por esto darse entero crédito á lo que estos dos aseguran en sus declaraciones, de que muchas noches vieron á Medina salirse del cepo y andar en la ventana.

Todo este cúmulo de indicios son sin disputa alguna tan claros y vehementes como los pide la ordenanza en el trat. 8, tít. 5, art. 48, para imponer á los reos la pena capital, y estando declarado, sin dejar rastro de duda, que Juan de Medina y no otro ha sido el agresor de esta muerte alevosa y premeditada, y que es digno del último suplicio.

Por todo lo cual concluyo por el Rey á que Juan de Medina sufra la pena de ser fusilado señalada por S. M. en el art. 64, tít. 10, trat. 8, de las ordenanzas generales del ejército á los que fueren convictos del crímen de alevosía. Barcelona tantos, etc.

Fiscal.

CONCLUSION EN UNA CAUSA DE INDICIOS DÉBILES Y FAVORABLES AL REO.

D. N. segundo comandante, etc. Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, etc. acusado de haber herido al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, le hallo poco culpado en ella por las circunstancias con que se ejecutó, que espondré brevemente.

No negaré que el aspecto que en sí ofrece esta causa es grave, porque se trata de un homicidio, delito atrocísimo severamente castigado por las ordenanzas y leyes; pero bien examinada toda ella, se vé, que este es un homicidio casual hecho sin dolo ni intencion de matar, y de aquellos que se ejecutan en propia defensa, como se evidencia del mismo hecho, que es el siguiente:

Este soldado hallándose el dia catorce del presente en el puente del borne, que vá á la ciudadela, vió á Isidro Paredes que estaba riñendo con unos soldados del regimiento in-

fanteria de América, y movido del deseo de apaciguar esta quimera, se encaminó hácia ellos, separó la riña, y con mucho trabajo pudo arrancar y llevarse consigo á Paredes: ambos se dirigieron por la esplanada hácia la Puerta Nueva, sin mas testigos: y aqui los encontró el cabo primero Ramon de la Fuente que iban hablando en alta voz, y de las palabras insultantes y provocativas contra Medina, que proferia Paredes, se evidencia, que lo iba amenazando; y lejos de enfadarse aquel, iba templándose con razones las mas compuestas: todo lo que oyó este testigo, como afirma en su declaracion: de este modo llegaron á la muralla de tierra, á la torre de Hostallers: en donde Isidro Paredes, no pudiendo contenerse por un momento repentino de ira, viéndose sin testigos acometió á Juan de Medina á cachetes con tal violencia, que le dejó caer en tierra, y ambos se correspondieron mútuamente por algun rato de este modo, hasta que Paredes sacando una nabaja, dió á Medina dos golpes con ella uno en el brazo y el otro en el muslo derecho, de cuyas heridas le empezó á salir sangre, y viéndose acometido de esta suerte, sacó para defenderse la suya, y al tirarle Paredes el tercêr golpe, le dió uno Medina con tal desgracia, que dejó clavada en la sien la navaja, de cuya herida murió al siguiente dia.

Todo esto consta por declaracion del mismo ofendido, pues no hubo testigos presenciales, y al acusado se le halla inconfeso enteramente, cuya declaracion, como hecha *in articulo mortis*, es de gran fuerza, porque en semejante lance no es presumible falten á la verdad los que profesan nuestra religion católica, y vence por sí sola cualesquiera indicios que resulten contra el acusado, siendo favorable á él, á no ser que se hallára justificado en el proceso lo contrario.

Pero aun cuando no hubiera una prueba tan concluyente á favor de Juan de Medina, queda manifestado en estos autos su genio pacífico, su aversion á riñas, y la inclinacion que tiene de apaciguar las quimeras que suelen suscitarse entre sus compañeros; y por el contrario el genio provocativo del difunto, y las continuas pendencias que ha mantenido: que no tenian entre sí odio y enemistad: que apenas se conocian, ni trataban: que la navaja con que le hirió Medina es una de picar tabaco sin punta, incapaz de sostener ninguna pendencia, y que solo le hizo usar de ella el deseo de salvar su vida: comprobándose además haber sido acometido y herido Juan de Medina antes que el difunto, por la declaracion que los cirujanos tienen dada de la esencia de la herida de este último, en que afirman, que por haber penetrado partes tan interesantes, le dejaria sin sentido al momento, y sin movimiento: de todo lo que se infiere evidentemente, que este es un homicidio involuntario é impune por la facultad que á cada uno compete por derecho natural de defender su vida, verificándose la precisa condicion que ecsige el derecho de la inculpable defensa para libertarle de toda pena, que se halla en nuestro caso, como se espondrá.

Entre las circunstancias que se piden para esto es una, que la defensa se haga incontinenti, antes que se divierta á otros actos, y la otra, que la herida ó la muerte se haga por pura defensa, no por venganza, esto es, que sino hiriendo ó matando, no pueda salir de aquel peligro.

Todas estas condiciones se verificaron en esta muerte: en primer lugar se vé á este insensible á las amenazas que profiere contra él Paredes, que manifiestan la poca ó ninguna gana de reñir con él: segundo, cuando el difunto le acometió á cachetes, se defendió del mismo modo, y no tuvo intencion de herirlo, por que muy á su salvo pudo sacar la navaja antes que Paredes: tercero, que no se valió de este modo hasta que se vió con dos heridas, acometido tercera vez por un furioso ciego ya de cólera, y sin personas que pudiesen socorrerlo, y le dió un golpe, que tal vez le salvó á el su vida. todo lo confiesa el mismo herido, que es un argumento convincente, que le favorece enteramente

Sin embargo de todo hay contra este hombre la obstinacion con que se ha empeñado en negar en su confesion, que él haya herido á Paredes, aunque contesta en la riña y en las dos heridas, que recibió del difunto, cuya tenacidad es incomprensible habiendo tantas cosas que le favorecen.

Todo lo espuesto evidencia la poca culpa de este soldado, por todo lo cual concluyo por el rey á que á Juan de Medina se le absuelva y de por libre por el homicidio de Paredes, como hecho en propia defensa, y para libertar su vida. Barcelona, etc.

Fiscal.

DEFENSA DE UN REO CONVICTO POR INDICIOS EQUIVALENTES Á PRUEBA DE TESTIGOS EN UNA MUERTE ALEVOSA

D. N. teniente ó alferez de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina de la primera compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hace presente al Consejo en favor de dicho Medina lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atienden los clamores generales del pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa en una muerte alevosa, premeditada y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos, sin ecsaminar unos y otros con la madurez que cor-

responde, ha ser hoy el ecsámen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni ecsimir de toda pena al reo á quien defiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este tribunal con sencillez y buena fé las pruebas que se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrar que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas; ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones que nunca puede pasar de una congetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios, han de ser estos indubitados, como esplica la ordenanza en el trat. 8, tít. 5, art. 48 en que dice, que han de ser vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, indicios que casi vienen á ser una prueba real y verdadera del delito, y para que tenga toda su fuerza, y que se reciban como argumentos contra el reo, ha de estar cada indicio justificado plenamente por dos testigos contestes. Esto supuesto pasaré á ecsaminar si los que resultan en esta causa contra Juan de Medina, son de la clase que los pide la ordenanza y el derecho, para imponerles por ellos la pena capital.

El primer indicio que hay contra Medina para creerle autor de estas heridas, es el odio que dicen tenia á Isidro Paredes, que se intenta probar con las declaraciones del segundo, tercero y cuarto testigos que en nada contestan, como haré demostrable. El segundo, que es Ramon de la Fuente, dá por sentado el rencor, y *afirma que le oyó decir varias veces al acusado que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio: que siempre andaban riñendo los dos, y Medina provocando á Paredes;* estas continuas riñas, y provocaciones del reo no dice este testigo como lo sabe, y sin esta circunstancia no tiene fuerza ninguna declaracion; porque tal vez preguntado que como afirma lo que dice, vendríamos á parar en que lo habia oido decir á otros, y que confundió el delito con los indicios de haberlo cometido, y nunca, por lo que hace á las quimeras é insultos del reo, puede Ramon de la Fuente pasar de ser testigo de oidas que en juicio no tienen crédito alguno. El tercer testigo Sebastian Villamós merece todavía menos fé, porque se contradice en su declaracion: *en afirmar primero el odio de Medina, y asegurar luego los habia visto pasearse juntos, y que el reo le habia prestado al difunto varias veces dinero,* cosas entre sí bien opuestas al rencor de dos personas. El cuarto Miguel de la Sierra mas favorece que acrimina á Juan de Medina, *por que contesta en haberlos visto juntos; y añade que en cuantas conversaciones ha tenido con el reo, siempre le ha visto hablar bien de Paredes, y sola dice haber oido sin espresar á quien, que ambos se tenian enemistad.* De lo que resulta que estando tan poco acordes estos tres testigos, no tienen justificado plenamente el odio, y aun cuando lo estuviera, no podria nunca este indicio contarse entre los vehementes y claros que pide la ordenanza.

El segundo argumento que resulta contra el acusado es las dos confesiones estrajudiciales, en que confesó el delito que tampoco pueden agravarle, como se hará ver. La que hizo en el calobozo del cuartel de atarazanas, ante el octavo y décimo testigo de esta causa, no está probada plenamente, porque para esto habian de estar acordes en sus dichos, y no lo están. El octavo refiere que Juan de Medina dijo: *que habia herido con una navaja á Paredes, y que esto le traia muy inquieto;* y el décimo afirma le oyó decir *le habia herido con una bayoneta*, y esta diversidad en tan pocas palabras manifiesta equivocacion en estos testigos, y que por discordes debe dudarse de sus deposiciones. La otra confesion estrajudicial que hizo Medina en el cuartel de Monjuí la noche misma que sucedió la desgracia á presencia del cuarto, once y doce testigos. no puede tener en sí mucho valor, como hecha con tanta inmediacion al suceso, en que es consiguiente se viese aturdido con la pasion, y ver junto á sí á un compañero suyo lleno de sangre, y en aquel estado en que se obra arrebatado de la ira, ó sobrecogido del terror ú otra pasion, ni los dichos, ni las acciones se deben acriminar, porque siempre debe suponerse que no se procede, ni habla con su entero y cabal juicio: pero aun en el caso de que estas dos confesiones estrajudiciales se hallasen justificadas plenamente, no podria nunca contarse por indicios para agravar por ellas el acusado, y sacarle al último suplicio. como se evidencia en lo que sigue. En la confesion hecha á la presencia judicial, aunque el reo confiese su delito, no se entiende desde el mismo instante sentenciado, porque se trata del daño irreparable que irroga la cosa juzgada en el honor y la vida, y es menester un prolijo ecsámen sobre la misma confesion, para ver si es errónea, ó tiene algun defecto que padezca inverosimilitud, ó se oponga á lo que quede justificado en la causa, y si todos estos requisitos pide el derecho para admitir las confesiones judiciales de los reos: ¿cuánto mas escrupuloso ecsámen necesitan las estrajudiciales que ván ligadas con la religion del juramento, para recibirse en una causa por indicios capaces de condenar por ellos á los delincuentes?

El tercer indicio es, ser de Juan de Medina la navaja ensangrentada que se halló en el suelo junto al herido, y se cree sea con la que se ejecutó este delito; y este merece alguna esplicacion, porque se presenta con cierto aspecto contrario al acusado. La justificacion

plena que con cuatro testigos se advierte sobre el particular en el proceso consiste, en que aquella navaja era de Medina el veinte y dos del corriente, dos dias antes de acaecer la desgracia, que fué la última vez que la vieron en su poder: pero no tienen comprobado estos testigos que fuese aun suya desde este tiempo hasta el momento en que se ejecutaron las heridas, que era lo que convenia justificar, para que este indicio pudiera agravarle: porque ¿cómo podrá asegurar nadie bajo juramento que Juan de Medina desde el dia veinte y dos no haya podido vender dicha navaja, perderla, y hallársela otro soldado, ó el mismo Isidro Paredes? Esta duda sola ó posibilidad basta para disminuir en gran parte este argumento.

El cuarto indicio es la riña que aquella misma tarde tuvieron en la cantina el reo y el herido, y haberle estado provocando el primero todo el tiempo que allí permanecieron; y el quinto haberlos visto entrar solos en la bóveda, y á pocos instantes suceder la desgracia. La buena fé con que me he propuesto manifestar la defensa de Medina, me hace confesar con sinceridad que estos dos últimos indicios se hallan justificados plenamente; pero no por eso aseguraré que son de la clase de vehementes que pide la ordenanza en el trat. 8, tít. 5, art. 48, para condenar á los delincuentes: de aquellos que persuaden el ánimo de los jueces, á que el delito se ejecutó precisamente de aquel modo, y no pudo suceder de otro, que es la circunstancia de los indicios indubitados que no se encuentra en nuestro caso; porque ¿quién negará que pudo acaecer que el mismo Paredes por un momento repentino de ira y de locura se diese de golpes, ó que otro lo ejecutase favorecido de la obscuridad de propósito ó por equivocacion, creyendo ser su enemigo, y se metiese precipitadamente por la habitacion del ayudante del castillo que tiene la entrada por la bóveda, donde se ejecutó el delito, y saliese luego corriendo por la otra puerta? ¿Quién podrá afirmar que en el caso posible no pudieron suceder así estas heridas, pues esta posibilidad es suficiente para quitar de la clase de vehemente y claro este indicio, y dejarle en la de grave, que no tiene nunca fuerza para llevar á los reos al último suplicio?

Demas de lo espuesto se advierte una contradiccion en las declaraciones del herido, y del segundo testigo Ramon de la Fuente, que favorece en algun modo al acusado, y es digna de la atencion del Consejo: dice Isidro Paredes que el que le hirió lo ejecutó sin hablar palabra; y el segundo testigo afirma para sospechar que haya sido Medina el agresor de estas heridas, que le oyó decir á este: *¿qué vá ahí diciendo ese pícaro?* y á muy poco rato sintió quejarse á Paredes, y esta equivocacion (á cualquiera de las dos deposiciones que se atienda) dá á entender que no fué Juan de Medina el autor de este delito.

Todo lo espuesto manifiesta claramente que, aunque resultan algunos indicios contra el acusado, ni son de la clase que los pide la ordenanza para condenarle á la pena ordinaria, ni todos se hallan probados plenamente por dos testigos: ¿Quién, pues, Señor, se atreverá con una prueba tan falible como la de indicios á decretar contra este infeliz el último suplicio, sabiendo los tristes ejemplares que han acaecido de la falibilidad de ellos?

¿Cómo, Señor, será posible persuadirse uno que á vista de testimonios tan graves y poderosos que favorecen como tengo manifestado en mi defensa á Medina, haya quien se determine á derramar la sangre de este infeliz, á quien amparan en esta causa, no solo las circunstancias que dejo espuestas, sino las mismas leyes, y el derecho natural que claman para que se favorezca siempre á los delincuentes en caso de duda, y se inclinen los jueces á la piedad? No puedo creerlo de un tribunal tan justificado y lleno de humanidad: Por todo lo cual,

Pido y suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Juan de Medina, y le señale alguna estraordinaria, que sea compatible con su rectitud y conocida piedad. Barcelona tantos, etc.

Firma del defensor.

DEFENSA.

Excmo. Sr.: Don Federico de Roncali, caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo, y de la nacional de San Fernando de primera y tercera clase, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, y comandante general de la division de Castilla la Nueva, defensor nombrado por el teniente general D. Diego Leon, conde de Belascoain, acusado por los acontecimientos que tuvieron lugar en la capital del reino en la noche del 7 al 8 del corriente:

Antes de comenzar la defensa que me está encargada, fuerza será que yo moleste la atencion del tribunal haciendo una rápida reseña de las circunstancias que me constituyen en un estado de completa imparcialidad al grave asunto de que se ocupa hoy el Consejo. Como soldado conozco al general Leon: le conoce el ejército y la España, y le admira la Europa entera. Como general de graduacion inferior á la suya, no han sido muchas las ocasiones en que he tenido la suerte de tratar con él amistad: nunca participé de la gloria que lograron los que combatieron á sus órdenes: otros generales han sido

mis gefes, y por lo tanto, ni el cariño del compañero, ni la religiosa afeccion del soldado á su general me inspiran al escribir, penetrado de profundo dolor, esta defensa.

El conde de Belascoain desde su encierro me ha elegido para que abogue por él en momentos de suma ansiedad y de pública espectacion: yo he aceptado esta honra con el firme propósito de desempeñar mi encargo segun el impulso de mi conciencia y la resultancia del proceso. En los años que llevo de vestir el uniforme militar son muchas las veces que me he visto, ya en el puesto que ocupan V. EE., ya en el que se encuentra el señor fiscal, ya tambien en el que ahora me veo haciendo en favor de un ilustre soldado. El consejo apreciará estas circunstancias como una prueba de que mis razones son el producto de la práctica comunmente seguida en todos los juicios militares y del mas imparcial convencimiento.

Como las actuaciones que constituyen esta causa se han seguido con estraordinaria rapidez, á pesar de lo mucho que sobre ella pudiera haberse dicho, no es sin embargo poco lo que tendré ahora que decir. Para que mas fácilmente se comprendan mis reflecsiones, comienzo por esponer el órden con que trato de presentarlas.

En primer lugar se halla el proceso: sobre él recaerá mientras dure mi alegacion el peso del mas ajustado análisis: en segundo lugar aparecen hechos de pública voz y fama, cuya averiguacion no está á mi entender competentemente intentada, y trataré de demostrar en qué consisten estas, que yo creo con el señor auditor (folio 85 vuelto) omisiones: en tercer lugar el consejo tendrá la tolerancia de oir algunas palabras relativas á su particular constitucion. En seguida buscaré al acusado en sus cargos y en las incompletas esplicaciones con que le ha sido dado satisfacerlos: averiguaré cual es el crímen que se le imputa, y hasta que punto le es aplicable la ley penal con la severa exactitud con que debe aplicarse: calificaré de paso determinadas providencias, por ejemplo, la que se encuentra en los folios 45 vuelto y 46: compararé esta providencia con la conclusion fiscal; y cuando por el órden sucesivo encuentre ya despejado el campo, plantearé los principales argumentos de mi defensa, concluyendo con llamar la atencion del tribunal sobre teorías y principios de general aplicacion que no deben desconocerse en la época en que vivimos, atendidos los acontecimientos que por largos años han trastornado nuestra patria, y teniendo en cuenta las previsiones que deben acompañar siempre á los fallos de un consejo como el que tiene la dignacion de oirme. Tales serán en resúmen los puntos principales á que pienso referir este discurso. Desnudas de elocuencia sonarán mis palabras: creo sin embargo que la razon y el juicio les darán robustez y vida.

Segun el proceso, resulta: que en el dia 7 del corriente estalló en las primeras horas de la noche una insurreccion militar, á cuya cabeza se puso el mariscal de campo D. Manuel de la Concha: las declaraciones que obran á los folios 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 confirman esta asercion: de ellas se deduce tambien que el citado mariscal de campo se dirigió á Palacio con parte del regimiento de la Princesa, se puso de acuerdo con la guardia que se hallaba allí, y comenzó las hostilidades contra la fuerza de alabarderos que defendia al cabo de la escalera la entrada principal. De las mismas declaraciones, á escepcion de tres que nada dicen de mi defendido, se deduce que siendo muy avanzada la hora de la noche (segun el fiscal las doce y media) el general Leon entró en Palacio, vestido de uniforme de húsar, recibiendo *vivas* á su entrada de parte de los amotinados, á los que contestó dando gracias, y diciendo que en aquel sitio solo debia victorearse á S. M. la reina doña Isabel II. Consta tambien por las citadas declaraciones que el conde de Belascoain, a muy poco tiempo de haber llegado, se marchó, siguiéndole Concha con una parte de los revoltosos. Aquí se observa que el proceso queda reducido á las aseveraciones del acusado, sin que ninguna de las citas se evacue, ni el señor fiscal procure saber por otro conducto lo que hizo el general Leon desde su marcha de Palacio hasta su encuentro cerca de Colmenar con el escuadron de húsares. Los testigos del sumario hablan del ataque que rechazaron los guardias alabarderos, de la direccion que á estos ataques daba, vestido de paisano, empuñando un espada desnuda el general Concha; pero ninguna dice que el general Leon *fuera el gefe de aquella insurreccionada tropa*. Un documento, cuya presentacion en el proceso examinaré mas adelante, induce á creer que el general Leon tenia noticias del plan que se proponian los sublevados: la importancia de este documento en la causa será definida por mí de una manera satisfactoria. En resúmen, el general Leon apenas estuvo una media hora en Palacio, no se presentó en ninguno de los cuarteles antes de ir allí, no intentó sublevar tropa alguna, marchó solo, entró en Palacio, no tomó el mando de aquellas fuerzas, se retiró al instante, y, segun él mismo declara, se dirigia á Madrid cuando encontró el escuadron de húsares que lo condujo preso á esta córte.

Los hechos que ocasionan estas actuaciones nacen con el motin, á cuya cabeza se puso D. Manuel de la Concha. Sin embargo no se hallan suficientemente consignados estos hechos en las diligencias practicadas. El señor fiscal en su conclusion, unas veces asegura (folio 86 vuelto) que el general Leon fué el gefe de los amotinados; en el mismo folio acusa á mi defendido de complicidad en el crímen, y en el folio 87 afirma que el mariscal de campo D. Manuel de la Concha figuraba en primer lugar, y mandaba desde el primer momento en que los sediciosos invadieron y ocuparon el real Palacio. Llámale (á Concha)

gefe ostensible de la sedicion, y le imputa el principal de os cargos, *la órden cruenta de hacer fuego á los reales guardias alabarderos*. De aqui se infiere que el señor fiscal ignora de todo punto quién sea el principal delincuente, puesto que vacila y se contradice en poquísimo espacio de razones. Si el general Concha era el gefe ostensible del motin, ¿cómo no se han encaminado desde luego las diligencias á establecer la prioridad de acusacion? Si el general Leon era solo cómplice, ¿cómo se le presenta en primer término para acusarle? De todas suertes los hechos relativos á la conducta del general Concha no están bastante depurados: las citas que ofrece el general Leon al satisfacer sus cargos no están tampoco evacuadas. El comandante Laviña, el general Rodil y el teniente coronel Gurrea no han declarado en el proceso; sus declaraciones se refieren á hechos que pueden esplicar los ocurridos el dia 7; luego hay acontecimientos y comprobaciones indicadas en estas diligencias que pueden dar luz sobre este resultado, y que se han omitido en perjuicio sin duda de la persona á quien defiendo. Esto me induce á examinar la índole y el carácter de esta causa.

Despues de la sangrienta catástrofe del dia 7, el pueblo de Madrid con razon deseaba el castigo de los criminales que llenaron de consternacion el alcázar de nuestros reyes. Hubo entónces, y aun existe ahora, gravísima necesidad de satisfacer este deseo. Clamaban las quebrantadas leyes: la sangre derramada pedia venganza. El gobierno amenazado de muerte buscó á los criminales: un grito de indignacion anatematizaba en las calles á los traidores. Decíase que el general Leon habia estado entre ellos: publicábase que los habia acaudillado; y al recordar sus inmortales triunfos, sus gloriosas campañas, parecia increible que el héroe de Villarobledo se hubiera convertido en gefe de una soldadesca amotinada y sanguinaria. Entró don Diego Leon preso el dia 8 por la noche: esparcióse la voz de su llegada, y concitados los ánimos por la reciente y fresca memória del combate, no hubo dificultad en creer lo que tan difícil habia parecido. Todos señalaban á la víctima, todos pedian su cabeza, todos imaginaban que el delito era claro, la prueba evidente y la acusacion en estremo fácil. Pero el proceso ha venido á nuestras manos, el gefe de los amotinados desaparece, el causador de tanto infortunio huye, el profanador del Palacio se oculta, y el general Leon solo estuvo allí, segun el señor fiscal, media hora. En tan corto espacio de tiempo ¿qué pudo hacer el desgraciado? Ni el señor fiscal ni nadie depone sobre este punto; por consiguiente esa pública indignacion que tan sedienta está de justicia, que tanto desagravio merece, no debe ya estrellarse contra el ilustre general á quien defiendo. Empezó, pues, á formarse esta causa bajo el influjo que no podia menos de ejercer la agitacion del pueblo de Madrid, justamente escitada por la enormidad del atentado que se habia cometido.

Con arreglo á las ordenanzas militares mandó el gobierno formar un Consejo permanente de Guerra, compuesto de generales, para juzgar y sentenciar las causas que sobre el crímen en cuestion se fueran sometiendo sucesivamente á su fallo. Aquí será preciso que el Consejo escuche algunas reflexiones dirigidas á poner en claro la validéz que podrá tener su sentencia, estando como está compuesto de personas que necesariamente deben declarar en este proceso. Entre los dignos generales que me escuchan veo sentado al señor gobernador de la plaza de Madrid. No pretendo yo vulnerar en lo mas mínimo la conocida probidad y delicadeza de la persona á quien aludo; sin embargo, como gefe militar de la plaza en donde se verificó el criminal alzamiento, es indudable que su declaracion deberia obrar á la cabeza del proceso como una de las mas importantes y de mayor ilustracion para las fines de esta causa. Si el señor fiscal hubiera querido saber de un modo fijo y terminante la hora, el punto y la manera en que el general Concha quiso y consiguió revolucionar á los soldados del regimiento de la Princesa, ¿á quién mejor hubiera debido acudir que al gefe que, gobernando militarmente la plaza, se hallaba en el caso de responder de su seguridad y de saber por minutos lo que contra ella se intentase? Y si el gobernador de esta plaza es uno de los principales testigos, cuya declaracion falta en el proceso, como que fué uno de los principales en la defensa de aquella noche, ¿será justo, será valedero que ese testigo trasformado en juez, venga á decidir de los hechos que entonces se cometieron y cuya responsabilidad se quiere deslindar? En la ordenanza ni en ninguna ley escrita puede encontrarse sancionada semejante máxima: por consiguiente en la composicion del Consejo que me está escuchando existe un elemento contrario al espíritu de las leyes en esta materia, elemento que pudiera descubrir alguna parcialidad y poner en riesgo la recta administracion de justicia; y cualquiera que sea el fallo del Consejo, habrá derecho para decir que su resolucion es contraria á las leyes. Asi lo demuestran los raciocinios alegados, y todavía se deduce mejor de las reflecsiones que con respecto al señor fiscal se me ofrecen. S. S. mandó uno de los puestos avanzados en la noche del 7 del corriente: cumpliendo con su deber sin duda vió pasar é introducirse en Palacio á la mayor parte de los que allí concurrieron: á la hora en que el general Leon se presentó en aquel sitio estaba el señor fiscal en directa é inmediata observacion con respecto á los revoltosos; y siendo como son las declaraciones hasta ahora prestadas de personas que estuvieron en Palacio, y que por lo mismo tienen un interés en disfrazar la verdad, ó no pueden decidirla, es indisputable la falta que se nota en este proceso de una ó mas deposiciones contrarias á las anteriormente prestadas, y bastantes á establecer

el sano criterio que para juzgar se necesita. El señor fiscal, comandante segun ya se ha dicho en uno de los puestos mas avanzados al enemigo, se halla precisamente en el caso de ser la persona mas hábil para declarar sobre lo que el enemigo hacia, y amen de esto su testimonio se encuentra citado en esta causa al folio 33 vuelto por el teniente D. José Maria Herrero, cuando dice «que habiendo bajado al Campo del Moro para mandar á la avanzada de dicho punto no hiciese fuego, en seguida se presentó al brigadier que le interroga, quien le mandó que inmediatamente hiciese pabellones.» Dejo á la consideracion de VV. EE. lo que de esta notable circunstancia puede deducirse. La obligacion del señor fiscal en todo proceso se reduce á provocar todas las declaraciones y absolver todas las citas que puedan descubrir á los delincuentes. Citado el señor fiscal por un testigo, ó se trasforma en testigo y pierde el carácter de fiscal, en cuyo caso hay que proceder á otro nombramiento, ó se roba un testigo al proceso, dejando un fiscal interesado en las averiguaciones, de cuya complicacion participa personalmente. Cualquiera de las dos cosas envuelve tan clara nulidad, que no me detendré en demostrarla. Es decir que en el Consejo hay un juez á quien con razon se le presume parte en el negocio, y cuando se hable con respeto á este asunto en nombre de la ley, no es un fiscal quien habla, sino un testigo invocado en la causa en donde no se encuentran sus declaraciones, con perjuicio tal vez de los acusados. Y si el tribunal que ha de juzgar á mi defendido, si el representante de la ley que contra él concluye adolecen de tan capitales vicios, cuando su fallo pase á ser ejecutoria, ¿será que pueda exigirse respeto y veneracion que le dé fuerza de parte del pueblo, para el cual principalmente están escritas las judiciales sentencias? Sobre este punto quisiera yo que el consejo meditara con toda madurez, teniendo presente el curso que segun ordenanza debe darse á su resolucion.

Constituido el Consejo de Guerra de Generales, vista la causa, llegado el momento de haberse pronunciado la sentencia, sabido es que esta sube por la via reservada, con arreglo al artículo 3.° tít. 4.°, tratado 8.° de la Ordenanza, á la aprobacion del rey, ó del que haga sus veces, el cual remite la causa y sentencia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en consulta, y con presencia del dictámen de este superior Tribunal, el rey entonces aprueba ó niega su aprobacion á la sentencia pronunciada, dándose de término para su ejecucion, si fuese pena capital, cuarenta y ocho horas, segun el párrafo 32 de la ley de 17 de abril de 1821, en cuya conformidad, por la real órden que obra al folio 45 se manda sustanciar este proceso. De estos indudables datos deduzco que yo no siendo el único juez para esta materia el Consejo que me está escuchando, podrá llegar el momento de que un Tribunal superior, si aquí se estimasen impertinentes, se examinen y decidan las cuestiones que acerca de la nulidad posible de los jueces y de la indudable del señor fiscal he propuesto. Veriase entonces en un grave conflicto el Consejo de Guerra si transcurrido algun tiempo, calmada en cierta manera la pública agitacion, y acumulados nuevos acontecimientos se considerase de distinto modo una causa, cuya sentencia tal vez parece indudable ahora. El Consejo comprenderá bien la significacion respetuosa de estas palabras y la intencion honrada que las dicta, y por lo mismo me abstengo yo de hacer sobre ellas esplicaciones que serian á mi entender inconducentes, supuesta la buena fé que distingue á los generales que componen el Consejo.

Paso ahora á examinar, procediendo siempre segun las afirmativas hechas con respecto á estas diligencias, la categoría que ocupa mi defendido entre los que resultan reos dignos de pena segun el dictámen del señor fiscal. Ya he dicho que en primer término, como gefe de los revoltosos se presenta D. Manuel de la Concha, con respecto al cual muy poco de lo que se indica en el proceso se ha averiguado. Es muy de advertir la singular circunstancia de ser el principal acusado Leon, cuando del resultado de todo aparece que el general Leon apenas permaneció en Palacio, que no sedujo á la tropa, que no se puso á la cabeza, y finalmente, que ni aun sable llevaba cuando hácia aquel punto se dirigió. El señor fiscal debió, á lo que entiendo, comenzar clasificando de un modo positivo y lógico el género de delito que se ha perpetrado, la diversa participacion que en él han tenido los presuntos reos, y puesto que la real órden del folio 45 y 46 previene que se juzgue esta causa conforme á la ley de 17 de abril de 1821, tambien debió señalar el párrafo ó párrafos de dicha ley en que apareciera comprendido el general ilustre á quien defiendo. Lejos de hacerlo así, el dictámen de S. S. vacila, huye de una calificacion importante, apenas cuenta los hechos, incurre en contradicciones evidentes, evita los argumentos de autoridad, y por último no compara el resultado del proceso con la resolucion legal que invoca al pedir la pena de muerte contra mi defendido. A veces se colige de la conclusion á que me refiero que el general Leon no quiso admitir el mando de los revoltosos: á veces le trata como á cómplice y ya saben VV. EE. la significacion de esta palabra: ora le considera como el principal de los amotinados: en suma no se nota en ninguna parte la seguridad que debiera resplandecer en un documento de tanta trascendencia. Esto consiste en que el proceso carece de todas las luces, que por omisiones que el señor auditor no cree importantes al confesarlas, y que yo estimo gravísimas, como sin duda el Consejo las estimará tambien, faltan, en donde todo debiera ser claro y evidente, por lo mismo que la informacion es sumaria; y aquí es forzoso que para demostrar estas aseveraciones, examine yo los cargos que se dirigen al conde Belascoain y la satisfaccion con que los absuelve.

El primero de todos los cargos se reduce á establecer que la idea del general Leon á tiempo de ir á Palacio era la de ponerse al frente de los amotinados: el preso contesta diciendo que muy de antemano con el general Puig Samper tenia convenido que en caso de alarma se presentarian en dicho punto, tanto él como otros generales que estuviesen de cuartel en Madrid: que por esa razon vistió el uniforme, montó á caballo y marchó al sitio designado; y en cuanto á la direccion del motin que se le atribuye, declara: que diversas veces se le ha ofrecido, y hasta se le ha rogado que la acepte, de lo cual se ha escusado siempre como resulta del proceso, puesto que ni él sedujo á las trópas, ni las mandó antes, despues, ni mientras duró el motin. Véase en corroboracion de esta verdad lo que resalta culminante en el proceso: el motin es un hecho incontestable que empezó á las siete y media de la noche; que el punto del ataque fué Palacio: probado está que mi defendido no concurrió á aquel punto hasta las doce y media: pregunto yo ahora á la religion del Consejo y á la de todos los hombres, si es posible creer que un gefe de conjurados, cual el fiscal se empeña en calificar al general Leon, podia ni debia faltar por concepto alguno á la confianza de los que en él cifráran la esperanza de su triunfo. Fácilmente conocerá el Consejo que la satisfaccion de este cargo no puede ser mas completa, una vez que evacuada la cita del general Puig Samper, aparece conforme con el dicho del reo; y por otra parte las declaraciones de los reales guardias alabarderos y demas testigos tambien la confirman. Insiste el señor fiscal en el mismo cargo, reproduciéndolo con mas fuerza, y el acusado vuelve á satisfacerlo, diciendo lo mismo que antes tenia dicho, y espresando que por tres veces se resistió á admitir la direccion del movimiento á que se alude. En esta insistencia del primer cargo consiste el segundo de los tres que se ha dirigido, y por el exámen que de ambos acabo de hacer se viene en conocimiento de que entre los dos componen uno solo, ampliamente satisfecho por la respuesta del general. En seguida el señor fiscal envuelve el tercer cargo de los que propone en una pregunta relativa á la carta que obra al folio 42 y 43, sin fecha, escrita y firmada de puño y letra del acusado. El conde admite como suya la carta, diciendo que es un borrador particular, cuya importancia no sale de la esfera aislada de las intenciones; que la naturaleza de ese escrito encierra distinta significacion de la que en él aparece; por último, que está dispuesto á dar á conocer a S. A. el Regente del reino el verdadero objeto que al escribir dicha carta se proponia; y para prueba de que por esa carta no deben colegirse sus intenciones, refiere la existencia de otros documentos que con ella estaban, de los cuales no hizo el uso que podria esperarse si efectivamente fuera cierto el cargo que por la carta se le hace. Este es en mi concepto el único fundamento legal á que puede reducirse la acusacion fulminada contra el conde de Belascoain. Creo que por esta carta el general Leon resulta culpable del anhelo de ver cambiada y en manos de doña María Cristina de Borbon la regencia del reino. Sin embargo, estoy muy lejos de convenir con el señor fiscal en que la culpa que de esta carta pueda achacarse á mi defendido, sea del género de las que se comprenden en los artículos 26, 29 y 42 del tratado 8.° de las reales Ordenanzas, y en el 1.° de la ley de 17 de abril de 1821, y voy á demostrarlo. El artículo 26 citado se refiere á aquellos que emprendiesen cualquiera sedicion ó motin contra el real servicio, y á los que sedujeren ó intentaren seducir á la tropa para estos objetos. Ahora bien, el general Leon segun el proceso no sedujo á la tropa, ni despues de amotinada se puso á su cabeza; por consiguiente no se le puede aplicar en esta parte el artículo 26 á que me refiero. El general Leon en un escrito particular, que no llegó á salir del bolsillo de sus ropas, juzgo que podia y debia variarse la Regencia del reino, sobre cuyas materias diariamente se publican artículos en los periódicos de mucha mas trancendencia que la carta en cuestion. A mi entender el deseo del conde esplicado en esta carta, es criminal; pero atendido el estado de los debates políticos, teniendo en cuenta la multitud de veces que por razones políticas las fuerzas del ejercito han sido empleadas para resolver cuestiones de partido, desde que muy á los principios de este siglo empezó D. Fernando VII de Borbon debiendo el trono á una insurreccion militar, es indudable que el crímen del general Leon pertenece á la categoría de esa multitud de crímenes políticos, sobre los cuales ha tendido con razon un velo de tolerancia la época que ha alcanzado. ¿Quién podrá presentarse en esta era de trastornos y continuos combates como libre del crímen de sedicion, como limpio de la culpa que pesa sobre los conspiradores, como exento de la responsabilidad que gravita sobre los que en cualquier tiempo, y sea cualquiera la causa que los impulse, han ocasionado trastornos en su patria? ¿Pues qué tan lejos están los encadenados sucesos que con maravillosa prontitud han hecho en mil ocasiones distintas una necesidad de la revolucion? Y si la conciencia que guia á los unos, es una salvaguardia de probidad que pone á cubierto sus intenciones, ¿qué razon hay para que esa misma salvaguardia no proteja la de sus contrarios? Político, y nada mas que político es, Excmos. señores, el crímen de que ahora responde el general Leon.

La política que arrastra las creencias, que domina en este siglo á los corazones, que divide y encarniza á las familias, que trastorna los imperios, ¿podrá ser comprendida en sus individuales consecuencias dentro de los artículos de una ley escrita para tiempos en que no habia mas que una sola opinion, y desobedecida infinitas veces en estos que corren, con respecto á muchos, sobre los cuales pesa la misma responsabilidad que sobre

mi defendido? La Europa entera al contemplar la dolorosa aplicacion que de las leyes comunes ha querido hacerse á los delitos políticos, se ha estremecido de horror de tal manera, que hasta para el regicida han encontrado los gobiernos civilizados indultos que prodigar. No estamos, no, en los tiempos en que el árbol de la libertad se regaba con sangre humana: no es ya preciso para que las naciones marchen á conquistar su emancipacion que el terror les sirva de bandera. La clemencia, la tolerancia sirven de bases mas sólidas á los gobiernos que las proscripciones y cadalsos. El que hoy es vencedor, mañana es vencido; y si una ley de sangre se levanta para los unos, no hay que olvidar que el hierro busca al hierro en los combates, y que la sangre que se derrama en los patíbulos estremece y ahoga á las naciones.

El Consejo no puede ignorar la tendencia que me propongo al permitirme estas consideraciones. El artículo 26 de la ordenanza, el 29, de cuyo contesto está escluido el general Leon, segun lo que resulta del proceso, pues que no consta que él fomentára el motin del dia 7; el 42, cuya letra y espíritu están esencialmente modificados por las modernas leyes de imprenta, que no son del caso presente, por la no publicidad de la carta á que nos referimos, de ningun modo resultan aplicables al general Leon en el sentido que pretende hacerlo el señor fiscal, y en cuanto al artículo 1.º de la ley de 17 de abril de 1821, como quiera que en la causa no consta que mi defendido conspirase para variar la constitucion ó para violar el respeto debido al monarca, siendo como es una cuestion no resuelta en política ni determinada por las leyes la inviolabilidad de los regentes, una vez que sobre este punto se ha admitido la pública discusion, claro es que tampoco existe la aplicacion que por el representante de la ley quiere hacerse al conde de Belascoain. Por consiguiente la pena que en virtud de dichos testos legales quiere pedirse, es una pena injusta, contraria al espíritu del proceso, enemiga de sus resultados, que sin duda rechazará el Consejo de Guerra permanente, penetrado de las poderosas razones que he espuesto.

Séame ahora lícito manifestar que todas estas consideraciones no son sino una pequeñísima parte de las que debiera alegar, y hubiera alegado: primero, si en el folio 45 de esta causa no se hubiera prevenido de real órden el giro que debia dársela, señalando la ley á que debia atenerse el fiscal, y por consecuencia el Consejo, y haciendo por lo tanto designacion del crímen antes que se descubriese, con lo cual quedaron prevenidas las diligencias judiciales y prejuzgada la parte mas principal de esta cuestion: segundo, si se hubieran evacuado las citas hechas por mi defendido, de las cuales hubiera resultado que cuando se encontró con el escuadron de húsares que le condujo preso á esta córte, lejos de estar en fuga se dirigia á Madrid, y tambien se hubiera probado que no puso la menor resistencia á los que trataron de prenderle, pudiendo hacerlo, ni se aprovechó de sentimiento que su presencia produjo entre los húsares: tercero, si en vez de componerse el Consejo de personas, cuyo testimonio deberia obrar en esta causa, y aclarar en estremo los hechos, se compusiera de otras que ninguna afeccion pudieran abrigar con respeto al crímen de que se trata: cuarto, si en lugar de establecer el señor fiscal su conclusion contra mi defendido, hubiera absuelto la cita que se le hace, en cuyo caso en vez de participar de la calidad de testigo del sumario y de la de representante de la ley simultáneamente, desempeñaria solo el primer papel, y no seria á un mismo tiempo testigo y acusador en esta causa: quinto, si al capitan general de Castilla la Nueva se le hubieran recibido las declaraciones correspondientes á fin de averiguar de un modo completo las ocurrencias en que se complica al general Leon: sesto, si se me hubiera permitido tener estudiado el proceso con el detenimiento que esta causa merece, habiendo pedido como pedí cuarenta y ocho horas para despacharlo, y no habiéndoseme concedido sino dos sobre las diez y nueve que el Consejo me habia señalado.

Por consiguiente, no solo para ante el Consejo, sino tambien para ante el público que me escucha, á fuer de militar honrado, que jamás empeñó en balde su palabra, creo de mi deber asegurar, empeñándola solemnemente en este instante, que esta causa, segun el mismo señor auditor lo confiesa, carece de una grande y principal parte de los datos que para su sustanciacion necesita, y por lo mismo no ha podido nunca elevarse al estado en que se encuentra sin la reunion y resultancia de los mencionados datos; de donde se deduce que el reo ha carecido de la legítima defensa que le correspondia; que sobre la cabeza del general Leon, conde de Belascoain, se fulmina una sentencia condenatoria, será porque esta causa se ha sentenciado sin reunir en ella los principales elementos que su defensor necesita para probar la inculpabilidad de su defendido. Y esto que digo y repetiré cien veces á fin de que el ilustre general no corra el riesgo de que su sangre se derrame deshonrosamente por haber carecido de defensa, consignado está en la práctica comun de esta especie de proceso y en las ordenanzas, como mejor que yo sabe el Consejo permanente de generales.

Delante de V. E. se encuentra el esclarecido general á quien se acusa: permítame V. E. traer á la memoria en este instante una rápida reseña de las hazañas que le ilustran. Escritas lleva en el pecho, en esa multitud de condecoraciones que todavía resplandecen en su casaca, la multitud de acciones de guerra en que su lanza ha sido el asombro y el terror de los enemigos de la libertad: acaso sin el brazo y sin el sable de ese valiente,

cuya cabeza espera el verdugo, no podrian muchos vestir el uniforme con que se engalanan, ni seria posible tal vez que en el santuario de las leyes la voz de los diputados independientes hiciese valer los derechos del pueblo. Ese militar que ve el Consejo, que por la primera vez de su vida se encuentra en este caso, con ciento cincuenta de esos mismos húsares que le han preso hizo pedazos en los campos de Villarobledo once mil infantes y mil ginetes facciososos que sobre Madrid vinieran sedientos de pillaje y esterminio. La espada del que es acusado de muerte salvó entonces de su ruina á Madrid, y volvió el consuelo á las consternadas familias, la confianza al gobierno, la solidez á las vacilantes instituciones. Despues no hubo Gaceta en que el nombre de Diego Leon no se publicára, anunciando cada dia nuevos y mas gloriosos triunfos. En la batalla de Grá, en la cual don Cárlos mandaba en persona su ejército, con cincuenta y siete húsares cargó y deshizo cuatro batallones en masa, dos escuadrones y toda la línea enemiga que los flanqueaba. En la Huerta del Rey, mandando tambien don Cárlos su ejército, con sesenta y cuatro húsares venció y derrotó á nueve escuadrones que le esperaban en columna cerrada. En la primera toma del puente fortificado de Belascoain, con cinco batallones, tres escuadrones sin tener artillería de batir, venció siete batallones, pasando á pié el rio, y recibiendo el fuego horroroso de cinco piezas, de las cuales y del puente se apoderó. Encerrado el cuerpo de ejército de Navarra en Tafalla despues de la derrota de Legarda, hallándose á treinta leguas de distancia, pasó de órden del general en gefe á encargarse del mando: llegó á las siete de la mañana, y con las mismas tropas que antes se retiraban derrotadas, á las ocho habia ya batido á los enemigos completamente, haciéndoles repasar el rio Arga y que abandonasen por lo tanto la línea nuestra de que se hallaban posesionadas. En Sesma, cuando la caballería carlista, moralizada, organizada y mandada por el general Maroto en fuerza de mil ochocientos caballos se le presentó resguardada de su infantería, con solos tres escuadrones la puso en completa y pronunciada derrota, y acabó con el prestigio que comenzaba á conquistar. En la segunda toma de Belascoain, al frente de siete batallones y cuatro escuadrones fue, cuando segun saben todos, cargó las fortificaciones enemigas y las asaltó, metiéndose en ellas á caballo por una tronera de cañon. Fuera entonces nombrado conde de Belascoain; y la nacion entera, y el que hoy es Regente del reino, que le habia propuesto para ese título, se congratularon al ver premiada tanta valentía. Seria no concluir nunca si hubiéramos de hacer relacion de sus prodigiosos hechos de armas: baste decir que la última lanzada que se ha dado en la guerra de los siete años se debió al brazo de D. Diego Leon, quien ayudando al duque de la Victoria á la toma de Berga, por conclusion de tanta hazaña, perdió su caballo, muerto de una bala enemiga.

Coronado con tantos laureles, conquistador de tantas glorias, cuando D. Diego Leon se presentaba en un dia de combate al frente de sus valerosos soldados, la principal esperanza del duque de la Victoria nuestro general en gefe, consistia en el que hoy aparece aqui como acusado; y entonces era, y es todavía ahora, la mejor lanza del ejército español. Mirábale el general duque con militar cariño, gozándose en sus triunfos mas que en los suyos propios, y al verle pasar sus soldados cubierto con ese espléndido uniforme, no creian que pudiera haber ejército que no vencieran teniéndole á su cabeza. Los pueblos le apellidaban su salvador: corrian las gentes presurosas por verle cuando pasaba, y hasta los estrangeros que rara vez confiesan y admiran las glorias españolas, le contemplan absortos recordando su maravilloso denuedo. Ese es el hombre que está hoy delante del Consejo de Guerra permanente: ese es el hombre á quien respetó la metralla facciosa, y á quien hoy podrán condenar á muerte las frias consideraciones de la política. Y qué ¿ no habrá un tanto de sentimiento y piedad en los corazonès bastante á pedir misericordia para tan valiente soldado? No habrá lágrimas en los ojos de los que me escuchan al ver próximo á morir á un hombre tan lleno de heroismo? ¿Será que denro de bréves horas haya de tener Madrid un dia de luto oyendo las descargas que destrocen el cuerpo del que tantas veces salvó con su fuerte brazo la patria? ¿Habrémos de ver al vencedor de tantas batallas sufrir la muerte què se impone á los cobardes y traidores?

Las fuerzas me faltan despues de la trabajosa noche que he pasado, escribiendo, con la precipitacion que ya tengo dicha, estos descoloridos y mal ordenados pensamientos. V. E. ha oido mi alegacion, y en su vista habrá conocido que confesando, como debo confesar, la conducta hasta cierto punto estraviada del general Leon, segun los principios enunciados, la imperfeccion del proceso, y las circunstancias que concurren en el acusado, debo pedir á V. E. se sirva declararle absuelto de la pena de muerte que por el fiscal se le pide, y castigarle con la pena inmediata con arreglo á las ordenanzas militares y al carácter duramente político del crímen que se le imputa. Madrid 13 de octubre de 1843.—Excmo. Sr.—Federico de Roncali.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE DEL TOMO II.

DEL

NUEVO COLON

ó SEA

TRATADO DEL DERECHO MILITAR DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.

LIBRO II.

De los Consejos de Guerra.

TÍTULO I. — DE LAS REGLAS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES EN TODO JUICIO CRIMINAL. . . 7
CAPÍTULO I. — DE LA AVERIGUACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. 8
Seccion I. — Del modo de averiguar el delito de desercion. 9
Seccion II. — De los tumultos ó sediciones. 13
Seccion III. — Incendio y tala de árboles. . . . . id.
Seccion IV. — De los libelos infamatorios ó pasquines. 14
Seccion V. — Del estupro y la violacion. 15
Seccion VI. — Modo de acreditar la falsedad. 16
Seccion VII. — Modo de acreditar el delito de moneda falsa. 17
Seccion VIII. — Modo de acreditar el homicidio. 19
Seccion IX. — Modo de justificar las heridas. 24
Seccion X. — Del modo de justificar los robos y hurtos. 27
CAPÍTULO II. — DEL ACUSADO. 31
Seccion I. — De los requisitos necesarios para proceder á la prision de los acusados de su incomunicacion y soltura. 32
Seccion. II. — De la manutencion de los presos y sueldo de los militares en este caso. 38
CAPÍTULO III. — DEL ASILO. 50
Seccion I. — De las iglesias que gozan de asilo, delitos en que no vale y modo de proceder en tales casos . . . . id.
Seccion II. — Del asilo en pais estrangero. 65
CAPÍTULO IV. — DE LOS TRÁMITES DEL SUMARIO. 75
Seccion I. — Del memorial y nombramiento de escribano. . . . . id.
Seccion II. — De la declaracion indagatoria. 77
Seccion III. — De la obligacion de declarar en causas criminales, modo de examinar á los testigos y preguntas que deben hacerles. 81
Seccion IV. — Del reconocimiento en rueda de presos. 91
Seccion V. — De los exhortos y diligencias fuera el territorio del juzgado. . . . 93
Seccion VI. — Del modo de llamar por edictos á los reos ausentes. 95
CAPÍTULO V. — DEL JUEZ FISCAL. 97
Seccion I. — Del Fiscal como á Juez Militar. . . . . id.
Seccion II. — Del Fiscal como acusador. 104
CAPÍTULO VI. — DEL ESCRIBANO Ó SECRETARIO. 107
CAPÍTULO VII. — DEL OFICIAL DEFENSOR. 110
CAPÍTULO VIII. — DE LOS TRÁMITES DEL PLENARIO. 120
Seccion I. — De la confesion. id.
Seccion II. — De la ratificacion. 123
Seccion III. — Del careo 125
CAPÍTULO IX. — DE LAS PRUEBAS. 128
Seccion I. — De la prueba que forma la confesion. 129
Seccion II. — De la prueba por testigos. 131
Seccion III. — De la prueba instrumental. 134
Seccion IV. — De la prueba de indicios. . . . . id.
CAPÍTULO X. — DE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION. 142
Seccion I. — De las sentencias. . . . . id.
Seccion II. — Ejecucion de la pena de muerte. 157
Seccion III. — Del sorteo de la vida. 165

Seccion IV. — De la degradacion. 166
Seccion V. — De la ejecucion de la pena de presidio. 168
Seccion VI. — Ejecucion de la sentencia de libertad. 170
TITULO II. — DEL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO. 171
TITULO III. — DEL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO. 199
TITULO IV. — DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES. 202
TITULO V. — DE LAS COMISIONES MILITARES Ó CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES. . . . 227

Formulario completo de todas las actuaciones que pueden ocurrir en la formacion de causas.

PRIMERA PARTE. — SUMARIO.

MODELOS DE UNA CARPETA. 244

Modelo de diferentes clases de memoriales, oficios y decretos nombrando fiscales, escribanos y secretarios.

Decreto mandando poner en Consejo de Guerra puesto al márgen de un parte. 245
Otro cuando se ignora quien sea el autor del delito. . . . . id.

Nombramiento del fiscal por oficio. 245
Memorial. . . . . id.
Nuevo memorial cuando se descubre otro reo. 246
Otro memorial cuando cambia el fiscal. . . . . id.
Nombramiento de escribano. . . . . id.
Cuando se empieza la formacion de una causa sin saberse el agresor y se descubre luego por las declaraciones. 247
Memorial. . . . . id.
Diligencia al recibir el memorial decretado. . . . . id.
Orden del general para empezar el proceso si el reo fuese oficial. . . . . . id.
Dilijencia de la aceptacion del secretario. 248

Modelos de diferentes clases de reconocimientos.

Diligencia para el reconocimiento de un sitio por donde desertaron los reos. . . . id.
Dilijencia de haber reconocido una casa quemada. 249
Dilijencia del reconocimiento de un cadáver que se encontró. . . . . id.
Adicion á la anterior diligencia si cerca hay una casa habitada. 250
Diligencia para desenterrar un cadáver. 251
Exhumacion de un cadáver. . . . . id.
Dilijencia de reconocer con dos sastres el agujero de la ropa de un herido. . . . 252
Diligencia del reconocimiento de una fractura en un robo por testigos y peritos. . . id.
Reconocimiento de una navaja con que se causó la herida. 253
Relacion de peritos carpinteros en una causa de robo con fractura. . . . . . id.
Dilijencia de reconocimiento de un cadáver en una causa de envenenamiento. . . . id.
Reconocimiento y declaracion del farmacéutico en causa de envenamiento. . . . 255
Reconocimiento de una estuprada. id.

Modelo de diversas diligencias que ocurren en un sumario.

Dilijencia pidiendo la filiacion del reo. 256
Diligencia al recibir la filiacion del reo. . . . . id.
Dilijencia de ir á buscar el instrumento con que un reo hirió á un paraje determinado. 257
Filiacion del reo. . . . . id.
Dilijencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo ejecutó el delito. . id.
Dilijencia en justificacion de la salud de un herido. 258
Cuando no puede evacuarse la cita de un testigo por ausencia ú otro motivo. . . . id.
Método de formalizar una sentencia que la justicia ordinaria remite formada á un soldado. . . . . id.
Forma para la ratificacion de lo actuado por la justicia. 259
Cuando el que forma un proceso pasa á ser comandante del rejimiento por ausencia ó enfermedad de los gefes. . . . . id.
Dilijencia de haber descubierto haciendo un proceso un reo de otro delito distinto. . id.
Modo de sacar copia autorizada de una diligencia ó cualquier declaracion. 260
Cuando resultan nuevos reos de un delito. . . . . id.
Dilijencia para la tasacion de una alhaja robada. . . . . id.
Caucion juratoria para estraer un reo de sagrado. 261

Diligencia de haberse puesto en poder del escribano el instrumento con que se cometió el delito. . . . . id.
Diligencia haciendo constar la entrega del sable del acusado que se practica cuando con se ha cometido. . . . . id.
Relacion de un facultativo acerca una herida. 262
Reconocimientos por espertos. . . . . id.
Acto de vistas. . . . . id.
Modo de llamar por edictos á un reo ausente. 263
Forma del edicto. . . . . id.
Dilijencia de haber llamado al reo por edictos. . . . . id.
Dilijencia de no haberse presentado el reo al primer edicto, y haberse fijado el segundo. 264
Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos, y haberse pasado á las ratificaciones. 264
Dilijencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprendido, y de unirse original el oficio de la justicia, que dá aviso de su aprension. . . . . id.
Diligencia para mandar la citacion de testigos. 265
Dictámen fiscal pidiendo la elevacion á proceso. . . . . id.
Dilijencia de entrega del sumario. . . . . id.
Decreto del capitan general. . . . . id.
Dictámen del auditor. . . . . id.

Modelos de diversos exhortos segun los casos.

Oficio al capitan general acompañándole un exhorto. 266
Exorto para la aprension de un reo fujitivo cuyo paradero se ignora. . . . . . id.
Exorto cuando se sabe el paradero del reo. . . . . id.
Interrogatorio que se remite para obtener la declaracion de algun testigo. 267
Otro interrogatorio. . . . . id.

Modelo de declaraciones de testigos.

Declaracion de un testigo. 268
Forma para la declaracion de un oficial. 270
Declaracion del herido. 271
Cuando el herido por hallarse muy agravado no puede declarar. 272
Modo de tomar declaracion á un herido que se juzga no puede concluirla. 273
Del modo de recibir declaracion á un estranjero por intérprete. 274
Modo de tomar declaracion á un menor. . . . . id.

Modelo de declaraciones indagatorias.

SEGUNDA PARTE.—PLENARIO.

Modelos de elecciones de defensores confesiones y recusaciones de fiscales y escribanos.

Diligencia pidiendo la lista de los subalternos presentes del rejimiento para nombramiento de defensor. 276
Nombramiento de defensor. id.
Confesion de un acusado. 277
Modelo de confesion de un reo acusado de homicidio, teniendo ya tomada la declaracion indagatoria. 279
Modelo de confesion en un robo, en que no se haya tomado antes la declaracion indagatoria al reo. 280
Confesion de un reo que recusa al fiscal. 282
Diligencia en vista de la recusacion. 283
Memorial. . . . . id.
Diligencia en vista de lo resuelto por el capitan general. . . . . id.
Nueva confesion. . . . . id.
Oficio del capitan general admitiendo la recusacion. 284
Diligencia en vista del anterior oficio. . . . . id.
Oficio del capitan general cuando los motivos que el reo alega son tales que obliga á nombrar un fiscal acompañado. . . . . id.
Notificacion al fiscal acompañado. 285
Confesion recibida por dos fiscales. . . . . id.
Recusacion del escribano. id.
Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado. . . . . id.
Declaracion del testigo citado en la confesion. 286

Modelos de nombramientos y escusaciones de defensores.

Oficio avisando al oficial defensor. . . . . id.

Diligencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor. . . . . id.
Diligencia cuando un oficial no admite la eleccion de defensor. 287
Oficio reusando admitir. el cargo de defensor. . . . . id.
Diligencia de suspenderse el proceso por no haber admitido el oficial ser defensor. . . id.
Forma del memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor. . . . . id.
Diligencia de haber presentado memorial al general dando parte de la escusa del defensor. . . . . id.
Nuevo nombramiento de defensor. 288

Modelos de ratificaciones.

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones. . . . . id.
Diligencia de citacion para las ratificaciones. . . . . i d.
Forma de las ratificaciones de los testigos. 189
Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones. . . . . id.
Forma de la diligencia para la ratificacion del herido, que está próximo á muerte. . . id.
Forma para sacar testimonio de una declaracion ó dictámen de espertos para ratificacion de testigos ó péritos ausentes. . . . . id.

Modelos de careos.

Diligencia de citar á los testigos para el careo. 290
Careo del primer testigo N., con el acusado. . . . . id.
Forma del careo del reo con el herido ú otro testigo enfermo en el hospital. 291
Diligencia para pasar á comprobar la fé de muerto ó curacion del herido. . . . . id.
Reconocimiento del cadáver. . . . . id.
Diligencia de haber sanado un herido. . . . . id.
Careo de dos testigos. 292

Modelos hasta la completa terminacion de una causa.

Diligencia de remision del proceso al capitan general. 292
Decreto del capitan general. 293
Dictámen del auditor. . . . . id.
Decreto del capitan general. . . . . id.
Diligencia de haber recibido el proceso del capitan general. . . . . id.
Diligencia de haber entregado el proceso al defensor. . . . . id.
Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso. . . . . id.
Defensa . . . . id.
Diligencia de haber avisado á los capitanes para el consejo. . . . . id.
Relacion del presidente de los motivos para que se reune el consejo. 295
Dilgencia de haberse juntado el consejo. . . . . id.
Otra cuando de la sesion pública resultan algunos hechos que deban constar. . . . . id.
Otra cuando se vé una causa contra un reo ausente. 296
Sentencia de un reo oficial.. . . . . id.
Diligencia de haber entregado el proceso al general.. . . . . id.
Decreto del general. . . . . id.
Aprobacion de la sentencia. . . . . id.
Diligencia de haber devuelto el general el proceso. 297
Notificacion de la sentencia. . . . . id.
Diligencia de haberse vuelto á juntar un consejo de oficiales generales para poner en ejecucion una sentencia aprobada por S. M. . . . . id.
Certificacion ó testimonio de condena. 298
Otra certificacion de condena. . . . . id.
Diligencia de haberse ejecutado la sentencia. . . . . id.
Diligencia de haberse pasado por las armas á un reo condenado á garrote por falta de verdugo. 299
Diligencia de un sorteo de la vida. . . . . id.
Modelo de un estado de causas. . . . . id.

TERCERA PARTE.

Conclusiones fiscales y defensas.

Conclusion fiscal una causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales. 302
Conclusion de un reo convicto por indicios en una muerte muerte alevosa. 303
Conclusion en una causa de indicios débiles y favorables al reo. 304
Defensa de un reo convicto por indicios equivalentes á prueba de testigos en una muerte alevosa. . . . . id.
Defensa del General Leon. 306

FIN DEL ÍNDICE.



